LA FLECHA DORADA

Pluralismo y derechos humanos en los sistemas jurídicos de Mesoamérica



Carlos Brokmann Haro

CNDH
MÉXICO

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS
unam

Comisión Nacional de los Derechos Humanos

LA FLECHA DORADA

Pluralismo y derechos humanos en los sistemas jurídicos de Mesoamérica

CARLOS BROKMANN HARO
Investigador en Derechos Humanos
Centro Nacional de Derechos Humanos-CNDH

2018

El contenido y las opiniones expresadas en el presente trabajo son responsabilidad exclusiva de su autor y no reflejan el punto de vista de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Primera edición: septiembre, 2018

ISBN: 978-607-729-469-6

Diseño de portada: Flavio López Alcocer
Formación de interiores: Carlos Acevedo R.
Área emisora: CENADEH

Impreso en México/*Printed in Mexico*

Contenido

A Nicole, mi hija querida

[Motecuhzoma Xocoyotzin usaba] encima de su cabeza una media mitra, que era señal y manera de corona de rey: cuando se asentaba en su trono tenía una silla de madera, […] horadada de abajo, muy galana y pintada, de madera costosa, y por alfombra un cuero de tigre muy bien adobado, con la cabeza, dientes y ojos de unos espejuelos que relumbraban y espantaban a los que lo miraban, que parecía estar vivo el animal; y al lado de la mano derecha un arco y flechas, que era la justicia suya, que al que él sentenciaba le arrojaba una flecha de aquellas, y luego los capitanes lo llevaban fuera de su palacio y allá le acababan de matar.

Hernando Alvarado Tezozómoc, *Crónica mexicana*,
Edición de Manuel Orozco y Berra, México,
José M. Vigil, editor, 1878, p. 350.

INTRODUCCIÓN. GENEALOGÍA DE LOS SISTEMAS JURÍDICOS INDÍGENAS DE MÉXICO

A. Unidad y diversidad del derecho en Mesoamérica

1. Agradecimientos. Tendencias generales y manifestaciones particulares en los sistemas jurídicos

Mesoamérica se caracterizó por tener una amplísima variación en sus sistemas jurídicos. Hemos identificado una serie de principios comunes, pero mediante el análisis particular de cada discurso, actor y puesta en escena logramos dejar en claro que corroboramos una de nuestras hipótesis centrales; el hecho de que existió una gran diversidad dentro de la unidad discursiva básica. La contrastación de esta hipótesis dejó abierta una serie de cuestionamientos que fuimos planteando a lo largo del texto. Uno de los más relevantes para entender el desenvolvimiento de la puesta en escena es el papel de lo jurídico en el imaginario social. Al margen de la eterna discusión acerca de las cualidades de este imaginario, que irían desde la idea de un núcleo duro en el inconsciente colectivo, hasta las formas más moderadas para plantearlo, es fundamental analizar este problema desde varios ejes.[1]

Esta obra se basa en textos anteriores, cuyo desarrollo permitió identificar ejes, perspectivas y variables de estudio fundamentales. El origen de la línea de investigación fue la propuesta del entonces Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), Dr. José Luis

---

1 El texto fundamental en la definición de este esencialismo mesoamericano es Alfredo López Austin, "El núcleo duro, la cosmovisión y la tradición mesoamericana", en Johanna Broda y Félix Báez-Jorge (coords.), *Cosmovisión, ritual e identidad de los pueblos indígenas de México*. México, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes / Fondo de Cultura Económica, 2001, pp. 47-66 (Biblioteca Mexicana, Serie Historia y Antropología).

Soberanes Fernández (actualmente Investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM), de elaborar un estudio sobre el desarrollo histórico de los sistemas jurídicos de tradición indígena en México. Nos propusimos reconstruir sus antecedentes y el impacto de las transformaciones coloniales, decimonónicas y contemporáneas sobre el pluralismo jurídico actual.[2] Conforme avanzamos en la investigación se fueron produciendo distintos textos que articulan algunos de estos aspectos, hasta desembocar en la tesis doctoral que sirvió como base principal de esta obra. Al cursar el Doctorado en Antropología en la Escuela Nacional de Antropología e Historia fui discutiendo y afinado perspectivas multidiciplinarias que permitieron abordar el fenómeno de manera más completa. La Directora de Tesis, Dra. Patricia Fournier, fue una guía con aportaciones invaluables en este proceso, pero no debo omitir el apoyo e ideas del Dr. Stanislaw Iwaniscienwski. El resultado fue la tesis Simbolismo y poder en los sistemas jurídicos de Mesoamérica, que resultó galardonada con el Premio fray Bernardino de Sahagún en el área de Antropología por parte del Instituto Nacional de Antropología e Historia. Espero ahora dar a conocer una versión más legible y, ojalá, más divertida del texto. Me conformaría con que el resultado sea un poco menos soporífero.

Nuestro primer propósito fue recomponer el discurso social en torno al fenómeno jurídico y para conseguirlo no retomamos únicamente la normatividad, como han hecho la mayoría de los investigadores, sino todos los textos disponibles que lo integraron. Es análoga, en cierta forma, a la descripción densa propuesta por Geertz. A los elementos formales, como son las normas explícitas, los usos o las costumbres, le agregamos la categoría más escurridiza de las fuentes informales del derecho. En este rubro incorporamos las admoniciones, discursos morales, las

---

2 Esta labor de investigación ha abordado temas diversos y específicos a partir de la reconstrucción histórica. Tal es el caso de nuestro análisis de las políticas públicas en materia de derechos humanos y comunidades indígenas en Carlos Brokmann, "Alfonso Caso, el indigenismo y la política cultural", en Óscar Cruz Barney, Héctor Fix-Fierro y Elisa Speckman Guerra (coords.), *Los abogados y la formación del Estado mexicano*. México, Instituto de Investigaciones Jurídicas e Instituto de Investigaciones Históricas de la UNAM / Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México, 2013. Para entender la perspectiva histórica sugeromos la lectura de José Luis Soberanes Fernández, *Historia del derecho mexicano*. 7a. ed. México, Porrúa, 1999.

frases, las palabras, su etimología e inclusive la explicación cultural que proporcionan algunos calepinos acerca de ellas. Aplicando este método creemos haber logrado una visión de conjunto más amplia y equilibrada entre lo que los estudiosos del derecho definen como los campos del Deber y del Ser. En otras palabras, una visión equilibrada entre el discurso jurídico y la realidad de su puesta en práctica o aplicación cotidiana. Desde la antropología jurídica podríamos referirnos a una oscilación entre los campos simbólicos del significante y su correspondiente significante. Bien podemos remitirnos de manera más enlazada con el análisis político del derecho mediante el concepto de praxis como enlace entre ideología, o el deber, y su práctica, como ser.

El primero de los problemas que revisamos fue la aceptación y la valoración del discurso jurídico por parte de la sociedad. Partiendo de la terminología y contrastándola con la información de los cronistas creemos haber confirmado la existencia, no solamente de un discurso específico, sino de un gran entramado lingüístico e intertextual que enlazó y dio coherencia al mismo. Además de las afirmaciones comunes acerca del respeto absoluto por la normatividad (utilizado por diversos cronistas por diversos motivos) fue posible encontrar un contra-discurso opuesto a la visión estática, monolítica y estrictamente autoritaria. Tenemos ambos extremos bien representados entre cronistas indígenas y europeos. A cada frase, admonición o discurso moral se pueden contraponer categorías y valoraciones inversas casi en los mismos términos y en textos similares. Podemos afirmar, apoyados en esta evidencia, que existió un discurso "oficial", sostenido por textos de índole y naturaleza diversa, los cuales describen un aparato jurídico idealizado. En esta visión "de Estado" la ley era aplicada siempre de manera constante, no existieron las desviaciones y la sociedad aceptaba el orden que imponía el derecho. Al mismo tiempo el contra-discurso describe las fallas, la corrupción, las razones de la discrecionalidad. Y plantea un sistema jurídico cruel, autoritario y que se equivocaba con frecuencia; el tribunal como el "lugar resbaloso".

En cada región y cultura se construyó una imagen jurídica de carácter simbólico que ayudó a la justificación ideológica del aparato político y social. De esta manera cada caso presenta singularidades que se deben a la coyuntura y dentro de las cuales podemos enumerar la obediencia, el respeto, el temor e inclusive la desconfianza hacia el espacio jurídico.

Podríamos proponer que en este sentido la imagen jurídica encuentra sus extremos en la Cuenca de México y en el Área Maya. La primera se caracterizó por un sistema altamente jerarquizado, el relativo apego a la normatividad y una confianza templada por el temor. En el segundo caso la tradición, su aplicación y el resultado de los litigios fueron vistos como variables en flujo constante, creando una condición de utilizarlo de manera coyuntural.

2. *Historiografía del Derecho Indígena en Mesoamérica*

Los sistemas jurídicos han sido uno de los fenómenos institucionales menos estudiados en el campo del conocimiento de la antigua Mesoamérica. Para entender esta situación es necesario esbozar una breve revisión historiográfica que sirva como base crítica para explicarla y comprenderla, comenzando por nuestro acercamiento a la misma. En la introducción a *La estera y la silla* (CNDH, 2006) trazamos el desarrollo de los trabajos que existían al respecto, centrados casi exclusivamente en el caso de los nahuas. En el mismo libro señalamos que existen algunos textos cortos de importancia para entender el caso de los mayas tardíos, pero que en otras regiones la información se encuentra dispersa y no había sido sistematizada. En este contexto, cuando publicamos *Hablando fuerte* (CNDH, 2008) afirmamos que se trataba de la primera obra de carácter comparativo en este rubro. Finalmente, en *Orígenes del pluralismo jurídico en México. Derechos Humanos y sstemas jurídicos indígenas* (CNDH, 2014), emprendimos la búsqueda de las raíces de los usos y costumbres contemporáneos con base en el conocimiento de las sociedades indígenas originarias. En todo momento, la finalidad de este proyecto de investigación ha sido la defensa y protección de los derechos humanos de uno de los grupos más vulnerables de México, a través del conocimeinto de su organización jurídica a través de la historia. Uno de los efectos directos de estas actividades ha sido la recuperación y valoración del pluralismo jurídico, contribuyendo al empoderamiento legal de los grupos indígenas.[3]

---

3 Véase Moisés Jaime Bailón Corres y C. Brokmann, *Derechos de los pueblos indígenas en México. Una breve mirada*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2013.

De las discusiones anteriores y a partir de la elaboración de este texto consideramos pertinente apuntar algunas pautas de la historiografía que creemos útiles. El papel que ha tenido en la sociedad mexicana la reivindicación de la complejidad amerindia continúa siendo tema de debate. Por esta razón es comprensible que el desarrollo de los estudios de los sistemas jurídicos de Mesoamérica haya Estado marcado por distintas posiciones. En nuestra opinión, las formas ideológicas que ha asumido el debate se centran en la aceptación o rechazo acrítico de los análisis académicos para usarlos como plataforma de un discurso no académico. Hasta la fecha se encuentran campos claramente separados, cuyos extremos actuales podrían identificarse con los movimientos revitalizadores neoindigenistas y en ciertas corrientes conservadoras. En todo caso, el debate ha mantenido vigencia en la arena política y de los proyectos nacionales debido a los principios de inclusión o rechazo de los valores y prácticas legales de la población originaria y sus descendientes. Por estas razones es necesario realizar este recorrido historiográfico y subrayar su importancia en la construcción de políticas públicas tales como el fortalecimiento del pluralismo jurídico que está presente en la realidad nacional.

La preocupación por el derecho prehispánico comenzó desde épocas coloniales, cambiando de propósito y constituyéndose en un temprano punto de inflexión. En un principio el interés por el fenómeno se puede relacionar con el interés metropolitano por establecer un gobierno eficaz, por los que las prácticas administrativas y judiciales indígenas fueron registradas con detalle. La adopción de diversos elementos legales por parte de las nuevas autoridades llevó a la supervivencia y refuncionalización institucional, creando un marco en el cual resulta difícil desconstruir con base en la proveniencia cultural aun en la actualidad.[4]

En un segundo momento, en los albores del establecimiento de una conciencia americana, incluyendo a las primeras generaciones de cronistas indígenas educados en las tradiciones históricas europeas, se fue revaluando los sistemas jurídicos. Este fue el caso de los cronistas del Acolhuacan como Pomar, Ixtlilxóchitl y Torquemada, pero también de autores

[4] Para un panorama amplio, pero quizá excesivamente centralizado del proceso, sugerimos: Woodrow Borah, *El Juzgado General de Indios de la Nueva España*. México, Fondo de Cultura Económica, 1985.

en algunas relaciones geográficas y narrativas en otras regiones. El nuevo punto de vista constituyó una toma de posición ante la cultura jurídica española; además de describir las normas y prácticas amerindias el objetivo central era la revaloración comparativa. El fenómeno de la construcción de una perspectiva indígena de la historia ha sido analizado por Federico Navarrete y puede considerarse la base ideológica del estudio temprano de este derecho.

Es un hecho que el énfasis en algunos hechos, tales como la caracterización de Nezahualcóyotl como el "Solón de Anáhuac", fueron consolidando una narrativa que ha sido rechazada por muchos desde entonces, pero que propició el gradual empoderamiento americano. La reivindicación propiamente indígena de estas primeras generaciones de nobles nacidos después de la Conquista fue gradualmente desplazada por tendencias de carácter regional o proto-nacional. El carácter contra-cultural y anti-hegemónico de los estudios de la organización social, los descubrimientos y el sistema legal puede observarse en la creciente represión colonial. Sabios como Boturini, religiosos como Servando Teresa de Mier e incluso objetos como la Coatlicue fueron perseguidos y sancionados por delitos debido a las implicaciones políticas de sus hallazgos y con sanciones que iban desde la confiscación hasta la prisión.

A partir de la reivindicación de una ideología con sesgos nacionalistas, ya fuese de inclinación criolla o bien mestiza, el derecho comenzó a ser tomado en consideración como uno más de los elementos culturales indígenas. Retomando su información directamente de las fuentes históricas de los principios coloniales, autores como Boturini, Bustamante o Clavijero fueron construyendo una imagen más compleja de la realidad prehispánica. Comienza entonces la división en bandos, cuya adopción o rechazo de los postulados de estos autores marcó sus inclinaciones políticas. Pese al riesgo de simplificar en demasía podemos identificar en aquellos que adoptaron una visión idealizada de la legislación y el orden social indígenas una convicción nacionalista tendiente a la negación de la primacía europea y, con ello, al fortalecimiento de una ideología mestiza. Desde esta época numerosos autores conservadores rechazaron por principio la idea de que tal realidad hubiese existido, proponiendo que la evangelización y el orden político españoles eran el componente fundamental de la cultura mexicana. La compilación de estos datos jurídicos

fue práctica común en la obra de estudiosos como Orozco y Berra, Riva Palacio o García Icazbalceta y llamó la atención de autores nacionales y extranjeros.

Destaca la publicación decimonónica de la primera obra fundamental para el conocimiento del mundo jurídico prehispánico; *El derecho de los aztecas* (1892) del alemán Josef Kohler. El afamado jurista e historiador planteó este texto como parte de un proyecto mayor, dirigido a la construcción de un corpus comparativo del derecho en diversas culturas. El proyecto no alcanzó la pretendida cobertura global, pero se benefició de esta perspectiva al ser formulado de manera que pudiera ser contrastado directamente con otros conjuntos similares. En este aspecto radica, precisamente, la fortaleza y la debilidad del estudio de Kohler. Tomando buena parte de las fuentes de información disponibles recopiló más de setecientas normas, usos y costumbres diferentes, clasificándolas acorde con la tradición romanista. Con ello dejó en claro cuan compleja fue la normatividad, el principio legalista imperante en ciertas regiones y el hecho de que se trató de configuraciones autoritarias bien consolidadas. El problema fue que en el afán de construir este conjunto combinó normas de naturaleza jurídica, cultural y temporal diferentes, una visión cuya homogeneidad resultaba a todas luces ajena a la realidad. Al mismo tiempo dejó abiertos derroteros arriesgados para la evaluación de sus propuestas.

El primero de estos caminos historiográficos se basó en el rechazo de Kohler a las generalizaciones acerca del derecho precolombino, basadas en las disparidades de los registros arqueológicos y etnohistóricos de los distintos grupos étnicos. La tendencia conservadora de la historiografía nacional, especialmente en el campo de la historia del derecho, aprovechó estas discrepancias. La obra de Toribio Esquivel basó en estas generalizaciones su absoluto rechazo a la propuesta de Kohler y concluyó que los grupos indígenas carecían de cualquier forma de organización jurídica compleja. Con ello reivindicaron la añeja idea, siempre presente en el pensamiento conservador mexicano, de que la coexistencia social pacífica era resultado de la Conquista y las instituciones occidentales.

El segundo camino de la interpretación de la obra de Kohler resulta más complicado de explicar. La claridad con la que describió la complejidad de la organización legal, el apego a la solución estatal de los conflictos internos y la posibilidad de identificar procesos específicos en la creación,

aplicación y conducción de los litigios confirmó el papel fundamental de estas instituciones. Los nacionalistas opuestos al campo conservador retomaron sus postulados directamente y sólo los afinaron o relaboraron en casos particulares. Como muestra de los peligros de esta ruta acrítica podemos mencionar el estudio de Carlos Alba que, dirigido por Alfonso Caso, se dio a la tarea de demostrar que la Constitución de 1917 encontraba sus antecedentes directos en la legislación prehispánica clasificada por Kohler. Los supuestos paralelismos entre la normatividad nahua y el derecho positivo mexicano fueron reivindicados de manera ideológica, como plataforma política. De esta forma diversos estudios retomaron su análisis como elemento útil para el discurso nacionalista, destacando las obras de Lucio Núñez y Mendieta y Manuel M. Moreno, que retomaron esencialmente los postulados originales de Kohler.[5]

El camino de la taxonomía jurídica representaba un callejón sin salida por diversas razones, incluyendo la futilidad de la interpretación basada únicamente en clasificar normas de tipo tan diverso. No fue sino a finales de la década de los años cincuenta que una nueva obra rompería el cerrojo historiográfico que convirtió las manifestaciones jurídicas indígenas en bandera política. *La constitución real de México-Tenochtitlan* de Alfredo López Austin abrió una alternativa, basándose en un conocimiento cultural más puntual basado en la interpretación directa de fuertes primarias y el empleo de un modelo teórico más sólido. En el primer aspecto utilizó información tenochca apuntalada con referencias externas, traducida en muchos casos del náhuatl e interpretada acorde con la visión historiográfica predominante. Con esta metodología evitó los riesgos de la senda de Kohler, colocando su interpretación en parámetros más precisos.

En lo que se refiere al modelo teórico, *La constitución real de México-Tenochtitlan* utilizó a Carl Schmitt, controversial jurista de gran influencia cuya formulación de la "constitución real" permitió a López Austin insertar su texto entre la historia y el derecho. La clasificación de las normas fue subordinada al estudio de las instituciones, insertándolas dentro de un marco cultural específico y que por primera ocasión daba

[5] Lucio Mendieta y Núñez, *El derecho precolonial*. 4a. ed. México, Porrúa, 1981; Manuel M. Moreno, *La organización política y social de los aztecas*. México, Centro de Estudios Históricos del Agrarismo en México, Secretaría de la Reforma Agraria, 1981.

cuenta de un sistema jurídico específico de carácter indígena. El modelo de la constitución real propició este acercamiento y al mismo tiempo eliminó la necesidad de establecer una comparación con otras culturas, ya que justificaba la existencia de los fenómenos de la realidad en razón de su contexto. Para Schmitt, el pueblo (*Volk*) establecía legislación y prácticas políticas que podían denominarse "reales" (de la realidad) y que, por lo tanto, no requerían de ninguna justificación exógena.

En obras posteriores, Foucault y Agamben identificaron que un peligro de esta perspectiva ha sido que se retoma acríticamente el discurso de cada grupo étnico y se legitiman todos sus actos en razón de su inserción en un marco cultural particular. Se trata de un enfoque proclive al autoritarismo que subyace al discurso político, lo que llevó a Schmitt a ser llamado en ciertos momentos el "Jurista del Reich" aunque se tratase en cierto sentido de un crítico del nazismo. *La constitución real de México-Tenochtitlan* construyó, no obstante, una base firme para la comprensión del fenómeno jurídico, encuadrando su manifestación dentro de una cultura y resaltando el carácter dinámico de las instituciones. Destacó la confrontación entre los principios de la organización comunitaria y las de carácter estatal, así como la necesidad de comprender el discurso de la ley y la legalidad a partir de fuentes de información primarias.

La gradual especialización y separación de los campos de la historia del derecho y la antropología jurídica llevaron a un desarrollo divergente del estudio jurídico prehispánico.[6] Para los propósitos de nuestro estudio el siguiente parteaguas historiográfico fue la aparición de *Law and Politics in Aztec Texcoco* de Jerome A. Offner. Partiendo de las aportaciones de algunos de los principales antropólogos jurídicos, como Gluckman y Pospisil, Offner planteó un acercamiento integral al fenómeno jurídico. Tal y como hiciera López Austin, escogió un solo caso histórico; el sistema jurídico del Acolhuacan. La selección presenta un caso único en Mesoamérica por la abundancia de la información, el énfasis de

6 Véase, por ejemplo, el tratamiento divergente del tema en algunos de las referencias de mayor importancia para la historia jurídica de México: J. L. Soberanes Fernández, *op. cit., supra* nota 3; Óscar Cruz Barney, *Historia del derecho en México*. México, Oxford University Press, 1999 (Colección Textos Jurídicos Universitarios); Guillermo F. Margadant, *Introducción a la historia del derecho mexicano*. 9a. ed. México, Editorial Esfinge, 1990.

las fuentes en el tema y el hecho de que las transformaciones del sistema pueden ser rastreadas. Asimismo, contó con el apoyo del *Mapa Quinatzin*, quizá el documento indígena que tiene datos más precisos acerca de lo jurídico en tiempos prehispánicos. Utilizando la información acolhua de manera exhaustiva Offner reconstruyó la normatividad, las instituciones que la aplicaron y propuso una serie de lineamientos para comprender la manera en la cual se constituyeron e implementaron.

Es evidente que la mayor parte de la producción historiográfica acerca del mundo jurídico en Mesoamérica se refiere al Centro de México. Existen algunas obras que incorporaron documentación pertinente para otras regiones, destacando las aportaciones de Ana Luisa Izquierdo al analizar algunos de los escasos materiales referentes a los mayas peninsulares. A nuestras obras anteriores haremos referencia conforme se desarrolle la actual; hemos señalado ya sus limitaciones y las razones por las que consideramos que podemos avanzar en resolver algunas de ellas.

3. *El Sistema Jurídico como Concepto Fundamental*

Un concepto fundamental en la elaboración de esta obra y algunas anteriores ha sido el de "sistema jurídico". Debido a la confusión que hemos notado al discutirlo creemos necesario esbozar una breve definición para deslindar su contenido y alcances. Se trata de un postulado teórico proveniente del derecho, por lo que tiene rasgos claramente diferentes al de "sistema" en el empleo antropológico, de Teoría de Sistemas o estructuralista. Para ciertos teóricos del derecho, el conjunto de enunciados normativos que toda sociedad conocida posee se organiza de manera sistemática. Centran la atención sobre esta estructura sistémica, criticando los enfoques tradicionales que consideraban únicamente al conjunto de las normas. De esta forma el sistema jurídico tiene una función inmediata; funge como base de la organización social. Para Joseph Raz este sistema jurídico se encuentra inserto en un contexto cultural e histórico, lo que permite comprenderlo sólo a través de un enfoque global. Para René David el sistema jurídico es el aparato que, sin requerir de variables exógenas, produce resultados jurídicos; las normas impuestas por la autoridad son el instrumento para balancear derechos y obligaciones dentro

de una sociedad. En síntesis, la estructura jurídica, su funcionamiento en la práctica y su interrelación con otros factores sociales conforman el sistema jurídico.

En nuestra opinión esta perspectiva nos ha dado la posibilidad de construir puentes entre el derecho, de naturaleza formalista en nuestro país, y el criticado relativismo antropológico. Además, constituye un punto de partida útil para la proyección de los resultados de investigación en áreas de aplicación práctica tales como el pluralismo jurídico. Por último, constituye un principio útil al permitir identificar segmentos funcionales como subsistemas, reconociendo en ellos discursos, actores, estructuras y funciones específicas. En el tema que hemos seleccionado, la interacción entre los subsistemas permite dar cuenta de la dinámica del sistema jurídico mayor como resultado de fuerzas en constante choque y transformación.

4. La Antropología Jurídica y Simbólica como herramientas de análisis

La antropología jurídica constituye nuestro eje analítico principal; definir la perspectiva teórico-metodológica siempre es difícil y, en este caso, lo es más aún debido a que se trata de una especialidad en constante transformación. Por este motivo hemos preferido no esbozar una historiografía, sino destacar algunos de los instrumentos que ha desarrollado y que utilizamos en la elaboración del texto. El más evidente es el principio de que el derecho es creado dentro, por y para un contexto cultural específico. Este punto de partida es una perogrullada, pero resulta fundamental si consideramos que buena parte de los sesgos en otros estudios similares simplemente lo han dejado de lado y ni siquiera tratan de esbozar una crítica de fuentes.[7]

---

7 El desarrollo de la antropología jurídica ha tenido un poderoso impulso a partir del reconocimiento del fenómeno pluralista aún en sociedades contemporáneas no coloniales. Un excelente punto departida para comprender su especialización y popularidad se puede abordar en: María Teresa Sierra y Victoria Chenaut, "Los debates recientes y actuales en la antropología juridical: las corrientes anglosajonas", en Esteban Krotz (ed.), *Antropología jurídica: perspectivas socioculturales en el derecho*. México, Universidad Autónoma

Es necesario asentar que esta visión en la que se divorcian realidad y mundo jurídico no es un problema del derecho como disciplina. Ni siquiera de las vertientes más extremas del positivismo postulan que exista tal dicotomía; al contrario. Cuando Hans Kelsen discutió las premisas sociológicas del derecho de Max Weber, se mostró enteramente de acuerdo con sus ideas acerca de la subsunción de lo jurídico en lo social. Pero argumentó que para crear un sistema independiente de la influencia exógena era necesario darle un carácter auto contenido, en el cual el aparato normativo fuese sostenido por una construcción similar. Kelsen fue el primero en subrayar que la necesidad de que este modelo, la "teoría pura del derecho", requería un *input* y un *output* de la sociedad, pero que debía ser autónomo en su operación. Fueron sus seguidores quienes olvidaron muchas veces la importancia de lo social y estudiaron su propio discurso como si se tratara de una realidad metafísica. De manera que arrancamos del axioma de que cada sistema jurídico debe ser abordado en sus propios términos culturales y que la visión distorsionada de la realidad jurídica no es del derecho y menos aún de Kelsen, sino de la errónea comprensión de sus postulados.

Hemos planteado la cuestión en términos extremos a fin de esclarecer la aparente contradicción que existe en el estudio del derecho desde las disciplinas sociales o las humanidades. La contraposición opera en el discurso y la práctica a pesar de que es obvio que carece de fundamentación teórica, por lo que hemos seguido en todo el libro una argumentación que se mueve entre los dos campos, tratando de hilvanar una argumentación antropológica que se enlace con la visión jurídica. Los autores que han desarrollado una metodología para analizar críticamente el ámbito de lo jurídico incluyen varios que consideramos fundamental mencionar entre los que se cuentan Maine, Morgan, Malinowski, Gluckman, Hoebel, Merry, Gulliver y Bohannan.[8]

Metropolitana, Unidad Iztapalapa / Anthropos, 2002, pp. 113-170, (Colección Autores, textos y temas: Antropología).

8 Max Gluckman, "Concepts in the Comparative Study of Tribal Law", en Laura Nader (ed.), *Law in Culture and Society*. 2a. ed. Berkeley, Wenner-Gren Foundation for Anthropological Research / University of California Press, 1997; Adamson Hoebel, "Keresan Pueblo Law", en *idem*; Sally E. Merry, "Derecho", en Thomas Barfield (ed.), *Diccionario de Antropología*. México, Siglo XXI Editores, 2000; S. E. Merry, "Ethnography in the Archives", en June Starr y Mark Goodale (eds.), *Practicing Ethnography in Law:*

En algunos casos queremos mencionar con mayor puntualidad los elementos que hemos retomado y adaptado en esta investigación. Leopold Pospisil propuso utilizar definiciones prácticas y centrar el estudio antropológico en el fenómeno de la autoridad jurídica. Sus elementos constitutivos del proceso judicial y la búsqueda del principio y puesta en operación de la autoridad nos han llevado por el derrotero del autoritarismo mesoamericano como elemento fundacional del mundo político amerindio.[9] Esta visión autoritaria ha estado presente como un elemento explicativo del orden político general y rasgo específico de los fenómenos jurídico, pero han sido contrastados con otras propuestas.

Desde la etnografía jurídica diversas investigaciones han centrado el interés en la resolución de conflictos en el marco mexicano. Destacan las aportaciones de Laura Nader, cuyo concepto de la Ideología Armónica como principio rector de las relaciones sociales en comunidades zapotecas nos ha sido muy útil. Su énfasis en los usos y costumbres como herramienta en la construcción de consensos, así como el desplazamiento del peso jurídico hacia áreas de la cooperación y la gradual eliminación de los términos absolutos fueron aplicados en casos en los cuales los valores de ciertos sistemas jurídicos parecían caminos equivocados. Los estudios contemporáneos han sido comparados con los datos del pasado para establecer un parámetro analógico que permita explicar ambos de manera más adecuada.[10]

En el plano de la perspectiva simbólica aplicada al estudio de lo jurídico, la influencia de autores específicos también ha sido clara. Nos parece que nuestra deuda se puede dividir en dos grandes líneas de pensamien-

---

New Dialogues, Enduring Methods. Nueva York, Palgrave MacMillan, 2002; P. H. Gulliver, "Dispute settlement without courts: the Ndendeuli of Southern Tanzania", en L. Nader (ed.), *Law in Culture and Society, cit.*; George P. Murdock, "Cognatic forms of social organization", en Paul Bohannan y John Middleton (eds.), *Kinship and Social Organization*. Garden City, Natural History Press, 1968; P. Bohannan, "Ethnography and comparison in legal anthropology", en L. Nader (ed.), *Law in Culture and Society, cit.*

9 Leopold Pospisil, *Anthropology of Law: A Comparative Theory*. Nueva York, Harper and Row, 1984.

10 Esta labor fundamental fue abordada en una obra que sistematiza tres aspectos de la genealogía del pluralismo jurídico de los grupos indígenas de México en C. Brokmann Haro, *Orígenes del pluralismo jurídico en México. Derechos humanos y sistemas jurídicos indígenas*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2014.

to, con un sinnúmero de aportaciones de menor alcance. La primera línea es la interpretación general de lo jurídico, para la que nos hemos referido fundamentalmente a la obra de Michel Foucault. A partir de la lectura de *La verdad y las formas jurídicas* y hasta llegar a los seminarios del College de France, creemos que sus análisis, apuntes críticos y evaluación del derecho constituyen una base fundamental. A través de sus propias metodologías, especialmente de la arqueología y la genealogía de las manifestaciones de cada paradigma legal, la reconstrucción de significados y aplicaciones permite saltar del caso práctico a la generalización teórica. Al rastrear ejemplos históricos a través de estos métodos mostró la manera en la cual cada sistema se establece como marco de referencia de una "verdad", que en nuestro caso es la verdad jurídica que ordena y legitima el orden social. La correlación que estableció entre el discurso, la práctica y los propósitos del aparato jurídico constituyen un delicado equilibrio que explica la creación y puesta en práctica de dispositivos, herramientas e instrumentos específicos.

Por último, al plantear discurso y práctica como una continuidad se evita el falso dilema de la contraposición entre lo material y lo ideológico, permitiendo aprehender mejor al derecho como un discurso sustentador del status quo en constante adaptación y transformación. Foucault, junto con Schmitt y Agamben, constituye uno de los principales críticos del liberalismo que ha homologado diferencias y subsumido la diversidad dentro de una interpretación occidental. De manera que retomar sus postulados constituye un valioso punto de arranque para construir una interpretación más acorde con el pensamiento amerindio y una base más firme para la defensa de los derechos humanos.

Una segunda influencia determinante en la dirección que tomó nuestro estudio fue la de Clifford Geertz. Al enfrentar el problema de analizar el discurso jurídico en relación con su práctica, así como de explicar las relaciones discurso-instituciones-puesta en escena, su concepto de Descripción Densa resultó de gran utilidad. Partiendo de la base de que la interrelación de los factores solamente puede ser explicada en el marco cultural completo, optamos por una ruta complicada. Utilizamos la variedad de fuentes de información que hemos señalado para poder incorporar elementos jurídicos formales e informales, así como aquellos elementos que pudieran servir para apuntalar el aparato completo. En muchos

casos carecemos de los indicios suficientes para afirmar que pudimos alcanzar nuestro objetivo, pero el modelo analítico resultó de utilidad para identificar los enlaces fundamentales.

Un segundo elemento de gran utilidad fue su postulado del Estado Teatral, referido originalmente al caso de Negara en la isla de Bali durante el siglo XIX, y que adoptamos como eje explicativo y expositivo al resaltar ciertas cualidades de los sistemas jurídicos de Mesoamérica. Además, consideramos que la definición que propuso Geertz al referirse a la religión como manifestación sistémica puede proyectarse hacia lo jurídico; un sistema de símbolos que establece y condiciona la conducta de las personas al formular el concepto de un orden de existencia (coexistencia social) mediante concepciones que aparecen como parte de la realidad ante esta disposición del imaginario. Se trata de un sistema cultural específico cuyas pautas, propósitos y fines son el objeto de estudio de esta obra y que, como el propio Geertz señalara, solo puede comprenderse como un entramado de significado enlazado con cada parte de su propia cultura.

La perspectiva simbólica en la antropología comenzó a aplicarse desde la época de Frazer y otros precursores, pero fue hasta la década de los años sesentas que se estableció con objetivos y métodos particulares. Para diversos estudios este sesgo derivó del gradual declive de la escuela boasiana, lo que dio como resultado un mayor interés por los sistemas cognitivos y cosmológicos de los grupos étnicos. A partir de ese momento el surgimiento de una auténtica antropología simbólica se ha caracterizado por la diversidad teórica.

Entre los antropólogos cuyas ideas fuimos retomando se cuenta Victor Turner, quien subrayó la importancia del simbolismo como operador de los procesos; el símbolo como unidad de significado compartido cuya función es reforzar los lazos sociales. Su definición del "drama social" como parte fundamental del proceso social tiene una clara correlación con el accionar de los dispositivos jurídicos, ya que ambos enfrentan una crisis en el entramado a partir de una secuencia de actos simbólicos cuyo objetivo es restaurar el equilibrio original. En la misma línea, su interpretación del ritual como forma formalizada del drama social es aplicable directamente al fenómeno jurídico, caracterizado por pautas estereotipadas a través de las cuales se redefinen las relaciones sociales a partir del discurso normativo.

Una crítica que se ha dirigido a la antropología simbólica es que, con frecuencia, al enfatizar la coherencia del entramado de símbolos se deja de lado la correlación con otros factores culturales, que podrían determinar o condicionar esta lógica. Dan Sperber ha respondido al cuestionamiento en varios niveles, incluyendo el argumento cada vez más aceptado de que la simbolización es precisamente la característica cognitiva propia de los seres humanos. En su perspectiva, toda manifestación cultural se basa en un complejo simbólico compartido, por lo que se trata sólo de no cerrar nuestro análisis a la influencia de variables externas al sistema de símbolos.

5. *Las Fuentes de Información*

Los objetivos centrales de la recopilación, sistematización y análisis de la información referente a los sistemas jurídicos amerindios nos llevaron a proponer trabajar paralelamente con múltiples fuentes históricas. Esta decisión obedeció a dos razones. La primera fue nuestra experiencia en la elaboración de las obras ya publicadas, en las cuales resaltamos las ventajas de emplear una metodología de este tipo. En segundo término, a la complejidad de tejer una narrativa que integrase discurso, instituciones, actores y puestas en escena para que se aproximara todo lo posible a la Descripción Densa propuesta por Geertz. De esta manera utilizamos virtualmente todas las referencias directas a lo jurídico que encontramos en las fuentes documentales tradicionales.

Retomando los criterios historiográficos del *Handbook of Middle American Indians*, privilegiamos las fuentes primarias, tanto de tradición histórica indígena como europea, utilizando las secundarias para apuntalar la interpretación. No elaboramos una crítica de fuentes detallada debido a que ya lo habíamos llevado a cabo previamente y consideramos que podría disminuir las cualidades narrativas del texto. En resumen, se utilizaron fuentes indígenas primarias en lo que se refiere a diversos documentos pictóricos y escritos tempranos y fuentes secundarias que privilegiaron a los cronistas de la primera generación de finales del Siglo XVI. Los cronistas, historiadores y demás autores hispanos de índole primaria y secundaria fueron empleados con la misma lógica, tratando de privilegiar a los que recabaron su información de primera mano.

Un aspecto metodológico que desarrollamos más allá de lo hecho en obras anteriores fue el empleo de diccionarios y vocabularios de lenguas indígenas. Habiendo tenido resultados muy interesantes decidimos, junto con la Dra. Fournier, ampliar la cobertura y recolectar buena parte de los disponibles para las lenguas náhuatl, maya, mixteca y zapoteca que datasen de los siglos XVI y XVII. Consideramos que los cientos de tablas y esquemas lingüísticos comparativos que construimos a partir de esta información reforzaron nuestro análisis y permitieron una reconstrucción muy completa del panorama de lo jurídico en Mesoamérica. Los cuadros y esquemas no fueron incorporados como apéndices porque su información forma parte del texto y habrían aumentado dramáticamente el volumen de la obra (en más de 300 páginas). Con esta variada información construimos una plataforma lingüística comparativa y desarrollando un análisis cultural de corte etnohistórico. De esta forma, gracias a distintos instrumentos y fuentes, establecimos un proceso comparativo entre pasado y presente mediante la analogía etnográfica.

B. Propuestas, Hipótesis y Objetivos de Trabajo

1. *Hipótesis sobre la Autoridad Jurídica en Mesoamérica*

La estructura jerárquica de todos los sistemas jurídicos de Mesoamérica tuvo una constante: la autoridad jurídica residía en el gobernante. En cada señorío todo el poder estaba en él, consecuencia lógica de su caracterización como hombre-dios y cuya derivación es el marcado autoritarismo que hemos subrayado. El señor era la cabeza de toda la actividad jurídica, lo cual significa que era el único legislador que podía formular nuevas normas, la cabeza del aparato en el sentido de que sólo él podría delegar alguna parte de su poder y, por último, el juez supremo en sus dominios, por lo que debía ratificar cualquier pena grave. En el plano simbólico esto fue representado a través de su monopolio de la pena de muerte; en ningún caso hemos encontrado evidencia de que esta pudiera aplicarse sin el consentimiento o ratificación del señor. De manera que, si la autoridad jurídica “emanaba” del monarca o, como dijeran los tenochcas “las leyes salían de su pecho como relámpagos”, recaía en él

delegarla de manera que se pudiera establecer un aparato eficaz en la impartición de justicia.

El aparato en el que el monarca delegaba su autoridad jurídica estuvo integrado en general por funcionarios nombrados directamente, generalmente pertenecientes al estamento de la nobleza y muchas veces miembros de su parentela directa. Todas las unidades sociopolíticas en la historia han desarrollado grupos de especialistas para manejar las labores y asuntos de gobierno, construyendo burocracias más o menos extensas, poderosas y especializadas. La burocracia mesoamericana fue multifuncional, sin embargo, por lo que sólo en contados ejemplos es posible pensar que un funcionario tuviera un papel restringido solamente al espacio de lo jurídico. El papel social que tuvo, su prestigio y atribuciones simbólicas fueron muy amplios y queremos solamente puntualizar algunos de sus aspectos.

La discusión de las obras anteriores que hemos publicado respecto a los sistemas jurídicos de Mesoamérica subrayó la necesidad de formular un modelo explicativo que permita comprender su funcionamiento social, cultural e histórico. Los doctores Patricia Fournier y Stanislaw Iwanisiewski señalaron la utilidad de aplicar un marco que enfatizara la interacción entre las instituciones, la normatividad y las manifestaciones específicas con la ideología a través de su simbolismo. A partir de una serie de lecturas y seminarios llegamos a la conclusión de que estos sistemas tuvieron un fuerte contenido representativo, algo que habíamos notado desde las conclusiones de los textos citados. Los estudios de símbolos particulares fueron cediendo lugar eje analítico central de este libro; los sistemas jurídicos vistos a través de su carácter teatral. Es decir, retomar el principio de representación social que tuvieron para establecer un esquema comparativo en el cual tuviesen cabida manifestaciones históricas muy diferentes entre sí.

Este carácter representativo del ámbito jurídico indígena ya había sido notado por Offner y fue un elemento que exploramos exhaustivamente. Comenzando por el hecho de que la normatividad, a diferencia de la europea coetánea, solamente se refiriese a delitos como actos exteriorizados (sin importar el pensamiento), pasando por el hecho de que la forma de iniciar un litigio era la presentación de la acusación hasta terminar con la promulgación de la sentencia y la ejecución de la pena de manera públi-

ca, todo el procedimiento era llevado a cabo de manera social. La teatralidad de las instituciones sociales ha sido un tema debatido en la antropología en los últimos años debido a la fundamental interacción entre los actos, el discurso, su simbolización y la creación de lo que Foucault llamó la gubermentalidad inherente a cada paradigma político. Retomamos especialmente las propuestas de Geertz para el Estado Teatral de Negara, en las cuales estableció la complicada interacción de los distintos elementos y el énfasis en los aspectos simbólicos como agentes fundadores de la legitimidad y el orden. Encontramos de particular utilidad su percepción de que no es posible separar los aspectos simbólicos de los demás; la imposibilidad de analizar lo material y lo ideológico en planos diferentes. Las discusiones con la Dra. Patricia Fournier nos llevaron a organizar el estudio de manera tripartita; el discurso jurídico sería abordado primero, las instituciones y actores del proceso después y por último la puesta en escena en casos históricos específicos que cierran el texto.

Esta idea central descansa, por supuesto, sobre una serie de hipótesis secundarias y subsidiarias de las que queremos destacar solamente las principales. La primera es que la idea de que todos los delitos eran castigados inexorablemente descansó en un marcado carácter ejemplar de las penas. Es imposible que ninguna sociedad consiga una cobertura judicial absoluta, por lo cual la aplicación de la normatividad se basó en la demostración de la eficacia a partir de casos paradigmáticos que reforzarían la ideología legal. Se trata de una extensión del principio estratégico de economía de recursos propuesto por Edward Luttwak para explicar el manejo hegemónico del Imperio Romano. La optimización postula que cuando el control político se basa en el control hegemónico y no territorial, la demostración de fuerza lleva a la percepción del poder. En otras palabras; cuando los recursos no eran suficientes para resolver todos los problemas, el Estado (romano) seleccionaba casos específicos en los cuales llevaba a cabo una demostración de fuerza, la cual llevaba al aumento de la percepción del poder imperial en los pueblos sojuzgados. Los casos seleccionados se convertían en paradigmas del poderío romano y la disposición para utilizarlos sin contemplaciones, un mecanismo que fue aplicado por Hassig en el caso de la Triple Alianza.

En un artículo anterior, referente a la normatividad nahua respecto a la guerra, llegamos a la conclusión de que el principio de que la demos-

tración de fuerza deriva en la percepción del poder se puede proyectar a las áreas jurídicas. El tratamiento paradigmático de los casos mediante su inflexible proceso, severa sentencia e inexorable castigo llevado a cabo como espectáculo público, sirvió como una verdadera demostración de fuerza del Estado en Mesoamérica. Se conformó de esta forma un conjunto holístico, en el que el discurso y la práctica se reforzaron mutuamente para construir la gubermentalidad necesaria para la aceptación y funcionamiento sociales del derecho. La fundamentación autoritaria, ejemplar y paradigmática de la acción jurídica resulta campo idóneo para el estudio simbólico debido a que solamente desde esta perspectiva puede aprehenderse de manera integral.

La investigación previa demostró que una constante que es necesario tomar en consideración es el problema de la contraposición entre la unidad y la diversidad cultural en Mesoamérica. El ámbito jurídico, como cualquier otra manifestación social, osciló entre principios que tuvieron una base cultural compartida y las particularidades locales. La dificultad de emprender el recorrido del amplio espectro puede verse claramente en nuestra síntesis historiográfica. Por un lado, los estudios que proyectaron información solamente de un grupo étnico hacia el conjunto tienen severos problemas de confiabilidad. En contraste, aquellos de índole estrictamente monográfica parecen tratar casos aislados y no logran retratar el fenómeno de manera global. La disyuntiva se nos presentó desde que publicamos obras en las que comparamos al menos tres regiones en capítulos separados. La respuesta fue favorable, pero los lectores centraban la atención hacia el capítulo correspondiente con su interés específico y no consideraron cruciales los argumentos generales que subyacentes. Por esta razón discutimos con la Dra. Patricia Fournier la pertinencia de enfatizar el análisis comparativo a partir del capitulado, dejando al final la puesta en escena como manifestación particular y explicándola como resultado de condiciones contextuales específicas.

Entre las múltiples variables que utilizamos en la formulación de nuestra serie de hipótesis como ejes comparativos, por considerar que se trataba de rasgos compartidos, queremos señalar solamente tres. El primero es el marcado autoritarismo que encontramos en el mundo jurídico amerindio y que no ha sido caracterizado en el marco de la teoría política. Sin importar el grado de desarrollo institucional cada monarca tuvo

autoridad absoluta en lo legislativo y en lo judicial. El hecho de que la autoridad última residiese en el señorío llevó a que este derecho tuviese un carácter general que podríamos considerar cercano a lo autocrático. En el texto analizaremos las modalidades históricas y regionales del autoritarismo jurídico, considerando que se trata de un eje fundamental para su comprensión global como fenómeno.

Un segundo eje importante para identificar el carácter general de los sistemas jurídicos indígenas es la dicotomía entre justicia y derecho. En diversas culturas la distinción se basa en criterios discutibles, pero en Mesoamérica encontramos una franca contraposición entre ambos. Hipotéticamente, podemos referir a la justicia a los valores éticos y morales internos, mientras que lo jurídico abarcó el mundo de los hechos exteriorizados. La distinción no es exclusiva del mundo amerindio, pero encontró en este marco una de sus manifestaciones más claras. El concepto es importante porque se distingue de la práctica europea contemporánea, y, especialmente, de la tradición jurídica española. Para muestra de la importancia de la dicotomía podemos proponer ejemplos como la ausencia de la búsqueda del arrepentimiento en el inculpado, lo cual llevó al predominio de la tortura en Europa y su ausencia entre los indígenas. Por estas razones desarrollamos extensamente los incisos que se refieren a estos conceptos tanto en el discurso social como en su puesta en escena.

En tercer y último lugar, nos parece que una hipótesis secundaria de gran importancia es que el discurso jurídico indígena se basó en la conjunción del eje autoritario con la tradición como instrumento político. No queremos implicar una herramienta construida conscientemente, sino la interacción continua entre ambos ejes discursivos de manera que cada uno fundamentase al otro. La tradición, descrita por los nahuas como la Antigua Regla de Vida, era la base de la decisión política de la autoridad. Viceversa, estas decisiones fueron construyendo una tradición que se utilizó instrumentalmente en cada puesta en escena jurídica. La combinación resulta un elemento imprescindible para la comprensión del discurso y práctica.

La propuesta de esta obra fue el resultado de animadas y en ocasiones polarizadas discusiones. Conforme avanzó la investigación la tarea de aprehender la complejidad de los sistemas jurídicos indígenas desde una perspectiva global y explicativa fue considerada cada vez más necesaria.

La publicación de nuestras obras anteriores subrayó que un punto de vista de esta naturaleza requería incorporar elementos teóricos complementarios; a los elementos provistos por el derecho y la antropología jurídica se fue sumando la perspectiva simbólica por diversas razones.

Entre las principales podemos mencionar el hecho de que se trata de un enfoque que trata de dar cuenta de la construcción del discurso jurídico y su práctica sin menoscabo de que la interacción entre ambos constituye quizá el centro de la atención. Por estos motivos el análisis simbólico de las manifestaciones jurídicas de Mesoamérica fue considerado el más adecuado. Sirvió como puente entre la rigidez de la perspectiva del derecho y el relativismo antropológico, como enlace para explicar el proceso legislativo y la manera en la cual fue implementado en cada región y, particularmente, como instrumento para un constante ir y venir entre la unidad y la diversidad cultural.

Al mismo tiempo la perspectiva simbólica fortaleció la confiabilidad de la analogía histórica y antropológica al situar en una misma dimensión fenómenos y explicaciones alejadas en tiempo y espacio. Debido a estas razones el simbolismo jugó un papel importante en la elaboración del texto final, permitiendo ampliar la perspectiva respecto a los anteriores. Algunos de los temas simbólicos que consideramos importante atender en función de su relevancia jurídica incluyeron el papel que tuvo el derecho en el imaginario colectivo, un problema que abordamos mediante el reconocimiento de categorías de lo formal y lo informal en la construcción de la gubermentalidad. La normatividad es una representación discursiva del *status quo* social; las condiciones "normales" que serían legitimadas a través de un discurso apoyado en la tradición.

Consideramos que algunos de estos elementos podrían servir para configurar, de hecho, un modelo del paradigma de la gubermentalidad y la gobernabilidad en la política de Mesoamérica.[11] Un segundo principio

[11] La gobernabilidad es un concepto relativamente claro que definiremos únicamente como la capacidad o probabilidad de que un conjunto social (entidad política, región, delimitación arbitraria) sea conducida y gobernada, mediante los dispositivos tradicionales de gobierno, de manera relativamente pacífica. El caso de la gubermentalidad es diferente y, a la vez, de suma utilidad para nuestro planteamiento. Propuesto originalmente por Foucault, consiste en la interacción de factores diversos que construyen y permiten que los integrantes de una entidad sean gobernados mediante ciertas pautas y mecanismos.

político fue el de la demostración de fuerza como instrumento para acrecentar la percepción del poder, práctica que resultó en un fuerte contenido simbólico en los actos jurídicos. La severidad de la normatividad fue una constante en los casos analizados y nuestra hipótesis al respecto es que, precisamente, se trató de un sistema ejemplar basado en este principio estratégico, lo cual al mismo tiempo habría reforzado las cualidades autoritarias que hemos destacado.

2. *El Papel Social del Derecho: entre el mecanismo de control y la resolución de conflictos*

El reconocimiento del papel social que tuvieron los sistemas jurídicos en Mesoamérica es otro de los temas fundamentales de este texto. El antiguo debate acerca de que el derecho debe ser visto, ya como un instrumento

---

En pocas palabras, del paradigma de gobierno dentro del cual se llevan a cabo ciertas prácticas políticas a partir de una cultura específica. En sus palabras:

> What I would really like to undertake is something that I would call a history of "governmentality." By this word "governmentality" I mean three things. First, by "governmentality" I understand the ensemble formed by institutions, procedures, analyses and reflections, calculations, and tactics that allow the exercise of this very specific, albeit very complex, power that has the population as its target, political economy as its major form of knowledge, and apparatuses of security as its essential technical instrument. Second, by "governmentality" I understand the tendency, the line of force, that for a long time, and throughout the West, has constantly led towards the pre-eminence over all other types of power –sovereignty, discipline, and so on– of the type of power that we can call "government" and which has led to the development of a series of specific governmental apparatuses (appareils) on the one hand, [and, on the other] to the development of a series of knowledges (savoirs). Finally, by "governmentality" I think we should understand the process, or rather, the result of the process by which the state of justice of the Middle Ages became the administrative state in the fifteenth and sixteenth centuries and was gradually "governmentalized".

En este párrafo resume Foucault los objetivos de varias de sus obras y los instrumentos analiticos para acercarse al problema; una historia de la gubermentalidad. Se trataría, en su opinión, de rastrear el desarrollo de los instrumentos y saberes (*savoirs*) que permiten el gobierno de una poblacion. La diferencia histórica que establece en sus principales textos enfatiza la diferencia entre la soberania y lo juridico, rasgos que que caracterizaron a lo politico hasta el siglo XVIII. Michel Foucault, *Security, Territory, Population: Lectures at the Collège de France 1977-1978 (Lectures at the College de France)*. Nueva York, Picador, 2009, p. 144.

para el control por parte del Estado, o bien como una herramienta para la resolución pacífica de los conflictos está lejos de resolverse. En libros anteriores acabamos adoptando la postura de que en realidad el derecho siempre se encuentra aplicado en ambos extremos, pero esto es como descubrir el hilo negro. En *La estera y la silla* planteamos que los rasgos fundamentales de los sistemas nahuas del Posclásico llevan a pensar que el control social fue la función primordial. En cambio, la evidencia etnográfica contemporánea sugiere un papel más destacado para la resolución de conflictos, tal y como se describe históricamente en ciertos casos mayas. Debido a que nuestra labor en la CNDH trata con el problema de la adecuación de los sistemas jurídicos tradicionales en el marco constitucional actual, esta problemática nos pareció vital en el desarrollo de la argumentación de esta obra.

La hipótesis que hemos manejado en este sentido es que la orientación de los sistemas jurídicos hacia la resolución de conflictos o el control social fue resultado de variables diversas, pero que se refieren al poderío del Estado. Considerando, como hemos dicho, que la autoridad residía fundamentalmente en el señorío, nuestra propuesta es sencilla. En aquellos sistemas políticos autoritarios, con alta centralización y desarrollo institucional, la demostración de fuerza resultó fundamental para la gubermentalidad: a mayor grado de complejidad política, mayor énfasis en el derecho como instrumento de control social. Al contrario, en condiciones de enlaces políticos débiles, laxos o basados en principios gentilicios, el aparato jurídico privilegió la resolución de conflictos para preservar el equilibrio social; propuesta que hemos descrito de forma gráfica en el Esquema 4 del Anexo.

3. *Estructura de la obra*

Para responder a las hipótesis formuladas, así como a los diferentes objetivos de esta obra, decidimos organizar el texto en cinco partes. La introducción plantea el Estado de la cuestión en materia del conocimiento de los sistemas jurídicos de Mesoamérica y los modelos teóricos que han sido aplicados y que consideramos aplicables al caso. Se discuten los aspectos metodológicos, se esboza una crítica de fuentes de información

y se delinean los principales ejes de la narrativa. Habiendo explicado las razones por las cuales consideramos que un acercamiento a los sistemas jurídicos como una forma de representación social a través de la analogía teatral nos parece la más adecuada, procedemos al desarrollo de la narrativa.

El Capítulo I se aboca a la reconstrucción del discurso jurídico en Mesoamérica. Parte de la recopilación de las normas formales e informales que pudimos recabar, organizando su análisis y discusión de la manera propuesta es la formulación de hipótesis al respecto. La primera sección discute las bases de esta normatividad en términos de una perspectiva conceptual general. Apoyando la normatividad sobre textos diversos, se propone una recreación a la manera de la Descripción Densa de Geertz como marco analítico. A su vez, la segunda sección desplanta sobre estos principios generales con el objeto de proponer una taxonomía jurídica que se aproxime lo más posible a la original. La tipología de delitos trató de evitar los riesgos identificados en obras anteriores y de rescatar los elementos amerindios para evitar el sesgo occidental inherente.

El Capítulo II tiene el propósito de presentar a las instancias encargadas de la aplicación del discurso jurídico. Agrupadas colectivamente como los actores de la representación, hemos incorporado tanto a los personajes como a las instituciones que se abocaron a esta tarea. En primera instancia fue necesario definir a los actores en términos suficientemente específicos como para sistematizar las actividades jurídicas y deslindar aquellas áreas que no corresponden con este ámbito. Conseguir esto en el contexto de sociedades caracterizadas por la multifuncionalidad de instituciones y cargos es virtualmente imposible, pero requisito para enfocar con mayor precisión el fenómeno de lo jurídico en Mesoamérica. La caracterización institucional, realizada conforme a los lineamientos de la historia del derecho y la antropología jurídica, se apoya en los vocabularios y diccionarios para reconstruir el papel de cada uno en el imaginario social. Dividimos la sección en razón del papel de los actores; en primer término, aquellos que corresponden con las funciones institucionales (jueces, consejos, alguaciles, etc.) y luego a las partes en litigio (acusador, acusado, abogados, intermediarios, etc.). Creemos que el enfoque ha permitido una reconstrucción institucional útil para

el estudio del pluralismo jurídico al tiempo que provee un andamiaje sólido.

El Capítulo III se aboca a la exposición de la forma en la que los elementos y variables expuestos en los dos anteriores fueron puestos en escena. Al tener un tratamiento de naturaleza monográfica podría resultar más conocido, pero consideramos que el énfasis en la perspectiva sistémica, el subrayar las divergencias temporales y geográficas, así como cubrir aspectos comparativos comunes permite al lector apreciar la unidad dentro de la diversidad jurídica de Mesoamérica.

Cierra esta obra con un capítulo en el cual recapitulamos los alcances y limitaciones de la misma, apuntamos las principales conclusiones y señalamos los puntos que consideramos pertinente desarrollar en un futuro. Creemos que algunas de las aportaciones podrían ser de utilidad, debido a los derroteros de investigación y exposición seguidos en esta obra, tanto a los investigadores como a los encargados del desarrollo de políticas públicas, así como instrumento para el reconocimiento de las tradiciones y sistemas jurídicos indígenas de México.

I. EL IMAGINARIO JURÍDICO EN MESOAMÉRICA

A. El mundo jurídico en el pensamiento de Mesoamérica

La impartición de la justicia ocupó un espacio vital en el imaginario de las sociedades de Mesoamérica. En este capítulo proponemos analizar las formas en que el discurso jurídico fue incorporado en este imaginario social, es decir, las maneras en las cuales se construyó una justificación ideológica del control social y la resolución de los conflictos internos a través de medios jurídicos. Un discurso enraizado culturalmente, cuyas manifestaciones más evidentes son las normas, los usos y las costumbres, pero que va más allá, comprendiendo los conceptos, valores, actitudes e incluso prejuicios que surgieron a partir de este discurso. Se trata de comprender las valoraciones positivas y negativas que señorío, comunidad, familia e individuo pudieron derivar de él. En algunos casos hemos encontrado evidencia de la forma en la cual conceptualizaron la eterna distancia entre el discurso y su puesta en práctica.

Para el jurista, es la diferencia entre Deber y Ser; para nuestra posición, la distinción entre teoría y práctica. El análisis que desarrollamos pasa por lo simbólico porque no intentaremos establecer un correlato occidental del derecho indígena, sino describirlo y tratar de comprenderlo en sus propios términos. Para Geertz el humano es el animal capaz de simbolizar; la conceptualización abre una perspectiva para analizar la relación entre la ideología y sus valores. La fuerza que tiene una ideología para prestar apoyo a los valores sociales consiste en la capacidad de sus símbolos para formular un mundo y que representa el poder de la imaginación humana para formar una imagen de la realidad. El discurso

jurídico en el imaginario de Mesoamérica es, por lo tanto, el objeto de este capítulo.[12]

Los sistemas jurídicos mesoamericanos se destacaron por diversas particularidades, una de las cuales fue la severidad de la mayoría de las penas conocidas. El castigo más común fue la pena de muerte, que era aplicada en casos que hoy se considerarían de gravedad secundaria. En delitos menores se acostumbró sentenciar con penas físicas de carácter extremo y se solía aplicar castigos infamantes que podían dejar marcas permanentes, como el chamuscamiento del cuero cabelludo.[13] La severidad de las penas tuvo un efecto directo sobre la permanencia del valor e importancia social que podía alcanzar un individuo.

En estas sociedades amerindias, la posición estaba dictada en primera instancia por el nacimiento dentro de un estamento y en segundo término por la pertenencia a una serie de corporaciones con derechos y obligaciones bien delimitados. Fue también una costumbre generalizada que la promoción social se pudiera lograr a través de los servicios al Estado, lo que se traducía en recompensas y símbolos de prestigio exteriorizados. Incluyeron el permiso para tener cierto número de esposas,

---

12 La construcción del imaginario jurídico es un problema que abordan tanto la antropología contemporánea como el postestructuralismo. Véase Clifford Geertz, *La interpretación de las culturas*. 11a. reimp. Trad. deAlberto L. Bixio. Barcelona, Editorial Gedisa, 2001 (Obras de Antropología y Etnografía, Serie CLA-DE-MA); Michel Foucault, *La verdad y las formas jurídicas*. 3a. reimp. Trad. de Enrique Lynch. Barcelona, Editorial Gedisa, 1988 (Serie Mediaciones).

13 Josef Kohler, *El derecho de los aztecas*. Trad. de Carlos Rovalo y Fernández. México, Edición de la Revista Jurídica de La Escuela Libre de Derecho / Compañía Editora Latino Americana, 1924; Alfredo López Austin, *La constitución real de México-Tenochtitlan*. México, UNAM, Instituto de Historia, Seminario de Cultura Náhuatl, 1961; Jerome K. Offner, *Law and Politics in Aztec Texcoco*. Nueva York, Cambridge University Press, 1983; Ana Luisa Izquierdo, "El delito y su castigo en la sociedad maya", en J. L. Soberanes Fernández (coord.), *Memoria del II Congreso de Historia del Derecho Mexicano*. México, UNAM, 1980; Carlos Brokmann, *La estera y la silla. Individuo, comunidad e instituciones jurídicas nahuas*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2006; C. Brokmann, *Hablando fuerte. Antropología jurídica comparativa de Mesoamérica*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2008; C. Brokmann, *La justicia en el mundo prehispánico*. Prólogo de los ministros Sergio A. Valls Hernández, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2010 (Colección Episodios y Personajes del Poder Judicial de la Federación 13).

utilizar cierto tipo de ropas y atavíos, así como prerrogativas que permitían ascender el estricto orden jerárquico.[14]

En el contexto estamental, corporativo y meritocrático, la posibilidad de ser sancionado por cometer algún delito reducía a la persona a una condición despreciable y que difícilmente podía revertirse debido a que podía ser ejecutado o bien marcado de por vida. El discurso jurídico tuvo entonces un primer nivel simbólico como legitimador del orden social. Las drásticas sanciones, que en muchas ocasiones eran explícitamente mayores con respecto a los miembros de la nobleza, fortaleció este papel ideológico a través de la ejecución de casos paradigmáticos.

La severidad de las penas judiciales mesoamericanas se puede relacionar también con el discurso cultural acerca de la fragilidad y vulnerabilidad de la existencia de todos los seres vivos. La vida humana tenía una suerte de "destino" trazado por la influencia de los astros, pero que era

---

[14] Los sistemas de promoción a través del mérito en los servicios al Estado fueron la ruta fundamental para la movilidad social. Este principio fue más claro en el caso de la Cuenca de México debido a la complejidad de las instituciones e inclusive de corporaciones y estamentos. Un caso evidente es la pochtecáyotl que operó en buena parte del altiplano y cuya alianza con el poder político significó beneficios para ambas partes. El principal, sin embargo, parece haber sido la "ruta del guerrero" como mecanismo propio de los proyectos imperiales y que cambió la fisonomía de las ciudades por completo. La manera en la cual operó el sistema, cuya correlación jurídica es analizada más adelante, es bien explicada en *Aztec Warfar:*

> As with other semiperipheral marcher states, the somewhat less stratified nature of Aztec society was an advantage in warfare (Chase-Dunn, 1988). Citizen soldiers who believe they have a stake in the collectivity are better warriors than conscripted peasants or paid mercenaries, and such a belief is easier to sustain when the differences between nobles and commoners are less extreme. Of course, the Aztecs, again like other successful conquerors, became more stratified within as their empire expanded. The acquisition of tribute made possible the expansion of the wealth of the nobility, and success in battle was an important means of upward mobility for commoners.

Ross Hassig, *Aztec Warfare: Imperial Expansion and Political Control*. 2a. ed. Norman, University of Oklahoma Press, 1995, pp. 19-20 (The Civilization of the American Indian Series); Patricia Rieff Anawalt, *Indian Clothing Before Cortes: Mesoamerican Costumes from the Codices*. Prólogo de H. B. Nicholson, ilustración de Jean Coker Sells. Norman, University of Oklahoma Press, 1990 (The Civilization of the American Indian Series); Inga Clendinnen, *Aztecs: an Interpretation*. 5a. ed. Cambridge, Canto / Cambridge University Press, 1995; A. López Austin y Leonardo López Luján, *El pasado indígena*. México, Fondo de Cultura Económica, 1996 (Fideicomiso Historia de Las Américas).

construido y transformado por las acciones de carácter tanto público como privado del individuo. Esta vinculación del cosmos con la conducta individual fue probablemente lo que determinó la constante injerencia del Estado en diversas facetas del desarrollo de una persona. Por ejemplo, como ha demostrado Alfredo López Austin, la enfermedad era considerada como resultado de los actos que un individuo llevaba a cabo. El concepto de enfermedad propuesto por López Austin en *Cuerpo humano e ideología* supone que es provocada por la conducta, cuyas transgresiones provocan un desequilibrio anímico que se traduce en un padecimiento físico. Se consideraba que el cuerpo humano era afectado por factores internos y externos que afectaban su salud, resultado del equilibrio de estos factores. Toda conducta fuera de control o inmoderada representaba el riesgo de un desequilibrio que llevaría a la enfermedad, que era vista sólo como el síntoma de una serie de estos agentes.[15]

Si partimos de esta visión particular de la enfermedad, que en cierta medida responsabilizaba a la persona de sus aflicciones y de que una persona enferma dejaba de funcionar como parte de la unidad productiva, esta concepción tenía implicaciones jurídicas importantes si tomamos en consideración el concepto del bien común. Al derivar en la afectación de su familia entera, esta persona era en cierta medida el responsable final de la desintegración de la unidad productiva. Aplicando el mismo principio a la idea del delito, resultaría que en el marco del delicado equilibrio social cualquier trasgresión tendría como consecuencia la ruptura de este orden. Consideramos que existió una relación causal entre los ámbitos de la sociedad, el delito y el castigo, triángulo que permite esquematizar los conceptos que fundamentan el principio de justicia:

ÁMBITO	*ACTO*	*RESULTADO*
Cosmos	Transgresión	Enfermedad
Sociedad	Delito	Castigo

15 A. López Austin, *Cuerpo humano e ideología: las concepciones de los antiguos nahuas*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Antropológicas, 1984, 2 vols. (Serie Antropológica 39).

Podemos enlazar directamente la etiología de la enfermedad con el delito; ambos constituyen, en cierta forma, una transgresión. La transgresión (de todo tipo) fue concebido como un acto que afecta a la comunidad en su conjunto; por este motivo, la intencionalidad no fue relevante para que se tomen medidas contra quien la comete. El Estado debía, por lo tanto, vigilar que la conducta no rebasara los límites aprobados porque se corría el riesgo de que un delito llevara a otros y formase un torrente interminable.[16] En esta concepción el individuo no tenía ninguna autonomía, dado que sus actos derivarían en la afectación del conjunto social; se creaba una cadena ininterrumpida de responsabilidad, de la cual surgió la peculiar concepción de derechos y obligaciones que imperó en Mesoamérica.

El ejemplo de la embriaguez resulta muy claro. Un hombre que se emborrachara frecuentemente no cumpliría sus obligaciones, con lo cual sus hijos terminarían desatendidos y mal alimentados, su esposa golpeada y violentada; la familia completa comenzaría a desmoronarse. Al resultar inservible, las obligaciones comunitarias de esta familia deberían ser cubiertas por las demás, resultando en una comunidad dividida y confrontada internamente.[17] A su vez, una comunidad en estas condiciones terminaría por ser una carga y no un apoyo para el resto de la sociedad.

Para algunos cronistas, podía identificarse una relación directa entre la embriaguez y la delincuencia, como afirma la *Geográfica descripción...* al referirse al caso de los grupos étnicos de la antigua Oaxaca:

---

16 En las culturas de Mesoamérica parece haber existido una correlación entre el cosmos y la conducta humana en todos los niveles. El concepto de enfermedad propuesto por López Austin en *Cuerpo humano e ideología* supone que es provocada por la conducta, cuyas transgresiones provocan un desequilibrio anímico que se traduce en un padecimiento físico. La transgresión es un acto que afecta a la comunidad en su conjunto; por este motivo, la intencionalidad no es relevante para que se tomen medidas contra quien la comete. En los diferentes chilam balam es evidente que el relajamiento de la conducta durante las invasiones itzáes llevó directamente a transgresiones cada vez mas graves y, de allí, a los Katunes nefastos para la humanidad. Los mayas de los Altos creen en que los espíritus de los ancestros los tutelan y tratan de evitar que cometan delitos. Véase A. López Austin, *op. cit., supra* nota 16.

17 J. Kohler, *op. cit., supra* nota 14; A. López Austin, *op. cit., supra* nota 14; y del mismo autor, *op. cit., supra* nota 16; J. K. Offner, *op. cit., supra* nota 14.

> […] las causas de este enojo divino que les mereció el castigo, fue ser como herencia la falta de consejo en la embriaguez y sin fe adorando ídolos... pues les faltaba la consideración para temer y prevenir la muerte, circunstancias que, parece, señalan con el dedo a estas naciones indianas, en quienes está tan apoderada la embriaguez como los ritos de su gentilidad...y es en tanto grado que con ser lo ordinario gente tan humilde y de baja inclinación y costumbres... que se aporrean y lastiman gravemente unos a otros ebrios y [al] otro día se juntan y concurren en las tabernas muy conformes y [bien] avenidos […].[18]

El ser humano podía colaborar en la preservación de su propio equilibrio mediante rituales, la abstinencia y el autosacrificio, pero la tutela de su conducta recaía en última instancia, en el Estado. De manera que el aparato institucional debía vigilar y castigar a cada miembro de la comunidad para evitar los efectos colectivos de su trasgresión. Este punto de vista privilegió a la colectividad sobre el individuo y el beneficio de la mayoría sobre las libertades y derechos individuales.

La perspectiva cultural indígena recalcó, de esta manera, la interpretación de la trasgresión-delito como un acto que afectaba el equilibrio del funcionamiento social. Se trató de actos, no de pensamientos; de acciones y no de intenciones. Existen normas que contemplaron la posibilidad de interpretar la intencionalidad del acto, pero son pocas. En los sistemas mejor estudiados la intención no constituyó un elemento de peso en la resolución de los jueces, subrayando que el ámbito jurídico se dedicó a la conducta exteriorizada. Como veremos, este hecho marcó diferencias esenciales respecto a las prácticas europeas contemporáneas. El Estado debía crear y mantener un aparato judicial para preservar el equilibrio social y, en última instancia, cósmico. Pero solamente debía tratar con los actos porque el pensamiento, las intenciones y los deseos no afectarían el entramado de las relaciones de la comunidad.

---

18 Francisco de Burgoa, *Geográfica descripción. México,* Gobierno del Estado de Oaxaca, Instituto Oaxaqueño de las Culturas / UNAM, Instituto de Investigaciones Antropológicas / Conaculta / Instituto Nacional de Antropología e Historia, Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca, Biblioteca Francisco de Burgoa, Grupo Editorial Miguel Angel Porrúa, 1997, p. 2.

La preocupación indígena con los actos y no con el pensamiento (intencionalidad) constituye otra característica peculiar de estos sistemas jurídicos, muy diferentes a los vigentes en Occidente en las mismas épocas.[19] Esta concepción del derecho lo hizo una parte central del orden social, una manifestación concreta en discurso y acciones que la autoridad heredaba, actualizaba y aplicaba con un propósito doble. Por una parte, para prevenir el surgimiento de conflictos entre las partes que constituían a cada pueblo y en caso de ocurrir, resolverlos de manera pacífica. Por otro lado, su carácter autoritario lo hizo un importante instrumento de control dentro de la lógica de que se debía obligar a cada segmento a cumplir con sus obligaciones para mantener la estructura social. En última instancia las normas e instituciones jurídicas fueron vistas como un instrumento del monarca para conseguir el beneficio del conjunto social.

1. Carácter de la norma jurídica

Mesoamérica tuvo una gran variedad de sistemas jurídicos. En cada región y cultura se presentó una variedad de sistemas y subsistemas entrelazados, lo cual hace difícil definirlos en conjunto. En esta obra veremos ejemplos que van de los relativamente simples a los sistemas altamente institucionalizados de Tenochtitlan y Texcoco. Por esta razón es difícil determinar cuáles fueron los elementos jurídicos comunes a toda el área cultural. Uno de estos rasgos compartidos fue que la concepción indígena consideró imposible separar el orden jurídico del político y creó es-

19 Entre las múltiples y enormes diferencias entre los sistemas jurídicos de cada grupo queremos destacar solamente aquellas que, en nuestra opinión, condujeron a una concepción jurídica que chocó contra los principios europeos contemporáneos. La principal fue que Occidente tenía normas basadas todavía en el derecho natural; leyes derivadas de la naturaleza humana, superiores y anteriores a cualquier proyecto jurídico o político. Esta idea de la ley como un principio universal es ajeno a Mesoamérica, que desarrolló sistemas jurídicos basados en que la norma era el mandato vinculante del señor de cada entidad política. A lo largo del texto veremos diversos ejemplos de cómo esta base significó enormes distancias en conceptos y prácticas jurídicas. Siguiendo a Foucault, tendríamos que remitir la discusión del hombre-dios en Mesoamérica como agente político a un debate más amplio. Sería muy interesante contrastar y quizá contraponer esta forma peculiar de autoridad política indígena con el modelo pastoral identificado en la Europa medieval.

tructuras e instituciones de gobierno en el cual coexistían ambos principios. Las normas, leyes, usos y costumbres prescribían la manera en que los habitantes de cada unidad política debían comportarse, fijando límites estrictos a su conducta y severos castigos en caso de transgredirla. En los casos conocidos se basaron en lo que los nahuas definieron como la "Antigua Regla de Vida", un conjunto de normas, usos y costumbres que la tradición había conservado y que se consideraba la base para la coexistencia social pacífica.[20]

Los sistemas jurídicos no tuvieron, como pretende su discurso en la actualidad, el propósito de rehabilitar al delincuente. Su intención fue restrictiva, ejemplar y punitiva. Funcionaron como enlace entre las comunidades y el poder del Estado, creando una ideología que justificó el ejercicio de la fuerza para el control social y la solución de los conflictos internos.[21]

De manera semejante con lo que ocurrió en el caso de otras manifestaciones culturales, el derecho de Mesoamérica formó un vínculo imposible de separar con la cosmovisión y, por ende, con los aspectos políticos y religiosos. No queremos decir con ello que los sistemas jurídicos dependieron de factores religiosos o de la discrecionalidad política. Al contrario. Como apuntó López Austin en *La constitución real de México-Tenochtitlan*, el ámbito de lo jurídico era completamente autónomo de estas esferas.[22] En las regiones de mayor desarrollo y complejidad la lejanía era inmensa y se parecía más al ideal actual que a las prácticas occidentales que se implantaron durante la época colonial. Por ejemplo, en el Centro de México la judicatura era mantenida por tierras y trabajadores destinados expresamente para ello, evitando el cohecho y convirtiéndolo en un delito sancionado con gran rigor. La religión, la magia y las creencias sobrenaturales no entraban casi nunca en juego con las deci-

---

20 J. Kohler, *op. cit., supra* nota 14; Carlos H. Alba, *Estudio comparado entre el derecho azteca y el derecho positivo mexicano*. Prólogo de Manuel Gamio. México, Instituto Indigenista Interamericano, 1949 (Ediciones Especiales del Instituto Indigenista Interamericano 3); Ricardo Franco Guzmán, "El derecho penal entre los aztecas", *El Foro*, enero-marzo de 1955; A. López Austin, *op. cit., supra* nota 14; A. L. Izquierdo, *op. cit., supra* nota 14.

21 J. Kohler, *op. cit., supra* nota 14; J. K. Offner, *op. cit., supra* nota 14; C. Brokmann, *op. cit., supra* nota 14; C. Brokmann, *Hablando fuerte… op. cit., supra* nota 14.

22 A. López Austin, *op. cit., supra* nota 14; J. K. Offner, *op. cit., supra* nota 14.

siones jurídicas, en franco contraste con lo que sucedía en la Europa medieval.

2. Concepto de "ley" y de "justicia" en el mundo prehispánico

La norma jurídica fue concebida por el imaginario indígena como una instrucción que tenía implícita una carga de fuerza peligrosa e inexorable. Idealmente se trataba de una orden emitida por la autoridad legítima, basada en la tradición, y que debía tener la intención de beneficiar a la colectividad mediante su aplicación consciente, consistente y coherente,[23] Estas características fueron la base de una concepción autoritaria del fenómeno jurídico, ligado al poder político en todas sus manifestaciones. También se correlaciona con otro punto que mencionamos; el delito visto como un acto, no como la intención, deseo o propósito de cometerlo. Esto significa que la esfera de la ética y la moral estaban separadas de la jurídica, lo que tuvo importantes implicaciones que veremos a continuación.

No significa que no se considerase que ciertas transgresiones personales tenían un importante peso o culpa, ya que diversos cronistas identificaron conceptos similares al "pecado" cristiano. Herrera y Tordesillas resalta que algunos grupos étnicos, como mayas y mixtecos, se "confesaban" para evitar enfermedades y otras consecuencias de sus acciones, lo que solía ocurrir en trance peligroso, como lecho de muerte, parto o bajo amenaza. Es interesante que los parientes podían recordarles aquellos que se les "olvidaban", incluyendo robos, homicidios, falsos testimonios o infracciones sexuales y que, en caso de sobrevivir, el cronista resalta que podían llegar a tener graves problemas familiares por la confesión.[24] Existen algunas crónicas que inclusive enlazan esta concepción

23 J. Kohler, *op. cit., supra* nota 14; A. López Austin, *op. cit., supra* nota 14; J. K. Offner, *op. cit., supra* nota 14; C. Brokmann, *Hablando fuerte…, op. cit., supra* nota 14; C. Brokmann, *La justicia…, op. cit., supra* nota 14.

24 Antonio de Herrera y Tordesillas, *Historia general de los hechos de los castellanos en las islas y tierra firme del Mar Océano*. Madrid, en la Imprenta Real por Juan Flamenco, 1601-1615, 4 vols., en http:// www.memoriachilena.cl/ mchilena01/ temas/ documento _ detalle.asp (Consultado en mayo de 2005).

del pecado con los delitos, como en la "Relación de Ixcatlan, Quiotepec y Tecomahuaca":

> Había castigo para los ladrones, y recompensaban al agraviado con los bienes del justiciado. Y había castigo para todos los vicios, y no para los sodomitas. Y, el que se hallaba cargado de pecados, llevaba al templo ofrenda, y tantas cuantas veces iba y ofrecía, tantos pecados se le perdonaban. Y hasta cumplir el número, no entraba dentro, sino desde afuera, y, el postrer día, entraba por mano del pontífice principal y éste le reconciliaba.[25]

La cita es peculiar debido a la asociación entre ambos, así como por el papel que juega el sacerdote, que generalmente sólo intervenía de manera tangencial en los procesos.

Los diccionarios y vocabularios subrayan nuestro punto de vista. El "derecho" y las normas de un señorío formaban un conjunto de órdenes superiores que debía ser obedecido. Por ejemplo, en náhuatl el término *nahuatilli*, que se traduce comúnmente como "ley", se relaciona siempre con la idea de "hablar fuerte" o "dar órdenes" y se asoció con el proceso legislativo como la expresión de la voluntad del monarca, cuya denominación, *tlahtoani*, significa "aquel que habla".[26] El espíritu autoritario estuvo presente desde la idea del derecho como la voluntad del gobernante, dictada para el bien común y cuya obediencia irrestricta era obligatoria.[27] Para las elites indígenas, las normas servían para controlar al

---

25 René Acuña, (ed), *Relaciones Geográficas del Siglo XVI: Antequera*. México, UNAM; Instituto de Investigaciones Antropológicas, 1984, vol. 1, p. 232 (Serie Antropológica 54).

26 Remi Simeon, *Diccionario de la lengua náhuatl o mexicana. Redactado según los documentos impresos y manuscritos más auténticos y precedido de una introducción*. México, Siglo XXI Editores, 2004 (Colección América Nuestra. América Antigua 1).

27 La concepción mesoamericana de la "ley" era, pues, que se trataba de un mandato de la autoridad. El Vocabulario del Dzaha Dzavui presenta una serie de interesantes definiciones que fortalecen la idea de que, por lo tanto, la norma era voluntad expresa y no tenía un origen necesariamente distinto:

- constituidas leyes: sa nitasi tnuni [vuidzo sahu nisa cavua¸ sa nicachi nuni vuidzo sahu nisa cavua.
- constituir leyes: yocachi tnunindi vuidzo sahu; yotasi tnunindi vuidzo sahu; yosaqndi vuidzo sahu.

pueblo, al que percibían como pendenciero y siempre dispuesto a provocar algún conflicto. Según ciertas fuentes de información, como los *huehuetlatolli*, los nobles se referían a los plebeyos como guajolotes que debían ser protegidos de los peligros externos, pero cuyas frecuentes disputas dentro del corral era imposible detener.[28]

El concepto autoritario del derecho se sumó a la percepción de que el ámbito jurídico era un terreno peligroso para la gente común. Todo lo relacionado con lo jurídico llevaba consigo un riesgo. Cometer un delito, presentar una acusación, atestiguar y cualquier acto de esta naturaleza tenía un riesgo, expresado en la idea de que el tribunal era "un lugar resbaloso" que implicaba "caer en las garras de la justicia". La frase "el cepo, la trampa yacen temblando a los pies de la autoridad" fue una referencia directa, así como la metáfora generalizada de que enlazaba el acudir al juicio con "caer al agua", una alusión a la posibilidad de ahogarse.[29] La inocencia no aseguraba escapar del tribunal; mayas, nahuas y mixtecos tuvieron dichos y refranes que aluden a que el inocente podía ser inculpado en falso o incurrir en contradicciones al ser sometido a los duros interrogatorios que llevaban a cabo los jueces. Las sociedades mesoamericanas tuvieron así un temor generalizado ante sus sistemas jurídicos, lo cual contrasta de manera poderosa con la opinión de las autoridades coloniales de que los indígenas eran aficionados al "pleiterismo". Opiniones semejantes se encuentran en la obra de diversos cronistas, pero debe tratarse de un desarrollo posterior debido al contacto europeo. Es posible

- constituido así [persona en oficio o dignidad]: tay nisay tniño; tay nicoo cuiñe; tay nisini tniño.

Maarten E. R. G. N. Jansen y Gabina Aurora Pérez Jiménez (eds.), *El Vocabulario del Dzaha Dzavui (Mixteco Antiguo) hecho por los padres de la Orden de Predicadores y acabado por fray Francisco de Alvarado (1593)*. Leiden, Universiteit Leiden, 2003, consultado en http://archeologie.leidenuniv.nl /index.php en enero de 2005. El énfasis de la fuente lingüística es en el hecho de que las leyes se constituyen, emanan, promulgan o imponen. En este sentido sería posible confrontarlo con la perspectiva europea que prevalecía en la época de la Conquista, basada en el concepto de leyes naturales.

28 Miguel León-Portilla, estudio introductorio y Librado Silva Galeana, trascripción y traducción del náhuatl, *Huehuetlatolli: testimonios de la antigua palabra*, México, Secretaría de Educación Pública y Fondo de Cultura Económica, 1991.

29 Bernardino de Sahagún, *Florentine Codex: General History of the Things of New Spain*. Trad. de Arthur J. O. Anderson y Charles E. Dibble. Santa Fe y Salt Lake City, University of Utah Press, 12 vols., 1954-1982.

que haya sido resultado del debilitamiento de las estructuras tradicionales del poder político y el surgimiento de nuevos cauces para la resolución de los conflictos. En todo caso, "pleitero" es lo último que podría asociarse con la percepción de los pueblos de Mesoamérica acerca de la autoridad y las instituciones jurídicas.[30]

Una característica particular de los sistemas jurídicos indígenas fue la separación entre los conceptos de ley y justicia. De hecho, la distinción entre ambos conceptos es quizá más clara que en la actualidad, cuando es frecuente la confusión.[31] En las fuentes de información histórica la diferencia aparece claramente explicada. En el caso del código mejor conocido de Mesoamérica, su carácter de conjunto de "leyes" es enfatizado por Ixtlilxóchitl:

> [...] y asimismo en el discurso de su reinado estableció ochenta leyes, que eran las que se guardaban entre los naturales al tiempo y cuando

---

30 Whitecotton recoge una interesante muestra de la percepción de las autoridades coloniales acerca del carácter "pleitero" de los indígenas:

> [...] los herederos, más distraídos que guardosos, se hallan pobres, y de estragadas costumbres, valiéndose de inquietar los pueblos, incitándolos a quejas y discordias de unos con otros, cuando no tienen de fuera con quien litigar, y de este pernicioso ejercicio se valen, así para acreditarse de hábiles con los plebeyos, como para sustentar sus demasías, y ha llegado a tanto descoso, que hasta las capellanías de algunas hacenduelas, que impusieron en el convento los señores antiguos, se las van usurpando y menoscabando, sin detenerlos el defraudar de los sufragios a sus mayores.

Joseph W. Whitecotton, *Los Zapotecos: príncipes, sacerdotes y campesinos*. Trad. de Stella Mastrangelo. México, Fondo de Cultura Económica, 1985, pp. 213-214 (Sección de Obras de Antropología).

Ejemplos como el anterior abundan, quizá en particular hacia las postrimerías del siglo XVI. Tenemos la hipótesis de que la antigua nobleza indígena en ciertas regiones se fue refuncionalizando a través del conocimiento y asesoría jurídicos, lo cual ha sido constatado en regiones como Yucatán o Michoacán. Podría explicar la preservación de cierto poder con base en su capacidad para la defensa de los plebeyos y los intereses de la comunidad. Nancy M. Farriss, *Maya Society under Colonial Rule: The Collective Enterprise of Survival*. Princeton, Princeton University Press, 1984; Delfina López Sarrelangue ha identificado patrones similares en la adaptación de la nobleza purhé en el Michoacán colonial.

31 Es interesante la discusión contemporánea, que aparece en obras como: Francisco López Bárcenas, *Gobierno y administración de justicia en una comunidad mixteca*. México, Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas / Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, 2006.

> vinieron a esta tierra nuestros españoles; puso los consejos de ciencia y música y de guerra y de hacienda, y audiencias de civil y de criminal, en donde asistían jueces cada uno en su facultad con sus presidentes [...][32]

La ley, como hemos visto, fue concebida como una instrucción de una autoridad que debía ser obedecida por tener una serie de atributos particulares. Por supuesto, uno de estos atributos fue el buscar, en última instancia, el bien común. Pero no se trató de crear, mantener o aplicar una norma con base en su cercanía a una idea de lo justo, sino de la voluntad del gobernante expresada en forma de orden perentoria cuya desobediencia implicaba un severo castigo. A diferencia de este carácter externo y autoritario, el *Vocabulario...* de fray Alonso de Molina tradujo como "justicia" el término náhuatl *tlamelahuacachinaliztli*, cuya etimología remite a trazar una línea recta o enderezar aquello que está doblado. La idea de justicia parte de un principio ético o moral y se refiere a la conducta de una persona en razón de la noción social de lo que es correcto. De esta manera se contraponen y complementan estos dos conceptos. A los ojos occidentales, que en la época de la Conquista difícilmente distinguían entre ambos, podían contemplarse como conceptos muy similares.[33] Una versión probablemente indígena aparece en la "Relación de Nexapa":

> Gobernábanse por tanta rectitud, que se puede con gran razón decir que, si la justicia en alguna parte se guardaba y usaba, era entre éstos; porque, entre ellos, no había hurtar ni tomar la mujer ajena, y al mentiroso le hendían la boca hasta las últimas muelas cordales, y al fornicario cortábanle las narices y los miembros genitales, y al adúltero se las cortaba el paciente y lo apedreaban; y esto no lo guardaban sino en

32 Fernando de Alva Ixtlilxóchitl, *Obras históricas. Incluyen el texto completo de las llamadas Relaciones e Historia de la nación chichimeca en una nueva versión establecida con el cotejo de los manuscritos más antiguos que se conocen*. Edmundo O'Gorman (ed.). México, UNAM, Instituto de Investigaciones Históricas, 1985, vol. 1, p. 547 (Serie de Historiadores y Cronistas de Indias 4).

33 B. de Sahagún, *Historia general de las cosas de la Nueva España*. México, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes / Alianza Editorial Mexicana, 1989, 3 vols.; M. León-Portilla, estudio introductorio y L. Silva Galeana, trascripción y traducción del náhuatl, *op. cit., supa* nota 29.

> sus repúblicas. La administración del gobierno tenía tan bien ordenada que, desde que nacía el niño, se iba criando conforme a las leyes y según la calidad de cada uno, ansí era el vestido. Siendo niños, totalmente andaban desnudos y, el día en que por la vergüenza se habían de cubrir sus vergüenzas, celebraban fiesta con grandes ceremonias, que eran notables. Sería larga escritura ponerlas aquí todas […].[34]

La norma explícita pertenecía al mundo jurídico y se refería sólo a la comisión de actos, no a la intención ni a las implicaciones personales que tuviesen. Las trasgresiones y sus castigos trataban la conducta exteriorizada, creando una serie de instrumentos e instituciones para preservar el orden. La justicia era parte de la ética y lo moral, un tema que ha sido profundamente estudiado por Miguel León-Portilla. Una persona justa "caminaba derecho" y no se desviaba del camino de lo correcto a lo largo de su vida, logrando equilibrar todas las influencias que tendían a lo opuesto.[35] Los sistemas jurídicos se referían a la justicia solamente en tanto se trataba de que el proceso se llevara a cabo correctamente, pero hemos visto que la simple inocencia no libraba de un posible castigo equivocado o mal intencionado. Lo correcto es considerar que justicia y derecho pertenecían a planos diferentes. Los sistemas jurídicos no dejaban de lado la noción de justicia, sino que consideraban el bien común

---

34 R., Acuña, *op. cit., supra* nota 26, vol. 1, p. 350.

35 El problema de la definición de estas reglas para la conducta humana, de los sistemas éticos y morales que se desarrollaron sobre ellas y de la configuración de la "rectitud" han sido analizadas por Miguel León-Portilla en numerosas obras. Propone que:

> Comenzaban a enseñarles como han de vivir. Claramente se señala desde un principio el sentido moral que se daba a la enseñanza. Estaban hondamente persuadidos los sabios nahuas de la dificultad de encontrar en esta vida "lo único verdadero" [...] Juzgaron por tanto que era necesario mostrar desde luego a los nuevos seres humanos una regla de vida: "como han de vivir" (in iuh nemizque) o sea, una serie de normas de conducta... "entregándose a lo conveniente y a lo recto.

Miguel León-Portilla, *La filosofía náhuatl estudiada en sus fuentes*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Históricas, 1979, pp. 233-234 (Serie de Cultura Náhuatl, Monografías 10). Nuestro estudio ha retomado varias de las propuestas de este autor, complementándolas mediante análisis lingüísticos y otros datos, siguiendo a J. K. Offner, *op. cit., supra* nota 14.

por encima del interés del individuo y centraban la atención en los actos cometidos.

En regiones con un desarrollo jurídico más sencillo, como entre los mayas, existía esta misma contraposición entre justicia y ley. Es posible que la centralización del poder en la persona del monarca e instituciones menos complejas llevara a que el carácter de las normas fuera abiertamente coercitivo. No existía una clara diferencia, como en el caso del Centro de México, entre ley, usos y costumbres. En su lugar se encuentra la coexistencia de las tradiciones y la voluntad del gobernante como marco para el control social y la solución de los conflictos internos. La ausencia de una normatividad explícita y un aparato jurídico institucionalizado llevaron en el Área Maya a la existencia de un amplio margen para los arreglos y composiciones entre particulares y comunidades. La perspectiva de privilegiar los intereses de la comunidad sobre los individuales llevó a buscar siempre un arreglo amistoso sobre la aplicación rígida de la norma. En estas condiciones la reciprocidad social, basada en la teoría del don propuesta originalmente por Marcel Mauss, explica bien el intercambio descrito por la *Relación de las cosas de Yucatán*:

> Que los indios, en sus visitas, siempre llevan consigo con que dar según su calidad; y el visitado, con otro don, satisface al otro, y los terceros de estas visitas hablan y escuchan curiosamente conforme a la persona con quien hablan, no obstante que todos se llaman de tu porque en el progreso de sus pláticas, el menor, por curiosidad, suele repetir el nombre del oficio o dignidad del mayor. Y ligan mucho ir ayudando a los que les dan los mensajes (con) un sonsonete hecho con la aspiración en la garganta, que es como decir hasta que ó así que [...].[36]

Considerando lo anterior, la transgresión no podía ser conceptualizada exactamente como delito, sino como una falta que afectaba la reciprocidad, basada en derechos y obligaciones de todos los integrantes de una comunidad. De manera que los tribunales eran establecidos *ex profeso* por el gobernante, aunque ciertas fuentes refieren la persecución de

---

36 Diego de Landa, *Relación de las cosas de Yucatán*. 12a. ed. Introducción y apéndice de Angel Ma. Garibay K. México, Porrúa, 1982, p. 39 (Biblioteca Porrúa).

oficio para ciertos delitos, especialmente aquellos que pusieran en riesgo a la colectividad o al gobierno.

Existe también en el maya una clara dicotomía lingüística entre la justicia y la norma de carácter jurídico, la cual puede ayudar a comprender su carácter particular. No se encuentra una palabra que corresponda exactamente con "ley", aunque *than*, que se usa comúnmente como "palabra" y que el *Calepino de Motul* define como "causa, razón, fuerza, poder, duración, lo que está bien, lo que es acertado o correcto" puede considerarse así. Roys tradujo *than* como "ley", basado en esta combinación de la fuerza, lo coercitivo, lo correcto y las cualidades positivas como instrucción que debía seguirse. En los vocabularios *almah than* y *albil than* son traducidas como "ley, orden, mandato" y se conjugan a partir de "palabra" y "decir", por lo que puede extenderse a "dar órdenes"; el equivalente al "hablar fuerte" de los nahuas. A diferencia de los términos nahuas, *than* con frecuencia aparece usada en las fuentes como un elemento superior a lo humano y que se puede asociar con lo divino y con lo que necesariamente debe ocurrir. De esta forma, ambas frases aparecen conjugadas en los sentidos de las órdenes humanas y divinas; "ley del rey", "ley de pontífice", "bula" e incluso "ley de la naturaleza". Reforzando la asociación con el ámbito jurídico, *yah miatzil haalbil than* se tradujo como "doctor de la ley, sabio", en tanto que se tratara de alguien "que sabe hablar". "Ley" es sinónimo de "palabra" en el maya, un mandato u orden suprema que debía obedecerse y cuyo sentido obligatorio se refuerza al complementar de manera constante los términos de "palabra" y "decir". De esta manera, las acepciones *halmah than* y *tuz halbil than* fueron traducidas y derivadas de maneras diversas; "constituir o hacer ley", "constitución", "mandamiento, precepto, ley, edicto y mandar assí", "quien manda esto" o "establecer". En el plano cosmogónico *than* aparece en algunos libros de *Chilam Balam* como la característica determinante de *katún* específico. Los textos profético-comunitarios la conceptualizan así como la "ley" o lo que se manda en este periodo; en ciertos textos el señor "establece la ley del katún".[37] La definición de "ley" maya se basa en la conjunción de

[37] El razonamiento de Roys es un ejemplo de la divergencia del pensamiento occidental respecto al de los grupos étnicos americanos. Queremos enfatizar que *than* es un término que, al asociar el significado de "ley" con el de "palabra" no sólo implica que se trata

"palabra" y "decir"; un refuerzo de la idea de que se trata de la instrucción de la autoridad, sin ninguna relación con el concepto de "justicia", que corresponde con otras palabras.

Los diccionarios coloniales mayas tradujeron términos muy distintos como equivalentes a "justicia", pero con precisiones importantes. El principal, *tohil*, aparece como "derechosa o lo derecho, y justiçia" en el *Calepino de Motul*, que lo deriva de "cosa derecha", "endereçar", "lo que es verdad o verdadero" y "justicia". Las frases que lo utilizan incluyen *toh pul keban* o "confession y confessar", *tohcinah than*, "confessar o deçir verdad", *hun tohbeil*, "línea recta o derecha" e inclusive *tohol than*, "hablar derecho". Con base en la misma etimología se registran diversas palabras y frases que denotan un punto de vista específico acerca de la justicia. Hemos escogido solamente algunos para destacar la contraposición entre ley y justicia, así como para comenzar a formular algunos elementos de la perspectiva moral étnica. Diversas frases y términos como *tah ol*, *ah toh ol be*, *ah tohol be*, *hohochil* significan y derivan en "justo, derecho", "justo virtuoso", "bueno y justo", "justicia del justo", "justo, limpio y humilde, sin pecado" o "cabal, justo". El extremo ético aparece al describir individuos con estas cualidades: *hohochil*, "el

---

de una "orden superior", sino que simbólicamente puede interpretarse como el "signo que califica" cada periodo:

> The than of the katun is translated as its "law", following the explanation on page 171 of the Kaua MS., where it is defined as "ordenanzas". The expression recurs so frequently in this book that an explanation seems to be required. Primarily than means word, speech or language, but it also has a number of different meanings when employed figuratively. If it were not for this definition in the same context in the Kaua MS., we should be inclined to translate it as "the force, power and duration" of the katun.

Ralph L. Roys, *The Book of Chilam Balam of Chumayel*. 2a. ed. J. E. S. Thompson, introducción. Norman, University of Oklahoma Press, 1967, p. 106. Esta información debe complementarse y cotejarse con la contenida en: *Rabinal Achí, un drama dinástico maya del siglo XVI*, Alain Breton, introducción, traducción, transcipción y comentario. México, Centro Francés de Estudios Mexicanos y Centroamericanos, 1999; Ramón Arzápalo Marín (ed.), *Calepino de Motul. Diccionario maya-español*. México, Dirección General del Personal Académico / UNAM, Instituto de Investigaciones Antropológicas 1995, 3 vols.; David Bolles, *Combined Dictionary–Concordance of the Yucatecan Mayan Language*, FAMSI, 1997, en: http:// www.famsi.org/ reports/ 96072 /, consultado en febrero de 2010.

humilde, limpio, y justo; vazio de toda culpa" o *hach hohochil ca coolel; hohocil tucul, than, beel, uinicil*, "muy limpia y justa es nuestra señora; limpios sus pensamientos, sus palabras, sus obras, y su persona".[38] La "justicia" se define como el equivalente a "andar derecho" o "enderezar el camino" en relación con la conducta del individuo. En cambio, las definiciones de "ley" se refieren siempre al acatamiento de una orden de la autoridad humana o divina. Encontramos una separación absoluta entre el plano de la justicia y la norma jurídica. La justicia pertenecía al ámbito de lo moral y ético, en caso de poder identificarse claramente este último. Se trata de la conducta de una persona con respecto al ideal determinado por cada quien, sin importar mucho la atención a los factores exteriores. En contraste, la ley o norma fue definida como una instrucción de la autoridad y, precisamente por esta definición, sólo podía ser transgredida a través de un acto. En cierto sentido, la norma habría tenido entre los mayas un componente de orden superior, no humana y podría enlazarse con su peculiar concepción del destino. La conducta estaba reglamentada por normas que se inspiraban en la costumbre, no por preceptos religiosos. Como comenta la *Historia de Yucatán*: "Castigaban los vicios con rigurosidad, de tal suerte que de las sentencias no había apelación; terrible caso negar lo que el derecho natural concede, si ya no es que por notorio el delito la negaban".[39]

Un segundo principio vital para entender los sistemas jurídicos es la noción cultural acerca de la reciprocidad como fuerza vital que enlaza las relaciones en el cosmos. Fue la base de la organización comunitaria, estructuró los sistemas sociales en todos sus niveles y se basó en la idea de que a través del "don" se integraban todos los seres. Cada entidad tenía una carga específica o papel que cumplir y aquel don que entregaba acabaría por regresar para su beneficio, entrelazando una serie de obligaciones mutuas mediante la reciprocidad diferida que se perpetuaba eternamente. Pero este ciclo de reciprocidad positiva era roto con la comisión de un delito. El delincuente cometía un acto que antropológica-

---

38 R. Arzápalo Marín (ed.), *op. cit., supra* nota 38; D. Bolles, *op. cit., supra* nota 38; R. Acuña (ed.), *Vocabulario de Maya Than*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Filológicas, Centro de Estudios Mayas, 1993 (Fuentes para el Estudio de la Cultura Maya 10).

39 Diego López de Cogolludo, *Historia de Yucatán*. 5a. ed. Campeche, H. Ayuntamiento de Campeche, 1997, vol. 1, p. 331 (Colección Pablo García 6).

mente puede verse como reciprocidad negativa y afectando adversamente todas las relaciones que dependían de la obediencia del sistema jurídico. Este acto rompía el equilibrio social e inclusive cósmico y para restablecerlo de manera pacífica sería necesario revertirlo a través del juicio y la sanción.[40] De esta forma, el estudio de normas y casos particulares nos lleva a pensar que, en comparación con los nahuas, entre los mayas la discrecionalidad jurídica fue mayor.

En el caso del Área de Oaxaca el rasgo distintivo fue la coexistencia de numerosas variantes locales por la enorme diversidad étnica y cultural. Los sistemas jurídicos mixtecos y zapotecos fueron los de mayor importancia, aunque la presencia imperial de la Triple Alianza y la superposición de instituciones llevó a una condición de pluralismo jurídico muy particular. Las instituciones jurídicas tuvieron un desarrollo intermedio entre la sencillez de los mayas y la complejidad nahua. La obediencia a la norma y el sentido de la aplicación de la justica estaban presentes en todas las facetas de la vida según crónicas como la "Relación de Nexapa", que sostiene que se regían por ellas desde la cuna hasta la tumba. Mixtecos y zapotecos desarrollaron una normatividad muy severa, con castigos físicos para casi todas las penas conocidas y numerosas variantes locales que cubrían todos los estratos y grupos de la sociedad.[41]

Como en toda Mesoamérica, los controles sociales obedecían a esta tradición jurídica "secular" y no parecen relacionados con los aspectos religiosos ni con ningún principio sobrenatural. De esta manera, el desarrollo jurídico fue paralelo a las estructuras políticas y formó parte importante de un pacto social específico, basado en la ideología de un esfuerzo común para lograr el beneficio colectivo. En el caso de los Valles Centrales de Oaxaca, aún antes de la época de Monte Albán I se encuentran diferentes símbolos y manifestaciones de esta ideología no necesariamente religiosa según Ronald Spores. Este pensamiento político fortaleció el papel central del señorío y fue la base del aumento

---

40 N. M. Farriss, *op. cit., supra* nota 31; C. Brokmann, "Comunidades, derechos y obligaciones. El tequio como mecanismo de solidaridad social", *Derechos Humanos México. Revista del Centro Nacional de Derechos Humanos*. México, Segunda Época, año 5, núm. 15, 2010, pp. 134-135.

41 Bruce E. Byland y John M. D. Pohl, *In the Realm of Eight Deer: The Archaeology of the Mixtec Codices*. Norman, University of Oklahoma Press, 1994.

demográfico, la intensificación productiva y el surgimiento de los Estados en las antiguas regiones oaxaqueñas.

Podríamos sintetizar esta propuesta proponiendo que se trata de una ideología política que concibió una interrelación o contrato entre la naturaleza y el ser humano. Este pacto entre la naturaleza, integrada por la tierra y el cielo, que permitía la vida y su reproducción a través de agentes como las nubes que producen la lluvia y la cultura, representada por la humanidad. Las fuerzas naturales eran simbolizadas por los dioses, cuyos beneficios debían agradecerse a través de los diferentes tipos de sacrificio. En este esquema el ser humano vivía en la superficie terrestre tan sólo una etapa, que se integraba en un ciclo mucho más amplio que incluía la creación y destrucción de sucesivas generaciones divinas. La concepción ideológica se enlazó con lo jurídico y político a través de la noción que en palabras de un cronista fue "la carga del culto y la ley". Cada individuo debía participar en un ritual colectivo en el cual el trabajo era concebido como el "deber" que tenía hacia la sociedad y hacia las fuerzas divinas, creando un ciclo de reciprocidad entre los niveles del cosmos.[42]

---

42 Las relaciones entre cada unidad, el establecimiento de una compleja red de "dones" recíprocos (que podría analizarse desde las propuestas de Marcel Mauss) y la construcción de un sistema homeostático son algunos de los aspectos analizados por Monaghan. Partiendo de su propia etnografía en Nuyoo, propone que, más allá de la identidad comunitaria, el eje de la vida social son las relaciones que existen entre las unidades. La mayor preocupación de los habitantes (Santiago Nuyoo, en este caso) es la relación entre los hogares:

- Las relaciones sociales se basan en fiestas y rituales (bautizos, matrimonios, celebraciones, intercambio de regalos en fiestas).
- Los objetos que circulan, al ser usados directamente por el "agasajado" (ropa, comida, bebida) no son solamente símbolos (tokens) de la relación que existe, sino su manifestación material y física.
- La noción mixteca es que todo tiene "vida" y que ésta se presenta con diferentes formas o "caras", una suerte de "homologías" que enlazan todos los aspectos y eventos:
  – Existencial (muerte fría y caliente, matriz que nutre y esperma que genera).
  – Divina (Jesús y Tachi).
  – Fuerzas naturales (sol y mar, tierra y cielo).
  – Lugares (Iglesia y riscos, campos fértiles y cavernas).
  – Categorías sociales (visitantes y comerciantes mestizos, hombres y mujeres).

Las homologías entre matrimonio, procesiones rituales y el crecimiento del maíz sólo puede entenderse a la luz de las ideas sobre la vida, la creación del valor y cómo se desarrollan las relaciones sociales.

La importancia del aparato de gobierno y su empleo de rituales cotidianos para asegurar el *tequio* queda de manifiesto en la obra de fray Francisco de Burgoa.

Las prácticas e interés vigentes en el señorío zapoteco de Achiutla por asegurar el "bien común" podrían contrastarse directamente con las que persisten en algunas comunidades contemporáneas:

> [...] tuvieron en aquel infeliz Estado exacto cuidado y desvelo en la conservación de su pueblo y de sus fueros y exempciones tuvo más de cuatro mil familias. Y ocupaba la población más de una legua de travesía sobre dilatadísimas lomas... para sus siembras y semillas en que tenían continuamente ocupados a los plebeyos, que llaman macehuales. Y para que no se descuidasen, tenían señalados como pregoneros oficiales que elegían por año para que todas las mañanas al despuntar el sol, subidos en lo más alto de la casa de su república, con grandes voces llamasen y excitasen a todos diciendo "salid a trabajar, a trabajar" y con rigor ejecutivo castigaban al que faltaba a su tarea que le tenían otros ministros ya señalada. Y con esta providencia se hallaban todos con suficiencia para el sustento de la vida; a esto se llegaba el celo con que velaban los que gobernaban en informarse de las costumbres de sus vecinos y de todos los forasteros que entraban y salían y a qué. Y llevaban sin que se atreviese alguno a disimularlos o a encubrirlos porque el castigo era tan ejemplar que vivían muy escarmentados.[43]

La importancia de este ciclo de "trabajo" persiste en la actualidad y se puede apreciar en el tequio que se lleva a cabo en muchas comunidades mexicanas, vital para conservar y reforzar los lazos que permiten su reproducción. Podría verse al tequio como el "sacrificio" que el ser humano debe ofrecer a cambio de la posibilidad de existir, interpretación reforzada por frases que aparecen en los antiguos vocabularios y diccionarios del mixteco y zapoteco. "Yo hago el tequio" podía significar que la per-

---

John Monaghan, *The Covenants with Earth and Rain: Exchange, Sacrifice, and Revelation in Mixtec Sociality*. Norman, University of Oklahoma Press, 1999, pp. 356-358 (The Civilization of the American Indian 219).

43 F. de Burgoa, *op. cit.*, *supra* nota 19, pp. 150-151.

sona trabajaba, mientras que "pagar el tequio" era interpretado como el servicio a la comunidad; a través del tequio se integró la sociedad con base en un complejo sistema de derechos y obligaciones mutuas.[44] En otros textos, siguiendo a Foucault, hemos propuesto la hipótesis de que el tequio tuvo un carácter extraordinario de tipo disciplinario, formando una suerte de panóptico urbano-rural en ciertas descripciones. La hipótesis aparece ilustrada en el Esquema 3 del Anexo.

Plebeyos, nobles, sacerdotes, guerreros y gobernantes y todos los grupos y corporaciones quedaban enlazados a partir de un flujo perpetuo de "fuerza vital" que construía las relaciones más allá de la identidad comunitaria o étnica. Para los mixtecos esto puede expresarse en la idea de que todo en el mundo tiene "vida" y que ésta se presenta con diferentes "rostros" que son integrados mediante la ritualización, lo simbólico y el ordenamiento social.

3. Autoridad y Orden Social

La autoridad estaba profundamente relacionada con el orden social en Mesoamérica. El Estado fundamentó en gran medida su autoridad y su legitimidad en un vasto aparato de mitos y leyendas que había sido heredado y transmitido por tradiciones orales y escritas. En ellas se encontraba la justificación de la autoridad del gobernante, de la división en estamentos sociales y de la necesidad de perpetuar estas estructuras con base en la concepción de obligaciones y derechos mutuos. La idea central de este pacto recíproco entre las partes de la sociedad fue que las obligaciones sagradas, políticas y militares del gobernante, considerado un hombre-dios según Alfredo López Austin, serían sostenidas en lo material por la gente común. A cambio aseguraba bienestar, protección, seguridad y paz para el conjunto, un intercambio que se extendía a todo el aparato estatal porque era indisoluble la identidad del señor con las ins-

---

44 J. Monaghan, *op. cit., supra* nota 43; Ronald L. Spores, *The Mixtecs in Ancient and Colonial Times. Norman*, University of Oklahoma Press, 1984; Rodolfo Pastor, *Campesinos y reformas: La Mixteca, 1700-1856*. México, Centro de Estudios Históricos, El Colegio de México, 1987; C. Brokmann, *op. cit., supra* nota 41.

tituciones del señorío. El papel del señor como juez era una representación perfecta de su personificación del Estado, como describe la *Crónica mexicana*:

> El Tlahtoani , a manera de cetro que representase su poder divino, tenía al lado derecho un carcaj con flechas doradas y un arco, símbolos de la justicia que habría de guardar y para condenar a muerte usaba una de aquellas flechas, con cuya punta rayaba la pintura del proceso en el lugar en que estaba la cabeza del delincuente.[45]

El Estado era concebido de esta forma como una extensión de la autoridad del gobernante y se simbolizó a través del difrasismo "la estera y la silla", expresado como *in petlatl in icpalli* en náhuatl o *yavuhi tayu* en mixteco.

El difrasismo *in petlatl in icpalli* alude al trono o silla y la estera en los cuales se encontraba un monarca al realizar las funciones de gobierno, una imagen que frecuentemente se repite en códices y representaciones de diferentes regiones y épocas. Diversas discusiones acerca del difrasismo y sus repercusiones en diversas regiones de Mesoamérica apuntan a su difusión e importancia en la configuración política.[46]

---

45 H. Alvarado Tezozómoc, *op. cit., supra* nota 1, p. 246.

46 Basándose en las propuestas originales de Alfredo López Austin, Rodolfo Pastor propuso una serie de rasgos que caracterizarían el modelo mágico-religioso de la política en Mesoamérica:

- Realeza y estado son consustanciales debido a la fundamentación del origen del poder. Entre los mixtecos, el *yavuhi tayu* (señorío) tiene el mismo significado que in petatl in icpalli (estera y trono/silla) de los nahuas.
- Este señorío es el poder que el *yya* obtiene en función de su ascendencia. La naturaleza divina del monarca creó una relación asimétrica con los súbditos, en la que a los aspectos protectores se aunaba la implicación de obediencia y tributación.
- El poder real es ilimitado y despótico en tanto los súbditos no pueden enfrentar a la divinidad.

R. Pastor, *op. cit., supra* nota 45, pp. 26-28. Las propuestas originales de A. López Austin pueden apreciarse en estos textos: *op. cit., supra* nota 14; "Organización política en el Altiplano Central de México durante el Posclásico", en Jesús Monjarás-Ruiz, Emma Pérez-Rocha y Rosa Brambila (comps.), *Mesoamérica y el Centro de México*. México, Instituto Nacional de Antropología e Historia, 1985, pp. 197-234; *Hombre-Dios. Religión*

Debido a que la autoridad emanaba primordialmente del gobernante, el carácter personalizado del aparato estatal tuvo un marcado carácter autoritario. Un sistema jurídico que dependía a este grado de la voluntad del señor sólo podía estar limitado por su respeto a la tradición como regla de gobierno, por sus cualidades personales o bien por aquellas condiciones coyunturales que determinasen su poder y capacidad de demostración de fuerza. Un ejemplo excepcionalmente claro es el proyecto jurídico de Nezahualcóyotl en el Acolhuacan. Considerando que sólo mediante el refuerzo de su investidura y carácter divino podría conseguir sus objetivos, diseñó una estrategia ideológica para reforzarlos. Esta cita de la *Monarquía Indiana* deja en claro que sus decisiones las tomó a contrapelo de los usos y costumbres, utilizando el aparato y discurso simbólicos para lograr fines políticos:

> Llegó desde este punto y con esta grandeza a quedar tan grave y endiosado Nezahualcóyotl que ya le parecía, caso de menos valer y ajeno de la autoridad de un rey, que todos indiferente [es decir, cualquiera] le hablasen. Y por ganar más autoridad usó esta costumbre y mandó que lo le hablasen sino por intérprete y por tercera persona... Por lo cual cuando alguno había de hablar al rey, se lo decía a uno de aquellos cinco señores dichos o a todos juntos. Y luego éstos lo decían a un enano y éste lo decía a Axayacatzin, un gran señor, y este lo comunicaba con Quauhtlihuanitzin, que era del Consejo Supremo del Rey y según le parecía, mandaba entrar al negociante o mensajero o le despedía con respuesta. A toda esta grandeza llegó Nezahualcóyotl, aunque tan afable con todos, que a los señores los tenía por padres y a los comunes por muy verdaderos hijos, cuidando de su bien como pastor que vela sobre su rebaño y grey.[47]

Por otro lado, la supeditación del sistema jurídico al bien común llevó al fortalecimiento de los intereses de la colectividad. Esto implicó

---

y política en el mundo náhuatl. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Antropológicas, 1998 (Serie de Cultura Náhuatl, Monografías núm. 15).

47 Juan de Torquemada, *Monarquía Indiana*. 6a. ed. México, Porrúa, 1986, vol. 1, p. 147 (Biblioteca Porrúa 41-43).

que el individuo era una consideración secundaria, cuya protección dependía de su posición dentro de la estructura social o la pertenencia corporativa. Esta visión autoritaria debe tomarse como un ideal y no necesariamente como lo que ocurría en todos los casos. Incluso es necesario tomar en cuenta que cada cultura parece haber creado mecanismos políticos y jurídicos para limitar el ejercicio personal de la fuerza. Como argumenta uno de los discursos retóricos de la *Historia de las cosas de Nueva España*, la tarea de los asesores del *tlahtoani* no debió ser cosa fácil:

> [...] esto es ansí necesario porque el señor recién electo háblanle desta manera, y también cuando muere, porque entonces, cuando recién electo, toma el poder sobre todos, tiene libertad de matar a quien quisiere, porque ya es superior, y por esta causa cuando recién electo decírnosle todo lo que ha menester para hacer bien su oficio, y esto con mucha reverencia y humildad. Por esta causa el orador habla con gran tiento y llorando y suspirando.[48]

La evidencia arqueológica sugiere violentos estallidos sociales y la etnohistórica que estos conflictos debieron presentarse con cierta frecuencia. Autores como Inga Clendinnen han propuesto que buena parte de la rigidez jurídica y de las reglas de conducta pudieron tener como vía de escape formas de violencia ritualizada en las grandes urbes.[49] En otros casos las fuentes de información hablan de confrontaciones en los diferentes niveles sociales y subrayan la importancia de los sistemas jurídicos como vía para su resolución pacífica.

La naturaleza tanto humana como divina del monarca llevó a que se desarrollaran relaciones asimétricas entre el poder político-jurídico y los súbditos en Mesoamérica. El pacto social esencial fue el intercambio de la protección militar y religiosa a cambio de la tributación en especie y

---

48 B. de Sahagún, *op. cit., supra* nota 34, vol. 2, libro 6, p. 522.

49 I. Clendinnen, *op. cit., supra* nota 15; David Carrasco, *City of sacrifice: the Aztec Empire and the Role of Violence in Civilization*. Boston, Beacon Press / Unitarian Universalist Association of Congregations, 1999; J. K. Offner, *op. cit., supra* nota 14; Susan Kellog, *Law and the Transformation of Aztec Culture*. Norman, University of Oklahoma Press, 1995.

en trabajo, pero implicó una completa obediencia a los mandatos de la autoridad. La restricción de la libertad personal podría resumirse en la observación de López Austin de que el individuo era "en cierto modo un funcionario al servicio de la colectividad" y de allí se desprendió el carácter severo y ejemplar de las penas jurídicas conocidas.[50] De esta forma podríamos considerar que el inmenso cuerpo de normas, leyes, reglas, usos y costumbres que conocemos estaban dirigidos a encuadrar la conducta del ser humano dentro de los límites de su utilidad al Estado y la sociedad.

El énfasis en la expresión de esta conformidad con las reglas sociales se puede identificar en los numerosos documentos que citan admoniciones, frases y consejos que caracterizan la conducta contraria como "desordenada" y que constituyeron en opinión de León-Portilla un importante valor cultural. En estos discursos morales se puede apreciar también un rasgo presente en el ordenamiento jurídico y que se refiere a la concepción mesoamericana de las diferencias entre estamentos sociales.[51]

Para sociedades tan rígidamente jerarquizadas y autoritarias como las de Mesoamérica, el discurso que justificó estas prácticas resultó fundamental y se basó en que se trataba de diferencias intrínsecas que se distinguían desde el nacimiento mismo. Al concebir la jerarquización social como un reflejo del mérito, la pertenencia un grupo específico fue planteado como resultado de los actos y el grado de parentesco con respecto al fundador original de una comunidad o unidad política. El lina-

---

50 La idea de López Austin está basada en un análisis pragmático de las fuentes de información. Lo citamos debido a la importancia para aclarar este concepto:

> Toda persona era en cierto modo un funcionario al servicio de la colectividad (Romerovargas, 1957, p. 175). Los derechos y las obligaciones no estaban solamente en relación a la división entre pipiltin y macehualtin sino a la posición que ocupaba el hombre frente y dentro del funcionamiento estatal. La multiplicidad y diversidad de actividades no eran extrañas, porque -el individuo, en todo caso, no venía a ser miembro de una corporación con fines propios y diferentes a otras sino la célula de la única organización que podía marcar su finalidad última y la de todo el pueblo: el Estado.

A. López Austin, *op. cit., supra* nota 14, p. 59.

51 M. León-Portilla, estudio introductorio y L. Silva Galeana, trascripción y traducción del náhuatl, *op. cit., supra* nota 29; J. Kohler, *op. cit., supra* nota 14; A. López Austin, *op. cit., supra* nota 14; A. López Austin, *Hombre-Dios…, op. cit., supra* nota 47.

je fue de esta forma un instrumento vital en la jerarquización y, por lo tanto, en la concepción de los derechos y obligaciones que tendría cada ser humano a lo largo de su existencia.

Cronistas, informantes y observadores casuales registran que los plebeyos eran encauzados para considerar "ser menos" desde la infancia a través de una educación en la cual las libertades eran mayores y los encargos y responsabilidades públicas menores que en caso de la nobleza. La relación proporcional entre control, obligaciones, mérito y prestigio social resultó un poderoso aliciente para el servicio público. En casos como el imperio de la Triple Alianza la asociación entre el mérito medido a través de los servicios al Estado y la promoción social fue estrictamente legislada a través de leyes suntuarias y otros instrumentos jurídicos.

La estructura política y social de Mesoamérica resultó en una serie de manifestaciones jurídicas que tuvieron rasgos particulares en cada región, pero en las cuales se pueden reconocer elementos comunes. La primera tendencia que queremos discutir es la obvia prohibición de la venganza. Resulta evidente porque los sistemas jurídicos se basan, precisamente, en el monopolio de la fuerza para evitar conflictos y tener mayor control social. Se reconoce, sin embargo, una clara tendencia a incrementar la sanción por estos actos en sentido proporcional a la complejidad política. Entre los mayas el discurso era de índole disuasiva, sin registro de castigos claros e inclusive con algunas normas que implican cierto grado de venganza. Por ejemplo, el marido engañado tenía derecho de colocarse sobre los adúlteros con una piedra pesada y decidir en el último instante si la dejaba caer para matarlos él mismo o bien perdonarlos.[52] El monopolio estatal de la fuerza alcanzó su expresión más clara en el Centro de México, aunque algunos autores han discutido esta premisa. Proponen que existía una violencia constante y no necesariamente subterránea en las ciudades debido al énfasis en el militarismo y la creación de regímenes de excepción con respecto a algunos sectores sociales que

[52] D. de Landa, *op. cit., supra* nota 37; Gaspar Antonio Chi, "Relación (1582)", en D. de Landa, *Landa's Relación de las Cosas de Yucatán: A Translation*. Alfred M. Tozzer (ed.). Cambridge, Mass, Papers of the Peabody Museum of American Archaeology and Ethnology XVIII / Harvard University, 1941; D. López de Cogolludo, *op. cit., supra* nota 40, vol. 1.

quedaban desprotegidos.[53] El discurso jurídico, no obstante, fue muy claro en la prohibición absoluta de "hacer justicia por propia mano" y castigó con gran severidad cualquier manifestación de esta naturaleza. El *tlahtoani* fue el único que tenía derecho a condenar a un individuo a muerte (incluyendo, en nuestra opinión, el discutido caso del *cihuacóatl*) en su carácter de encarnación del poder político de Tezcatlipoca. Una muerte por venganza era vista al mismo tiempo como homicidio y como la usurpación del poder del monarca: "Así, aquel que mataba a otro, aunque fuese el marido que sorprendía a su mujer en adulterio, tenía pena de muerte porque usurpaba el poder de jurisdicción real".[54]

En los sistemas nahuas el caso más cercano a una venganza se presentaba cuando el marido engañado hallaba a su esposa *in fraganti*. Tenía entonces la prerrogativa de que la ejecución de ambos fuese en la plaza del mercado por lapidación pública. No sólo le estaba personalmente prohibido llevar a cabo cualquier acto violento contra ellos, sino que él mismo corría el peligro de ser enjuiciado de no presentar la querella en los tribunales una vez enterado del delito.

4. La ley no es igual para todos: el género como eje de diferenciación

La sociedad prehispánica se organizó a lo largo de distintos ejes simbólicos. El primero fue el de la identidad, cuyos componentes principales incluyeron la pertenencia jerárquicamente establecida; local, comunitaria, política y étnica. Su principal complemento fue la integración a un estamento social determinado, de la cual derivarían distintas adscripciones corporativas, como hemos visto. Uno de los ejes fundamentales desde el punto de vista jurídico fue el género, cuyas distinciones crearon derechos y obligaciones completamente diferentes.[55] Si bien los sexos reconoci-

---

53 I. Clendinnen, *op. cit., supra* nota 15; D. Carrasco, *op. cit., supra* nota 50; Susan D. Gillespie, *The Aztec Kings. The Construction of Rulership in Mexica History*. Tucson, The University of Arizona Press, 1989; R. Hassig, *War and Society in Ancient Mesoamerica*. Los Angeles, University of California Press, 1992; R. Hassig, *op. cit., supra* nota 15.

54 J. de Torquemada, *op. cit., supra* nota 48, vol. 2, p. 379.

55 Elizabeth M. Brumfiel, "Asking about Aztec Gender: The Historical and Archaeological Evidence", en Cecelia F. Klein (ed.). *Gender in Pre-Hispanic America*. Washington, D. C., Dumbarton Oaks Research Library and Collection 2001.

dos legalmente gozaron de una igualdad relativa ante la normatividad, esta dependía de que la consideración básica fuera la protección del Estado al matrimonio y la estructura familiar.

La familia era concebida como una unidad básica de producción dirigida por el esposo, mientras que la esposa quedaba protegida en el sentido de no perder derecho alguno, aunque constreñida por consideraciones de género. Las mujeres podían pertenecer, como los varones, a diversas corporaciones de lo cual derivaban derechos, prestigio y poder. Algunos de los derechos femeninos incluyeron la propiedad autónoma, ocuparse en oficios diversos, celebrar contratos de diversa índole y mantener control absoluto sobre la "dote" que recibía al casarse.[56] Es posible que el poder femenino fuese comparativamente mayor en Mesoamérica que en la Europa contemporánea, particularmente si se considera el papel de las mujeres que gobernaron en unidades políticas mayas o mixtecas.[57]

---

56 J. Kohler, *op. cit., supra* nota 14; J. K. Offner, *op. cit., supra* nota 14; James Lockhart, *Los nahuas después de la Conquista. Historia social y cultural de la población indígena del México central, siglos XVI-XVIII*. Trad. de Roberto Reyes Mazzoni, México, Fondo de Cultura Económica, 1999.

57 La perspectiva de género ha avanzado mucho en las últimas décadas en lo que se refiere a su tratamiento en las sociedades amerindias. Como ha destacado Rosemary Joyce, al trabajar con sociedades precolombinas es necesario apoyarse en evidencia secundaria, lo cual dificulta tener conceptos jurídicos claros. En muchas ocasiones, es difícil o imposible establecer con claridad si se trata de hombres o mujeres, por lo que se ha de trabajar con grupos más grandes que el individuo, como la casa, el sitio, la unidad política, la sociedad o la cultura. En el género, como en otros temas, hay variables como las relaciones entre los sexos, el status de los individuos, el valor del trabajo, los contextos, las escalas de interacción. Compartir características físicas biológicas no implica una unidad de propósito o de puntos de vista, ni siquiera es seguro que sea interesante o productivo estudiar la valoración de ciertas características biológicas en una determinada sociedad. Rosemary Joyce, *Gender and Power in Prehispanic Mesoamerica*. Austin, University of Texas Press, 2000, pp. 3-8. Consideramos que el ámbito jurídico es un escenario idóneo para ensayar la perspectiva de género en Mesoamérica debido a la clara contraposición de derechos y obligaciones. El respaldo de las fuentes de información jurídicas, sustentado por evidencia diversa, podría permitir abordar de manera cada vez más precisa estos ejes sociales. Por ejemplo, el tratamiento normativo de la homosexualidad, la prostitución o la infancia sería de gran utilidad para avanzar en estos derroteros. E. M. Brumfiel, *op. cit., supra* nota 56; Julia A. Hendon, "The Pre-Classic Maya Compound as the Focus of Social Identity", en David C. Grove y R. A. Joyce (eds.) *Social Patterns in Pre-Classic Mesoamerica. A Symposium at Dumbarton Oaks 9 and 10 October 1993*, Washington, D. C., Dumbarton Oaks Research Library and Collection, 1999, pp. 97-125,

Al reconocer derechos y obligaciones específicas por género, los grupos étnicos de Mesoamérica hicieron del matrimonio la unidad social básica. Era obligatorio casi por definición, debido a que era la forma legal de garantizar la complementación de los derechos de género y el instrumento de acceso a la tierra y otras formas de trabajo. Los individuos que no contraían matrimonio eran vistos de manera denigrante y considerados de escaso valor social debido a su marginación de la propiedad y las alianzas posibles. Los enlaces eran gobernados por la costumbre local y solían remontarse a la infancia, cuando los padres de los cónyuges arreglaban algún acuerdo, sin importar si se trataba de campesinos o de príncipes. En diversas culturas existen estas prácticas, que podían incorporar a la familia extensa e inclusive a casamenteros aficionados o profesionales para obtener el mejor trato posible.

No está claro si la opinión de los directamente involucrados era tomada en cuenta, debido a que la consideración principal fue la obtención de un acuerdo que fortaleciera a la familia a través de nuevas tierras, derechos comunitarios, alianzas políticas o dotes cuantiosas. Los enlaces en cierto grado de parentesco fueron considerados incestuosos y estaban estrictamente prohibidos según las normas, pero aquellos entre primos fueron los preferidos para consolidar los enlaces dinásticos y las grandes propiedades. Entre la nobleza la poligamia fue una práctica común, mientras que los plebeyos o lo tenían prohibido o simplemente no podían mantener varias esposas.[58] Como ha sucedido en diversas sociedades basadas en el mérito guerrero, en los periodos de frecuentes guerras y conflictos la muerte de los varones llevó al fortalecimiento de la poligamia.

En todos los grupos conocidos el matrimonio fue el contrato básico para la conformación legal de la familia como unidad productiva esencial. Su carácter eminentemente comunitario hizo que permaneciera fuera de las estructuras jurídicas formales, siendo concebido como un pacto entre dos individuos que era sancionado por los miembros del grupo inmediato. La pareja se comprometía en una ceremonia en la que solamente participaban las autoridades de la comunidad y constituía un acto de corte

---

58 Frances F. Berdan y Patricia Rieff Anawalt, *The Essential Codex Mendoza.* Los Angeles, University of California Press, 1997; A. López Austin, *op. cit., supra* nota 14; A. López Austin, *op. cit., supra* nota l6.

gentilicio.[59] La importancia de la unidad familiar llevó a un fuerte apoyo para su conservación y reglas duras para permitir la separación. Sin embargo, ésta sí podía llevarse a cabo siempre y cuando se cumplieran las condiciones exigidas por la normatividad, que procuraba disuadir a los cónyuges y que intentasen regresar a la vida en común. Es muy interesante que la separación fuera concebida como un acto de naturaleza jurídica en contraste con el matrimonio, pero entre los nahuas se trataba de un asunto que llevaban los tribunales locales con el objeto de que se preservara el vínculo. En los casos que conocemos, los jueces del tribunal regañaban y lanzaban diatribas y admoniciones a los esposos para que viviesen juntos. A veces inclusive les ordenaban que lo hicieran y no regresaran hasta después de cierto tiempo. En el caso del varón, las causas admitidas para la separación incluyeron la incompatibilidad de caracteres, la mala conducta de la mujer, el adulterio, la extrema flojera, la locura de la esposa, la infertilidad e inclusive el atravesar por una crisis económica de gravedad. Para las mujeres estas causales se reducían a ser golpeada, abandonada o que el marido no pudiera sustentar a la familia.[60]

Como vemos, en casi todos los grupos étnicos las causales de separación fueron aquellas que impidiesen el funcionamiento de la familia como unidad productiva y de reproducción social. Dentro de estas consideraciones solamente una tuvo carácter penal, que fue el adulterio, severamente sancionado y cuya pena sólo podía evitarse mediante el perdón público de la parte ofendida. Las razones para esta concepción tienen raíces hondas que analizaremos en detalle más adelante. Es interesante notar que las parejas separadas tenían en apariencia terminantemente rom-

---

59 Uno de los pocos cronistas que recopiló datos precisos para determinar las condiciones de la alianza matrimonial entre nobles fue Antonio de Herrera y Tordesillas. Sus curiosas reglas se refieren a los grupos mixtecos y zapotecos:

> Quanto a los casamientos, los Papas, i los religiosos conocían los impedimentos, i era defecto esencial tener un mismo nombre en el número, porque si ella se llamaba Quatro Rosas [y] el Quatro Leones, no se podían casar, porque era necesario que sobrepujase el número del al de ella, i que fuesen parientes, porque no lo siendo, no se hacia casamiento, sino por bien de paz: porque entre ellos no havia grado prohibido.

A. de Herrera y Tordesillas, *op. cit.*, *supra* nota 25, vol. 3, p. 98.

60 J. Kohler, *op. cit., supra* nota 14; C. H. Alba, *op. cit., supra* nota 21; J. K. Offner, *op. cit., supra* nota 14; R. Joyce, *op. cit., supra* nota 58.

per la prohibición de regresar a la vida en común, pero que la comunidad procuraba que ambos volviesen a enlazarse con otras personas.

5. Los principios de competencia jurídica

Mesoamérica fue un mosaico de culturas y grupos étnicos diversos en la que, como es frecuente en sociedades tradicionales, la solidaridad y las relaciones de reciprocidad fueron directamente proporcionales a la cercanía respecto a las demás personas. La contigüidad hizo de la unidad doméstica la célula social fundamental desde el punto de vista jurídico. Cada familia fue considerada una unidad productiva autónoma, por lo que esta reciprocidad corrió paralela en cuanto al grado de parentesco, la pertenencia gremial, comunitaria o corporativa y la distancia física. Esta lógica corresponde perfectamente con el modelo de Marshall Sahlins, presentado en el Esquema 1 del Anexo, y cuyo postulado teórico es que en sociedades gentilicias la distancia geográfica es directamente proporcional igual al grado de parentesco y corresponde con el tipo de reciprocidad:[61]

---

61 Marshall Sahlins, el célebre antropólogo materialista y cultural, apunta para definir el esquema de la reciprocidad que se trata de:

> [...] una definida estructura de reciprocidades. En sus términos más generales, la lógica de la reciprocidad establece que cada "tipo" es mediador de la índole del otro, es necesario para la realización y la regulación del otro, de modo que cada grupo contiene necesariamente al otro. La configuración resultante no consiste tanto en una simple oposición como en un sistema de cuatro partes, operado por la repetición que una dicotomía principal.

Marshall Sahlins, *Stone Age Economics*. Londres, Aldine Publishing Company, 1988, p. 34.

Un esquema gráfico representando estos conceptos aparece en *Las sociedades tribales* del mismo autor, mismo que hemos adaptado al caso jurídico. Véase M. Sahlins, *Las sociedades tribales*. Trad. de Francisco Payarols. Barcelona, Editorial Labor, 1972 (Nueva Colección Labor 134).

RECIPROCIDAD	DEFINICIÓN	ÁMBITO	ESPACIOS
Positiva	• Dar sin esperar recibir • Tiempos muy largos para la reciprocidad	• Familia nuclear • Relación con los hijos y el cónyuge • Relaciones con los parientes	• Hogar • Unidades habitacionales complejas • Comunidad o barrio
Equilibrada	• Dar esperando algo equivalente a cambio • Tiempos cortos o casi inmediatos	• Relaciones con miembros lejanos de la comunidad • Relaciones pacíficas con otras personas	• Trabajo comunitario • Trueque o compra-venta en sitios de intercambio
Negativa	• Se pretende tomar sin dar nada a cambio • Tiempos inmediatos	• Relaciones fuera de la comunidad • Relaciones de enemistad	• Conflictos • Robos • Guerras

Por ejemplo, dado que las unidades habitacionales incorporaban a los parientes más cercanos, la localidad y la consanguineidad eran similares. Motolinia subraya este concepto al describir las reglas de la transmisión de propiedades:

> [...] el cual testamento no se acostumbraba en esta tierra, sino que dejaban las casas y heredades a sus hijos, y el mayor, si era hombre, lo poseía, y tenía cuidado de sus hermanos y hermanas, como lo tenía el padre en su vida. Yendo los hermanos creciendo y casándose, el hermano mayor partía con ellos, según tenía; y si los hijos eran por casar, entraban en las heredades los mismos hermanos, y hacían con sus sobrinos, como he dicho que hacía el hermano mayor, de la otra hacienda.[62]

[62] Toribio de Benavente Motolinia, *Memoriales o libro de las cosas de la Nueva España y de los naturales de ella*, nueva transcripción paleográfica del manuscrito original, con inserción de las porciones de la *Historia de los indios de la Nueva España* que completan el texto de los memoriales, edición de Edmundo O'Gorman. 2a. ed. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Históricas, 1971, pp. 134-135 (Historiadores y Cronistas de Indias 2).

La comunidad se construía sobre la base de la descendencia común y la ocupación similar, por lo que la identidad y solidaridad positiva corrían paralelamente. Podríamos concebir una serie de círculos concéntricos, en los cuales parentesco, ocupación primaria, identidad y tipo de reciprocidad eran idénticos e iban decreciendo a partir del centro. Este modelo teórico, postulado como hemos dicho, por Sahlins, explica bien la forma en la cual operó y se enlazaron los distintos subsistemas dentro de cada sistema jurídico indígena. En nuestro análisis hemos complementado esta propuesta con un esquema más tradicional, el de la comunidad corporativa cerrada (*closed corporate community*). Basado en las observaciones de antropólogos como Redfield, Villa Rojas, Aguirre Beltrán y otros, Eric Wolf propuso que este carácter solidario se restringía en principio a la interacción corporativa que se encuentra en la base de las comunidades tradicionales.[63]

[63] El modelo de la Comunidad Corporativa Cerrada ha sido objeto de debate durante largo tiempo, lo cual, desde nuestro punto de vista, indica que continúan teniendo vigencia en algunos de sus aspectos. El tema es demasiado amplio como para discutirlo sólo en una nota, pero queremos resaltar que diversos autores han sugerido complementos interesantes. La vertiente antropológica de la ecología cultural construyó el Modelo de la Comunidad Corporativa Cerrada con base en trabajo de campo llevado a cabo por Redfield, Villa-Rojas y Wolf a mediados del siglo XX. Posteriormente se fue desarrollando y haciendo más complejo, lo cual se puede apreciar en la nobra de algunos ecólogos culturales materialistas, como: Robert Redfield, *Peasant Society and Culture: An Anthropological Approach to Civilisation*. Chicago, University of Chicago Press, 1956; M. Sahlins, *op. cit., supra* nota 62; M. Sahlins, *op. cit., supra* nota 62; Eric Wolf, *Pueblos y culturas de Mesoamérica*. Trad. de Felipe Sarabia. Mexico, Ediciones Era, 1982; E. Wolf, *Los campesinos*. Trad. de Juan-Eduardo Cirlot. Barcelona, Editorial Labor, 1971 (Nueva Colección Labor 126). Otros autores impulsaron, sobre esta base, el estudio de fenómenos campesinos específicos, tales como sus formas inetrnas de organización y jerarquizacíon; podemos mencionar a Pedro Carrasco y su desarrollo de la hipótesis de que la asociación indisoluble entre los aspectos civiles y religiosos fue la marca principal de este tipo de comunidades. La jerarquía cívico-religiosa, como la denominó, continúa siendo un útil instrumento en el estudio comparativo de instituciones como el Sistema de Cargos. P. Carrasco y J. Broda (eds.), *Economía política e ideología en el México prehispánico*. México, Editorial Nueva Imagen, 1978. Por su lado, Alan Knight ha estudiado las comunidades como el "átomo" social, desde las cuales se construyeron unidades mayores a través de alianzas y enlaces, pero que eran virtualmente indivisibles en tanto autárquicas y autocontenida: Alan Knight, "Racismo, Revolution, and Indigenismo: Mexico, 1910-1940", en Richard Graham (ed.), *The Idea of Race in Latin America, 1870-1940*. Austin, University of Texas Press, 1990.

Es pertinente aclarar que el punto de vista asociado con estos autores ha sido criticado por considerarlo demasiado rígido y estático. Como suele ocurrir, los modelos teóricos de gran alcance explicativo chocan en la práctica con las variables de agencia humana. A lo largo de esta obra nos esforzamos por resaltar el carácter dinámico de los sistemas jurídicos, algo que nos parece cada vez más evidente y que en muchas ocasiones parece perderse al describir estructuras de tiempo largo, para retomar la propuesta analítica de Braudel.

En las sociedades amerindias la solidaridad, identidad y reciprocidad positiva se concentraron en el núcleo de lo conocido y este principio llevó a la construcción de un imaginario en el cual la interacción fuera de él se percibió como peligrosa. Esta consciencia social llevó a una constante fricción entre familias, entre comunidades y entre unidades políticas, creando un faccionalismo muy característico que se solía acentuar en condiciones de competencia por recursos escasos. Consideramos que los sistemas jurídicos representaron una manera pacífica de resolver los choques facciosos dentro del orden establecido y quizá por ello alcanzaron niveles de complejidad y eficiencia bastante elevados.

Debemos recordar que las luchas facciosas y los conflictos intercomunitarios fueron la base del frecuente faccionalismo político que caracteriza a la organización interna de las entidades políticas prehispánicas. Fueron un importante catalizador en los conflictos del más alto nivel y, en los de índole externa, las parcialidades tomaban partido por distintos bandos. El discurso histórico que ofrecen las fuentes de información presentan a las alianzas como enlaces de naturaleza pasajera y que se disgregaban fácilmente debido a "conflictos faccionales entre sus componentes principales".[64] Algunos casos en la memoria histórica indígena incuyen a Tollan, Culhuacan, la Liga de Mayapán y, especialmente debemos destacar las guerras que resultaron en la formación de la Triple Alianza.[65]

64 Pedro Carrasco, *Estructura político-territorial del Imperio tenochca: la Triple Alianza de Tenochtitlan, Tetzcoco y Tlacopan*. México, Fondo de Cultura Económica / El Colegio de México, 1996 (Fideicomiso Historia de las Américas, Hacia una nueva Historia de México).

65 Varios autores son citados por Carrasco para su discusión acerca del faccionalismo y el conflicto como factor en el desarrollo de la Tripla Alianza. Brumfield y otros discuten la

En contraste, no existieron sistemas para resolución de disputas entre las entidades políticas. El derecho referente a la guerra no sirvió como limitante, a pesar de que tuvo un desarrollo notable, particularmente respecto a las causas y formas de la declaración de hostilidades y también para las obligaciones de los guerreros durante el combate.[66] Para algunos investigadores, estos rasgos podrían explicar en parte la rapidez de la conquista española y la arraigada permanencia de ciertas luchas entre pueblos y comunidades, algunas de las cuales siguen vivas en la actualidad.[67] Es interesante apuntar que algunos de estos conflictos parecen tener una base moral más que material y que han creado en cada pueblo una consciencia identitaria basada, precisamente, en esta confrontación; el Yo definido en función del choque con el Otro. Para diversas comunidades el conflicto se ha transformado en un elemento que estructura la memoria histórica y que permite de esta forma comprender el funcionamiento de los sistemas jurídicos en cada sitio.

6. Diferencias en la normatividad jurídica regional

En esta obra se aprecia la existencia de una serie de principios jurídicos que nos permiten definir un sistema mesoamericano. Pero sus diferencias internas fueron igualmente importantes y deben ser tomadas en cuanta para analizar cada sistema y los subsistemas que lo integraron. Se trató

relevancia del faccionalismo en la política indígena americana desde una perspectiva comparativa. Hicks discute el faccionalismo en los casos de conflicto de Tollan, Cuauhtitlan y Tepeyacac. Por último, Van Zantwijk analiza las pugnas facciosas entre dos ramas de la familia gobernante de Tenochtitlan. Véase P. Carrasco, *op. cit., supra* nota 65; Rudolf van Zantwijk, *The Aztec Arrangement: The Social History of pre-Spanish Mexico*. Norman, University of Oklahoma Press, 1985.

66 R. Hassig, *op. cit., supra* nota 54; R. Hassig, *op. cit., supra* nota 15; C. Brokmann, "La guerra en Mesoamérica entre discurso y práctica", en Patricia Galeana (coord.), *Historia de los Ejércitos Mexicanos*. México, Secretaría de la Defensa Nacional / Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México, 2013.

67 William Sharer, *The Ancient Maya*. 5a. ed. Stanford, Stanford University Press, 1994; Jeremy A. Sabloff, The New Archaeology and the Ancient Maya. Nueva York, Scientific American Library, W. H. Freeman, 1990; F. F. Berdan *et al.* (eds.), *Aztec Imperial Strategies.* Washington, Dumbarton Oaks Research Library and Collection, 1996; Hugh Thomas, *Conquest: Montezuma, Cortes and the Fall of Old Mexico*. Nueva York, Touchstone-Simon & Schuster, 1993.

de estructuras legales creadas con propósitos y fines específicos, respondiendo a condiciones históricas que se caracterizaron por su dinamismo. A pesar del énfasis que todas las culturas de Mesoamérica hicieron sobre la tradición y la costumbre, su noción y uso ideológico del "siempre" en el discurso jurídico tuvo importancia ideológica y sirvió para legitimar sistemas jurídicos que bien pudieron ser resultado de transformaciones rápidas. Es importante resaltar que la presencia de un aparato legal bien desarrollado en el Centro de México corresponde con la etapa de mayor expansión imperial y que en realidad fue resultado de procesos que ocurrieron en periodos bastante cortos. Su carácter severo, rígido y autónomo contrasta poderosamente con los sistemas mayas, menos cohesionados, no permanentes y cuya dependencia en la voluntad del señor fue más evidente. Entre ambos extremos, los sistemas jurídicos mixtecos y zapotecos aparecen como una escala intermedia en varios aspectos, que analizaremos detenidamente más adelante.[68]

Las fuentes de información aseguran que las sociedades de Mesoamérica tuvieron sistemas jurídicos eficientes y con una amplia aceptación social. Sin embargo, es difícil analizar críticamente estas afirmaciones porque se trata de crónicas cuya intención bien podría ser considerada tendenciosa o que resultan casi imposibles de contrastar con la práctica cotidiana. Una de las pocas muestras de que la eficacia de la norma era medida es que hay diversas menciones acerca de leyes que fueron eliminadas o modificadas por un soberano cuando resultaban inaplicables o contraproducentes. En ciertos casos, las normas fueron consideradas aplicables sólo en tiempos normales y eran eliminadas durante la guerra para permitir orientar los esfuerzos del Estado en el sentido de las necesidades más apremiantes. Otras eran transformadas en periodos de sequía o desabasto, cuando la estricta normatividad acerca del respeto a la propiedad privada, comunitaria o pública era flexibilizada para paliar los efectos de las frecuentes hambrunas.[69] En el caso del Centro de México, la rápida transformación de las unidades políticas en un sistema imperial

---

68 J. K. Offner, *op. cit., supra* nota 14; A. L. Izquierdo, *op. cit., supra* nota 14; C. Brokmann, *Hablando fuerte…, op. cit., supra* nota 14, C. Brokmann, *La justicia…, op. cit., supra* nota 14.

69 J. Kohler, *op. cit., supra* nota 14; A. López Austin, *op. cit., supra* nota 14; J. K. Offner, *op. cit., supra* nota 14.

llevó al abandono de ciertas tradiciones que ya no tenían sentido en el nuevo contexto. Surgió una contraposición entre la idea del "siempre" como base de la legislación y el hecho de que los monarcas tenían poder absoluto para cambiarla según fuese necesario.[70]

Entre los mayas los aspectos jurídicos aparecen generalmente ligados con la preservación de la paz interna y se configuraron en el imaginario social como instrumentos para la resolución de conflictos.[71] En este sentido, la contraposición con la concepción nahua, de un rígido control social, parece casi absoluta. Detrás de esta aparente divergencia se encuentran múltiples facetas y rasgos que distinguieron la economía política de los dos grupos y que pueden ayudar a comprender sus diferencias en el ámbito jurídico.

El derecho ha sido concebido, dependiendo de la escuela o teoría, como un instrumento de control o bien como herramienta para la resolución pacífica de conflictos.[72] Sería atractivo adscribir ambos extremos a cada uno de los casos mesoamericanos, pero debemos recordar que ambos respondieron a condiciones específicas y fueron resultado de lar-

---

70 S. D. Gillespie, *op. cit., supra* nota 54; S. D. Gillespie, "The Aztec Triple Alliance: A Postconquest Tradition", en E. H. Boone y T. Cummins (eds.), *Native Traditions in the Postconquest World*. Washington, Dumbarton Oaks Reserach Library and Collection, 1998.

71 D. de Landa, *op. cit., supra* nota 37; G. Antonio Chi, *op. cit., supra* nota 53; D. López de Cogolludo, *op. cit., supra* nota 40, vols. 1 y 2; Juan de D. Pérez Galaz, *Derecho y organización social de los mayas*. México, Diana, 1983; A. L. Izquierdo, *op. cit., supra* nota 14.

72 La antropología jurídica ya ha abandonado los dos extremos como solución explicativa, buscando ahora la construcción de modelos complejos de mayor alcance. Sin embargo, sigue siendo atractiva la idea de asociar un sistema o costumbre determinados con la dualidad Resolución de Conflictos / Control Social. Recordando nuestro énfasis en la separación indígena entre los ámbitos religioso y político en lo que toca a los sistemas jurídicos, esta idea de Foucault (que aplica a la Europa posterior al siglo XVIII) es muy sugerente:

> Así se le conoce a la sociedad contemporánea ya que hay un control social. Se caracteriza por la aparición de dos hechos contradictorios (siglos XVIII y XIX): la reforma y reorganización del sistema judicial y penal. La transformación del sistema penal se debe a una relaboración teórica de la ley penal. El crimen no ha de tener relación alguna con la falta moral o religiosa, ya que el crimen es la ruptura con la ley civil. El crimen es un daño social. Criminal es aquél que perturba a la sociedad, ha roto un pacto social, por lo tanto, se le considera un enemigo interno.

M. Foucault, *op. cit., supra* nota 13, pp. 81-82.

gos siglos de desarrollo. En la actualidad la complementación de diferentes tipos de información ha llevado a tener un panorama de la historia mesoamericana de cada vez mayor complejidad, lejano ya a los "horizontes" monolíticos de antaño.[73] La realidad debió tener matices y comprender aplicaciones de ambos extremos jurídicos en cada región, acomodándose los sistemas jurídicos a las coyunturas, los vaivenes políticos y las transformaciones de cada periodo.

Los sistemas jurídicos de mayor complejidad en Mesoamérica corresponden con el auge imperial de las ciudades de la Triple Alianza. La famosa severidad de su legislación, su aplicación inflexible de la norma y celeridad de los procesos han llevado a la mayoría de los estudiosos a considerar estos sistemas un modelo del derecho como instrumento de control. La percepción contemporánea es confirmada cuando la propia cultura nahua asociaba el acto de entrar al tribunal con caerse al agua, ya que quien lo hacía podía ahogarse. En el *Códice Florentino* la admonición al individuo que está embriagado le dice "has caído en las garras, has entrado en las fauces de la bestia salvaje; has agitado a la justicia".[74]

Las sociedades nahuas estaban claramente atemorizadas de tener contacto con el aparato de justicia, el brazo ejecutor de un sistema político autoritario, rígido y en el cual política, religión, economía y derecho estaban ligados de manera difícil de separar. Lejos de construir un sistema basado en lo religioso, esto significó que todas las esferas influían mutuamente, siendo su legitimación final la concepción de un universo interrelacionado. A través de la historia las instituciones fueron consolidándose a través de la celebración periódica de actos que podríamos considerar rituales políticos en los cuales el Estado manifestaba su presencia y poder a través de la celebración de juicios en los tribunales como máxima expresión de los aspectos jurídicos. Palacios, tribunales, plazas de ejecución y otros *loci* de la impartición de la justicia se convirtieron

73 Existen diversas obras que han reunido evidencias más actuales de la complejidad de Mesoamérica. En el apartado de la historiografía, sugerimos revisar a: J. A. Sabloff, *op. cit.*, *supra* nota 68; Mary G. Hodge, "Archaeological Views of Aztec culture", *Journal of Archaeological Research*. vol. 6, núm. 3, 1998. En el rubro de obras que conforman de manera enciclopédica este conocimiento: D. Carrasco (ed.), *The Oxford Encyclopedia of Mesoamerican Cultures*. Nueva York, Oxford University Press, 2001.

74 B. de Sahagún, *op. cit., supra* nota 30, vol. 6, p. 72.

en símbolos de este derecho poderoso y profundamente autoritario.[75] La idea era expresada en la frase "el cepo, la trampa yacen trémulas ante la autoridad", resaltando los peligros simplemente de acudir a los tribunales, sin importar la culpabilidad o la inocencia de quien lo hacía.[76]

El temor de acudir ante la autoridad legal tuvo variaciones locales e históricas. En Tenochtitlan se registró una pugna creciente entre los niveles gentilicios y el Estado que culminó a principios del Siglo XVI con el sometimiento político de los *calpultin* y el fin de muchas de sus atribuciones jurídicas. En el Acolhuacan, escenario de las reformas de Nezahualcóyotl, el énfasis en la obediencia y apego irrestricto a la norma fue la base de una marcada conciencia legalista durante largo tiempo. Su homologación de los sistemas que quedaron bajo Texcoco fue aparentemente completa e inclusive parece haber integrado diversos principios jurídicos de manera lógica en un aparato famoso por su eficiencia procesal.[77] El proyecto jurídico de Nezahualcóyotl se basó en prescribir y controlar aquellas conductas que el monarca consideró negativas para el orden social, imprimiéndole características personales. Tal fue el caso de los delitos que consideró que atentaban contra el entramado de la sociedad, que para el soberano fueron la embriaguez, el adulterio y el robo por destruir al individuo, la familia y la comunidad, respectivamente. En el nivel político, castigó con rigor la traición por considerar que se trataba de un atentado al Estado y, por lo tanto, contra el conjunto social y el orden del cosmos.

---

75 Van Zantwijk ha propuesto que el fenómeno ideológico incluyó la creación de lugares sagrados que eran consagrados periódicamente mediante rituales políticos. En este sentido la propia fundación de Tenochtitlan sería, para decirlo en términos de Eliade, una suerte de hierofanía. La autoridad de la capital se validaba al presentarla como un *locus* único escogido de manera divina, el centro del gobierno supremo de la Triple Alianza, el asiento del imbatible poderío militar del imperio y el punto principal de la cultura y la religión. Estas son solamente algunas de las imágenes proyectadas hacia el imaginario del resto de Mesoamérica. La vertiente específicamente jurídica es más escurridiza, pero a lo largo del texto mencionamos diversos casos en los cuales se puede apreciar. R. van Zantwijk, *op. cit., supra* nota 66.

76 M. León-Portilla, estudio introductorio y L. Silva Galeana, trascripción y traducción del náhuatl, *op. cit., supra* nota 29; J. K. Offner, *op. cit., supra* nota 14; J. Kohler, *op. cit., supra* nota 14; A. López Austin, *op. cit., supra* nota 14; C. Brokmann, *op. cit., supra* nota 14.

77 F. de Alva Ixtlilxóchitl, *op. cit., supra* nota 33; J. de Torquemada, *op. cit., supra* nota 48; J. K. Offner, *op. cit., supra* nota 14.

7. *Teoría y Praxis Jurídica: límites del "Estado de Derecho" en Mesoamérica*

La práctica social de Mesoamérica se compuso de una serie de ejes de acción con lógicas específicas por lo que analizar sus sistemas jurídicos requiere una perspectiva distinta a la occidental. Los grupos étnicos mesoamericanos consideraron que para asegurar su supervivencia y reproducción su obligación principal era mantener el delicado equilibrio del ciclo vital del cosmos. Como hemos visto, cualquier acto impropio representaba una transgresión que podría afectar este balance. Desde esta definición, el delito fue visto como una conducta exteriorizada que al afectar negativamente el orden público debía ser sancionado por la autoridad. Definirlo de esta forma acota su significado y a la misma vez explica algunas de las diferencias más llamativas frente al concepto occidental del delito. Esto es fundamental para nuestro propósito de alcanzar una caracterización de los sistemas jurídicos de Mesoamérica puesto que les reconocería una especificidad desde la base de los conceptos al tiempo que los sitúa en un grado de complejidad superior al que se les concede habitualmente.[78]

Las conductas particulares sólo eran importantes en razón de su afectación del espacio público, incluyendo aquellas que cuestionaran el orden establecido y sus símbolos. Por este motivo las llamadas Leyes Suntuarias, que reglamentaron en el Centro de México rígidamente la vestimenta e insignias que cada miembro de la sociedad podía utilizar u ostentar, fueron aplicadas con el objeto de fortalecer este orden social.[79] La lógica de la normatividad se basó en medidas tomadas por Motecuhzoma Il-

---

78 M. Foucault, *op. cit., supra* nota 13; Joseph Raz, *El concepto de sistema jurídico. Una introducción a la teoría del sistema jurídico*. Traducción, prólogo y notas Rolando Tamayo y Salmorán. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1986 (Serie G. Estudios Doctrinales 93); René David y John Brierley, Major Legal Systems in the World Today: An Introduction to the Comparative Study of Law. Londres, The Free Press, 1968; Consuelo Sirvent Gutiérrez, *Sistemas jurídicos contemporáneos*. México, Porrúa, 2005; Alfonso García-Gallo de Diego, *Atlas histórico-jurídico*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1997.

79 No hemos incluido en este texto una discusión pormenorizada de las llamadas Leyes Suntuarias debido al espacio que necesitaría. Sugerimos la obra *Indian Clothing before Cortes* como la más informada y crítica al respecto. En lo que se refiere a la implementación de este conjunto normativo, Anawalt considera que:

huicamina ante el crecimiento urbano al decir de la *Historia de las Indias de Nueva España...*:

> [...] y [viendo] la ciudad de México tan rica y tan próspera, tan aumentada y tan llena de bienes, y tan acompañada de caballeros y tan grandes señores, tan llena de gente, así de forasteros como de domésticos y ciudadanos de ella, que ya no cabían y que se hacían algunos insultos y agravios. Y que no se guardaba aquella policía que era razón, determinó de poner leyes y premáticas y mandatos muy rigurosos para que todos viviesen en su Estado, como era razón vivir con el decoro y buen modo, régimen y concierto que a tan gran ciudad, tan rica y tan populosa pertenecía. Y también para que a la autoridad real de su persona se tuviese aquel respeto y reverencia que se debía y a los grandes de su reino para que fuesen reconocidos u respetados por tales.[80]

Su aplicación fue común en diversas regiones, pero fue entre los nahuas, especialmente durante el reinado tardío de Motecuhzoma Xocoyotzin, que se convirtieron en una forma de control social ligado a la expansión imperial. Un extremo fue la reglamentación de la longitud de la túnica, puesto que los *macehuales* la usaban por encima de la rodilla y

---

> Such sumptuary regulations were important in providing outward markers of status. Ixtlilxóchitl specifies the death penalty (in Texcoco) for lesser lords who wore the insignia of the three rulers of the Triple Alliance and for those who wore any unauthorized devices, or constructed unauthorized buildings. Motolinia and Torquemada also discuss sumptuary regulations for Texcoco. Some costumes awarded by the Texcocan rulers were passed down from father to son, probably because they were the outward symbol of an inheritable office. Anawalt has, however, shown how loosely sumptuary regulations were enforced in Tenochtitlan and this laxness might well have prevailed in Texcoco, too. In addition, the sumptuary regulations in both cities were far more concerned with public display than with possession of luxury goods.

P. Rieff Anawalt, *op. cit., supra* nota 15, pp. 17-19.

La categoría incluyó la reglamentación de vestimenta, portación de insignias, armas y distintivos, así como una etiqueta implícita en algunas fuentes de información. Normas semejantes aparecen en diversas regiones de Mesoamérica, lo que sugiere que los nahuas simplemente tenían un código más desarrollado.

80 D. Durán, *Historia de las Indias de Nueva España e islas de tierra firme*. Angel Ma. Garibay K., (ed.), México, Porrúa, 1984, vol. 2, pp. 209-210 (Biblioteca Porrúa 36-37).

los *pillis* por debajo, el plebeyo que la usara más larga era ejecutado.[81] El uso de ropajes prohibidos significaba una forma de cuestionamiento del orden y la autoridad, a la vez que una ruptura peligrosa de la ideología guerrera y meritocrática que las sustentaba. En este ejemplo se puede apreciar cómo una transgresión que en nuestros días parecería relativamente pequeña podía cobrar gran importancia a los ojos de un grupo étnico cuya estructura se basara en estos símbolos exteriorizados.

Esto no significa que los sistemas jurídicos mesoamericanos fuesen simplemente más rígidos y severos que los demás. En contraposición, otras prácticas fueron mucho menos severas que en el Occidente medieval. Por ejemplo, en Mesoamérica la tortura no fue utilizada comúnmente. No parece haber tenido un papel relevante como método de interrogatorio ni tampoco menos para conseguir un objetivo moral como fue el arrepentimiento del delito, como sucedía entre los conquistadores europeos. Si tomamos en cuenta que estos grupos étnicos centraron su atención en el delito como acto y no como pensamiento, la búsqueda de los jueces y tribunales se centró en la determinación de los hechos. Dado que la intención no fue un elemento relevante, tampoco se buscó el arrepentimiento del delincuente, por lo que la tortura tampoco habría servido para este propósito. Estos dos casos muestran apenas un atisbo a las profundas diferencias que caracterizaron a los sistemas jurídicos de Mesoamérica.[82]

---

81 P. Rieff Anawalt, *op. cit., supra* nota 15; F. F. Berdan y P. Rieff Anawalt, *op. cit., supra* nota 59; R. Pastor, *op. cit., supra* nota 45.

82 La tortura existió en diversos grupos amerindios, pero en este renglón debemos tener cuidado al definirla en cuanto a prácticas y objetivos. La crueldad era tan común como en la mayoría de las culturas, por lo que las crónicas de abusos gratuitos o ejemplares son frecuentes. Pero los casos en los cuales se aplicó en un contexto jurídico son escasas:

- Las Casas menciona, al referirse a los mayas, que durante el interrogatorio de los inculpados éstos podían ser constreñidos con cuerdas o se les irritaban los ojos con humo de chile. Citado por A. L. Izquierdo, *op. cit., supra* nota 14. Este último aparece también entre los nahuas como castigo no judicial para faltas "leves", incluyendo su ilustración en el *Códice Mendoza*.
- Diversas crónicas indígenas de los Altos de Guatemala y otras regiones mayas describen su asombro ante la práctica común de la tortura por parte de los conquistadores españoles. Tedlock dice que: "*Apparently, the authors of the Popol Vuh found torture more remarkable than execution, and the same may be said of their contemporaries among the Yucatec Maya*". D. Tedlock, traducción, notas y comentario, *op. cit., supra* nota 83, p 334.

En los sistemas jurídicos mesoamericanos más desarrollados la aplicación literal de la norma fue quizás lo más característico. Podemos suponer que aun cuando la tradición fuese una importante fuente del derecho, inclusive la principal, habría existido una distinción necesaria entre las leyes, las normas, las costumbres y las recomendaciones. Por este motivo las costumbres heredadas, las admoniciones y los discursos morales pueden ser considerados instrumentos que apoyaron la ideología del derecho, pero no por ello parte de los sistemas jurídicos formales. La existencia de normas o un conjunto de legislación dependerá siempre de la eficacia y aceptación social que tengan a través del tiempo, un hecho que se puede constatar en los procesos de reformas jurídico-políticas conocidas.[83]

- Es posible que en la Mixteca se usara la tortura como castigo a los delincuentes, dado que el *Vocabulario de Dzaha Dzavui* traduce *ducu yaha ducusatu* como "palo de tormentos que usaban los indios", Maarten E. R. G. N. Jansen y Gabina Aurora Pérez Jiménez (eds.), *op. cit., supra* nota 28.
- Ciertas referencias europeas se refieran a "tortura" cuando en realidad se trataba de maneras crueles de ejecutar a los prisioneros. Dahlgren refiere que:

> Los prisioneros que se dejaban capturar eran generalmente sacrificados. Remesal habla de la tortura de unos españoles en la costa de Tututepec que fueron agarrochados con varas tostadas por más de dos mil personas.

Barbro Dahlgren, *La Mixteca: su cultura e historia prehispánicas*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Antropológicas, 1990, p. 176.

La discusión general sobre el importante problema de la tortura entre diferentes grupos étnicos y su vertiente jurídica puede encontrarse en: M. Foucault, *op. cit., supra* nota 13; J. Raz, *op. cit., supra* nota 79; C. Brokmann, *La justicia…, op. cit., supra* nota 14.

83 Las definiciones acerca de lo que constituye o no un sistema jurídico y, por ende, al derecho, son tan abundantes como los abogados. Offner aplicó las propuestas de Leopold Pospisil, que hemos considerado pertinentes y adecuadas en otros textos. Véase J. K. Offner, *op. cit., supra* nota 14; C. Brokmann, *Hablando fuerte…, op. cit., supra* nota 14. Citamos su definición más sintética de lo que constituye la autoridad jurídica, contrapuesta a la autoridad "tradicional" o por "costumbre":

> A legal authority, who may also be a political authority or at least a representative of a political authority, must pass the legal decision, which must be accepted by the members of the group over which he is the legal authority; this feature differentiates law from custom, which is not enforced by a legal authority. The authority must back up his decision with an effective sanction, physical or psychological, in order to induce conformity and preserve the integrity and viability of the group over which he is the authority. The decision must bind two living parties in a right-duty relationship (obligatio), and in this way law is distinguished from religious "law" and custom. In

Las principales reformas jurídicas de Mesoamérica tuvieron lugar en Texcoco y en Tenochtitlan como parte del proceso de complejizarían política a raíz del desarrollo imperial. En el primer caso, Nezahualcóyotl se enfrentó a condiciones radicalmente nuevas al recuperar el trono. Esto ocurrió al terminar mediante la guerra con la hegemonía tepaneca, que había regido en la Cuenca de México desde la ciudad de Azcapotzalco. El soberano retomó las antiguas provincias del Acolhuacan, a las que sumó nuevas extensiones en todas direcciones y para estructurar el reino elaboró un modelo basado en el reconocimiento de la coexistencia de diversos grupos étnicos y un territorio dilatado. El derecho se convirtió en el eje de gobierno y desarrolló una extensa legislación que parece haber sido codificada, aplicada e impartida por una serie de instituciones especializadas. Una vez establecido el sistema no permaneció estático, sino que se caracterizó por una adaptación dinámica a las condiciones sociopolíticas en transformación, como resaltan los *Memoriales* al describir las adecuaciones de Nezahualpilli: "... de más de las leyes del padre... añadió otras, y según los tiempos se iban variando, aplicó los remedios y establecimientos, según el tiempo y la necesidad los demandaba".[84]

Los cronistas de la historia acolhua concuerdan en que la sociedad aceptó y adoptó los códigos de manera generalizada, respetando la legislación y creando nuevos patrones de conducta. La manera exacta en la cual la legislación era adaptada es difícil de precisar, pero los ejemplos históricos apuntan a que era el monarca quien identificaba las necesidades y carencias. A partir de su determinación dictaba una suerte de jurisprudencia a través de sus fallos o bien alteraba las normas anteriores. Tal es el caso de Nezahualpilli, quien suprimió la pena de muerte al adúltero en caso de que se tratara de un guerrero distinguido. El nuevo

---

addition, the criterion of obligatio exposes as nonlegal those cases in which an authority fails to establish and recognize a right-duty relationship arising from the wrongful action of a political favorite in order to protect that favorite.

L. Pospisil, *op. cit., supra* nota 10, p. 28-31. Otros puntos de vista que nos parecen relevantes en lo que se refiere a la definición del fenómeno jurídico en diferentes culturas pueden apreciarse en: J. L. Soberanes Fernández, *op. cit. supra* nota 3; R. David y J. Brierley, *op. cit.*, *supra* nota 79; L. Nader, "Introduction", en L. Nader (ed.), *op. cit supra* nota 9.

84 T. de Benavente Motolinia, *op. cit*, *supra* nota 63, p. 304.

castigo fue enviarlo en destierro vitalicio a una guarnición fronteriza; una pena que aseguraba la defensa del imperio al tiempo que mantenía la severidad del código acolhua.[85]

En conjunto, el sistema jurídico texcocano obligó a la observación literal de las normas, impulsó un legalismo hasta entonces desconocido y pudo haber constituido el aparato de justicia más eficaz en la historia de México. Las reformas tenochcas a partir del reinado de Izcóatl fueron también muy radicales, pero no dieron al aparato jurídico el mismo peso que en Texcoco. Las crónicas muestran que, en principio, las normas no tenían vigencia temporal definida y que sólo cuando el monarca decidía cambiarlas eran eliminadas o sustituidas. En las épocas tardías Motecuhzoma Ilhuicamina decidió adoptar una versión modificada del modelo de Nezahualcóyotl, pero su apoyo a ciertos grupos corporativos y el autoritarismo prevaleciente diluyó parcialmente este proyecto.[86] Las fuentes acolhuas postulan que la idea se basó en su admiración por las reformas de Nezahualcóyotl, algunos de cuyos aspectos fueron perfeccionados por su hijo Nezahualpilli. Clendinnen ha resaltado que una parte de la importancia de las reformas tenochcas se basó, precisamente, en la capacidad del sistema jurídico para adaptarse. El rígido aparato religioso tenía rasgos que lo hacían más estático, mientras que su despla-

---

[85] F. de Alva Ixtlilxóchitl, *op. cit., supra* nota 33; J. K. Offner, *op. cit., supra* nota 14; Luz María Mohar Betancourt, *El Mapa Quinatzin. De valientes guerreros chichimecas a sabios y poderosos gobernantes.* Tesis de Doctorado. México, Universidad Iberoamericana, Departamento de Ciencias Sociales y Políticas, 1999; L. M. Mohar Betancourt, *Códice Mapa Quinatzin. Justicia y derechos humanos en el México antiguo*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos / Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social / Miguel Angel Porrúa, 2004; Jongsoo Lee, "Reexamining Nezahualcoyotl's Texcoco: Politics, Conquests and Law", *Estudios de Cultura Náhuatl*. México, núm. 37, 2006; C. Brokmann, *op. cit., supra* nota 14.

[86] A lo largo de este texto haremos referencia en varias ocasiones a las reformas jurídicas tenochcas porque son un escenario en el que claramente confluyeron y se confrontaron principios y objetivos diversos. Hemos mencionado ya el caso de las Leyes Suntuarias, que fueron aplicadas de manera discrecional a la usanza actual de la PGR contra los enemigos políticos de la elite en el poder. Otro caso fue el choque entre el principio meritocrático y el linaje como base para ascender en la escala social. Como reflexiona el autor de *La Constitución real de Mexico-Tenochtitlan*: "[...] hasta la época de Izcóatl, en cuyas leyes estableció que se tomaría en cuenta más el valor que el linaje; pero ignoramos si la nueva reforma de Motecuhzoma Xocoyotzin los volvió a colocar en situación de inferioridad dentro de los derechos familiares, que por otra parte ya hemos visto que no podían ocupar puestos de cortesanos". A. López Austin, *op. cit., supra* nota 14, p. 59.

zamiento por el orden legal implicó la posibilidad de adecuar el marco normativo al vertiginoso cambio de las últimas etapas imperiales.[87] Un ejemplo claro de la dinámica jurídica en Tenochtitlan lo constituye la aplicación tardía de las Leyes Suntuarias. Vigentes desde las primeras épocas, fueron utilizadas como uno de los instrumentos en la pugna faccional que se desató contra la *pochtecáyotl* a la muerte de Ahuítzotl.[88] Su sucesor, Motecuhzoma Xocoyotzin, reforzó las limitaciones, ejecutó a muchos de los miembros más prominentes de esta corporación y limitó sus prerrogativas con el apoyo de los sacerdotes.[89] Las condiciones políticas del sistema culhúa-mexica fueron diferentes a las acolhuas y al

---

87 J. Kohler, *op. cit., supra* nota 14; C. H. Alba, *op. cit., supra* nota 21; A. López Austin, *op. cit., supra* nota 14; I. Clendinnen, *op. cit., supra* nota 15; C. Brokmann, *op. cit., supra* nota 14.

88 E. Umberger sintetiza el contenido y limitaciones de las Leyes Suntuarias basada en los estudios mencionados de Anawalt. En principio estas normas debían reglamentar el despliegue simbólico, puesto que:

> Another category of symbol-bearing objects that were conspicuous parts of the imperial setting were the costumes and paraphernalia of Tenochtitlan's inhabitants and visitors, the evidence for which exists in pictorial manuscripts and written documents of the Colonial period, and, with qualifications because of their different symbolic context, monuments like those just discussed. The written sources make obvious the sociopolitical dimensions of such items as indicators of rank, occupation, and ethnic identification. The sumptuary laws reportedly made explicit in the reign of Motecuhzoma I especially regulated the differences between nobles and commoners, and within these broader categories dictated what could or could not be worn by people of different levels of status and achievement, especially military achievement.

E. Umberger, "Art and Imperial Strategy in Tenochtitlan", en F. F. Berdan *et al.* (eds.), *op. cit., supra* nota 68, p. 102. Desde el punto de vista de que se trató de un conjunto diseñado para el control de los símbolos del éxito personal y posición social (ropajes, atavíos, distintivos, armas) las Leyes Suntuarias son una muestra fehaciente del autoritarismo nahua. El conflicto entre la *pochtecáyotl* y las corporaciones tradicionales, especialmente el sacerdocio, es fácil de comprender con esta información. El proyecto expansionista de Ahuítzotl se basó en el uso de los recursos de los mercaderes, una suerte de outsourcing del imperialismo. Al crecer su poder los grupos tradicionales habrían volcado su fuerza hacia la eliminación del problema. Como ha sido una constante en la historia nacional, los instrumentos judiciales fueron el canal idóneo para hacerlo al tiempo que se justificaba ideológicamente la "politización de la justicia". ¿Alguien recuerda haber escuchado una idea semejante en el México contemporáneo?

89 P. Rieff Anawalt, *op. cit., supra* nota 15; F. F. Berdan y P. Rieff Anawalt, *op. cit., supra* nota 59.

final debieron incidir lo suficiente como para impedir adoptar una solución política basada completamente en las instituciones jurídicas.

Es imposible determinar si existió un equivalente a la noción occidental del "Estado de derecho" en alguna de las culturas de Mesoamérica. Una parte del problema para identificarlo parte del discurso que cronistas e historiadores nos han dejado. Cada sentencia, admonición y crónica que subraya la importancia de la obediencia social de las leyes se contrapone con datos opuestos a veces dentro de la misma fuente de información. Esto podría deberse a la particularidad de elaborar discursos morales o del "deber ser" en forma de sentencias y admoniciones que en diversos textos ejemplifican el lado bueno y el lado malo. En la descripción de un individuo dentro del jurídico, sea juez, abogado, alguacil o pleiteante, en cada caso se mencionan las virtudes y se construye al "bueno", para luego enlistar sus posibles defectos y armar un retrato del "malo". El discurso que ejemplifica con base en la contraposición no es exclusivo del ámbito del derecho, pero crea una imagen distorsionada que es necesario contrastar en crónicas y narraciones históricas. Como sucede en todas las culturas, la distancia entre la ideología del aparato jurídico y su puesta en práctica debió ser considerable y puede notarse en la amplia tolerancia que se percibe en prácticas comunes. Es probable que, contra lo postulado por el discurso, no todas las trasgresiones fuesen castigadas y que el contexto del delito fuera de mayor importancia, por ejemplo, que lo idealizado en el legalismo acolhua.

8. Códigos escritos y cultura mnemotécnica

Es común suponer que la legislación en Mesoamérica se basó en los usos y costumbres, con la consecuente discrecionalidad y enfoque casuístico. Como hemos visto, ni siquiera en los casos de sistemas jurídicos más sencillos se puede aducir que este fuese el caso. Todas las referencias etnohistóricas que se refieren a grupos étnicos complejos aluden a la existencia de un cuerpo normativo bien establecido y socialmente reconocido. Dependiendo del área geográfica los jueces se guiaban por principios, normas o verdaderas leyes que eran invocadas de memoria o a través del registro escrito. Este último aspecto puede parecer una preocupación menor

para la antropología, pero es fundamental desde la perspectiva del derecho. El hecho de que se encuentren conjuntos escritos de normas y leyes coloca de inmediato a estas sociedades en un nivel de complejidad sistémica superior a lo que reconocen muchos juristas y resalta la urgencia de cambiar nuestra perspectiva acerca del fenómeno.[90] El autor del documento "Estas son leyes...", quizá la referencia más puntual acerca de la legislación nahua, narra la manera en que obtuvo su información, subrayando la codificación y registro puntual que existió en algunas ciudades:

> Y todo esto sobredicho es verdad, porque yo las saqué de un libro de sus pinturas, adonde por pinturas están escritas estas leyes en un libro muy autentico; y porque es verdad lo firmé de mi nombre.[91]

Diversos cronistas describen el proceso mediante el cual los jueces solicitaban documentos semejantes para sentenciar durante los litigios en el Centro de México. No se registraban únicamente las normas, sino que se encuentran referencias en las cuales lo que se revisaba era la jurisprudencia sentada por el monarca e inclusive el registro de casos similares. De manera que en los ejemplos más desarrollados el conjunto jurídico documental servía de forma dinámica, jerarquizando la información en los niveles normativo, jurisprudencial y casuístico.[92]

---

90 G. F. Margadant, *op. cit., supra* nota 7; O. Cruz Barney, *op. cit., supra* nota 7.

91 "Estas son leyes que tenían los indios de la Nueva España, Anáhuac o México", en Rafael Tena, paleografía y traducción, *Mitos e historia de los antiguos nahuas*. México, Conaculta, 2002, p. 109 (Colección Cien de México).

92 Boone, en *Stories in Red and Black: Pictorial Histories of the Aztecs and Mixtecs*, ha propuesto que el conocimiento y práctica del registro histórico indígena se preservó en buena medida gracias a esta utilidad. Durante las primeras etapas de la colonia se siguieron haciendo manuscritos pintados durante varias generaciones. Dichos materiales pintados fueron elaborados tanto para los líderes indígenas como para españoles y fueron aceptados como evidencia válida en los procedimientos legales. Inclusive, en un juicio de español contra español, la base de los testimonios fueron las pictografías. La autora puntualiza esta utilidad política y administrativa:

> La corte, en particular, quería información sobre la geografía, demografía y economía del imperio azteca con el propósito de establecer sus propios requerimientos de tributo y servicio, y este tipo de información estaba contenida en los manuscritos pintados. Así, una cédula real de 1530 instruía a los jueces de distrito de la Nueva España para que consultaran los manuscritos pintados indígenas.

Un ejemplo especialmente interesante es la manera en que el tribunal del *Nappopualatolli* de Texcoco dirimió las controversias judiciales a través del empleo documental. En el caso se discutían las penas por el delito de adulterio y con esta evidencia el propio Nezahualpilli hubo de reconocer que los jueces tenían la razón. Por este motivo emitió una jurisprudencia específica que luego elevó a rango de norma permanente:

> Los reyes de Tetzcuco, demás de los jueces y ministros que se han referido, tenían sus secretarios y relatores que con mucha cuenta y razón pintaban los pleitos y demandas que en las audiencias se ofrecían, y con cuidado hacían relación de ellos a los reyes sus jueces, de manera que cualesquier pleito se seguía y mas siendo grave, con mucha orden hasta la definitiva y aprobación de ella por el rey; y aunque el pleito fuese muy grave, no había de pasar de ochenta días, porque los demás se despachaban breve y sumariamente. Entre las cosas que pasaron en tiempo de Nezahualpiltzintli, fue que un secretario le hizo relación, cómo los jueces de la sala del crimen habían condenado con pena de muerte a dos adúlteros en la tercera especie, que tenían pena de ser ahorcados, de los cuales el uno era músico y el otro soldado, y que los presidentes supremos de los cuatro consejos a quienes pertenecía la definición y confirmación de cualquiera de los cargos graves, tenían dada la confirmación en la sentencia referida, y solo restaba la aprobación del rey: el cual oída la relación del secretario y cogiendo el pincel, echó un rayo de tinta negra sobre el músico y se dejó al soldado. El secretario llevó a mostrarla a los presidentes supremos, y pareciéndole a ellos que el rey iba contra las leyes y las derogaba, entraron con la pintura a requerirle guardase las leyes de su padre y abuelos; mas él les dijo que no iba contra ellas, sino que como persona a quien competía mejorarlas, mandaba por ley expresa que desde aquel día en adelante el soldado y hombre militar que fuese hallado en la tercera especie de delito de adulterio, fuese condenado a perpetuo destierro en una de las fronteras y presidios que el imperio tenia, pues con esto quedaba muy bien castigado y a la república se le

---

E. H. Boone, *Stories in Red and Black: Pictorial Histories of the Aztecs and Mixtecs*. Austin, University of Texas Press, 2000, p. 74.

> seguía mayor utilidad, porque los soldados eran la defensa y amparo de ella.[93]

Hemos retomado esta extensa cita debido a que se trata de una evidencia fundamental para proponer la práctica de la jurisprudencia en Mesoamérica. El pasaje debe entenderse a la luz de la discusión acerca de la interpretación de la normatividad explícita.

El papel del escribano como integrante de los sistemas jurídicos, el empleo de los documentos antes y durante los juicios, así como la aplicación que tuvieron es discutido más adelante.[94] La aplicación del registro escrito no se limitaba a la recopilación de las normas y los pormenores de los juicios. Los nahuas mantuvieron auténticos archivos que se localizaban en o cerca de los palacios del *altépetl* y que debieron tener propósitos diferentes. Los mejor descritos estaban destinados al complejo manejo de los derechos a las tierras. En los registros de propiedad territorial estaban pintados los predios de diferentes colores, como describe la *Monarquía Indiana*:

> Para excusar cualquier confusión en el conocimiento de esas tierras, las tenían pintadas en grandes lienzos, de tal manera que las tierras de los calpules estaban pintadas con color amarillo claro, las de los principales con un color encarnado, y las tierras de la recámara de Rei con color colorado muy encendido, y así con éstos colores, en abriendo cualquier pintura se reconocía a primera vista todo el pueblo y sus términos y sus límites.[95]

93 F. de Alva Ixtlilxóchitl, *op. cit., supra* nota 33.

94 *Idem*; J. de Torquemada, *op. cit., supra* nota 48; Juan Bautista Pomar, "Relación de Tezcoco", en R. Acuña ed., *Relaciones Geográficas del Siglo XVI: México*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Antropológicas, 1986, t. III, vol. 8 (Serie Antropológica 70); A. de Zorita, *Life and Labor in Ancient Mexico: The Brief and Summary Relation of the Lords of New Spain*. 2a. ed. Benjamin Keen, (ed.), Norman, University of Oklahoma Press, 1994; A. de Zorita, *Relación de la Nueva España*. Ethelia Ruiz Medrano y José Mariano Leyva (eds.). Wiebke Ahrndt, introducción y bibliografía, México, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, 2 vols., 1999; J. K. Offner, *op. cit., supra* nota 14; C. Brokmann, *op. cit., supra* nota 14.

95 J. de Torquemada, *op. cit., supra* nota 48, vol. 2, p. 546.

El método era simple y proveía un instrumento invaluable en tiempos en los que la propiedad de la tierra se convirtió en una cuestión muy compleja. Debemos recordar las numerosas clasificaciones que existían dentro de cada una de estas categorías, ya que Zorita define al menos ocho subdivisiones y menciona la existencia de otras. De manera que un catastro que registrara estos tres grandes rubros y, presumiblemente, los dueños y poseedores de cada predio y terreno fue un proyecto institucional ambicioso y de gran alcance para asentar legalmente el régimen de propiedad.[96] No queda sino confirmar que el registro puntual de normas, pormenores de los litigios, linderos y propiedades debió constituir un cimiento sólido para dar lo que hoy sería denominado certeza jurídica. El hecho hace doblemente llamativo que este tipo de documentos no hayan existido en otras regiones. Es cierto que lienzos, mapas y otras

---

96 Las razones para el cuidado extremo en el registro de la tenencia de la tierra a través de los documentos de carácter jurídico pueden remontarse al complejo sistema nahua. El estudio clásico de Monzón acerca del *calpulli* y las formas de tenencia han sido discutidas y criticadas por Pablo Escalante. Un ejemplo de la complejidad aparece en el artículo de Paul Kirchhoff, "La tenencia de la tierra en el México antiguo. Un ensayo preliminar". Al referirse únicamente a la cantidad de categorías, encuentra que no había acuerdo alguno entre los cronistas. Todas las fuentes básicas que abordan el problema de a tenencia de la tierra presentan una clasificación de las tierras de acuerdo con la propiedad y las relaciones entre el dueño y el productor. Todos los autores hablan de tres tipos de tierras al menos, varios de cuatro y Zorita de cinco. Sólo Torquemada y Clavijero (probablemente este siguiendo al primero) citan la evidencia: los colores que usaban los indios en los mapas, que dicen, existían en cada pueblo para demarcar las diferentes clases de tierras. Clavijero agrega, quizá usando otras fuentes más, un cuarto tipo; el del templo. Pero en los mapas de los pueblos dice que se habla de los tres que menciona Torquemada. El cuarto tipo de tierra lo mencionan Vasco de Puga, Martín Cortés y Zurita. Vasco de Puga parece tener la información de los chalcas de Chalco, aunque él dice que es válido para toda nueva España. Encuentra tres tipos de tenencia: calpulales, las dedicadas a sus dioses, las pertenecientes a los principales y reyes. Martín Cortés habla de cuatro: calpulales, distribuidas entre los comunes, pilales, propiedad hereditaria de los principales, teutlales o del demonio y los sacerdotes y las de Moctezuma. Este debate es muy largo y recomendamos centrar la atención en los datos fundametales de Zorita, cuyas diferentesobras y ediciones deben ser abordadas de manera complementaria: A. de Zorita, *Los señores de la Nueva España*. 3a. ed., Joaquín Ramírez Cabañas (ed.). México, UNAM, 1993; A. de Zorita, *op. cit.*, *supra* nota 95; A. de Zorita, *Relación de la Nueva España, op. cit.*, *supra* nota 95. Una interesante aproximación a los datos del cronista se encuentra en: Paul Kirchhof, "La tenencia de la tierra en el México antiguo. Un ensayo preliminiar", en Carlos García Mora *et al.*, (eds.). *Paul Kirchhoff: Escritos selectos. Estudios mesoamericanos, Aspectos generales.* México, UNAM, Instituto de Investigaciones Antropológicas, 2002, vol. I.

variantes locales pudieron haber cumplido este papel, pero en general son de índole general y tratan de derechos patrimoniales de las comunidades o de los pueblos. La ausencia de un registro semejante entre los mayas, considerando las posibilidades técnicas de su escritura, quizá solamente puede explicarse en el contexto de su fisión política a la llegada de los conquistadores europeos.[97] Lo que podemos afirmar es que solamente en los sistemas jurídicos nahuas se registró esta dependencia jurídica en documentación especializada. En otras regiones el proceso ocurrió durante la Época Colonial, cuando las nuevas formas legislativas necesitaron la creación de un *corpus* documental para legitimar, legalizar y defender los derechos indígenas en los tribunales.[98]

9. El proceso legislativo

La normatividad jurídica tuvo variaciones regionales tan grandes como las que se encuentran en cualquier otra manifestación cultural de Mesoamérica. El desarrollo técnico, especialización y especificidad de las normas varió desde la aplicación casuística del uso y la costumbre hasta los sistemas codificados que debían ser seguidos al pie de la letra por los jueces. En la mayoría de los casos pudo existir un código tradicional reconocido socialmente y que probablemente se apoyó en diversos instrumentos, incluyendo la mnemotecnia. El discurso político es una imagen empírica, en donde la voluntad quien detenta el poder se expresa a través de la ley y, como describe Foucault: "poco me importa que sea o no justo; igualmente has de obedecer". El sentido de la creación normativa es que el poder se conserva al resolver problemas sociales y políticos

---

97 Estos factores faccionales fueron explotados por los conquistadores, quienes refieren claramente su apoyo a sectores sociales o étnicos en términos del beneficio militar y político. Véase Hernán Cortés, *Cartas de Relación*. Mario Hernández Sánchez-Barba (ed.). Madrid, Dastin S. L., 2000 (Crónicas de América 10); Bernal Díaz del Castillo, *Historia verdadera de la conquista de la Nueva España*. M. León-Portilla (ed.). Madrid, Historia 16, 1984 (Crónicas de América 2A-2B).

98 R. L. Spores, *The Mixtec Kings and their People. Norman,* University of Oklahoma Press, 1967; J. Lockhart, *op. cit., supra* nota 57; N. M. Farriss, *op. cit., supra* nota 31.

a través de una "justa legislación", un enlace entre el eterno binomio de saber y poder para este filósofo.[99]

La legislación dependió, por estos mismos factores y las condiciones de la economía política imperantes, de cada caso histórico. Dos principios comunes rigieron el proceso legislativo y son vitales para entender sus manifestaciones jurídicas; la completa autoridad del señor y el apego a la tradición como fuente del derecho. Pueden ser vistos como una dicotomía en tensión constante, como apunta *La constitución real de México-Tenochtitlan*: "La acción de formular leyes basándose en el conjunto de normas consideradas por la sociedad como obligatorias por su antigüedad, puede ser una clara señal del repudio al sistema de creación jurídica consuetudinaria".[100]

En nuestra opinión ambos jugaron el papel fundamental en el proceso de empleo, creación e interpretación de la normatividad, sin importar el nivel de integración o complejidad socioeconómica. Estos principios podrían ser la causa de que ciertos investigadores hayan encontrado elementos modernos en la legislación prehispánica, al grado de considerarla antecedente o semejante en ciertos incisos con la derivada de la Constitución de 1917.[101] En los siguientes incisos haremos énfasis en estos factores para explicar la relativa unidad dentro de la diversidad jurídica indígena.

Considerando la contraposición de estos principios comunes, el proceso legislativo no puede ser visto a la manera moderna simplemente como la formulación de nuevas leyes, sino más bien como una interacción entre la dualidad de ambos ejes. En la distinción de conceptos ya quedó claro que justicia y ley eran ideas absolutamente distintas. La etimología y frases asociadas en el mixteco nos darán un ejemplo más claro todavía del papel central del señor-juez en la formulación de la normatividad. *Dzaha huidzo* y *huidzo sahu sa nicachi tnuni iya* fueron traducidos como "ley generalmente". Sobre esta base se transformaron como verbo en el caso de *yocachi tnunindi*, cuyas variadas acepciones incluyeron "ley po-

[99] M. Foucault, *op. cit., supra* nota 13.
[100] A. López Austin, *op. cit., supra* nota 14, p. 81.
[101] L. Mendieta y Núñez, *op. cit., supra* nota 6; M. M. Moreno, *op. cit., supra* nota 6; C. H. Alba, *op. cit., supra* nota 21; M. Portilla, *op. cit., supra* nota 36.

ner", "mandar como quiera", "mandar de palabra", "sentenciar", "mandar el príncipe", "mandar como quiera" y "mandar de palabra diputar algo para alguno". De manera que la ley era un discurso en el cual se asocian poner-mandar-sentenciar; una orden perentoria de la autoridad con implicaciones específicamente jurídicas. Algunas de las que hemos recopilado incluyen *yocachi tnuhundi*, "requirir amonestando", "manifestar a otro lo que tengo de hacer, dándole parte" o "publicar lo que no se sabe" o bien *yocachi tnuni iya*, "mandar el príncipe".

El Vocabulario del Dzaha Dzavui contiene también un listado de tipos de normas que abre las posibilidades taxonómicas: *ndudzu nisiyo tnuni yuvui tayu*, *sa nicuvui tnuni si ñuu* y *sa nisiyo tnuni si ñuu* se traducen como "ley del pueblo", mientras que *sa yonaha tnuni may ñayevui* corresponde con "ley natural". En este último caso la frase derivada *sa yonaha tuvui nuu sanctos* se traduce como "visión de los santos" y muestra una clara implicación ajena al pensamiento indígena. La "ley era puesta", en sentido de asentada por la autoridad y las oraciones que menciona la misma fuente incluyen "poner algo alguno delante de otro ofreciéndoselo", "asentar a otro", "encaminar a otro", "significar pronosticando" e incluso "amonestar el marido a la mujer para que mire cómo anda". En el caso nahua, Jerome K. Offner llegó a conclusiones similares partiendo del término *nahuatilli* como equivalente a "ley". El verbo *nahuatillalia*, traducido como "legislar", y que para él significa literalmente "diseñar cosas que son habladas en voz fuerte".[102] Esta es otra manera de presentar el difrasismo "hablando fuerte" que hemos resaltado como aspecto

102 El análisis lingüístico de Offner acerca de algunos términos relacionados con aspectos jurídicos fue aplicado en este caso a diversas lenguas. Asimismo, ampliamos el número de conceptos siguiendo algunas corrientes contemporáneas del estudio de lo jurídico como discurso. El razonamiento de Offner es muy interesante:

> The derivation of nahuatilli itself indicates that the law was conceived of as a set of commands to be followed, for nahuatilli is ultimately derived from the verb nahuati (to speak in a loud voice). The verb "to legislate", nahuatillalia (derived from nahuatilli and tla-tlalia, "to devise something"), thus literally means "to devise things spoken in a loud voice". The linking in Nahuatl of the concepts of authority and the spoken word should be familiar from the word for ruler, tlatoa-ni, which means "he who speaks". Similarly, a judge was a tecuhtlato, a word derived from tecuhtli (lord) and tlatoa- (to speak). J. K. Offner, *op. cit.*, *supra* nota 14, p. 243.

central y medular de los sistemas jurídicos de Mesoamérica.[103] El análisis demuestra que, sin tomar en consideración la jerarquía de las fuentes del derecho, el soberano tenía poder absoluto para formular e interpretar la normatividad.

Las facultades "legislativas" son estudiadas en los siguientes incisos, pero podemos apuntar algunas observaciones. Debido al desarrollo sistémico este monopolio para crear nuevas normas aparece de manera particularmente clara entre los nahuas. Un papel ideológico fundamental del monarca fue el de legislador, base para su monopolio sobre el proceso jurídico. Las fuentes enfatizan esta cualidad y el hecho de que cualquier interpretación alternativa debía contar con su aprobación.[104] En otras regiones la formulación de nuevas leyes no parece tan importante como la interpretación de las mismas o, en su defecto, de los lineamientos marcados por la tradición. Pero la concentración de esta facultad interpretativa es recalcada de la misma manera en cada región e implica un régimen de centralización jurídica.[105] El proceso legislativo fue visto como la orientación de la comunidad a través de sus órdenes, un papel que no por paternalista puede ser visto como menos autoritario.

En la práctica esta autoridad absoluta en materia jurídica fue apoyada por diversos auxiliares. Al igual que lo que veremos más adelante en lo que se refiere al papel del soberano como juez, cuya sentencia era inapelable, estos auxiliares pudieron desempeñarse de varias maneras debajo de su jerarquía indiscutible. Todos los señores de cada región que analizaremos contaban con un cuerpo más o menos especializado de asesores. En el caso de Tenochtitlan, durante el proceso de adopción de un sistema jurídico para seguir el modelo acolhua, Motecuhzoma Ilhuica-

---

103 Maarten E. R. G. N. Jansen y Gabina Aurora Pérez Jiménez (eds.), *op. cit., supra* nota 28; J. K. Offner, *op. cit., supra* nota 14; Carlos Brokmann, *Hablando fuerte…, op. cit., supra* nota 14; C. Brokmann, *La justicia…, op. cit., supra* nota 14.

104 J. Kohler, *op. cit., supra* nota 14; C. H. Alba, *op. cit., supra* nota 21; A. López Austin, *op. cit., supra* nota 14; M. M. Moreno, *op. cit., supra* nota 6; R. Franco Guzmán, *op. cit., supra* nota 21; J. K. Offner, *op. cit., supra* nota 14; Francisco Avalos, "An Overview of the Legal System of the Aztec Empire", *Law Library Journal*. Chicago, vol. 86, núm. 2, 1994; D. Carrasco, *op. cit., supra* nota 50; C. Brokmann, *op. cit., supra* nota 14.

105 J. de D. Pérez Galaz, *op. cit., supra* nota 72; A. L. Izquierdo, *op. cit., supra* nota 14; R. L. Spores, *op. cit., supra* nota 99; R. L. Spores, *op. cit., supra* nota 45; R. Pastor, *op. cit., supra* nota 45; C. Brokmann, *Hablando fuerte…, op. cit., supra* nota 14; C. Brokmann, *La justicia…, op. cit., supra* nota 14.

mina convocó a "Cortes y Junta General" según las principales fuentes históricas. De haber tenido lugar de forma semejante a las convocadas por Techotlalatzin en el Acolhuacan, habrían incluido a los principales señores del reino y quizá de las provincias sujetas del ya entonces extenso imperio de la Triple Alianza.[106] Estos consejos y grupos de asesores jurídicos tuvieron su contraparte entre los mayas, mixtecos y otros grupos indígenas, aunque sus atribuciones legislativas no son tan explícitas como entre los nahuas.

Habiendo demostrado el monopolio de la capacidad legislativa en el señorío, el siguiente problema es cómo lograron aplicar este principio las unidades políticas de Mesoamérica. En los sistemas menos complejos la respuesta es sencilla; el señor fungía directamente como único juez del señorío. En la mayoría de los sistemas jurídicos hemos identificado una jerarquización de entre dos y tres niveles de tribunales, un modelo interpretativo que desarrollamos en textos anteriores y en el tercer capítulo del actual.[107] Los litigios de menor importancia se ajustaban a la tradición y resolvían en instancias inferiores casi siempre.[108] Considerando que el paso de un nivel inferior a uno superior se basaba en la importancia del caso

---

106 F. de Alva Ixtlilxóchitl, *op. cit., supra* nota 33; J. K. Offner, *op. cit., supra* nota 14.

107 C. Brokmann, *op. cit., supra* nota 14; C. Brokmann, *Hablando fuerte…, op. cit., supra* nota 14; C. Brokmann, *La justicia…, op. cit., supra* nota 14; C. Brokmann Haro, *op. cit., supra* nota 11.

108 El principio de que las instancias gentilicias se abocaban a la resolución de los casos de escaso valor, mientras que los niveles políticos resolvían los de cuantía importante, los referentes a la nobleza y otras corporaciones, así como cierto tipo de delitos ha sido propuesto como generalizado por nosotros en las obras mencionadas. En el caso de Tenochtitlan, las observaciones de *La constitución real de Mexico-Tenochtitlan* aclaran muy bien estos aspectos:

> Debemos recordar que los macehualtin estaban impedidos, a menos que fuesen llamados, a concurrir al palacio real, donde estaban los restantes tribunales, si no era para desempeñar funciones de aseo o reparación. Los juzgados de los tetecuhtin no tenían competencia para asuntos de una cuantía determinada, límite que ignoramos, y estos procesos mayores, una vez que los tetecuhtin habían recibido las pruebas, los pasaban para que fueran resueltos en el Tlacxitlan. Las divisiones sociales originaria y funcional daban por resultado la separación de tribunales en el Derecho mexicano, atendiendo cada uno de ellos, aparte de estar su competencia en relación a la cuantía y territorio, un determinado estatuto personal, ya que hemos visto que el Derecho no era igual para todos los habitantes del Estado tenochca. A. López Austin, *op. cit*., *supra* nota 14, p. 97.

(tipo de delito, cuantía del daño o complejidad de la solución), esto significa que la mayoría de los litigios de gravedad eran revisados por el *batab*, *holpop* o *halach uinic* entre los mayas, el *quihuitao* zapoteco o el *yya* mixteco. De manera que las decisiones jurídico-legislativas importantes eran monopolio del señor en razón de su control del tribunal y la capacidad de formular e interpretar las normas. En los sistemas jurídicos de mayor complejidad esto se volvía difícil simplemente por existir ejemplos de hasta cuatro o cinco niveles jerárquicos.

En el Centro de México los jueces tenían acceso a la legislación escrita, que consultaban en casos específicos para aplicar la voluntad del señor, literalmente, al pie de la letra. Su enseñanza podría haber sido materia común en el *calmécac*, aunque el *Códice Mendoza* muestra cómo los jóvenes nobles se especializaban directamente en el tribunal, como auxiliares de los *tetecuhtin*. Las normas no podían ser leídas por la gente común, pero sus bases consuetudinarias las hacía hasta cierto punto conocidas para las mayorías. El monopolio legislativo se apoyaba entonces en un aparato judicial rígidamente jerarquizado, en el cual la menor desviación de la normatividad era considerada una transgresión punible con la pena de muerte.[109]

De esta manera en Mesoamérica coexistieron dos principios fundamentales comunes en la normatividad y el proceso de legislación. El primero fue el poder absoluto del soberano para su promulgación y su contraparte fue la adherencia a la tradición histórica. Juntos se complementaron de manera dinámica para legitimar socialmente al aparato jurídico y sus manifestaciones.

10. Papel central del gobernante

El primer elemento común de la normatividad en Mesoamérica fue la autoridad absoluta del señor en cada unidad política. Este papel central hizo que sus órdenes fuesen acatadas en todos los casos y que no existiese un mecanismo de apelación ante sus sentencias. En las crónicas de

109 F. Avalos, *op. cit., supra* nota 105; J. Kohler, *op. cit., supra* nota 14; A. López Austin, *op. cit., supra* nota 14; J. K. Offner, *op. cit., supra* nota 14; C. Brokmann, *op. cit., supra* nota 14.

Chimalpáhin se aprecia claramente que, de hecho, soberano e instituciones (soberanía) eran uno y lo mismo. Entre los nahuas no existía señorío legítimo sin el establecimiento de la *tlahtocáyotl*, que estructuraba políticamente a cada *altépetl* y que permitía la unción del nuevo *tlahtoani*.[110] De manera que el proceso de legitimación pasaba necesariamente por la ruta de las instituciones, que podían ser vistas, dependiendo de la fuente de información, como la base misma del gobierno y los sistemas jurídicos. Tampoco hubo ningún contrapeso legalmente establecido a su autoridad para promulgar leyes, las cuales según la *Historia de las Indias de Nueva España*:

> Y dice la historia en este lugar que este Motecuhzoma, primero de este nombre, quedó tan glorioso y tan pujante y tan contento (con tanto) señorío y en tanta opinión de los hombres, por tan discretas leyes y

110 El extraordinario énfasis del cronista chalca Chimalpáhin en los aspectos institucionales lo hace invaluable para comprender estos principios de legitimidad. A lo largo de sus obras es muy interesante notar que el proceso mediante el cual se dota de personalidad jurídica a los fenómenos que ya ocurrían en la realidad es, para él, el principio legitimador. Es decir; sin *tlahtocáyotl* no existe el *altepetl* aunque las unidades que lo forman prexistan y funcionen en conjunto. En *Chimalpahin and the Kingdoms of Chalco*, Susan Schroeder evalúa esta tendencia interpretativa y considera que:

> Chimalpahin's description of political order was, however, an idealized one. With only a superficial reading of his work, we would quickly believe that there was order and unvarying tradition in all Chalco kingdoms for centuries. Rulers and deities were extremely important, but kings die, peoples are conquered, and altepetl are even relocated, while the kingdom retains its identity as long as the rulership (tlahtocáyotl) is intact. Chimalpahin's descriptions of the machinations brought into play to ensure continuity are among the finer subtleties in his record. It therefore becomes important to look very closely at what Chimalpahin says on this point. On what basis can it be said that Chimalpahin conceived of Chalco as consisting of four parts despite the overwhelming predominance of two of them in his work? The answer is that although he mentions it only in passing, he several times specifically speaks of the four-part organization of all Chalco and names the parts, never more clearly than in the following passages: The Chalcayotl is in four parts [literally, "places"]... Tlalmanalco, Amaquemecan, Tenanco, and Chimalhuacan (1607). Right there was the crest of Chalcayotl, [which is] in four parts: Tlalmanalco, Amaquemecan, Tenanco Tepopolla, and Xochimilco Chimalhuacan; their head was in Acxotlan Chalco (1-82-19) (1407).

Susan Schroeder, *Chimalpahin and the Kingdoms of Chalco*. Tucson, The University of Arizona Press, 1991, pp. 109-118.

> ordenanzas, que lo tenían más por hombre divino que humano, y decían que aquello que había ordenado había sido más ordenación de los dioses, que no de hombre de la tierra, pues había causado tanto bien en aquella república y en todas las demás. Pues luego se pregonó aquel edicto y mandato por todas las provincias y ciudades y villas y lugares, para que se guardasen y cumpliesen sin ninguna violación, como cosas maravillosas y necesarias a la conservación de todas las repúblicas, como centellas salidas del divino fuego que el gran rey Motecuhzoma (tenía) sembradas en su pecho, para la entera salud de su reino, como las medicinas, que, dadas en tiempo y sazón, hacen gran provecho a los cuerpos humanos y son causa de su salud por entero, como lo son las leyes bien ordenadas para la conservación de las repúblicas.[111]

La idea de que una esencia divina residía en el señor, cuyas cualidades lo hacen un ser superior, ha sido analizada por Alfredo López Austin en detalle en *Cuerpo Humano e Ideología*, así como en *Hombre dios. Religión y política en el mundo nahua* (López Austin 1984, 1998). Baste apunta que corresponde también con casos de regiones en toda Mesoamérica y que, en su manifestación jurídica, sostenía simbólicamente el monopolio sobre la legislación y la interpretación. Estas leyes que eran lanzadas "como centellas salidas del fuego divino" del pecho del monarca y constituían la medicina de su reino, no fueron elaboradas por él sólo. Partieron de las antiguas tradiciones, de la adopción del modelo implementado por Nezahualcóyotl en la vecina Texcoco y fueron adaptadas por las Cortes y por el Consejo General. Pero su autoridad central e indiscutible queda de manifiesto, así como el hecho de que las leyes eran percibidas como parte de su esencia divina, destinadas al bien común.

Los señores mesoamericanos gozaban así de la autoridad absoluta y suprema en materia jurídica. En la práctica legislativa esto significó el monopolio sobre la capacidad de promulgar normas sobre cualquier área de la conducta. Aún en los casos en los que no existía una normatividad previa el señor podía interpretar el espíritu de las anteriores, basarse en la tradición, la jurisprudencia, el principio de la conducta razonable e

---

111 D. Durán, *op. cit., supra* nota 81, vol. 2, pp. 213-214.

inclusive formular una nueva para el caso.[112] Por supuesto, el proceso debió ser diferente en el caso del Centro de México, donde imperaban conjuntos de normas escritas que fueron progresivamente codificados, respecto a otras regiones. Entre los mayas el monopolio se refería, según las fuentes de información, a la interpretación de los usos y costumbres o, en el caso más desarrollado, de las normas consuetudinarias socialmente conocidas y aceptadas.

El hecho de que se tratara de sistemas afines en algunos sentidos a los actuales usos y costumbres no significó una reducción en el autoritarismo. Al contrario. Las descripciones de los procesos en el *Popol Vuh*, el *Rabinal Achí* o las relaciones de los litigios que proveen los cronistas apuntan a un margen de apreciación muy amplio por parte del señor-juez. La mayoría de las referencias subraya la importancia de considerar esta capacidad interpretativa de la autoridad en el cálculo del litigio por las partes en conflicto.[113] La centralidad del señor mixteco como quien monopolizaba la creación e interpretación de las normas a través de su papel como juez supremo aparece de manera clarísima en la "Relación de Justlahuaca": "Les servían como a Señores sin Réplica. Se abia de hazer y poner en execución lo que el cacique mandava aunque mandase quitar las vidas, a todos los del pueblo".[114]

Un último aspecto de la centralidad del monarca como actor jurídico es el del carácter personalizado que podía imprimir a las normas y sentencias que promulgaba. En lo que se refiere a la normatividad el caso paradigmático es el de Nezahualcóyotl, quien impulsó la reforma legal del Acolhuacan por una motivación originalmente personal. Una de sus vertientes más llamativas, que discutiremos en la siguiente parte, fue el énfasis en el castigo a los que consideró los tres delitos de disolución social. Estos fueron la embriaguez, el adulterio y el robo. Si bien fueron delitos considerados graves en Mesoamérica, el hecho de destacarlos,

112 J. Bautista Pomar, "Relación de Tezcoco", *op. cit., supra* nota 95; J. K. Offner, *op. cit., supra* nota 14.

113 D. de Landa, *op. cit., supra* nota 37; D. López de Cogolludo, *op. cit., supra* nota 40, vols. 1 y 2; G. Antonio Chi, *op. cit., supra* nota 53; Adrián Recinos, "Popol Vuh. Las antiguas historias del quiché", en Mercedes de la Garza (comp.), *Literatura maya.* 2a. ed. Miguel León-Portilla, cronología. Caracas, Biblioteca Ayacucho, 1992; D. Tedlock, traducción, notas y comentario, *op. cit., supra* nota 83; *Rabinal Achí, op. cit., supra* nota 38.

114 R. Acuña (ed.), *op. cit., supra* nota 26.

colocarlos bajo la tutela de un consejo específico e imponerles penas muy severas apartó este modelo de otros en la región. En el caso maya, frecuentes referencias narran cómo el adulterio fue sancionado estrictamente por los xiúes, mientras que otros señoríos no lo aplicaban de manera tan extrema. Un ejemplo final es el registro de que Nezahualpilli y su hijo Cohuanacoch persiguieron, investigaron y castigaron la homosexualidad en Texcoco más allá de lo que las graves penas que siempre se habían aplicado a esta transgresión.[115] De manera que la legislación y actuación procesal pudieron ser influidas por motivaciones personales que fueron de la convicción ética a la homofobia, pasando por la venalidad, la coyuntura inmediata o el provecho personal.[116]

115 El caso del castigo a la homosexualidad refleja muy bien cómo cada monarca podía imprimir un sesgo diferente a la legislación o bien a su implementación. En *Law and Politics in Aztec Texcoco*, J. K. Offner discute el proceso:

> Durán and Torquemada tell of extensive political, administrative, and legal changes ordered by Motecuhzoma Xocoyotl. In addition, emphases on the enforcement of certain legal rules might change; for example, whereas those homosexuals that were found in Texcoco had always been severely punished, Motolinia states that Nezahualpilli and his son Cohuanacochtzin were especially diligent in investigating and discovering homosexuals. J. K. Offner, *op. cit.*, *supra* nota 14, p. 85.

Otras referencias importantes a las consideraciones de género en el ámbito jurídico y judicial aparecen en: D. Durán, *op. cit., supra* nota 81, vol. 1; J. de Torquemada, *op. cit., supra* nota 48, vol. 2; D. de Landa, *op. cit., supra* nota 37; G. Antonio Chi, *op. cit., supra* nota 53; J. K. Offner, *op. cit., supra* nota 14; C. Brokmann, *Hablando fuerte…, op. cit., supra* nota 14. Se puede argumentar que en todos los grupos amerindios la homosexualidad era cuando menos reprobada, si no castigada con severidad, pero Cecelia Klein ha demostrado que la práctica no era tan clara como indican los discursos moralizadores. Véase C. F. Klein, "None of the Above: Gender Ambiguity in Nahua Ideology", en C. F. Klein (ed.), *op. cit., supra* nota 56.

116 En nuestra opinión, los aspectos retóricos acerca de las transgresiones sexuales son tan importantes como los hechos, si acaso no lo son más. El discurso ideológico de los mexicas contra los huastecos por "lujuriosos" o los tlatelolcas por haber "cometido el pecado nefando" parecen justificaciones de sus propias agresiones militares y no un reflejo de la realidad. R. Hassig, *op. cit., supra* nota 15; C. Brokmann, *op. cit., supra* nota 67.

11. El legalismo texcocano como ejemplo de reforma jurídica

La presencia de un principio legalista en Mesoamérica es una variable de gran interés. Definido tradicionalmente como la idea de crear una norma para cada conducta, constituye la base de sistemas jurídicos muy particulares. El legalismo fue originalmente identificado por Offner en el sistema acolhua y lo consideró equiparable con un sólo caso. El ejemplo que utiliza con propósitos comparativos se presentó en el caso de China, durante la Dinastía Ch'in (221-206 a.C.). Sus características centrales, definidas por Leopold Pospisil, son la manifestación única y exclusiva del monarca como fuente del derecho, la revelación objetiva de la voluntad del legislador y dar respuestas o soluciones exclusivas y concretas a litigios particulares. Esto lleva a la adopción de un sistema en el cual se tiende a dejar de lado factores de clase o corporación, lo que ocurría de manera incipiente en el Acolhuacan, y a la aplicación mecánica de la normatividad.[117]

Con base en el modelo propuesto por Pospisil, Offner propuso que el legalismo fue una respuesta específica a las condiciones del Acolhuacan. Nezahualcóyotl se enfrentó al problema de ordenar y gobernar al tiempo que requería un alto grado de legitimidad. La centralización del poder político y jurídico fue el objetivo de un innovador aparato estatal que, mediante la promulgación de sus códigos y el legalismo según Offner:

1. Unificó los sistemas jurídicos y normatividad de los diversos grupos étnicos que integraban el señorío o *altépetl*.
2. Controló a los jueces con el fin de reducir su poder, discrecionalidad y controlar la corrupción.
3. Mejorar la eficiencia de los tribunales.
4. Gobernar la sociedad mediante sanciones severas con escenificación pública fue una forma de control a través del terror.[118]

La implementación de un sistema jurídico con principios legalistas fue un proyecto ambicioso. Nezahualcóyotl basó sus reformas en un

---

[117] L. Pospisil, *op. cit., supra* nota 10; del mismo autor, "Structural Change and Primitive Law: Consequences of a Papuan Legal Case", en L. Nader (ed.), *op. cit., supra* nota 9, pp. 208-229.

[118] J. K. Offner, *op. cit., supra* nota 14.

discurso que se apegaba a la normatividad de manera extrema: "... fue hombre muy justiciero, que no se la perdonó a nadie, ni aun a sus propios hijos y deudos, antes fue más severo con ellos que con la gente común".[119]

De manera que la visión legalista extrema parece estar asociada únicamente con el Acolhuacan tardío, pero en otras regiones de Mesoamérica se encuentran principios semejantes. En la "Relación de Teutitlan", como en otras referencias del Área de Oaxaca, el Centro de México e inclusive el Área Maya, se menciona que: "Gobernábanse con leyes que tenían para castigar los delitos: para cada cosa su ley y pena. Y todas las más eran pena de muerte".[120]

La extensión del principio legalista podría resultar una idea atractiva.[121] Desde el punto de vista analítico, el apego a la normatividad significaría que nuestra carencia de referencias históricas procesales directas podría ser menos importante. Aplicar la norma en todos los casos haría que la discrecionalidad jugase un papel secundario y el hecho de que conocemos buena parte de la normatividad indígena haría más preciso nuestro conocimiento. Pero lo que hemos visto acerca de la costumbre

---

119 F. de Alva Ixtlilxóchitl, *op. cit., supra* nota 33.

120 "Relación de Teutitlan", en R. Acuña (ed.), *op. cit., supra* nota 26, vol. 2, p. 202.

121 El legalismo chino puede no ser el único instrumento de comparación analógica para estudiar el fenómeno acolhua. Pero Offner se basó en las ideas de Pospisil y consideró útil una perspectiva comparativa a fin de comprender mejor las reformas de Nezahualcóyotl. Como se nota en esta cita de *Anthropology of Law: A comparative theory* de Leopold Pospisil, las analogías van más allá del formalismo jurídico:

> It is important to understand the dynamics behind the formation of legalism. As was pointed out, there are only two other known occurrences of legalism in world legal history: a Western tradition centered on classical Rome and a Chinese tradition that reached its zenith under the Ch'in Dynasty (221-206 B.C.)... Three principal schools of legalism grew up. One emphasized shih, power or authority, the means by which a ruler could gain supremacy over the masses. Another school, apparently led by the Lord of Shang Yang, who died in the service of the Ch'in state in 338 B. C., emphasized the role of fa, or positive, codified law, which it elevated over li, ethical principles contained in social customs. The li had been viewed for centuries by the nonlegalistic Confucianists more far more significant than fa for the functioning of a legal system, so the position taken by this school constituted a radical departure from Chinese jurisprudential philosophy. A third school emphasized shu: statecraft or the art of conducting affairs and handling men. No legal system can be totally legalistic in the strictest sense, because of the complexity of social life the legalists' assumption that coded rules can encompass the totality of social relations remains a myth. L. Pospisil, *op. cit.*, *supra* nota 10, pp. 20-21.

jurídica entre mayas y otros grupos nos obliga a cuidar tanto los aspectos normativos como casuístico. Por este motivo hemos tratado de hacer referencia tanto al conjunto legislativo como a las descripciones de su aplicación.

12. Fuentes del Derecho. Las categorías normativas

La diversidad socioeconómica de las unidades políticas de Mesoamérica llevó a que existieran grandes variaciones de la estructura normativa. En ciertos sistemas se encuentran normas con carácter de leyes auténticas y que parecen haber quedado registradas en códigos, mientras que en los más sencillos el uso y la costumbre eran aplicados por el juez con cierto margen de discrecionalidad. Con el fin de ayudar en el análisis hemos separado las categorías normativas siguiendo una taxonomía jurídica tradicional, pero conscientes de que no es sencillo definir de esta manera entre sistemas y categorías diferentes. Un primer problema es separar entre las fuentes del derecho, una clasificación fundamental para entender la jerarquización de esta estructura normativa. El segundo problema es analizar cómo se aplicaron estas fuentes del derecho en la práctica, lo cual es difícil por la escasez de crónicas de este tipo. Proponemos revisar a vuelo de pájaro el caso de mayor complejidad para ver qué tipo de normas y fuentes del derecho se aplicaron y utilizaron.

En el caso del Centro de México fue el Acolhuacan la región que tiene los ejemplos más desarrollados. Las Ochenta Leyes de Nezahualcóyotl se conocen con cierta precisión y se puede elucubrar acerca de su organización interna al considerar los cuatro consejos encargados de aplicar cada uno de sus cuatro conjuntos de veinte normas. Clavijero, una referencia secundaria pero confiable, destaca la preminencia de estos códigos: “Todos los magistrados debían juzgar según las leyes del reino que tenían expresadas en sus pinturas”.[122]

Además de las leyes, definidas como normas explícitas vinculantes, una serie de fuentes del derecho apoyaron la acción institucional. La tradición, compuesta por los usos y costumbres, fue la de mayor impor-

[122] *Cf*. A. López Austin, *op. cit., supra* nota 14, p. 82.

tancia, pero el derecho mesoamericano utilizó algunas también otras fuentes del derecho.[123] Offner ha identificado el desarrollo acolhua y mexica de una jurisprudencia particular, abocada a la resolución de casos específicos en el contexto del espíritu legalista de las reformas de Nezahualcóyotl. Debido que era imposible cumplir con el principio de que cada caso tendría una norma específica, el monarca podía resolver las cuestiones complicadas con ayuda de sus consejos.

Este procedimiento (la jurisprudencia) sentaba precedente y debía ser utilizado como guía por los jueces del reino, una suerte de jurisprudencia oficial. En todo momento, además de la norma explícita y la jurisprudencia sentada por el señor, quedaban otras fuentes de derecho. La primera era, como hemos recalcado, la tradición definida como los usos y costumbres aceptados y que podían complementar la legislación. *La constitución real de México-Tenochtitlan* postula que la costumbre era considerada "creadora de normas coactivamente obligatorias" hasta el reinado de Izcóatl, cuando se copió el modelo acolhua. En segunda instancia, varios cronistas asientan que los litigios eran registrados por los escribanos y que, en casos complejos, los documentos que los contenían

123 El problema del estudio y clasificación de las fuentes del derecho ha ocupado la atención de innumerables juristas. Desde una perspectiva antropológica queda claro que cada cultura selecciona y jerarquiza las fuentes según su propio sistema jurídico. Es decir; no existe un conjunto único ni una jerarquización con validez generalizada. De hecho, a partir de las propuestas que hemos postulado para el caso de Mesoamérica, varios elementos les dan mayor cercanía a sus fuentes del derecho con sistemas del tipo *Common Law* anglosajón que con las ideas iusnaturalistas de la tradición medieval europea. Por ejemplo, esta entrada de Hart sobre "History of the Philosophy of Law" podría aplicarse a nuestro estudio:

> Acknowledging his debt to Austin, Gray defined law as "the rules which the courts [of the State] lay down for the determination of legal rights and duties". This required him to construe statutes, judicial precedents, custom, expert opinion, and morality as sources of law rather than as law. All law is judge-made. The machinery of the state stands in the background and provides the coercive element, which does not enter into the definition of "law".

H. L. A. Hart, "Problems of the Philosophy of Law" (1967), en Donald M. Borchery (ed.), *Encyclopedia of Philosophy*. Detroit, MacMillan, 2005, vol. 4, p. 425. Sin ánimo de entrar en una larga discusión historiográfica, estas analogías debilitan mucho las críticas recientes acerca de la posible relaboración de las prácticas indígenas por parte de los cronistas coloniales.

eran llevados a los tribunales para ser analizados y discutidos. De esta manera el precedente sería una fuente importante del derecho, aunque probablemente circunscrito a las pocas zonas en las cuales se registraban los pormenores del litigio. El mismo Offner analizó la existencia de principios jurídicos complementarios, como el de la equidad y el de la "conducta razonable" por parte de un individuo dentro de los límites de la normatividad.[124] Este principio parece haber sido aplicado por los jueces en el Acolhuacan para resolver aquellos casos para los que no hubiese ni ley ni jurisprudencia específicas, pero cuya materia fuese de poca gravedad.

Encontramos por tanto en el caso del sistema jurídico de Texcoco el empleo de estas categorías jerárquicas que sistematizan las normas o preceptos formales o informales:

1. Normatividad o legislación. Promulgada por el *huei tlahtoani*, probablemente con apoyo de sus consejos jurídicos, con vigencia absoluta en el señorío.
2. Jurisprudencia. Asentada únicamente por el señor en casos complejos para los cuales no pudiese aplicar el principio legalista de "una norma para cada caso". Equiparable en alcances a una nueva norma, aunque no se expresara necesariamente a través de un cambio en el código.
3. Tradición. Uso generalizado en la interpretación casuística, pero no de manera en que pudiese chocar con las anteriores fuentes del derecho.
4. Interpretación del tribunal. Dentro del constreñimiento legalista existía cierto margen para los jueces, que utilizaron conceptos semejantes al de la equidad contemporánea y el del "hombre razonable".

En contraste con esta probable estructuración de las fuentes y categorías del derecho texcocano y de otras ciudades nahuas, entre los mayas existió un sistema consuetudinario que no parece haber sido registrado por escrito. Sus principios generales y algunas normas específicas eran

---

124 J. Kohler, *op. cit., supra* nota 14; A. López Austin, *op. cit., supra* nota 14; J. K. Offner, *op. cit., supra* nota 14.

conocidos y aceptados por los miembros de las comunidades, aunque el margen de aplicación fue considerablemente más laxo. Para algunos autores los mayas conceptualizaron el delito como una trasgresión del orden aceptado y lo equipararon con la enfermedad. Visto de esta forma, la influencia de fuerzas negativas provocaba la ruptura de lo que podríamos considerar una suerte de pacto interno y por este motivo debía ser juzgado.

A diferencia del apego a la normatividad visto entre los nahuas, los mayas centraban, en diversos delitos, la atención sobre las víctimas. Izquierdo ha concluido que las sentencias consideraban la magnitud del daño inflingido "valorando los resultados objetivos del acto" y se trataba de "establecer el grado de culpabilidad habida en la infracción".[125] El hecho de utilizar la estimación del valor del daño y el grado de responsabilidad de la parte acusada conforma un patrón alternativo al nahua. Sistemas similares se han descrito etnográficamente en Oaxaca y Chiapas, asociados al marco jurídico-político que Laura Nader ha considerado de Ideología Armónica, en el cual se desplaza el interés del legalismo y la aplicación literal e inflexible de la ley a la preservación del equilibrio comunitario. El principio de resolver y restablecer el equilibrio social ha sido una constante en Mesoamérica hasta la actualidad.[126]

---

125 En los textos que ha publicado, Izquierdo reconoce una serie de principios constantes en las fuentes y su visión de los sistemas jurídicos mayas. Nos parece una referencia importante por tratar el tema de manera directa, mientras que la mayor parte de los investigadores extranjeros lo hacen sólo de manera secundaria. La obra de Pérez Galaz ya ha sido criticada y baste decir que se trata de una propuesta descriptiva únicamente. Para Izquierdo, las fuentes históricas mencionan siempre la centralización y monopolio del poder coercitivo por la autoridad, con "instituciones estables y explícitas" que aplicaban "leyes". Para la autora existía una coexistencia de un sistema más moderno con elementos de usos y costumbres, un aspecto en el que no concordamos. Existía un amplio margen para los particulares y su decisión; denuncia, juicio, arreglo, etc. Se perseguía de oficio aquellas transgresiones que amenazaran a la comunidad o al gobierno. El Principio de Retribución en diversas penas y sentencias, aun en caso de ejecución se basó en que el demandante debía quedar "satisfecho", ejemplificado en la frase "la pena del homicida, aunque fuera casual, era morir por incidia de los parientes, o si no, pagar el muerto". D. de Landa, *op. cit., supra* nota 37, p. 53. En algunos casos se permitía al acusador ejecutar la sentencia o se le facultaba perdonar en condiciones legalmente sancionadas. Salvo la autoridad dual (civil-religiosa) del *halach uinic* y el *batab*, el ámbito religioso quedaba fuera del mundo de jurídico entre los mayas. A. L. Izquierdo, *op. cit., supra* nota 14.

126 G. Antonio Chi, *op. cit., supra* nota 53; A. L. Izquierdo, *op. cit., supra* nota 14; C. Brokmann, *Hablando fuerte*..., *op. cit., supra* nota 14; C. Brokmann, *op. cit., supra* nota 41;

La base del sistema puede verse en los conflictos comunitarios e intracomunitarios que pueden rastrearse por siglos y que según la *Geográfica descripción...* podían atizarse con cualquier motivo:

> [...] lo que es más de ponderar es que estos indios sienten con tanto extremo las palabras de mofa o [los] apodos picantes a su modo, que se heredan los sentimientos tan irritados que es menester que... pongan mucho cuidado en desvanecer estas pasiones, que suelen aún en artículo de muerte estar más encendidas y el enemigo los tiene tan ciegamente obstigados que no perdonan a quien así los ofendió, excusándose con el que no dio la ocasión ni le correspondió con otro oprobio.[127]

El faccionalismo, la competencia por recursos (incluyendo la mano de obra necesaria para explotar y desarrollar las empresas en un contexto de alta explotación), las vendettas y otros factores marcaron a estas sociedades. Los sistemas jurídicos fueron uno de los instrumentos fundamentales para resolver estos problemas, adoptando principios y mecanismos diferentes para hacer del derecho un instrumento útil y adaptado a cada circunstancia.

13. La Antigua Regla de Vida y el Valor de la Tradición

Un principio común fundamental fue que la legislación mesoamericana debía respetar y guiarse por la tradición. La herencia, el "siempre ha sido así" y los usos y costumbres fueron la principal fuente del derecho indígenas, guía de los soberanos para la promulgación de nuevas leyes y normas. En palabras de los *huehuetlatolli*, se les llamó colectivamente la "Antigua Regla de Vida", una estructura ideológica de valores que permitió un contrapeso al poder absoluto del monarca. Es posible que dentro de esta antigua regla de vida coexistieran varias tradiciones políticas

L. Nader, *Harmony Ideology: Justice and Control in a Zapotec Mountain Village*. Stanford, Stanford University Press, 1990; L. Nader, "Styles of Court Procedure: To Make the Balance", en L. Nader (ed.), *op. cit., supra* nota 9.

127 F. de Burgoa, *op. cit., supra* nota 19, p. 3.

y culturales que pudieron ser inclusive contradictorias pero que al pertenecer al mismo orden adquiriesen una legitimidad específica. La tradición en sí misma parece haber sido el agente cohesionante de todas las fuerzas que la componían, como aparece en el *Códice Florentino*:

> Que ya en muy lejanos tiempos
> allá cuando Tollan, allá cuando Huapalcalco, allá cuando Xuchatlappan,
> allá cuando Tamoanchan, allá cuando Yohualinchan.
> allá cuando Teotihuacan,
> ellos por todas partes del mundo estuvieron consolidando la estera, la silla;
> ellos dieron el señorío, el gobierno, la gloria y la fama.
> ¿Y por ventura nosotros dañaremos la antigua regla de vida?[128]

La tradición era una construcción discursiva en sí misma. Nahuas, mixtecos, zapotecos, mayas y otros grupos que hemos estudiado la invocaron como justificación de los actos jurídicos y de gobierno. Pero esto incluyó la tanto la preservación del *status quo* como su transformación. Jamás existió la unidad ideológica de la que hablan las admoniciones morales y los textos jurídicos, puesto que era reconstruida *ex post facto* para luego ser invocada en la construcción del presente.

Desde el punto de vista simbólico se puede identificar este principio de mantener la vinculación del presente con el pasado con prácticas e ideas ancestrales. Por ejemplo, buena parte de las costumbres funerarias se relacionaban con el vínculo físico e ideológico entre los vivos y los muertos, ya que mantienen líneas activas de comunicación entre vivos y muertos. Patricia McAnany propone la idea de "vivir con los ancestros" para explicar la celebración de la "vida que comienza con la muerte" e inclusive la preferencia de áreas relacionadas con la habitación usual como áreas de enterramiento. La frase de "culto a los muertos" no refleja el hecho de que se trata de un uso de los vivos; el mantener vínculos benéficos para los descendientes, no solamente reverencia por los fallecidos.[129] La ana-

128 B. de Sahagún, *op. cit.*, *supra* nota 30: citado y traducido del náhuatl al español por A. López Austin, *op. cit.*, *supra* nota 14, p. 84.

129 Patricia A. McAnany, Living with the *Ancestors: Kinship and Kingship in Ancient Maya Society*. Austin, University of Texas Press, 1995.

logía con el ritual funerario refleja bien la idea de que la Antigua Regla de Vida no se trataba sólo del respeto por la tradición, sino de los beneficios que esto traería a las comunidades indígenas. En mixteco el concepto de *sa caa* ilustra nuestra propuesta. Traducido como tradición, deriva de *sa*, "en" o "ya" y de *caa*, "hierro, metal" o "rellenada cosa". Se utiliza como "costumbre de vida" o el "lugar donde está alguna cosa", ya que denota una cualidad permanente; *sa caa tnuni* es "esencia de cosa". Entendida como cualidad de permanencia, *sa caa* califica decenas de objetos e inclusive seres.[130] La alusión al metal implica, en nuestra opinión, esta referencia a lo inmutable y quizá inmanente que poseen objetos, seres y las mismas comunidades y pueblos.

En principio todas las sociedades mesoamericanas basaron sus sistemas jurídico-políticos en la Antigua Regla de Vida. Al entrar en juego con la facultad única del monarca de un señorío como legislador y juez se conformó una contraposición que quizás pudo haber sido resuelta en el plano simbólico. En palabras de López Austin: "El poder de dirección y de aplicación forzosa de las normas de la antigua regla de vida constituía la estera y la silla, el trono y el tribunal. Era la facultad de coacción de un orden jurídico reconocido y aceptado por el pueblo".[131] El monopolio del poder coactivo en la figura del monarca lo fortaleció como en su papel, pero la adhesión a la tradición debió ser una limitante, cuando menos ideológica, a sus atribuciones. Como hombre-dios la Antigua Regla de Vida colocaba sus actos en un plano incontestable ante los súbditos.[132]

---

130 Maarten E. R. G. N. Jansen y Gabina Aurora Pérez Jiménez (eds.), *op. cit., supra* nota 28.

131 A. López Austin, *op. cit., supra* nota 14, pp. 85-86.

132 La Antigua Regla de Vida puede ser vista, en este sentido, como una limitante del poder absoluto del soberano en Mesoamérica, como ha propuesto López Austin en *La Constitución real de México-Tenochtitlan*. No obstante, hemos mencionado suficientes ejemplos acerca de la capacidad del señor para doblar e inclusive romper con la tradición jurídica cuando así conviniera a sus intereses. Basta tan sólo pensar en que las reformas de Nezahualcóyotl fueron justificadas por su apego a las costumbres antiguas, lo que nos lleva a subrayar que era su voluntad la que imponía cambio y continuidad. La adhesión al discurso de la Antigua Regla de Vida daba al hombre-dios-juez una justificación más para sus actos, al invocar la tradición como razón para sus decisiones. El papel ideológico del uso del pasado ha sido considerado por Foucault, Geertz y otros autores un aspecto fundamental en la construcción de, los aparatos represivos y, por supuesto, su legitimación social. Los ejemplos etnohistóricos abundan y consideramos que el discurso

14. Herencia Tolteca y Normatividad

Uno de los elementos principales de la Antigua Regla de Vida fue la llamada Herencia Tolteca. Fue mencionada frecuentemente en las narraciones y mitos fundacionales de diversos grupos étnicos en todas las regiones de Mesoamérica. López Austin ha demostrado que el fenómeno debe ser entendido como la dicotomía básica del pensamiento mesoamericano y que trasciende la mera identificación con tal o cual asentamiento arqueológico. Puede verse como una continuación estructural de la eterna tensión entre lo natural y lo cultural, lo crudo y lo cocido, la miel y las cenizas. Lo tolteca es símbolo de la cultura, lo civilizado, el conocimiento. Lo chichimeca es arquetipo de lo natural, lo salvaje, lo puro, lo indómito, lo valiente. Cada nación reivindicó para sí la herencia dual de manera que se legitimaba a través del mito de identidad al contar con ambas partes por igual.[133] En el ámbito jurídico lo podemos referir a la legitimación de ciertas reglas y normas, presumiblemente arcaicas en su discurso. La justificación era que se sabía que habían sido aplicadas por los toltecas o bien por su contraparte ideal, los chichimecas.

Un ejemplo muy claro aparece en la descripción que hace Ixtlilxóchitl del sistema político del Acolhuacan como resultado de ambos factores. Su descripción de los chichimecas es muy cercana al buen salvaje de Rousseau:

> Hay muchos géneros de chichimecos, unos más bárbaros que otros, y otros indómitos que andan como gitanos, que no tienen rey ni señor, sino el que más puede ese es su capitán y señor; y otros, que unos a otros se comen. Estos tales no son de linaje de los de esta tierra, porque tienen sus repúblicas, ciudades y reinos y provincias, y guardan sus ciertas leyes, no dejando llegar a estos en sus tierras, siempre los echan

---

proveyó un marco más sólido para el ejercicio autoritario del poder. M. Foucault, *The Archaeology of Knowledge*. Londres, Tavistock Publications, 1972; C. Geertz, *op. cit., supra* nota 13.

133 A. López Austin, "Organización política en el Altiplano Central de México durante el Posclásico", *op. cit., supra* nota 47, pp. 197-234; *Hombre-Dios. Religión…, op. cit., supra* nota 47.

> y los traen muy oprimidos, no dejándolos en los poblados, sino en tierras ásperas y desiertos, donde ellos se guarecen muchas veces.[134]

Esta visión de los chichimecas como seres absolutamente "naturales" se complementa de manera perfectamente recíproca con la imagen de los toltecas como "sabios" dedicados a todo lo relacionado con la cultura. La cercanía conceptual con las dicotomías naturaleza-cultura, crudo-cocido o miel-cenizas de Lévi-Strauss son evidentes. En nuestra perspectiva, se trata de una ideología política que estableció ambas categorías como un par estructuralmente opuesto:

> [Huematzin] antes de morirse juntó todas las historias que tenían los tultecas desde la creación del mundo hasta en aquel tiempo, y las hizo pintar en un libro muy grande, en donde estaba pintado todas sus persecuciones y trabajos, prosperidades y buenos sucesos, reyes y señores, leyes y buen gobierno de sus pasados, sentencias antiguas y buenos ejemplos, templos, ídolos, sacrificios, ritos y ceremonias que ellos usaban; astrología, filosofía, arquitectura y demás artes, así buenas como malas, y un resumen de todas las cosas de ciencia y sabiduría, batallas prósperas y adversas y otras muchas cosas y intituló a este libro, llamándole *Teoamoxtli*, que bien interpretado quiere decir, diversas cosas de dios y libro divino.[135]

Tras dar una pormenorizada descripción de cómo los descendientes de Xólotl gradualmente fueron perdiendo su carácter chichimeco, el cronista deja en claro que los sucesivos monarcas texcocanos recuperaron su herencia. Al describir la normatividad previa a las reformas de Nezahualcóyotl menciona que sus ancestros habían dejado leyes y normas que fueron incorporadas parcialmente o bien dejadas de lado porque carecían de aplicabilidad. Este proceso transicional puede ser notado en el reinado de Nopaltzin, quien adecuó las ordenanzas de su padre Xólotl a un Estado de sedentarización y paulatino crecimiento demográfico.

---

134 F. de Alva Ixtlilxóchitl, *op. cit., supra* nota 33.
135 *Idem*.

Estas normas muestran una sociedad en una transformación drástica que incluyeron:

1. Prohibición de encender fogatas en los montes salvo permiso previo del señor, so pena de muerte.
2. Prohibición de tomar las presas de las redes de otros cazadores, so pena de perder el arco y las flechas propias.
3. Prohibición de cazar en el territorio sin permiso del señor.
4. Prohibición de tomar las presas heridas o muertas por otro cazador.
5. Prohibición de retirar las mojoneras que indicaban las zonas de caza de cada comunidad.
6. Prohibición del adulterio, so pena de morir por flechamiento.

En contraposición, en sendos pasajes el mismo cronista menciona solamente dos de las normas que venían "desde tiempos de los toltecas". La primera es una extraña pena de ejecutar a los infantes de piel extremadamente clara a los cinco años de edad, una práctica que recuerda ciertos tabúes y que no tiene correlación con algo semejante. La segunda se refiera a la norma de declarar la guerra mediante avisos y ceremonias específicas. Offner ha puesto en duda esta última debido a que en tiempos imperiales los miembros de la Triple Alianza no se apegaban a las convenciones casi nunca.[136] En otro texto hemos considerado el bien desarrollado derecho de guerra nahua un reflejo bastante fiel de la misma normatividad europea, que tampoco se atenía a las reglas cuando podía ser ventajoso el ataque sorpresivo. No se trataba de seguir el derecho que normaba las relaciones entre las unidades políticas, sino de crear un consenso social previo a las hostilidades y condiciones jurídico-militares propicias para la ocupación e imposición de términos al terminarlas.[137] Pero al invocar lo tolteca en el derecho de guerra queda claro el valor que se daba al discurso de la legalidad como base de la legitimación política.

El principio de legitimación a partir del invocar la tradición y el orden establecido es común a casi todas las sociedades. La constante refe-

[136] F. de Alva Ixtlilxóchitl, *op. cit., supra* nota 33; J. K. Offner, *op. cit., supra* nota 14.

[137] Danilo Zolo, *La justicia de los vencedores. De Nuremberg a Bagdad*. Madrid, Trotta, 2007; C. Brokmann, *op. cit., supra* nota 67.

rencia mesoamericana a la dualidad tolteca-chichimeca es una de sus marcas culturales particulares y aparece especialmente relacionada con el proceso institucional en diversas regiones. Uno de los casos mejor conocidos es el de Ocho Venado Garra de Tigre, señor de Tilantongo. Considerado un usurpador del trono, diversos códices describen una hábil estrategia de legitimación a partir de las alianzas matrimoniales, la cercanía con el Oráculo de Achiutla y la invocación de lo "tolteca". Con este discurso construyó un efímero imperio que terminó con la Guerra de los Cielos e institucionalizó la política oaxaqueña durante algunos años. En varias regiones se aludía a los orígenes tempranos de la normatividad para darle mayor legitimidad. Un ejemplo es la alusión a las leyes formuladas por el gobierno de Mayapán en la Península de Yucatán:

> Que a esta gente les quedó desde Mayapán (la) costumbre de castigar a los adúlteros de esta manera: hecha la pesquisa y convencido alguno del adulterio, se juntaban los principales en casa del señor, y traído el adúltero atábanle a un palo y le entregaban al marido de la mujer delincuente; si ella perdonaba, era libre; si no, le mataba con una piedra grande (que) dejábale (caer) en la cabeza desde una parte alta; a la mujer por satisfacción bastaba la infamia que era grande, y comúnmente por esto las dejaban.[138]

Otro ejemplo es el fenómeno del Lenguaje de Suyuá, una compleja subcultura diseñada para trazar, escudriñar y, en su caso, confirmar el linaje y carácter tolteca de los individuos de la élite maya.[139] Este mismo

138 D. de Landa, *op. cit., supra* nota 37, p. 53.

139 Una síntesis interesante de los mecanismos y funciones del Lenguaje de Suyuá, aunque incompleta, a la luz de las propuestas de López Austin y López Luján acerca de este fenómeno, es propuesta por Ralph Roys:

> New light is cast on the traditions of caste and chieftainship among the Maya by the chapter in the Chumayel which the translator has entitled "The Interrogation of the Chiefs". This formality took place at the beginning of each katun and was a sort of civil service examination conducted by the halach-uinic with the object of weeding out from the ranks of legitimate chieftainship the upstarts, pretenders and those who had obtained office under false pretenses... three important facts are brought out in this chapter. The first is that there was a firmly established tradition of such an examination; the second, that the proof of legitimacy was considered to be certain knowl-

carácter tolteca de los nobles yucatecos haría que desde los Altos de Guatemala se enviasen embajadores para que no "depriman la nobleza de nuestro nacimiento" a través de su aceptación.[140]

15. Normas consuetudinarias: los Usos y Costumbres

En aquellas regiones de Mesoamérica en las cuales la normatividad no fue codificada, el conjunto de usos y costumbres formaron una estructura que reglamentaba los sistemas jurídicos. Aún en las zonas de mayor desarrollo jurídico este conjunto constituyó, como hemos visto, una importante fuente del derecho. La costumbre fue autoridad para la conducta adecuada en la interacción social; fueron las rutinas probadas por los ancestros. Constituían códigos de conducta que estructuraban la vida diaria, marcando sus peligros para evitarlos o neutralizarlos. En este sentido podemos considerar que la tradición se encontraba, en los sistemas jurídicos más desarrollados, a horcajadas entre dos planos jurídicos. Por una parte, era la fuente principal del derecho, mientras que por otra era la base de la moral y guía de la conducta. Este carácter dual ha hecho que algunos investigadores se inclinen a considerar que la normatividad basada en usos y costumbre era bien conocida por la mayoría de la población cuando menos en su espíritu.

Una variable que queremos resaltar es el hecho de que buena parte de las normas descritas como "leyes" en las crónicas de tradición europea

---

edge supposed to have been handed down from father to son in families eligible to chieftainship; the third, that this occult knowledge was known as the "language of Zuyuá"... The foregoing indicates that only members of those families in which certain Toltec traditions had been handed down were eligible to chieftainship. It is uncertain whether such families were actually of Mexican descent.

R. L. Roys, *op. cit., supra* nota 38, p. 192. La existencia de un corpus de conocimiento específicamente construido alrededor del carácter "tolteca", su constitución como instrumento para la legitimación política (y, por extensión, jurídica) y el empleo de un interrogatorio para determinar la pertenencia de los aspirantes a esta corporación es un caso fundamental para entender este eje analítico. El análisis simbólico de este discurso debería incluir, en nuestra opinión, los aspectos legales y de legitimación tan importantes en Mesoamérica.

140 B. E. Byland y J. M. D. Pohl, *op. cit., supra* nota 42; R. L. Spores, *op. cit., supra* nota 99; W. Sharer, *op. cit., supra* nota 68; "Título de los señores de Totonicapan", en M. de la Garza (comp.), *op. cit., supra* nota 114.

e indígena difícilmente podrían haber sido sistematizadas en conjunto. Las fuentes históricas presentan toda norma coactiva de esta manera, por lo que debemos distinguirlas en el nivel sistémico. Un caso paradigmático aparece en la "Relación de Ucila", un señorío chinanteco, que al enlistar sus "leyes" sólo se refieren a los aspectos religiosos que estaban fuera del ámbito jurídico:

> Y la ley que entonces tenían y a lo que el dicho Montezuma les apremiaba, era que, dos veces en el año, una vez en el verano y otra en el invierno, hiciesen una oración a sus ídolos, y, para hacerla, les mandaba que, en ciento y cuarenta días no llegasen a sus mujeres ni pecasen en ningún género de pecado, y les mandaba que no comiesen sal ni chile, ni cosa de regalo y más, mas solamente unas tortillas secas, y un poco de piciete y maíz cocido, y esto, no más de una vez al día.[141]

Ninguna fuente de información del Centro de México menciona la intervención imperial en las prácticas religiosas, litúrgicas o de abstinencia de otros grupos. Considerando el modelo político de la Triple Alianza, esta referencia oaxaqueña parece una justificación de las costumbres locales mediante la invocación del poderío externo.[142] Otro ejemplo de costumbre descrita como ley aparece en la descripción de los señoríos mixtecos por la *Historia general de los hechos de los castellanos...*: "Para la sucesión del señorío, el señor debía casarse con una mujer de su propia casta; los hijos de estos heredaban... y si la esposa principal no tenía hijos, los ilegítimos no heredaban".[143]

La norma parece una fórmula de sociedades de linaje patrilineal para asegurar el control de la descendencia resultado de la alianza política. Es interesante que el matrimonio mixteco, que en la época prehispánica involucraba únicamente la presentación de los novios ante los sacerdotes y la nobleza, cambiara sus mecanismos de legitimación con la Conquista. Los frecuentes litigios usaron testimonios para dar fe de los hechos

141 "Relación de Ucila" en R. Acuña (ed.), *op. cit., supra* nota 26, vol. 2, p. 272.

142 F. F. Berdan, *The Aztecs of Central Mexico: An Imperial Society*. Nueva York, International Thomson Publishing, 1982; F. F. Berdan *et al.*, (eds.), *op. cit., supra* nota 68; P. Carrasco, *op. cit., supra* nota 65.

143 A. de Herrera y Tordesillas, *op. cit.*, *supra* nota 25, vol. 2, p. 123.

en lo que se refería a herencia y transmisión de bienes, tendiendo a transformar en jurídico lo que antes fue un ritual social y político.[144]

La costumbre indígena fue adoptada como argumento jurídico durante la época colonial y ya Zorita, a fines del Siglo XVI, anotaba que era virtualmente sinónimo de "ley" en los tribunales. Para el cronista la adopción de los mecanismos de justicia indígenas tendría sus ventajas prácticas:

> [...] Nuevas Leyes que manda que no se dé lugar a que en los pleitos de indios o con ellos se hagan procesos ordinarios ni haya largas, sino que sumariamente se determinen, guardando sus usos y costumbres, no siendo claramente injustos; ni se debería dar lugar a que lo siguiesen, ni les ayudasen procuradores ni letrados, ni solicitadores, pues todas son cosas que se pueden fácilmente averiguar, como no lo confundan y marañen letrados y los demás.[145]

Según estudios de Susan Kellog, al revisar testamentos y otro tipo de documentos, la palabra "siempre" se invocaba en litigios para amparar la defensa de casi cualquier causa legal.[146] La tradición se convirtió en un instrumento de las comunidades, refuncionalizando la Antigua Regla de Vida en el marco del nuevo sistema jurídico colonial. La Corona respondió desde época temprana mandando que: "... se guarde sus buenos usos y costumbres en lo que no fuere contra nuestra religión christiana".[147]

De esta forma se transformaron los sistemas jurídicos inclusive en aquellas regiones en las cuales la codificación o, cuando menos, el registro sistemático de la normatividad había sido la costumbre. La percepción actual acerca de que la tradición indígena siempre se basó en un modelo de usos y costumbres parece haber surgido del acomodo con la

---

144 Numerosas referencias a este carácter de la cultura jurídica de los mixtecos se encuentran en: R. L. Spores, *op. cit., supra* nota 45.

145 A. de Zorita, *Relación de la Nueva España, op. cit., supra* nota 95, vol. 1, p. 118.

146 I. Clendinnen, *op. cit., supra* nota 15; F. Avalos, *op. cit., supra* nota 105; R. Franco Guzmán, *op. cit., supra* nota 21; A. de Zorita, *op. cit., supra* nota 95; S. Kellog, *op. cit., supra* nota 50; Susan Kellog, "Encountering People, Creating Texts: Cultural Studies of the Encounter and Beyond", *Latin American Research Review*. Pittsburg. vol. 38, núm. 3, octubre de 2003.

147 W. Borah, *op. cit., supra* nota 5, p. 258.

imposición europea. En la época prehispánica la tradición fue fuente fundamental del derecho, jugando un papel ideológico de enorme importancia. Su contraposición con el poder absoluto del señorío significó que no fue la Antigua Regla de Vida el único eje de los sistemas jurídicos.

16. Jurisprudencia y retroalimentación sistémica de la experiencia jurídica

Los sistemas jurídicos cuentan con instrumentos que les permiten resolver los casos en los cuales existan lagunas normativas o problemas de interpretación. En Mesoamérica el proceso partía de la existencia o no de un conjunto sistematizado, la prevalencia de los usos y costumbres y del margen de interpretación del juzgador. En algunas regiones el precedente parece haber sido tomado en consideración e inclusive incorporado de manera semejante a la jurisprudencia contemporánea.[148] El proceso debió tener un carácter discrecional, considerando la importancia del principio autoritario en todos los niveles jurídicos y el hecho de que aún en la actualidad la antropología debate si la jurisprudencia occidental es en sí misma un sistema de tipo folk o analítico.[149]

En las ciudades principales de la Cuenca de México fue común el registro de los pormenores de los juicios por parte de los escribanos

[148] La jurisprudencia es un concepto fundamental para todo análisis de los sistemas jurídicos. Sin embargo, es necesario establecer un par de definiciones debido a que el término denota dos fenómenos completamente diferentes en los idiomas inglés y español. *Jurisprudence* abarca todo el estudio de lo jurídico, incluyendo la creación, sistematización y jerarquización del precedente en los sistemas anglosajones del *Common Law*. En español y dentro del modelo romanista, la jurisprudencia se refiere únicamente al papel que tienen en un sistema jurídico las opiniones jurídicas basadas en estos precedentes. La diferencia es muy grande y creemos fundamental asentarla aquí debido a que hemos recibido comentarios que van inclusive más allá; solo entienden por "jurisprudencia" aquella sistematizada y considerada en esta categoría por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (que es la definición legal en México). Para aclarar aún más; por jurisprudencia nos referimos en esta obra solamente a la definición amplia en español, todo lo referente al papel del precedente jurídico una vez sistematizado y aceptado por la autoridad. Porque, como ya hemos tenido que puntualizar ante algunos abogados, por supuesto que no existía un tribunal supremo que hiciera esta labor en Mesoamérica.

[149] L. Nader, "Antropología legal", en Thomas Barfield (ed.), *Diccionario de Antropología*, México, Siglo XXI Editores, 2000, pp. 54-57.

adscritos al tribunal. Diversos cronistas, al referirse a Texcoco, Tenochtitlan y otros sitios, afirman el hecho y llegan a puntualizar que quedaban asentados los antecedentes, la querella y la sentencia en los casos de mayor importancia. Afirman también que estos documentos eran agrupados y solicitados al archivo por los jueces cuando se presentaban casos similares. En *Law and Politics in Aztec Texcoco* estos datos son considerados una base sólida para pensar que se aplicaba el principio de *stare decisis*; el obligado respeto al precedente sentado por casos anteriores. La obligatoriedad, por supuesto, habría Estado subordinada al principio de autoridad que centraba toda decisión al respecto en el soberano. Mendieta y Núñez fue el primero en identificar este procedimiento "jurisprudencial" como la tercera fuente del derecho entre los nahuas, después de las leyes y la tradición.[150]

Esta forma de conducir los procesos implica una considerable especialización jurídica y podría reflejar principios interesantes. En primer lugar, la acostumbrada u obligada (dependiendo de la interpretación) remisión casuística aseguraba cierto grado de confiabilidad en la toma de decisiones jurídicas ante la sociedad. El principio de autoridad quedaba sobre la referencia a los casos anteriores, por supuesto, pero la discrecionalidad quedaba acotada en el marco de la legitimidad de la sentencia.[151] En segunda instancia, la referencia casuística era una manera de relacionar las decisiones judiciales con la tradición, a través de traer a colación procesos anteriores como base para las sentencias presentes. Por último, hemos visto que, en Tenochtitlan, Texcoco, el Área Maya y entre los mixtecos las decisiones acerca de casos específicos podían ser la base para formular nuevas normas específicas. La experiencia práctica parece haber

---

150 J. K. Offner, *op. cit., supra* nota 14; R. Franco Guzmán, *op. cit., supra* nota 21; L. Mendieta y Núñez, *op. cit., supra* nota 6; A. López Austin, *op. cit., supra* nota 14.

151 En la actualidad, el hecho de que la judicatura se niegue a utilizar cualquier instrumento coyuntural, como el análisis casuístico, el margen de apreciación y otros solamente ha fortalecido la discrecionalidad de los jueces. Inclusive en aquellos casos en los cuales la jurisprudencia queda establecida a través de las decisiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la judicatura puede hacer caso omiso de los lineamientos amparándose en sus prerrogativas. Es posible que, en este sentido, algunos de los sistemas jurídicos de Mesoamérica hayan tenido mayor aceptación social, legitimidad y confiabilidad que los contemporáneos en nuestro país. Esta argumentación fue presentada por diversos indigenistas mexicanos, destacando la exposición de: C. H. Alba, *op. cit., supra* nota 21.

servido, entonces, como una fuente supletoria del derecho. Este carácter debió ser relevante en la conformación de sistemas jurídicos dinámicos a pesar de la constante referencia a la Antigua Regla de Vida.

17. Del Principio del Hombre Razonable a la equidad y el Margen de Apreciación

Además de los instrumentos alusivos a los casos y experiencias pasadas, casi todos los sistemas jurídicos requieren de un margen de apreciación procesal para la implementación de las normas. En Mesoamérica ni siquiera aquellos de mayor desarrollo legalista pudieron proveer un marco absoluto de referencia para cada caso, por lo que algunos principios de interpretación fueron aplicados de manera más o menos sistemática. En los casos de mayor dependencia en los usos y costumbres estos principios parecen haber dependido de la discrecionalidad del juez, mientras que en los más desarrollados algunas fuentes de información los describen como elementos jurídicos de validez socialmente reconocida. Este principio de equidad, definido como el "instrumento de corrección de la ley en lo que ésta falle por su excesiva generalidad, adaptando el mandato normativo a las circunstancias concretas del caso específico" se basó en una serie de premisas lógicas.[152]

La primera de estas premisas fue el asumir que ante una situación específica una persona tendría una conducta correspondiente, basada en la ética y la moral. La suposición parte de la idea de un código moral compartido, dentro de cuyo marco una persona podría conducirse de una manera coherente. Este principio se ha denominado desde la antropología jurídica con el nombre de *Reasonable Man* (Principio del Hombre Razonable) y la "Relación de Texcoco" lo define de manera puntual como instrumento jurídico: "Todos los demás delitos y excesos castigaban á albedrío de buen varón, arrimándose á lo que les parecía más justo y más conforme á razón".[153]

---

152 *Enciclopedia jurídica*, en: http:// www.enciclopedia juridica.biz14.com /d /equidad / equidad.htm, 2009; consultada en 2010.

153 J. Bautista Pomar, "Relación de Tezcoco", *op. cit., supra* nota 95, t. III, vol. 8, p. 78.

Este principio fue identificado y definido por Gluckmann en diversos sistemas jurídicos africanos. En sus aportaciones fundacionales de la antropología jurídica propuso que los jueces barotse utilizaban un modelo de conducta que las partes deberían haber seguido como base para las sentencias.[154]

Esta manera de decidir en los procesos jurídicos se asemeja a lo encontrado en Mesoamérica. En la revisión de los conceptos referentes a la justicia hemos visto cómo en cada región la definición de la persona recta u honesta es muy semejante. Es probable que la equidad se basara, entonces, en una serie de códigos de conducta idealmente compartidos entre estos grupos étnicos. La existencia de una actitud ética y moral mesoamericana ha sido analizada por León-Portilla y otros autores.[155] En lo que se refiere a la conducta y percepción ante el mundo jurídico

[154] En la discusión del concepto del hombre razonable entre los barotse dos conceptos acerca de la naturaleza humana se encuentran en juego. En primero es el "hombre sensato" y el segundo el "hombre recto". Aunque ambos están relacionados, el segundo denota una conducta intachable y casi idealizada. El primero señala solamente lo que se puede esperar de la persona dentro de márgenes más amplios y tolerantes. El "hombre sensato" es el modelo de conducta que utilizaban los jueces para deslindar responsabilidades y promulgar sentencias. Offner ha señalado la semejanza con la situación ética en Mesoamérica, en la cual el parámetro de "hombre razonable" es más parecido al "hombre sensato" de los barotse. Es decir, que, a pesar de existir un código de conducta ideal, los jueces se inclinaban por un estándar más cercano a la realidad al tomar decisiones. M. Gluckman, *op. cit., supra* nota 9, pp. 349-373; J. K. Offner, *op. cit., supra* nota 14. El ideal moral en Mesoamérica, definido por ejemplo en las versiones del "buen..." en contraste con el "mal..." en los *huehuetlatolli* ha sido analizado por M. León Portilla, *op. cit. supra* nota 36; M. León-Portilla, estudio introductorio y L. Silva Galeana, trascripción y traducción del náhuatl, *op. cit., supra* nota 29.

[155] El difrasismo parece ser el más cercano por analogía con la propuesta de Gluckmann para definir al "hombre recto" de los barotse. Encontramos así una cercanía conceptual al distinguirse entre lo recto (idealizado) y lo sensato (esperable). En *La filosofía náhuatl*, León-Portilla define el concepto de esta manera:

> [...] el difrasismo analizado in quállotl in yécyotl (lo conveniente, lo recto), podremos afirmar que están indicando que lo bueno es tal por convenir al ser humano ya que puede ser apetecido y asimilado por este. Y luego, a modo de explicación, que algo es asimilable o conveniente precisamente porque es en si recto o "como debe ser". Tal es el significado del difrasismo de que se sirvieron los tlamatinime para expresar la idea de bondad moral.

M. León-Portilla, *op. cit., supra* nota 36, p. 235 (Serie de Cultura Náhuatl, Monografías 10); M. Gluckman, *op. cit., supra* nota 9.

los diferentes diccionarios, vocabularios y admoniciones reflejan un código semejante en muchos puntos.[156]

B. Normatividad, usos y costumbres: transgresión y sanción

En Mesoamérica la normatividad fue un instrumento que sirvió para el control social y también en la resolución de los conflictos internos. Hemos visto que fue concebida como una serie de mandatos de la autoridad que debían ser obedecidos para conseguir el bien común. El vocablo nahua *nahuatillalia* ha sido traducido por Offner como "diseñar cosas para ser dichas en voz alta" y constituye un término bastante cercano a "legislar". Si tomamos en cuenta que *tlahtoani* o señor significa "el que habla" y *tecuhtlato*, frecuentemente tomado como "juez", es el "señor que habla", es obvio que las tres palabras están interrelacionadas. Su sentido final subraya a la norma jurídica como un mandato que debía ser seguido sin excusa, siguiendo la lógica de que "hablar fuerte" era la prerrogativa de la autoridad política. Esta concepción del mundo jurídico llevó a que la normatividad se caracterizara por su extrema severidad aún en casos de delitos leves, como destacó Josef Kohler desde el Siglo XIX.[157]

La severidad de la pena siguió ejes sociales y de género que constituyen una particularidad, representando una enorme diferencia con el

---

156 J. K. Offner, *op. cit., supra* nota 14; M. León-Portilla, *op. cit., supra* nota 36.

157 Diversos autores, por ignorancia o motivos políticos e ideológicos han negado el carácter de extrema severidad que tuvieron las sanciones penales en Mesoamérica. Esta dureza se aprecia en todas las regiones, pero ha sido descrita en mayor detalle para los casos de Tenochtitlan y Texcoco. Creemos que las observaciones de Kohler siguen siendo tan vigentes como cuando publicó *El derecho de los aztecas* en 1892:

> El derecho penal mexicano es testimonio de severidad moral, de concepción dura de la vida y de notable cohesión política. El sistema, penal era casi draconiano: las penas principales eran la de muerte y la de esclavitud. La capital era la más variada; desde el descuartizamiento y la cremación en vida, hasta la decapitación y la estrangulación, el machacamiento de la cabeza con piedras, el empalamiento, el asaeteamiento y otros más.

J. Kohler, *op. cit., supra* nota 14, p. 57.

México contemporáneo.[158] La gravedad de la pena fue proporcional a la condición del individuo, siendo más severas al ascender en la escala social; delitos que entre los plebeyos eran castigados con cierta tolerancia, en el caso de la nobleza fueron penados con la degradación o la muerte. De esta manera la clasificación y consideración de la gravedad de los crímenes quedó sujeta a la idea suprema de que cada miembro de la sociedad tenía un papel específico y que los miembros de la clase gobernante debían vivir siendo el ejemplo a seguir. El hecho es que la normatividad centraba la atención en la conducta exterior y la exigencia de seguirla en la posición del individuo, sin importar éste en como persona. Este mismo principio podría ser la base de una segunda característica de la sanción de ciertos delitos, como fueron el robo, el cohecho y la traición. Este rasgo fue la extensión de la pena a una parte de la parentela del delincuente bajo la suposición de que se trataba de sus beneficiarios directos y que por lo tanto debían sufrir solidariamente parte del castigo. Según Motolinia este impacto solidario podía llevarse en casos de traición al Estado inclusive a la esclavitud hasta la cuarta generación.[159]

Las normas jurídicas en Mesoamérica tuvieron un carácter ejemplar. Se trataba de normas planteadas siempre con una trasgresión como premisa y una pena como resultado, siguiendo una lógica impecable, pero haciendo difícil la codificación del conjunto. El hecho de que las penas fuesen ejecutadas de manera pública destacó el carácter ejemplar y creó una percepción social de que el sistema jurídico resultaba eficaz y la justicia inmediata. Cada sociedad tuvo diferencias marcadas, pero siempre existió este énfasis en la disuasión del delito a través del ejemplo. Un caso de variación regional interesante es el que entre los nahuas el sistema jurídico tomaba completa responsabilidad a partir del principio del proceso, dejando a las partes únicamente como acusados, acusadores o testigos.

---

158 Algunas comparaciones puntuales entre la percepción de la ley y la justicia, así como la vigencia de la legislación (codificada o de tradición oral-cultural) aparecen en C. Brokmann Haro, *op. cit., supra* nota 11.

159 T. de Benavente Motolinia, *op. cit, supra* nota 63; del mismo autor, *Historia de los indios de la Nueva España*. 6a. ed. Edmundo O'Gorman (ed.). México, Porrúa, 1995 (Colección Sepan Cuantos... 129).

En el Área Maya, en cambio, la relativa sencillez de las instituciones llevó a que ciertos delitos pudiesen ser castigados por los propios ofendidos o bien ser compensados mediante pagos o retribuciones diversas. Este resarcimiento fue una práctica ajena al Centro de México, ocasional en la antigua Oaxaca y que se registra comúnmente entre los mayas. Como escribió Diego de Landa, se buscaba que el demandante quedase "satisfecho" porque "la pena del homicida, aunque fuera casual, era morir por insidia de los parientes, o si no, pagar el muerto". El procedimiento incluyó la participación de los parientes agraviados como ejecutores de la pena o permitirles ser los únicos en poder perdonar a los acusados.[160]

El carácter ejemplar de los sistemas jurídicos indígenas se puede referir también a que el despliegue del poder por parte de la autoridad tuvo el propósito fundamental de restablecer el equilibrio roto por la trasgresión. Algunos autores han identificado una correlación entre el delito y una particular noción del "pecado", en la cual el individuo trasgresor debía percibir que la ejecución de la pena sería el final ineludible de sus actos. Tras analizar diversos textos, Roys propuso que, en el caso de los mayas, una ofensa contra una persona lo era contra toda su familia y, de allí, contra toda su comunidad.[161] La interrelación entre todas las partes de la sociedad fue una idea que permeó la normatividad entre todas estas culturas y posiblemente llevó a su particular taxonomía de la relevancia y gravedad de ciertos delitos.

1. Carácter de la Normatividad en Mesoamérica

Es imposible definir con precisión las características generales de la normatividad en Mesoamérica. A pesar de los rasgos comunes que hemos destacado, las variaciones espaciales y temporales hicieron de cada sistema local de leyes, normas, usos y costumbres un conjunto difícilmente comparable con otro. Algunas tendencias compartidas que hemos iden-

---

160 D. de Landa, *op. cit., supra* nota 53, p. 94.

161 R. L. Roys, *The Indian Background of Colonial Yucatan*. 2a. ed. Norman, University of Oklahoma Press, 1972, p. 127, nota 127-1 (Civilizations of the American Indian Series 118).

tificado merecen ser estudiadas con mayor profundidad y proponemos sólo mencionarlas de manera sucinta en este apartado.

La primera que queremos discutir es la existencia de penas solidarias, una práctica ajena al derecho positivo contemporáneo pero cuyas implicaciones sociales son fundamentales. Basada en fray Bartolomé de las Casas, Izquierdo ha propuesto que los mayas utilizaban comúnmente penas solidarias que extendían el castigo a la familia del acusado: "... confiscábanle todos sus bienes y a sus hijos y mujeres hacían esclavos".[162]

Los delitos para los cuales se menciona esta sentencia incluyeron la traición al señorío, el robo "grave" (cuya cuantía no es definida), la profanación de lugares sagrados o el robo de objetos ceremoniales, el incendio intencional, el plagio y venta de hombres libres y la "tiranía o malversación de fondos públicos". Este último parece la definición del actual delito de abuso de autoridad; una pena que, de llevarse a cabo en México, acabaría con la mayor parte del gobierno. Es interesante señalar que los delitos identificados dentro de este género entre los mayas son casi los mismos a los que también conllevaron penas solidarias entre los nahuas, sugiriendo un principio común que es necesario analizar. Motolinía dice que incluían el robo (presuntamente grave), la traición y que un sacerdote rompiera su castidad, casos en los que los parientes de los delincuentes tenían responsabilidad sobre su conducta. Un caso particularmente destacado es el que se refiere a la venta de personas libres:

> Si algunos vendieron algún niño por esclavo, y después se sabe, todos los que en ello entendieron son esclavos y los otros los reparten entre la madre de quien era el niño que vendieron y entre el que lo descubrió.[163]

Según Las Casas y el Conquistador Anónimo, entre los nahuas esta culpabilidad unida tenía impacto hasta los parientes de la cuarta generación. La hipótesis de Izquierdo es que esto muestra que el individuo se disolvía en el núcleo familiar, por lo que era la unidad la responsable del delito. En nuestra opinión se puede ir más allá, puesto que solamente

162 Las Casas 1967 2: 502, citado por A. L. Izquierdo, *op. cit., supra* nota 14.

163 "Estas son leyes que tenían los indios de la Nueva España, Anáhuac o México", *op. cit., supra* nota 92, p. 99.

algunos delitos acarreaban penas solidarias y si atendemos a la taxonomía tradicional, nada los enlaza. Pero desde una perspectiva funcional, el robo, la traición, la esclavización y el abuso de poder tienen como resultado una ganancia pecuniaria para el delincuente. Su familia habría resultado beneficiaria de sus transgresiones al participar en el reparto o disfrute del botín. Desde este punto de vista, sus parientes serían obligados solidarios, otra idea judicial que despoblaría muchas de las zonas más pudientes de las ciudades del México actual.[164]

Un segundo aspecto que deseamos presentar para el debate futuro es la manera en la cual se iniciaban los procesos. Dentro de cada sistema jurídico este paso es fundamental para comprender el papel de las instituciones en las dos vertientes principales del uso del derecho; la solución de conflictos y el control social. Como veremos en el Capítulo III, la mayoría de las fuentes de información regional indican que los tribunales eran generalmente convocados a partir de la denuncia o querella de la parte que se consideraba agraviada. Inclusive en los sistemas de mayor complejidad esta parece haber sido la costumbre, siendo importante señalar que sólo en algunos casos se consideraba obligatoria la denuncia. Esto ocurría, por ejemplo, en el caso del adulterio, cuando el marido engañado podía ser castigado por no presentar su caso al enterarse. La persecución oficiosa de delitos penales al parecer se redujo al Centro de México, aunque no es claro bajo qué circunstancias.[165] Existen indicios importantes que en ciertas circunstancias el Estado podía perseguir de oficio transgresio-

164 A. L. Izquierdo, *op. cit., supra* nota 14; T. de Benavente Motolinia, *op. cit, supra* nota 63; S. Kellog, *op. cit., supra* nota 50; J. K. Offner, *op. cit., supra* nota 14; C. Brokmann, *Hablando fuerte…, op. cit., supra* nota 14.

165 Los tribunales eran convocados sólo tras la denuncia en el Área Maya y en Oaxaca, quizá debido a su carácter no permanente. En cambio, en la Cuenca de México la autonomía de las autoridades jurídicas les permitía tener una vigilancia preventiva y de allí comenzar los procesos. La síntesis de la información pertinente que aparece en La constitución real de Mexico-Tenochtitlan considera que:

> La persecución de los delitos era oficiosa, basándose muchas veces en el simple rumor público (Kohler, 1924, p. 75), lo que daba al sistema características inquisitoriales, acentuadas por la tasación de las pruebas de la acusación -en el adulterio era necesaria la confesión o la prueba testimonial (Alcobiz, 1941, p. 282)-, y porque parece ser que en casos de delitos graves la defensa era limitada (Kohler, 1924, p. 75), aun cuando al reo le era permitido el juramento solemne para probar su inocencia (Clavijero, 1945, t. II, p. 235).

nes que amenazaran a la comunidad entera, lo cual ocurría con la traición. Varios delitos relacionados con el derecho de guerra se pueden relacionar con ella y otras formas de riesgo estatal.[166]

Las circunstancias del delito no parecen haber sido la consideración primordial en Mesoamérica. Hemos hecho hincapié en el hecho de que la transgresión era considerada delictiva en tanto se trataba de una conducta exteriorizada. Con esta base, la intencionalidad de quien cometía el acto pasaba a un plano secundario, aunque no era desatendida por completo por parte del aparato de justicia. Una primera consideración fue la pertenencia corporativa del acusado. El discurso moral de todos los grupos étnicos señala que las penas eran más severas para los nobles, llegando al extremo para ciertos delitos en el Centro de México. En la práctica buena parte de las admoniciones y retórica moral parecen secundarias ante la existencia de fueros corporativos destinados, precisamente, a atender los casos relativos a la nobleza. En diversas regiones las corporaciones de sacerdotes y guerreros tuvieron tribunales especiales, mientras que en zonas más restringidas se informa de otros para los comerciantes y funcionarios. En algunos casos, como la embriaguez, se podía considerar que la transgresión misma podía ser tanto una circunstancia agravante o bien atenuante, según la legislación. Las principales atenuantes de las penas parecen haber atendido a dos razones: la compensación en el caso de delitos pecuniarios, o la personalidad jurídica del inculpado por la comisión del delito. Por ejemplo, entre los mayas se afirma que, en el caso las acusadas fueran mujeres, aunque tenían idéntica responsabilidad que los varones, podían ser tratadas con cierta laxitud. No obstante, las penas "leves" que se les imponía incluyeron marcas infamantes vitalicias, con lo cual el grado de levedad quedaría bastante en entredicho. Otro sector cuyas sentencias eran menos graves fue el de los menores de edad, quienes en diversos documentos pictóricos son representados sufriendo castigos físicos dolorosos, pero no la pena de muerte. En los sistemas de corte más legalista casi no se tomaban en cuenta las atenuantes, pero

---

La argumentación del procedimiento judicial se debe al otrotra juez Alfredo López Austin, quien sistematizó las evidencias citadas. A. López Austin, *op. cit., supra* nota 14, p. 107.

166 A. L. Izquierdo, *op. cit., supra* nota 14; J. K. Offner, *op. cit., supra* nota 14; C. Brokmann, *op. cit., supra* nota 67; D. Zolo, *op. cit., supra* nota 138.

Torquemada menciona que los ladrones que restituyeran el producto del hurto recibían a cambio la esclavitud y no la muerte.[167] Una situación análoga ocurría con las circunstancias que podían ser consideradas agravantes en la comisión del delito. Además de la ya citada regla de aplicar sanciones más severas a los nobles que cometiesen un delito, costumbre mencionada entre los mayas, nahuas, mixtecos y zapotecos, algunas prácticas locales llaman la atención.

La reincidencia en la comisión de un delito es mencionada en varias regiones como merecedora de una sanción mucho mayor a la primera ofensa, llegando a ejecutarse la pena de muerte en delitos "leves". El ambiguo caso de la embriaguez es descrito por la *Historia eclesiástica indiana*, en la cual se señala que era tomada como atenuante en ciertos casos. Pero de tratarse del caso de un adulterio cometido bajo los efectos del alcohol podía constituirse inclusive como una agravante, a menos de que el individuo pudiera demostrar que se encontraba en Estado de "embriaguez completa". La clasificación por grados de la borrachera parece tratarse de una categoría tipo *folk* mediante la cual se establecían distintas responsabilidades. Esta categoría aparece claramente descrita en diversos diccionarios y vocabularios, pero no de manera autónoma, sino sólo referida a delitos específicos.[168]

2. La Triada de Mesoamérica: los delitos principales

Las transgresiones mencionadas con mayor frecuencia por las fuentes de información y enfrentadas con mayor rigor por la autoridad fueron, precisamente, aquellas que se refieren a la disolución de este entramado social. Robo, embriaguez y adulterio fueron los delitos que más atención

167 D. de Landa, *op. cit., supra* nota 37; D. López de Cogolludo, *op. cit., supra* nota 40, vols. 1 y 2; A. L. Izquierdo, *op. cit., supra* nota 14; J. de Torquemada, *op. cit., supra* nota 48, vol. 2; J. Kohler, *op. cit., supra* nota 14.

168 G. Antonio Chi, *op. cit., supra* nota 53; Fuentes y Guzmán, citado en A. L. Izquierdo, *op. cit., supra* nota 14; J. Kohler, *op. cit., supra* nota 14; L. Mendieta y Núñez, *op. cit., supra* nota 6; Jerónimo de Mendieta, *Historia eclesiástica indiana*. Edición digital a partir de la edición de Joaquín García Icazbalceta. México, Antigua Librería Porrúa, 1980, en: Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, 1999, http://www.cervantesvirtual.com/, consultado en 2012; A. López Austin, *op. cit., supra* nota 14.

recibieron por parte de los cronistas y otras fuentes de información. Este énfasis podría ser sorprendente, a menos que recapitulemos acerca de los principios de la taxonomía y objetivos de los sistemas jurídicos que hemos visto. De hecho, la información mesoamericana acerca de estos tres delitos es tan abundante que resulta imposible creer que se trató de un sesgo historiográfico inducido por los cronistas y, por tanto, cabe cuestionarse las razones que llevaron a las culturas de Mesoamérica a destacar estas tres transgresiones como las de mayor relevancia social. Nos permitimos formular la hipótesis de que se trató, en los tres casos, de actos de "disolución social".

Hemos visto que existió una asociación entre la transgresión de la conducta aceptada y la enfermedad: el delito visto como resultado de la influencia de fuerzas negativas. Es posible que estas consideraciones afectaran el tratamiento jurídico en relación con algunas violaciones. Ciertos delitos eran castigados severamente porque se trataba de acciones que atentaban contra el conjunto social. La severidad del castigo es expuesta claramente en la "Relación de Atlatlaucca y Malinaltepeque":

> Castigaban con gran rigor el adulterio y el hurto, que, como se averiguase, nadie le podía excusar la muerte al que cualquiera destos dos delitos cometía. Y la hacienda que tenía el tal delincuente quedaba de allí adelante para el cacique, aunque tuviese hijos, y la averiguación era como de bárbaros, y así debían, muchas veces sin culpa, morir.[169]

Añadiendo las sanciones contra la embriaguez, tendríamos, como apunta René Acuña, "sobreabundante evidencia de que tales delitos se castigaban con igual, o parecida severidad, en todas partes de Mesoamérica".[170] De manera que la asociación embriaguez-adulterio-robo fue una concepción auténticamente indígena que debe ser analizada como muestra de la ideología jurídica.

---

169 "Relación de Atlatlaucca y Malinaltepeque", en R. Acuña (ed.), *op. cit., supra* nota 26, vol. 1, p. 51.

170 A. L. Izquierdo, *op. cit., supra* nota 14; Ralph Whitlock, *Everyday Life of the Maya*. Nueva York, Dorset Press, 1976; R. Acuña (ed.), *op. cit., supra* nota 26, vol. 1.

La clave podría encontrarse en la máxima expresión del castigo del Estado mesoamericano a esta triada; la reforma de Nezahualcóyotl al sistema acolhua. Al promulgar las llamadas Ochenta Leyes, el monarca separó un conjunto de veinte para tratar específicamente, a través de uno de los cuatro consejos jurídicos, con los tres delitos. Se ha propuesto que este énfasis fue exclusivamente texcocano, en obras anteriores lo hemos identificado como un rasgo extendido en Mesoamérica. Siguiendo la lógica de que cada individuo tenía un papel específico dentro de la sociedad y que no cumplirlo constituía una falta de la mayor gravedad, lo que corresponde es analizar los tres delitos en términos comparativos. En esta perspectiva, los tres delitos corresponden con los tres niveles inferiores que integraban la sociedad; la embriaguez con el individuo, el adulterio con la familia y el robo con la comunidad:

Unidad Social	*Delito*	*Lazos y redes sociales afectados*
Comunidad	Robo	Sociedad
Familia	Adulterio	Comunitarios
Individuo	Embriaguez	Familiares

La embriaguez es un acto en el cual el individuo pierde el control sobre sus propias acciones. Pero desde el punto de vista de la sociedad y el Estado, una persona que se encuentra frecuente o permanentemente en esta condición dejaría de cumplir sus obligaciones personales. El padre dejaría de proveer, la madre de cumplir sus deberes domésticos, etcétera. Es decir; desde este punto de vista el individuo se transformaría en un ente inútil para su familia e inclusive en una carga para el resto de los miembros de la unidad de parentesco. Esta dejaría pronto de ser un instrumento para la reproducción económica para convertirse, a su vez y debido a la conceptualización del "efecto dominó", en una carga para la sociedad.

La embriaguez sería, entonces, la trasgresión que destruía la capacidad de reproducción social del individuo. Sus efectos más nocivos eran penados severamente, aunque en todas las culturas indígenas existieron situaciones y condiciones en las cuales era posible beber. En el segundo escalón de la estructura, el adulterio fue una falta penalizada de manera

generalizada en Mesoamérica. Offner ha propuesto que esto se debió a que esta trasgresión tenía el mismo efecto sobre la familia que la embriaguez sobre la persona, destruyendo su capacidad de funcionar como unidad al constituir una trasgresión que rompía el acuerdo de la pareja y las demás personas involucradas. Impedía que la familia cumpliese sus obligaciones comunitarias al generar desconfianza entre los cónyuges e incertidumbre acerca de los derechos de sucesión en los descendientes.

El adulterio podía anular por completo las funciones familiares y su utilidad social, por lo que el Estado supervisó su castigo e inclusive llegó a darse el caso de sancionar al cónyuge agraviado que no lo denunciara. La misma lógica del servicio al conjunto social determinó que el tercer delito más atacado por estas culturas fuera el robo. Los asentamientos estaban nucleados en las ciudades o dispersos en las zonas rurales, pero el patrón fue siempre tendiente a la contigüidad de la parentela y edificado de manera relativamente abierta. El sencillo acceso a las casas, la ausencia de puertas y cerrojos, así como la falta de vigilancia constante hicieron de la confianza mutua entre los vecinos un ingrediente esencial para la convivencia. En comunidades autónomas y cerradas el hurto suponía la existencia de miembros dispuestos a traicionar estos principios, por lo que su castigo debía ser inmediato para preservar la capacidad de reproducción económica de la unidad social.[171]

De esta forma la embriaguez, el adulterio y el robo fueron delitos perseguidos y castigados con severidad entre las culturas mesoamericanas. Por supuesto, diversos delitos que consideramos de gravedad en tiempos contemporáneos también fueron perseguidos en la época prehispánica, como veremos más adelante.[172]

---

171 F. de Alva Ixtlilxóchitl, *op. cit., supra* nota 33; J. de Torquemada, *op. cit., supra* nota 48; J. Bautista Pomar, "Relación de Tezcoco", *op. cit., supra* nota 95, t. III, vol. 8; J. K. Offner, *op. cit., supra* nota 14; C. Brokmann, *Hablando fuerte…, op. cit., supra* nota 14; C. Brokmann, *La justicia…, op. cit., supra* nota 14.

172 De hecho, sólo a través del método comparativo se puede apreciar con claridad el énfasis que existió en Mesoamérica en estos tres delitos. Cada región tuvo estos y quizá otros, pero pocas veces se detienen los autores a considerar por qué no se mencionan crímenes que en la actualidad parecen igual o más graves. Esta cita de *La Mixteca: su cultura e historia prehispánicas* deja en claro que el homicidio no aparece mencionado, pero no reflexiona sobre sus implicaciones. "Entre las ofensas criminales se cita el robo; entre las de carácter civil el adulterio, las deudas, desobediencia al cacique o borracheras. Como delito eclesiástico se habla de que un sacerdote bebiera vino o tuviera relaciones sexuales".

a. La embriaguez como la anulación del individuo

La embriaguez fue una conducta que, a diferencia de la mayoría de los delitos, tuvo límites y condiciones específicas para ser considerada una trasgresión. El beber estuvo permitido dentro de límites que dependieron de las circunstancias y condiciones culturales. El ingerir bebidas alcohólicas se limitaba en general a eventos y ceremonias en los cuales cierto grado de embriaguez formaba parte de la experiencia religiosa o mágica. La explicación de este control se relacionaba con la cosmovisión y las cualidades inherentes del consumo según *Hombre-dios...*:

> La embriaguez era punida; pero el tratorno mental transitorio era considerado producto de la acción de un dios 2 Conejo, de los que había cuatrocientos, lo que explica, por su multiplicidad, el comportamiento tan diverso que tienen los ebrios. Quien insultaba a un borracho recibía un castigo de lo alto, porque en realidad estaba insultando al numen que en ese momento influía en el cuerpo del bebedor.[173]

Sobrepasar los límites así definidos para consumir bebidas alcohólicas era, por lo tanto, un acto que trascendía al individuo y se transformaba de inmediato en un atentado contra el tejido social. La alteración de las pautas de conducta en la persona cuando había roto estas convenciones lo hacía un peligro latente para la comunidad. La embriaguez parece haber generado ansiedad generalizada, porque unía preocupaciones allende el mero control social, ya que las transgresiones sociales y sagradas se confundían.

Clendinnen sugiere que es necesario evitar aplicar nuestros criterios sobre ruptura del tejido social y la moral individual, siendo que el problema real del pulque era que abría al individuo a lo sagrado. Sin el de-

---

B. Dahlgren, *op. cit., supra* nota 83, p. 152. El primer investigador en destacar la presencia constante de la tríada embriaguez-adulterio-robo fue Jerome K. Offner, aunque siempre en relación con las reformas jurídicos de Nezahualcóyotl y sus principios morales personales. Habiendo comparado las diferentes regiones e inclusive contrastado con algunas que no pudieron ser incorporadas en la discusión por falta de desarrollo, creemos que la tríada fue un rasgo auténticamente mesoamericano.

173 A. López Austin, *Hombre-Dios…*, *op. cit., supra* nota 47, p. 112.

bido control se podía transformar en un canal abierto para la conducción de fuerzas peligrosas y en un riesgo para el individuo que delinquía, pero, además, para la sociedad misma. El imaginario indígena acerca de la relación causa-efecto entre la borrachera y la comisión de otros delitos aparece retratado en la *Relación de las cosas de Yucatán*:

> Que los indios eran muy disolutos en beber y emborracharse, de lo cual les seguían muchos males como matarse unos a otros, violar las camas pensando las pobres mujeres recibir a sus maridos, también con padres y madres como en casa de sus enemigos; y pegar fuego a sus casas: y que con todo eso se perdían para emborracharse. Y cuando la borrachera era general y de sacrificios, contribuían todos para ella, porque cuando era particular hacía el gasto el que la hacía con ayuda de sus parientes.[174]

En cierto sentido la embriaguez era vista, como ha postulado Offner, como la "raíz de todos los males" (*root of all evil*) debido a esta nefasta influencia sobre la conducta individual. No se trataba únicamente de los "males" en sentido amplio, sino de las infracciones de conducta que podían convertirse en delitos específicos. El tema de que una borrachera puede convertirse en la ruta hacia el crimen fue retomado y expandido en la época colonial, como en el *Informe contra idolorum cultores*, en el cual se argumenta que la normalmente represiva cultura indígena es la matriz de esta combinación entre alcohol y "excesos": "Y demás desto se siguen de la dicha embriaguez muchos vicios carnales, y nefandos: de lo qual Dios nuestro Señor es muy deservido, y que para el remedio dello convendría, que no se sembrasse la tal raíz...".[175] Esta referencia alude a uno de los problemas fundamentales de la embriaguez en el plano moral. Se trata de la ambigüedad inherente al discurso social, desde el cual la práctica de beber era condenada y, sin embargo, tolerada e inclusive alentada en condiciones específicas.

---

174 D. de Landa, *op. cit., supra* nota 37, pp. 37-38.

175 Pedro Sánchez de Aguilar, "Informe contra *idolorum cultores* del Obispado de Yucatán", en Fernando Benítez (ed.), *El alma encantada*. México, Fondo de Cultura Económica, 1987, p. 138.

De hecho, para cronistas como Landa fue la élite indígena, especialmente el sacerdocio, la que consideró que el abandonar las ceremonias con consumo de bebidas embriagantes suponía una importante pérdida del control social. Se presenta un panorama de la embriaguez como reflejo de una depresión social entre los mayas:

> Que los vicios de los indios eran idolatrías y repudios y borracheras públicas y vender y comprar esclavos; y que para apartarlos de estas casas vinieron a aborrecer a los frailes; pero que entre los españoles los que más fatigaron a los religiosos, aunque encubiertamente, fueron los sacerdotes, como gente que había perdido su oficio y los provechos de él.[176]

Evidentemente la discusión del carácter de la embriaguez en ambas culturas excede los límites de esta investigación. Lo que queda claro es que los sacerdotes de una y otra pretendieron ejercer una forma de control de la feligresía a través del consumo del alcohol; los primeros señalando fechas y condiciones rituales para hacerlo, mientras que los segundo se centraron en la idea de la templanza cristiana.

Considerando los problemas contemporáneos de las adicciones esta ambivalencia no debería sorprendernos; al alud de propaganda, valores culturales y códigos de convenciones de género que incitan al consumo de bebidas alcohólicas se oponen una fláccida legislación y cintillos minúsculos que incitan a la moderación. Esta ambivalencia ha sido uno de los temas centrales de la obra de Clendinnen, quien equipara las referencias morales indígenas con las actuales.[177]

---

176 D. de Landa, *op. cit., supra* nota 37, p. 31.

177 Clendinnen opina en diversos pasajes de su obra que la manera más adecuada de analizar el discurso moral nahua es como un complemento, en todo caso, de la realidad. Critica las corrientes que defienden las admoniciones y los *huehuetlatolli* como fiel reflejo de las condiciones prehispánicas:

> Parece haber habido una diferencia de postura en lo que se refiere al tema de beber sin permiso. Era usual que el nuevo gobernante diera un discurso al pueblo, en el que hablava de los males de tomar, el Códice florentino dice muchas veces que "absolutamente nadie bebía" y sin embargo, beber era muy común. Las prohibiciones del Códice tienen muchas condicionantes como "pero cuando los jóvenes tomaban...".

I. Clendinnen, *op. cit., supra* nota 15, p. 48. Estamos de acuerdo con esta posición y creemos que es una situación que podría considerarse extensiva a casi cualquier cultura

En todas estas culturas el régimen jurídico fue generalizado, pero con vertientes regionales. Las normas nahuas fueron particularmente claras y explícitas contra la embriaguez. Mixtecos, zapotecos y mayas tuvieron una perspectiva que osciló entre la relativización basada en el grado de embriaguez y en la cual lo fundamental era ejercer la templanza más allá del mero acto de beber. En algunos casos y frases es posible detectar inclusive una cierta minimización del acto, aunque no es evidente el contexto y confiabilidad de estas afirmaciones.[178]

En el caso de la embriaguez, como en la mayoría de los delitos que podemos clasificar, se encuentra una escala de valores en el rigor de las penas, que va de lo relativamente laxo a la tolerancia nula en ejemplos extremos. Este factor aparece claramente dibujado en ciertas fuentes históricas de la región de Oaxaca, que definen el Estado de la embriaguez como estar "borracho sólo un poco", "borrachear [a] medio modo" y "emborracharse del todo hasta caer". Las causas de esta taxonomía pueden entenderse al analizar los términos asociados con *yonaa inindi*: "emborracharse", "absorto estar", "admirarse", "amortecer", "descuidado ser", "desmayarse", "espantarse", "espantarse admirándose", "maravillarse", "suspenso estar y fuera de sí con grande admiración".[179] Es decir, la pérdida de conciencia y capacidades cotidianas, ya que enfatiza la relación entre beber y perder el juicio. Los cronistas coloniales continuaron la tendencia de asociar la borrachera con la comisión de actos delictivos. En este sentido la retórica moral es semejante en los dos periodos históricos:

> [...] sus bebidas eran siempre frías, de cacao molido y desleído en agua de masa de maíz. Otras eran de frutas podridas y martajadas, que revolvían con el vino de los magueyes. Y como los plebeyos no tenían licencia para beberlas ni embriagarse, sobraba la bebida, siendo innumerables y

de vocación autoritaria. Un claro ejemplo es la situación del sistema jurídico mexicano, en el cual los juristas se abocan al metafísico mundo del Deber, restando importancia al del Ser en la mayoría de las áreas.

178 A. López Austin, *op. cit., supra* nota 16; *Hombre-Dios…, op. cit., supra* nota 47; J. Kohler, *op. cit., supra* nota 14; A. L. Izquierdo, *op. cit., supra* nota 14; J. K. Offner, *op. cit., supra* nota 14; C. Brokmann, *op. cit., supra* nota 14.

179 Maarten E. R. G. N. Jansen y Gabina Aurora Pérez Jiménez (eds.), *op. cit., supra* nota 28.

> hoy siendo tanto menos y muchas más las bebidas que han inventado, aunque no les alcancen, porque los pocos que son, se embriagan con francas licencias y muy costosas, más que todos sus señores en su gentilidad. Y esta es la más contagiosa y nociva epidemia de las Indias, que les consume las haciendas, les debilita la salud y les acaba la vida.[180]

Debemos notar el hecho de que las fuentes de información se refieren varias veces al Estado posterior a la borrachera, un momento transicional entre la conciencia y la inconsciencia. Los momentos permisibles para embriagarse eran igualmente puntuales; en Huautla se emborrachaban hombres y mujeres durante las ceremonias religiosas con licor de ciruelas y pulque, mientras que para Guaxolotitlan (Huitzo) se señala que beber pulque era costumbre para el ritual del matrimonio. Burgoa afirma una costumbre interesante en razón de contemplar varios de los tabúes que hemos mencionado. Afirma que entre los zapotecos el sacerdote supremo del santuario de Mitla debía tener un hijo, pero que debido a que tener relaciones sexuales le estaba prohibido por su condición de hombre-dios, se emborrachaba para hacerlo sin culpa.

Por esta razón la embriaguez no ligada con alguna ceremonia fue castigada con severidad sin importar el grupo étnico del que se tratara. Los zapotecos de Tlacolula, los mixtecos de Mixtepeque y Putla, así como los cuicatecos y chinantecos de Atlatlaucca y Malinaltepeque registraron puntualmente el hecho de que sentenciaban a muerte a toda persona que bebiese sin permiso. En varios casos se enfatiza que los casos considerados de mayor gravedad fueron los relacionados con el sacerdocio, llegando inclusive a la muerte por lapidación pública en Mixtepeque. La mayor severidad se relaciona con la ruptura del tabú de su naturaleza como hombre-dios, aspecto que aparece de manera clara es esta cita: "... el señor escogía, de los mozos que para ello se criaban, el que le parecía, y le ponía aquella dignidad [sacerdotal]. Y, mientras estaba en ella, no había de llegar a mujer ni beber pulcre. Y cualquiera destas dos cosas que se les averiguase, morían por ello".[181]

---

180 F. de Burgoa, *op. cit.*, *supra* nota 19, p. 260.

181 "Relación de Atlatlaucca y Malinaltepeque", en R. Acuña (ed.), *op. cit., supra* nota 26, vol. 1, p. 50.

De manera curiosa, en el asentamiento de los Valles Centrales también se anota que a partir de la época colonial la embriaguez podía considerarse una atenuante para ciertos delitos.[182]

Entre los mayas los criterios para clasificar la embriaguez resultan un poco menos específicos. Los verbos básicos *cal*, *calaan*, *calhal*, *calhi* y los sustantivos, *ah ci calan*, *ah co ci calan* simplemente son traducidos como "embriagar, emborrachar" y "borracho, embriagado". Los Estados de embriaguez sólo separan entre "borracho, embriagado" y "medio borracho". En cambio, resulta interesante que las frases derivadas muestran una rica concepción cultural, subrayando los efectos sociales del consumo del alcohol. Tienen relación con el comportamiento como en "*Ah ciyen*: alocado sin juizio que parece estar borracho", "*Ah ci yum uinic*: el que anda como borracho, hombre alocado", "*ciicnac a puczikalex ti keban*: os vais embriagando en pecados" o "*manaan muc v than kabetil calhale*: no ay secreto donde preualece y reina la embriaguez".

La borrachera era vista como potencialmente ligada con transgresiones mayores. La clara asociación entre la embriaguez y una conducta indeseable se subraya, por ejemplo, en "*¿bal yal a tzucachil, a calhal?*: ¿qué te aprovecha ser putañero o emborracharte?", "*he calhale u kuunil Ciçin, u chahucil ah ualbil dzac*: la borrachez es un blando demonio, un dulçe beneno que mata" e incluso "*in kebani ti calhezen*: mi pecado me emborrachó". De modo que nuevamente el énfasis es en la transformación de una persona aparentemente recta en alguien que abandona las con-

---

182 La embriaguez fue considerada circunstancia atenuante de los delitos en varias regiones de la Nueva España durante la época colonial: "[…] muy activos en resistirse a las vejaciones ordinarias de las justicias. Y aunque se libran de todas por el tropiezo de la embriaguez". F. de Burgoa, *op. cit.*, *supra* nota 19, p. 258.

Este ámbito ha presenciado uno de los más encendidos debates ideológicos entre historiadores, antropólogos y demás interesados en el desarrollo indígena en la época. De un lado, aquellos que llamaremos "conservadores" se han abocado a la defensa de las instituciones y costumbres europeas, aduciendo el salvajismo y origen primitivo de los amerindios. Esto incluye, por supuesto, la idea de que la templanza fue una aportación española a la cultura novohispana. Del otro, los "nativistas" han postulado lo contrario, dando la idea de que Cortés destruyó la arcadia perfecta en la cual todo era justicia y, claro, templanza. El debate lleva ya siglos y seguirá mientras se utilice el pasado para defender ideas y proyectos políticos y culturales contemporáneos. Diversas fuentes de información apuntalan estas apreciaciones: Maarten E. R. G. N. Jansen y Gabina Aurora Pérez Jiménez (eds.), *op. cit., supra* nota 28; F. de Burgoa, *op. cit.*, *supra* nota 19; R. L. Spores, *op. cit., supra* nota 99; B. Dahlgren, *op. cit., supra* nota 83.

venciones sociales, en alguien que choca con los principios fundamentales de la convivencia. Las advertencias abundan, como en "*manaan muc v than kabetil calhale*: no ay secreto donde preualece y reina la embriaguez", "*ma a benel tu pa[yal]teob ah ukul ciob, ma a yahal tu payalteob ah ciob*: no baias a los conbites de los bebedores", lo que resultaría en "*bilimex ah calhal, ah ocol, ettz*: sois grandes borrachos, ladrones, etc. Que deriva de *bilim*: rebolcadero de animales o rastro que dexan donde han comido". Como remedio, el *Calepino de Motul* señala: "*Teman ol*, el que es satisfecho, aplacado, y desagrauiado... item: auer buelto en si el borracho; auerse desembriagado".

La razón de la transformación de la persona al embriagarse tiene múltiples explicaciones culturales. Una de ellas es el nombre mismo del origen del licor, ya que "*balche*: árbol de que hazen vino y çe enborrachan" significa también "el vino que se haze de este árbol" y puede derivar en "bestia, animal", como en la frase "*balcheyen uinic*: hombre bestial". Los peligros del consumo desmedido del alcohol se pueden notar en los *Ah Tabay*, deidades que etimológicamente derivan de *tab* o "cuerda" y que se relacionan con la cacería mediante trampas. De hecho, *Ix tabay* fue la diosa que regía el suicidio por ahorcamiento y cuya presencia etnográfica actual se relaciona con los borrachos que mueren tras perderse en la selva. De acuerdo con el *Chilam Balam de Chumayel* el dios Lahun-Chan, deidad principal del planeta Venus, se comportaba como un borracho, tropezando, siendo insolente y pendenciero.[183]

[183] La imagen de la persona embragada como correspondiente con una deidad puede parecer extraña a la mirada occidental. Pero este tipo de dioses asociados con la bebida, siendo el más conocido Ome Tochtli, literalmente, Dos Conejo. En el caso maya, Roys lo identifica con los augurios para la primera lista de Kaua para el día Lamat: "Drunkard, deformed dog is his prognostic. The head of a jaguar; the rear of a dog. A meddler, a prattler, dishonest in his speech, an experimenter in mutual hatred, a sower of discord". R. L. Roys, *op. cit., supra* nota 38, p. 105. Este listado de características se asocia directamente con el comportamiento de los borrachos en las descripciones mayas, subrayando su condición de agentes de ruptura del equilibrio comunitario. Pero la importancia central de Ome Tochtli en la mitología mesoamericana y su complejo culto y tutela nos deben dejar en claro que la interpretación de la embriaguez no es unilineal. Para el fenómeno de la concepción cultural de la embriaguez entre los mayas se encuentran referencias directas en: R. Arzápalo Marín (ed.), *op. cit., supra* nota 38; R. Acuña, (ed.), *op. cit., supra* nota 39; D. Bolles, *op. cit., supra* nota 38; D. de Landa, *op. cit., supra* nota 53; D. de Landa, *op. cit., supra* nota 37; D. López de Cogolludo, *op. cit., supra* nota 40, vol. 1; R. L. Roys, *op. cit., supra* nota 38.

El Centro de México muestra un panorama de mayor severidad explícita en las normas que castigaban el consumo de bebidas embriagantes. Pero al mismo tiempo la ambivalencia moral que han subrayado autores como Kohler subyace a su tratamiento como delito: "no obstante el rigor, no era rara la embriaguez". Como propone la autora, es posible que la distancia entre el Deber y el Ser jurídicos haya sido especialmente grande en este caso. La normatividad nahua, por ejemplo, señalaba que beber debía hacerse sólo en fechas señaladas con motivos religiosos y rituales, aunque no queda claro el grado en el cual se podía beber.

En principio, cualquier evento en el cual una persona común bebiese una bebida embriagante fuera de estas condiciones era considerado un delito y sería perseguido. Embriagarse fue un delito en el cual el trato al transgresor dependía de su nivel social; los plebeyos tenían un trato relativamente benigno pero la nobleza sufría castigos más severos y de consecuencias inmediatas. La imposición de estas duras penas es sintetizada en *El derecho de los aztecas*:

> La bebida embriagante del pulque sólo era permitida en circunstancias especiales y cantidades limitadas. La embriaguez era castigada con penas humillantes, trasquilamiento y aun la demolición de la morada y con la pérdida de todos los empleos. En caso de reincidencia se aplicaba la pena de muerte; y aun en el primer caso entre los nobles y sus allegados y entre las mujeres lo mismo para los jóvenes, a particularmente en caso de reincidencia y para los sacerdotes.[184]

Éste es uno de los pocos casos en los cuales se tiene evidencia fidedigna acerca de la acción punitiva contra la reincidencia.[185]

---

184 J. Kohler, *op. cit., supra* nota 14, pp. 146-147.

185 Este largo discurso aparece en la *Historia general de las cosas de Nueva España* y constituye, posiblemente, la referencia más clara para explicar la retórica social contra la embriaguez. Debido su interés no hemos querido recortarlo, pero su extensión la hace muy pesada en el texto:

> No solamente estos males ya dichos proceden de la borrachería, que otros muchos tienen, que el borracho nunca tiene asosiego ni paz, ni jamás está alegre, ni come ni bebe con asosiego, ni en paz ni en quietud. Muchas veces lloran estos tales. Siempre están tristes. Son vocingleros y alborotadores de las casas ajenas. Después que han

El hecho de que la embriaguez fuese un acto que atentaba contra la posibilidad de cumplir con las obligaciones sociales de las personas se aprecia también en los casos en que se permitía beber con libertad. El primero fue el caso de los rituales y ceremonias en los cuales fuese útil o necesario. El segundo fue el haber cumplido los 52 años de vida, o según Pomar, los setenta. Esta cifra, equivalente a un ciclo vital completo, representaba para la sociedad el haber cumplido con todas las obligaciones a lo largo de una vida normal. Esta persona mayor había llegado al punto de terminar sus obligaciones, pasando únicamente a un momento de gozar los derechos adquiridos. Sin embargo, algunas fuentes históricas señalan que los ancianos debían beber con moderación y no perder el control de sus actos: "Era cosa muy vedada y reprendida y castigada el emborracharse los mancebos basta que fuesen de 50 años, y en algunas partes había penas señaladas".[186]

Además, diversas afirmaciones y comentarios a lo largo de pasajes complementarios llevan a pensar que la embriaguez fue un problema más extendido y menos restringido de lo que se aprecia en los mismos textos. El mismo factor se aprecia en los escritos coloniales en los que se denunció la embriaguez como un fenómeno exclusivamente debido a la cultura europea. La contrastación entre la templanza prehispánica y lo permisivo de la época colonial fue una imagen creada también con fines ideológicos que no se sostiene a la luz de la amplia normatividad relativa a la embriaguez.

---

bebido cuanto tenía hurtan de las casas de sus vecinos las ollas y los jarros y platos y escudillas. Ninguna cosa dura en su casa ni medra. No tiene asosiego ni reposo en su casa el borracho, sino todo es pobreza y malaventura. No hay plato ni escudilla ni jarro en su casa. No tiene qué se vestir ni qué cubrir, ni qué calzar, ni tiene en qué durmir. Sus hijos y todos los de su casa andan sucios y rotos y andraxosos; cubren sus hijas con algún andraxo roto sus vergüenzas, porque el borracho de ninguna cosa tiene cuidado, ni de la comida ni de los vestidos de los de su casa. Y por esta razón los reyes y señores que reinaron y poseyeron los estrados y tronos reales, que venieron a decir las palabras de Dios a sus vasallos, mataron a muchos quebrándoles las cabezas con piedras y ahogándolos con sogas.

B. de Sahagún, *op. cit.*, *supra* nota 34, vol. 2, libro 6, p. 532.

186 "Estas son leyes que tenían los indios de la Nueva España, Anáhuac o México", *op. cit.*, *supra* nota 92, pp. 107-109.

Algunos diccionarios de las lenguas indígenas señalan claramente el problema social de la embriaguez al definirla como "estar fuera de sí". La definición subraya que este individuo deja de servir como ente social y pierde todos los rasgos de su personalidad. Este trastorno de la personalidad se entendió como una condición en la cual la comisión de actos de mayor gravedad era más factible. Es decir, que bajo la influencia de la embriaguez era más posible cometer delitos violentos o de valor cuantioso. La embriaguez era desde esta perspectiva una importante condición previa de los crímenes. Este punto de vista es debatible en cuanto a la embriaguez como ruta a la delincuencia, pero permite entender en parte la severidad de su consideración jurídica y el desarrollo de un discurso que enalteció la templanza. Sahagún señala que podía atenuar la severidad de las penas, salvo el caso ya mencionado del adulterio, una salvedad que podría interpretarse a la luz de las condiciones en las cuales se podía ingerir bebidas alcohólicas.[187]

b. El adulterio como el fin de la unidad doméstica y familiar

El adulterio fue considerado el segundo delito en importancia porque atentaba contra la familia como célula social y fue sancionado en toda Mesoamérica. Como en el caso de la embriaguez, las formas de perseguirlo y sus penas dependieron mucho del grado de desarrollo institucional, oscilando entre formas socialmente reglamentadas de la *vendetta* y la rígida aplicación de normas específicas. En el caso del adulterio la flagrancia tuvo importancia fundamental como evidencia para determinar culpabilidad y sentencia, lo cual está ausente para otros delitos. Diversas crónicas subrayan que sin esta prueba los mixtecos, zapotecos y nahuas difícilmente consideraban procedente el juicio.

Los sistemas jurídicos mayas constituyen un buen ejemplo del tratamiento del adulterio como protección patrimonial. Existía un amplio

---

187 *Ibib.*; J. de Torquemada, *op. cit., supra* nota 48; J. de Mendieta, *op. cit., supra* nota 169; B. de Sahagún, *op. cit., supra* nota 34, 3 vols., 1989; A. de Zorita, *op. cit., supra* nota 95; A. de Zorita, *Relación de la Nueva España, op. cit., supra* nota 95; J. Bautista Pomar, "Relación de Tezcoco", *op. cit., supra* nota 95, t. III, vol. 8; J. Kohler, *op. cit., supra* nota 14; A. López Austin, *op. cit., supra* nota 14; J. K. Offner, *op. cit., supra* nota 14; C. Brokmann, *op. cit., supra* nota 14.

repertorio de normas y la *Relación de las cosas de Yucatán* presenta un panorama muy claro de la severidad con la que los mayas castigaban las transgresiones de carácter sexual, enfatizando las relacionadas con el adulterio:

> Que tenían leyes contra los delincuentes y las aplicaban mucho, como contra el adúltero a quien entregaban al ofendido para que le matase soltándole una piedra grande desde lo alto sobre la cabeza, ó lo perdonase si quería; y que a las adulteras no daban otra pena más que la infamia, que entre ellos era cosa muy grave; y al que forzase doncella lo mataban a pedradas; y cuentan un caso: que el señor de los Tutu-xiúes tenía un hermano que fue acusado de este crimen, y le hizo apedrear y después cubrir de un gran montón de piedras; y tenían otra ley antes de la población de esta ciudad, que mandaba sacar las tripas por el ombligo a los adúlteros.[188]

La costumbre de entregar al delincuente en manos del acusador es un caso muy raro en estas culturas y resalta algunas ideas asociadas con el adulterio. El vocabulario asociado con él es muy directo: *cal pach*: "adulterar y adulterio", *calpach, calpach-keban*: "pecado de adulterio", *ah cal pach keban*: "adúltero o adúltera" y, como único tipo específico, *hoy-be-ez-ah dzom-el*: "adulterio de mujer". La simplicidad de los términos oculta una serie de valoraciones culturales que clasificó el adulterio por causa (por no poder procrear con el marido, por venganza) o por resultado (los hijos resultado del adulterio eran considerados de manera separada, como base de la separación matrimonial, como "cornudo" o "cornuda").

Durante el proceso la evidencia que podía ser presentada resulta diferente a la de otros delitos analizados entre los mayas. Por ejemplo, con base en información de Las Casas, Izquierdo identificó la presencia de la prueba confesional de carácter no jurídico. Esta era obtenida en general sólo mediante la confesión en trance de muerte o peligro extremo, pero podía ser utilizada en el juicio a través de un testigo presencial. En el pueblo de Nohaa el sacerdote principal fungía como juez y, una vez

188 D. de Landa, *op. cit., supra* nota 37, p. 16.

sentenciados, también se encargaba de la ejecución. La extrema severidad es resaltada por López de Cogolludo:

> El hombre o mujer que cometía adulterio tenía pena de muerte, que se ejecutaba flechándolos, y aún el doctor Aguilar dice que estacándolos. Así se dice aborrecían mucho este pecado, contra quien hubo castigos señalados en personas muy principales, porque no había perdón para quien se hallase culpado, con que había mucha honestidad en los casados. Hoy que habían de ser mejores, siendo cristianos, es cosa lastimosa la liviandad que hay y debe ser, como no se castiga con el rigor de entonces.[189]

La gráfica diversidad de formas de ejecución capital (flechamiento, lapidación, empalamiento, despeñamiento, "garrote" y "sacar las tripas por el ombligo") se podía complementar o sustituir. Cuando el delito no podía ser probado o, según Chi, el acusado se enfrentase "a deshonra en parte sospechosa", podía ser amarrado con las manos por detrás o puesto en un cepo por varios días. Otras opciones infamantes incluyeron ser desnudado públicamente, cortar el cabello de manera particular y otros "muy deshonrosos".[190]

El adulterio se tipificaba como delito únicamente cuando la mujer era casada, sin importar el Estado civil del hombre. Las mujeres no podían reclamar la aplicación de sanciones al marido, por lo que técnicamente no existía adulterio en estos casos. De manera que por parte "ofendida" se entendía solamente al marido, un sesgo de género que situaba a la mujer como objeto y que la trataba jurídicamente como propiedad. En algunas regiones, al involucrar en el castigo a los familiares del esposo se concluye que la familia extensa era afrentada y se puede considerar que el adulterio constituía una afectación patrimonial. Por estas razones

---

189 D. López de Cogolludo, *op. cit., supra* nota 40, vol. 1, pp. 331-332.

190 En la actualidad, entre los mayas descendientes de los *cruzoob* de Quintana Roo, el tatich y el Consejo de Ancianos de X-Cabil ha aplicado penas a los violadores, bajo el amparo de los usos y costumbres. Los azotes públicos son el castigo predominante, pena medida en arrobas (de 20 azotes) aplicadas con un carrizo húmedo. También Alcántara registra que existe un caso registrado de castración del delincuente. Véase Mario Humberto Ruz, *Mayas* (partes 1 y 2). México, Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas / Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, 2006.

las penas "leves" incluían la afrenta pública: "...a los adúlteros castigaban con pena de muerte, a los cuales ponían en alto en parte pública donde pudieran ser vistos de todos".[191]

De hecho y como caso más extremo, se registra entre los quichés que la esposa de un marido adúltero era castigada por considerarse que de haberlo "cuidado", éste no habría incurrido en la falta. Un dato relevante que menciona Gaspar Antonio Chi es que las penas se aplicaban sin atenuantes en caso de tratarse de miembros de la nobleza, lo cual implica que era menos grave entre los plebeyos. Es posible que este hecho refleje la importancia de las alianzas matrimoniales entre los linajes mayas, un instrumento fundamental en el control político según Roys y Quezada. Izquierdo identifica un raro caso incremento de la pena por reincidencia, para la cual se condenaba a la adúltera a ser esclavizada, pasando a pertenecer al marido o transformarse en concubina en caso de que éste se casara nuevamente.[192]

El adulterio formó parte de los delitos de naturaleza sexual en la región de Oaxaca, aunque es el que se castigaba con sanciones más graves. Solamente se registra una definición en mixteco, traduciendo *tay yosaq yaa* como "adúltero", contrastando con el rico vocabulario en maya y náhuatl. En cambio, decenas de términos describen al "carnal hombre vicioso", "lujurioso", "mujer carnal", "puta ramera" y "disoluta mujer". De estos se desprenden algunos de los efectos socialmente reprobados del adulterio: *dzaya yuhu* ("hijo adulterino", "hornerizo, hijo de puta"), así como numerosas descripciones del "cornudo hombre", como *tay niñani*, *tay niñani dzoho*, *tay sa ñani*, *tay saco*, *tay tutnu huisi*, *tay tutnu huita* y *tay tutnu yadzi*. En principio podemos notar que se

191 "Relación de Motul", en M. de la Garza *et al.*, *Relaciones histórico-geográficas de la gobernación de Yucatán (Mérida, Valladolid y Tabasco)*. México, UNAM, Instituto de Investiagaciones Filológicas, Centro de Estudios Mayas, 1983, vol. 1, p. 270 (Fuentes para el Estudio de la Cultura Maya 1).

192 R. Arzápalo Marín (ed.), *op. cit., supra* nota 38; D. Bolles, *op. cit., supra* nota 38; A. L. Izquierdo, *op. cit., supra* nota 14; France V. Scholes y R. L. Roys, "Los chontales de Acalan-Tixchel", D. López de Cogolludo, *op. cit., supra* nota 40, vols. 1 y 2; M. de la Garza *et al., op. cit., supra* nota l92, 2 vols; C. Brokmann, *Hablando fuerte..., op. cit., supra* nota 14; C. Brokmann, *La justicia…, op. cit., supra* nota 14; R. L. Roys, *The Political Geography of the Yucatan Maya*. Washington, Carnegie Institution of Washington, 1957; Sergio Quezada, *Pueblos y caciques yucatecos, 1550-1580*. México, El Colegio de México, 1993.

trata del mismo fenómeno que en otras regiones, denostando la conducta sexual fuera del matrimonio, al hijo producto de estas relaciones y denigrando al marido engañado, no a la esposa. Esta amplia variabilidad también se registra en el tratamiento del adulterio como delito, donde generalmente se penaba con la muerte, pero con costumbres locales que dependían en cierto grado del grupo étnico. Este breve análisis muestra la interacción de ambos factores con claridad.

Entre los zapotecos se advierte una gran variación y destaca la importancia del marido "ofendido" y su familia en la determinación de las penas y su ejecución. Por ejemplo: en el pueblo de Ixtepec castigaban el adulterio mediante la mutilación de las orejas y las narices del hombre si era exigencia del marido, quien además debía ser compensado con nueve mantas de algodón; en Nexapa permitían al marido mutilar las orejas y genitales del adúltero y en algunos casos se llevaba a cabo una lapidación pública. En contraste, en Guaxolotitlan la esposa adúltera tenía que ser acusada por su marido y era ejecutada por orden del cacique, luego su carne era cocinada y comida en una ceremonia en la cual se "publicaba" la causa de la muerte de la adúltera, pero se desconoce si la pena de muerte fue ejecutada por un *ueza-eche*, el marido o sus familiares. Entre los mixtecos, la pena que se menciona en todos los asentamientos (Juxtlahuaca, Ayusuchiquilazala) de este grupo étnico es la muerte, pero con algunos localismos. Por ejemplo, en Mistepec la descripción confusa parece implicar alguna pena solidaria adicional, que debía pagar la familia de la esposa; en Mixtepeque se registra que, en el caso del sacerdocio, se ejecutaba un lapidamiento público por tener relaciones sexuales con mujer. Los casos de los señoríos multiétnicos de Oaxaca resultan de gran interés por conformarse por sistemas jurídicos de orígenes diferentes y por esta razón los hemos descrito con mayor detalle.[193] En Xicayan, cuya población incluyó amusgos y mixtecos existió la pena de muerte por ahorcamiento,

193 Un caso de particular interés histórico y antropológico es la zona de Villa Alta. Con cierta mayoría zapoteca en algunas de sus comunidades, el carácter multiétnico ha sido referido como el origen de tendencias muy interesantes. Esto incluye la aplicación más pura del principio de Ideología Armónica, analizado por Laura Nader. Fray F. de Burgoa describe la integración étnica del señorío prehispánico de esta manera: "[...] la nación dilatada de la que hoy llamamos Villa Alta, comprendiendo serranos, zapotecos, mixes, chinantecos y guatinicamanes". F. de Burgoa, *op. cit.*, *supra* nota 19, p. 261.

colgando al adúltero públicamente. Se registran penas adicionales que eran aplicados previamente, incluyendo azotes públicos y ahumamiento con humo de chile para irritar los ojos y se menciona que se podía aplica la esclavitud perpetua como sustituto de la pena de muerte. Otro señorío multiétnico, Zacatepeque (mixtecos, nahuas) tuvo pena de muerte, que al parecer podía ser conmutada cuando el adúltero era esclavizado a perpetuidad y sus bienes confiscados por el cacique. Algo similar ocurría en Atlatlaucca y Malinaltepeque (cuicatecos y chinantecos), donde la pena de muerte y los bienes del adúltero eran confiscados por el cacique, aún habiendo herederos. Una situación más compleja ocurría en Ixcatlan, Quiotepec y Tecomahuaca, cuya población incluyó cuicatecos, chochos, nahuas y pinoles; en caso de tratarse de un adulterio cometido por un sacerdote, ambos adúlteros eran ejecutados a golpes "en los cogotes" y despedazados después. El sacerdote sustituto era colocado frente a los restos y conminado a no cometer el mismo delito so pena de sufrir el mismo fin. El castigo lo imponía el cacique, no el sacerdote supremo como era común en otros casos del mismo señorío, quien también podía condonar la pena de muerte; en caso de tratarse de una adúltera, el castigo consistía en ser echada de la casa del marido y devuelta a casa de su padre, pena infamante para su familia "por afrenta de que su hija era mala mujer".[194]

Las amplias variaciones sugieren la necesidad de un estudio específico del tema, pero podemos apuntar algunas observaciones. Es interesante que en algunos pueblos zapotecos el cacique pudiera ordenar que la esposa adúltera fuese ejecutada, cocinada y comida en una ceremonia en la cual se pregonaba la razón de esta sentencia. En este caso y otros la incidencia del señorío era directa, llegando al extremo de expropiar los bienes del adúltero para su propio provecho. Este resarcimiento, que no beneficiaba necesariamente a la víctima, es extraño y sólo podemos pensar en penas similares en casos de traición al Estado. Equiparar este delito con el adulterio es un tema que dejaremos para futuras investigaciones, pero creemos que simbólicamente se trata de devolver a la comunidad (representada por el gobernante) aquello que el traidor le quitó.

---

194 "Relación de Ixcatlan, Quiotepec y Tecomahuaca", en R. Acuña (ed.), *op. cit.*, *supra* nota 26, vol. 1.

En lo que se refiere a los aspectos procesales la información de Nexapa indica que a los adúlteros los "cogían en pecado de la carne", implicando que en el caso de este delito la condición de flagrancia era importante entre los zapotecos para castigarlo, noción jurídica que existía al parecer en toda Mesoamérica. Otro aspecto que consideramos anómalo es el registro de mutilaciones, azotes y ahumado con chile previas a la pena de muerte, tortura que no formaba parte de la indagatoria sino de los aspectos disuasivos a través de la representación social. En Oaxaca constatamos también un marcado sesgo de género en el tratamiento del adulterio y, por extensión, de los delitos de naturaleza sexual.[195] Sólo los maridos aparecen como víctimas del delito o con derecho a solicitar castigo y resarcimiento.[196]

Los castigos diferenciados entre hombres y mujeres tienen la implicación de que existían derechos distintos que se expresan claramente en la concepción cultural del adulterio. Es posible que este tema constituya uno de los cimientos más sólidos para analizar al derecho indígena mediante una perspectiva de género.[197] Por otra parte, existe una marcada continuidad colonial e inclusive contemporánea en cuanto al establecimiento de derechos y obligaciones diferenciales respecto al adulterio, por lo que consideramos que es un campo fértil para futuras investigaciones.[198]

---

195 E. M. Brumfiel, *op. cit., supra* nota 56.

196 Creemos que en este punto Barbro Dahlgren se equivoca cuando deduce que sólo se castigaba al hombre, quizá porque en un caso referente a un señorío multiétnico la adúltera era "regresada" a casa del padre. La referencia en cuestión dice: "Casábanse todas las veces que querían, conforme a la calidad y posibilidad de cada uno, y, si las hallaban en adulterio, no las mataban ni hacían más de echarlas de sus casas y entregarlas a sus padres por afrenta de que su hija era mala mujer". R. Acuña (ed.), *op. cit., supra* nota 26, vol. 1, p. 256. Como expusimos anteriormente, este ejemplo sólo trata el supuesto de que el marido así lo quisiera y se consideraba pena infamante solidaria. Por analogía con otras regiones, es posible que el marido hubiese recibido compensación directa de parte del adúltero. En todo caso, lo que tratamos de destacar es el papel pasivo de la mujer, que resultaba tratada jurídicamente sólo como bien patrimonial. En caso de adulterio, la víctima, definida como quien recibe el pago o castiga al adúltero, era el marido. En caso de violación o corrupción de menor, fue el padre quien recibía la compensación. Un tema futuro sería estudiar la contraposición de este papel subordinado al hombre con algunas áreas en las que las mujeres contaban con ciertas ventajas en Mesoamérica. Entre ellas encontramos el derecho de propiedad y la capacidad de ser gobernantes, más adelantado que en la Europa contemporánea.

197 R. Joyce, *op. cit., supra* nota 58.

198 Maarten E. R. G. N. Jansen y Gabina Aurora Pérez Jiménez (eds.), *op. cit., supra* nota 28; R. Acuña (ed.), *op. cit., supra* nota 26; R. L. Spores y Kent V. Flannery "Sixteenth-Cen-

En el Centro de México la definición del adulterio como delito implicaba que una mujer casada lo cometía al tener relaciones sexuales con un hombre, pero que el varón sólo estaba en falta cuando lo hacía con una mujer casada. Así, las relaciones del varón, fuese soltero o casado, con una soltera, esclava, concubina o prostituta no entraban en la categoría del adulterio. Hemos visto que este sesgo machista fue común en Mesoamérica, considerando en última instancia a la mujer como bien patrimonial y al marido como víctima principal. En Tenochtitlan y Texcoco los castigos tenían un carácter fijo y no se permitía ninguna forma de venganza privada aún en caso de encontrar a los adúlteros en flagrancia.

Kohler enfatiza el hecho de que no se permitiese la venganza personal en ningún caso al aludir a los casos en los que la flagrancia permitía al marido matar a los adúlteros en ciertas regiones, acto penado con la muerte entre los nahuas. Zorita apunta este principio de centralización de la autoridad judicial con gran claridad:

> [...] si el marido por su autoridad mataba a su mujer por adúltera aunque la tomase con otro moría por ello porque decían que usurpaba la justicia en no la llevar ante los jueces para que siendo convencida del delito muriera por sentencia porque la que cometía adulterio ella y el adúltero morían por ello habida información del delito y si no había más que indicios dábanles tormento... los jueces los apercibían que dijesen verdad pues que ya su dios lo sabía y que no lo encubriesen y que si negaban el delito así en este caso como en otro criminal, metían al delincuente en una jaula de palo y lo tenían allí hasta que confesase o muriese.[199]

---

tury Kinship and Social Organization", en Kent V. Flannery y Joyce Marcus (eds.), *The Cloud People: Divergent Evolution of the Zapotec and Mixtec Civilizations*. Nueva York, School of American Research Book, Academic Press, 1983; R. Pastor, "Ideología y parentesco en el señorío mixteco según las fuentes del siglo XVI", en Andrés Medina *et al.*, (eds.), *Origen y formación del estado en Mesoamérica*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Antropológicas, 1986, pp. 85-112 (Serie Antropológica 66); R. Pastor, *op. cit., supra* nota 45; R. L. Spores, *op. cit., supra* nota 45; C. Brokmann, *Hablando fuerte…, op. cit., supra* nota 14.

199 A. de Zorita, *Relación de la Nueva España, op. cit., supra* nota 95, vol. 2, p. 347-348.

Se registra en Tenochtitlan el ejemplo de un marido ofendido que asesinó al adúltero y luego regresó con su mujer, por lo que ambos fueron ajusticiados por orden del *tlahtoani* Huitzilíhuitl. De manera que la flagrancia era un elemento procesal fundamental; en el Acolhuacan se señala que en caso de adulterio se desechaban las pruebas presuncionales y tampoco servían las evidencias indirectas.

El adulterio era un delito que se consideraba tan grave que las penas debían tener un carácter ejemplar extremo. Se menciona que en Texcoco procedía la estrangulación de ambos adúlteros por parte del verdugo, pero en ciertos casos, que parecen referirse a la flagrancia, se permitía la lapidación pública en la que podían participar las partes ofendidas y que se llevaba a cabo en el tianguis. La *Historia de las Indias de Nueva España* presenta la variante tenochca: "También se prohibía el fornicar y adulterar, de suerte que, si tomaban a uno en el adulterio, le echaban una soga a la garganta y le apedreaban y le arrastraban por toda la ciudad y después lo echaban fuera de la ciudad, para que fuese comido de fieras".[200]

En otros casos los adúlteros eran estrangulados y arrastrados a los templos fuera de las ciudades. La *Relación de la Nueva España* subraya que el adulterio era quizá el principal delito de índole sexual y que las variaciones en las penas posiblemente se debían al afán de ejercer una venganza institucional que restableciera el equilibrio social:

> Tenían sus leyes y por muchos delitos había pena de muerte / a los adúlteros los apedreaban aunque después se mudó esta pena y los ahorcaban y daban la muerte por otra vía / ponían gran diligencia de su oficio en inquirir si había algunos que cometiesen el pecado contra natura y morían por ello teníanlo por grave pecado / y decían que no lo veían en los animales brutos el pecado de bestialidad no se halló jamás entre ellos y ejecutaban con gran rigor la pena de la ley sin excepción de personas que aun con sus propios hijos no dispensaban.[201]

Considerando que el delito del adulterio se basaba en una distinción de género que desprotegía a la mujer, es posible que estas limitaciones

200 D. Durán, *op. cit., supra* nota 81, vol. 1, p. 36.
201 A. de Zorita, *Relación de la Nueva España, op. cit., supra* nota 95, vol. 2, p. 345.

procesales tuvieran el objeto de prevenir la denuncia como paso inicial de la separación. De hecho, se registran ejemplos similares a lo que ocurre en la actualidad en ciertos grupos indígenas, en los cuales la adúltera podía ser "devuelta" a casa de sus padres y la dote que se había pagado por ella debía ser compensada.[202] La *Historia de las Cosas de Nueva España* registra una admonición a la mujer en relación con el adulterio que deja clara la carga de culpabilidad y las implicaciones sociales del acto:

> [...] mira que no te atrevas a tu marido; mira que en ningún tiempo ni en ningún lugar le hagas traición que se llama adulterio; mira que no des tu cuerpo a otro, porque esto, hija mía muy querida y muy amada, es una caída en una sima sin suelo que no tiene remedio ni jamás se puede sanar, según el estilo del mundo. Si fuere sabido y si fueres vista en este delicto, matarte han, echarte han en una calle para exemplo de toda la gente, donde serás por justicia machucada la cabeza y arrastrada. Déstas se dice un refrán: "Probarás la piedra y serás arrastrada, y tomarán ejemplo de tu muerte". Daquí succederá infamia y deshonra a nuestros antepasados y señores y senadores de donde venimos, de donde naciste, y ensuciarás su ilustre fama y su gloria con la suciedad y polvo de tu pecado. Asimismo, perderás tu fama y tu nobleza y tu generosidad. Tu nombre será olvidado y aborrecido.[203]

Desde una perspectiva sistémica, este tratamiento del adulterio resulta interesante por motivos que explicaremos a lo largo de este inciso.

La consideración del delito se centró en la comisión del acto por parte de una mujer casada y el castigo fue considerado una suerte de resarcimiento del daño al marido ofendido. En la práctica esto significó que las mujeres debían ser estrictamente monógamas, mientras que los varones tenían opciones legales que iban desde la poligamia hasta la prostitución. En segundo término, perfila un principio autoritario que su-

---

202 En la actualidad se registran algunas costumbres similares, aunque no tienen el mismo sentido ni forman parte de un mecanismo formal. Véase M. H. Ruz, *op. cit., supra* nota 191; F. López Bárcenas, *op. cit., supra* nota 32.

203 B. de Sahagún, *op. cit., supra* nota 34, vol. 2, libro 6, p. 562.

bordinaba a las mujeres, aunque debemos recordar que las condiciones imperiales hicieron de las relaciones de género un tema muy complejo.[204]

c. El robo como la destrucción de la confianza y la comunidad

El ejemplo final en la triada mesoamericana de los delitos más sancionados fue el robo. Es posible que se trate del crimen más claramente identificado con la destrucción de los lazos de solidaridad y reciprocidad necesarios para la comunidad indígena. Whitlock, Offner y otros autores han propuesto varias consideraciones para entender porqué el robo fue considerado un delito tan grave, incluyendo que en Mesoamérica las viviendas carecían de una protección efectiva como puertas o cerrojos. El patrón de asentamiento se basó en una contigüidad que, siguiendo el modelo de Sahlins, tenía relación directamente proporcional entre distancia, parentesco y relaciones de reciprocidad; en este contexto, sin importar que se tratara de un medio rural o urbano, la mayoría de los hurtos provenían de familiares y vecinos. El robo atentaba contra el tejido social básico al destruir la confianza implícita en el modelo de Sahlins, de modo que el hurto fue considerado un delito infame por minar la existencia misma de la comunidad.[205] Esta perspectiva del robo llevó a que los sistemas jurídicos lo castigaran de manera no sólo severa, sino con rasgos particulares.

Las referencias al hurto son las que aparecen con mayor frecuencia en listados y descripciones de las fuentes históricas, que enfatizan su persecución inmediata y castigo fulminante. Sin embargo y a diferencia de otras trasgresiones, existieron agravantes y atenuantes en las sentencias

---

204 J. de Mendieta, *op. cit., supra* nota 169; "Estas son leyes que tenían los indios de la Nueva España, Anáhuac o México", *op. cit., supra* nota 92; J. de Torquemada, *op. cit., supra* nota 48; F. de Alva Ixtlilxóchitl, *op. cit., supra* nota 33; J. Bautista Pomar, "Relación de Tezcoco", *op. cit., supra* nota 95, t. III, vol. 8; J. Kohler, *op. cit., supra* nota 14; A. López Austin, *op. cit., supra* nota 14; J. K. Offner, *op. cit., supra* nota 14; C. Brokmann, *op. cit., supra* nota 14.

205 Véase la noción de reciprocidad y confianza como base para la cooperación dentro de las comunidades rurales en Sahlins. Su modelo esquemático, derivado de las propuestas originales de Marcel Mauss acerca de la reciprocidad social en el *Essai sur le don*, tiene numerosas aplicaciones prácticas y lo hemos adaptado para analizar la perspectiva jurídica en los Anexos de esta obra. M. Sahlins, *op. cit., supra* nota 62.

del delito del robo, consideración bastante rara en los procesos jurídicos de estas culturas.[206] Esta práctica deja claro que el delito en sí mismo era considerado muy grave, pero que tomar en cuenta sus circunstancias era fundamental para el tratamiento del delincuente. La primera variable en el castigo fue el monto de lo robado. En el Centro de México, hurtar mazorcas de maíz estaba "permitido" en condiciones en las que se presuponía que se trataba de un viajero que las usaría para su consumo personal e inmediato.

El principio de establecer un monto relativamente bajo como límite se extendió como equivalente de un monto generalizado para un robo; aquellos casos en que el valor de lo robado fuese menor a las veinte mazorcas merecía una pena relativamente leve, como la esclavitud temporal o la restitución del bien. Al exceder el valor el equivalente a las veinte se transformaba en delito grave y era castigado casi siempre con la pena de muerte. Una segunda consideración fue quienes eran las víctimas y los beneficiarios del delito específico. En la mayoría de las regiones se señala que robar los templos y al sacerdocio, así como las pertenencias de la comunidad constituían agravantes muy importantes.

A su vez y a diferencia de la mayoría de las sanciones, el robo se consideraba un delito que beneficiaba no sólo al delincuente, sino a su familia nuclear y, en casos especiales, a toda la parentela. Esto explica la existencia de penas solidarias en los casos de robo de cuantía elevada, llegando incluso a sancionarlos con la expropiación de todos los bienes y la esclavización de los familiares.

---

[206] El robo es, de manera preliminar según nuestros resultados, el delito con mayor cantidad de menciones y especificidad en el tratamiento en las fuentes históricas. Reflexionando sobre el caso maya, Whitlock propone algunas consideraciones para entender por qué el robo fue considerado un delito grave; el que las viviendas carecían de toda protección efectiva como puertas o cerrojos. El hurto provenía, entonces, de familiares y vecinos, lo que presuponía que se atentaba contra el tejido social básico. Era considerado un delito infame y el ladrón debía compensar al dueño por el valor de lo robado. Podía restituir el bien, pagar un valor equivalente o bien, saldar la deuda mediante una esclavitud temporal. La reincidencia parece haber sido castigada con la pena de muerte. Consideramos que sus observaciones se pueden extender al resto de las regiones de Mesoamérica que estudiamos en este texto. Nos parece claro que el crimen era considerado de extrema gravedad por sus implicaciones simbólicas y de confianza comunitaria. Lo que varió mucho fue el tratamiento jurídico de la trasgresión. Véase R. Whitlock, *op. cit., supra* nota 171.

Un tercer elemento a tomar en cuenta fue que el daño provocado por el hurto podía ser cuantificado, por lo cual existía la posibilidad en varios sistemas de compensación a la víctima. El ladrón podía o debía (según el caso) restituir al dueño mediante la entrega del bien, un pago de valor equivalente o saldar la deuda mediante su esclavitud temporal. Por último, es común encontrar una serie de agravantes que pueden quizá extenderse a varios grupos étnicos. La reincidencia parece haber sido castigada con la pena de muerte en los casos conocidos. Otra que se menciona con frecuencia es el empleo de hechicería y sortilegios para llevar a cabo el robo, práctica que se solía penar con la muerte.[207]

Entre los mayas el hurto era considerado una afrenta al tejido social, aunque como hemos constatado en otros delitos, el tratamiento era más flexible que en otros grupos culturales. Este margen de apreciación lo podemos relacionar con la mayor discrecionalidad del señor-juez y con la tendencia a prestar mayor atención a la víctima. La razón que hemos aducido para considerar el robo un atentado social aparece claramente en la *Relación de las* cosas *de Yucatán*: "El pueblo menudo hacía a su costa las casas de los señores; y que con no tener puertas tenían por grave delito hacer mal a casas ajenas.[208] El patrón de asentamiento maya se basó en conjuntos habitacionales en los cuales vivían grupos de parentesco extenso, los cuales formaban agrupaciones mayores con base en criterios diversos (*compounds* y *clusters*). Este patrón significaba fácil acceso a todas las áreas debido a la carencia de protecciones en las casas y entre los conjuntos, lo cual hacía doblemente grave el hecho de que se presentara un hurto.

La confianza necesaria para la convivencia y vida común se truncaba puesto que el primer sospechoso era necesariamente un vecino-pariente. La condena social era muy clara, como en la frase *ah cambezah coil ocol, poch tu lakob*, traducida como "gran bellaco que enseña bellaquerías, hurtos y desprecios a sus compañeros". Debido a estas razones las penas

207 R. Whitlock, *op. cit., supra* nota 171; J. K. Offner, *op. cit., supra* nota 14; M. Sahlins, *op. cit., supra* nota 62; E. Wolf, *op. cit., supra* nota 64; J. Kohler, *op. cit., supra* nota 14; A. López Austin, *op. cit., supra* nota 14; C. Brokmann, *Hablando fuerte…, op. cit., supra* nota 14; C. Brokmann, *La justicia…, op. cit., supra* nota 14.

208 D. de Landa, *op. cit., supra* nota 37, p. 34.

eran rigurosas, como muestra la "Relación de Popola, Sinsimato, Samyol, Tixholop y Tixmukul":

> Era costumbre en tiempos de su gentilidad y siendo gobernados de estos señores, si un indio hurtaba alguna cosa, aunque fuese en cantidad de valor de un real, venderlo por esclavo, y el amo que así lo compraba, si era hombre de mala decisión y trataba mal el esclavo, se lo rescataba el pueblo; y este tal esclavo, en los días señalados que estos tenían para hacer sus borracheras y areitos le empalaban por el sieso y le flechaban para celebrar sus fiestas.[209]

El rigor de las penas estaba atenuado, como mencionamos, por la consideración del resarcimiento a la víctima, la necesidad de crear un sistema más flexible y, por último, la imposibilidad de esclavizar y matar a cuanto individuo hurtase cualquier objeto.

Las palabras *ocol* y *cootz* significaban "robo" y en la mayoría de los diccionarios está implícito que era cometido mediante engaños. Bolles propone que puede extenderse por analogía con *cotz* ("quitar las plumas") en el uso cotidiano, siendo hasta hoy sinónimo el robo de "pelar" y "desplumar". Añade que *cootz* se emplea comúnmente en conjunción con *zidzil*, que significa "avaricia". Las derivaciones y frases asociadas suman decenas e incluyen desde pedir limosna hasta diversos tipos de robo. Así, *ah pedz baalba*, *ah pedz balba* se traduce como "ladrón" o "usurpador de lo ajeno" como categoría general con numerosas manifestaciones particulares. Los diccionarios, calepinos y vocabularios distinguen entre ellos al "ladrón con frecuencia", al "poblador usurpador de tierra", al "medianero en algún negocio", al "corsario y ladrón por la mar", a quien "falsar firma" y *al ah tal ach* como "avieso, malo, y siniestro y ladrón que toda hurta".

En principio un robo se consideraba un acto infamante y se condenaba con frases como *ah lappil a cahex, cex ah ocole, cex ah paa cotze* o "sois como ave de rapiña, vosotros los ladrones y robadores". A diferencia de otros delitos podía ser resarcido, usualmente mediante la compen-

209 "Relación de Ekbalam", en M. de la Garza *et al., op. cit., supra* nota 192, vol. 2, p. 212 (Fuentes para el Estudio de la Cultura Maya 2).

sación del daño a la víctima por un monto similar a lo robado. Ante la falta de medios económicos, una forma alternativa de cubrir este monto fue que el ladrón sirviese como esclavo a la víctima durante el tiempo determinado por el juez:

> El hurto pagaban y castigaban, aunque fuese pequeño, con hacer esclavos y para eso hacían tantos esclavos, principalmente en tiempo de hambre, y por eso fue que nosotros los frailes tanto trabajamos en el bautismo: para que les diesen libertad.[210]

Chi menciona que, aunque no constituía una pena en sí misma, los ladrones eran colocados en "prisión", un cepo en el que permanecían hasta ser juzgados. Para este cronista el ladrón era castigado con la esclavitud hasta haber compensado el valor de lo robado y que, de no ser posible el pago compensatorio el ladrón permanecía esclavizado por toda la vida. Izquierdo apunta el empleo del garrote como pena al robo, basada en Las Casas y menciona el cercenamiento de las manos como costumbre ocasional.[211]

Los salteadores eran considerados dentro de la misma categoría de delincuente y Landa no menciona castigos especiales para estos, lo cual marca una diferencia importante con respecto a los nahuas. En caso de ser noble el ladrón, la primera pena impuesta era de mutilación infamante mediante el tatuaje profundo de su cara con fuego. La laxitud se ter-

---

210 D. de Landa, *op. cit., supra* nota 37, p. 53.

211 En la tipología histórica española, el término "garrote" denota dos tipos diferentes de ejecución; ahorcamiento o muerte a palos. Se menciona que era aplicada en una variedad de casos:

- Asesinato
- Adulterio
- Plagio
- Robo
- Magia Negra en caso de provocar muerte, invalidez o esterilidad de alguna persona.

El dato es mencionado por fray Bartolomé de Las Casas 1967, 2:519, 520, 522, citado por A. L. Izquierdo, *op. cit., supra* nota 14.

minaba ante la reincidencia, una agravante de tal magnitud que los mayas solían condenar a muerte a quien robase de nueva cuenta.[212]

El castigo del hurto fue muy severo en la antigua Oaxaca y su tratamiento lingüístico incluyó la clasificación detallada de tipos y variantes. En nuestra opinión las categorías más interesantes son aquellas que distinguen entre los ladrones comunes y los salteadores de caminos, así como la personalidad de la víctima del delito. El carácter general de la conceptualización del delito y su sanción queda de manifiesto en la "Relación de Ixcatlan, Quiotepec y Tecomahuaca":

> Había castigo para los ladrones, y recompensaban al agraviado con los bienes del justiciado... Y, el que se hallaba cargado de pecados, llevaba al templo ofrenda, y tantas cuantas veces iba y ofrecía, tantos pecados se le perdonaban. Y hasta cumplir el número, no entraba dentro, sino desde afuera, y, el postrer día, entraba por mano del pontífice principal y éste le reconciliaba.[213]

Tay quidza cuina, *tay cuina*, *tay dzuhu*, *tay quaye ndaha* y *tay sani yuhu ñahata* fueron traducidos como "ladrón", "robador" o "corsario". Como en otras regiones el abanico conceptual fue amplio, ya que bajo la categoría del robo se incluyeron ejemplos muy específicos. Tal es el caso del "ladrón de las rentas públicas", el "ladrón público", aquel ladrón que "roba lo público que es de comunidad", "letra contrahacer falseando escritura [literalmente "robar la escritura o letra"]" y el "ladrón, salteador de caminos". Con base en gran cantidad de tipos y definiciones se esta-

212 En la actualidad, algunos grupos mayas que conservan sistemas basados en usos y costumbres privilegian la compensación del daño como mecanismo de preservación del equilibrio social. El *tatich* y el Consejo de Ancianos buscan la conciliación entre las partes, pero cuando por causa del robo no es posible alcanzarla, se basan en los usos y costumbres para compensar bajo la norma de retribución del mismo valor a lo robado. Se lleva a cabo una fajina o trabajo obligatorio como compensación del daño a la víctima; forma de trabajo comunitario o en la faena agrícola. Existe también la práctica de una sanción o multa en especie o pecuniaria. *op. cit., supra* nota 68; J. A. Sabloff, *op. cit., supra* nota 68; D. Bolles, *op. cit., supra* nota 38; A. L. Izquierdo, *op. cit., supra* nota 14; M. de la Garza *et al., op. cit., supra* nota 192; C. Brokmann, *Hablando fuerte…, op. cit., supra* nota 14; M. H. Ruz, *op. cit., supra* nota 191.

213 "Relación de Ixcatlan, Quiotepec y Tecomahuaca" en R. Acuña (ed.), *op. cit., supra* nota 26, vol. 1, p. 232.

blecían distinciones culturales por el propietario (público o privado) y el sitio en el cual ocurría el delito (casa, público, camino).

En las diferentes regiones las penas más comunes fueron la esclavitud hasta resarcir el daño cometido y la de muerte, probablemente en las condiciones agravadas que hemos descrito. En algunos pueblos se menciona que el robo era castigado con la esclavitud y con penas solidarias, por considerar que los allegados al ladrón se beneficiaban de sus delitos. Se daba el caso de que los bienes familiares fueran confiscados y, a diferencia de los casos de restitución a la víctima, era efectuada por el cacicazgo y los bienes permanecían en su poder como castigo ejemplar.[214] Siguiendo nuestra puntual discusión basada en señoríos y grupos étnicos, las principales sanciones incluyeron, entre los mixtecos, las penas la muerte y esclavitud, aunque según Dahlgren la pena de muerte era castigo poco frecuente para el robo. Es posible que se tratara de un castigo reservado a montos importantes, mientras que hurtos de valor menor (no determinado) eran castigados con otra pena. En el sur de La Mixteca se menciona la pena solidaria de la confiscación de por el cacicazgo, sin importar el destino de los deudos del delincuente. Se desconoce si se entregaba una parte a la víctima del delito, pero en Juxtlahuaca y Mixtepec se registra la pena de muerte con pena solidaria secundaria de confiscación de bienes del delincuente por el cacicazgo. En contraste, los zapotecos tuvieron un tratamiento del robo que muestra un sistema jurídico menos sistemático que en el caso mixteco, con penas variables en apariencia. Por ejemplo, en Ixtepec se aplicaba la pena de muerte al ladrón, siendo ejecutada por la víctima del robo: "Justicia dicen que la tenían y que castigaban a los ladrones quitándoles la vida los mismos a quien habían hurtado".[215] En cambio, el el señorío de Nexapa simplemente no se mencionan penas, sino que el robo era considerado el delito más grave. Algo similar ocurría en los señoríos multiétnicos y de grupos étnicos minoritarios, en los que

---

214 A lo largo de este texto hemos utilizado los términos monarca y señor, así como cacicazgo y señorío de manera intercambiable. Es evidente que esto no es lo más preciso, pero el empleo de las categorías indígenas, que nos parece lo más preciso, choca con las posibilidades comparativas de los señalados. Por otro lado, no se trata de conceptos equivalentes, pero en el marco de una terminología laxa (salvo casos en los que conseiramos que se requiere la puntualidad) nos ha permitido una redacción que no sea tan repetitiva como si nos refiriésemos a ellos siempre con el mismo nombre.

215 "Relación de Nexapa", en R. Acuña (ed.), *op. cit., supra* nota 26, vol. 1, p. 270.

notamos la influencia de las costumbres mixtecas, aunque con algunas variaciones étnicas que anotamos en el siguiente cuadro.

Sanciones y Castigos por el Delito de Robo Señoríos Multiétnicos del Área de Oaxaca		
Señorío	*Grupos étnicos*	*Penas*
Ayusuchiquilazala	Mixtecos y amusgos	El delincuente era vendido y esclavizado a perpetuidad. Pena solidaria complementaria de confiscación de bienes del delincuente por el cacicazgo.
Xicayan	Amusgos	El delincuente era vendido y esclavizado a perpetuidad. Pena solidaria complementaria de confiscación de bienes del delincuente por el cacicazgo.
Zacatepeque	Mixtecos, nahuas	El delincuente era esclavizado por el cacicazgo a perpetuidad. Pena solidaria de confiscación de bienes del delincuente por el cacicazgo.
Atlatlaucca y Malinaltepeque	Cuicatecos y chinantecos	Pena de muerte al ladrón y solidaria con la confiscación de bienes del delincuente por el cacicazgo.
Ixcatlan, Quiotepec y Tecomahuaca	Cuicatecos, chochos, nahuas y pinoles	Pena solidaria extensa con confiscación de bienes del delincuente como resarcimiento a la víctima.

Esclavitud y muerte correspondían, respectivamente, con los robos menores y mayores en la mayoría de los señoríos. En los casos más extremos las fuentes históricas mixtecas afirman que la esclavitud del ladrón era permanente, marcando una importante diferencia con el resto de Mesoamérica. En las zonas occidental y meridional de Oaxaca, la casa del ladrón era saqueada, sus bienes confiscados y se señala al señorío como principal o único beneficiario.

Esto abre una de las discusiones de mayor interés jurídico por las implicaciones del castigo. No es claro si la pena solidaria de confiscación de

los bienes del delincuente era aplicada como forma de resarcimiento del daño a la víctima o si pasaba a ser propiedad del cacicazgo en todos los casos. En el primer caso la protección de la víctima habría preservado el equilibrio social, mientras que en el segundo se fortalecería el autoritarismo del señorío. Debemos considerar que nos encontramos ante comunidades predominantemente rurales, con bienes escasos y acceso corporativo a los medios de producción. De manera que el efecto inmediato de la pena solidaria habría sido la desprotección absoluta de la familia del delincuente.[216]

El robo fue el delito tratado de manera más extensa en las fuentes de información del Centro de México. Las razones culturales de este énfasis ya han sido expuestas y se refieren a la tríada mesoamericana, en la cual era el tercer peldaño en la destrucción del tejido social. El desarrollo y complejidad de los sistemas jurídicos nahuas hizo que la legislación, jurisprudencia y casuística sea particularmente rica en este caso. Al mismo tiempo, permite correlacionar el discurso jurídico con el moral y ambos, a su vez, con prácticas registradas por cronistas diversos. Dos términos principales denotan el robo en náhuatl, siendo importante distinguir que cada uno puede referirse a un conjunto distinto de modalidades.

El primero de los términos en náhuatl es *cuilia*, traducido como "*nicno-cuilia* tomar una cosa, apropiársela, atribuírsela a sí mismo". Derivan frases como *cuilia nitetla,* "tomar, quitar una cosa a alguien"; *cuicuilia nitetla*, "ampararse de algo, coger, tomar los bienes de otro"; *cuicuilia nitla*, "robar algo, arrojar la basura, usar de la magia y hacer creer que un enfermo debe su mal a causas extraordinarias; limpiar una cosa, averiguar la conducta a alguien"; *cuicuitieutzi*, "tomar, agarrar rápidamente una cosa, robar y huir con precipitación" e *illiuitz tla-cuicuitiuetzi*, "roba todo, es un ladrón que no deja nada".

El segundo de los términos es *ichtequi*, que en conjunción con *nitla* significa "quitar, robar, hurtar una cosa" y cuyas frases asociadas podrían servir como base para una tipología étnica jurídica completa. Baste men-

---

216 Maarten E. R. G. N. Jansen y Gabina Aurora Pérez Jiménez (eds.), *op. cit., supra* nota 28; R. Acuña (ed.), *op. cit., supra* nota 26; F. de Burgoa, *op. cit., supra* nota 19; R. L. Spores, *op. cit., supra* nota 45; B. Dahlgren, *op. cit., supra* nota 83; C. Brokmann, *Hablando fuerte…, op. cit., supra* nota 14; C. Brokmann, *La justicia…, op. cit., supra* nota 14.

cionar: *ichtecapol*, "gran ladrón"; *ichteccaquixtia*, "tomar, llevarse una cosa furtivamente, a escondidas"; *ichteccatetlatzontequiliani*, "juez de lo criminal"; *ichteccatlatlapoloni*, "ganzúa, gancho para abrir las cerraduras"; *ichteconi*, "susceptible de ser robado, que se puede robar"; *ichtecqu* o *ichtequini*, "ladrón"; *tlateolchihualpan ichtequini*, "el que coge, roba los objetos sagrados"; *ichtectli*, "robado, hurtado, quitado, hablando de un objeto" e *ichtequilia*, "robar, convertirse en ladrón".

Otras palabras se refieren a casos específicos y existe una serie de frases que retratan la percepción del robo en el imaginario nahua. Por ejemplo, *maitl* significa "mano" y se utilizaba en la figura *maiciuhqui*, "que roba, se lleva todo, que tiene rápida la mano" según Olmos. Para Siméon, la palabra *pilhuianino* o "robar todo lo que encuentra, hablando de un ladrón" se empleaba "por extensión, castigar con rigor, destruir la cosecha, hablando de una helada, granizo, etc". Sahagún menciona que el nombre del "animalejo que se llama *techálotl,* que es ardilla" se usaba para designar al ladrón porque este animal se esconde para robar alimento.

La carga moral negativa del robo se aprecia también en los *huehuetlatolli* al advertir a los hijos contra este delito: "... ahí te toparás con lo peligroso, lo pesado. Acaso en algún lugar, porque robado, hasta entonces te avergüences. En el mercado de ti se gritará. ¿A quién darás honra si yo que soy tu madre, tu padre, quedaré avergonzado por ti ante la gente?".[217] La terminología del náhuatl distingue entre tipos del delincuente, destacando "el que roba", "el que rapta", el "corsario o pirata", el "salteador de caminos", quien roba utilizando brujería y el "robo en descampado".[218]

217 M. León-Portilla, estudio introductorio y L. Silva Galeana, trascripción y traducción del náhuatl, *op. cit., supra* nota 29, pp. 71-73.

218 Las categorías, no obstante, deben ser consideradas por separado. Los delitos cometidos en los descampados y caminos y, especialmente, en sus cruces (confluencias), fueron castigados de manera diferente. La evidencia del Centro de México apunta a que estos pertenecían a la misma categoría que los crímenes que utilizaban la brujería y otras artes ocultas. El fundamental documento anónimo "Estas son leyes..." presenta los delitos por conjuntos, lo que llevó a Offner a suponer que se trataba de las "veinte" normas originales que correspondían a cada uno de los cuatro consejos dentro de la reforma de las Ochenta Leyes de Nezahualcóyotl. La evidencia mesoamericana apoya la idea de que los robos cometidos en lugares desolados o deshabitados eran considerados de forma aparte de los descritos, pero no hemos podido establecer una taxonomía completa al respecto. La argumentación de *Law and Politics in Aztec Texcoco* es la que sigue:

El tratamiento jurídico corresponde bastante bien con el discurso simbólico del robo entre los nahuas. Nuestro ejemplo procede de las reformas jurídicas de Nezahualcóyotl en Texcoco, que abordaron el tratamiento del delito de robo en dos ejes jurídicos diferentes. Se trata de uno de los indicios más interesantes para comprender las diferencias entre la concepción indígena y la occidental en torno al hurto como fenómeno de trasgresión punible por la autoridad del Estado. La tipificación en sí misma es un modelo de claridad, como se aprecia en el listado correspondiente del texto "Estas son leyes...":

Que trata de los hurtos

> Hacían esclavo al que era ladrón, sino había gastado lo hurtado; y si lo había gastado, moría por ello si era cosa de valor.
>
> El que en el mercado hurtaba algo, era ley que luego públicamente en el mismo mercado le matasen a palos.
>
> Ahorcaban a los que hurtaban cantidad de mazorcas de maíz o arrancaban algunos maizales, excepto si era de la primera ringlera que estaba junto al camino, porque de esta ternan los caminantes licencia de tomar algunas mazorcas para su camino.
>
> Era ley y con rigor guardada que si alguna india vendía por esclava algún niño perdido, que hiciesen esclavo al que lo vendía, y su hacienda partían en dos partes: la una parte daban al niño, y la otra parte al que lo había comprado; y si los que le habían vendido eran más de uno, a todos los hacían esclavos.[219]

[...] for it contains a section of legal rules entitled "Capitulo primero, que trata de los hechicheros y salteadores" ("Chapter One, which deals with witches [or wizards] and highwaymen"). This section contains five rules: (1) Those who engaged in magic or witchcraft against a city (their own city?) had their hearts torn out in the sacrificial manner; (2) a witch or magician who enchanted the members of a household in order to rob and abuse them was strangled; (3) highway robbers were strangled and severely punished; (4) poisoners were strangled; (5) those who went about on the roads in order to work evil by pretending to be messengers of the king were strangled. These are very likely some of the crimes over which the Council of Music, Arts, and Sciences had jurisdiction. J. K. Offner, *op. cit.*, *supra* nota 14, p. 149.

219 "Estas son leyes que tenían los indios de la Nueva España, Anáhuac o México", *op. cit., supra* nota 92, p. 105.

De esta lista, junto con sendas referencias en el apartado correspondiente se constatan los dos grandes rubros en los cuales quedaba inscrito el robo en el pensamiento jurídico nahua. El primero fue el robo urbano o en las comunidades, cuya tutela correspondía a los tribunales étnicos, mismos que vigilaban la embriaguez y el adulterio. El robo cometido por los salteadores de caminos, en cambio, pertenecía al ámbito del Consejo de la Música, Artes y Ciencias. Esta distinción se basó en la concepción mesoamericana de que los caminos eran lugares de tránsito que se encontraban fuera de la influencia política y mágica de las ciudades. Quienes actuaban en los caminos, como los salteadores, tenían su propio código y relaciones simbólicas que los emparentaba con los hechiceros y brujos. Esta importante diferencia ideológica llevó a un tratamiento jurídico completamente distinto en ambos casos.

En la comisión de aquellos robos considerados o tipificados como "normales" (sin intervención de la magia o hechicería) los castigos alcanzaban a todos los involucrados o beneficiarios, desde el ladrón y su familia hasta quienes manejasen o traficaran con los bienes robados. La lógica jurídica la explica fray Diego Durán: "Lo mesmo del hurtar se guardaba harto más que no se guarda agora, pues al que hurtaba, o le mataban, o vendían por el precio del hurto".[220]

Se consideró que efectuar el hurto mediante la horadación de las paredes o techos era una agravante de consideración, al igual que la reincidencia, que la fechoría fuese cometida en el tianguis o que el monto fuese muy elevado. En estos casos, la sentencia era la muerte por estrangulamiento.

La primera distinción del robo como fenómeno diferente en el medio urbano y rural se puede relacionar con lo que hemos visto acerca del Acolhuacan, una perspectiva que podría extenderse a toda Mesoamérica en cuanto a la diferencia intrínseca entre el robo dentro de un área bien delimitada y el cometido fuera de este ámbito conocido. La asociación entre los salteadores y los hechiceros fue vista como un subtipo jurídico, existiendo diversas normas para castigar ambos de manera similar. La creencia común era que los hechiceros se juntaban para adormecer a los habitantes, incluyendo ofensas sexuales a las mujeres de la casa o bien

---

220 D. Durán, *op. cit., supra* nota 81, vol. 1, p. 36.

para atacar a los viajeros, a veces tomando la forma de animales mediante el nahualismo. En todos los casos la pena fue la muerte, a veces por estrangulamiento, a veces a garrotazos.

La segunda consideración se refiere a que la víctima fuese un individuo o un colectivo social, siendo esta última una agravante de peso en la sentencia. Un tercer elemento para ser tomado en consideración en las sentencias fue la pertenencia del delincuente al estamento de la nobleza. Los *huehuetlatolli* señalan que esto era visto como una marca particularmente grave por tratarse de quien debía ser el ejemplo social:

> De un señor, de uno de linaje, cuando les informa alguien, que cometió adulterio, que robó, alguien que así dañó algo suyo importante.
>
> ... señor, tú que ejerces el mando; he aquí que delante de ti he venido a poner mi falta [literalmente "mi deterioro"], la suciedad que está en mí; he robado, he cometido adulterio, he sido irrespetuoso con la gente.[221]

La cuarta y última de las causas de incremento o disminución en la severidad de las penas ha sido revisada ya para otras regiones. Se trata de la reincidencia, castigada siempre con la pena de muerte según los cronistas y cuyas razones nos parecen semejantes a lo expuesto para otros grupos étnicos. Estas cuatro consideraciones redondean el tratamiento nahua del robo como delito grave. El panorama es quizá el más rico en cuanto a la consideración cultural y el papel simbólico de este acto en Mesoamérica. El hurto destruía la confianza necesaria para la coexistencia pacífica de la comunidad. La comunidad no podía crear y mantener los lazos necesarios para el trabajo colectivo que constituía el tributo al señorío y a los dioses. Con esta perspectiva el robo fue castigado con gran severidad y no nos debe extrañar que, dentro de los sistemas jurídicos de mayor complejidad, la normatividad fuese de gran especificidad.[222]

---

221 M. León-Portilla, estudio introductorio y L. Silva Galeana, trascripción y traducción del náhuatl, *op. cit., supra* nota 29, pp. 182,185.

222 Alonso de Molina, *Vocabulario en lengua castellana y mexicana y mexicana y castellana*. México, Porrúa, 2004 (Biblioteca Porrúa de Historia 44); M. León-Portilla, estudio introductorio y L. Silva Galeana, trascripción y traducción del náhuatl, *op. cit., supra* nota 29; "Estas son leyes que tenían los indios de la Nueva España, Anáhuac o México", *op. cit., supra* nota 92; J. de Torquemada, *op. cit., supra* nota 48; F. de Alva Ixtlilxóchitl, *op. cit., supra* nota 33; J. Bautista Pomar, "Relación de Tezcoco", *op. cit., supra* nota 95,

3. Delitos violentos

La triada de delitos compuesta por la embriaguez, el adulterio y el robo fue el conjunto de mayor importancia social en Mesoamérica. No significa que los demás delitos hayan tenido un papel menor en el imaginario social, sino que fueron abordados de manera dispar y en muchos casos ni siquiera aparecen mencionados sistemáticamente. Por este motivo los hemos agrupado de modo significativo para nosotros, siendo que, en algunos ejemplos, se trata de crímenes cuya posición en la taxonomía jurídica indígena no es evidente. De forma que nuestro tratamiento de la normatividad y conceptualización simbólica y cultural de otros delitos es más somero. Varios de ellos han sido abordados en otras obras ya publicadas, por lo que consideramos pertinente abordar algunos de los que consideramos de mayor relevancia en este contexto jurídico.[223]

Los delitos violentos fueron objeto de una atención especial en Mesoamérica debido a que existía el principio de monopolio de la fuerza por parte del Estado. El principio no aparece expresado directamente, pero puede reconocerse en el énfasis que se hacía sobre los sistemas jurídicos más sencillos como instrumentos para la resolución de conflictos. En los sistemas de mayor desarrollo el monopolio de la fuerza aparece expresado en la serie de prohibiciones para tomar venganza en casos de delitos o afrentas directas, supeditando la satisfacción del honor individual, familiar o comunitario a la acción ejercida por el Estado.

---

t. III, vol. 8; J. Kohler, *op. cit., supra* nota 14; A. López Austin, *op. cit., supra* nota 14; J. K. Offner, *op. cit., supra* nota 14; C. Brokmann, *Hablando fuerte…, op. cit., supra* nota 14.

223 El análisis pionero de Josef Kohler, basado en todas las fuentes de información disponibles a fines del siglo XIX, continúa siendo el intento de sistematización de la normatividad más completo hasta ahora. Aunque ya hemos mencionado algunas de sus fallas teóricas y lagunas, lo cierto es que la abundante obra de Mendieta y Núñez al respecto no avanzó mucho en este sentido. López Austin y Offner buscaron ubicar las normas dentro de la lógica de un sistema específico, lo cual ha sido nuestro objetivo también. Hemos propuesto ya tres estudios en los cuales las normas se analizan desde la perspectiva monográfica y la comparativa. pero en este capítulo hemos abordado los tres delitos principales con mayor profundidad. Sugerimos también algunos de los textos que se han abocado a las normas específicamente correspondientes al derecho de guerra, las cuales no hemos querido repetir en este espacio. C. Brokmann, *op. cit., supra* nota 14. C. Brokmann, *Hablando fuerte…, op. cit., supra* nota 14; C. Brokmann, *La justicia…, op. cit., supra* nota 14 R. Hassig, *op. cit., supra* nota 15.

El ejemplo más claro de estas ideas ocurre en proporción a la violencia empleada en el delito. Durán expresa que el homicidio no debía ser vengado por los deudos porque el Estado se reservaba todo derecho de ejercer la fuerza. En los casos conocidos el homicida recibía la pena de muerte, pero existen menciones aisladas de que la familia del muerto podía "perdonar" al delincuente a cambio de la restitución mediante su esclavitud vitalicia. Es interesante notar que el principio de resarcimiento aparece en diversas regiones en el homicidio, una forma de victimología temprana que no existía con respecto a otros delitos, quizás menos graves para la perspectiva contemporánea.[224] En el caso del asesinato es importante recordar que estos grupos solucionaban jurídicamente la conducta exteriorizada. Al no importar la motivación, todo homicidio era considerado intencional y no existía una atenuante que pudiese invocar nuestro concepto de la defensa propia.

Los mayas no distinguían jurídicamente el homicidio respecto al acto accidental de matar a una persona, utilizando los mismos términos, pero subrayando la forma y condiciones de hacerlo. La palabra *cimzic* o *cimzah* se traduce como "asesinar, matar a otro", siendo el *ah cimçah* o *ah cimzah* el "asesino, homicida, quien mata a otro", "el que mata o matador, o el que ha de matar" o inclusive "mortal, cosa que mata". La palabra no distingue el homicidio sino a través del añadido de modificadores: *ah mucul cimzah*, "traidor que mata a traición o de secreto, o matador assi"; *ah ual* "enemigo capital y contrario que mata y destruye" (usado para describir al enemigo en combate); *cimçah ba*, "matarse assi mesmo" (suicida); *cimçah dzac*, "atosigar matando con ponçoña".

Tozzer apunta que la etnografía señala que los mayas tenían que desagraviar a la naturaleza por la muerte de un animal, por lo que el derramamiento de sangre de una persona debía ser compensado sin importar su causa. El principio de la sanción por matar a otra persona (libre) era sencillo; optar por el resarcimiento o bien una versión maya de la Ley

---

224 El problema de la conceptualización teórica, cultural y pragmática de la víctima en los sistemas jurídicos indígenas históricos y contemporáneos es abordada en C. Brokmann, "La víctima en los sistemas jurídicos indígenas", *Derechos Humanos México. Revista del Centro Nacional de Derechos Humanos*. México, segunda época, año 5, núm. 14, 2010, pp. 41-67. Véase D. Carrasco, *op. cit., supra* nota 50.

de Talión. En este último recurso los deudos y parientes de la víctima llevaban a cabo una venganza ritualizada mediante el sistema jurídico:

> La pena del homicida, aunque fuese casual, era morir por insidias de los parientes, o si no, pagar el muerto.[225]
>
> Castigaban los delitos de sus vasallos: a los homicidas daban la misma manera de muerte que ellos habían dado.[226]

Von Hagen supone que todos los homicidios eran considerados intencionales, basándose en que Landa claramente afirma que el castigo era igual.

En nuestra opinión, más que la intención, lo central en el tratamiento del homicidio como delito fue el acto en sí mismo. Se trata de una forma de autoritarismo, en el que no aparecen atenuantes ni agravantes, dado que solamente se toma en cuenta la acción, partiendo del principio básico del resarcimiento en el sistema jurídico maya. Esta perspectiva dejaría de lado toda consideración procesal para subrayar el restablecimiento del equilibrio comunitario a través del acto de compensación. Gaspar Antonio Chí, sin embargo, puntualiza que la intencionalidad sí era tomada en cuenta por el señor-juez: "El que mataba a otro, aunque no muriese por flecha tenía pena de muerte y si era menor de edad el matador que el muerto quedaba hecho esclavo y si la muerte auia sido a caso y sin maliçia pagaba un esclavo por el muerto".[227]

---

225 D. de Landa, *op. cit., supra* nota 37, p. 53. Las observaciones y notas de Alfred Tozzer nos parecen también fundamentales para analizar esta afirmación: D. de Landa, *op. cit.*, *supra* nota 53.

226 "Relación de Motul", *op. cit., supra* nota 192, vol. 1, p. 270.

227 La transcripción que hace de la *Historia de Yucatán*, basada en el texto de Chi es un poco más clara: "La misma pena [de muerte] tenía el que mataba a otro, aunque no moría flechado, y si era menor de edad el matador, quedaba hecho esclavo; pero si la muerte había sido casual y no maliciosamente, pagaba un esclavo por el muerto". D. López de Cogolludo, *op. cit., supra* nota 40, vol. 1, p. 332.

De esta manera, la información de Chi configura un tratamiento muy particular para quien mataba a otra persona, una perspectiva cultural que vale la pena sintetizar:

- El asesino (intencional) era ejecutado.
- El hecho de recibir la pena de muerte, pero no por flechamiento, parece implicar que no habría espectáculo público (porque el flechamiento se asocia con la ejecución en la plaza).

Las precisiones sirven para acotar un poco el problema de la distinción entre el homicidio y la muerte accidental, pero queda manifiesta la intención del resarcimiento como medida de resolución de conflictos.

En el espectro que va del asesinato socialmente aceptado durante el combate hasta los cometidos a sangre fría, los mayas subrayaron el uso de la traición como la peor agravante. Los envenenadores, quienes acometían por la espalda e inclusive y quizá por extensión, quienes provocaban abortos mediante brebajes, eran considerados en una categoría reprobable. La afirmación de la *Relación de Motul* de que "a los homicidas daban la misma manera de muerte que ellos habían dado" fue un principio general cuya aplicación no parece haber sido constante. La traición y el combate eran las dos circunstancias extremas en el matar a una persona, lo cual debió ser muy relevante en una sociedad en la que las *vendettas* eran corrientes y la intervención del gobernante necesaria para arbitrar una solución.

Y es que la historia maya tardía registra múltiples casos de asesinatos o conflictos de origen político que terminaron siendo largas luchas entre familias o comunidades, desde Yucatán hasta las Tierras Altas guatemaltecas. El sentido de la interminable vendetta se aprecia en el discurso de los xpantzay cuando acusan a los quichés de obligarlos a atacar a sus enemigos, aunque reconocen que el asesinato de la hija de su señor era causa justa para hacerlo:

> Nuevamente les habló el Señor Gucumatz: "Tecum Ziqom Puvak ha matado a mi hija. Id allá, Señores. Mi corazón se enfurece a causa de Tecum Ziqom Puvak", les dijo. Los zotziles y tukuches los destruyeron

---

- El asesino (intencional), en caso de ser menor de edad (López de Cogolludo) o de una edad inferior a la de la víctima (Chi), era esclavizado.
- El homicidio accidental se castigaba con la esclavitud del asesino.
- Las penas por esclavitud al parecer servían como compensación para la familia de la víctima.

En ciertos grupos indígenas el castigo equivalente implica que, en caso de que la víctima fuese padre de familia, el asesino se case con la mujer del muerto. De esta forma se restablece la unidad doméstica como entre productivo. Por supuesto, suponemos la cantidad y variedad de problemas que esta solución podría implicar.

G. Antonio Chi, *op. cit., supra* nota 53, p. 232.

primero. "Como no son muchos llevaremos solo cuatrocientos o llevaremos ochocientos", les dijeron a los soldados. "Está bien", contestaron estos. Ayunaron y después fueron a asar carne. "Comeos los bofes de mi yerno muerto", les dijo el Señor Gucumatz.[228]

El castigo al asesinato partía de estas consideraciones y se estableció un sistema en el cual el gobernante trataba de restablecer el equilibrio interno a través de la mediación para obtener algún tipo de compensación aceptable para los deudos.[229]

Los mismos mecanismos funcionaron para aminorar el impacto social de otros actos violentos, como las lesiones. Algunos delitos fueron considerados entre los mayas de tal gravedad que no podían recibir perdón y eran castigados con la pena de muerte, como fue la traición al señor. Un caso particular lo constituye el incendiario, que en lo individual recibía la misma sentencia inconmutable, pero que como acto es frecuentemente mencionado en los conflictos entre comunidades e incluso como base para la declaración de guerra.[230]

Entre los mixtecos y zapotecos el homicidio fue el más importante de los delitos violentos. Poca referencia se hace a otros incidentes y confrontaciones, lo cual podría deberse a que el principio de restitución se aplicaba para este hecho únicamente o bien a que los otros no llegaban al tribunal. Como en el caso maya, los términos básicos no distinguen entre matar y asesinar. Así, *yodza naandita*, yosani dzana ñahandi, *yosani naha ñahandi* y *yosani nihi ñahandi* se traducen como "matar" y sólo en forma compuesta, *sa ñoho quachi ini*, *sa yodzico ini* y *sa ñoho quachi ini*, o bien *nisihi ninita ndahandi* se puede precisar como "homicidio, enemistad mortal" o "muerto así [por ser matado]".

228 "Las historias de los Xpantzay", A. Recinos, "Introducción", en M. de la Garza *et al.*, *op. cit.*, *supra* nota 192, p. 147.

229 B. E. Byland y J. M. D. Pohl, *op. cit.*, *supra* nota 42.

230 R. Arzápalo Marín (ed.), *op. cit.*, *supra* nota 38; D. Bolles, *op. cit.*, *supra* nota 38; D. de Landa, *op. cit.*, *supra* nota 53; A. L. Izquierdo, *op. cit.*, *supra* nota 14; C. Brokmann, *Hablando fuerte…*, *op. cit.*, *supra* nota 14; C. Brokmann, *La justicia…*, *op. cit.*, *supra* nota 14; M. de la Garza *et al.*, *op. cit.*, *supra* nota 192, 2 vols.; D. López de Cogolludo, *op. cit.*, *supra* nota 40, vols. 1 y 2; J. de D. Pérez Galaz, *op. cit.*, *supra* nota 72; "Las historias de los Xpantzay", en M. de la Garza *et al.*, *op. cit.*, *supra* nota 192.

Esta relativa simplicidad lingüística es complementada con partículas diversas para recrear una tipología cultural del acto de matar. Dentro de las variables queremos destacar que el homicidio fuese considerado sinónimo de "enemistad mortal". Las variantes incluyen diversas frases en cada caso para describir el "matar hombres sacrificando", "matar, despedazando", "matar de hambre", "matar a traición" o "matarse a sí mismo". Además, diversas formas del homicidio también quedaron registradas: *sa sihi cahita*, "carnicería matanza"; *sa sihi uhui*, "muerte cruel"; *yodza coho ñahandi yucu satu*, "bebedizos dar para matar"; *yodza naa ñahandi*, "destruir matando a todos"; y *tatnu caa yocani ñahandi*, "acuchillar a otro (varios para apuñalar)". Las categorías engloban todas las formas de matar a una persona, por lo que no se asienta un verbo o acto propio del homicidio. No obstante, su concepción del acto no tuvo un término específico, sino que utilizaban la misma raíz para denotar el matar a un ser humano. El hecho de que lingüísticamente sean los modificadores y condicionales los que determinen intencionalidad, técnica y características nos permite comenzar a atisbar por qué el asesinato tenía una consideración jurídica tan divergente del derecho positivo occidental.

Desde el punto de vista jurídico la distinción cultural esencial separó en dos categorías principales la muerte de un individuo. En la primera se juntaban el sacrificio humano y el homicidio, mientras que en la segunda se correspondían la muerte natural y el suicidio. Cada frase enfatizaba diferencias en las formas y condiciones de cometer el acto, construyendo una tipología en la cual destaca la presencia de elementos considerados agravantes; el envenenamiento, la alevosía o traición y el apuñalamiento. A pesar de la evidencia lingüística, no se encuentra un solo ejemplo de las penas aplicadas por homicidio en las principales fuentes históricas de Oaxaca. Así es. A diferencia de la profusión de penas, costumbres e inclusive ejemplos de casos específicos que hemos visto en el tratamiento de la embriaguez, el adulterio y el robo, en las mismas crónicas no se menciona casi nada relacionado con el asesinato.[231]

---

231 Debemos subrayar que, entre las fuentes de información disponibles para el área de Oaxaca, ni las *Relaciones geográficas del Siglo XVI* ni la *Geográfica Descripción* ni la

El hecho de que las fuentes de información dejen de lado los delitos violentos y especialmente al homicidio resulta muy llamativo porque se sabe que desde la antigüedad hasta nuestros días en esta región un asesinato suele provocar o reavivar los choques entre comunidades o familias, creando un círculo difícil de terminar. En el caso histórico del imperio del monarca Ocho Venado Garra de Tigre, el poderoso señorío de Tilantongo se fragmentó de inmediato tras una guerra en la que trató de conquistar los dominios de su cónyuge y fue derrotado. El hecho de que ella, en una temprana muestra de liberación femenina, lo sacrificara a los dioses dio paso a una serie de luchas internas por la sucesión. El resultado fue una serie de luchas facciosas que involucraron distintos niveles de integración política y que terminaron con la completa fisión del señorío. Abundan los ejemplos históricos y contemporáneos de este tipo de conflictos de larga duración, subrayando la importancia de la mediación y la Ideología Armónica en contextos de una delicada homeóstasis en sus sistemas sociopolíticos.[232] Para diversos etnólogos, buena parte del sentido de identidad en las regiones más conflictivas de Oaxaca puede referirse a la narrativa de los choques entre grupos y comunidades.[233]

En el Centro de México el homicidio fue un delito severamente penado, aunque la normatividad al respecto tiene semejanzas con las ya revisadas. Esta contraposición entre la autoridad única del señorío para matar a un individuo y el principio de resarcimiento del daño es una peculiaridad que marcó los aspectos jurídicos. Una constante oscilación entre la ejecución inmediata y la búsqueda de restablecer el equilibrio de la sociedad. La contradicción aparece claramente en la *Historia de las Indias de Nueva España*:

Palestra historial de Francisco de Burgoa contienen información semejante o que se pueda relacionar con este fenómeno.

232 Hemos correlacionado la historia de los conflictos por tierras y otras manifestaciuones del patrimonio comunitario actual en C. Brokmann, "El concepto y desarrollo del patrimonio indígena en México", *Derechos Humanos México. Revista del Centro Nacional de Derechos Humanos*, México, Nueva Época, año 11, núm. 27, 2016.

233 Maarten E. R. G. N. Jansen y Gabina Aurora Pérez Jiménez (eds.), *op. cit., supra* nota 28; R. L. Spores, *op. cit., supra* nota 45; R. Pastor, *op. cit., supra* nota 199, pp. 85-112; R. Pastor, *op. cit., supra* nota 45; C. Brokmann, *Hablando fuerte…, op. cit., supra* nota 14; Philip Adams Dennis, *Conflictos por tierras en el Valle de Oaxaca. Trad. de Celia Paschero. México,* Instituto Nacional Indigenista, 1976 (Colección Presencias 33).

> El matar uno a otro era muy prohibido y, dado que no se castigaba con muerte natural, pagábase por muerte civil, al cual (matador) daban por esclavo perpetuo de la mujer o de los parientes del muerto, para que les sirviese y ganase el sustento de los hijos que dejaba.[234]

Un breve asomo al eje lingüístico revela que los términos para asesinar y el acto de matar estaban más diferenciados que entre mayas y mixtecos. Es posible que esto refleje el hecho de que el Estado tenía mayor control social y, por lo tanto, podía imponer el principio de su autoridad sin tomar en consideración la voluntad de los deudos de la víctima, o no al menos en el grado que hacían otros grupos étnicos. La palabra que describe al delincuente *temicti, temictiani* se tradujo como “asesino, cruel, malvado, que maltrata a los demás, mortal, venenoso”, derivada del sustantivo *nemictiliztli* o “asesinato”. Otros términos etimológicamente semejantes son *temictiliztli*, “asesinato, crimen, malos tratos” o “acto de matar a alguien, asesinato, acto de matar personas” y *temictiloni*, “mortal, que causa la muerte”.[235] Por lo que vemos no se trataba de términos intercambiables, sino de una mayor precisión que entre otras etnias.

Se reconoce en el discurso nahua el deseo de matar a alguien, preámbulo del reconocimiento de la intencionalidad en la normatividad, existiendo en la *Historia de las cosas de Nueva España* un refrán relacionado:

> *Itzhuitequi, acamelahua.* Quiere decir esta letra: “Labra casquillos de saetas, de piedras de navajas, endereza cañas de saetas para tirar” Por metáfora se dice del que aborrece a alguno y busca maneras para le dañar o le matar.[236]

Además de dar una relevancia mayor a la intención al cometer el acto de matar a una persona, para los nahuas la concepción del asesinato enfatizó los agravantes mesoamericanos que hemos visto. Estos incluyeron la traición y el envenenamiento, directamente relacionado con la hechi-

---

234 D. Durán, *op. cit., supra* nota 81, vol. 1, p. 37.
235 A. de Molina, *op. cit., supra* nota 223; R. Simeon, *op. cit., supra* nota 27.
236 B. de Sahagún, *op. cit., supra* nota 34, vol. 2, libro 6, p. 678.

cería y otras prácticas prohibidas. Esto llevó a que el aborto fuera equiparado con el homicidio y se castigaba con la muerte tanto a quien lo practicase como a quien proveyera los venenos. Otras consideraciones importantes en el Centro de México fueron las circunstancias específicas. El parricidio era considerado el peor tipo de asesinato por atentar contra la persona a quien más le debía un individuo, pero también en casos como el que un adúltero matase al esposo el castigo era ejemplar y podía incluir ser quemado vivo tras ser rociado con agua y sal. Sin embargo, la pena más común fue aplicada de manera general según una de las leyes de Nezahualcóyotl: "que si alguna persona matase a otro fuese muerto por ello".

El principio de monopolio estatal del castigo y prohibición de la venganza personal negaba, de hecho, la posibilidad de compensación del daño. También indica una importante diferenciación con respecto a los sistemas jurídicos mayas, zapotecos o mixtecos, aunque hemos visto que se contradice con la mayoría de las fuentes de información. Para Kohler la contradicción podría resolverse de esta manera:

> Conviene saber que las leyes penales propiamente dichas, sólo se ocupaban en delitos intencionales; en este sentido estaban dictadas también las leyes contra el homicidio. En consecuencia, parece que el homicidio por culpa era castigado con indemnización y la consiguiente esclavitud, pues únicamente desde este punto de vista se puede comprender lo antes dicho.[237]

Creemos posible que la afirmación acerca de la ejecución inmediata del asesino podría referirse únicamente a la región del Acolhuacan. De esta forma el sistema legalista de Texcoco habría tratado el homicidio de manera propia, lo que resaltaría aún más su carácter único en Mesoamérica. En todo caso queda claro que el asesinato podía ser resarcido a la familia de la víctima en ciertas condiciones mientras que en la mayoría el delincuente era ejecutado.[238]

237 J. Kohler, *op. cit., supra* nota 14, p. 59.

238 A. de Molina, *op. cit., supra* nota 223; R. Simeon, *op. cit., supra* nota 27; Jonathan Kandell, *La Capital: The Biography of Mexico City*, New York, Random House, 1988; J. K.

4. Delitos sexuales

Los delitos de naturaleza sexual fueron vistos de manera relativamente uniforme en Mesoamérica. En primera instancia, la ideología acerca del cuerpo, los instintos y sus efectos llevó a que se considerase que las relaciones sexuales eran en esencia unilaterales. El deseo era considerado básicamente masculino, salvo los casos de las "malas mujeres" que eran sancionadas en diversas culturas. Por este motivo era común considerar al varón el agente activo y las trasgresiones el resultado de estas fuerzas no controladas.[239] Salvo el caso del adulterio, cuyos límites y tratamien-

---

Offner, *op. cit., supra* nota 14; D. Durán, *op. cit., supra* nota 81; "Estas son leyes que tenían los indios de la Nueva España, Anáhuac o México", *op. cit., supra* nota 92; J. de Torquemada, *op. cit., supra* nota 48; F. de Alva Ixtlilxóchitl, *op. cit., supra* nota 33; J. Kohler, *op. cit., supra* nota 14; A. López Austin, *op. cit., supra* nota 14; J. K. Offner, *op. cit., supra* nota 14; C. Brokmann, *La estera y la silla…*, *op. cit., supra* nota 14.

239 En su análisis de la identidad de género en diversas facetas, Cecelia Klein ha postulado que el discurso mesoamericano estaba lleno de contradicciones y rara vez se apegaba a la práctica. Debido a que es un aspecto que hemos dejado de lado por razones de espacio y tiempo, queremos citar las bases de las consideraciones acerca de las transgresiones sexuales que propone la autora en *Gender in Pre-Hispanic America*:

> Pre-Hispanic Nahuas apparently did not recognize a completely intersexed adult in whom neither sex predominated. There could only be effeminate men and masculine women. When Nahuas spoke of what we today call hermaphrodites, they identified them as women who possessed pronounced male biological traits and sexual habits. Thus, the Franciscan Bernardino de Sahagún's informants defined what they called the patlache, or hermaphrodite, as a "detestable woman" who had a penis and testes, a beard, and man's speech, and who had carnal relations only with women. The implications can be seen in Diego Muñoz Camargo's account of a Tlaxcalan girl of low birth with whom the son of the ruler became enamored. The ruler put the girl with the other women of the court, only to come home from a long trip to find that "she" had impregnated more than twenty of his women. The imposter, obviously male, was denounced as una hermaphrodita que tuvo dos sexos —that is, a woman of two sexes— and was promptly condemned to a gruesome death. We can assume that, in order to effect this deception, the man had appeared to the prince and the court dressed and coiffed as a woman. The Nahuatl dictionary compiled by Molina identifies the hombre delicado, "delicate [weak, effeminate] man" as ciuanacayo, which, Karttunen says, probably derives from cihuanacayo, meaning "one's female genitals/vulva/vagina" What offended Nahuas about those whose appearance and behavior were at odds with their "real" sex was their view that these individuals might take advantage of appearing to be something they were not. As agents of trickery and deceit, hermaphrodites, like homosexuals, were therefore not just disapproved of, but often killed as well. Interestingly, Fernando de Alva Ixtlilxóchitl claims that in Texcoco, although both Nahua partners in a male same-sex relationship were killed and

to jurídico hemos descrito en detalle, la mayoría de los delitos indican el forzar a la mujer.

En el caso de los mayas, los delitos sexuales fueron conceptualizados con base en estos ejes de género. La violación es un claro ejemplo y resalta las bases sociales, principio que describe la *Historia de Yucatán*:

> El que corrompía alguna doncella o forzaba cualquier mujer tenía pena de muerte, como el que acometía a mujer casada o hija de alguno durante el dominio de sus padres, o le quebrantaba la casa. Dícese que un señor de Mayapán, cabeza en el reino, hizo matar afrentosamente a un hermano suyo porque corrompió una doncella.[240]

La mujer era considerada la única víctima posible, pero los acusadores debían ser la cabeza de familia de su hogar: su marido, o bien el padre en caso de ser soltera (y quizás los hermanos varones en caso de ser huérfana).

Este énfasis en la interpretación del delito ajustado a un eje de género derivó en prácticas judiciales particulares. La restitución o el castigo correspondía a estos varones, una variable que sugiere una vez más que la mujer era vista patrimonialmente por los sistemas jurídicos. La tipificación que se asoma en crónicas y diccionarios indica que el forzar a la mujer a tener relaciones sexuales tuvo diversas variantes, pero que el hecho era considerado reprobable e indigno.

La violación era considerada más grave cuando se tratase de una virgen, cuando se adormeciera a la víctima, cuando lo hiciera quien se había introducido en la casa de manera oculta o cuando el perpetrador la cometiera ayudado por brujería. En cualquiera de estas condiciones,

---

buried in hot ashes, it was only in the case of the "passive" partner, or cuiloni ("he who is taken"), that entrails were removed through the anus. It was also the passive partner alone who was condemned as "a defilement, a corruption, filth; a taster of filth, revolting, perverse, [and] full of affliction," and as a man who, being "womanish", deserved to be burned. The sexual behavior of the active partner in a male same-sex relationship, in contrast, was viewed as essentially consonant with his biological sex and therefore not a direct cause of misfortune.

C. F. Klein, *op. cit., supra* nota 116, pp. 183-254.

240 D. López de Cogolludo, *op. cit., supra* nota 40, vol. 1, pp. 331-332.

el forzar a una mujer era considerado un delito que merecía la pena de muerte entre nahuas, mayas, mixtecos, otomíes y otros grupos étnicos. Entre los purhé el castigo podía llegar al empalamiento después de desgarrar su boca hasta las orejas. Otra agravante era que se tratara de un delito sexual cometido por un sacerdote, como narra la "Relación de Putla": "... si acaso algunos de los sacerdotes venían a tener eceso con muger o se emborrachava luego mandava el cacique que lo apedreasen".[241]

Un caso curioso por tratarse de una mujer que "violara" a un varón es registrado por Alvarado Tezozómoc cuando cuenta que el *tlahtoani* tenochca Chimalpopoca condenó a una mujer a ser lapidada por haber abusado de un borracho.

La prostitución es un buen tema de análisis para contrastar las diferencias entre el deber y el ser entre los grupos indígenas. Todas las culturas condenaban a las prostitutas y racionalizaban su conducta como originada en la falta de control personal y la lujuria desenfrenada. Sahagún menciona que esta conducta era resultado casi siempre de la falta de control por parte de los padres durante la infancia de aquellas mujeres de carácter inquieto. La prostitución, sin embargo, existía en una especie de limbo social. No era castigada salvo casos excepcionales y se conoce su presencia generalizada. Pero sufrían el escarnio público e inclusive quedaban fuera de la protección estatal en varios casos. Por ejemplo, entre los nahuas no se consideraba que una prostituta pudiese ser violada; era común que grupos de jóvenes guerreros lo hicieran de manera tumultuaria sin recibir castigo alguno.

El ejemplo de lo que debió ser un alto nivel de violencia de género en Tenochtitlan remite otra vez a la cosificación de la mujer y su protección jurídica sólo en su dimensión de bien patrimonial (de los varones: padre, esposo, hermanos). También es posible que la prostitución fuera vista como un mal necesario, una solución para la represión sexual que restringía las relaciones hasta el matrimonio en la mayoría de los casos. Un ejemplo de estas "válvulas de escape" fueron las casas de baile, que a pesar de tener un carácter primordialmente religioso aparecen mencionadas por cronistas como Alvarado Tezozómoc como sitios de frecuentes desórdenes sexuales.

---

241 "Relación de Putla", en R. Acuña (ed.), *op. cit., supra* nota 26, vol. 1, p. 287.

En el contexto de sociedades profundamente machistas es común encontrar que la homosexualidad sea prohibida. Todos los grupos indígenas castigaron esta conducta, pero se centraron en los varones. La compleja normatividad con respecto a prácticas y costumbres sexuales aparece retratada en el listado respectivo de "Estas son leyes…":

Que trata de la lujuria

> Ahorcaban al que se echaba con su madre por fuerza, y si ella era consentidora de ello también la ahorcaban a ella, y era cosa muy detestable.
>
> Ahorcaban a los hermanos que se echaban con sus hermanas.
>
> Ahorcaban al que se echaba con su entenada, y a ella también si había consentido.
>
> Tenía pena de muerte el que pecaba con su suegra.
>
> Apedreaban a las que habían cometido adulterio a sus maridos, juntamente con el que con ella había pecado.
>
> A ninguna mujer ni hombre castigaban por este pecado de adulterio si sólo el marido de ella acusaba, sino que había de haber testigos y confesión de los malhechores; y si estos malhechores eran principales, ahogábanlos en la cárcel.
>
> Tenía pena de muerte el que mataba a su mujer por sospecha ó indicio y aunque la tomase con otro, sino que los jueces [la] habían de castigar.
>
> En algunas partes castigaban al que se echaba con su mujer después que le hubiese hecho traición. Por la ley no tenía pena el que se echaba con la manceba de otro, excepto si había ya mucho tiempo que el otro la tenía y por haber mucho que estaban juntos eran entre sus vecinos tenidos por casados.
>
> Ahorcaban al puto ó somético y al varón que tomaban en hábito de mujer.
>
> Mataban al médico o hechicera que daba bebedizos para echar la criatura la mujer preñada, y asimismo a la que lo tal tomaba para este efecto.
>
> Desterraban y tomaban los bienes y dábanles otros castigos recios a los papas que tomaban con alguna mujer; y si había pecado contra natura los quemaban vivos en algunas partes, y en otras los ahogaban o los mataban de otra manera.[242]

[242] "Estas son leyes que tenían los indios de la Nueva España, Anáhuac o México", *op. cit.*, *supra* nota 92, pp. 101-103.

Estas normas describen claramente los ejes mediante los cuales se establecieron las relaciones y roles de género entre los nahuas. Es probable que los mismos principios se aplicaran en otras regiones, si bien en ausencia de un código escrito que los establecieran de manera jurídica inamovible. En síntesis, los varones debían desarrollar conductas de género claras y bien diferenciadas desde la infancia, en las cuales cualquier desviación podría derivar en castigos que iban del escarnio público hasta la sanción judicial.[243]

Era común utilizar diversos términos para describir despectivamente a quienes no desplegaran esta conducta idealmente masculina, indicando su probable homosexualidad. El varón que vistiese ropas femeninas, por ejemplo, era condenado a muerte entre los nahuas. En caso de las relaciones sexuales entre personas del mismo sexo el tratamiento parece muy diferente en cada región. En el Centro de México los varones eran ejecutados de inmediato, aunque Las Casas aduce que existía mayor tolerancia en la práctica y otros cronistas afirman que era bastante común. La lectura de los diccionarios deja claro que se distinguía entre el participante "activo" y el "pasivo" y que éste última era considerado el afeminado y, por lo tanto, de mayor culpabilidad. En el caso del lesbianismo, estaba también penado con la muerte entre los nahuas, pero la información no permite discernir el grado de aplicación de las sentencias. No queremos extendernos más en un tema difícil y cuyo análisis requiere un desarrollo mucho mayor.

---

243 R. Joyce, *op. cit.*, *supra* nota 58.

II. LAS PARTES Y LOS ACTORES DEL PROCESO JURÍDICO

A. Funcionarios, instituciones y burocracia en los sistemas jurídicos

Los sistemas jurídicos son manifestaciones culturalmente determinadas a través de condiciones históricas, sociales y políticas específicas. Las corrientes científicas positivistas, desde las decimonónicas hasta las neo evolucionistas, prefirieron dejar de lado este molesto factor del contexto para centrarse en el registro de datos que son fácilmente de esquematizar y comparables entre diversas sociedades. Pero la volatilidad de las variables tradicionalmente analizadas en la historia y antropología del derecho, como la normatividad, los usos y costumbres, así como los frecuentes vaivenes en su aplicación, llevó a centrar los estudios, tras una serie de crisis de confiabilidad, en las instituciones y los actores del proceso jurídico.

Para los historiadores del derecho el énfasis se trasladó hacia la autoridad jurídica, entendida como la construcción de una representación socialmente aceptada. Con base en estas nociones y en la experiencia positiva de Maine a Gluckman, Leopold Pospisil desarrolló una solución para el dilema de identificar esta autoridad mediante técnicas etnográficas, conservando los propósitos comparativos inherentes a la teoría antropológica. Propuso dejar de lado la pretensión universal, que se sostenía sólo en parámetros muy laxos, en favor de definirla como un tipo de representante legalmente constituido y aceptado por la mayoría del grupo social. Su obligación principal sería tomar y emitir decisiones de carácter "jurídico", a diferencia de sistemas más simples basados en la costumbre como norma y en los cuales la toma de decisiones se llevaba de manera colectiva. Pospisil recalcó que la decisión de la autoridad debía

enlazar a las partes en conflicto estableciendo derechos y obligaciones mutuas y recíprocas, un marco jurídico de carácter dinámico, pero ya no determinado por criterios arbitrarios.[244]

Vistas desde esta perspectiva, las normas que hemos analizado en el capítulo anterior eran concebidas, aplicadas y ejecutadas por un aparato que las entidades políticas mantenían con tal propósito. Los sistemas jurídicos operan de esta manera en ambos sentidos; de la definición de reglas más o menos explícitas surge la necesidad de crear y mantener un aparato con mayor o menor grado de especialización y desarrollo, que a su vez impulsa y fortalece el proceso de consolidación del cuerpo normativo. Las relaciones de poder que surgen de este proceso bidireccional definen en la práctica el intercambio social dentro de un grupo, con características históricamente específicas. En opinión de Nader esta autoridad concentra las capacidades mínimas de un sistema jurídico, que son la posibilidad de llevar a cabo juicios e implementar la aplicación de sus sentencias en el marco de un emplazamiento específico y en el contexto de un grupo social que acepte estas funciones de manera relativamente consensual.[245]

---

244 L. Pospisil, *op. cit., supra* nota 10; del mismo autor, "Structural Change and Primitive Law: Consequences of a Papuan Legal Case", en L. Nader (ed.), *op. cit., supra* nota 9, pp. 208-229.

245 Las propuestas de Laura Nader puntualizan de manera clara y sintética la visión antropológica del fenómeno jurídico. Al tratar de definir la burocracia necesaria para establecer sistemas autónomos y de lógica propia creemos importante referirnos a su propuesta de definición (funcional) de los tribunales y sus integrantes. Ella considera que estos son los requisitos mínimos para poder categorizarlos como "tribunales", "jueces" y parte de un sistema jurídico:

- [Authority to] decide trials. This implies an authority who can impose an outcome.
- Judges regularly deliver little 'homilies' or 'sermons' about values being undermined by this kind of behavior, or whatever.
- That means that many judges also see themselves as defenders of a society's morals or integrity.
- One thing common about all of these dimensions of courts is in the assumption that they are distinct from society, and have a fair amount of authority or influence over the rest of society.

L. Nader, "Styles of Court Procedure: To Make the Balance", en *op. cit., supra* nota 9, p. 234. Otras referencias importantes para este fenómeno incluyen a L. Pospisil, *op. cit., supra* nota 10; L. Nader, *op. cit., supra* nota 127.

Cada sociedad constituye una autoridad jurídica a partir de instituciones erigidas con base en funcionarios con atribuciones y propósitos específicos. Un ejemplo es la corporación de sacerdotes zapotecos, cuyas atribuciones fueron fundamentales en la constitución de sus sistemas jurídicos. La *Geográfica descripción*... describe claramente su parentesco con el linaje del señor, la selección y capacitación de sus miembros y la conformación de un esquema corporativo:

> [Describiendo las obligaciones escolares y del sacerdocio]... la de estos niños bijanas, así señalados, era aprender los ritos y ceremonias en el culto y servicio de los ídolos, en especial de los más célebres adoratorios para donde los criaban, apartados de los que no recibían para esta dignidad. Y eran todos hijos segundos de los caciques y principales y de ordinario se hallaban muchos con esta marca, como escogidos por el Oráculo y recomendados a la estimación de señores y plebeyos, que así por la sangre noble que hervía en ellos como por el decoro... miraban a estos jóvenes con madura veneración y reverencia y, como los criaban sin lugar ni disposición de demandarse en liviandades de mozos, con la mesura y recogimiento acompañábales la honestidad, virtud que para los indios, siendo tan frágiles como de natural calidez y sanguíneo es de tanta admiración, que con notable respeto y admiración veneran y sirve a los que los ejemplifican con ella. Y tienen por cosa más que humana a los que huyen las ocasiones de tropezar con estos caseros padrastros de la carne y por asegurarse totalmente de la pureza de sus sacerdotes los dejaban impedidos.[246]

Turner ha resaltado la importancia que tienen estas corporaciones utilizando una definición amplia del término "burocracia", en la cual enfatiza la acción simbólica que promueve y fomenta la actividad del conjunto de especialistas. Para él, este tipo de símbolos provocan dicha actividad y los define como "operadores del orden social", que se manifiestan a través de una serie de valores compartidos que se encuentran en el centro mismo de la interacción de una sociedad. Este tipo de burocracia es definida en el eje de sus funciones como un instrumento para el

---

[246] F. de Burgoa, *op. cit*., *supra* nota 19, p. 282.

control y gobierno de la sociedad. A través de símbolos igualmente especializados y que se eslabonan en un lenguaje propio se convierte también en un operador que lleva a cabo las transformaciones que contribuyen en la integración del conjunto.[247]

Un debate que permanece abierto es la importancia que tienen estos funcionarios, así como la capacidad de acción de individuos que se encuentran subsumidos dentro de un sistema. Sin desarrollar una posición definitiva acerca de la relevancia del relativismo cultural en la antropología, Geertz apunta elementos de interés para su evaluación crítica en el artículo "El impacto del concepto de cultura en el concepto de hombre", proponiendo que el debate en la antropología ha tomado en general la forma de una absoluta oposición entre el relativismo cultural y la evolución cultural, con "partidarios" de ambas posiciones que las toman como bandera. Esto implica el peligro de disolver la personalidad y agencia del ser humano en calidad sólo de elemento a merced de las fuerzas teleológicas de la historia. Para él, no se pueden proponer generalizaciones sobre el ser humano partiendo de la antropología cultural porque no existen universales basados en el *contentius gentium*, contra la idea baconiana.[248]

Consideramos que la evidencia de la antropología jurídica indica claramente que el papel del individuo como agente debe resaltarse, particularmente en casos como en el que nos ocupa y que representa una clara muestra de la escenificación de un drama social por parte de actores

---

247 Víctor Turner, *La selva de los símbolos: aspectos del ritual ndembu*. Trad. de Ramón Valdés del Toro y Alberto Cardín Garay. México, Editorial Siglo XXI, 1997 (Sección Antropología y Arqueología).

248 Para Geertz, los intentos de Boas, Herskovits y otros por encontrar estas pautas culturales universales van de lo ridículo a lo patético. El peligro contrario es el relativismo absoluto, que solamente puede evitarse si la antropología enfrenta la diversidad cultural de manera abierta y decidida. Es común que los antropólogos, ante el temor de perderse en el relativismo historicista, prefieren aceptar universalizaciones carentes de sentido antes que enfrentar la explicación de las particularidades culturales. La idea de Ruth Benedict de que todo lo que un grupo humano haga merece respeto de otro grupo es una muestra patente del sinsentido que provoca caer en los extremos del relativismo en opinión del propio Geertz, cuyo texto más famoso al respecto, "contra el anti-anti-relativismo" es explicado claramente en: C. Geertz, *op. cit., supra* nota 13; del mismo autor, "Géneros confusos: la refiguración del pensamiento social", en Carlos Reynoso (comp.), *El surgimiento de la antropología posmoderna*. 3a. ed. Barcelona, Editorial Gedisa, 1996, pp. 63-77 (Colección Hombre y Sociedad).

compenetrados en el significado de sus actos y en el simbolismo que deben crear y utilizar para transmitir su mensaje al resto de la sociedad. Considerando que las sanciones a la transgresión basadas en la autoridad política tienen que justificarse ante la comunidad que representa, estos castigos deben ajustarse a los parámetros de justicia y equidad que prevalecen en una sociedad específica.

Por este motivo los actores públicos (funcionarios) y privados (las partes del pleito) que participan en el sistema de representación de la justicia pública deben basar y utilizar un discurso y lógica conductual acorde con los valores predominantes.[249] La legitimación del acto de la autoridad se basa en la validez del procedimiento jurídico ante la comunidad. Los criterios de justicia y equidad siempre estarán presentes aún en presencia de normas diferentes porque el principio es que no puede ser percibido como subjetivo o coyuntural; los actores del proceso deben creer en el acto que representan para que su acción cobre significado social.

1. *Mesoamérica y sus funcionarios: burocracia y desarrollo de sistemas jurídicos*

Los conjuntos de especialistas de un sistema de gobierno tienden históricamente a constituirse en forma de burocracia en relación proporcional al grado de complejidad social. Diversos analistas han afirmado que en el caso de las sociedades antiguas es imposible separar los aspectos de organización social, aquellos que corresponden con la tecnología y el desarrollo económico de los asociados con un carácter propiamente his-

---

249 Estas posiciones "realistas" o "pragmáticas" dentro de la antropología jurídica han dado pie a las "etnografías del derecho" contemporáneo, comparando los procesos tradicionales con los que ocurren en los tribunales de países desarrollados. Según diversos aurtores, en realidad la construcción procesal es relativamente parecida en casos aparentemente muy diferentes en contexto. Véase: Mark Goodale, "Legal Ethnography in an Era of Globalization: The Arrival of Western Human Rights Discourse to Rural Bolivia", en June Starr y M. Goodale (eds.), *op. cit., supra* nota 9; Anne Griffiths, "Doing Ethnography: Living Law, Life Histories, and Narratives from Botswana", en *idem*; Robert Kidder, "Exploring Legal Culture in Law-Avoidance Societies", en *idem.*

tórico. Esta tendencia se manifiesta de manera evidente en el caso de Mesoamérica.

Con base en una perspectiva comparativa, Blanton, Feinman, Kowalewski y Nicholas han propuesto que la especialización burocrática aparece directamente asociada con la complejidad del Estado.[250] En su opinión, la problemática esencial del Estado mesoamericano, y quizá de los Estados tradicionales en general, fueron tanto organizacionales como tecnoambientales y ambos espacios están tan íntimamente relacionados que no es posible establecer una prioridad causal en alguna de ellas. Un caso paradigmático es la expansión de la burocracia de "bajo nivel" que identificaron durante el apogeo de Monte Albán en el Clásico.

Las excavaciones y los indicadores arqueológicos basados en analogías etnográficas sugieren que este grupo tuvo como propósitos principales la recolección tributaria hacia el centro y el asegurar su flujo y redistribución desde allí. Para realizarlo al parecer se creó una burocracia de apoyo en sitios de orden secundario y terciario, creando un modelo de gran autonomía para las áreas dependientes y un aparato administrativo horizontal menos complejo que el registrado en otros sistemas políticos. De esta forma se enfatizó la interacción entre aspectos de la organización, como las instituciones y esta burocracia, con los factores tecnoambientales como la economía o la ecología.[251]

En contraste, el modelo impulsado por Teotihuacan parece haberse basado en la creación de una serie de corporaciones de especialistas que habrían implementado los mecanismos necesarios para asegurar el flujo

---

250 La correlación entre burocracia y complejidad política no siempre ha sido reconocida y, de hecho, fue frecuentemente refutada por la temprana antropología colonial. Por ejemplo, en el famoso *Los Nuer* de Evans-Pritchard se afirma que diversos grupos africanos podían gobernar poblaciones relativamente numerosas a través de sistemas gentilicios basados en lazos consanguíneos. Los grupos étnicos nuer y tallensi, por ejemplo, mantenían un alto grado de cohesión y trato relativamente estable y pacífico sin necesidad de haber desarrollado un aparato de gobierno complejo. En nuestro campo de interés, los antropólogos británicos como Evans-Pritchard, Radcliffe-Brown y Malinowski identificaron sistemas de resolución de conflictos que funcionaban bastante bien sin especialistas de tiempo completo o la subordinación a una autoridad que implicase la entrada a un sistema plenamente político.

251 Richard E. Blanton *et al.*, *Ancient Mesoamerica: A Comparison of Change in Three Regions*. Cambridge, Cambridge University Press, 1997; A. López Austin y L. López Luján, *op. cit., supra* nota 15.

centralizado de materias primas y bienes que llegaban a la metrópolis para ser procesados allí. El proceso económico teotihuacano debió basarse en los extensos talleres identificados y en la presencia de un enorme mercado, que debió servir para orientar comercialmente el flujo de productos procesados en la metrópoli.

Este segundo paradigma mesoamericano, en el cual el surgimiento y consolidación de los sistemas imperiales se asocia directamente con la burocracia, tiene otro claro ejemplo en Tenochtitlan. En lo que parece haber sido una estrategia política conciente, cuando menos desde el gobierno de Izcóatl, se crearon dos estructuras imperiales que funcionaron de manera paralela. La primera fue el aparato relacionado con la tributación y el segundo aquel que aseguró el control político de los extensos territorios. Algunos autores de *Aztec Imperial Strategies* han identificado en estas estructuras paralelas una aplicación del Principio de Eisenstadt, que postula que la estrategia económica debió basarse en la separación de los factores económicos de los políticos, aunque en la cotidiana práctica imperial debieron actuar de manera entremezclada y difícilmente distinguible.[252] De hecho, la deificación del gobernante derivó probablemente de su papel como intermediario entre los seres humanos y las fuerzas sobrenaturales, personificadas como dioses y otros seres.

Para Eric Wolf este proceso puede ser visto como parte de la larga cadena que eslabona los derechos y obligaciones de cada sector social para cubrir la "deuda cósmica":

> Los dioses daban vida y alimento e instalaron el ciclo del tiempo; la nobleza administraba el intercambio de prestaciones para cubrir la deuda con los dioses; los plebeyos aportaban los recursos esenciales para esta administración. El postulado de una jerarquía sociocósmica estaba expresado también como una cadena jerárquicamente organizada de dones y regalos recíprocos entre los dioses y los humanos, los nobles y los plebeyos, los superiores y los inferiores.[253]

[252] F. F. Berdan y M. E. Smith, "Imperial Strategies and Core-Periphery Relations", en F. F. Berdan *et al.*, (eds.), *op. cit., supra* nota 68.

[253] E. Wolf, *Envisioning Power: Ideologies of Dominance and Crisis*. Berkeley, University of California Press, 1999, pp. 190-191.

En otros textos hemos sugerido que el concepto amplio de deuda cósmica puede relacionarse directamente con el *tequio*, cuya práctica continua enfatiza los aspectos de enlace simbólico al tiempo que asegura la cooperación colectiva al servicio del Estado o la comunidad. Tomando el eje de la complejidad social como parámetro principal, la correlación entre ésta y el desarrollo de una burocracia especializada en labores jurídicas es interesante para los casos analizados para Mesoamérica.[254]

Entre mayas y zapotecos la autoridad recaía esencialmente en el soberano. De él se desprendía una delegación de poderes hacia subordinados que eran refuncionalizados según las necesidaes y condiciones específicas. Las funciones judiciales eran invocadas sólo en caso de transgresiones graves y se centraron en la convocatoria de un juicio en el cual el señor actuaba como juez y era auxiliado por funcionarios que solían estar emparentados con él. Es decir, no parece haber existido un aparato burocrático específico para las cuestiones jurídicas independiente del momento de celebración del jucio. En su lugar los funcionarios cumplían diversas tareas, incluyendo aquellas relacionadas con la impartición de la justicia.

El caso mixteco resulta muy llamativo por las particularidades que presenta. Existía una burocracia más consolidada que en los casos anteriores, pero también se basaba en criterios parentiles de selección. No

254 Hemos partido del modelo de la Comunidad Corporativa Cerrada, formulado originalmente por Eric Wolf y Robert Redfield (entre otros antropólogos "campesinistas" de la primera mitad del siglo XX) porque consideramos que constituye un marco de referencia muy claro para nuestra investigación. Hemos advertido de los problemas que puede presentar un esquema tan estático, pero en este punto creemos necesario citar a Monaghan y su identificación de as claras contradicciones y elementos de tensión faccional que se registran acerca de este modelo en el trabajo etnográfico. Véase E. Wolf, *op. cit., supra* nota 64; Monaghan identifica una constante tensión debido a la contradicción básica entre la jerarquía civil-religiosa y las unidades domésticas. La jerarquía civil-religiosa sirve para articular el "calor vital" en la construcción de la "gran casa" social, pero esto se lleva a cabo a costa de la independencia y recursos de las unidades domésticas. Esta tensión se agudizó en los siglos XIX-XX, cuando las privatizaciones debilitaron a las corporaciones religiosas (por la pérdida de propiedades) y llevaron a aumentar los servicios y diezmos familiares. Así, se reconocen dinámicas históricas que llevan a las instituciones y mecanismos tradicionales a adaptarse a las nuevas necesidades, sin haber puntos de ruptura completo (como sería dejar de hacer fiestas). Los mismos habitantes reconocen los cambios en sus costumbres e instituciones, sugiriendo que la visión estática no es "indígena" en sí. El análisis del mito de Remigio Sarabia sirve para mostrar la construcción de nuevas identidades y la atención por no crear "invenciones". J. Monaghan, *op. cit., supra* nota 43, pp. 358-363.

parece haber existido una especialización específicamente en lo que se refiere a la actividad jurídica, pero sí ciertos funcionarios entre cuyas obligaciones habituales se encontraban éstas. El señor actuaba siempre como juez y se situaba a la cabeza del sistema, pero delegaba diversas tareas y no necesariamente se encargaba de todos los juicios.

Los nahuas de la Cuenca de México tuvieron, como referimos, una extensa burocracia en la época imperial. Los casos de Tenochtitlan y Texcoco muestran un aparato especializado en las cuestiones jurídicas. Una visión sintética del aparato e instituciones jurídicas de la capital del Acolhuacan permite aprehender, al menos en parte, la compleja estructura que llegaron a tener algunos sistemas jurídicos en Mesoamérica. La cita proviene de la "Relación de Tezcoco" elaborada por Juan Bautista Pomar, muy enterado de estos asuntos:

> Tenía el rey su audiencia real, donde oían de justicia ciertos hombres para ello señalados y escogidísimos en discreción, habilidad y buena conciencia, los cuales, con mucha benevolencia, oían y conocían de las causas de civiles y criminales q[ue] se ofrecían entre todo genera de partes, de cualquier calidad q[ue] fuesen, y sentenciaban conforme a las leyes q[ue] tenían de sus reyes. Tenían, en su audiencia, mocha autoridad [y] silencio, y escudriñaban con mucho cuidado la verdad de los negocios. Ninguno había de durar más de ochenta días, por calificado que fuese, haciendo sus informaciones de testigos. Y, cuando no los había, juzgaban por indicios q[ue] bastasen por prueba. Las cosas arduas las comunicaban con el rey y, las dudosas, se las remitían y él las determinaba, después de muy bien informado de los jueces q[ue] llamaban TETECUHTIN y de las propias partes. Había, destos [TETECUHTIN], seis de [san]gre real y otros tantos de los plebeyos, personas de mucha prueba y larga experiencia no llevaban paga ni presente de las partes, ni se les permitía. Vivian tan justos y tan recatados en hacer just[ici]a, q[ue] se averiguo q[ue], en tiempo de NEZAHUALCOYOTZIN y su hijo NEZAHUALPILTZINTLI jamás hicieron cosa por [que] fuesen castigados ni depuestos de sus oficios. Procedían contra todo género de hombres, a[un]q[ue] fuese contra los hijos de los reyes, [a] los cuales castigaban con mayor aspereza y severidad q[ue] a los demás de la gente común, por ejemplarlos; tanto, q[ueJ, a un hijo de

> NEZAHUALCOYOTZIN, muy valiente y valeroso, q[ue], fue acusado del pecado nefando, lo sentenciaron a muerte, conformándolo su padre y ejecutando él la sentencia. Y otro, q[ue] era legitimo heredero de NEZAHUALCOYOTZIN, llamado TETZAUHPILTZINTLI, q[ue] fue acusado de CRIMEN LEGIS contra NEZAHUALCOYOTZIN su padre, fue por estos del concejo sentenciado a muerte y ejecutada en él la sentencia. El rey tenia gran cuidado de [que] en todo se hiciese just[ici]a, y, por esto, los deste concejo la hacían, no solo en esta ciudad, en lo q[ue] en ella se ofrecía, pero contra los jueces q[ue] no la hacían en los demás pu[ebl]os donde, para administrarla, eran puestos. Y, si alguno destos, por pasión y afición no la hacía como debía, y era en negocio liviano, era por ello castigado con suspensión perpetua de oficio real, o por tiempo limitado, y desterrado por algún tiempo o recluso en su casa: todo, con pena de muerte si lo quebrantase, la cual se ejecutaba en el q[ue] los quebrantaba.[255]

Los funcionarios estaban claramente jerarquizados, sus atribuciones parecen bien definidas y al parecer no se traslapaban y tenían inclusive pesos y contrapesos oficialmente establecidos. La categoría *tlaminime* u "hombres sabios" era utilizada para designar al conjunto de los maestros, compositores, creadores y consejeros. Sus conocimientos y formación se basaban en un aprendizaje muy estricto de tradición oral y lectura que no está claramente asociada con la judicatura.[256] Desde nuestro punto de

---

255 J. Bautista Pomar, "Relación de Tezcoco", *op. cit., supra* nota 95, t. III, vol. 8, pp. 75-77.

256 La asociación entre el ámbito jurídico y la escritura fue instrumental en opinión de la mayoría de los autores. Gruzinsky, Brotherson, León-Portilla y otros han destacado la importancia de la evidencia escrita para determinar la "verdad" en Mesoamérica. Esto tiene al menos dos vertientes; la primera, ideológica, hizo del documento el símbolo de la identidad local y a través del testimonio de su historia. El segundo fue el empleo de los documentos como evidencia en litigios. Boone registra varios casos en los cuelas se utilizaron los documentos pictóricos de tradición indígena como pruebas en juicios durante el siglo XIX. El valor de la historia gráfica como contendedor de la verdad aún continúa vigente en el siglo XIX. En 1892 Zacatepec llevó sus dos lienzos del siglo XVI a la Ciudad de México para arreglar una demanda de tierras, regresando a casa con copias tras el fin del juicio. En los setentas las autoridades de Tequixtepec, en el valle de Coixtlahuaca, sacó fotografías de sus lienzos con el propósito de apoyar una disputa sobre tierras. Ellos y las cortes vieron los materiales como importante evidencia documental. Pueblos como Tequixtepec que aún tienen sus lienzos y mapas los protegen cuidadosamente, en caso de que los necesiten para probar como se originó su altepetl, quienes eran sus go-

vista, uno de los elementos que más los distinguen de sistemas menos complejos fue su autonomía económica, ya que se registra la existencia de medios destinados únicamente a la manutención de los tribunales y sus distintos servidores en ambas capitales.

2. *El Área Maya: ciclos de fisión y fusión en el marco jurídico no institucional*

En el extremo de nuestro eje de la complejidad del desarrollo burocrático encontramos a los sistemas jurídicos mayas del Norte de la Península de Yucatán. Representan un modelo de corte informal y casuístico, siendo integrados sólo en caso de necesidad y refiriéndose siempre a la autoridad del señor. El papel principal de esta burocracia informal parece haber sido contribuir con los procesos administrativos vitales para la estabilidad del señorío, que Mann determinó que debió realizarse en cuatro frentes específicos.

El primero fue la determinación centralizada de la producción, un aspecto vital en el contexto de la frágil ecología selvática y la necesidad de contar con abasto regular de ciertos bienes de consumo. En segundo término, la organización de esta producción en los ejes tecnológico y administrativo. La tarea reviste mayor importancia de la que se concede en otras culturas debido a los frecuentes procesos de degradación de suelos y pérdida de productividad. Asimismo, existía la necesidad de incorporar contingentes mayores en caso de construcción o mantenimiento de las obras para la intensificación agrícola, las relacionadas con los sistemas de manejo y control hidráulico, además de las construcciones arquitectónicas y urbanísticas. Como toda sociedad basada en la presencia de un señorío con autoridad altamente centralizada, la redistribución revestía un papel de gran importancia. La fuerza de trabajo era organizada para beneficio general y los productos recogidos debieron ser empleados para un beneficio también común en cierta medida. Por último,

bernantes y su tamaño legal. E. H. Boone, *op. cit., supra* nota 93, p. 248; Serge Gruzinski, *Painting the Conquest, the Mexican Indians and the European Renaissance*. París, UNESCO / Flammarion, 1992; F. F. Berdan, *op. cit., supra* nota 143.

el almacenamiento de bienes de consumo debió ser un instrumento también en caso de necesidad si tomamos en consideración las frecuentes variaciones y altibajos que sufrían estos señoríos.[257]

A diferencia de otros casos analizados, la profundidad del estudio histórico de las cortes y gobiernos mayas permite comparar las condiciones tardías con sus antecedentes. En *Royal Courts of the Ancient Maya* los autores abordaron el problema de la existencia de especialistas en el gobierno a través de la historia. Las instituciones de gobierno tuvieron frecuentes cambios y vaivenes dependiendo de las condiciones históricas imperantes, ubicándose en el proceso que hemos denominado ciclos de fisión y fusión política.

Más allá de la centralidad institucional del señorío, los mayas crearon grupos de especialistas desde el Formativo para encargarse de las diferentes tareas del Estado que tuvieron características particulares en cada asentamiento. Los palacios se convirtieron en la sede de cortes encargadas de la administración en todos los niveles, incluyendo la impartición de justicia.[258] Los grupos de especialistas no tuvieron una organización centralizada, ya que la evidencia apunta a una integración a partir de diversos segmentos separados físicamente. La nueva tipología sugiere que es posible que la compleja red de *sacbeoob* esté relacionada con esta dispersión-conjunción del poder. Se ha sugerido hipotéticamente la coexistencia de miembros de diferentes linajes en cada tarea, realizándola en edificios centrales destinados específicamente para ello. El papel del palacio como núcleo integrador del esfuerzo de los linajes y sectores de interés de la nobleza ha sido identificado también en el Posclásico, sugiriendo un patrón regional de larga duración y los límites de las pautas políticas mayas.

---

257 C. Brokmann, "*Chultunes*, agudas y vasijas: manejo hidráulico entre los mayas prehispánicos", en Peter Krieger (ed.), *Acuápolis*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Estéticas, 2007, pp. 101-104; Arthur J. Mann, "The Economic Organization of the Ancient Maya", en *The Americas*. Cambridge. vol. 30, núm. 2, octubre de 1973; C. Brokmann, *La estera y la silla…, op. cit., supra* nota 14.

258 Por ejemplo, entre los mayas estos recintos fueron acaparando funciones diversas que pewrmitieron el empoderamiento de los gobernantes y su aparato burocrático. Véase Takeshi Inomata y Stephen Houston, "Opening the Royal Maya Court", en T. Inomata y S. Houston (eds.), *Royal Courts of the Ancient Maya. Theory, Comparison and Synthesis*. Boulder, Westview Press, 2001, vol. I, pp. 3-26 (Ancient Mesoamerica).

Otro elemento relevante es que estos diferentes linajes se enlazaban con el fin de establecer una representación política única, a la manera del Estado Teatral balinés propuesto por Geertz y que subyace en varias de nuestras propuestas. Las cortes mayas, en especial en lo que se refiere a la organización de los grupos de especialistas encargados de las tareas jurídicas, desarrollaron sus relaciones con la sociedad a partir de una serie de funciones y símbolos.

En lo que respecta a los procesos políticos y judiciales, los señores delegaron buena parte de las atribuciones administrativas en el nivel comunitario y parentil. Como en otras áreas de Mesoamérica, esto incluye a los primeros peldaños judiciales como mecanismo para resolver los conflictos locales. Los centros mayas lograron crear estructuras de poder en las cuales se reforzó la gobernabilidad a partir de elementos al parecer contrapuestos: centralidad del monarca, confluencia de alianzas de grupos nobles pertenecientes a distintos linajes, resolución de la mayoría de los conflictos mediante la delegación y adopción de soluciones locales a problemas específicos.[259] El Esquema 5 del Anexo presenta la secuencia de ciclos de fisión y fusión política que hemos identificado hipotéticamente para las Tierras Bajas del Norte en el Posclásico.

Las aptitudes y habilidades de la nobleza maya parecen haber tenido una suerte de prueba o "examen" a través del Lenguaje de Zuyuá. En opinión de Roys, tanto el señorío como el nombramiento para cargos de relevancia política y jurídica se realizaban con base en el manejo que tenían de este conocimiento. En el capítulo "El interrogatorio de los jefes" del *Chilam Balam de Chumayel* aparece claramente esbozada la manera en que se conducían estas pruebas a principios del katún.[260] El señor se encargaba de interrogar a los aspirantes y funcionarios con cargo con el fin de diferenciar a los verdaderos descendientes de la nobleza y separarlos de los advenedizos que serían expulsados de la burocracia. Las pruebas son mencionadas en diversas crónicas, apuntalando la idea de que era una práctica generalizada y subrayando la importancia de la legitimidad en la obtención del nombramiento. El Lenguaje de Zuyuá consistía en conocer las tradiciones "toltecas" que identificaban a quien lo manejaba

259 *Ibid.*; C. Geertz, *op. cit., supra* nota 13.
260 R. L. Roys, *op. cit., supra* nota 38.

como miembro legítimo de uno de los antiguos linajes llegados a principios del Posclásico según Roys. López Austin y López Luján apuntan que en realidad es difícil identificar con precisión el proceso de su obtención y el significado mismo del hecho. Proponen considerar este carácter "tolteca" como resultado de la fusión de elementos tanto mayas como del Centro de México y que Zuyuá alude a esta nueva cultura.[261]

La tradición de efectuar interrogatorios por parte de los señores continuó hasta épocas coloniales tardías, habiendo sido identificado por Farriss como una manifestación más de la ambivalencia identitaria de la elite indígena maya. Los caciques trataron de monopolizar la intermediación entre indígenas plebeyos y los pocos europeos que vivían en la región a través de su propia legitimación como verdaderos herederos de la antigua nobleza surgida siglos atrás. Uno de los mecanismos que emplearon con mayor éxito fue la creación de una red de solidaridad y comunicación entre ellos mismos, asegurando la uniformidad de criterios de selección, refuncionalizando sus conocimientos para asegurar su cabida en el sistema colonial y eliminando el peligro de competencia por parte de individuos ajenos a la corporación noble. Entre sus múltiples funciones destacó la preservación de la resolución de conflictos y juicios en el nivel comunitario, creando una imagen de continuidad a los ojos de la mayoría y manteniendo su sitio como jueces.[262]

Las entidades políticas al norte de la Península de Yucatán habían pasado recientemente por varios ciclos de fusión y fusión a principios del Siglo XVI. Como resultado, los grupos al servicio del gobierno habían sufrido cambios importantes en integración, especialización y funciones. Suponemos que mientras que los sistemas centralizados como en el apogeo de Chichén Itzá o Mayapán se habían caracterizado por el establecimiento de una burocracia más desarrollada y redes de alianzas como soporte para el ejercicio de una autoridad jurídica extensa y legítima, las condiciones tardías fueron distintas.

A la llegada de los conquistadores españoles la mayor parte del territorio estaba organizado con base en un modelo en el cual la autoridad

---

261 A. López Austin y L. López Luján, *op. cit., supra* nota 15.

262 R. L. Roys, *op. cit., supra* nota 38; A. López Austin y L. López Luján, *op. cit., supra* nota 15; N. M. Farriss, *op. cit., supra* nota 31.

era más informal y se basaba en unidades relativamente pequeñas gobernadas por un *batab* que fungía como señor natural. En algunos casos se reconocía la autoridad superior de un *halach uinic*, cuyo gobierno se ejercía de manera relativamente laxa. En este contexto los sistemas jurídicos fueron constituidos casi por definición a partir de nobles cercanos al señorío y caracterizados por la multifuncionalidad.

La jerarquización interna dependía de la conformación del tribunal, formado *ex profeso* para resolver casos particulares y cuyos funcionarios asumían la responsabilidad en tanto durase el proceso. Esta relativa improvisación es evidente al analizar la taxonomía de cargos asociados con los sistemas jurídicos mayas. La fuente de información principal, una breve crónica de Gaspar Antonio Chí solamente menciona cuatro funcionarios, incluyendo dos superpuestos por tratarse de jueces. Tanto el *halach uinic* como el *batab* fungían como jueces en sus respectivas jurisdicciones y sólo incluye al *ah kulel* y al *tupil* como auxiliares del proceso. Los datos que provienen de fuentes alternativas muestran un panorama más variado y complejo, mostrando la existencia de diversos funcionarios con atribuciones jurídicas.

En nuestra opinión la *Relación…* de Chí está sesgada en tanto el informante y cronista intentó presentar un panorama común que no parece tan generalizado en el área según la evidencia disponible. Con base en los estudios etnohistóricos de Roys, Quezada y Farriss, pero especialmente a partir del estudio comparativo de los diccionarios de la época surge un cuadro que parece ajustarse mejor con la hipótesis de una burocracia multifuncional y establecida de forma efímera dependiendo de la necesidad.[263]

263 Pérez Galaz ha propuesto una clasificación diferente a la de Chí, pero se trata de cargos que podían no coexistir en una misma unidad en tiempo y espacio, por lo que podría tratarse de variaciones e inclusive de sistemas contrapuestos. Para él, funcionarios de los sistemas jurídicos y esquema maya yucateca incluyeron al *ahau* o *halach uinic* y al *batab*, ambos en calidad de juez único en cada entidad política. Como auxiliares principales del tribunal señala al *ah kulel*, al *holpop*, el *ah cuch cab*, que "tenían su voto como regidor en cabildo y sin su voto no se podía hacer nada" y, por último, al *tupil*, un tipo de funcionario encargado de aspectos administrativos como la recolección tributaria. De manera tangencial opina que tanto el *yum*, quien como padre de familia y jefe de la unidad doméstica, como el *caluac*, que era un cargo administrativo sin mando y cuya "casa era como la oficina del señor" según Landa, tenían atribuciones importantes para el sistema jurídico. J. de D. Pérez Galaz, *op. cit., supra* nota 72, pp. 67-70.

La jerarquización de los funcionarios judiciales mayas dependía de la conformación de un tribunal, sólo convocado en caso de necesidad. Dentro de este esquema de alta variabilidad se mantuvo constante el papel preponderante del señor, quien era máxima autoridad jurídica para cada entidad política. Sin importar si su nivel correspondía al del cacique o *batab*, o bien se tratase de un *halach uinic*, superior del primero, encabezaba el señorío en lo político, religioso, militar y, por supuesto, jurídico. En su papel de juez supremo el señor organizaba a su alrededor los procesos a través de una burocracia basada en su parentesco consanguíneo o ficticio con él.

López de Cogolludo sintetiza de manera puntual la lógica de este sistema jurídico maya, enfatizando la discrecionalidad y el papel preponderante del señor-juez en la jerarquía. Asimismo, todos los cronistas españoles destacan la importancia, a sus ojos ambigua y poco deseable, de la entrega de regalos a los funcionarios encargados del litigio:

> Los señores eran absolutos en mandar y hacían ejecutar lo que ordenaban con seguridad. Tenían puestos caciques en los pueblos o una persona principal para oir los pleitos y públicas demandas. Este recibía a los litigantes o negociante y entendida la causa de su venida, si era grave la materia, la trataba con el señor. Para haber de resolverla, estaban señalados otros ministros, que eran como abogados y alguaciles y asistían siempre en presencia de los jueces. Estos y los señores podían recibir presentes de ambas partes, los cuales servían de memorial y escritura (no parece que estaba la justicia muy segura, donde era obligatoria esta costumbre) observándose de tal suerte, que para cualquiera cosa que se ofreciese, [a]pareciendo ante el señor, había de llevarle algún presente. Y hoy día lo costumbran (aunque es cosa de fruta o semejante) cuando van a hablar con quien reconocen superioridad alguna y si no se les recibe, lo sienten mucho y se tienen por afrentados.[264]

Las crónicas mayas enfatizan el dominio absoluto del señor y el hecho de que debía ser obedecido sin falta. Se escuchaban las quejas y pleitos legales de manera pública, recibiendo a los litigantes y a sus ne-

[264] D. López de Cogolludo, *op. cit., supra* nota 40, vol. 1, pp. 329-330.

gociadores o intermediarios. Cuando había subordinados presentes podían determinar si el caso ameritaba llegar a oídos del señor, discutiéndolo primero ellos mismos ante su superior. Los funcionarios auxiliares debían ayudar durante el proceso y consistían solamente en encargados de transmitir las órdenes, aprehender a los inculpados en caso de extrema necesidad y en realizar labores de intermediación entre las partes y la autoridad.[265]

En síntesis, los sistemas jurídicos mayas parecen menos complejos y especializados que en el Centro de México. La información proveniente de la "Relación..." de Gaspar Antonio Chi, señala que los funcionarios de mayor importancia en el proceso judicial fueron el mencionado *halach uinic*, en casos de unidades políticas complejas, el *batab* cuando se trataba de entidades menores, así como el *ah kulel* y una suerte de alguacil denominado *tupil* localmente.[266] En otras fuentes se muestra un número mayor de funcionarios, sugiriendo a nuestro parecer una alta variabilidad regional y temporal, resultado quizá de la alta inestabilidad política de la Península de Yucatán en estas épocas.

---

265 R. Arzápalo Marín (ed.), *op. cit., supra* nota 38; G. Antonio Chi, *op. cit., supra* nota 53; D. de Landa, *op. cit., supra* nota 37; D. López de Cogolludo, *op. cit., supra* nota 40, vols. 1 y 2; A. L. Izquierdo, *op. cit., supra* nota 14; *op. cit., supra* nota 68; S. Quezada, *op. cit.*, *supra* nota 193; R. L. Roys, *op. cit., supra* nota 193; R. L. Roys, *op. cit.*, *supra* nota 162; C. Brokmann, *Hablando fuerte…, op. cit., supra* nota 14.

266 Pérez Galaz presenta un esquema opcional a la información de Chi, pero se trata de cargos que podían no existir en una misma unidad en tiempo y especio, por lo que podría tratarse de variaciones e inclusive de sistemas contrapuestos. Para él, funcionarios de los sistemas jurídicos y esquema maya yucateca fueron:

1. *Ahau* o *halach uinic*
2. *Batab*
3. *Ah kulel*
4. *Holpop*
5. *Ah cuch cab*. "tenían su voto como regidor en cabildo y sin su voto no se podía hacer nada" ("Relación de Dohot")
6. *Tupil*. Encargados de aspectos como la recolección tributaria.
7. *Yum*. Padre de familia, quizá en sistema clánico.
8. *Caluac*. Cargo administrativo sin mando, una suerte de mayordomo real, "su casa era como la oficina del señor" según Landa.

J. de D. Pérez Galaz, *op. cit., supra* nota 72, pp. 69-70.

3. *Funcionarios jurídicos en el Área de Oaxaca. Escalas y regionalismo*

El desarrollo de una burocracia al servicio del Estado y encargada de las cuestiones jurídicas alcanzó un nivel interesante de complejidad en el área de Oaxaca. La región se caracterizó por un grado de especialización intermedia para Mesoamérica, inferior al de las principales ciudades nahuas de la Triple Alianza, pero superior a lo visto en el caso maya. La extensión de los imperios del Centro de México fue muy superior a la de las entidades políticas oaxaqueñas, que sin embargo llegaron a tener ejemplos de dimensiones regionales desde el Clásico hasta el Posclásico.

El caso de Monte Albán presenta diferencias muy claras con su contemporáneo Teotihuacan y que van más allá de la escala comparativa de ambos. El asentamiento principal de los Valles Centrales no era un eje cultural como la metrópolis, cuya influencia comercial, ideológica, diplomática y posiblemente militar se extendía allende los confines de Mesoamérica. En Monte Albán el Estado tenía un carácter particular en cuanto al propósito y funciones de las instituciones de gobierno. Sus preocupaciones principales fueron el mantenimiento y sustentabilidad de las fronteras del reino, la recolección del tributo y cualquier otra actividad económica paralela, así como la redistribución de estos productos.

El asentamiento central de cada unidad política se apoyaba fundamentalmente en los centros secundarios y terciarios de la región como instrumentos para estos propósitos, generando un alto grado de autonomía administrativa y un control laxo en comparación con Teotihuacan. Los datos arqueológicos apuntan a que el sistema se extendía inclusive a los sectores de cada sitio, teniendo cada uno la posibilidad de llevar a cabo la mayoría de las funciones y gestiones urbanas. Existían varios niveles con atribuciones adjudicadas que culminaban en el monarca, quien se apoyaba directamente en funcionarios que tenían cargos formales, con la distinción básica en dos categorías; corporaciones constituidas por guerreros y por sacerdotes.

Durante el Posclásico el sistema político-administrativo imperante en la región fue semejante, variando su complejidad de acuerdo con la escala de la influencia de la entidad. La ideología política se basó en la noción, propuesta por López Austin, del gobernante como hombre-dios y

su parentela componía el núcleo de la burocracia entre mixtecos, zapotecos y otros grupos étnicos. La función del estamento-corporación fue, en síntesis, ejercer como intermediarios entre los plebeyos y el exterior, incluyendo lo sobrenatural y las amenazas militares.

En *Campesinos y reformas: La mixteca, 1700-1856*, Rodolfo Pastor propone ver esta intermediación como el tequio de la nobleza y, para nosotros la definición de la naturaleza de la burocracia: "la carga del culto y la ley".[267] Un elemento común a diversos sistemas jurídicos del área de Oaxaca fue la presencia de un consejo constituido por los miembros más altos de la nobleza que fungía como asesor del monarca. Desde el periodo Formativo, el palacio servía de residencia principal y fungía como sede de los poderes y las funciones propias de la oficina administrativa y jurídica del señorío.[268]

---

267 El ser humano, creado por dioses que a su vez habían sido creados por otros dioses, vivía sólo una etapa en la tierra; intermedia entre fases anteriores y posteriores. Esta noción se articulaba en la vida diaria con lo que Pastor llama "la carga del culto y la ley" [aunque podría ser una cita de otro autor]; un ceremonial colectivo obligatorio en el que el individuo participaba a través de actos ritualizados:

- La producción era vista como la interacción cooperativa entre los seres humanos y los seres de la naturaleza.
- El trabajo era un rito en que se establecía un trueque con dichos colaboradores.
- Sacrificios y tabúes permitían esta relación, que se extendía más allá del trabajo, incluyendo el comer, beber y amar como nexos de ofrenda y homenaje.
- "El mismo desarrollo cultural y el devenir histórico se concebían como una serie de epifanías".

Por este motivo, la historia mixteca se representa como una suerte de "drama cósmico" en el que los señores interactúan con dioses y seres sobrenaturales. Los miembros de la nobleza conformaron una serie de corporaciones que, para Pastor, "eran, por derecho de sangre, los intermediarios entre lo visible y lo invisible" (y, por lo tanto, imposible separar entre mito e historia). Da manera que "gobernar es esencialmente un rito que corresponde en forma exclusiva a una casta-linaje". En general, las funciones de un gobernante son las que tenía un dios o bien su descendiente. R. Pastor, *op. cit., supra* nota 45, pp. 21-27.

268 El papel del Palacio como asiento de los poderes políticos del señorío en Mesoamérica estuvo acompañado por su simbolización de la continuidad de la Antigua Regla de Vida a través del culto a los ancestros y la costumbre de enterrar a los gobernantes en ellos o bien en edificios asociados. P. A. McAnany, *op. cit.*, *supra* nota 130; T. Inomata y S. Houston (eds.), *op. cit., supra* nota 259, vol. I, pp. 3-26.

Ninguna de las entidades políticas del área de Oaxaca tuvo tan alto desarrollo burocrático como los nahuas durante el Posclásico ni mixtecos, ni zapotecos, ni ningún otro grupo étnico alcanzó una especialización comparable. Es común que los documentos del Siglo XVI establezcan que "no había ley excepto lo que el señor les ordenaba hacer", sugiriendo que estas órdenes no transitaban por una elaborada jerarquía sino de manera casi directa.[269] El señorío se basaba en las relaciones de autoridad que se centraban en el monarca, quien debía enlazar al grupo proveyendo un principio de cohesión étnica a través del parentesco que guardaba con la deidad tutelar. Para Pastor, el tequio del señor era gobernar; ser el intermediario principal ante los dioses, coordinar el aparato burocrático encargado de administrar el señorío, mantener la paz y la concordia sociales mediante su intervención y distribuir tanto las cargas tributarias como su producto mediante la redistribución.

El Estado mixteco tuvo algunas diferencias en cuanto al papel y composición de su burocracia con respecto al caso zapoteco y estaba constituida por la parentela cercana al soberano, los "hijos del rey" o tay soho. La burocracia conformó una corporación con un grado de complejidad mayor y desarrolló fuertes rasgos autóctonos. El rasgo que más llamó nuestra atención fue el desarrollo de los consejos de funcionarios al servicio del señorío, superior a lo encontrado en ninguna otra región de Mesoamérica. Los consejos representaron el escalón superior de la burocracia y conformaron bajo sí una organización corporativa con atribuciones jurídicas específicas. Cada grupo corporativo se organizó de manera independiente, tenía autonomía en sus acciones y según algunas fuentes de información llegaron a tener reglamentos y tribunales para algunas de ellas.[270]

---

269 R. L. Spores y K. V. Flannery, *op. cit., supra* nota 199; B. Dahlgren, *op. cit., supra* nota 83; Marcus C. Winter, "Oaxaca prehispánica", en M. C. Winter (comp.), *Lecturas históricas del Estado de Oaxaca*. México, Instituto Nacional de Antropología e Historia /Gobierno del Estado de Oaxaca, 1990, vol. 1, Época prehispánica (Colección Regiones de México).

270 R. Acuña (ed.), *op. cit., supra* nota 26; F. de Burgoa, *op. cit.*, *supra* nota 19; A. de Herrera y Tordesillas, *op. cit.*, *supra* nota 25; R. L. Spores, *op. cit., supra* nota 99; R. Pastor, *op. cit., supra* nota 45; J. W. Whitecotton, *op. cit., supra* nota 31; R. E. Blanton *et al., op. cit., supra* nota 252; John D. Pohl, "The Four Priests: Political Stability", en Michael E. Smith y Marilyn A. Masson (eds.), *The Ancient Civilizations of Mesoamerica: A Reader.*

La "Relación de Nexapa" es una de las fuentes más importantes acerca de la constitución de la burocracia dentro de un señorío de la antigua Oaxaca. Se trata de un señorío que tenía un total de tres cabeceras con predominio de distintos grupos étnicos. Es interesante que, en el contexto multiétnico, se haga tanto énfasis en la jerarquización social a partir de los linajes y en la descendencia de estos elementos comunes como eje de la sustentación nobiliar. El cacique de Nexapa actuaba como heredero legítimo del poder del Estado y su parentela funcionaba como una nobleza burocrática, empleada en las labores estatales y administración principales. En este contexto es muy interesante la descripción del significado de los términos utilizados para denotar a la nobleza ya que existe un gran énfasis en el carácter corporativo del grupo como auxiliar y asesor del cacique, así como un importante sustento de la legitimidad política del reino.[271]

4. El Centro de México y la construcción de una burocracia por mérito: el Camino del Guerrero

Los sistemas jurídicos nahuas del Centro de México tuvieron una complejidad burocrática comparativamente mayor que los mayas y oaxaqueños. Es posible que esto se basara en el hecho de que "toda persona era en cierto modo un funcionario al servicio de la colectividad" desde el punto de vista de sus relaciones cósmicas, proyectadas al plano político. Los derechos y las obligaciones no existían solamente en relación a la división entre *pipiltin* y *macehualtin* sino a la posición que ocupaba el hombre frente y dentro del funcionamiento estatal.

El Estado creó una amplia burocracia para extender el control político sobre virtualmente todas las actividades, como refiere Durán:

> Porque era grande el número de oficiales que esta nación tenía para cada cosita y, así, era tanta la cuenta y razón que de todo había, que no fal-

Malden, Blackwell Publishers, 2000; C. Brokmann, *Hablando fuerte…, op. cit., supra* nota 14.

271 "Relación de Nexapa", en R. Acuña (ed.), *op. cit., supra* nota 26, vol. 1, p. 279.

> taba punto en las cuentas y padrones; que para todo había, hasta oficiales y mandoncillos de los que habían de barrer. Había y era el orden que ninguno había de entremeterse en el oficio de otro, ni hablar palabra, porque luego era rechazado... eran los oficiales de las repúblicas tantos y tan innumerables, que no tenían cuenta.[272]

Como propuso López Austin, la multiplicidad y diversidad de actividades no eran extrañas, porque -el individuo, en todo caso, no venía a ser miembro de una corporación con fines propios y diferentes a otras "sino la célula de la única organización que podía marcar su finalidad última y la de todo el pueblo: el Estado".[273]

La interacción de los intereses estatales con el desarrollo institucional es evidente en el hecho de que la burocracia tenochca y, en menor medida, la acolhua, se basaran en criterios meritocráticos, principalmente de tipo militar. Los principales funcionarios provenían de una carrera como guerreros, en la cual hazañas y méritos eran cuidadosamente supervisados para justificar su alta posición con base en ellos. El hecho de que el mismo título aparezca mencionado en diversos contextos y con atribuciones complementarias hace difícil determinar con precisión la delimitación de campos de acción, pero sin lugar a dudas llevaron a constituir el sistema jurídico de mayor autonomía institucional en la América precolombina.[274]

A esta concepción del individuo como ente al servicio del Estado en razón de su papel como garante de la continuidad cósmica se suman otros rasgos característicos de este grupo gobernante. El énfasis en el mérito militar es lógico si se toma en cuenta el que la obtención de tributo era el propósito fundamental de la guerra y la expansión territorial el camino mediante el cual los integrantes de la Triple Alianza aseguraban la reproducción de su sistema político. La guerra como principio de la po-

---

272 D. Durán, *op. cit., supra* nota 81, vol. 2, p. 313.

273 A. López Austin, *op. cit., supra* nota 14, p. 56.

274 El principio meritocrático llegó al extremo de ser el eje de la nominación y aceptación de los candidatos al trono en el caso tenochca. Un consejo de los nobles principales se reunía para escoger, entre los descendientes del linaje superior, al siguiente gobernante mediante la abierta y franca discusión de estos méritos, llegando al caso de que existe la posibilidad de que Tízoc fuese eliminado por no cumplir las expectativas de conquistas del grupo. K. V. Flannery y J. Marcus (eds.), *op. cit., supra* nota 199, p. 218.

lítica estatal requería una inmensa burocracia que asegurase la planeación y consecución de los objetivos estratégicos a través de la implementación táctica y con base en una rigurosa y amplia organización logística.

Como ha demostrado van Zantwik, la base del Estado vinculó lo militar, diplomático y económico de forma que constituyó un sistema imperial en continuo y necesario crecimiento. Un imperio multiétnico y multilingüe se desarrolló, administrado por una inmensa burocracia que colocó recolectores tributarios, jefes militares, embajadores e informantes y, por supuesto, un aparato de justicia con jueces asignados en cada región incorporada. La Triple Alianza llegó a controlar la mayor parte del México central mediante una confederación basada en decenas de ciudades-Estado relativamente autónomas.[275] A través de poco más de un siglo, la estructura burocrática pasó de principios gentilicios y comunitarios al modelo imperial, construyendo gradualmente los complejos sistemas jurídicos que la caracterizaron.

Pertenecer a la nobleza era fundamental para ser parte de los funcionarios nahuas de un *altépetl* en el nivel superior. En Chalco, Chimalpáhin menciona a los *macehualtin* y a los *quauhpipiltin* como plebeyos ascendidos por mérito, enfatizando un origen inferior socialmente para estos casos. Los *teuhctlatoque* eran los líderes de comunidades que carecían de una auténtica *tlahtocáyotl* y por ende quedaban subordinados a otro *tlahtoani*. En ocasiones los describe como parte de la corte o inclusive dependientes de un *tlahtocáyotl*.[276]

La separación entre funcionarios nobles y los plebeyos que recibían el puesto a través de sus méritos existió también en Tenochtitlan. En el Estado principal de la Triple Alianza los méritos eran militares y significaban la promoción social, que era alcanzada mediante la captura de cierto número de enemigos. Sus distintivos podían ser los trajes e insignias especiales, destinados a distinguirlos en el combate e inspirar miedo en

275 B. de Sahagún, *op. cit., supra* nota 34; J. Kohler, *op. cit., supra* nota 14; A. López Austin, *op. cit., supra* nota 14; G. F. Margadant, *op. cit., supra* nota 7; Robert H. Barlow, *La extensión del imperio de los culhua mexica*. Jesús Monjarás-Ruiz et al., (eds). México, UNAM / Instituto Nacional de Antropología e Historia / Universidad de Las Américas, 1992 (Obras de Robert H. Barlow, vol. 4); F. F. Berdan, *op. cit., supra* nota 143; R. van Zantwijk, *op. cit., supra* nota 66; P. Carrasco, *op. cit., supra* nota 65; R. Hassig, *op. cit., supra* nota 15.

276 S. Schroeder, *op. cit., supra* nota 111, pp. 194-195.

el oponente, así como las "órdenes guerreras", que eran la distinción suprema de este tipo de hazañas, como jaguares, águilas, etc. Estas prácticas eran inculcadas desde la infancia, ya que la educación guerrera entre los mexicas comenzaba desde la infancia, destacando las admoniciones poéticas y otros métodos.[277] La construcción de la legitimidad política a través de la actividad militar se reflejaba a través de las corporaciones de guerreros. Como hemos visto, no desempeñaban únicamente funciones militares, sino que de algunos de ellos se elegían funcionarios encargados de determinadas labores, como ejecutores de justicia y maestros del *Telpochcalli*, así como todos los funcionarios del aparato jurídico y judicial.[278] Los *pipiltin* trazaban su ascendencia hasta el propio Acamapichtli, quien a su vez hacía venir su linaje del sacerdote Quetzalcóatl Topiltzin.

Desde esta perspectiva ideológica, el primer *tlahtoani* había procreado el estamento superior que ocuparía con el tiempo los más altos puestos burocráticos del Estado; "*macehualli* era, pues, desde el punto de vista social, todo el que no descendía de Acamapichtli, el hombre común".[279] Según Monzón, los derechos diferenciales de ambas clases tuvieron su

---

277 En los "bautizos" de los niños varones (denominados así por los cronistas europeos) se le presentaban también armas, que hasta donde recordamos, eran miniaturas: arco y flecha, honda y lanza de punta de piedra. En esta ceremonia, la comadrona tomaba al varón y decía que "pertenece al campo de batalla, allí en el centro, en medio de las llanuras", los cordones umbilicales de los varones eran enterrados en sitios y enfrentando donde podían acercarse los enemigos: "la guerra es tu desierto, tu tarea...quizá tu recibirás el regalo... de la muerte florida por el cuchillo de obsidiana". B. de Sahagún, *op. cit., supra* nota 34, vol. 1, libro 3, pp. 171-172. Véase A. López Austin, selección, paleografía, traducción, introducción, notas y glosario, *Educación mexica. Antología de textos sahaguntinos.* México, UNAM, Instituto de Investigaciones Antropológicas, 1985 (Serie Antropológica 68).

278 De los valientes salían también los gobernantes y jueces, como cita López Austin del *Códice Florentino*:

> [...] así salían a señorear,
> a regir a los pueblos;
> entonces los asentaban,
> comían con Motecuhzoma.
> Y si moría el *Tlatoani*,
> uno de ellos era elegido,
> uno de ellos gobernaba el pueblo.

279 A. López Austin, *op. cit., supra* nota 14, p. 55.

origen desde la migración original, ya que la división entre *pipiltin* y *macehualtin* y la diversidad de funciones ya existían en tiempo del éxodo.

Esta división de estamentos original parece haber radicado en que los nobles estaban exentos de contribuciones, no en monopolio de atribuciones . En todo caso, el desarrollo imperial impulsó a la nobleza y la hizo crecer en tanto premiaba sus servicios al Estado con cargos, tierras y atribuciones. Los puestos burocráticos internos fueron cubiertos pronto y surgieron dos opciones en tiempos imperiales La primera fue la proliferación de puestos en los centros urbanos de la Cuenca de México, que provocaron la sorna de cronistas que consideraron esta práctica un derroche de recursos públicos. La segunda fue la gradual expansión de los funcionarios e instituciones encargados de la administración y gobierno de las provincias sometidas, entre los que destacan en este texto aquellos relacionados con la justicia en áreas de Oaxaca sometidas a la Triple Alianza.[280]

Tenochtitlan parece haber tenido una burocracia extensa pero organizada de manera laxa, cuyos controles corrían a cargo de varios ejes intitucionales. Texcoco, enfrentado a la falta de niveles jerárquicos claros en territorio acolhua, centralizó el poder a través de dos jerarquías y minimizó el número de funcionarios. La solución política acolhua, analizada de forma minuciosa por Offner, creó al menos tres identidades "étnicas" como entidades administrativas y tuvo rasgos de "verticalidad" monárquica que pudieron haber propiciado desarrollos como el legalismo que la caracterizó.

5. Pipiltin, macehualtin y funcionarios jurídicos nahuas

En los sistemas políticos nahuas los funcionarios de la burocracia estaban libres del pago de tributo. El Estado, a través de su personificación en el

280 Arturo Monzón, *El calpulli en la organización social de los tenochcas*. México, UNAM, Instituto de Historia / Instituto Nacional de Antropología e Historia, 1949; F. F. Berdan y M. E. Smith, "Imperial Strategies and Core-Periphery Relations", en F. F. Berdan *et al.*, (eds.), *op. cit.*, *supra* nota 68; A. López Austin, *op. cit.*, *supra* nota 14; J. K. Offner, *op. cit.*, *supra* nota 14; R. H. Barlow, *op. cit.*, *supra* nota 276; M. G. Hodge, *op. cit.*, *supra* nota 74; R. Hassig, *op. cit.*, *supra* nota 15; C. Brokmann, *La estera y la silla…*, *op. cit.*, *supra* nota 14.

tlahtoani, se encargaba de su sustento y alojamiento, basándose en varias formas según los cronistas.[281] La complejidad de estas estructuras y los problemas emanados de la duplicidad de funciones y ámbitos sobrepuestos han sido analizados por autores como Pedro Carrasco. Las funciones e instituciones podían estar fundidas en una sola autoridad que se desempeñaba en varias áreas, o bien separarse de funciones específicas.

Es posible que esto siguiese la lógica segmentaria en que la unidad política no es contigua necesariamente en sentido geográfico y que regulaba aspectos diversos de la vida social.[282] Esta lógica, originada en la organización de los primeros momentos del *altépetl* tenochca, estaba muy transformada en las épocas tardías. Por ejemplo, la libertad del *calpulli* para elegir los funcionarios judiciales parece haberse perdido cuando Motecuhzoma Xocoyotzin inició el cambio radical de la organización. Según Durán, este tlahtoani "mudó todos los propósitos y mandoncillos de los barrios y los centuriones y puso gente nueva".[283] Para algunos autores contemporánes, los rasgos del "imperialismo hegemónico" sugieren una burocracia menos extensa y especializada de lo que proponen las fuentes. Estos se basan en que el subyugar no significaba incorporar y que no es clara la existencia de una burocracia significativa en el imperio, así como en el reducido número de puntos de control en forma de fortalezas o guarniciones permanentes o al menos de consideración.

El aparato estatal funcionaba con base en un complejo aparato, pero no es claro el manejo de aspectos como los encargados de ser enviados al exterior, como embajadores y correos, quienes vivían en el palacio y allí eran mantenidos.[284] En todo caso, las diferencias internas entre los sistemas tenochca y acolhua nos hacen tener cuidado con estas afirmaciones

281 Ver, por ejemplo, el análisis de la terminología política nahua en los dos primeros capítulos de P. Carrasco, *op. cit., supra* nota 65, pp. 14-15. Se trata de una versión sintética de investigaciones anteriores. De hecho, algunos autores han llegado a opinar que resulta casi imposible reconstruir con precisión las funciones y la verdadera intención de sus títulos. Véase, por ejemplo, Nigel Davies, *El imperio azteca: el resurgimiento tolteca*. Trad. de Guillermina Féher. México, Alianza Editorial, 1992, pp. 117-121 (México Antiguo); A. López Austin, *op. cit., supra* nota 14, p. 61.

282 P. Carrasco, *op. cit., supra* nota 65, pp. 17-18.

283 D. Durán, *op. cit., supra* nota 81, vol. 2, p. 421.

284 D. Durán, *op. cit., supra* nota 81; I. Clendinnen, *op. cit., supra* nota 15; P. Carrasco, *op. cit., supra* nota 65; G. F. Margadant, *op. cit., supra* nota 7; R. H. Barlow, *op. cit., supra* nota 276; F. F. Berdan, *op. cit., supra* nota 143.

simplificadoras. La evidencia apunta a que así como cada vez se encuentran mayores rasgos particulares en cada asentamiento, las variaciones en tiempo y espacio del dominio imperial parecen haber sido igualmente considerables.

6. Manutención de tribunales y funcionarios jurídicos entre los nahuas del Centro de México

En las ciudades de la Triple Alianza la construcción de la legitimidad política fue realizada en buena medida a través de la civilidad militar de las corporaciones de guerreros. De estos grupos corporativos emanaban los funcionarios encargados de labores burocráticas específicas. La importancia de la burocracia por mérito entre los nahuas queda manifiesta en esta traducción del *Códice Florentino*:

> [...] así salían a señorear,
> a regir a los pueblos;
> entonces los asentaban,
> comían con Motecuhzoma.
> Y si moría el *Tlahtoani*,
> uno de ellos era elegido,
> uno de ellos gobernaba el pueblo.[285]

De esta manera, el mérito en el ejército significaba la promoción social y el símbolo distintivo del mérito militar era la captura de un número específico de enemigos. Estas proezas guerreras recibían como premio promociones e insignias y distintivos especiales, una muestra de las ventajas sociales alcanzadas a través del servicio al Estado. Paradójicamente, en la organización militar encontramos una institución poco conocida. López Austin ha enfatizado que el hecho de que los principales funcionarios estatales pertenecieran al ámbito militar y que sus cargos aparezcan mencionados en múltiples contextos hace difícil situar a cada uno de ellos dentro de la maquinaria bélica. Esta dificultad aumenta con el hecho

[285] A. López Austin, *op. cit., supra* nota 14, pp. 66-67.

de que no es claro cuándo y en qué niveles fue necesario pertenecer a la nobleza dentro del aparato de gobierno. De manera paralela al principio meritocrático existía una clara distinción entre *pipiltin* y *macehualtin* en las estructuras burocráticas entre los nahuas. En el caso de Chalco, Chimalpáhin menciona que los *quauhpipiltin* eran, precisamente, aquellos plebeyos que habían ascendido a la nobleza mediante el servicio público. El tono y énfasis de su descripción subraya que eran considerados inferiores socialmente a los nacidos dentro de la nobleza, un prejuicio común según se desprende de los conflictos sociales que ocurrían en las últimas épocas de Tenochtitlan.[286]

En la concepción mesoamericana el individuo estaba al servicio del Estado. Los derechos y las obligaciones existían no sólo en función de la división social entre nobleza y plebeyos, sin relación a la posición que ocupa un individuo frente y dentro del funcionamiento estatal. El hecho de que existiera tal diversidad y multiplicidad de actividades no es extraño, porque la persona era considerada una célula de la organización y corporación que a final de cuentas organizaba toda la vida del pueblo. La fundamentación ideológica de la división social nahua se basaba en la separación original del linaje de Acamapichtli, que provenía del Quetzalcóatl original. Para los nahuas la descendencia directa separaba en dos a su sociedad, división que se había cimentado durante la migración y reforzado mediante el pacto efectuado según la leyenda al preparar la rebelión contra Azcapotzalco. En opinión de Monzón, las diferencias entre *pipiltin* y *macehualtin* se establecieron en la época de la migración y colocaron a los primeros en las posiciones de mando religioso, militar y administrativo.

Un aspecto importante que aparece planteado de maneras divergentes e inclusive contrapuestas en las fuentes históricas es el de la corrupción y las dádivas a los jueces. La relevancia ética de la cuestión llevó a que los sistemas sociales más complejos asegurasen su confiabilidad e incorruptibilidad a través de su manutención por parte del Estado. En

[286] Domingo Francisco de San Antón Muñón Chimalpáhin Quauhtlehuanitzin, *Las ocho relaciones y el memorial de Colhuacan*. Rafael Tena, Paleografía y traducción. México, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, 1998, 2 vols. (Cien de México); S. Schroeder, *op. cit., supra* nota 111; C. Brokmann, *La estera y la silla…, op. cit., supra* nota 14, C. Brokmann, *op. cit., supra* nota 67.

otros grupos sociales la posición moral tuvo una ambivalencia mayor, justificando inclusive la entrega de presentes como manifestación del interés legítimo de las partes por la resolución favorable. Entre los nahuas, los tribunales poseían el usufructo de ciertas tierras en tanto se trataba de instituciones al servicio del Estado.

Este mecanismo aseguraba la autonomía económica de los jueces en tanto se desempeñaran en sus funciones a través de un tipo de propiedad que podría considerarse análoga a las *tecpantlalli;*[287]

> Había salario y quitación que se daba a estos jueces de esta manera. Tenía el rey señaladas tierras competentes donde se sembraban los mantenimientos necesarios para su sustentación. Había en estas mismas tierras ciertos vecinos que las sembraban y cogían los frutos y daban a los dichos jueces, según la parte que de los dichos frutos les venía. Y estos eran como renteros suyos que no se ocupaban de otra cosa. Y si moría alguno de estos jueces durante el tiempo de su oficio, aunque le hubiera tenido perpetuo (a perpetuidad) y de por vida, no corría esta renta a sus hijos y herederos; pero pasaba luego al otro juez, que era nombrado por el rey y puesto en su lugar.[288]

287 Este tipo de propiedad parece tratarse de una variante de las *tecpantlalli* o tierras del palacio, pero las fuentes no son claras acerca de su categoría y no las consideran equivalentes. Este hecho apunta a un mayor refinamiento en la taxonomía de la tenencia de la tierra de la que fuera propuesta originalmente por Monzón, pero al no tener evidencia sólida nos inclinamos por aceptar la hipótesis de que se trata solamente de una variante funcional de las *tecpantlalli*. Es conveniente recordar que las fuentes históricas se refieren a planos y mapas que eran marcados con tres tipos diferentes de propiedad, por lo que cada una debió tener categorías internas más precisas. Torquemada explica el tipo de tierras que abastecían a los empleados de los tribunales, aunque centrando la atención en los jueces. La información de Zorita apunta a que se trató de un sistema que daba autonomía a todo el aparato judicial, no únicamente a quienes lo encabezaron.

288 J. de Torquemada, *op. cit., supra* nota 48, vol. 2, pp. 355-356. Mendieta tiene información muy semejante acerca de la manutención de los jueces y el aparato de los tribunales con base en tierras especialmente dedicadas para este propósito:

> El salario ó partido que estos tenían, era que el señor les tenia señaladas sus tierras competentes donde sembraban y cogían los mantenimientos que les bastaban, y dentro de las mismas tierras habla casas de indios que eran como renteros que les cultivaban, y acudían con los fructos á los dichos jueces; de tal manera, que, muriendo el juez, la tierra no traspasaba por herencia á algún su hijo heredero, sino al juez que sucedía en el oficio de la judicatura. J. de Mendieta, *op. cit., supra* nota 169, p. 100.

En la opinión de Offner, estas tierras posiblemente no fueron propiedad del Estado directamente, sino tierras de los calpultin dedicadas a la manutención del aparato legal. El hecho de que los tribunales gozaran de esta autonomía económica en ciudades nahuas que no pertenecían a la *hueitlahtocáyotl* Tenochtitlan-Texcoco-Tlacopan es muestra de lo difundido de la práctica y la probable existencia de un sistema alternativo. La idea de Offner concuerda con la información original de Motolinia, quien enfatiza que las tierras eran trabajadas por renteros a cambio de tributo destinado íntegramente a la manutención del aparato judicial.[289]

Existe una opción intermedia, que supondría que las *calputlalli* fuesen utilizadas solamente en casos de manutención de los tribunales de niveles inferiores, trabajadas como parte del tequio o servicio personal de la comunidad. En cambio, los de nivel jerárquico superior podrían haber dependido, considerando el vasto personal que hemos encontrado asociado con su funcionamiento, en tierras propiedad del Estado (cuya denominación exacta permanece en el debate) y que serían probablemente trabajadas por la enorme masa de renteros desposeídos en las épocas tardías del imperio.

La práctica de destinar tributos, tierras e incluso personas a determinadas instituciones fue común en Mesoamérica, abarcando desde los gastos más pequeños del templo, del palacio, y hasta la vestimenta suntuaria y todo tipo de erogaciones. En opinión de López Austin estas prácticas resaltan que "el sujeto activo era el Estado, pero sus órganos, entre ellos los templos y los juzgados, podían recibir el tributo destinado a ellos". Esta costumbre aparece claramente descrita en las fuentes de información referentes a Texcoco. Los tribunales acolhuas, específicamente jueces y sus ayudantes, recibían obsequios cada 80 días de parte del *tlahtoani*. La periodicidad parece dictada por las reuniones cíclicas en las que llevaban a cabo las sesiones del *Nappopualatolli* o Tribunal de

---

La información confirma, de esta manera, que las tierras y trabajadores dedicados a la manutención de los tribunales permitieron su relativa autonomía económica al menos en varias de las principales ciudades de la Cuenca de México.

289 J. de Torquemada, *op. cit., supra* nota 48; A. de Zorita, *op. cit., supra* nota 95; A. de Zorita, *Relación de la Nueva España, op. cit., supra* nota 95; J. Kohler, *op. cit., supra* nota 14; A. Monzón, *op. cit., supra* nota 281; A. López Austin, *op. cit., supra* nota 14; J. K. Offner, *op. cit., supra* nota 14.

los Ochenta Días y podría referirse simplemente a los momentos en que el monarca se reunía con los principales miembros de la judicatura para revisar y en su caso confirmar sus sentencias.[290] En resumen, la completa manutención del aparato de los tribunales permitía asumir una dedicación absoluta a sus funciones prioritarias. En el caso de los nahuas, esta base llevó a la implementación de leyes y normas muy severas para las transgresiones, especialmente en el caso de los jueces.

B. El papel central del juez en Mesoamérica

Desde la perspectiva simbólica el juez tiene enorme relevancia y podría considerarse el eje representativo de los sistemas jurídicos de Mesoamérica. La mayoría de las imágenes literarias e iconográficas se relacionan con su investidura, tanto en el eje funcional como en el de la percepción. La relevancia del magistrado tiene sustento en sus diversas atribuciones y la centralidad de su figura en las fases más relevantes del proceso. No importa que se trate del señor-juez maya, encargado de la resolución de los conflictos, el miembro profesional de la judicatura nahua o de los zapotecos y mixtecos que restablecían el orden usando principios de la Ideología Armónica, el papel social del juez fue fundamental.

Como describe la *Historia general de las cosas de Nueva España*, era imprescindible para el orden y estructura construida en el imaginario social:

> ¡Oh, pobrecitos de los pleiteantes y que tienen letigios con sus adversarios, que les toman sus haciendas! ¿Quién los juzgará y pacificará y les limpiará de sus contiendas y porfías? Bien ansí como el niño cuando se ensucia, que si su madre no le limpia estáse con su suciedad. Y a aquellos que se revuelven unos con otros y se abofetean y apuñean y aporrean, ¿quién pondrá paz entre ellos? Y a aquellos que por estas

[290] A. López Austin, *op. cit., supra* nota 14; J. Bautista Pomar, "Relación de Tezcoco", *op. cit., supra* nota 95, t. III, vol. 8; J. K. Offner, *op. cit., supra* nota 14; J. de Torquemada, *op. cit., supra* nota 48, vol. 2; Warwick Bray, *Everyday Life of the Aztecs*. Nueva York, Dorset Press, 1968.

> causas andan llorosos y derramando lágrimas, ¿quién los limpiará las lágrimas y remediará sus lloros? ¿Podránse ellos remediar a sí mismos por ventura? Y los que merecen muerte, ¿sentenciarse ha ellos a muerte por ventura? ¿Quién pondrá el trono de la judicatura? ¿Quién tenderá el estrado del juez, pues que no hay ninguno? ¿Quién ordenará y dispondrá las cosas necesarias al bien del pueblo, señorío y reino? ¿Quién eligirá a los jueces particulares que tengan cargo de la gente baxa por los barrios?[291]

El papel central del juez tuvo un desarrollo paralelo a la institucionalización de la vida política y administrativa, ya que en esencia el monarca de cualquier unidad política era al mismo tiempo la cabeza del aparato jurídico.

En aquellos grupos étnicos que en el Posclásico exhiben escasa especialización institucional los jueces corresponden con el soberano de mayor jerarquía en el ámbito político. Entre los nahuas los *tlatoque* eran la cúspide de la pirámide social y su investidura siempre incluía ser el juez y legislador supremo del *altépetl*. Esto no significa solamente que el monarca fuese el juez supremo, sino que sus funciones y atribuciones se asociaban de manera indisoluble con los aspectos institucionales. En algunos casos que conocemos en los cuales no se había fundado la *tlahtocáyotl* y en que, por lo tanto, el jefe del grupo no era un *tlahtoani* legítimo y carecía de los emblemas del poder real, normalmente se menciona que no había pena de muerte ni se llevaban a cabo juicios en sentido estricto. Es frecuente encontrar en la obra de Chimalpáhin diversos ejemplos que resaltan la importancia de la investidura, el establecimiento legítimo y los símbolos del poder en relación con la capacidad de llevar a cabo juicios y, específicamente, la posibilidad de sentenciar a la pena de muerte.[292]

---

291 B. de Sahagún, *op. cit., supra* nota 34, vol. 1, libro 2, p. 495.

292 La obra de Chimalpáhin es fascinante en la reconstrucción de las instituciones y configuraciones políticas. El hecho de que no contenga suficiente información puramente jurídica, así como la falta de fuentes complementarias directas hizo que no incluyéramos a Chalco como uno de nuestros sujetos de estudio primordiales. El análisis de sus categorías políticas en *Chimalpahin and the Kingdoms of Chalco* es un buen ejemplo de su riqueza conceptual. En este caso, Schroeder pondera los elementos que constituyen un pueblo o señorío, siendo el cronista una de las principales bases para distinguir entre el

Cuando existían estas condiciones de legitimidad jurídico-política los sistemas más complejos vieron florecer mecanismos cada vez más abiertos y meritocráticos. En Texcoco y Tenochtitlan los jueces eran siempre escogidos por méritos guerreros y sus servicios al Estado, al menos según los cronistas. Su condición de funcionarios de alta jerarquía significó una relativa multifuncionalidad debido a la multiplicidad de atribuciones que se relacionaba con estas investiduras. López Austin ha señalado entre los mexica la frecuente repetición de títulos de los magistrados en contextos ajenos, como podrían ser el militar, administrativo o el religioso. La práctica no parece ser tan frecuente entre los acolhuas, pero debemos tener cautela ante la idea de la especialización de los funcionarios solamente en el servicio de la judicatura.

En todo caso, la buena fama de los jueces indígenas perduró hasta bien entrada la época colonial y cronistas como Vasco de Quiroga, Francisco de Burgoa y Bernardino de Sahagún apuntan que en sus respectivas regiones las autoridades utilizaron frecuentemente sus consejos y asesoría en la conformación del nuevo aparato administrativo. En opinión de Borah esto no significó la preservación de los sistemas jurídicos prehispánicos, pero que sí tuvo una gran influencia, en particular por la asociación entre las funciones de los gobernadores y los jueces a partir del Siglo XVI.[293]

---

eje territorial-reino (*altepetl*) y el eje institucional-monarquía (*tlahtocáyotl*) que lo legitima y asienta jurídicamente:

> Wandering groups, even though they had their own tlatoani and god and a full set of calpulli each with its own name, were never called altepetl in the works of Chimalpahin. On the other hand, he constantly uses altepetl names as though they were toponyms. Yet Chimalpahin's altepetl were not places pure and simple. This can be seen in the names themselves. In Chimalpahin as in Nahuatl generally, most altepetl names end in locatives, whereas those of physical features do not. Coyotepetl is "Coyote Hill"; the name of an inhabited place near that hill would be Coyotepec. Just so the name of the mountain dominating Chimalpahin's region is Amaqueme, while the altepetl is Amaquemecan, literally "place where the Amaqueme is," and perhaps best translated as inhabited place near the Amaqueme.

S. Schroeder, *op. cit., supra* nota 111, pp. 125-126.

293 M. E. Smith y F. F. Berdan, "Introduction", en F. F. Berdan *et al.,* (eds.), *op. cit., supra* nota 68; D. F. de San Antón Muñón Chimalpáhin Quauhtlehuanitzin, *op. cit., supra* nota

Entre los mayas la autoridad jurídica absoluta recaía en el señor local o regional. Este Estado debió ser el resultado de las pugnas intestinas que sacudieron la Península de Yucatán a la caída del poder centralizado, lo cual llevó a que su actuación específicamente en el ámbito local no sea fácil de separar de otros aspectos. Con base en los modelos de Roys y Quezada, hemos propuesto que la división de estos señores entre el nivel superior del *halach uinic* y el del *batab* no debió tener relevancia jurídica.[294] La subordinación del *batab* a la autoridad del *halach uinic*, en aquellos casos en que realmente haya existido, no parece haber dejado huella documental alguna que permita suponer diferencias en la legislación, prácticas o conducción de los procesos. A diferencia de la clara jerarquización de los sistemas regionales debajo de los imperiales en algunas regiones de Oaxaca, los mayas no establecieron mecanismos complejos para supervisar o corroborar las sentencias, ni menos aún instrumentos que permitiesen una apelación del resultado más allá del propio señorío.

1. *La judicatura como servicio a la sociedad: selección, formación y desempeño*

En el Centro de México el juez encabezó el aparato legal y tenía atribuciones de tal importancia que no podía ser escogido al azar o siquiera a través de mecanismos discrecionales. La selección era estricta en los casos conocidos, llegando a desarrollar mecanismos específicos que parecen haberse basado en criterios que eran aplicados estrictamente. En Tenochtitlan, Texcoco, Chalco y otras ciudades la mayoría habrían estudiado en el *calmécac* y llegado a la madurez siendo reconocidos socialmente como hombres responsables y de provecho.

El *Códice Florentino* asevera que la mayoría de los jueces eran *pipiltin* que habían ascendido en la escala guerrera por méritos en combate y que tenían derecho al empleo público de emblemas e insignias por estas

---

287; S. Schroeder, *op. cit., supra* nota 111; W. Borah, *op. cit., supra* nota 5; J. Kohler, *op. cit., supra* nota 14.

294 C. Brokmann, *Hablando fuerte…, op. cit., supra* nota 14; W. Sharer, *op. cit., supra* nota 68; S. Quezada, *op. cit., supra* nota 193; R. L. Roys, *op. cit., supra* nota 193; R. L. Roys, *op. cit., supra* nota 162.

proezas de valor. El grado de especificidad llegó al denominar a cada uno de los jueces dependiendo de su encargo y nombramiento, en esta traducción de López Austin:

> También sólo de ellos eran los
> asentados en el (tribunal del) Tlacxitlan,
> tenían allí audiencia, juzgaban,
> estaban juzgando a muerte:
> el Tlacochcálcatl tecuhtli,
> el Tocociahuácatl tecuhtli,
> el Cihuacóatl tecuhtli,
> el Tlillancalqui tecuhtli[295]

La proveniencia del *calmécac*, la participación destacada en el servicio guerrero y otros rasgos inclinaban el oficio de la judicatura hacia la nobleza. Refiriéndose al mundo nahua en general se afirma que "escogían para ello hombres de buen arte y capacidad, aunque los mas de ellos eran parientes del señor".[296]

El énfasis en que se trataba de personas emparentadas con el monarca permite pensar que se trataba primordialmente de nobles de alto rango social, una selección estamental que permitía asegurar que la nobleza solamente pudiera ser juzgada por sus pares. La preferencia por los *pipiltin* puede basarse también en el hecho de que existía un aprendizaje relativamente formalizado de la práctica judicial a través de la asistencia a los jueces en el tribunal.

Para los jóvenes cuyas aptitudes e inclinaciones estuvieran relacionadas con los tribunales, el *calmécac*, asociado con un templo específico y cuya adscripción era nobiliar preferentemente, significaba un primer peldaño en la carrera hacia la judicatura como aparece claramente descrito por la *Historia general de las cosas de la Nueva España*:

---

295 B. de Sahagún, *op. cit., supra* nota 30: traducido del náhuatl al español por A. López Austin, *op. cit., supra* nota 14, p. 95.

296 J. de Mendieta, *op. cit., supra* nota 169, p. 100.

> […] también los señores tenían cuidado de la pacificación del pueblo y de sentenciar los litigios y pleitos que había en la gente popular. Y para esto elegían jueces, personas nobles, ricos y ejercitados, en las cosas de la guerra experimentados en los trabajos de las conquistas; personas de buenas costumbres, que fueron criados en los monasterios de calmécac, prudentes, sabios y también criados en el palacio.[297]

En el *calmécac* la educación de los jóvenes nobles iba encaminada a la formación de eficaces servidores del Estado. En el caso del sacerdocio, los aspirantes eran enviados después al *Tlamacazcalli* para terminar su formación y asegurar el predominio estamental debido a la escasa participación de los plebeyos. En el caso de los guerreros la información es clara y subraya una gradual incorporación del joven al combate en las campañas militares.

Los nobles que podían costearlo contrataban un guerrero experimentado para protegerlos y ayudar en sus primeras capturas, símbolo exteriorizado de los actos heroicos indispensable para el progreso en la jerarquía social.[298] Además del adiestramiento militar, aprender a interpretar y elaborar registros escritos, así como diversas materias religiosas y ceremoniales, los alumnos eran instruidos a través del aprendizaje y memo-

---

[297] B. de Sahagún, *op. cit., supra* nota 34, vol. 3, libro 9.

[298] El rígido esquema militar de las ciudades nahuas es sintetizado por López Austin y López Luján en esta descripción, que sirve para comprender la manera en que los jóvenes debían incorporarse paulatinamente en las funciones guerreras:

> El ejército se componía por una tropa integrada por el común de la población; por órdenes militares de guerreros mantenidos por el palacio, y por un alto mando de funcionarios públicos, entre los cuales predominaban los nobles. Cada *calpulli* formaba un cuerpo que se identificaba por bandera y seña, comandado por el tecuhtli. La tropa no recibía soldada, pues la participación en la guerra era una forma de tributo; pero podía aprovecharse del botín, era recompensada con premios y tenía un tipo de seguro por invalidez y muerte.

A. López Austin y L. López Luján, *op. cit., supra* nota 15, pp. 206-207. La participación de todos los sectores sociales en la conformación del ejército significó también que debía existir un sistema de protección y fomento de los actos relevantes para los jóvenes nobles. Estos mecanismos han sido analizados por Ross Hassig en varias obras y nosotros hemos contrastado algunos planteamientos pragmáticos en relación con el Derecho de Guerra. Véase R. Hassig, *op. cit., supra* nota 54; R. Hassig, *op. cit., supra* nota 15; C. Brokmann, *op. cit., supra* nota 67.

rización de las normas y leyes vigentes. Era en estas instituciones educativas donde:

> […] en forma activa y directa se echaban los cimientos de la vida moral y jurídica entre los nahuas. Así, encontramos en las palabras citadas la afirmación de que "allí los enseñaban cómo habían de acatar y obedecer a la república y a los regidores de ella", inculcándose en los educandos desde temprana edad el respeto a los ordenamientos jurídicos, como a algo que debe ser obedecido.[299]

Esta obediencia, base del funcionamiento del Estado, era inculcada en dos niveles separados.

El primero fue el aprendizaje de las normas a través de instrumentos para registrarlas y la memorización disciplinada. Diversas fuentes afirman que los jueces debían conocer de memoria todo el conjunto del discurso jurídico y, en los casos estudiados, su margen de acción individual quedaba muy restringido. Otras mencionan que se utilizaban códices específicamente elaborados para aprender normas y leyes en las escuelas. En el *Códice Mendoza* se ilustra a los auxiliares de los jueces como jóvenes nobles y los denomina *tectli* o*tecuhtli*. La glosa del mismo documento dice al respecto:

> [...] declaración de lo figurado en la partida tercera significan los alcaldes [y] justicias puestos por mano del señor de México para que oigan de negocios así civiles como criminales. Y así las figuras de hombres y mujeres que los tienen de cara piden justicia que son los pleiteantes... y las cuatro figuras intituladas de tectli que están a las espaldas de los alcaldes son principales mancebos que asisten a los alcaldes en sus audiencias para industriarse en las cosas de la judicatura y para después suceder en los oficios de alcaldes.[300]

El segundo nivel de la preparación profesional del futuro magistrado se refiere a la reproducción del discurso social a partir del conocimiento

299 M. León-Portilla, *op. cit., supra* nota 36, pp. 232-233.
300 F. F. Berdan y P. Rieff Anawalt, *op. cit., supra* nota 59, p. 140.

anterior; el joven debía lograr la distinción militar que le permitiese obtener el anhelado cargo en el sistema jurídico.

La formación institucional, sin embargo, parece tan restringida a ciertos casos y personas que podría tratarse de una práctica asociada con los tribunales de más alta jerarquía. Los que trataban casos comunitarios o de "justicia ordinaria" de acuerdo con la apreciación de cronistas del Siglo XVI podían basar su selección en criterios ajenos a la lógica descrita por las fuentes tenochcas:

> La mayor parte de los hijos de la gente comun se criaban en otras casas q[ue] había en la ciudad, q[ue se] llamaban TELPOCHCALI, q[ue] se interpreta "casa de mozos", donde tambien eran enseñados a las mismas costumbres y doctrina q[ue] en las otras de los sacerdotes de los templos, salvo casas de sus ceremonias. Los mas destos, y sus padres, se ocupaban en la labor de la tierra, en q[ue] ponian su principal fin, despues del de las armas. Y, destos, salían algunos hombres muy valerosos, q[ue] despues eran traídos al gobierno del pueblo, y a otros cargos y dignidades. Tenia el rey su audiencia real, donde oían de just[ici]a ciertos hombres para ello señalados y escogidisímos en discreción, habilidad y buena conciencia, los cuales, con mucha benevolencia, oían y conocían de las causas de civiles y criminales q[ue] se ofrecían entre todo género de partes, de cualquier calidad q[ue] fuesen, y sentenciaban conforme a las leyes q[ue] tenían de sus reyes.[301]

La división y especialización de la judicatura por estamentos sociales no parece extenderse a todos los tipos de tribunales ni ocurrir en todos los niveles. Los jueces que ejercían sus funciones dentro del *calpulli* no necesariamente provenían de la nobleza, puesto que Torquemada, Sahagún, Mendieta, Durán e Ixtlilxóchitl presentan información contraria y de hecho resaltan la participación de la comunidad en todos los puestos del proceso. De esta manera, la selección de nobles para desempeñarse como jueces parece haber Estado restringida sólo a los tribunales de más alto rango y, específicamente, a los cuatro jueces supremos de algunos *altepeme*. Diversos cronistas resaltan el hecho de que los plebeyos podían

[301] J. Bautista Pomar, "Relación de Tezcoco", *op. cit., supra* nota 95, t. III, vol. 8, pp. 74-76.

acceder a estos puestos, siempre y cuando cumpliesen con rigurosas condiciones de selección.

El *Códice Florentino* señala que en ciertas condiciones se permitía la llegada de *macehualtin* en los tribunales de alta jerarquía en el sistema culhúa-mexica:

> También así escogía el Tlahtoani , así ponía en su oficio, a los jueces mexicanos que no eran nobles (los inferiores), que fuesen buenas, rectas, su educación y su formación; endurecidos en la guerra, hombres valientes, maduros, que en muchas cosas se honraron en beneficio del Tlahtoani. Así ponía en su oficio, escogía el Tlahtoani a sus jueces, a los sabios, a los bien entendidos, a los prudentes, a los que oían bien las cosas, a los que hablaban bien, a los que prestaban atención a las cosas, a los que no hablaban ligeramente, a los que no hablaban constantemente, a los que no hacían amistades inconsideradamente, a los que no se emborrachaban, a los que guardaban la dignidad con mucha honra, a los que no eran dormilones, a los muy despiertos, a los que no hacían algo por amistad, a los que no hacían algo por parentesco, a los que no hacían algo por aborrecimiento, a los que no oían o juzgaban por paga.[302]

Zorita puntualiza que el *tecuhtli* era nombrado con base en el criterio primordial de pertenecer a la parentela del *tlahtoani*, pero también se podía acceder a ella a través del mérito, dejando claros los límites de la práctica social y el acceso a la judicatura.[303] Este patrón en el nombramiento de los jueces parece obedecer a una política que combinaba los principios estamentales con la meritocracia en todo el Centro de México, una condición que probablemente imperaba en el resto de Mesoamérica.

La retórica nahua reforzaba estos aspectos al subrayar la capacidad de los elegidos para la judicatura al tiempo que reforzaba la idea de que la elección del *tlahtoani* era indiscutible (en un caso de su imposición a otros pueblos):

302 B. de Sahagún, *op. cit., supra* nota 30, vol. 1, pp. 59-61.

303 La categoría indígena de *tecuhtli* incluye a los jueces, aunque no es necesariamente su sinónimo y puede considerarse cercana al concepto de un “señor” en el sentido de tratarse de un alto funcionario al servicio del Estado. A. de Zorita, *Relación de la Nueva España, op. cit., supra* nota 95, vol. 1, pp. 339-340.

> [...] que ya usa del regimiento del pueblo, ya está en dignidad, ya tiene poder para juzgar las causas de la gente popular y de sentenciar y castigar a los delincuentes. Y tiene autoridad para matar a los criminosos. Ya tiene autoridad para reprender y castigar, porque ya está en la dignidad y estrado; ya tiene el principal lugar, donde le puso nuestro señor. Ya le llaman por estos nombres: *tecuctlato, tlacatecuhtli.* Por estos nombres le nombran todos los populares. Éste está puesto en esta dignidad por la falta de personas más prudentes y más sabios para regir este señorío o pueblo.[304]

Simbólicamente, la integración de todas las clases sociales a la judicatura debió tener un papel importante. La incorporación de los plebeyos significó una forma de hacer extensivo el principio de justicia a todos y uno de los escalones más altos de la jerarquía a su alcance. Hemos visto que llegar a estos niveles resultaba muy difícil, pero en principio resultaba posible llegar a sentenciar al alcanzar la estera y la silla mediante la judicatura por mérito.

En todos los grupos étnicos analizados los niveles supremos de la judicatura quedaron reservados a miembros de la más alta nobleza. En algunos casos no es claro hasta qué punto podían ascender los plebeyos, mientras que en los sistemas jurídicos más sencillos casi todas estas funciones parecen haber sido prerrogativa del gobernante. En otros casos las crónicas resaltan que en los tribunales que juzgaban a los nobles o los pleitos de mayor importancia era requisito indispensable pertenecer al estamento social superior.

Un ejemplo lo constituye el consejo supremo de Tenochtitlan, integrado por los cuatro principales jueces-funcionarios del Estado y el cual era integrado solamente después de la elección de un nuevo *tlahtoani*, debido a que se trataba de sus más cercanos consejeros. Este carácter es subrayado por el *Códice Florentino*:

> (cuando) habían elegido al que sería Tlahtoani ,
> entonces era cuando también elegían,
> escogían a los que le ayudarían,

---

[304] B. de Sahagún, *op. cit., supra* nota 34, vol. 2, libro 6, pp. 566-567.

a los respetados pipiltin que junto a él estarían,
que serían sus jueces.
Se les hacía señores, se les daba por nombres
Tlacochcálcatl, Huitznahuatlailótlac,
Pochtecatlailótlac, Ticociahuácatl.[305]

La importancia de este consejo no puede ser exagerada, ya que además de su preponderante función judicial, tuvieron un papel destacado en la administración imperial, siendo mencionados como dirigentes militares, de los *campan* y de la recolección tributaria.[306] Las fuentes históricas resaltan el hecho de que el señor les pedía consejo en diversos temas y tenían muy variadas atribuciones. Es posible que este tipo de consejos no hayan sido privativos del ámbito nahua, ya que se encuentran ejemplos semejantes entre mixtecos, zapotecos y mayas, aunque siempre tomando en consideración la gran diferencia de complejidad burocrática que existía entre cada grupo étnico.

Los nombramientos tenían carácter vitalicio, siendo alcanzados en la madurez y sólo podían revocarse en caso de encontrarse culpable al individuo de una falta grave. Un elemento que destacan las fuentes históricas es el respeto y veneración que existían por los jueces y su labor en Mesoamérica.[307] Los cronistas aluden frecuentemente al respeto y deferencia sociales con que eran tratados, sin importar su jerarquía. Desde los tribunales inferiores, regidos por las estructuras y lógicas comunitarias, hasta los de mayor jerarquía en los sistemas jurídicos de mayor

305 B. de Sahagún, *op. cit., supra* nota 30: citado y tradicido del náhuatl al español en A. López Austin, *op. cit., supra* nota 14, p. 95.

306 *Ibid*., p. 96.

307 "Estas son leyes que tenían los indios de la Nueva España, Anáhuac o México", *op. cit., supra* nota 92; F. de Alva Ixtlilxóchitl, *op. cit., supra* nota 33; J. de Torquemada, *op. cit., supra* nota 48; A. de Zorita, *Relación de la Nueva España, op. cit., supra* nota 95; J. Bautista Pomar, "Relación de Tezcoco", *op. cit., supra* nota 95, t. III, vol. 8; D. F. de San Antón Muñón Chimalpáhin Quauhtlehuanitzin, *op. cit., supra* nota 287; J. Kohler, *op. cit., supra* nota 14; A. López Austin, *op. cit., supra* nota 14; J. K. Offner, *op. cit., supra* nota 14; R. H. Barlow, *op. cit., supra* nota 276: F. F. Berdan, *op. cit., supra* nota 143; C. Brokmann, *La estera y la silla…, op. cit., supra* nota 14; C. Brokmann, *Hablando fuerte…, op. cit., supra* nota 14.

complejidad fueron un pilar de la estructura del Estado y la preservación y mantenimiento del orden social.[308]

2. *Primer aspecto simbólico. La Estera y la Silla o el juez como personificación de las instituciones de gobierno*

Uno de los símbolos del poder más utilizados en Mesoamérica fue la dualidad estera (petate) y silla (sitial, trono). En otro estudio hemos argumentado que se trató de una metáfora para englobar a las instituciones de gobierno en su conjunto y que se extendió allende su variante más conocida; el *in petlatl, in icpalli* de los nahuas. León-Portilla ha interpretado la metáfora como "gobierno" y propuesto que se trata de un elemento simbólico común y de significado profundo. En primer término, la figura aparece como referencia casi obligatoria al describir las actividades del señorío:

> Entonces, q[ue] trataban de sus negocios, se sentaba él solo en su cabo, a una mano del fogón; porq[ue], en estos lugares reales, jamás dejaba de haberle con lumbre. Y los demás estaban, apartados dél, sentados con mucho comedimiento y humildad, y hablaban por sus veces, sin q[ue] se interrumpiesen los unos a: los otros. Y consultaban todos los negocios del reino y lo q[ue] se debía hacer para el buen gobierno dél, según el tiempo y la experiencia les enseñaba.[309]

Este primer significado del símbolo corresponde al trono de un monarca. La combinación estera-silla es ante todo un símbolo del poder, pero de una variante específica; su institucionalización. Cada combina-

308 Las sentencias estaban comúnmente acompañadas de admoniciones o sermones morales que enfatizaban los valores sociales y la importancia de la trasgresión que era castigada. Este papel como garantes del orden social y de sus valores principales colocaban a los jueces en un plano cada vez más alejado de la gente común y acrecentaba el reconocimiento de su autoridad. La práctica ha sido reconocida etnográficamente entre diversos grupos, destacando en nuestro país el sistema zapoteco estudiado por Laura Nader. L. Nader, "Styles of Court Procedure: To Make the Balance", en *op. cit., supra* nota 9, pp. 72-74.

309 J. Bautista Pomar, "Relación de Tezcoco", *op. cit., supra* nota 95, t. III, vol. 8 pp. 80-81.

ción podía tener un carácter propio y representar en sí misma un periodo con rasgos específicos, como subrayan distintos *chilam balamoob*: Estos Nueve Dioses tenían su principal manifestación en nueve rostros de Hombres-Reyes, de estera del Segundo Tiempo, de trono del Segundo Tiempo, venidos dentro del Tres Ahau Katún.[310]

La estera y la silla fueron constituyéndose a través de la historia indígena como una estructura dual común que simbolizó al poder institucional. Este énfasis en los emblemas del poder aparece claramente en Chimalpáhin, quien divide a los gobernantes según el tipo de corona que utilizaban y a los *altepeme* dependiendo de los títulos y antigüedad de sus pretensiones de legitimidad.[311] En el marco cultural de una serie de sociedades que enfatizaron la diferencia e importancia de la formalización, esto implicó también el proceso histórico de construcción de las instituciones.

En el ámbito jurídico el simbolismo de la estera y la silla refuerza la centralidad del juez como actor principal del proceso. La pose descrita por Zorita es clara y extiende la noción de una judicatura que debía impartir la justicia con calma, parsimonia y conocimiento:

> Los jueces que se ha dicho en amaneciendo estaban sentados en sus estrados de esteras y luego acudía la gente con sus demandas… En esta gran plaza dice que había una muy buena casa como de Audiencia donde estaban siempre sentados diez o doce personas que eran jueces y libraban todos los casos y cosas que en el mercado acaecían y mandaban castigar los delincuentes.[312]

La conceptualización simbólica del derecho en Mesoamérica puede basarse en escenas y cuadros como el anterior. Las descripciones enfatizan el carácter dramático de la impartición de la justicia mediante una serie de saberes, pasos, diálogos, escenificaciones y mecanismos altamente ritualizados.

310 R. L. Roys, *op. cit., supra* nota 38, p. 245.
311 S. Schroeder, *op. cit., supra* nota 111, pp. 181-182.
312 A. de Zorita, *Relación de la Nueva España, op. cit., supra* nota 95, vol. 1, p. 198; vol. 2, p. 343.

El franciscano Sahagún retoma, en una oración al dios Tezcatlipoca para rogar por un nuevo monarca, la idea de que la judicatura se asentaba (instauraba) en su propio trono; es decir, tenía su propia estera y silla.[313] La presencia de imágenes simbólicas en las crónicas es extensa, como se nota en la obra de Durán: "Todos los señores no salían de sus casas, ni entendían en cosa alguna más de en estarse sentados en unos asentaderos, cercados de rosas, tomando una y dejando otra, mostrando gravedad y señorío".[314]

En las fuentes de Tenochtitlan y Texcoco, la estera y el sitial son sinónimos del juez y constituyen una dicotomía que se podría traducir como el trono; juntos constituyen los distintivos del *tlahtocáyotl* o las instituciones que corresponden a un Estado pleno.[315] La función jurídica fue considerada la médula del gobierno, creando un Estado basado en principios constantes y de un carácter simbólico muy acentuado. Fray Jerónimo de Mendieta resume este carácter de manera precisa:

> Es de saber que los señores de México, Tezcuco y Tacuba, como reyes y señores supremos de esta tierra, cada uno de ellos en su propio palacio tenia sus audiencias de oidores que determinaban las causas y negocios que se ofrecian, así civiles como criminales, repartidos por sus salas, y de unas había apelación para otras. Los supremos jueces sentenciaban las causas más dificultosas con parecer del señor. Estos jueces, en amaneciendo, estaban asentados en sus estrados de esteras con sus asientos, y luego cargaban de ellos mucha gente, y ya que habia gran rato que oian pleitos, traíanles algo temprano la comida de palacio, y

---

313 B. de Sahagún, *op. cit., supra* nota 34, vol. 1, libro 2, p. 495.

314 D. Durán, *op. cit., supra* nota 81, vol. 1, p. 263.

315 Las referencias al carácter específico de la *tlahtocáyotl*, en oposición a las formas e instituciones previas al Estado en la concepción indígena comúnmente aluden a la estera y la silla. Un ejemplo evidente es la forma en que Sahagún describe la audiencia y trato del señor con sus nobles allegados:

> Todos los convidados venían este día a dar la norabuena al señor, y le traigan algún presente, y le hacían un razonamiento muy elegante y muy honroso. Y él estaba sentado en su trono, y todos sus principales estaban asentados por su orden.

B. de Sahagún, *op. cit., supra* nota 34, vol. 1, libro 1, p. 397.

despues de haber comido y reposado un poco, volvian á oir á los que quedaban, y estaban en su oficio hasta hora de vísperas.[316]

La estera y la silla, elemento indispensable en el aparato simbólico del gobierno en Mesoamérica, también pudieron tener vertientes más prácticas.[317] Por ejemplo, Ixtlilxóchitl describe cómo engañó y escapó de los mexicas un gobernante que aprovechó esta sacralidad generalizada de los objetos identificados con el gobierno.[318]

3. *Segundo aspecto simbólico. El Rostro Rojo o el juez como máscara de la justicia*

El juez representó el papel principal en los procesos jurídicos de Mesoamérica. La sociedad esperaba que su conocimiento y sabiduría le permitiesen analizar los hechos hasta alcanzar la verdad en cada caso. Aplicando la norma o los usos y costumbres, dependiendo del sistema jurídico, debía promulgar su sentencia de manera transparente para el conjunto social. El amiguismo, las influencias y la discriminación en razón de clase no debían incidir; cualquier evidencia de presión externa era vista como un debilitamiento de su papel y, en casos extremos, podía llevar a su propio procesamiento. Hemos planteado la hipótesis de que para comprender el derecho de una sociedad es necesario analizar sus principios, contexto y alcances.

En el caso de la personalidad asociada con la magistratura este análisis pasa por su transformación en símbolo y la eficacia social del pro-

316 J. de Mendieta, *op. cit., supra* nota 169, p. 101.

317 F. de Alva Ixtlilxóchitl, *op. cit., supra* nota 33; J. de Mendieta, *op. cit., supra* nota 169; A. de Zorita, *op. cit., supra* nota 95; A. de Zorita, *Relación de la Nueva España, op. cit., supra* nota 95; A. López Austin, *op. cit., supra* nota 14; J. K. Offner, *op. cit., supra* nota 14; M. León-Portilla, *op. cit., supra* nota 36.

318 Este señor, al saber que los mexicas lo habían derrotado y acudían al palacio para hacerlo prisionero, pretendió agasajarlos y: "[…] los aposentó en una sala que estaba de donde tenía su estrado y asiento, y les mandó regalar, y estando ellos descuidados se salió por un agujero que tenia hecho para el efecto detrás de su silla y asiento donde ellos estaban sentados […]". F. de Alva Ixtlilxóchitl, *op. cit., supra* nota 33, vol. 1, p. 54. Vemos que la concepción formalista y altamente simbólica de la política podía jugar a favor del pragmatismo.

ceso simbólico. El papel central del juez debía notarse en una personalidad idealmente equilibrada para la impartición de la justicia. Para una sociedad atenta al más mínimo rasgo de exteriorización de la conducta esto significó que debía tener un rostro impasible, inescrutable, severo, amenazador y paciente que demostrase su carácter justo e imparcial.

El primer símbolo del juez fue su "rostro rojo", frase que tiene diversas acepciones y significados posibles. El rojo se asocia con la sapiencia entre los nahuas, de lo que deriva la frase "lo rojo, lo negro" como sinónimo de la escritura y, por extensión, como un "difrasismo con el que alude a la sabiduría". León-Portilla considera que las alusiones a este color en los *huehuetlatolli* pueden referirse de forma similar al "buen ejemplo" que se toma de aquello que está escrito. Un dicho común entre los nahuas era "el rojo, el negro de los antiguos", que hace referencia a la tradición histórica y que en opinión de Sahagún se tomaba como la forma de vida establecida y que la gente asumía como propia.[319] El color rojo y su asociación con la faz humana también se encuentran presentes entre los mayas: "Y entonces se alzo Chac-edz, el del gesto rojo. Y entonces se paró el Rey del gesto blanco. Y entonces se levantó el del gesto negro. Y entonces se para el del gesto amarillo".[320]

La pintura corporal era una costumbre común en Mesoamérica, pero el rojo no es uno de los colores mencionados en general. En el caso nahua era usado por ejemplo en la representación alrededor de la boca de ciertas deidades específicamente masculinas, como Quetzalcóatl, Huitzilopochtli y Xiuhtecuhtli. En su análisis de la terminología asociada con las funciones de los jueces, Offner recalca que el interrogatorio requería especialmente de esta severidad asociada con la faz roja. El carácter se-

319 Las autoras de *The Essential Codex Mendoza* analizan de esta forma la información proveniente del *Códice Florentino*:

> Sahagún tells of the wise men who carried the ancient writings. He refers to "The Black, the Red of the Ancient Ones". This saying was said of the customs of the ancient ones -that which they left established, a way of life. Another metaphor states: "Their books, their paintings: This means the same as 'their black, their red".

F. F. Berdan y P. Rieff Anawalt, *op. cit., supra* nota 59, p. 148.

320 Antonio Mediz Bolio, estudio y traducción, "Libro de Chilam Balam de Chumayel", en M. de la Garza (comp.), *op. cit., supra* nota 114, p. 244.

vero y amenazador del magistrado era necesario para evitar mentiras, olvidos o tergiversaciones al interrogar a las partes y su "rostro rojo" podía interpretarse también como "valentía". Tendría una "cara atemorizante" pero siempre escucharía con atención y equidad, sin "ver el rostro de otro" (es decir, evitando favoritismos) y sentenciado de forma "que se interpusiera entre otros" y cumpliera su papel de árbitro supremo de las disputas (pacíficas) dentro de la sociedad.[321] En este sentido, Sahagún resalta el carácter atemorizante del juez, que con su faz simbolizaba la capacidad implacable del aparato jurídico: "*Coloyótoc, tzitzicazzótoc.* Dice esta letra: "Está lleno este lugar de alacranes y de ortigas o espinas o abrojos". Por metáfora dice: "Andas en pleito con el señor o delante del señor o juez; mira que andas en peligro porque andas entre alacranes y ortigas y abrojos".[322] El rostro rojo se entendió como una expresión de la capacidad del juez de encontrar la verdad del caso, sentenciar con severidad y constituirse como un agente de la preservación de la paz social.

4. *Tercer aspecto simbólico. El binomio del Hacha y el Arco y la Flecha como representación del castigo ejemplar*

La dualidad estera-silla y el rostro rojo son probablemente los dos elementos simbólicos asociados con el juez en que más se extendieron en Mesoamérica. Otro podría ser la presencia común de hachas en contextos asociados con sus funciones jurídicas y específicamente con el poder

321 Hemos recalcado que los sistemas jurídicos pueden interpretarse en dos grandes vertientes. La primera es que el derecho es un instrumento para el control social. El segundo lo concibe como un mecanismo para la resolución pacífica de las disputas dentro de un grupo social. Esta segunda vertiente ha sido estudiada de manera destacada en nuestro país por Laura Nader, cuya obra *Harmony Ideology: Justice and Control in a Zapotec Mountain Village*. Stanford, Stanford University Press, 1990, constituye uno de nuestros principales puntos de referencia. En este texto se menciona en varias ocasiones y explica el principio de que el juez "se interpone" entre las partes en conflicto, construyendo un nuevo acuerdo social de carácter duradero.

322 B. de Sahagún, *op. cit., supra* nota 34, vol. 1, libro 2, p. 674. Reflexiones similares pueden encontrase en: F. F. Berdan y P. Rieff Anawalt, *op. cit., supra* nota 59; J. de Torquemada, *op. cit., supra* nota 48; A. de Zorita, *Relación de la Nueva España, op. cit., supra* nota 95; R. van Zantwijk, *op. cit., supra* nota 66; M. León-Portilla, *op. cit., supra* nota 36.

del señorío. Se trata de un fenómeno simbólico complejo porque no fue de un instrumento utilizado comúnmente y había dejado de tener papel como arma mucho tiempo atrás.[323] En el sentido jurídico evidentemente se asocia con la ejecución de la pena de muerte en el sentenciado, por lo que el actor del proceso con el que podría relacionarse es el verdugo.

El hacha corresponde con la decapitación, una de las formas de ejecución más comunes en el periodo tardío que hemos estudiado. En códices y monumentos del Posclásico es frecuente que aparezca en manos de gobernantes y dioses que se presentan ataviados como guerreros. Hassig ha recalcado que aparece casi siempre en escenas formalizadas y sugiere que quienes la portan son funcionarios específicos. Habiendo descartado la relevancia del hacha como símbolo de la guerra nos queda la hipótesis de que se trató de un instrumento asociado directamente con la pena de muerte.

El *Chilam Balam de Chumayel*, por ejemplo, habla de que "habrá un día en que se oirá la danza de las hachas" como sinónimo de la mortandad y el caos. Otras fuentes recalcan el hecho de que el hacha se continuó utilizando en ceremonias sin asociación bélica hasta bien entrada la época colonial, reforzando la idea de este nexo entre el plano religioso y el de la justicia y el gobierno.

En esta oración al dios Tezcatlipoca la asociación entre el hacha y el gobierno no podía ser más evidente cuando se insta al nuevo monarca a seguir los pasos de sus predecesores:

323 El hacha es un instrumento multifuncional en todas las culturas que la han empleado. En el caso de Mesoamérica su utilidad como herramienta de corte por percusión estaba limitada relativamente por el hecho de ser elaboradas en su inmensa mayoría de materiales líticos. Esto llevó a su abandono como arma de combate en el área probablemente antes del inicio del periodo Clásico. Sólo la cultura purhé desarrolló hachas de cobre y aleaciones más complejas capaces de tener un efecto suficientemente devastador como para reintroducirlas como arma, pero en épocas muy tardías. No obstante, hemos encontrado evidencia de la enorme importancia simbólica del hacha en trabajos anteriores, sugiriendo que se trata de un rasgo icónico cargado de significado cientos o miles de años atrás. En una propuesta encontramos evidencia de que se trató de un icono relacionado directamente con el ejercicio del poder y la legitimidad política. En términos pragmáticos sugerimos que el hacha no tenía importancia como arma de combate en la época que hemos descrito, pero sí un fuerte contenido simbólico. Véase C. Brokmann, *Tipología y análisis de la obsidiana de Yaxchilán, Chiapas*. México, Instituto Nacional de Antropología e Historia, 2000 (Colección Científica, Serie Arqueología 422).

> Hanos aparecido una nueva lumbre; hanos llegado una nueva claridad; hásenos dado un hacha muy resplandeciente que ha de regir y gobernar nuestro pueblo, y ha de tomar a cuestas los negocios y trabajos de nuestra república. Ha de ser imagen y sustituto de los señores y gobernadores que ya pasaron desta vida, los cuales algunos días trabajaron en llevar a cuestas las pesadumbres desta vuestra gente y vinieron a poseer vuestro trono y vuestra silla, que es la principal dignidad deste vuestro pueblo y provincia y reino, la cual tuvieron y poseyeron en vuestro nombre y en vuestra persona algunos pocos días.[324]

De esta forma se configuró en el hacha un poderoso y eficaz mecanismo simbólico. Dependiendo del contexto iconográfico se desprende que se trata de una representación de la dualidad juez/señor-verdugo, puesto que el juez/señor era el único capaz de emitir una sentencia legítima y el verdugo se reducía al papel de su brazo ejecutor. En los señoríos de Mesoamérica el monarca monopolizaba el derecho de promulgar una sentencia de muerte, por los que podríamos identificar al hacha, en este sentido, como un símbolo del poder de las instituciones de gobierno representadas en el señor.

Existe también una larga lista de símbolos que tuvieron un papel relevante en la representación de sus funciones en circunstancias históricas específicas. Alvarado Tezozómoc menciona que uno de los atributos del señor tenochca era un arco con su carcaj de flechas doradas que representaban las leyes que debía cumplir:

> [durante el ritual de toma de posesión del tlahtoani de Tenochtitlan]… y luego lo asientan un estrado de un gran cuero de tiguere adobado, con cabeza, pies y manos, los ojos de la cabeza del tiguere con ojos de unos espejuelos, abierta la boca, con unos dientes muy limpios blancos y uñas, que parecía naturalmente estar vivo, y asimismo la silla, era de un cuero de tiguere, bajo, al uso antiguo y hoy se usa entre todos los naturales, y al lado derecho un carcaj y con flechas doradas y un arco, significa la justicia ha de guardar. [Cuando el tlahtoani de Tenochtitlan se encontraba en el trono tenía]… al lado de la mano derecha un arco

[324] B. de Sahagún, *op. cit., supra* nota 34, vol. 1, libro 2, p. 489.

> y flechas, que era la justicia suya, que al que él senteciaba le arroxaba una flecha de aquellas y luego los capitanes le llevaban fuera de su palacio y allí le acababan de matar.[325]

López Austin apunta que el monarca rayaba con la punta de la flecha el documento que le presentaban para que aprobase la pena de muerte, justamente sobre el dibujo de la cabeza del sentenciado. El arco, instrumento de los ancestros chichimecas, disparaba las flechas que metafóricamente correspondían con las leyes.[326]

El arco y las flechas simbolizaron de esta manera el monopolio de la capacidad de sentenciar a la pena máxima y la forma en que el monarca tutelaba sobre todo el aparato judicial. La flecha misma parece cobrar significado propio cuando Ixtlilxóchitl la considera un cetro relacionado de manera indisoluble con la actividad del juez supremo en el tribunal de Texcoco:

---

325 H. Alvarado Tezozómoc, *op. cit., supra* nota 1, pp. 438, 350.

326 El arco y la flecha son armas que en general no se asocian con la imagen de la ejecución de prisioneros. Pero en todas las regiones estudiadas aparecen penas que eran llevadas a cabo por flechamiento. Entre los mayas se utilizaba como castigo público, existiendo inclusive descripciones en las cuales el prisionero era atado a un árbol o poste y decenas o cientos de guerreros lo flechaban a distancia. En Oaxaca se menciona el flechamiento como castigo para delitos particularmente abominables y era ejecutado públicamente. Entre los nahuas era reservado para las parejas de adúlteros y criminales cuya ejecución debía ser considerada ejemplar y de "público escarnio". De manera que los flechamientos debieron ser relativamente comunes, pero tenían algunos rasgos importantes para comprender su función simbólica:

- Eran castigos para delitos muy graves o de afrenta social.
- Eran llevados a cabo con la participación de muchos ejecutores.
- Eran puestos en escena de manera que pudieran ser vistos por la mayor cantidad de espectadores.
- Constituían, por lo tanto, penas públicas con un alto contenido ideológico y función disuasiva.
- En la mayor parte de las descripciones es difícil distinguir los aspectos simbólicos del sacrificio humano.

G. Antonio Chi, *op. cit., supra* nota 53, pp. 231-232; "Libro de los Cantares de Dzibalché", en M. de la Garza (comp.), *op. cit., supra* nota 114, pp. 356-357; Adrián Recinos, introducción, "Memorial de Sololá. Anales de los Cakchiqueles", en M. de la Garza, (comp.), *op. cit., supra* nota 114, p. 133; "Relación de Tetiquipa y Cozautepec", en R. Acuña (ed.), *op. cit., supra* nota 26, vol. 2, p. 181; "Relación de Papaloticpac", en *idem*, vol. 2, p. 30.

> Asimismo estaba en este tribunal una flecha de oro con su punta de esmeralda que servía de cetro, y tres tiaras, una de plumeria, otra de pedrería engastada en oro y otra de pelo de conejo y algodón de varios colores tejido; en este tribunal se sentaba el rey cuando se ofrecían cosas graves y cuando sentenciaba a muerte a algunos.[327]

La asociación del arco y las flechas con la impartición de la justicia no fue privativa de los nahuas, como describe en una imagen apocalíptica de la carga de un katún específico: "Lo malo del *Katún*, de un golpe de flecha lo mete al acabar. Entonces viene la carga de los juicios, llega el tributo. Se pedirán probanzas, ¡con siete palmos de tierra encharcada!".[328] En conjunto, todos los elementos simbólicos debían reforzar la percepción del monarca-juez:

> Y de allí lo traen una silla baja, llaman tepotzoycpali, aforrado de cuero de tiguere, y estrado de otro cuero de tiguere y lo asisientan de la propia mano de Cihuacoatl en la silla y de su mano le pone la corona o frentalera azul cuajado de pedrería, y al brazo derecho puesto en el estrado un arco con un carcaj de flechas, significando la justicia que a de tener y mantener.[329]

El arco y las flechas constituyeron así un poderoso símbolo del monopolio del control de la fuerza a través de las instituciones.

Las flechas representaron las leyes que el señor debía tutelar y por eso se encontraban dentro del carcaj a su lado o bien en forma del cetro asociado directamente con el tribunal. Siendo el monarca era el juez supremo de cada reino, fue único que podía promulgar una sentencia de muerte y su arco disparaba las saetas que "mataban" a los delincuentes. Los símbolos de la justicia y la ley fueron manifestaciones exteriorizadas que sirvieron para resaltar las cualidades de los sistemas jurídicos, sus

327 F. de Alva Ixtlilxóchitl, *op. cit., supra* nota 33.
328 A. Mediz Bolio, estudio y traducción, "Libro de Chilam Balam de Chumayel", en M. de la Garza (comp.), *op. cit., supra* nota 114, p. 279.
329 H. Alvarado Tezozómoc, *op. cit., supra* nota 1, p. 659.

instituciones y los funcionarios que las integraron.[330] Mesoamérica tuvo una amplia gama de elementos simbólicos que sirvieron para reforzar el papel social del juez, subrayando su capacidad para impartir la justicia de diversas maneras.

5. *La retórica mesoamericana y las cualidades de los funcionarios jurídicos. La dualidad de lo positivo y lo negativo en el discurso del Buen Juez y el Mal Juez*

Mesoamérica desarrolló un discurso moral basado en la contraposición de los extremos. Encontramos en los vocabularios, diccionarios, relatos míticos y particularmente, en las admoniciones del tipo de los *huehuetlatolli* la descripción, ponderación y evaluación de cada fenómeno en términos de dualidad. López Austin, siguiendo a Claude Lévi-Strauss, ha identificado esta percepción dual de la realidad (dialéctica inclusive) como una característica específicamente mesoamericana. Arriba/abajo, frío/caliente, húmedo/seco, sol/luna, masculino/femenino y otras pares en oposición sirvieron para crear una particular taxonomía del cosmos.[331]

La clasificación cultural del caos natural tuvo vertientes y aplicaciones lógicas y claras. El primer principio es el de la dualidad, enfatizada por la presencia de las deidades Ometecuhtli y Omecíhuatl (Señor y Señora Dos; dan como resultado a Ometeotl) en el más alto nivel del esquema cósmico. El segundo fue el equilibrio, un principio lógico al tratarse de la influencia inmediata de dos principios opuestos. En otros textos hemos analizado la importancia del equilibrio como base de la legislación y la concepción de las normas para la conducta individual. Ahora nos interesa su aplicabilidad en el contexto de los funcionarios relacionados con los sistemas jurídicos y de gobierno de Mesoamérica.

---

330 D. de Landa, *op. cit., supra* nota 37; R. L. Roys, *op. cit., supra* nota 38; R. L. Roys, *op. cit., supra* nota 193; T. de Benavente Motolinia, *op. cit., supra* nota 160; H. Alvarado Tezozómoc, *op. cit., supra* nota 1, p. 659; D. F. de San Antón Muñón Chimalpáhin Quauhtlehuanitzin, *op. cit., supra* nota 287; J. Kohler, *op. cit., supra* nota 14; A. López Austin, *op. cit., supra* nota 14; R. Hassig, *op. cit., supra* nota 15.

331 A. López Austin, *op. cit., supra* nota 16; A. López Austin, *op. cit., supra* nota 2, pp. 47-66.

En el caso de las categorías que se refieren a los burócratas, es común encontrarlos agrupados en categorías antagónicas basadas en el principio de bueno/malo. Así, encontraremos funcionarios jurídicos en ambas clases; el "buen juez" opuesto al "mal juez", el "buen abogado" al "mal abogado", el "buen escribano" al "mal escribano", etcétera. Se trata de códigos de conducta para señalar el camino "correcto" al funcionario a través del ejemplo. Su importancia radica en que nos presenta un cuadro extremo y probablemente maniqueo de los sistemas jurídicos de Mesoamérica, cuya realidad seguramente se encuentra más cercana al punto de equilibrio entre ambos extremos.

Las culturas de Mesoamérica muchas veces presentan las elecciones haciendo explícitos ambos extremos en disputa. El caso de la consideración de las cualidades de los jueces no es diferente. Desde los *huehuetlatolli* hasta los *vocabularios…* se presentan las dos caras opuestas de la labor de la judicatura. Hemos afirmado que se trata de una forma cultural de comprender la realidad y que ésta no solía encontrarse ni en el blanco ni en el negro. Sin embargo, es extraordinariamente útil para comprender la forma en que operaron y fueron percibidos los sistemas jurídicos en cada región. La selección de los jueces fue un proceso concentrado por el monarca:

> Así a estos los nombraba, los escogía el tlahtoani, a sus tecuhtlatoque, al prudente, al experimentado, al reflexivo, al que escucha bien, al que habla bien, al de buena memoria, al que no habla con jactancia, al que no dice palabras de broma, al que no es borracho, al que guarda con dignidad el señorío, al que no es dormilón, al muy madrugador, al que no hace algo por amistad, al que no hace algo por parentesco, al que no hace algo por odio, al que no oye o juzga por paga.[332]

Como es común en los discursos morales del tipo de los *huehuetlatolli* nahuas, la contraposición de los rasgos "buenos" es completa con los considerados "malos".

---

332 B. de Sahagún, *op. cit., supra* nota 30: citado y traducido del náhuatl en A. López Austin, *op. cit., supra* nota 14, pp. 241-243.

En el sentido del empleo de la dicotomía absoluta entre el Bien y el Mal como referentes del discurso ideológico, el buen juez era construido a partir de una suma de elementos positivos, los cuales describe a la perfección este texto de la *Historia general de las cosas de Nueva España*:

> El senador tiene estas propiedades, conviene a saber: ser juez y saber bien averiguar los pleitos; ser respectado, grave, severo, espantable, y tener presencia digna de mucha gravedad y reverencia, y ser temido de todos. El buen senador es recto juez y oye a entrambas partes, y pondera muy bien la causa de los unos y de los otros. E da a cada uno lo que es suyo, y siempre hace justicia derecha. No es acetador de personas, y sin pasión hace justicia.[333]

El juez debía tener por lo tanto una serie de atributos que podemos reconocer de manera común en Mesoamérica. Un semblante severo que pudiera convertirse en amenazador serviría para el proceso; el interrogatorio debía extraer la verdad a las partes, una tarea que no siempre podía ser fácil. La amenaza subrayaba la veracidad y por lo tanto la confiabilidad social del juicio. También debía escuchar y hablar de manera cuidadosa para no perder detalle ni desorientar con sus comentarios. Su memoria, conocimiento de la legislación y serenidad lo debían llevar a una posición de suprema autoridad moral. En una frase, el juez "se colocaba a sí mismo entre los otros" y ha llevado a investigadores como Miguel León-Portilla a afirmar que: "Tan rígida forma de administrar justicia entre los nahuas muestra una vez más que la enseñanza y los principios jurídicos recibidos en el Calmécac formaban, como dice Sahagún, "jueces prudentes y sabios" [...] evidenciaban los nahuas un "rostro sabio y un corazón firme".[334]

Las cualidades positivas constituían la idealización de la función judicial del juez y estaban firmemente ancladas en el imaginario social. Pero existía un límite fáctico que separaba las cualidades deseables y la transgresión que podía constituir un delito, como resalta cuidadosamente Zorita: "Los jueces ninguna cosa recibían en poca ni en mucha cantidad,

---

333 B. de Sahagún, *op. cit., supra* nota 34, vol. 1, libro 2, pp. 867-868.
334 M. León-Portilla, *op. cit., supra* nota 36, p. 240.

ni hacian acepcion de personas, entre grandes ni pequeñas, ricos ni pobres, e usaban en su judicatura con toda gran rectitud; y lo mesmo era en los demas ministros de justicia".[335]

El cronista separa aquí las cualidades positivas y negativas dejando claro que, en el caso del Centro de México, la corrupción quedaba en una categoría aparte. Es decir, dentro del camino de la legalidad (el respeto por la norma explícita) se podía oscilar en la senda de la moralidad (el buen/mal juez). Como veremos en adelante, la cuestión de los delitos de la judicatura entró en una taxonomía muy diferente a la de las cualidades personales.

La construcción de una imagen del mal juez recorre el camino simbólico inverso. Las cualidades positivas se giran y cobran sentido al calificar lo negativo, demostrando la relevancia de un análisis cultural particular para cada caso. Ciertos aspectos están ausentes en algunas culturas, como el énfasis nahua en la corrupción de los jueces o la necesidad maya de "quedar bien" a través de darle regalos. Sahagún lo describe con las pautas descritas: "El mal senador, por el contrario, es acetador de personas y es apasionado; acuesta a una parte, o es parcial, amigo de cohechos y en todo interesa[do]".[336]

El mal juez tomaría partido en el juicio, su interrogatorio sería grosero, sus sentencias discrecionales, no se apegaría a las normas o costumbres y caería presa de arrebatos emocionales. Se menciona específicamente como fallas en su carácter ser borrachos, hacer amistades a la ligera, no "cuidar su linaje" (lo cual puede entenderse de varias maneras), dormir demasiado y tener consideraciones de amistad, condición social o parentesco al aplicar la ley. La expectativa social de una conducta intachable aparece claramente retratada por Zorita al describir las sucesivas sanciones que recibiría de no atenerse a ella:

> Si se hallaba que alguno recibía alguna cosa o se desmandaba algo en beber, o sentían algún descuido en él, si eran estas pocas casas, los otros jueces lo reprendian entre sí ásperamente, y si no se enmendaba, a la tercera vez lo hacían trasquilar, y con gran confusión y afrenta lo pri-

335 A. de Zorita, *Relación de la Nueva España, op. cit., supra* nota 95, vol. 1, p. 343.
336 B. de Sahagún, *op. cit., supra* nota 34, vol. 1, libro 2, p. 868.

> vaban del oficio, que era tenido entre ellos por gran ignominia, si el exceso en lo dicho era grande por la primera vez lo privaba el señor.[337]

Numerosas frases y proverbios aluden a la corrupción y los cohechos en el medio judicial. Las principales frases nahuas se refieren a "cerrar o detener la boca del juez", o bien a poner regalos o dádivas debajo de su *petlatl* (estera) o *icpalli* (sitial). En opinión de Offner esta última está claramente relacionada con el abuso de la autoridad del juez. Corrupción y abuso de autoridad fueron dos de las transgresiones más severamente castigadas de los jueces según diversos cronistas:" En Tezcuco acaeció, poco antes que los españoles viniesen, mandar el señor ahorcar un juez porque por favorecer un principal contra un plebeyo dio injusta sentencia, y había informado siniestramente al mismo señor sobre el caso; y después, sabida la verdad, mandó ejecutar en él la pena de muerte".[338]

La distinción jurídica entre el juez ideal (el buen juez), el que tenía defectos morales (el mal juez) y aquel que transgredía los límites de la normatividad parece haber sido particularmente clara entre los nahuas.[339] Su código de conducta estuvo marcado por la supervisión constante de

---

337 A. de Zorita, *Relación de la Nueva España, op. cit., supra* nota 95, vol. 1, p. 343.

338 J. de Mendieta, *op. cit., supra* nota 169, p.101.

339 Una referencia complementaria, pero interesante por provenir del ámbito tenochca y no texcocano, aparece en la *Historia de las Cosas de Nueva España*:

> En el tiempo de Motecuzuma echaron presos muchos senadores o Jueces en unas jaulas grandes, a cada uno por sí, y después fueron sentenciados a muerte porque dieron relación a Motecuzuma que estos jueces no hacían justicia derecha o justa, sino injustamente la hacían, y por eso fueron muertos. Y eran estos que luego se nombran: el primero se llamaba Mixcoatlailótlac; el segundo, Teicnotlamachtli; el tercero, Tlacuchcálcatl; el cuarto, Iztlacamizcoatlailótlac; el quinto, Umaca; el sexto, Tócual; el séptimo, Huitctlolinqui. Éstos eran todos del Tlatelulco.
>
> B. de Sahagún, *op. cit., supra* nota 34, vol. 3, libro 8, p. 758.

A pesar de que el énfasis de los cronistas trata de la justicia implacable y expedita del *huei tlahtoani* de Tenochtitlan, convendría recordar que en la época el conflicto entre esta ciudad y su anterior "hermana" Tlatelolco ya había derivado en hechos armados. El sometimiento político de Tlatelolco pudo haber sido acompañado de la eliminación gradual de su judicatura y el hecho presentado como una purga de la corrupción. Algo semejante a las "limpiezas" que cada sexenio terminan de una vez por todas con la corrupción en México.

la gente y en casos de mayor complejidad, los superiores jerárquicos.[340] La perspectiva social en otras regiones de Mesoamérica fue menos elevada, pero no necesariamente negativa.

6. *De la retórica a los casos paradigmáticos: corrupción y sanciones en la judicatura nahua*

La manutención completa de la judicatura en el Centro de México presuponía una dedicación absoluta a sus funciones por parte de los jueces. También constituyó una plataforma para exigirles un patrón de conducta que, si nos atenemos a la evidencia de las fuentes históricas, debía ser uno de los códigos más severos conocidos en cualquier circunstancia. Los nahuas desarrollaron leyes y normas muy severas para castigar las transgresiones de los jueces. Desde la prohibición de recibir sobornos o regalos, la embriaguez e incluso favorecer indebidamente en sus fallos a alguna de las partes, los jueces debían ajustarse a las normas o atenerse a la ser castigados con gran severidad.

El propio Mendieta, importante fuente de referencia para determinar valores y actitudes morales en la sociedad nahua, recalca la importancia social de este código de conducta de los jueces:

> Los jueces ninguna cosa recebian ni tomaban presente alguno, ni aceptaban persona, ni hacian diferencia del chico al grande en cosa de pleito, como lo debrian hacer los jueces cristianos; porque en la verdad, los dones y dádivas ciegan los ojos de los sabios, y mudan las palabras y sentencias de los justos, como lo dice Dios, y es muy gran verdad. Si se

340 "Estas son leyes que tenían los indios de la Nueva España, Anáhuac o México", *op. cit., supra* nota 92; F. F. Berdan y P. Rieff Anawalt, *op. cit., supra* nota 59; M. León-Portilla, estudio introductorio y L. Silva Galeana, trascripción y traducción del náhuatl, *op. cit., supra* nota 29; B. de Sahagún, *op. cit., supra* nota 30; F. de Alva Ixtlilxóchitl, *op. cit., supra* nota 33; J. de Torquemada, *op. cit., supra* nota 48; J. de Mendieta, *op. cit., supra* nota 169; A. de Zorita, *op. cit., supra* nota 95; A. de Zorita, *Relación de la Nueva España, op. cit., supra* nota 95; H. Alvarado Tezozómoc, *op. cit., supra* nota 1, p. 659; J. Kohler, *op. cit., supra* nota 14; A. López Austin, *op. cit., supra* nota 14; J. K. Offner, *op. cit., supra* nota 14; M. León-Portilla, *op. cit., supra* nota 36; C. Brokmann, *La estera y la silla…, op. cit., supra* nota 14; C. Brokmann, *Hablando fuerte…, op. cit., supra* nota 14.

> hallaba que algun juez por respeto de alguna persona iba contra la verdad y rectitud de la justicia, ó si recibia alguna cosa de los pleiteantes, ó si sabian que se embeodaba, si la culpa era leve, una y dos veces los otros jueces lo reprendian ásperamente, y si no se enmendaba, á la tercera vez lo trasquilaban (que entre ellos era cosa de grande ignominia) y los privaban con gran confusion, del oficio.[341]

Como deja claro el *Códice Florentino*, los jueces nahuas sabían perfectamente que cualquier transgresión sería castigada con gran severidad.

En la mayoría de los casos, el castigo por sus violaciones incluía la pena de muerte en última instancia. La normatividad explícita acerca de los delitos que podían ser cometidos por los jueces abarca la detención injustificada, diversas formas de corrupción y cohecho y la dilación de la procuración de justicia. Una de las causas citadas fue la demora en la promulgación de sentencias en razón de consideraciones pecuniarias, parentesco o estamento. Esto podía ser grave, ya que sólo en Texcoco hemos encontrado el límite de ochenta días como máximo para todo el proceso. En el caso de Tenochtitlan existen menciones que hablan de dos a cuatro años de detención del acusado. Las expectativas de su desempeño eran registradas hasta el extremo de limitar sus atribuciones en regiones como el Centro de México:

> Y el Tlahtoani ,
> si sabía de algún delito de los jueces,
> si dilataban los negocios en vano,
> las quejas de la cola, del ala,
> si por dos o por cuatro años los detenían,
> si no los juzgaban bien
> por razón de paga,
> por parentesco consanguíneo,
> entonces los encarcelaba, los asentaba en el Cuauhcalco,
> los castigaba, los mataba; con esto estaban temerosos los jueces.[342]

341 J. de Mendieta, *op. cit., supra* nota 169, pp. 101-102.

342 B. de Sahagún, *op. cit., supra* nota 30, traducción del náhuatl al español en A. López Austin, *op. cit., supra* nota 14, p. 106.

Los estudios de la normatividad nahua de Kohler, López Austin y Offner recogieron diversos ejemplos de las infracciones que podían ser cometidas por los jueces y sus correspondientes castigos. Las faltas menores eran severamente reprendidas por sus similares, en caso de aumentar de gravedad el castigo correspondía al monarca y podía llevar al trasquilamiento, que era considerado un castigo duro por su carácter infamante o la destitución. Las transgresiones verdaderamente graves, como favorecer a una de las partes, entregar una relación errónea o sesgada del juicio al señor o recibir cohecho de cualquier especie eran castigadas con la pena de muerte en el Centro de México.

La normatividad dedicada específicamente a los delitos de la judicatura está ampliamente documentada en leyes y en diversos ejemplos de su aplicación práctica. En el caso de las infracciones "menores" queda claro que fueron tratadas con cierto margen de apreciación para corregirlas de ser posible. Fuentes como Pomar explican que se consideraban faltas de poca importancia embriaguez ocasional, las sentencias erróneas o el recibir obsequios durante procesos de escasa relevancia. Los castigos que recibían en cambio, eran severos y estaban estrictamente jerarquizados. Las primeras podían ser solucionadas por otros jueces del mismo nivel, quienes regañaban al transgresor.

En caso de aumentar la gravedad del delito o reincidir en esta conducta el castigo solía ser aplicado por las estructuras jurídicas superiores e inclusive por parte del mismo monarca. Su castigo iba del destierro temporal, la reclusión en el hogar al trasquilamiento y la expulsión de la judicatura:

> El rey tenía gran cuidado de [que e]n todo se hiciese just[ici]a, y, por esto, los deste concejo la hacían, no solo en esta ciudad, en lo q[ue] en ella se ofrecia, pero contra los jueces q[ue] no la hacian en los demás pu[ebl]os donde, para administrarla, eran puestos. Y, si alguno destos, por pasión y afición no la hacía como debía, y era en negocio liviano, era por ello castigado con suspensión perpetua de oficio real, o por tiempo limitado, y desterrado por algún tiempo o recluso en su casa: todo, con pena de muerte si lo quebrantase, la cual se ejecutaba en el q[ue] lo quebrantaba.[343]

[343] J. Bautista Pomar, "Relación de Tezcoco", *op. cit., supra* nota 95, t. III, vol. 8, pp. 76-77.

La información de Pomar es confirmada por Zorita, cuya información procede allende la Cuenca de México.

Zorita deja en claro que el primer paso del castigo solía ser una fuerte reprimenda de parte de otros jueces del mismo nivel, lo cual evitaba el escarnio y permitía la rehabilitación del inculpado. El segundo era de carácter administrativo-pecuniario, ya que afirma que consistía en la confiscación de sus bienes e inclusive la destrucción de sus propiedades.[344] El tercer y último paso consistía en la destitución, que siempre era acompañada del trasquilamiento como pena pública infamante y que tenía carácter permanente porque se realizaba quemado el pelo hasta el cuero cabelludo.[345]

Las transgresiones de mayor importancia por parte de los jueces nahuas fueron castigadas con gran severidad. Eran atendidas casi siempre por el *tlahtoani* directamente y solían acarrear la pena de muerte en alguna de sus modalidades. La consideración de la gravedad del delito dependía del sistema jurídico y el señorío: en el caso de Texcoco el informe falaz de un juicio era considerado de la mayor importancia, aunque en otras regiones no lo era tanto.[346] En la mayoría de los señoríos el cohecho fue considerado un delito de extrema gravedad. En las ciudades principales de la Cuenca de México aceptar un soborno, regalos, dádivas o mostrar cualquier favoritismo hacia una de las partes constituía una ofensa hacia la otra, pero también una forma de traición al Estado. Por esta razón y a diferencia de los sistemas más laxos como los mayas, los

---

344 Este segundo paso no aparece claramente separado en la información de Pomar. Plantea una situación muy interesante, ya que divide los castigos en tres niveles con implicaciones claramente distintas. Sería interesante ahondar en la posibilidad de que en este segundo paso (el de la pena pecuniaria) se considerase a los demás miembros de la familia como inculpados solidarios, un carácter que aparece en casos en los que la autoridad presuponía que el beneficio del delito había alcanzado a todo el grupo J. Bautista Pomar, "Relación de Tezcoco", *op. cit., supra* nota 95, t. III, vol. 8; A. de Zorita, *Relación de la Nueva España, op. cit., supra* nota 95.

345 *Ibid.*, p. 128.

346 Torquemada señala al menos un caso en el cual entregar una relación inexacta del proceso al monarca texcocano significó la ejecución del juez. Puntualizando un poco más, Zorita menciona otro caso en el cual el magistrado entregó una relatoría sesgada y que también significó la pena capital para el juez en el Acolhuacan. J. de Torquemada, *op. cit., supra* nota 48, vol. 2, p. 385; A. de Zorita, *Relación de la Nueva España,op. cit., supra* nota 95, p. 128.

nahuas castigaron cualquier forma de cohecho a la judicatura con la pena de muerte, especificando según Kohler el degollamiento como método para ejecutarla.

Tomando en cuenta la autonomía económica de los tribunales, el soborno constituía una grave ofensa al sistema político y esta podría ser la causa por la que las fuentes registran cierto número de casos en los cuales los jueces eran ejecutados de inmediato por recibirlo. Con ello se aseguraba que el juez se constituyera como un garante del orden social a través de su alta consideración ética personal y su carácter incorruptible. El *Mapa Quinatzin* presenta varios, de los cuales el más conocido es el del juez Zoquiatzin en el Acolhuacan. Mediante la pictografía y las glosas se ilustra el desarrollo del proceso contra este juez, quien formaba parte de los consejos de Nezahualpilli. El glifo personal de Zoquiatzin, representando un águila, aparece asociado a la judicatura y después cuando fue acusado por celebrar los juicios dentro de su propio palacio. La legislación de Nezahualcóyotl había dejado claro que esto únicamente podía llevase a cabo en los tribunales, por lo que tras un célebre proceso fue sentenciado a morir ahorcado.[347]

El poder de los jueces tuvo un contrapeso efectivo en la severa normatividad que reglamentaba su conducta y fallos durante los procesos jurídicos. La legislación y casos más explícitos proceden del centro de México, debido en parte a la existencia de una jerarquía compleja en la judicatura y en parte a la autonomía económica que representaban las tierras y trabajadores destinados para la manutención de los tribunales. A continuación, veremos la forma en que los diferentes elementos simbólicos, jurídicos, de justicia e inclusive morales fueron puestos en juego por los jueces de cada sistema étnico.

---

347 "Estas son leyes que tenían los indios de la Nueva España, Anáhuac o México", *op. cit., supra* nota 92; F. F. Berdan y P. Rieff Anawalt, *op. cit., supra* nota 59; M. León-Portilla, estudio introductorio y L. Silva Galeana, trascripción y traducción del náhuatl, *op. cit., supra* nota 29; B. de Sahagún, *op. cit., supra* nota 30; F. de Alva Ixtlilxóchitl, *op. cit., supra* nota 33; J. de Torquemada, *op. cit., supra* nota 48; B. de Sahagún, *op. cit., supra* nota 34; A. de Zorita, *Relación de la Nueva España, op. cit., supra* nota 95; J. Bautista Pomar, "Relación de Tezcoco", *op. cit., supra* nota 95, t. III, vol. 8; H. Alvarado Tezozómoc, *op. cit., supra* nota 1, p. 659; J. Kohler, *op. cit., supra* nota 14; A. López Austin, *op. cit., supra* nota 14; J. K. Offner, *op. cit., supra* nota 14; L. M. Mohar Betancourt, *op. cit., supra* nota 86.

7. *La centralización del poder jurídico entre los mayas: señorío y judicatura*

La judicatura del Área Maya no puede entenderse por separado de las estructuras políticas porque no tuvo una existencia autónoma. En la mayoría de los casos, durante el Posclásico la autoridad en los señoríos mayas fue el *batab*, quien gobernada casi siempre de manera autónoma y en completa libertad. La etimología del término remite a "quien porta el hacha", en una clara alusión a sus funciones jurídicas. Como señor absoluto, salvo en los casos en los que dependía de un *halach uinic*, el *batab* concentraba las principales atribuciones al fungir como juez único y último si atendemos a la mayor parte de la información disponible. Considerando este poder, el sistema completo parece descansar en el señor, lo cual imprimió un carácter peculiar a la organización maya.

Otra característica de los sistemas jurídicos mayas en lo general y de las atribuciones de sus jueces en lo particular fue la multifuncionalidad y las enormes variantes regionales. Estas variantes regionales llaman la atención y podrían deberse a factores diversos. El sistema político del Área Maya tuvo vaivenes de fusión y fisión del poder político desde el periodo Formativo. Los señoríos autónomos eran integrados en diversos esquemas políticos en cada época, dependiendo de la capacidad centralizadora y la estabilidad del modelo de integración. En el Posclásico, al menos tres momentos de concentración del poder político habían terminado en la dispersión y el desmantelamiento del aparato central. El momento de la conquista europea, que se dilató por más de medio siglo, fue caracterizado por este perfil fragmentado.

La representación maya de sus instituciones políticas puede reconocerse a través de fuentes históricas diferentes. La representación artística, la epigrafía y la iconografía han permitido reconstruir en parte la complejidad del grupo de funcionarios que componían el gobierno desde mediados del Clásico. Se ha identificado la presencia de una burocracia cuya especialización parece responder a las condiciones de cada reino. En los de mayor tamaño y alcances políticos el grupo gobernante fue amplio y sus funcionarios tuvieron atribuciones específicas. El estamento de la burocracia evidentemente se contraía en periodos de fisión del

poder, dando como resultado la combinación de funciones, las variaciones locales y la refuncionalización de puestos, cargos y personajes.

En lo que respecta a la normatividad, en principio el monarca podría haber promulgado su propia legislación, pero no se encuentra ningún ejemplo de ello en las fuentes de información. Las normas parecen haberse basado en la interpretación personal del señor de lo que constituían los usos y costumbres más aceptados, las cuales eran aplicadas con una mayor margen de discrecionalidad que en otras regiones.

El señor maya era el juez máximo en sus dominios. Su papel judicial comenzaba con la presentación de un caso, su propia evaluación acerca de la conveniencia de llevarlo a juicio, convocar a las partes, interrogarlas, sacar conclusiones, juzgar y promulgar las sentencias que debían aplicarse en cada caso. Los casos de importancia menor eran ventilados ante el consejo de ancianos del *cuchteel*, el cual turnaba los que consideraba de relevancia o que se encontraban fuera de su competencia al señor. En caso de que se tratase de una entidad tipo *batabil*, esto significaba que el *batab* los recibía directamente o con sólo con la intermediación de alguno de sus asistentes.

El juicio o proceso jurídico podía comenzar por petición directa de la parte acusadora al señor o bien a través de la influencia del *ah kulel*, quien argumentaba el mérito del caso ante él. En la unidad política de mayor complejidad, denominada *cuchcabal*, el *batab* se encontraba subordinado al *halach uinic*. En opinión de Quezada y Roys la escasa información implica que la dependencia se podría extender al ámbito jurídico.[348] De ser correcta esta interpretación, es probable que el *batab* juzgase la mayoría de los casos localmente y sólo dependiera del *halach uinic* en condiciones excepcionales.[349] En otras regiones de Mesoamérica esta subordinación política implicó que las sentencias del subordinado

348 S. Quezada, *op. cit.*, *supra* nota 193; R. L. Roys, *op. cit., supra* nota 193; R. L. Roys, *op. cit.*, *supra* nota 162.

349 Desde las crónicas de Landa en adelante la distinción entre los tipos de gobernantes de las Tierras Bajas del Norte en Yucatán ha sido un tema de debate. Hemos discutido algunas de las variables más discutibles y en este sentido queremos distinguirlos de manera muy superficial. La definición que propone Roys en *The Book of Chilam Balam of Chumayel* es sintética y clara (aunque no resuelve varias otras cuestiones, incluyendo importantes aspectos jurídicos):

debían ser ratificadas por su superior, pero no es claro si este fue el caso entre los mayas.

Los vocabularios y diccionarios mayas no describen al juez como un funcionario tan acabado en sus funciones y alcances como en el Centro de México. El estudio lexicológico demuestra que el juez era percibido también entre los mayas como un actor peligroso. Su capacidad de condenar a muerte, de manera justa o injusta, hacía complicado llevar cualquier asunto ante él. En su traducción del Popol Vuh, Tedlock explica la forma en que tradujo la palabra "juez" en el pasaje referente al *Nacxit*, título relacionado con el linaje tolteca, quizá de Yucatán y quien habría dado las insignias reales a los quichés. El término, *q'atol* (catol) *tzij*, significa literalmente "cosechador de palabras" ("reap-instrument (of) words", en inglés).[350]

Uno de los aspectos simbólicos más llamativos de la terminología acerca del juez entre los mayas es la percepción de sus atribuciones. Entre los nahuas muchas palabras y frases aluden a la indagatoria y la habilidad en el interrogatorio. Entre los mayas el énfasis se hace sobre dos aspectos fundamentales. El primero fue la repetida mención del cohecho, en su faceta de "regalos al juez". La percepción generalizada fue que entregar soborno era vital, hábil e inclusive de lógica elemental para conseguir un fallo favorable.

El hecho de que fueran el *batab* o el *halach uinic* quienes desempeñaban la mayoría de las veces el papel central del proceso llevó a que fuera difícil separar ambos caracteres. El imaginario maya veía a su gobernante como un hombre-dios encargado de administrar en el más alto nivel el delicado equilibrio del señorío. Su desempeño en el ámbito es-

---

> From the time of the fall of Mayapan down to the Spanish Conquest we find two classes of chieftains in Yucatan, the halach-uinic and the batab. The former, literally the real man, was the governor, or head-chief, of a district, and the latter was the local municipal executive officer. Halach-uinic has usually been translated as governor and batab as cacique or chief. The objection to calling the former a governor is that in Spanish colonial times the local batab was given the title of Gobernador and frequently appears as such in official documents... Consequently in the present work batab has been rendered as "chief" and halach-uinic, as "head-chief".

R. L. Roys, *op. cit., supra* nota 38, pp. 168-169. Nuestros comentarios sobre el debate pueden encontrarse en C. Brokmann, *Hablando fuerte…, op. cit., supra* nota 14.

350 D. Tedlock, traducción, notas y comentario, *op. cit., supra* nota 83, p. 315, nota 179.

pecíficamente jurídico era sólo una de sus múltiples funciones, por lo que no se recalcó con el énfasis de otras regiones. Es posible que esta perspectiva holística o totalizadora del señorío hiciera difícil separarla o bien que la multiplicidad de funciones del mismo actor restara relevancia a cada atribución vista en lo particular. Un elemento importante que podría derivar de la opaca construcción del papel del juez maya es la idea de que el monarca era el último peldaño del poder y no tenía que rendir cuentas a sus súbditos. Considerando esta falta de imputabilidad, la constante presencia del soborno como práctica generalizada en los tribunales podría verse como la aceptación social de un hecho consumado. En ausencia de un aparato judicial autónomo, la percepción y expectativas se reducían a la utilidad de los procesos como manera de evitar los conflictos armados. Los juicios difícilmente pudieron tener importancia en el control de la conducta social debido a este papel reducido.

El caso de los mayas de las Tierras Bajas del Norte parece invertir la ecuación del Acolhuacan a partir de las reformas legales de Nezahualcóyotl. En Texcoco, como hemos visto, el derecho se había constituido en el eje de la vida social y política. El respeto a la legislación era la base de la convivencia y esto sólo había logrado consolidarse en el imaginario de la sociedad mediante una puesta en escena completa y coherente. El compromiso de la autoridad con su propia normatividad era evidente en la severidad de las penas que se aplicaba a sí misma. Jueces y familiares del monarca eran destituidos, desterrados, ejecutados o públicamente humillados a la menor transgresión.

Un claro ejemplo de este punto de vista es que el juez maya aparece como árbitro supremo de las disputas sociales; un agente en la conciliación de intereses y la preservación del orden general. Landa describe este papel con gran precisión:

> Que los agravios que hacían unos a otros mandaba satisfacer el señor del pueblo del dañador; y si no, era ocasión e instrumento de más pasiones. Y si eran de un mismo pueblo lo comunicaban al juez que era árbitro. Y examinado el daño mandaba la satisfacción; y si no era suficiente para la satisfacción, los amigos y parientes le ayudaban.[351]

[351] D. de Landa, *op. cit., supra* nota 37, pp. 40-41.

El resultado de la puesta en escena de estos valores y axiomas jurídicos informales fue una percepción única en Mesoamérica, la cual puede ser considerada equivalente a la versión indígena del Estado de derecho.[352] La relativa sencillez de las instituciones, la concentración del poder en el señor, la ausencia de un cuerpo normativo explícito y otros factores llevaron a un papel más reducido de los sistemas jurídicos en la práctica y el imaginario social.

8. *Grupos corporativos y fuero: los casos de los jueces del tianguis y el Tribunal de la Guerra*

El carácter corporativo de diversas instituciones indígenas de la época prehispánica ha centrado la atención en aspectos como el principio de personalidad jurídica. Además de los tribunales especiales para las grandes corporaciones, como fueron sacerdocio, guerreros y posiblemente burocracia, las fuentes aluden a un trato preferencial o diferente hacia los mercaderes.

> Hay en esta gran plaza una gran casa como de audiencia, donde están siempre sentadas diez o doce personas, que son jueces y libran todos los casos y cosas que en el dicho mercado acaecen, y mandan castigar los delincuentes. Hay en la dicha plaza otras personas que andan continuo entre la gente, mirando lo que se vende y las medidas con que miden lo que venden; y se ha visto quebrar alguna que estaba falsa.[353]

Este grupo es tan complejo que lo alcances de su forma de gobierno y reglamentación van más allá de los propósitos de esta investigación.

352 *Popol Vuh. Las antiguas historias del Quiché*, *op. cit., supra* nota 114; D. Tedlock, traducción, notas y comentario, *op. cit., supra* nota 83; *Rabinal Achí, Rabinal Achí, op. cit., supra* nota 38; P. Sánchez de Aguilar, "Informe contra *idolorum cultores* del Obispado de Yucatán", en *op. cit., supra* nota 176; G. Antonio Chi, *op. cit., supra* nota 53; D. López de Cogolludo, *op. cit., supra* nota 40, vols. 1 y 2; A. L. Izquierdo, *op. cit., supra* nota 14; W. Sharer, *op. cit., supra* nota 68; C. Brokmann, *Hablando fuerte…, op. cit., supra* nota 14.

353 H. Cortés, *op. cit., supra* nota 98, p. 115.

Sin embargo, aún sin considerar su organización a través de la *pochtecáyotl* es posible adentrarse en el tema de su manejo jurídico con base en la pertenencia a una corporación específica. La descripción que ofrece Zorita es particularmente clara:

> En esta gran plaza dice que había una muy buena casa como de Audiencia donde estaban siempre sentados diez o doce personas que eran jueces y libraban todos los casos y cosas que en el mercado acaecían y mandaban castigar los delincuentes, había en la plaza otras personas que andaban contino entre la gente mirando lo que se vendía y las medidas con que se medían y que se había visto quebrar algunas que estaban falsas.[354]

En el caso de los tribunales de los guerreros, fray Jerónimo de Mendieta explica cómo se llevaba a cabo la compleja labor de zanjar las disputas entre los guerreros acerca del orden de captura. El problema no resulta menor si se considera que en las sociedades nahuas sólo se reconocía un captor en cada caso y el número de capturas determinaba directamente la posición y prerrogativas sociales del guerrero:

> Cuando dos indios echaban mano para prender algun contrario, y estaba la cosa en duda de cuya era, iban á los jueces y ellos apartaban al captivo, y tomábanle juramento sobre cuál lo había preso ó captivado primero, y al que el captivo decía, á ese se lo adjudicaban. Vueltos al pueblo, cada cual guardaba los que habia captivado, y echábanlos en unas jaulas grandes que hacian dentro de algunos aposentos, y allí había sobre ellos guarda.[355]

Estos dos pequeños ejemplos resaltan la importancia de analizar los sistemas jurídicos tanto en sentido vertical, como hemos hecho hasta ahora, como a través de la aplicación de las consideraciones de los posi-

---

354 A. de Zorita, *Relación de la Nueva España, op. cit., supra* nota 95, vol. 1, p. 198.
355 J. de Mendieta, *op. cit., supra* nota 169, p. 99.

bles fueros.[356] La existencia de tribunales especiales para la nobleza en todas las regiones, para el sacerdocio y los guerreros entre nahuas, zapotecos y mixtecos, así como los todavía más especializados de comerciantes y *calpixqui* en Texcoco y Tenochtitlan nos advierte sobre los riesgos de una lectura unilateral. Por desgracia, la información disponible no es muy abundante, aunque ya hemos publicado un estudio del "derecho de guerra" y su posible "fuero" en algunas culturas en otro texto.[357]

C. Funcionarios y actores secundarios en los tribunales

El juez fue el actor principal de la representación jurídica en Mesoamérica. Su labor dependía del apoyo de una serie de funcionarios cuyo número, especificidad y profesionalización dependieron de factores como la economía política, los alcances de la administración estatal y la percepción cultural. Cada sistema jurídico estuvo integrado por una burocracia de carácter relativamente autónomo y que podía ser seleccionada con criterios muy diferentes, ya que las burocracias mesoamericanas se distinguían por ocuparse de las labores "palaciegas", para emplear una categoría de Medio Oriente que parece útil en este caso. Se trata de los integrantes de los grupos corporados que desempeñaban funciones relacionadas con el Estado, recibían algún tipo de retribución y dependían de la voluntad de la jerarquía que se establecía bajo el gobernante.[358]

356 "Estas son leyes que tenían los indios de la Nueva España, Anáhuac o México", *op. cit., supra* nota 92; F. F. Berdan y P. Rieff Anawalt, *op. cit., supra* nota 59; F. de Alva Ixtlilxóchitl, *op. cit., supra* nota 33; J. de Torquemada, *op. cit., supra* nota 48; J. Kohler, *op. cit., supra* nota 14; A. López Austin, *op. cit., supra* nota 14; J. K. Offner, *op. cit., supra* nota 14.

357 C. Brokmann, *op. cit., supra* nota 67. Nuestro enfoque fue centrar la atención en la relación que existe, en todas las culturas, entre las circunstancias bélicas idealizadas (el discurso social) y las decisiones pragmáticas, pocas veces son aplicadas de manera apegada al Derecho de Guerra, sino que éste se construye como resultado de los acontecimientos bélicos. Véase D. Zolo, *op. cit., supra* nota 138.

358 Hemos utilizado el método de la analogía histórica en la caracterización de estos funcionarios del Palacio, siguiendo su aplicación para el caso de Mesoamérica desarrollado principalmente por Linda Manzanilla. En el caso de las burocracias del Medio Oriente, sugerimos: Thorkild Jacobsen, "Mesopotamia: The Cosmos of the State. The Function of the State. The Good Life" (pp. 137-236) y John A. Wilson, "Egypt: The Nature of the Universe. The Function of the State. The Values of Life" (pp. 39-136), ambos en Henri

Los diccionarios y vocabularios del Siglo XVI y XVII muestran una rica variedad en los términos asociados con esta categoría. Debemos considerar que esta burocracia fue descrita y "traducida" por los cronistas de tradición histórica europea e indígena a la luz de los sistemas jurídicos occidentales. Cada oficio, cargo o función fue identificado únicamente como contraparte de un fenómeno similar. Por esta razón el análisis no puede reducirse solamente a su enumeración, ya que se trata de una proyección que niega la diversidad cultural de Mesoamérica. Hemos tratado de identificar todos los que aparecen en las distintas fuentes de información, reconstruir sus funciones complementándolas por analogía cuando es posible hacerlo mediante la lógica de cada sistema jurídico. Nos hemos apoyado en todo tipo de información para proponer una visión lo más cercana posible a la Descripción Densa propuesta por Geertz, incluyendo crónicas, relatos, vocabularios, y otras.[359]

En este texto hemos partido de la hipótesis de que los cargos y títulos tuvieron funciones sistémicas que pueden clasificarse en lo general, utilizando las categorías occidentales propuestas por los cronistas, para luego hacer una taxonomía más específica. Una primera conclusión es que la mayoría de estos funcionarios jurídicos existieron de manera generalizada en Mesoamérica, pero que las particularidades regionales, étnicas y culturales dieron un carácter único a cada manifestación.

Las principales actividades jurídicas auxiliares consistieron en diferentes tipos de alguaciles, escribanos, mensajeros, pregoneros, intermediarios ("abogados") y verdugos.[360] La burocracia que servía en los sis-

---

Frankfort *et al.*, *Before Philosophy, the Intellectual Adventure of Ancient Man; An Essay on Speculative Thought In The Ancient Near East*. 12a. ed. Harmondsworth, Middlesex, Penguin Books, 1971 (The Intellectual Adventure of Man). En el caso de la perspectiva comparativa consideramos útil: A. Medina *et al.*, (eds.), *op. cit., supra* nota 199, pp. 85-112.

359 J. Kohler, *op. cit., supra* nota 14; C. Geertz, *op. cit., supra* nota 13; J. Raz, *op. cit., supra* nota 79; J. K. Offner, *op. cit., supra* nota 14.

360 Esta última categoría la hemos destacado entre comillas por ser, precisamente, una de las que mayores diferencias presenta entre sí en los sistemas jurídicos analizados y con respecto a la concepción occidental. Hemos pensado en la posibilidad de separarla al menos en dos grandes tipos; los profesionales o que cobraban por sus servicios, y los distintos tipos de "padrinos" que acompañaban a las partes durante los litigios. No obstante, considerando que el término "abogar" significa llanamente interceder por otra persona, ambas subcategorías entran en la definición. Las fuentes de información se refieren a estos ac-

temas jurídicos fue concebida como un conjunto orgánico, dependiente del señor en tanto juez absoluto. Esta descripción es doblemente interesante pues presenta esta conceptualización y la considera común a distintos grupos étnicos:

> En tiempos de su gentilidad, fundaban sus pueblos por parentelas, y a aquel que era cabeza de la parentela obedecían todos. Y, conforme a como iban prevaleciendo, ansí iban defendiendo y acometiendo en guerras a sus vecinos. A este cabeza de parentela, que nosotros llamamos "cabeza de bando", todos los otros trabajaban para sustentarlo, ansí de ornato como de mantenimiento. Las parentelas que deste descendían, hasta el cuarto grado: a estos llamaban en la lengua mexicana *Tequitlatos*, y, en la lengua zapoteca, *golaba*, y, en la lengua mixe, *nimuchoo*, y, en la lengua chontal, *lapucna*, que quieren decir en nuestra lengua todos estos nombres "los que hablan en razón" o "a favor de la república de los consejos", y, más propiamente, quiere decir "solicitadores del señor mayor que ellos tenían", y esto no era por vía de sujeción forzosa, sino obligatoria, y, así le tenían grande amor.[361]

Como hemos visto hasta ahora, la diversidad regional y de nivel de integración económica y política se reflejó en la complejidad de las manifestaciones jurídicas. La relativa sencillez que encontramos en la Península de Yucatán contrasta con los sistemas jurídicos de las principales capitales de la *hueitlahtocáyotl*, Texcoco y Tenochtitlan. La judicatura nahua contaba con un gran aparato de auxiliares, incluyendo diferentes tipos de alguaciles, mensajeros, pregoneros y ejecutores de sus sentencias.

Una descripción que resalta estos aspectos aparece en la *Breve y sumaria relación de los señores de la Nueva España*:

---

tores jurídicos en ambos sentidos y tampoco distinguen con gran precisión, por lo que hemos continuado esta tradición interpretativa. Nuestras observaciones principales acerca del papel de la intermediación personal, así como las funciones más especializadas de los defensores profesionales en algunos sistemas jurídicos indígenas están sintetizadas en: C. Brokmann, "Abogado (época prehispánica)", en *Diccionario histórico judicial de México*. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica, 2010, vol. 1, pp. 4-8.

361 R. Acuña (ed.), *op. cit., supra* nota 26, vol. 1, p. 349.

> Aquellos doce jueces que eran de las apelaciones tenían doce que eran como alguaciles mayores, para prender personas principales, e iban a los otros pueblos a llamar o prender a quien el señor o los jueces les mandaban, y les hacían gran acatamiento donde quiera que iban, como a muy principales mensajeros del señor y de su justicia mayor. Había otros que servían de emplazadores y mensajeros, y en mandándoles la cosa, iban con grandísima diligencia, que fuese de noche o de día, lloviendo o nevando o apedreando, no esperaban tiempo ni hora.[362]

El contraste entre el discurso jurídico de las áreas que hemos estudiado es muy grande. Es posible que las diferencias que veamos ahora sean iguales o mayores, ya que se trata de cargos que debían tener un papel claro en cada sistema y ser mantenidos por el Estado. No obstante, desde un punto de vista funcional las similitudes pueden resultar sorprendentes.[363] Creemos que cada ejemplo dejará la cada vez más clara impresión de la unidad dentro de la diversidad en Mesoamérica.

1. *Abogados, personeros y padrinos: el papel de los intermediarios en los litigios*

Uno de los principales actores dentro de un proceso judicial es el intermediario que intercede entre las partes en conflicto y la autoridad. En Mesoamérica esta función fue cumplida por diversos personajes, dependiendo de la complejidad social y el nivel de institucionalización del sistema jurídico. En algunos casos se trató de funcionarios que actuaban bajo las órdenes del juez, mientras que en las urbes del Centro de México existieron abogados aparentemente profesionales que eran pagados directamente por las partes. La importancia del intermediario refleja, en nuestra opinión, la idea de que la sociedad estaba organizada y jerarqui-

---

362 A. de Zorita, *op. cit., supra* nota 97, p. 55.

363 D. de Landa, *op. cit., supra* nota 37; A. L. Izquierdo, *op. cit., supra* nota 14; R. Acuña (ed.), *op. cit., supra* nota 26; R. Pastor, *op. cit., supra* nota 45; K. V. Flannery y J. Marcus (eds.), *op. cit., supra* nota 199; A. López Austin, *op. cit., supra* nota 14; G. F. Margadant, *op. cit., supra* nota 7; J. K. Offner, *op. cit., supra* nota 14; C. Brokmann, *Hablando fuerte…, op. cit., supra* nota 14.

zada en torno a una serie sucesiva de negociaciones en el plano terrenal y con los niveles superiores y del inframundo.

Entre los mixtecos, buena parte de su poder del gobernante derivó del hecho de fungir como intermediario entre los seres humanos y los dioses. Así, "eran, por derecho de sangre, los intermediarios entre lo visible y lo invisible" y, por lo tanto, imposible separar entre mito e historia. De ahí, en opinión de López Austin, parte del énfasis en su carácter de hombre-dios y, al mismo tiempo, el hecho de que el intermediario juegue un papel preponderante en los sistemas jurídicos regionales, dado que se trata de un rol fundamental en la consideración de estas culturas.[364] Este énfasis en el papel del *yya* mixteco como el principal intermediario define, a nuestros ojos, su posición como juez, entendida como quien resolvería las disputas, no sólo con los planos sobrenaturales, sino entre nobles y plebeyos, comunidades e individuos. Por estas razones la intermediación fue percibida como un aspecto fundamental de toda actividad social y explica, a su vez, algunas de las peculiaridades que caracterizaron a estos actores en el proceso judicial.

La intermediación está asentada desde el registro escrito del Clásico pues algunas inscripciones mayas registran la presencia del *nun*, término que ha sido traducido como "intermediario". La epigrafía permite identificar su papel como instancia entre el individuo y la autoridad, aunque el contexto no alcanza a definirlo en un plano específicamente jurídico.[365] La intermediación en los procesos es una característica propia de diversos sistemas, especialmente en aquellos que privilegian la concertación y la resolución de los conflictos, sin importar demasiado el grado de su profesionalización, pago o partido según Laura Nader.[366]

---

364 Un análisis pormenorizado de la intermediación entre los diferentes planos ocupados por la humanidad se presenta en el clásico: A. López Austin, *Hombre-Dios…, op. cit., supra* nota 47.

365 R. Pastor, *op. cit., supra* nota 45; López Austin 1994; C. Brokmann, *Hablando fuerte…, op. cit., supra* nota 14; C. Brokmann, *La justicia…, op. cit., supra* nota 14.

366 Abundan los ejemplos etnográficos de la intermediación judicial en diversos planos y niveles. Los intermediarios (*go-betweens*) mediaban, a cambio de un honorario, los problemas de familias entre los ifugao del norte de Luzón en las Filipinas. Su papel como agentes de la solución de los conflictos dentro de las comunidades parece haber sido la base de la coexistencia social, al margen del aparato institucional en opinión de Barton. Véase L. Nader, *op. cit., supra* nota 150, pp. 55-56.

El hecho subraya su importancia política y probablemente jurídica desde épocas muy anteriores a las que analizamos. Su papel político y administrativo es evidente en diversas regiones, como en el caso de los caciques mixtecos, que contaban con sus parientes como apoyo en su labor de intermediación social. Por ejemplo, en el pueblo de Xicayán, de la zona occidental (con presencia étnica de grupos amuzgo-mixteco y mixteco puro) Motecuhzoma Xocoyotzin tenía cuatro principales mexicanos que tenía "puestos para amparo del dicho pueblo... y quando avia de castigar algún delito tomaba parecer de aquellos cuatro mexicanos". Para Dahlgren, esto indica que subsistía el uso de parientes intermediarios, y que estos últimos, antes de la conquista de la Triple Alianza, servían también como consejeros del cacique.[367]

El *holpop* maya fue uno de los cargos más interesantes en el sentido de tratarse de un funcionario que representaba a la comunidad ante el gobernante, con amplia variación en sus actividades. No trataremos ahora su papel como autoridad equivalente al *batab* en algunas zonas, sino a su labor como intermediario. *Holpop*, apunta Barrera Vázquez, es literalmente, "cabeza ó jefe de la estera"; pero debido a que la estera es símbolo de la comunidad o de la jurisdicción del jefe, sería cabeza de la comunidad por extensión.[368] El *holpop* fue un funcionario de nivel comunitario frecuentemente mencionado en las crónicas del norte del área

En el México contemporáneo esta labor es realizada por distintos tipos de actores jurídicos semi-formales. Dos casos que han sido bien estudiados son los correspondientes a los zapotecos de Talea y los tzeltales de Zinacantán. En el primero, las partes en conflicto eligen una persona de confianza, generalmente mayor y "de respeto", que pueda representar los intereses familiares y que actúa sin la presencia de los querellantes. El efecto neto de este arreglo es la ausencia de encono en las largas discusiones que suelen acompañar la solución negociada en el marco de los modelos armónicos. En el segundo no se trata de preservar el equilibrio a toda costa, pero sí de impedir la confrontación abierta de las comunidades en un contexto de patrón rural disperso. Ambos modelos son una evidencia clara de las ventajas de contar con un apoyo externo, cuya mayor experiencia, participación pacífica y capacidad de negociación permiten obtener el mejor resultado posible en el litigio. Por supuesto, también resalta el hecho de que los sistemas jurídicos locales sean percibidos socialmente como instrumentos útiles, lo cual ha sido subrayado en: L. Nader, *op. cit., supra* nota 127; Jane Collier, "Analyzing Witchcraft Beliefs", en June Starr y Mark Goodale (eds.), *op. cit., supra* nota 9.

367 B. Dahlgren, *op. cit., supra* nota 83, p. 146.

368 "Libro de los Cantares de Dzibalché", en M. de la Garza (comp.), *op. cit., supra* nota 114. p. 358.

maya. El *Diccionario de Motul* define bajo *Ah hol pop*: "Príncipe de combite. Ítem, el casero dueño de la casa llamada Popol Nahh donde se juntaban a tratar cosa de república y ensenarse a bailar para las fiestas del pueblo".[369]

A su vez, el *Popol Nahh* denota un edificio comunitario; la "casa de comunidad donde se juntan a tratar cosas de república", a "enseñarse a bailar para alguna fiesta del pueblo" o la "casa donde se juntan a bailar".[370] Tuvo una dimensión específicamente asociada al manejo de la comunidad y según Chí, encauzada a las relaciones de ésta con el gobierno exterior: "Para oír los litigios y las demandas públicas, el señor tenía un gobernante o persona de rango en las ciudades".[371]

Otras fuentes mencionan que era el encargado del manejo de zonas específicas y que era fundamental en el funcionamiento político. En este mismo sentido y en el plano específicamente jurídico: "Eran como mandones y éstos trataban al señor las cosas y embajadas que venían de fuera y otros no".[372] Su papel jurídico no resulta claro, porque se trata de un cargo comunitario del cual se enfatiza casi siempre que se trataba del maestro de ceremonias en cantos y bailes. Como complemento, Sánchez de Aguilar relata:

> En su gentilidad y ahora bailan y cantan al uso de los mexicanos y tenían y tienen su cantor principal que entona y enseñan que se ha de cantar y le veneran y reverencian y le dan asiento en la iglesia y en juntas y bodas y le llaman Holpop a cuyo cargo están los atabales e instrumentos de música… Cantan fabulas y antiguallas que hoy se podrían reformar y darles cosas a lo divino que canten… tenían y tienen farsantes que representan fabulas e historias antiguas.[373]

369 R. Arzápalo Marín (ed.), *op. cit., supra* nota 38.

370 "Libro de los Cantares de Dzibalché", en M. de la Garza (comp.), *op. cit., supra* nota 114, p. 359.

371 G. Antonio Chi, *op. cit., supra* nota 53.

372 M. de la Garza *et al., op. cit., supra* nota 192.

373 P. Sánchez de Aguilar, "Informe contra *idolorum cultores* del Obispado de Yucatán", *op. cit., supra* nota 176, p. 184.

En la época colonial y el Siglo XIX, el cargo de Maestro Cantor en los cabildos llegó a ser primordial en la configuración de las corporaciones políticas indígenas mayas.

Es posible que ambos cargos estén fuertemente emparentados, porque la importancia de uno y otro refleja el principio comunitarista que sobrevivió en ciertas regiones mayas hasta la actualidad. La importancia de estas casas de la colectividad es reconocida en la investidura que gozan en el sistema de cargos. A su vez, el encargado de estas labores comunitarias como *holpop* del *Popol Nahh* o en el papel del Maestro Cantor tuvo una labor de intermediación importante para conciliar los frecuentes conflictos que surgían entre las comunidades y sus señores.

Además del *holpop* existieron diversos títulos mayas que describen la fundamental labor de ser intermediario entre las partes en conflicto legal. Uno de los mencionados con mayor frecuencia es el *ah kulel*, que distinguimos del primero principalmente porque no se trató de un funcionario nombrado por la autoridad, sino de un intercesor comunitario entre las partes en conflicto: "...cierto oficial de la república, menor que los ah cuch cabe, y mayores que los tupiles. Ítem: abogados, medianeros, y terceros. Veedores como maestresala".[374]

Sus funciones como jefe de la comunidad podrían haber implicado una labor de intermediación, dado que el *Vocabulario de Maya Than* lo define como "abogado de pleitos" o el "abogar en pleito". La idea de que podían mediar entre comunidades se podría atenuar al considerar que varios cronistas mencionan que el *ah kulel* era el encargado de presentar los litigios al señor (sin importar que tuviese dignidad de *batab*, *holpop* o *halach uinic*) para que éste decidiera convocar a las partes. Señalan, además, que las partes entregaban presentes tanto al intermediario como al posible juez para demostrar el grado de su interés en el pleito. La costumbre es mencionada de manera reprobatoria por los cronistas, aunque aparece constantemente en el registro etnográfico de diversas culturas y prevalece en la actualidad.[375] Por lo tanto no se trató de un "abogado" en

374 R. Arzápalo Marín (ed.), *op. cit., supra* nota 38.

375 En contraposición con la práctica maya, en los sistemas jurídicos del Centro de México la normatividad contra el cohecho era explícita y existen varios ejemplos de castigos ejemplares para esta conducta. A juzgar por la diferencia entre los casos maya y nahua, no se trata de una conducta mesoamericana generalizada ante lo aceptable de la corrup-

lo que se refiere a una actividad profesional, sino de un encargado de resolver los conflictos internos acorde con los principios de Ideología Armónica que han sido identificados en diversos contextos culturales e históricos entre los indígenas mexicanos.[376]

La idea de que la intermediación es útil para evitar la escalada de los pleitos ha sido identificada como un rasgo común y sirve para explicar la abundancia de la terminología maya acerca de esta actividad. El *Kal pach* era un individuo que fungía como "abogado o defensor" y cuya actividad es definida como "abogar defendiendo", lo cual lo acercaría al concepto de los "padrinos" o personas de confianza que son designadas, sin pago, por las partes en algunas regiones contemporáneas.[377] Esta interpretación se puede reforzar al considerar que el *cucutilan* se define como "sustituto o teniente de otro"; "en mi lugar estás y mi teniente eres, haz justicia". De manera que los intermediarios, que son apenas mencionados por las crónicas, podrían ser más importantes entre los mayas de lo que parecería.

Por ejemplo, el *Ah caanac than* aparece en dos diccionarios como el "asesor que toma o da el juez por acompañado" y el "vicario que tiene las veces de otro". Su labor, de acuerdo con otra entrada, sería la de *cachic*

ción, sino de la lógica interna que cada sistema jurídico desarrolló. En la Cuenca de México, la autonomía económica y supeditación del aparato judicial a las políticas de Estado hizo posible que no recibieran sobornos; aplicar la severa legislación sólo era posible al contar con lo anterior. El discurso jurídico legalista se fortalecía cada vez que un miembro de la judicatura era ejecutado por transgredir las reglas. Entre los mayas el juez era a su vez el señor local, actuaba como árbitro de las disputas y, al no tener que ajustarse a un código específico, podía tener un amplio margen de discrecionalidad. En este sentido, el monto o valor de los "obsequios" de cada parte sí podía ser considerado una muestra del interés de cada una por resolver el asunto. En el México contemporáneo el cohecho judicial es considerado un acto grave y, sin embargo, aparece en cada paso de la mayoría de los procesos según los críticos de la impartición de justicia. Es una combinación peor, porque la normatividad explícita es aplicada con enorme discrecionalidad y nula responsabilidad por los actos, dado que se es "juez y parte" literalmente. De esta manera el cohecho y el soborno es una costumbre que puede considerarse solamente dentro de un contexto específico y a la que corresponden discursos que pueden desprenderse de la realidad por completo. R. Acuña (ed.), *op. cit., supra* nota 39; D. de Landa, *op. cit., supra* nota 37; D. López de Cogolludo, *op. cit., supra* nota 40, vols. 1 y 2.

376 L. Nader, *op. cit., supra* nota 127; C. Brokmann, *op. cit., supra* nota 225.

377 Estas costumbres jurídicas subrayan la importancia de la solidaridad comunitaria como base para el entramado socia. Hemos analizado algunas de estas manifestaciones recientemente en C. Brokmann, *op. cit., supra* nota 233.

yatzil, "abogar intercediendo" o el *ah antah* que es "patrón o defensor, que ayuda y defiende" ante la autoridad. De acuerdo con Landa esto podría interpretarse como un intermediario sin pago, pero en el caso único del *ah mahan tza* se le consideraba a sueldo: "abogado de pleitos", "abogado o solicitador en pleitos, que lo tiene otro pagado".[378] La presencia del intercesor jurídico queda firmemente asentada en el Área Maya, aunque la evidencia apunta a un papel menos profesional que en otras regiones. Las instituciones los requerían en la presentación y la argumentación de los casos. A la manera de los "padrinos" zapotecos contemporáneos podría tratarse de los parientes de "mayor respeto" o bien del jefe de la comunidad quien intercedía por una de las partes.

Existe una larga tradición en la intermediación en los pleitos judiciales en la región de Oaxaca. Algunos de los estudios etnográficos de mayor importancia para la antropología jurídica de Mesoamérica provienen de su rico desarrollo cultural multiétnico. Este papel como puente entre la autoridad que aplica la normatividad y las partes de un litigio significa que se trata de agentes de prestigio público que no reciben pago necesariamente. En la práctica ha llevado a que se elija a personas "de respeto" más que de especialistas. En la mayoría se ha subrayado el papel central del intercesor como agente de la estabilidad social, especialmente en relación con las comunidades en las que impera un modelo armónico. No obstante, también se registra un interés histórico por la intercesión de individuos doctos en materia jurídica para la defensa de los intereses individuales o comunitarios.[379] El Esquema 2 del Anexo presenta la aplicación del principio armónico en la resolución de conflictos jurídicos.

El análisis de la información etnohistórica y lingüística de las fuentes mixtecas y zapotecas permite identificar dos vertientes en la actuación

378 D. Bolles, *op. cit., supra* nota 38; R. Arzápalo Marín (ed.), *op. cit., supra* nota 38; D. de Landa, *op. cit., supra* nota 37.

379 L. Nader, *op. cit., supra* nota 127; L. Nader, "Styles of Court Procedure: To Make the Balance", en *op. cit., supra* nota 9; L. Nader, "Moving on: Comprehending Anthropologies of Law", en June Starr y Mark Goodale (eds.), *op. cit., supra* nota 9; F. de Burgoa, *Palestra historial. México*, Gobierno del Estado de Oaxaca, Instituto Oaxaqueño de las Culturas / UNAM, Instituto de Investigaciones Antropológicas / Consejo Nacional para la Cultura y las Artes / Instituto Nacional de Antropología e Historia / Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca, Biblioteca Francisco de Burgoa, Grupo Editorial Miguel Angel Porrúa, 1997.

de los intermediarios en los procesos jurídicos. Puede identificarse como una característica regional la importancia de la mediación en los aspectos políticos, un mecanismo fundamental para las relaciones dentro de las comunidades y entre sí en el marco de las frecuentes luchas faccionales.[380]

En el plano jurídico la intermediación queda manifiesta en los términos que denotan al "medianero, entre algunos" y al intercesor (relacionado con las funciones de asesoría y consejo del "embajador", aunque no forzosamente entre Estados). Un dato complementario es que en varias fuentes se presenta la asociación entre el abogado y el "patrón defensor", relación que sugiere que el jefe o señor actuaba como representante de los miembros de su comunidad, ya fuera de manera individual o colectivamente ante la autoridad superior.

Considerando la información anterior, se trataba de sistemas que contaban con esta mediación como forma de facilitar la acción de la autoridad. La definición adicional de casi una decena de tipos complementarios refuerza esta impresión, ya que definen al "patrón defensor", el "abogar por otro" o "intervenir rogando" siempre en este sentido. La semejanza con los "padrinos" contemporáneos descritos en los Altos de Chiapas o entre los zapotecos es muy sugerente y apunta a una interesante continuidad funcional.[381] No obstante, se encuentran también elementos de que la intermediación entre mixtecos y zapotecos pudo ser más profesional que lo antes descrito.

Un primer indicio de la posible profesionalización del intermediario jurídico es el énfasis de que estos personajes podían definirse como un *tay sini ndichi* o "especialista en derecho, abogado", que se deriva en "leído hombre". El conocimiento jurídico apunta a una posible especialización, aunque con una crítica social concomitante cuando se define al *tay caha nino* como "abogado, baladrón fanfarrón, orador que hace la tal oración [razonamiento], pregonero, soberbio en el hablar, vano en

380 B. Dahlgren, *op. cit., supra* nota 83; J. W. Whitecotton, *op. cit., supra* nota 31; K. V. Flannery y J. Marcus (eds.), *op. cit., supra* nota 199; R. E. Blanton *et al.*, Ancient Oaxaca*: The Monte Alban State*. Cambridge, Cambridge University Press, 1999.

381 M. T. Sierra y V. Chenaut, *op. cit., supra* nota 8, pp. 113-170; L. Nader, *op. cit., supra* nota 127; L. Nader, "Styles of Court Procedure: To Make the Balance", en *op. cit., supra* nota 9.

palabras".[382] De esta manera, se perfila en el Área de Oaxaca una labor de intercesión más formalizada que entre los mayas, más cercana a la especialización y, sobre todo, menos dependiente de la estructura de gobierno y del cohecho para conseguir justicia.

El Centro de México tuvo un desarrollo mayor en lo que se refiere a los intermediarios jurídicos. Debemos recordar que los tribunales y sus funcionarios eran mantenidos por las tierras y terrazgueros destinados específicamente para ello, lo cual explica que no existiera la mediación de sus integrantes. Las partes podían estar acompañadas durante el litigio por asesores que tenían un grado de responsabilidad muy amplio. En algunos casos se registra que estos mediadores eran "personas de respeto" cercanas al acusador o al acusado, a la manera de los "padrinos" que hemos descrito en otras regiones. No obstante, existió la institución del *tepantlato*, individuo cuyas funciones se podrían considerar análogas a las de un abogado moderno.

Tepantlato, que se define en vocabularios y diccionarios como "abogado" (y en inglés, con mayor precisión jurídica, *attorney*), descrito como el intermediario entre juez y parte. Las variantes de sus funciones incluyeron ser *tetlacuepiliani o* quien apela un acto de la justicia (lo cual, aclara, el *Códice Florentino*, sólo se usaba en relación al *tepantlato*), *tlahcihuitiani o el* "solicitador" (en inglés, *solicitor*) que vigila la buena marcha de los asuntos de sus clientes, así como el *tlahtlalhuia* que consistía en ser "procurador de otros o hablar por ellos", "favoreciéndolos y ayudándolos" según Molina.[383]

---

382 Con base en las entradas registradas bajo "tay" (hombre) se elaboró un listado de funcionarios involucrados en el proceso judicial mixteco. Cada categoría se desglosó por separado y hay que notar la precisión y amplitud de cada una, ya que en algunos casos el grado de especificidad puede ser muy alto. A pesar de la crítica historiográfica que hemos aplicado de manera sistemática, no nos parece lo bastante claro qué funcionarios son de origen indígena y cuales son coloniales, lo cual supone un problema en la interpretación de algunas categorías. Algunas de nuestras dudas principales se centran en tipos y categorías que no parecen haber sido introducidas en la Colonia pero que tampoco parecen encajar bien dentro de los sistemas jurídicos de cada grupo étnico. Maarten E. R. G. N. Jansen y Gabina Aurora Pérez Jiménez (eds.), *op. cit., supra* nota 28.

383 A. de Molina, *op. cit., supra* nota 223; R. Simeon, *op. cit., supra* nota 27; Jonathan Kandell, *La Capital: The Biography of Mexico City*. Nueva York, Random House, 1988; Alexis Wimmer, *Dictionnaire de la langue nahuatl classique*, proyecto digital del Centre

Un panorama más completo del papel que este tipo de abogado desempeñaba en la cultura jurídica nahua se puede apreciar en la descripción del "buen *tepantlato*" que presenta el *Códice Florentino*:

> El que habla en favor de alguno es ayudador,
> toma la parte de alguno, voltea las cosas de la gente,
> ayuda a la gente, arguye,
> es sustituto, es delegado,
> constantemente se paga (por sus servicios).
> El buen procurador es bien entendido,
> hábil, sabio, cuidadoso, diligente,
> incansable, no desmaya,
> labio en vértice, labio asechador,
> hablador brioso, agudo de ingenio,
> constante, rostro hábil,
> no entretiene las cosas, no es deshonesto,
> no es burlador, es recibidor de cosas (en nombre ajeno),
> es cuidadoso de lo que se le encomienda, recibe (a nombre ajeno),
> cuida lo que se le encomienda, ayuda,
> excusa, es demandador,
> enlaza, arguye, solicita, alega,
> se atreve, se afirma en los pies,
> excusa a la gente, batalla, batalla,
> excede a otros, aventaja las cosas,
> causa enojo (a la parte contraria,),
> la toma por el cuello, acude con el tributo, acude con el tributo de la gente, percibe la décima parte, se paga.[384]

National de la Recherche Scientifique, en: http:// sites.estvideo.net/ malinal, consultado: agosto 2005.

384 B. de Sahagún, *op. cit., supra* nota 30, citado y tradeucido del náhuatl al español en López Austin 1961, pp. 78, 80. Fray Bernardino de Sahagún tiene una descripción más sucinta de estas funciones. Puede considerarse una versión sintética, pero no resulta igual debido a que parece implícita la presencia generalizada del *tepantlato* en los tribunales:

> El procurador favorece a una banda de los (*sic*) pleiteantes, por quien en su negocio vuelve mucho, y apela, teniendo poder y llevando salario para ello. El buen procurador es vivo y muy solícito, osado, diligente, constante y perseverante en los negocios,

Este intermediario fue, con base en la información más confiable, un individuo con conocimientos jurídicos, ajeno al aparato de los tribunales y que asesoraba a cambio de un pago a las partes en un litigio. Basados principalmente en las descripciones de Sahagún podemos suponer que se trataba de profesionales cercanos a los tribunales o, al menos, cuya presencia era común.

De manera complementaria a esta visión idealizada del abogado responsable, también describe a quien no cumplía estas obligaciones de manera correcta:

> El mal tepantlato es tomador de lo que no le corresponde, trabajador
> por sacar provecho causando molestias,
> amante de hacer mercedes (cohechador),
> nigromante, fortalecedor de las cosas con nigromancia,
> obra hipócritamente, es perezoso,
> obra con tibieza, es negligente,
> es burlador de la gente, chismoso,
> observa las cosas con doblez
> arroja lejos las cosas, es mudo,
> se hace mudo,
> hace callar (a quien defiende), lo hace mudo,
> obra hipócritamente, tuerce constantemente las cosas,
> se burla de la gente, roba la hacienda ajena con nigromancia.[385]

El castigo por comportarse de manera irresponsable o criminal podía consistir en el chamuscamiento con madera resinosa del cabello y el cuero cabelludo del *tepantlato*, dejando una marca infamante que podría durar por toda su vida.

Este punto de vista de la abogacía entre los nahuas ha sido debatido por largo tiempo, debido en parte a que para algunos autores represen-

---

en los cuales no se dexa vencer, sino que alega de su derecho, apela, tacha los testigos, ni se cansa hasta vencer la parte contraria y triunfar della [...]. B. de Sahagún, *op. cit., supra* nota 34, vol. 2, p. 598.

385 B. de Sahagún, *op. cit., supra* nota 30, traducción del náhuatl al español en A. López Austin, *op. cit., supra* nota 14, pp. 78, 80.

tan una manifestación de carácter "moderno" u "occidental" en el centro de una sociedad que no es considerada así. Por ejemplo, Offner ha considerado que la evidencia "tiene tintes decididamente posteriores a la Conquista", aunque no lo discute en términos de la lógica sistémica. Propone que en épocas anteriores sólo se trató de acompañantes informales de las partes durante los litigios.[386]

En nuestra opinión, es muy probable que el *tepantlato*, tal y como aparece en estas fuentes de información debió ser resultado de las profundas transformaciones imperiales. La destrucción del régimen gentilicio, la subordinación de la mayoría de la población a nuevas relaciones de producción y particularmente el fortalecimiento de nuevas formas de propiedad privada debieron haber promovido la aparición de individuos especializados en diversas áreas. Si atendemos cuidadosamente la información sahaguntina es evidente que la actividad del tepantlato corresponde con momentos de fortalecimiento del individuo (incluyendo su presencia como litigante en los tribunales) que sólo pueden explicarse en un contexto histórico específico.

2. *Mensajeros, heraldos y pregoneros en la comunicación de los tribunales*

Todos los sistemas jurídicos requieren de una serie de encargados de transmitir las órdenes y sentencias de los jueces, siendo los más conocidos los mensajeros y los pregoneros. En Mesoamérica estas funciones fueron cumplidas por actores específicos u multifuncionales dependiendo de la complejidad sistémica. El papel de cada uno dependió de la consideración cultural, por lo que no puede considerarse que una misma función jurídica tuviese igual sentido o importancia social. En ocasiones encontramos que el alguacil cumplía casi todas las funciones y era considerado fundamental, mientras que en sistemas con cargos específicos para cada una el papel simbólico pudo depender de factores exógenos.

Un ejemplo de funcionario de gran importancia en un contexto cultural específico fue el *tequitlato* o *tequitato* entre zapotecos y mixtecos,

---

386 J. K. Offner, *op. cit., supra* nota 14, p. 153.

cuyas funciones podrían equipararse a las de un alguacil, policía y pregonero:

> Y, si era negocio que los macehuales habían de hacer, mandábase a los tequitatos, Que son unos indios mandones que hay en cada barrio, que tienen a su cargo los tales indios que hay en aquel barrio para hacerlos acudir a los servicios que han de hacer, que comúnmente acá se llaman tequios. Estos tequitatos andan de casa en casa diciendo a los indios lo que han de hacer, y de aquello no ha de faltar ninguno so pena de que, si era negocio que el señor mandaba, había de morir luego por ello, aunque fuese causa bien liviana.[387]

Mientras que el *tequitlato*, cargo denominado expresamente en náhuatl, estaba dedicado en el Centro de México únicamente a la comunicación judicial, en la antigua Oaxaca sus atribuciones fueron más amplias. La *Geográfica descripción*... recoge algunas de ellas y los muestra como una autoridad comunitaria de enlace con el Estado realizando labores de regulación, llamado al trabajo, supervisión, "policía", aprehensión, espionaje interno e inclusive castigando las trasgresiones:

> [...] y, para que no se descuidasen [los macehuales en sus labores], tenían señalados como pregoneros oficiales que elegían por año para que todas las mañanas al despuntar el sol, subidos en lo más alto de la casa de su república, con grandes voces llamasen y excitasen a todos diciendo salid, salid a trabajar, a trabajar. Y con rigor excesivo castigaban al que faltaba de su tarea, que le tenían otros ministros ya señalada y con esta providencia se hallaban todos con suficiencia para el sustento de la vida. A esto llegaba el celo de quienes gobernaban, en informarse de las costumbres de sus vecinos y de todos los forasteros que entraban y salían y á que y de que traían y llevaban, sin que se atreviese alguno a disimularlos o encubrirlos, porque el castigo era tan ejemplar, que vivían muy escarmentados.[388]

---

387 R. Acuña (ed.), *op. cit.*, *supra* nota 26, vol. 1, p. 51.
388 F. de Burgoa, *op. cit.*, *supra* nota 19, pp. 151-152.

De esta manera la labor del pregonero y mensajero quedaba inserta en el marco de la vigilancia y el control comunitarios. La misma autoridad se hacía cargo de todas las funciones, siendo un caso único en Mesoamérica.

Entre los mayas hemos visto que la complejidad de la burocracia jurídica no fue tan alta como en otras zonas. No obstante, el papel e importancia de los mensajeros aparece claramente en textos diversos. El *Rabinal Achí*, personaje central de la obra homónima, debe cumplir funciones de intermediario al ser el mensajero entre su señor y el acusado. Los búhos del *Popol Vuh* sirven primordialmente para comunicar las órdenes y sentencias de los jueces del Xibalbá.[389] Es posible que estos

[389] En este pasaje del *Popol Vuh* los señores del Xibalbá envían a sus cuatro búhos mensajeros por Hun-Hunahpú y Vucub-Hunahpú para que jueguen a la pelota y sean derrotados y sacrificados. Notar las formas precisas de actuación de los mensajeros y sus títulos, con interesantes implicaciones para la interpretación simbólica de los valores en juego dentro de los procesos judiciales:

> EN SEGUIDA fue la venida de los mensajeros de Hun-Came y Vucub-Came. -Id, les dijeron, Ahpop Achih, id a llamar a Hun-Hunahpu y Vucub-Hunahpu. "Venid con nosotros", les diréis. "Dicen los Señores que vengáis". Que vengan aquí a jugar a la pelota con nosotros, para que con ellos se alegren nuestras caras, porque verdaderamente nos causan admiración. Así, pues, que vengan, dijeron los Señores. Y que traigan acá sus instrumentos de juego, sus anillos, sus guantes, y que traigan también sus pelotas de caucho, dijeron los Señores. "Venid pronto, les diréis", les fue dicho a los mensajeros. Y estos mensajeros eran búhos: Chabi-Tucur, Huracan-Tucur,-Caq'lix-Tucur y Holom-Tucur. Así se llamaban los mensajeros de Xibalbá. Chabi-Tucur era veloz como una flecha; Huracán-Tucur tema solamente una pierna; Caquix-Tucur tenía la espalda roja, y Holom-Tucur solamente tenía cabeza, no tenía piernas, pero sí tema alas. Los cuatro mensajeros ternan la dignidad de Ahpop-Achih. Saliendo de Xibalbá llegaron rápidamente, llevando su mensaje, al patio donde; estaban jugando a la pelota Hun-Hunahpu y Vucub-Hunahpu, en el juego de pelota que se llamaba Nim-Xob Carchab. Los búhos mensajeros se dirigieron al juego de la pelota que se lo dieron Hun-Camé, Vucub-Came, Ahalpuh, Ahalgana, Chamiabac, Chamiaholom, Xiquiripat, Xiquiripat, Cuchumaquic; Ahalmez, Ahaltocob, Xic y Patán, que así se llamaban los Señores que enviaban su recado por medio de los búhos. -¿De veras han hablado así los Señores Hun-Came y Vucub-Came? -Ciertamente han hablado así y nosotros os tenemos que acompañar. -"Que traigan todos sus instrumentos para el juego", han dicho los Señores. -Está bien, dijeron los jóvenes. Aguardadnos, solo vamos a despedirnos de nuestra madre. dijeron al partir Hun-Hunahpu y Vucub-Hunahpu. madre. Y habiéndose dirigido hacia su casa, le dijeron a su madre, pues su padre vano será nuestra ida. Los mensajeros del Señor han venido a llevarnos. "Que vengan", han "dicho, según manifiestan los enviados... En seguida se fueron Hun-Hunahpu y Vucub-Hunahpu y los mensajeros los llevaban por el camino.

mensajeros mitológicos sean la base de la importancia cultural que con la cual se consideraba al principal cargo relacionado con los mensajeros, el *ah kulel*. Formaba parte del cuerpo de asistentes, dependiendo de la entidad, del *batab* o del *halach uinic* y estaba encargado de transmitir su órdenes al pueblo. En la Península de Yucatán parece haber sido inferior en rango al *ah-cuch-cab* que integraba el consejo comunitario según Roys, pero superior al *tupil*, que hemos descrito como un alguacil. En otros casos se le menciona como un personaje de mayor importancia, vinculado con el *holpop*.[390]

El pregonero y el mensajero fueron funcionarios diferentes entre sí en los sistemas jurídicos nahuas. De hecho, el análisis lingüístico indica que existieron varios cargos relacionados con la comunicación jurídica, un reflejo de la mayor complejidad burocrática que prevaleció en la etapa imperial. El pregonero principal fue el *tecpoyotl* o *tepoyotl*, definido como "oficial que publicaba las sentencias del Tribunal del Tlacatecatl" y que por extensión parece haber cumplido esa labor para los diversos tribunales.

Un tipo de pregonero o mensajero que podemos considerar como un intermedio fue el *tequitlato* o *tlayanque*, encargado, como en el caso de Oaxaca, de convocar la labor comunitaria en las obras públicas. En este caso y quizá debido a la mayor verticalidad de la jerarquía burocrática no aplicaba los castigos directamente, sino que comunicaba las órdenes de presentación y comparecencia ante los tribunales según Clavijero. Como autoridades gentilicias no parecen haber pertenecido a la nobleza, sino que provenían de los *calpultin* y organizaban su fuerza laboral por el número de familias a su cargo, práctica que varios cronistas consideraron análoga a lo visto en la antigüedad romana. Durán en-

---

Popol Vuh. Las antiguas historias del Quiché, *op. cit., supra* nota 114, pp. 31-32.

En una nota a su edición del *Popol Vuh*, Tedlock señala que el título de los ahpop significa: "Military Keepers of the Mat" (*his title is rajpop achij*, "*its-keeper-mat-soldier*"). De manera que los búhos-mensajeros tenían también un papel correspondiente como custodios o guardianes. En el plano jurídico el hecho se enlaza con el papel de los alguaciles mayas (*tupil*), cuyas funciones podrían considerarse análogas en varios sentidos a lo descrito para los *ahpop* D. Tedlock, traducción, notas y comentario, *op. cit., supra* nota 83.

390 R. L. Roys, *op. cit.*, *supra* nota 162; "Libro de los Cantares de Dzibalché", en M. de la Garza (comp.), *op. cit., supra* nota 114.

fatiza que esta estructura ya estaba jerarquizada en la época imperial y que cada *calpulli* recibía a sus autoridades, que a su vez seleccionaban a los cargos menores como el *tequitlato* para vigilar y coordinar cierto número de hogares o bien una zona específica.

En opinión de López Austin esto habría convertido al *tequitlato* en un auxiliar tanto del consejo del calpulli como del tecuhtli y, caso especial, "tanto en el aspecto judicial como en el fiscal".[391] Al margen de la labor del *tequitlato* para efectuar la comunicación entre el señor y las comunidades existieron diversos mensajeros entre los nahuas. *Titlanoni* o *titlantli* es traducido como "mensajero", derivado del término *titlan nauatilli* o *titlan tlatolli* que significa "mensaje". El título de *Titlancalqui* correspondía al oficial encargado del servicio de los mensajeros tenochcas y su superior, el *Titlancalqui tecuhtli* era un funcionario de gran importancia.

Los términos indígenas recopilados en los vocabularios y diccionarios y relacionados con los mensajeros se utilizaban también para denominar a los "embajadores", restringidos en sus funciones a la comunicación entre los señoríos.

Su importancia radicaba en que la declaración de hostilidades debía cumplir con el protocolo del derecho de guerra y que sus mensajes resultaban vitales para el reino, como muestra Sahagún:

> [...] los mensajeros que se llamaban *tequipantitlanti,* venían a dar las nuevas al señor de aquellos que habían captivado a sus enemigos y de la victoria que había habido los de su parte. En llegando a las casas reales, entraban a hablar al señor, y saludando le decían: "Señor nuestro, vive muchos años. Sabe que el dios de la guerra, Huitzilopuchtli, nos ha favorecido, y que con su ayuda vuestro exército ha vencido a sus contrarios... El señor respondía, diciéndoles: "Seáis muy bien venidos. Huélgome de oír estas nuevas. Sentaos y esperad, porque me quiero certificar más deltas". Y ansí los mandaba guardar. Y si hallaba que aquellas nuevas eran mentirosas, hacíalos matar.[392]

---

391 J. K. Offner, *op. cit., supra* nota 14; A. López Austin, *op. cit., supra* nota 14; D. Durán, *op. cit., supra* nota 81.

392 B. de Sahagún, *op. cit., supra* nota 34, libro 8, p. 779.

La relevancia de que los comunicados de los embajadores fueran verídicos y confiables llevó poco a poco a establecer categorías como la de *Tlahtoca titlantli* definido como "embaxador de grandes señores". Otros mensajeros tuvieron un papel más específico, como los *quaquauhnochtin*, encargados de hacer los requerimientos a los señores rebeldes antes de declararles la guerra.[393]

3. *La diversidad de funciones de los alguaciles en el drama jurídico*

Todos los sistemas jurídicos de Mesoamérica contaron con funcionarios encargados de ejecutar las órdenes del tribunal y cuyas atribuciones pudieron incluir desde la vigilancia preventiva, la transmisión de instrucciones de los jueces y la aprehensión de los acusados. Sus diversos títulos y funciones fueron agrupados por cronistas y vocabularios genéricamente como "alguaciles", aunque veremos que las variaciones regionales y temporales fueron muy amplias. Los jueces fueron siempre los superiores de estos alguaciles y quienes los instruían para cumplir sus mandatos. La confusión derivada de este término se origina que históricamente en España las atribuciones del alguacil también tuvieron variaciones importantes, incluyendo jurisdicción civil y criminal. En cierto momento, la distinción entre éste y un juez era origen de su nombramiento, que era comunitario para el primero y real para el segundo.

Estas consideraciones, basadas en la crítica fuentes y la correlación con el empleo históricamente determinado de la terminología, implican una distinción fundamental del alguacil histórico con respecto al actual concepto de "policía" que asociamos con sus contemporáneos (como el *sheriff* en los Estados Unidos). Como ejemplo de la confusión, el término *tequitlato* fue traducido en varios casos como "alguacil", pero mientras que en el Centro de México se refería a un funcionario de alto nivel

393 A. de Molina, *op. cit., supra* nota 223; R. Simeon, *op. cit., supra* nota 27; J. K. Offner, *op. cit., supra* nota 14.

en la Mixteca aparece como el encargado comunitario de la organización del tequio.[394]

Las mayores variantes existen en relación con los "alguaciles" de los sistemas jurídicos nahuas debido a la inherente complejidad funcional de éstos y los diferentes tipos que distintos cronistas identificaron en cada asentamiento. Las fuentes de información también les dan títulos distintos, por lo que los hemos agrupado con base en sus funciones. Eran los principales auxiliares y quizá por esta razón sus atribuciones aparecen de manera diferente según el caso. Su papel queda manifiesto en esta referencia de la *Relación de la Nueva España*:

> Aquellos doce jueces que eran de las apelaciones tenían doce que eran como alguaciles mayores para prender personas principales e iban a los otros pueblos a llamar o prender a quien /200/ el señor o los jueces les mandaban y les hacían gran acatamiento donde quiera que iban como a muy principales mensajeros del señor y de su justicia mayor / había otros que servían de emplazadores y de mensajeros y en mandándoles la cosa iban con grandísima diligencia que fuese de noche o de día lloviendo o nevando o apedreando no esperaban tiempo ni hora.[395]

La idea de que a cada juez correspondía un alguacil es sugerente, pero no es confirmada por otra fuente de información. Lo que es claro es que los alguaciles nahuas debieron tener una complicada jerarquización interna. En ella encontramos el mismo tipo de problemas que al analizar estructuras multifuncionales como la jerarquía militar, por ejemplo. Al mismo tiempo, sus títulos y distintivos sugieren una evolución y carácter simbólico muy rico.

En opinión de López Austin el alguacil de mayor importancia fue el *tequitlato*, que oscilaba entre el nombramiento comunitario y ser la principal autoridad jurídica debajo del juez. Era el encargado en principio de transmitir las órdenes del juez y citar a las partes a comparecer ante el tribunal, apoyado en la afirmación de Torquemada: "Tenía cada sala de

394 *Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua*, en http://www.rae.es/, consultado en 2010; R. Acuña (ed.), *op. cit.*, *supra* nota 26, vol. 2, pp. 94-95.

395 A. de Zorita, *Relación de la Nueva España*, *op. cit.*, *supra* nota 95, vol. 1, p. 344.

estas dichas otro ministro que hacía las veces de alguacil mayor, cuya autoridad se extendía a prender la gente principal cuando por mandato de los señores jueces le era mandado; eran conocidos en las mantas que vestían, por ser particulares y propias de su oficio".[396] El mismo cronista menciona que mismas funciones similares eran cumplidas por los *tlayanque*, y que ambos cargos estaban subordinados a cada tribunal o audiencia, por lo que los consideraba equivalentes a los "merinos" de su época.[397] La referencia principal de otros cronistas, sin embargo, los coloca en el plano del *calpulli*, como jefes comunitarios y organizadores de la obra pública.[398]

Al mismo tiempo el *tequitlato* tenía una dignidad sólo inferior a la del *tecuhtli*, como se desprende del discurso en el cual Motecuhzoma prevé tiempos aciagos diciendo:

> Y mirá lo que os digo, que los rrigieren y gouernaren por mandado de ellos, que no es ni a de ser señorío, sino sujetos como esclauos. Y si los dioses os dieren bida os acordaréis de lo que aquí os digo. Y si todabía escapare yo con la bida, ya no seré rrey sino tequitlato y en mí se bernán a consumir los señores, tronos, sillas, estrados que los antiguos rreyes bieron y gozaron, porque en mí, soi Monteçuma, se acabará todo.[399]

Consideramos permite afirmar que el *tequitlato* fue el principal alguacil de los tribunales nahuas, encargado de la ejecución de las órdenes de los jueces. La información implica que fue apoyado en este cometido por diversos funcionarios cuya traducción podría ser similar pero de menor nivel.[400]

---

396 J. de Torquemada, *op. cit., supra* nota 48, vol. 2, p. 355.
397 *Ibid*., p. 545.
398 D. Durán, *op. cit., supra* nota 81; A. de Zorita, *op. cit., supra* nota 97; A. López Austin, *op. cit., supra* nota 14.
399 H. Alvarado Tezozómoc, *op. cit., supra* nota 1, p.700.
400 Partiendo de una interpretación occidental y completamente moderna, Torres Solís clasificó a los diferentes "alguaciles" nahuas como empleados de una procuraduría:

> La policía entre los aztecas facilitaba la seguridad y desenvolvimiento de los grupos sociales. La función preventiva, la desempeñaban los *contec pam pixquex*, quienes

El *topilli* nahua fue el encargado de la aprehensión de los acusados y su nombre comúnmente traducido como alguacil. Se considera en general el empleado del tribunal en quien recaía la labor persecutoria y debía conducir a los acusados ante la autoridad. El término *topilli* también denota el "bordón, hasta de lanza o vara de justicia", una extensión que permite ver hasta dónde el símbolo de una función podía convertirse en su sinónimo. Para entender el proceso podemos referirnos a la *Historia General de las Cosas de la Nueva España* que muestra que la vara o *topilli* podía asociarse con la justicia y con los bastones empleados en distintos actos rituales:

> Y luego desataba el manojo de báculos de mercaderes que llevaba, y ponía delante de aquel dios tantos báculos cuantos esclavos había de matar. Si ponía dos báculos, que llaman *utlatopilli,* era señal que había de matar dos personas, un hombre y una mujer; y si ponía tres, era señal que había de matar tres esclavos; y si ponía cuatro, era serial que había de matar cuatro esclavos. Ponía los báculos más escogidos que llevaba, y éstos atados, todos juntos, los ponía junto a la imagen de Yacatecuhtli.[401]

El *topilli*, sujeto y objeto, se convirtió entonces en uno de los símbolos principales de la ejecución de la justicia. De menor importancia jurídica parece el *centectlapixque*, mencionado por Clavijero pero que no aparece en otra información. En principio estaban encargados de la vigi-

cuidaban el orden y vigilaban a todo sujeto de mala conducta o con antecedentes criminales previniendo alguna anomalía. La función persecutoria, la ejercían los llamados Topilli, aprehendían a los delincuentes y los conducían de inmediato ante la autoridad respectiva.

María Isabel Torres Solís, *La función legal de la policía judicial como órgano auxiliar del Ministerio Público*. México, Sistema Universidad Abierta, 2002 (Internet), consultado en agosto de 2002. Aunque la idea pueda ser sugerente, no es claro que las atribuciones de los diferentes funcionarios hayan sido tan claramente separadas. El hecho es que la burocracia imperial debió tener un alto grado de especialización, aunque no cumpliese con todos los aspectos contemporáneos. En nuestra opinión, a la autora solamente le faltó identificar a las "madrinas" para completar el cuadro de una agencia del ministerio público contemporánea para establecer una analogía absoluta.

401 B. de Sahagún, *op. cit., supra* nota 34, libro 5, p. 443; libro 9, p. 828.

lancia y de "prevenir a los magistrados". La etimología de la palabra proviene de coordinar o argumentar en favor de algo en conjunción con un principio de organización en veintenas, lo que sugiere un papel comunitario parecido al visto en otras regiones.[402]

Una referencia más al alguacil entre los nahuas incluye al *teocuiltlaquauholonapalo*, definido como "macero, el que lleva el mazo" y que alude a los aspectos punitivos. Es interesante porque en diversas regiones de Mesoamérica el mazo aparece en las representaciones artísticas asociado con la ejecución de los prisioneros desde épocas remotas, especialmente en un contexto ceremonial.[403] Es posible que la frecuencia de aparición de los mazos arma en el arte debería ser analizada, no como un instrumento bélico (porque fue remplazado por un armamento más sofisticado desde el Formativo), sino en un plano simbólico enlazado con el sacrificio humano.

En el Área Maya el alguacil tuvo un papel fundamental debido a que la relativa sencillez de la jerarquía jurídica llevó a que sus atribuciones fueran diversas. De hecho, existe una amplia variedad de términos para referirse a él, por lo cual los analizamos bajo el principio de la frecuencia con la cual aparecen en las fuentes. El principal fue el *tupil*, término que fue identificado por Tozzer y otros autores con el *topilli* nahua, pero que consideramos ajeno por completo debido a la divergencia de sus funciones y a ser previo al empleo del náhuatl como *lingua franca* de la Nueva España. Es traducido como "alguacil" y su papel procesal incluyó notificar a los acusados, presentarlos ante el tribunal, su posible aprehensión para cumplir esta tarea y permanecer al lado del juez durante las diligencias, así como existe la posibilidad de que tuviesen facultad de investigar y la búsqueda de evidencias para ser presentadas en el juicio.[404]

Para la antropología jurídica término *tupil* es singularmente rico desde el punto de vista lingüístico; *tupil xicin* significa "oreja", una asocia-

---

402 A. de Molina, *op. cit., supra* nota 223; A. López Austin, *op. cit., supra* nota 14; R. Simeon, *op. cit., supra* nota 27.

403 E. Umberger, "Art and Imperial Strategy in Tenochtitlan", en F. F. Berdan *et al.,* (eds.), *op. cit., supra* nota 68.

404 D. de Landa, *op. cit., supra* nota 53; C. Brokmann, *Hablando fuerte…*, *op. cit., supra* nota 14; R. Arzápalo Marín (ed.), *op. cit., supra* nota 38; G. Antonio Chi, *op. cit., supra* nota 53; R. L. Roys, *op. cit., supra* nota 38.

ción contemporánea muy sugerente que podría fundamentar la idea de que realizaba labores indagatorias.[405] Además, también se define como "alguacil del mesón", "asistente de alcalde" y "regidor de prestado". Para dejar claro su papel como agente represivo podemos anotar algunas de las frases en las que aparece: "cuando no quiso venir fue un tupil a traerle arrastrando", "estorbóme el alguacil para que no me quejase", o bien "asióme el tupil de los cabezones". Como en otras regiones de Mesoamérica, el *tupil che*, su distintivo, se traduce como "vara de justicia" y fortalece la idea de que se trató de un personaje fundamental en el sistema jurídico maya.[406]

El *Popol Vuh* se refiere a dos tipos de "alguaciles", ilustrando bien la dicotomía que hemos mencionado. El primer tipo es el cargo que confiere a dos de los Señores del Xibalbá, subordinados del par que describe como "jueces supremos" del tribunal de la muerte:

> Otros eran el Señor Chamiabac ("Cetro de hueso" o *Bone Scepter*) y el Señor Chamiaholom ("Cetro de cráneo" o *Skull Scepter*), alguaciles de Xibalbá, cuyas varas eran de hueso. La ocupación de estos era enflaquecer a los hombres hasta que los volvían sólo huesos y calaveras y se morían y se los llevaban con el vientre y los huesos estirados. Tal era el oficio de Chamiabac y Chamiaholom, así llamados.[407]

El *ahpop* es mencionado con frecuencia en el *Popol Vuh* y sus atribuciones reflejan las que hemos descrito en cuanto al alguacil como mensajero, definiéndolas con mayor precisión. Entre los quichés el título *ahpop* significa "guardián de la estera" y "guerrero que cuida la estera" (*rajpop achij*). Tedlock registra su empleo tanto para designar un linaje como para títulos y cargos específicos.[408] El Capítulo II describe a los *ahpop* que servían a los Señores del Xibalbá como alguaciles, así como mensajeros de la muerte en sentido amplio. Conocidos en conjunto como

---

405 En otro texto hemos propuesto que el tequio debió funcionar como un importante dispositivo disciplinario (en la definición de Michel Foucault) desde épocas tempranas. Sus manifestaciones contemporáneas son de gran relevancia y presentamos varias hipótesis en C. Brokmann, *op. cit., supra* nota 41, pp. 129-155.

406 R. Arzápalo Marín (ed.), *op. cit., supra* nota 38; D. Bolles, *op. cit., supra* nota 38.

407 *Popol Vuh. Las antiguas historias del Quiché, op. cit., supra* nota 114, p. 30.

408 D. Tedlock, traducción, notas y comentario, *op. cit., supra* nota 83.

Ahpop Achih (título concedido a algunos señores quichés según Recinos), se trata de cuatro búhos que reciben sendos nombres:

- *Chabi-Tucur*: "era veloz como una flecha"; Tedlock propone que *ch'ab'i tukur* significa "disparar una flecha, flechar" o bien "descender como un ave de presa".
- *Huracán-Tucur*: "tenía solamente una pierna"
- *Caquix-Tucur*: "tenía la espalda roja".
- *Holom-Tucur*: "solamente tenía cabeza, no tenia piernas, pero sí tenía alas".

En la narrativa mítica los *Ahpop Achich* fueron enviados como mensajeros ante *Hun-Hunahpú* y *Vucub-Hunahpú* cuando el juego de pelota de éstos molesta a los Señores del Xibalbá y deciden invitarlos a jugar en el inframundo para sacrificarlos. Los gemelos divinos se niegan en primera instancia a acudir ante los Señores del Xibalbá, pero los búhos enviados por ellos los obligan a acudir fungiendo como mensajeros-alguaciles del inframundo, invitándolos primero y obligándolos después: "Venid can nosotros. Dicen los Señores que vengáis". No sólo comunican la invitación, sino que los acompañan en el camino, aunque sin prenderlos ni detenerlos, un papel interesante que podríamos asociar con el rol que juegan estas aves en el imaginario indígena hasta la época contemporánea.

La asociación entre los búhos o lechuzas como símbolos de mal agüero y posibles mensajeros del infierno aparece también entre los nahuas:

> Cuando alguno sobre su casa oía charrear a la lechuza, tomaba mal agüero. Luego sospechaba que alguno de su casa había de morir o enfermar, en especial si dos o tres veces venía a charrear allí sobre su casa. Tenía por averiguada que había de ser verdadera su sospecha. Y si por ventura en aquella casa donde venía a charrear la lechuza estaba algún enfermo, luego le pronosticaban la muerte. Decían que aquél era el mensajero del dios Mictlantecuhtli, que iba y venía al Infierno. Por eso le llamaban *yautequihua,* que quiere decir mensajero del dios del Infierno y diosa del Infierno, que andaba llamar a los que le mandaban.[409]

[409] B. de Sahagún, *op. cit., supra* nota 34, libro 5, p. 447.

Como muestra etnográfica de continuidad entre los mayas, André Xiloj narró a Tedlock que cuando un búho se acerca a una casa y canta, se trata de una advertencia del Xibalbá, diciendo "todos estos mensajeros [de la muerte] son búhos".[410] De esta forma podemos identificar una suerte de una mayanización antecedente del refrán "cuando el tecolote canta, el indio muere".

En el Área de Oaxaca la condición e importancia de los alguaciles parece intermedia. Considerando la especialización de los funcionarios en las burocracias mixteca y zapoteca la situación es evidente. Existían varios cargos con atribuciones que concuerdan con algunas de las ya vistas pero sin llegar a los niveles de especificidad nahuas. Los más comunes parecen similares a los topiles nahuas y estaban encargados de la notificación al acusado, de su posible aprehensión, así como de su custodia durante el proceso.[411]

El caso del tequitlato es complejo, pero deja claro que existía una labor de "vigilancia preventiva" en las comunidades que puede considerarse parte de las atribuciones que en Occidente se asignan al alguacil o la "policía":

> [...] y nombraba en cada barrio y estancia, un indio al que le llamaban tequitato (que es a manera de jurado en las colaciones de España), el cual tenía cargo de los indios de aquel barrio o estancia; y éste recogía los tributos y daba noticias de los delitos que entre ellos había, y de los pleitos que armaban, así de tierras como de otras cosas.[412]

La separación entre las tareas de vigilancia, notificación, aprehensión y custodia no resulta tan clara en todas las referencias.

En los Valles Centrales y otras regiones oaxaqueñas parece que tales cometidos correspondían al menos a dos funcionarios diferentes. En la obra de Alvarado se define al *tay yonay tatnu* como "alguacil", al *tay yondaa* como "guarda, la persona que guarda", la *tatnu sino quachi* o

---

410 *Popol Vuh. Las antiguas historias del Quiché*, *op. cit., supra* nota 114; D. Tedlock, traducción, notas y comentario, *op. cit., supra* nota 83.

411 B. Dahlgren, *op. cit., supra* nota 83; Ronald L. R. L. Spores, *op. cit., supra* nota 99.

412 R. Acuña (ed.), *op. cit., supra* nota 26, vol. 1, p. 215.

tatnu taa tniño como la "vara de alguacil" y al *tay nisini tniño* o *tay yosaha tniño* como el "mensajero" del tribunal. La distinción entre las labores de este tipo de alguaciles y los mensajeros o pregoneros aparece claramente en la obra de Herrera y Tordesillas. La organización del tequio se realizaba mediante "pregoneros" que eran nombrados por un año y que todos los días, "subidos en los más alto de sus calpules y casa públicas" llamaban a todos "salid, salid a trabajar". De no hacerlo, había *topiles* que castigaban a los plebeyos "con rigor ejecutivo en faltando a su tarea".[413]

Su organización será analizada más adelante, en relación con rasgos específicos de estos sistemas jurídicos. Entre los mixtecos, durante la época colonial los alguaciles y otros funcionarios menores llevaban a cabo sus funciones y obligaciones bajo la dirección general o por orden del consejo del pueblo. Spores definió a los topiles de los cabildos indígenas como "policías mensajeros", una combinación de funciones que parece que refuncionalizaron dos atribuciones claramente diferentes en épocas anteriores.[414]

413 La importancia concedida en diversas fuentes a la organización, tutela y castigo de las trasgresiones en lo que se refiere al cumplimiento del trabajo y obligaciones comunitarias debe ser estudiado como un fenómeno en sí mismo. Hemos propuesto en otros textos que el concepto de tequio puede ser útil para comprender la red de derechos y obligaciones que enlazan a la comunidad entre sí, con sus autoridades y con los dioses y fuerzas naturales que permiten su reproducción. Una síntesis de lo referente a la vigilancia oficial en Mesoamérica es que:

> Durante la época prehispánica el tequio fue un instrumento fundamental en la organización de la comunidad para cumplir los objetivos comunes y los del señorío. Hemos propuesto que el "sacrificio es el tequio humano a cambio de la posibilidad de vida que otorgan los dioses" en el sentido de que lo percibimos como un enlace global de causa y efecto, una expresión práctica de que cada persona o unidad tenían derechos y obligaciones específicas en función de su posición en el cosmos. Por este motivo los vocabularios y diccionarios de la época no definen al tequio como una actividad únicamente laboral. Lo mencionan en contextos diferentes, permitiendo elaborar una taxonomía cultural que abarca buena parte de las actividades de una comunidad. También permite identificar tequios específicos para cada miembro de la sociedad, dependiendo de su estamento, pertenencia corporativa e inclusive de su situación anímica y de salud. Sus manifestaciones regionales fueron muy diferentes. C. Brokmann, *op. cit., supra* nota 41, pp. 145-146.

414 Maarten E. R. G. N. Jansen y Gabina Aurora Pérez Jiménez (eds.), *op. cit., supra* nota 28; A. de Herrera y Tordesillas, *op. cit.*, *supra* nota 25; R. L. Spores, *op. cit., supra* nota 99.

4. El registro en rojo y negro de lo jurídico: el papel del escribano para la certeza y la memoria

Un aspecto vital en los sistemas jurídicos de Mesoamérica fue el registro de las normas, los juicios y las sentencias. Es común la creencia de que se basaron en la tradición oral, asociándolos con las modalidades de usos y costumbres, pero esto no parece haber sido la regla en la época prehispánica. Al contrario. Hemos citado la evidencia de una probable codificación en el Centro de México, cuya manifestación mejor conocida serían las Ochenta Leyes de Nezahualcóyotl. Diversas fuentes confirman la existencia de corpus semejantes en diversas ciudades nahuas y la importancia de su empleo jurídico.

El registro escrito se extendió, dependiendo del sistema, al censo de propiedades, derechos territoriales, pormenores de los juicios e inclusive la jurisprudencia, utilizando como apoyo instrumentos como la mnemotécnica. Su empleo no solamente fue corriente, sino que se consideraba obligatorio, so pena judicial en caso de no acatarse.[415] Un aspecto de gran interés es que los sistemas de escritura más desarrollados no se correlacionan necesariamente con este registro meticuloso de los aspectos jurídicos. Por ejemplo, en el Posclásico Tardío los mayas no parecen haberse apoyado en este tipo de codificaciones textuales, aun teniendo la capacidad para hacerlo.

Nuestra hipótesis es que la escritura fue un instrumento subordinado a las necesidades de la economía política. Es decir, a mayor complejidad de la organización social (economía, política, demografía, etc.) correspondía un aparato jurídico más desarrollado. En tiempos de fisión política como los que hemos descrito para los mayas tardíos, el hecho de contar con una escritura muy sofisticada no significó aplicarla necesariamente en todo el ámbito jurídico. De esta manera la diversidad regional fue el resultado de factores muy complejos y no de un determinismo

---

415 F. de Alva Ixtlilxóchitl, *op. cit., supra* nota 33; J. de Torquemada, *op. cit., supra* nota 48; J. Bautista Pomar, "Relación de Tezcoco", *op. cit., supra* nota 95, t. III, vol. 8; D. Durán, *op. cit., supra* nota 81; H. Alvarado Tezozómoc, *op. cit., supra* nota 1; T. de Benavente Motolinia, *op. cit. supra* nota 160; B. de Sahagún, *op. cit., supra* nota 34.

mono causal que pueda relacionarse con los aspectos técnicos de la escritura u otras formas de registro.

La dimensión simbólica del registro escrito tuvo una naturaleza más difundida. El difrasismo "lo rojo, lo negro", denotando aquello que estaba asentado en códices, mapas, lienzos y otros documentos fue considerado vital para construir el discurso en cada lugar. Cada pueblo tuvo su propio documento describiendo origen, desarrollo y, a veces, destino último, como en el caso de los *chilam balam*. Considerando la cercana asociación entre un asentamiento, sus instituciones y la memoria histórica, el texto y el documento que lo asentaban y ratificaban se transformaron en un integrador vital de la identidad indígena.[416] En el plano jurídico este registro fue visto como el instrumento para confirmar lo legal, para desentrañar lo verdadero.

La profusión de documentación producida por los escribanos coloniales desde el Centro de México hasta Yucatán subraya la importancia que se le otorgó a la pormenorizada minuta jurídica a través de litigios, títulos y testamentos. Hasta la fecha, la documentación escrita y pintada originalmente en instrumentos documentales indígenas es empleada en litigios de tierras y otros propósitos. Estos documentos continúan siendo atesorados por las comunidades y son considerados una suerte de memoria viva que representa, en sí misma, la historia del pueblo y su identidad.[417]

---

416 E. H. Boone, "Aztec Pictorial Records: Writing without Words", en E. H. Boone y W. D. Mignolo (comps.), Writing without Words: Alternative Literacies in Mesoamerica and the Andes. Durham, Duke University Press, 1994; E. H. Boone, "Manuscript Painting in Service of Imperial Ideology", en F. F. Berdan *et al.* (eds.), *op. cit., supra* nota 68; E. H. Boone, "Pictorial Documents and Visual Thinking in Postconquest Mexico", en E. H. Boone y Tom Cummins (eds.), *Native Traditions in the Postconquest World*. Washington, Dumbarton Oaks Reserach Library and Collection, 1998; S. Gruzinski, *op. cit., supra* nota 257.

417 El registro escrito fue un aspecto fundamental en las culturas de Mesoamérica. Las formas en las cuales se adaptó y refuncionalizó durante la época colonial han sido estudiadas por diversos autores, debido a que no se trató de un proceso simple, unilineal ni idéntico en todas las regiones. La mayoría se inclina por considerar que las necesidades administrativas españolas fueron requiriendo del apoyo de los escribanos y que poco a poco se fueron sincretizando las dos tradiciones. En el plano jurídico la práctica más evidente fue el empleo de documentos pictóricos durante los litigios, costumbre que sigue teniendo validez legal. Kartunnen propone algunas de las pautas más significativas del difícil proceso:

La escritura maya fue la más desarrollada en Mesoamérica, pero hemos resaltado el hecho de que sus sistemas jurídicos la utilizaban relativamente como instrumento en las épocas tardías. Es muy posible, sin embargo, que la mayor variedad de funcionarios y, especialmente, de escribanos mencionados en las inscripciones clásicas impliquen una mayor dependencia en otros momentos históricos. En los momentos previos a la Conquista la escritura era fundamental en otras actividades:

> [...] y que les encargaban de las cosas de sus oficios y el buen ejemplo del pueblo, y proveían de sus libros; (además) atendían al servicio de los templos y a enseñar sus ciencias y escribir libros de ellas. Que enseñaban a los hijos de los otros sacerdotes y a los hijos segundos de los señores que les llevaban para esto desde niños, si veían que se inclinaban a este oficio. Que las ciencias que ensenaban eran la cuenta de los años, meses y días, las fiestas y ceremonias, la administración de sus sacramentos, los días y tiempos fatales, sus maneras de adivinar, remedios para los males, las antigüedades, leer y escribir con sus letras y caracteres en los cuales escribían con figuras que representaban las escrituras.[418]

El *ah dzib* fue el escribano, término traducido como "escritor", "el que escribe", "lo que se escribe" o "pintor". Podía llegar a ser conside-

---

> The overt mode is readily observable in the production of the escribanos. For both the Nahuatl-dominated central highlands and Maya Yucatan, there is a wealth of such material: testaments, land transfers, complaints, petitions, suits, and countersuits. Though written by and for speakers of indigenous languages and intended primarily for future reference within the community, these were public documents. In case of appeal, they might make their way up through the courts and eventually be subjected to the scrutiny of Spanish officials. Some, such as the letter the people of Huejotzingo sent to the king of Spain in 1560 beginning for European consumption (Anderson, Berdan, and Lockhart 1976: 176– 191). For the most part, such documents carefully follow the format of corresponding Spanish documents. They begin and end with all the stock legal formulas translated, left in Spanish, or composed in some combination of the two.

Frances E. Karttunen, "Indigenous Writing as a Vehicle of Postconquest Continuity and Change in Mesoamerica", en E. H. Boone y T. Cummins (eds.), Native Traditions in the Postconquest World: A Symposium at Dumbarton Oaks, 2nd through 4th October 1992. Washington, D. C., Dumbarton Oaks Research Library and Collection, 1998, pp. 425-426. Para una mayor discusión del tema, véase: R. L. Roys, *op. cit., supra* nota 38; E. H. Boone, *op. cit., supra* nota 93.

418 D. de Landa, *op. cit., supra* nota 37, p. 15.

rado un *ah bolon hobon ah men dzib*, "pintor consumado" o *yahau ah dzib* "gran escribano", pues habría comenzado su carrera como *ah tzotzom dzib* o el "pintor novicio que comienza a pintar".

Es muy interesante que los vocabularios de los siglos XVI y XVII mencionen que existían varios tipos de escribano según aquello que escribían, siendo el *yah dzibul be*, *yah tzolil be* "crónica, cronista, escritor de crónica" y *el ah kulem dzib* el "escriptor sagrado que escribe cosas de dios, y theologo assi". Los términos derivan de *dzib*, la "escritura", que podía subdividirse en "abreviatura", "cifra", "carta", o en tipos tan específicos como "escritura delgada" (*bekech dzib, mehen dzib*), "escribir testamento" (*dziban ichil u alab olil testamento*) e incluso el "punto en escritura" (*boomil dzib, thunil dzib*). El escribano contaba con un *acat*, el "estuche de cirujano, o escribanía donde están las plumas y tijeras y cuchillo del escribano, y caja de lancetas", que utilizaba posiblemente en conjunto con el *choy cab* o *u cuchil zabac* que podía ser la escribanía o bien el tintero.

Esta puntualidad confirma el hecho de que la escritura pudo servir como un instrumento jurídico, pero que la relativa sencillez de los sistemas mayas llevó a que se empleara de manera aislada. No obstante, los diversos vocabularios dejan constancia de algunas prácticas que eran registradas con gran precisión. En lo relativo a la legalidad de un matrimonio, *dzibtabac u kaba yatancilob* significa "escríbanse los nombres de los casados", una frase que deriva de *atancil*: "casarse el varón y la mujer".

Una metáfora jurídica de gran interés es la frase *lobcinah dzib*; *choo dzib*; *cimzah dzib*; *puk u dzib*, que significan "borrar escritura" y de las cuales deriva *lob u zinan a than*, traducida como "mal concertadas van tus palabras o razones". Es decir, una asociación directa entre la deficiente exposición de un caso en el litigio y la idea de "borrar la escritura". Otro aspecto que resaltan las fuentes de información se refiere a la posible comisión de delitos vinculados con la escritura, lo cual refuerza la idea de que la prueba documental tuvo cierto valor aún dentro de la simplicidad que hemos descrito. Así, *ah et hulantah ti dzib* se traduce como "falsario que falsa escritura", el *ah ez dzib* como "falsario de firma o letra" y el *ah tutuz dzib* como "el que falsa firma o escritura".[419]

---

419 R. Arzápalo Marín (ed.), *op. cit., supra* nota 38; R. Acuña (ed.), *op. cit., supra* nota 39; D. Bolles, *op. cit., supra* nota 38.

De manera que la ausencia de cualquier mención de registro de la normatividad entre los mayas no supone que tuviera nula presencia del escribano en el plano jurídico, sino que tuvo un papel restringido. La evidencia apunta a la existencia de documentos que podían ser utilizados de manera probatoria, que suponemos que incluirían los registros matrimoniales y títulos de propiedad, por ejemplo.[420] Las definiciones que previenen contra la falsificación de documentos refuerzan la hipótesis de que hubo ámbitos en los cuales la escritura fue un instrumento jurídico importante entre los mayas.

Las antiguas culturas de Oaxaca desarrollaron sistemas de escritura y registro a través de la historia, dejando claras muestras de su utilidad en medios diversos. La *Geográfica descripción...* muestra la importancia que concedían los grupos étnicos de la región al registro escrito y la forma en que se guiaban por sus documentos, aún tamizado por los prejuicios de Burgoa:

> El discurso enseñará a cada uno lo que alcanzare, porque de las pinturas y caracteres de los indios, como los dictaba el demonio y con él consultaban todas sus guerras. Y en todas quería le reconocieran por absoluto señor; los pervertía con falsedades y mentiras, inventando desatinos sin pies ni cabeza, muy propios de su capacidad.[421]

La tradición histórica indígena local tiene un vasto caudal de documentos referentes a lo religioso, histórico y la organización y relaciones sociales, aunque los de carácter estrictamente jurídico no son muy evidentes. Se trata de una de las regiones en las que los pueblos se asocian cercanamente con los documentos que registran su origen, simbolizan su identidad y sirven, hasta la fecha, para la defensa de los derechos que están asentados en ellos. Por este motivo y las frecuentes referencias en varias relaciones geográficas del Siglo XVI que aluden a ellos es posible

---

420 Un ejemplo de esta importancia es el cuidado de las comunidades indígenas en la preservación de Mapas, Lienzos y Títulos Primordiales, que les han permitido una defensa jurídica de su patrimonio ancestral al adaptarse a las formas del derecho occidental. Por ejemplo, véase: "Título de los señores de Totonicapan", en M. de la Garza (comp.), *op. cit., supra* nota 114.

421 F. de Burgoa, *op. cit.*, *supra* nota 19, p. 187.

pensar que tuvieron este propósito desde antes de la Conquista, pero no es sencillo corroborar nuestra hipótesis.

Joyce Marcus utilizó el *Lienzo de Guevea*, un documento colonial, para interpretar en parte algunos rasgos en las más de 500 inscripciones zapotecas que han sido encontradas en los Valles Centrales. Fechas, nombres de personajes y lugares, así como otros datos permiten inferir elementos útiles para el registro de las relaciones regionales de alianza y conflicto.[422] Un apoyo importante es la terminología relacionada con el "escribano", que estaba dedicado a tareas relacionadas con el ámbito jurídico en épocas muy tempranas y que parecen extenderse hacia tiempos remotos. En mixteco, el *tay taa tutu* era definido como escribano, mientras que por *tay taa tacu tnuhu yaa*, *tay taa tnuni nandehe sa nicuvui* o *tay taa tutu quevui cuiya* se hacía referencia específica a quien hacía labores de "cronista".

Existía una jerarquización en el cargo, ya que se menciona al menos dos categorías entre los escribanos; el *tay dzi tniño taa tutu*, *tay yocuvui nuu taa tutu* o *tay yonay tniño taa tutu* como "escribano público o principal" y *al tay yocuvui nuu tay ñoho siña iya* como su "asistente". Trabajaban en la *sa si taa tutu*, traducida como "escribanía, el lugar", que incluía instrumentos como el *dzoo ñee ñuhu* o ñee tutu, traducido como "papel en que escribían los indios antiguos", la *sa inino yeque taa tutu* o *sa cuino yeque taa tutu* que significa "caja de escribanías" y en la que componían la *tacu* o "escritura, libro o pintura".

Por analogía (y considerando que ninguna de las frases incluye préstamos del castellano) podemos aceptar que el oficio era antiguo, prestigioso y que durante cierto periodo colonial no existía una clara distinción entre el empleo de medios pictográficos o caracteres latinos en cuanto a la validez y relevancia del registro documental. Esta hipótesis es importante para extender el significado de frases muy precisas, que incluyen el

422 La propuesta original de que la escritura zapoteca contiene este tipo de datos es de Joyce Marcus, aunque en la actualidad sus ideas han sido desarrolladas de manera sobresaliente por Javier Urcid. Véase Joyce Marcus, "Zapotec Writing", *Scientific American*. Nueva York, vol. 242, núm. 2, febrero de 1980; Javier Urcid, *Zapotec Writing, Knowledge, Power and Memory in Ancient Oaxaca*. Boston, Department of Anthropology, Brandeis University, Foundation for the Advancement of Mesoamerican Studies, Inc., 2 vols., 2005.

yodza ndacundi, que significa "referir como autoridad de la escritura, solicitar negocio" y la más evidente *yodza ndisandi* o "dar fe como escribano, testimonio verdadero dar escribano" que deriva en *yodza ndisandi inita* o "certificar a otro". De manera que el escribano tenía la función de registrar los hechos y certificarlos mediante documentos que podían ser empleados en los litigios, como al *yodza tuvui ndaandi*, traducido como "aclarar razones oscuras, como de escritura", "argumento soltar", "declarar lo oscuro" o "probar con razones". La frase solamente puede ser comprendida en el contexto del litigio y subraya el papel probatorio de la documentación escrita, distinguiendo entre *tacu ndudzu ndaa*, la "escritura verdadera" y *tacu ña ndisa* o *tacu yete*, entendida como "escritura falsa".

La centralidad del escribano en el juicio deriva de la certeza que su labor debía darle a todo el proceso jurídico. Sus errores y trasgresiones son advertidas en las numerosas frases que aluden a esto, como *tay dzo cahaca taa tutu*, *tay dzo yosayca ini yotaa tutu*, *tay ña ndaa taa tutu* o *tay taa yete tutu*, traducidas como "falso escritor" y la más puntual *yodzuhundi letra*, que significa "contrahacer falseando escritura". Literalmente correspondería con "robar la escritura o la letra", una manera de asentar la falsificación como delito específico del escribano. Su papel en los litigios queda manifiesto a través del análisis lingüístico, que permite identificar una serie de principios; su jerarquización interna, su función en el registro del testimonio documental, su certificación procesal y la calidad moral que tuvo su actuación. El uso de la "escritura como testimonio" es una frase en mixteco y zapoteco que ha sido registrada por diversos cronistas y que se refiere a la autoridad de la palabra escrita; "lo negro y lo rojo" en el contexto de las antiguas culturas de Oaxaca.[423]

La especialización de la burocracia y las funciones jurídicas alcanzó una de sus manifestaciones más evidentes en el registro escrito entre los nahuas. Basado en un complejo sistema de escritura en el cual los elementos pictóricos, ideográficos y la mnemotécnica se entrelazaban, su aplicación jurídica apenas ha sido estudiada. Esto se debe en parte a que los diferentes tipos de documentos que son mencionados en las fuentes

---

423 Maarten E. R. G. N. Jansen y Gabina Aurora Pérez Jiménez (eds.), *op. cit., supra* nota 28; F. de Burgoa, *op. cit.*, *supra* nota 19; J. W. Whitecotton, *op. cit., supra* nota 31.

de información han sido destruidos en su mayoría y, en algunos casos, es difícil aquilatar su verdadera función en el ejercicio legal. Tal es el caso de los famosos registros catastrales y de propiedad que parecen haber existido en las principales ciudades de la Cuenca de México. Según Torquemada en ellos se indicaba con colores el tipo de propiedad, ya fuese comunitaria, estatal o privada, su localización, linderos y mojoneras, así como posiblemente el nombre del propietario.[424] No existe ningún documento que haya sido identificado con claridad con este tipo a pesar de su amplia difusión y evidente importancia.[425] Otro problema claro es la profusión de términos, que en ocasiones parecen describir con palabras distintas funciones similares.

El principal escribano fue el *tlacuilo*, encargado del registro de los pormenores de los juicios a través de documentos que los transcribían con precisión. Como hemos visto en otros casos, la terminología implica la existencia de un lugar específico, el *amatlacuilocan*, *amatlacuiloloyan* o "lugar donde se escribe. Lugar donde están los escribanos públicos". Las "pinturas", como las llamaron los españoles, eran elaboradas por estos especialistas, genéricamente denominados así, y cuyo signifi-

---

424 J. de Torquemada, *op. cit., supra* nota 48.

425 La ausencia de documentos que puedan identificarse con la práctica de señalar los tipos de propiedades mediante colores diferentes es sorprendente. Algunos ejemplos podrían relacionarse con la antigua práctica, pero ninguno se conforma a las reglas descritas por Torquemada. Su existencia, como hemos mencionado, es atestiguada por diversos cronistas, por lo que, cuando menos, existió una pérdida generalizada de la inmensa mayoría. debemos considerar que se supone que existieron en la mayoría de las capitales de la Cuenca de México, que describían "todas" las propiedades de cada señorío y que las implicaciones territoriales indican que existieron cientos o miles de ellos para poder tener un registro tan completo. Un caso similar es el destino de los registros pormenorizados de los litigios que, según los mismos autores, pero entre los que destaca ahora Zorita, se llevaban allende la Cuenca de México. El volumen de documentos sería enorme y tampoco tenemos muchos indicios de su paradero. Se trata, pues, de la destrucción masiva de documentos relacionados con el ámbito jurídico de alcances inmensos. Offner, Gruzinsky, Boone y otros investigadores han señalado que la quema de códices y otras prácticas funestas para la memoria histórica debieron ser la causa de esta virtual desaparición, pero cualquier estimación de cifras y volumen es apabullante. Con todo, es posible que algunos documentos lleguen a encontrarse o bien que hayan sido identificados erróneamente en algún archivo. Véase: S. Gruzinski, *op. cit., supra* nota 257; F. E. Karttunen, *op. cit., supra* nota 418; J. D. Pohl, "Mexican Codices, Maps, and Lienzos as Social Contracts", en E. H. Boone y W. D. Mignolo (eds.), *op. cit*., *supra* nota 417; E. H. Boone, "Pictorial Documents and Visual Thinking in Postconquest Mexico", en E. H. Boone y T. Cummins (eds.), *op. cit., supra* nota 417.

cado en náhuatl quiere decir tanto pintor como escriba. Probablemente eran reclutados de las castas sacerdotales y nobles y eran entrenados en el *calmécac*. Los *tlacuilos* estaban organizados, aparentemente, en grupos encabezados por un maestro apoyado por asistentes, el *amatlacuiloztli* o "cargo de escribano público", subordinado al *huei amatlacuilo*, "secretario, escribano principal" o bien *in tiachcauh in amatlacuiloque*, "escribano principal, el primero, el jefe de los escribanos".

Esta división del trabajo de los escribanos nahuas continuó al parecer tras la Conquista y fue la base de su temprana organización.[426] Su papel ideológico fue fundamental según León Portilla: "Los tlacuilos estaban vinculados muy cercanamente a la clase gobernante, pues no sólo manejaban una técnica muy sofisticada, sino que también tenían acceso a conocimiento de incalculable valor –lo que llamaban "tinta roja, tinta negra".[427]

La formación de estos especialistas no debió ser asunto menor. Baste pensar en la habilidad requerida para tomar nota de los pormenores de un litigio oral con base en un sistema de escritura mixto, que podía dejar abrir huecos para la interpretación del registro. Al mismo tiempo, debía ser lo bastante preciso como para servir como referencia futura en asuntos tan variados como las disputas de derechos entre los *calpultin* urbanos y rurales, la determinación de régimen de propiedad, el asentar las normas del *altépetl* y la posible jurisprudencia emanada de un caso específico.

Es posible que se trate de un *tlacuilo* a quien se refiere Mendieta en esta precisa descripción, referente a los tribunales en Texcoco:

> En cada sala estaba con los jueces un escribano, ó pintor diestro que con sus caracteres ó señales asentaba las personas que trataban los pleitos, y todas las demandas, querellas y testigos, y ponía por memoria lo que se concluía y sentenciaba en los pleitos, en los cuales ni el señor ni

---

426 A. de Molina, *op. cit., supra* nota 223; R. Simeon, *op. cit., supra* nota 27); J. de Torquemada, *op. cit., supra* nota 48; S. Gruzinski, *op. cit., supra* nota 257.

427 M. León-Portilla, *op. cit., supra* nota 36, p. 76.

> los jueces permitían que oviese dilación, porque no había más apelación que delante del señor y los dos jueces supremos.[428]

El registro de los litigios podría haber formado parte de la labor de los tribunales en la mayoría de las urbes de la Cuenca de México, pero Offner ha subrayado que no parece haber sobrevivido ninguno.

En el Acolhuacan las descripciones detalladas que elaboran varios cronistas de estos registros documentales dicen que se trataba de un documento para cada litigio importante. En cada documento los escribanos asentaban las partes en disputa, a los testigos, la sustancia del litigio, la determinación que alcanzaba el juez y, por último, la sentencia. El valor jurídico de los documentos es reflejado en el término *amatlacuilollaneltiliztli*, que significa "reconocimiento, testificación por escrito" y el énfasis en su especialización. Así, además de la categoría genérica existía el *amoxpoani* o *amoxpouhqui*, cuyo significado es traducido como "lector, relator de un proceso, hombre instruido, que tiene conocimientos, que ha leído mucho" y que podemos interpretar como aquel *tlacuilo* dedicado exclusivamente a la labor del tribunal. Los documentos que producían eran guardados en un recinto especial en Texcoco, donde eran consultados por la autoridad en caso de necesidad bajo el principio legalista de jurisprudencia por casos similares anteriores, pero este archivo fue completamente destruido durante la Conquista.[429]

Al parecer todas las ciudades principales en el centro del país tenían sus propios pintores, que a veces eran muy afamados por su erudición, así como una "bodega de pinturas".[430] El registro fue importante, pero no parece haber dependido únicamente de un *tlacuilo* profesional, ya que en Tenochtitlan esta labor pudo haber sido desempeñada por el mismo juez, dependiendo del tipo de litigio:

---

428 J. de Mendieta, *op. cit., supra* nota 169, p. 101.

429 A. de Molina, *op. cit., supra* nota 223; R. Simeon, *op. cit., supra* nota 27; J. K. Offner, *op. cit., supra* nota 14; A. de Zorita, *op. cit., supra* nota 95.

430 D. Durán, *op. cit., supra* nota 81, vol. 2, pp. 512-515.

> […] el tribunal de guerra, que sólo entendía de juicios militares; estaba integrado por cinco capitanes, de los cuales uno hacía las veces de escribano, y eran auxiliados por cinco ejecutores […][431]

No tenemos ejemplos de juicios específicos anteriores a la Conquista, pero un caso colonial registrado por Boone describe claramente la labor del *tlacuilo* en el proceso:

1. Testigos locales interpretaron las pinturas para que el escribano del tribunal lo registrara.
2. El escribano apuntó y registró su testimonio alfabéticamente.
3. Después firmó las pinturas, atestiguando que los testimonios primero orales (describiendo las "pinturas") y ahora escritos alfabéticamente anotaban el contenido de los documentos pictóricos adecuadamente.
4. Por último, anexó las pinturas al expediente de la corte junto con el material escrito alfabéticamente.[432]

La labor del *tlacuilo* nahua fue fundamental. Al plasmar en rojo y negro las normas, los procesos, la propiedad y diversos aspectos jurídicos dieron un margen de certeza semejante al de sistemas que parten de la noción contemporánea del Estado de Derecho. Fueron un instrumento del desarrollo imperial al permitir la transición en el régimen de propiedad y útiles en el proyecto legalista de Nezahualcóyotl. Desde el punto de vista simbólico su papel en la construcción del discurso no sólo es ideológico, sino básico en la construcción de la legitimidad del nuevo orden social.

5. Custodios, carceleros y personal encargado de la tutela de los acusados

En todos los sistemas jurídicos de Mesoamérica los acusados eran aprehendidos como parte de la indagatoria. En esta fase del proceso siempre

---

[431] "Historia de los mexicanos por sus pinturas", en Rafael Tena, paleografía y traducción, *op. cit.*, *supra* nota 92, p. 46.

[432] Véase E. H. Boone, *op. cit.*, *supra* nota 93.

mediaba el hecho de que se presentara una acusación que implicase la detención. En los frecuentes casos en que el litigio trataba una disputa abierta y no un delito específico, las partes comparecían sin necesidad de llevarla a cabo.

Tomando en consideración que las sanciones conocidas no incluían el encarcelamiento prolongado, la custodia se reducía a mantener al prisionero durante el tiempo que durase el proceso. Como en el México contemporáneo, este lapso podía prolongarse por años, aunque en principio existían normas para prevenir la eventualidad.[433] Esta prisión, de carácter únicamente preventivo, se basó en la ausencia de cualquier intención de rehabilitación del inculpado y llevó a que los recintos para la custodia tuvieran carácter temporal. En general fueron las comunidades, sin importar que se tratara del *calpulli*, *siqui*, *cuchteel* o *coqui*, las encargadas de la custodia de los prisioneros. En este sentido no existió distinción entre los acusados de haber cometido algún delito y los cautivos destinados al sacrificio humano. Eran colocados en jaulas de madera construidas con este propósito y que pudieron ser utilizadas en varias ocasiones. De esta manera la comunidad debía contribuir a su manutención en el cautiverio, aunque la información no precisa si esto implicaba a los procesados en las instancias superiores también.[434]

---

433 En otra obra hemos propuesto un comparativo entre la concepción del Estado de Derecho positivo actual y la vigancia social de los sistemas de Ideología Armónica que prevalecen en algunas regiones y comunidades indígenas de México. Véase C. Brokmann Haro, *op. cit., supra* nota 11.

434 La discusión de las prisiones en Mesoamérica debe partir de una base evidente y ya mencionada con anterioridad; no eran parte de las sanciones jurídicas. Las prisiones occidentales, como ha demostrado en diversas obras Michel Foucault, surgieron como forma de venganza del Estado en el momento en el que adquirió el monopolio de la fuerza. El discurso de la rehabilitación del delincuente ha sido sólo una forma de legitimar las cárceles, Véase M. Foucault, *op. cit., supra* nota 13. Pero los grupos étnicos amerindios no consideraban posible (o necesaria) la rehabilitación del delincuente, sino su sanción ejemplar o, en todo caso, el resarcimiento de la víctima. Por estas razones las prisiones fueron únicamente un locus en el cual permanecían los prisioneros mientras eran juzgados y, una vez sentenciados, esperaban la fecha de ejecución.

Un aspecto práctico que no hemos abordado es cómo se cumplían, en la realidad, los dos objetivos de estas prisiones. En el primer caso, la espera del juicio podía demorar mucho. Hay fuentes tenochcas que hablan hasta de dos años (con lo cual se nota una gran continuidad en los sistemas jurídicos mexicanos en lo que se refiere a su completa indiferencia hacia la suerte de los inculpados). El segundo es la manutención de prisioneros que podían permanecer mucho tiempo aguardando el juicio, la ejecución judicial o el

El carácter temporal de la prisión tuvo como resultado que en diversas regiones no se asignara la tarea a un funcionario especializado. Reflejo de la idea de que la custodia duraría un lapso relativamente corto es esta descripción de López de Cogolludo acerca de sus condiciones entre los mayas:

> La prisión era atar atrás las manos al delincuente, y ponerle a la garganta una collera hecha de palos y cordeles, y aún hoy día lo usan, especialmente con los que sacan de los montes, habiendo Estado fugitivos. De aquesta forma eran llevados a unas jaulas de madera, que servían de cárcel y en ellas eran puestos los condenados a muerte, esclavos fugitivos y los presos en la guerra. Estos, si eran pobres, eran hechos esclavos; y si eran principales, eran sacrificados a los ídolos, aunque algunos de ellos se rescataban. Una de estas jaulas era pintada de diversidad de colores y en ella se guardaban los niños que había de ser sacrificados, y los de más edad, quedando condenados a muerte de sacrificio.[435]

Para cumplir con esta tarea los mayas utilizaban al *ah canan mazcab*, término traducido como "carcelero". Su etimología es interesante y deriva de *canan* o *canaan*, traducido como "guardián, custodio", y del *ah canan* o "el que guarda alguna cosa; y posponiendo el nombre o a la cosa, significa, guarda de aquello que el tal nombre denota".[436] Ésta es la única mención de "carcelero" como funcionario en los sistemas jurídicos mayas en el registro histórico. El mismo Chi sólo dice que "la prisión consistía en amarrar las manos del acusado a su espalda, poniendo un cepo de madera y cuerdas (collar) en su cuello".[437] Parece difícil creer que el *ah canan mazcab* fuera un cargo extendido, a menos de que se trate de

---

sacrificio humano. Los costos de mantenerlos corrían a cargo de la comunidad, lo que ya debía ser oneroso; pero su permanencia allí debió implicar custodios y edificios más permanentes de lo que hablan la mayoría de las fuentes de información. Sin duda quedan por aclarar aspectos muy interesantes en lo que se refiere a la implementación de las medidas descritas por los cronistas.

La discusión puede rastrearse algunas de nuestras obras: C. Brokmann, *La justicia…*, *op. cit., supra* nota 14; C. Brokmann Haro, *op. cit., supra* nota 11.

435 D. López de Cogolludo, *op. cit., supra* nota 40, vol. 1, p. 331.

436 R. Arzápalo Marín (ed.), *op. cit., supra* nota 38; D. Bolles, *op. cit., supra* nota 38.

437 G. Antonio Chi, *op. cit., supra* nota 53, p. 231.

una función complementaria, desempeñada por algún oficial menor como los alguaciles.

Los sistemas jurídicos nahuas de nueva cuenta fueron los que tuvieron un sistema de custodia de los prisioneros más desarrollado. A pesar de esto, la responsabilidad recaía en los calpultin y no existen ejemplos de que se utilizara de manera punitiva como prisión. A pesar de esto, algunas referencias afirman que un inculpado podía pasar varios años antes de ser enjuiciado en Tenochtitlan.[438] Es posible que esto haya sido más común de lo que se ha deducido con base en la regla de los ochenta días establecida como límite en el Acolhuacan, pero la información no permite establecer una conclusión definitiva.

Tomando en consideracióin que no existieron las penas privativas de la libertad, sino áreas donde se custodiaba a los prisioneros (cautivos para el sacrificio o sentenciados), existieron al menos dos tipos de "cárceles", dependiendo de su propósito:

> [...] había una cárcel, a la cual llamaban en dos maneras, o por dos nombres, El uno era cuauhcalli, que quiere decir "jaula o casa de palo" y la segunda manera era "petlacalli', que quiere decir "casa de esteras". Estaba esta casa donde ahora está la casa de los convalecientes, en San Hipólito. Era esta cárcel una galera grande, ancha y larga, donde de una parte y de otra, había una jaula de maderos gruesos, con unas planchas gruesas por cobertor, y abrían por arriba una compuerta y metían por allí al preso y tornaban a tapar, y ponianle encima una losa grande; y allí empezaba a padecer mala fortuna, así en la comida como en la bebida, por haber sido esta gente la más cruel de corazón, aún para consigo mesmos unos con otros que ha habido en el mundo.[439]

Estos dos recintos fueron el *Cuauhcalco* o "lugar de la casa de madera" y el *Teilpiloyan* o "lugar de los atados" que también recibió el nombre de *Petlacalco* o "casa de las esteras" según Sahagún y Durán. El *Cuauhcalco* fue un edificio dentro del cual se colocaban jaulas para custodiar a los condenados a la pena de muerte. En cambio, el *Teilpiloyan* o *Petla-*

438 H. Alvarado Tezozómoc, *op. cit., supra* nota 1; D. Durán, *op. cit., supra* nota 81.

439 *Ibid.*, vol. 1, pp. 183-184.

calco fue solamente un sitio temporal en el cual se amarraba a los prisioneros cuyo castigo fuera menor o a los deudores. La terminología de sus funcionarios no refleja la distinción, ya que solamente se menciona al *teilpilcallapixqui*, *teilpilcallapixqui* o *teilpiloyanlapixqui*, cuyo significado es "carcelero, guardia de una prisión o guardián de una cárcel". De manera que solamente alude al *Teilpiloyan* como prisión, dejando de lado la categoría que se refiere al recinto de carácter más permanente.

Debido a que la cárcel era sólo una fase en el proceso no se ha prestado atención al encarcelamiento en sí mismo, pero algunos indicios son interesantes. El caso de Motecuhzoma Xocoyotzin al ser tomado prisionero por Cortés deja ver algunos elementos interesantes en cuanto a la conceptualización indígena. Al denominar el hecho "prisión" los propios conquistadores aludían a ser sujeto de una sujeción que podía consistir en grilletes o un cepo, un hecho infamante en las culturas mesoamericanas. Para Batalla Rosado, esto podría explicar el silencio de los cronistas acerca de la forma exacta en que fue aprisionado y la manera en que murió, debido a que podría resultar un insulto que encendiera la voluntad de resistencia en los primeros años de la Colonia.[440]

En el Área de Oaxaca las comunidades parecen haberse encargado de la custodia de los prisioneros, sin importar que se tratara de los sentenciados o bien de las futuras víctimas del sacrificio, incluyendo el tipo específico de "prisionero de guerra" bajo las frases *tay nitneeta dzaha*, *tay nicuvui dzaha*, *tay nicuvui ñaha*, *tay nicuvui nduq* y *tay nisihi nino*. El encargado de esta labor fue el *tay yondaa huahi caa*, "carcelero" o el *tay yondaa huahi caa*, "alcaide de la cárcel", aunque no consideramos probable que se tratase de un funcionario únicamente destinado para hacerlo. El análisis lingüístico revela que no existía un *locus* específico como cárcel, sino que se trató de áreas en las cuales se custodiaba a prisioneros mediante medios de sujeción mecánica. Así, el *yutnu sacoho saha* o *yutnu cavua dzuq* se tradujeron como "cepo o prisión", *caa sa coho ndaha*, *caa saco nuni ndaha* o *caa saco dzuq ndaha* como "esposas, prisión" y *caa sa coho saha* o *caa ñoho saha* como "grillos, prisión".

440 A. de Molina, *op. cit., supra* nota 223; R. Simeon, *op. cit., supra* nota 27; "Estas son leyes que tenían los indios de la Nueva España, Anáhuac o México", *op. cit., supra* nota 92; J. de Mendieta, *op. cit., supra* nota 169; H. Alvarado Tezozómoc, *op. cit., supra* nota 1; J. Kohler, *op. cit., supra* nota 14.

El hecho de que no se destinase un edificio para el propósito de custodia se refleja también al considerar el verbo “encarcelar”, que se relaciona siempre con esta sujeción mediante grillos, cepo y esposas, o bien en su variante *yochihi ñahandi huahi* con “encarcelar, dar la casa por cárcel”. Los zapotecos utilizaban la cárcel para castigar dos delitos, que incluyeron la embriaguez entre los jóvenes y la desobediencia a las autoridades. Hemos mencionado que no todas las penas en la Oaxaca prehispánica fueron tan severas o de naturaleza física, por lo que encontramos por último las frases *yonana nahindi caa ñoho*, *yona tavuandi caa* y *yodza ndayndi caa ñoho* como “sacar de grillos o prisión”, así como *nyodza nday ñahandi*, *yona ndasi ñahandi* y *yodza nana ñahandi* traducidas como “soltar de prisión”.

La profusión de términos subraya, en primer término, que el encarcelamiento fue común en la región. En segundo lugar, que se trató de una custodia seguramente comunitaria y que no tuvo edificios o funcionarios con este propósito exclusivo. Por último y a diferencia de lo visto con mayas y nahuas, se enfatiza también el excarcelamiento, lo que sugiere una concepción diferente de los aspectos relacionados con la prisión.[441]

6. *El verdugo, actor final de la representación jurídica*

En Mesoamérica la escena final de la mayoría de los procesos en casos graves fue también una de sus representaciones más importantes. Los verdugos fueron los actores centrales en la ejecución, último eslabón de la cadena de la justicia. La importancia de esta fase es difícil de exagerar en cualquier sistema jurídico, pero resulta fundamental cuando la intención cultural es la demostración de fuerza como agente de legitimación ideológica del conjunto social. El verdugo llevaba a cabo la ejecución de manera pública y con multitud de espectadores; era el telón que cerraba el montaje teatral. La información de la Relación de Michoacán es particularmente clara en este sentido. Los delitos de homicidio, adulterio,

---

441 Maarten E. R. G. N. Jansen y Gabina Aurora Pérez Jiménez (eds.), *op. cit., supra* nota 28; F. de Burgoa, *op. cit.*, *supra* nota 19; R. L. Spores, *op. cit., supra* nota 99; C. Brokmann, *Hablando fuerte…, op. cit., supra* nota 14.

robo y desobediencia o traición eran castigados mediante la ejecución pública. Las prisiones, subraya la información, eran utilizadas solamente para custodiar al sentenciado mientras se celebraba la ceremonia mortal. La ejecución debía ser atestiguada para demostrar la validez de los principios, normas, proceso y sentencia que sostenían la estructura social. Al mismo tiempo se trataba de ofrendar una vida para castigar una trasgresión, de manera que la pena y la manera de llevarla a cabo era en sí misma la continuación lógica de la cadena jurídica. Como representación final del drama jurídico estaba muy relacionada con el sacrificio humano, un binomio en el cual es difícil separar lo legal de lo ritual.

En los *Anales de los Cakchiqueles* se encuentra una fascinante descripción del ritual en el cual se ejecuta a un prisionero, enlazando lo religioso con el acto del verdugo:

> Entonces comenzó la ejecución de Tolgom. Vistióse y se cubrió de sus adornos. Luego lo ataron con los brazos extendidos contra un álamo para asaetearlo. En seguida comenzaron a bailar todos los guerreros. La música con que bailaban se llama el canto de Tolgom. A continuación, comenzaron a disparar las flechas, pero ninguna de ellas iba a dar en las cuerdas [con que estaba atado], sino iban a caer más allá del árbol de jícaras, en el lugar de Qakbatzulú, a donde iban a caer todas las flechas. Por fin lama su flecha nuestro antepasado Gagavitz, la cual fue a dar al punto al sitio llamado Cheetzulú y se clavó en Tolgom. En seguida lo mataron todos los guerreros. Algunas de sus flechas penetraron [en su cuerpo] y otras fueron a caer más lejos. Y cuando aquel hombre murió, su sangre se derramo en abundancia detrás del álamo. Luego llegaron y acabaron de repartir [sus pedazos] entre todos los guerreros de las siete tribus que tomaron parte en la ofrenda y sacrificio.[442]

El enlace entre el sacrificio humano y las formas de ejecución judicial fueron notadas originalmente por Bataille y discutidas por Soustelle, quien pensó que la explicación se basa en la necesidad de alimentar a los

[442] A. Recinos, introducción, "Memorial de Sololá. Anales de los Cakchiqueles", en M. de la Garza (comp.), *op. cit.*, *supra* nota 114, p. 133.

dioses. Esta explicación "energética" ha sido cuestionada por Graulich, quien supone que el sacrificio humano tuvo principalmente un carácter expiatorio, cuya función era el corregir las trasgresiones y pecados. De manera que el paralelismo entre la ejecución judicial y el sacrificio humano sería muy cercano y con ello difícil distinguir, en la práctica, entre ambos.[443] Nuestra discusión de las funciones del verdugo parte de la ejecución como variante del sacrificio humano y centra el análisis en su papel como actor principal del último acto de la representación jurídica en Mesoamérica.[444]

La correlación de la ejecución con el sacrificio humano es especialmente cercana en los sistemas jurídicos menos institucionalizados. En el Área Maya el *ah c̄huy tab* se tradujo como "verdugo que ahorca y estropea y da tormento", así como el *ah tab cal* es simplemente "verdugo". Con ello vemos que la función no era solamente ejecutar la condena de

443 La popularidad de la obra de Soustelle ha convertido esta hiótesis "energética" en algo conocido para muchas personas, influyendo negativamente en la compresnsión del sacrficio humano como un fenómeno cultural de contenido tanto ideológico como pragmático. Véase Jacques Soustelle, *La vida cotidiana de los aztecas en vísperas de la conquista*. Trad. de Carlos Villegas. México, Fondo de Cultura Económica, 1995 (Colección Antropología); Michel Graulich, "The Metaphor of the Day in Ancient Mexican Myth and Ritual", *Current Anthropology*. Nueva York, núm. 22, 1981.

444 Un ejemplo muy evidente de la función de las ejecuciones como espectáculo público con fines del discurso ideológico son los flechamientos. El flechamiento de un cautivo, que según la edición de barrera Vázquez podría tratarse de un sacrificio humano, resalta los aspectos de representación que hemos venido señalando de manera muy clara:

> En medio de la plaza
> está un hombre
> atado al fuste de la columna
> pétrea, bien pintado
> con el bello
> añil. Puéstole ha muchas
> flores de Balché para que se perfume;
> así en las palmas de sus manos,
> sus pies, como en su cuerpo también.

Al respecto puntualiza el propio Barrera Vásquez apunta que: "El presente cantar no describe precisamente la danza, sino se refiere a la víctima del sacrificio por flechamiento. Posiblemente la danza era una de las varias partes incluidas en el rito del mencionado sacrificio por flechamiento y quizás se describió en otra parte del cantar hoy incompleto". "Libro de los Cantares de Dzibalché", en M. de la Garza (comp.), *op. cit., supra* nota 114, pp. 356-357.

muerte sino también torturar a los prisioneros "estropeándolos". A la manera de los verdugos en la Europa anterior a la Modernidad esta práctica debió ser parte del espectáculo público, como muestran algunas descripciones de víctimas de sacrificios en elaborados rituales escenificados ante grandes multitudes.

La etimología de estos términos es semejante, ya que *tab* es "cordel o cuerda" y, por extensión *tab* también es la "horca donde ahorcan los malhechores". El hecho de que las definiciones partan de la palabra "cuerda" parece indicar una uniformidad en la forma de ejecución que no se registra en las fuentes de información. Es posible que el verdugo, en sentido jurídico, utilizara esta forma de ejecutar al prisionero de manera preferente. No obstante, tenemos referencias de ejecuciones de carácter no religioso que incluyen la lapidación, el flechamiento, "sacar los intestinos por el ombligo", "garrote" (que puede tener varias acepciones) y el dejar caer una pesada piedra en la cabeza de las víctimas.[445] Izquierdo ha identificado tres tipos de ejecución asociadas con tipos de delitos específicos con base en fuentes no necesariamente yucatecas:

1. Hoguera. Castigo para las relaciones sexuales entre varones.
2. Despeñamiento. Pena para delitos contra las autoridades, como adulterio con la esposa o concubina del señor. En nuestra opinión, esta sería una forma de traición y explicaría por qué el castigo es diferente a lo visto para el adulterio ordinario.
3. Horca. Utilizada con los sentenciados por robo, homicidio, esclavos huídos y evasión de tributos.[446]

El término más interesante para nuestra hipótesis acerca del empate entre la ejecución y el sacrificio es *ah tab*, que fue considerado equivalente entre "verdugo, o ministro del sacrificio". Hay que notar que las palabras para "verdugo" y para "quien lleva a cabo el sacrificio humano" parecen ser prácticamente sinónimos, un hecho que puede constatarse en algunas fuentes de información. En la región meridional de Acalan un

---

445 R. Arzápalo Marín (ed.), *op. cit., supra* nota 38; D. Bolles, *op. cit., supra* nota 38; D. de Landa, *op. cit., supra* nota 37; G. Antonio Chi, *op. cit., supra* nota 53.

446 A. L. Izquierdo, *op. cit., supra* nota 14.

sacerdote se encargaba de las funciones religiosas como los sacrificios humanos y otras ceremonias. Contaba con ciertos auxilares que hemos visto mencionados en papeles diferentes, ya que en la zona un *ah kulel* era una suerte de delegado y el *ah kayom* un término que denota al cantante o cantor. En los casos de adulterio, el sacerdote "actuaba como juez" y se encargaba de "la ejecución de los convictos".[447]

En la antigua Oaxaca la información etnohistórica parece confirmar nuestra hipótesis acerca de la correlación entre el sacrificio humano y las funciones del verdugo. Por ejemplo, la *Geográfica descripción...* narra cómo el sacerdote supremo en Mitla actuaba como verdugo, ejecutando él mismo las sentencias de manera que se borraba la distinción entre la pena judicial y el sacrificio humano: "Y el verdugo este superior sacerdote, cuyas órdenes y mandatos ejecutaban a costa de su sangre y para la asistencia de este".[448]

Esta asociación aparece en otras referencias, pero en este caso no parece apoyada por el *Vocabulario del Dzaha Dzavui*, cuyos términos son más circunscritos a lo jurídico. Los términos *tay dza nani ñaha* y *tay dzaa ndoho ñaha* corresponden con "verdugo", funcionario que no tiene ninguna otra acepción en mixteco. Sus atribuciones se reducían a *yodzasino coo sentencia* o "ejecutar", una frase que, además, contiene un préstamo del español y que refleja una curiosa falta de detalle al comparar con otras regiones. Además, de las dos formas mencionadas de llevar a cabo la ejecución, también una resulta dudosa: *yutnu cuita caata*, *yutnu quanata*, *yutnu sa cata caa naha* y *yutnu sa cuita caa* fueron traducidas como la "horca para ahorcar", mientras que *yutnu cuita caata* corresponde con la "picota".

La horca aparece descrita en diversas regiones de Mesoamérica y parece haber sido quizá la principal forma de ejecutar a los sentenciados. En cambio, la picota, definida en sentido estricto, es un instrumento de origen español. Se trata de una columna, generalmente construida de piedra, que se utilizó desde la Edad Media para amarrar a los presos o para exhibir sus despojos con el propósito de servir como espectáculo público. En

447 R. Arzápalo Marín (ed.), *op. cit., supra* nota 38; D. Bolles, *op. cit., supra* nota 38; F. V. Scholes y L. Roys, *op. cit.*, *supra* nota 193.

448 F. de Burgoa, *op. cit.*, *supra* nota 19.

algunas referencias mesoamericanas se menciona que la ejecución por flechamiento podía llevarse a cabo amarrando al prisionero a un poste, por lo que existe la posibilidad de que se trate de ésta última en el caso mixteco.

Al referirse al pueblo de Guaxolotitlan, Burgoa compone una vital e interesante discusión y descripción del sacrificio humano enfatizando sus aspectos teatrales y de representación pública:

> [...] supersticiosos ritos y atroces muertes a manos del verdugo infernal. [El cual] émulo del verdadero señor que pide el corazón de sus criaturas... y quiere el tirano rebelde profanando esta obligación y respectos quitar a Dios este bocado tan de su gusto. Y por mano de los mismos pastores que las habían de guardar y mantener entre filos de pedernales con quienes apostaban su dureza, rasgadas las entrañas, vertiendo a borbollones la sangre, ahogados los espíritus, exhalando los cálidos alientos con que respiraban, les desencajaba los corazones.[449]

El texto de Burgoa subraya los aspectos que hemos tratado de destacar acerca de la ejecución como una variante del sacrificio humano. La percepción del fraile dominico destaca la misma emoción estética en relación al acto como representación cuyo destinatario eran los espectadores.[450]

En el Centro de México el verdugo fue un actor fundamental, pero existen problemas para entender su tipología y funciones. El Estado hacía justicia en forma sumaria, bruta, pública y casi siempre letal. Quienes ofendían las leyes solían tener una muerte pública, muchas veces en el mercado, donde, por ejemplo, se apedreaba o estrangulaba a los adúlteros o a los borrachos los golpeaban en la cabeza los verdugos para ejecutarlos.[451] El miedo y la obediencia sociales se implantaban a través de la demostración de fuerza simbolizada por los ajusticiamientos implacables.

---

449 F. de Burgoa, *op. cit.*, *supra* nota 19, p. 203.

450 Maarten E. R. G. N. Jansen y Gabina Aurora Pérez Jiménez (eds.), *op. cit., supra* nota 28; A. de Herrera y Tordesillas, *op. cit.*, *supra* nota 25; R. L. Spores, *op. cit., supra* nota 99; B. Dahlgren, *op. cit., supra* nota 83; J. W. Whitecotton, *op. cit., supra* nota 31.

451 I. Clendinnen, *op. cit., supra* nota 15; R. Hassig, *op. cit., supra* nota 15.

La percepción del poder absoluto del Estado nahua se basó en su apropiación de la vida humana, siguiendo la lógica del inseparable binomio ejecución-sacrificio humano. Encontramos varios términos para denominar a los encargados de las ejecuciones, no siempre concuerdan y, en el caso más conocido, se trata de funcionarios que tenían otras atribuciones. Es fundamental entender que la manera en que se ejecutaba la pena capital era tan importante simbólicamente que cada tipo de verdugo pudo haber dependido de su técnica, instrumentos y denominación. Los vocabularios dejan claro que las principales técnicas utilizadas por el verdugo nahua para ejecutar al sentenciado fueron la decapitación, el estrangulamiento, el ahorcamiento, la lapidación, darle un golpe en el cogote y la perforación del cráneo.

Un ejemplo de la severidad de la sanción tenochca y de la importancia de la forma de ejecutarla aparece en el *Origen de los mexicanos*:

> Vueltos a México los soldados y [el] general dijeron al rey lo que habían hecho y cómo toda la provincia de Cuetlaxtlan quedaba quieta y pacífica, y cómo los principales quedaban presos y cómo los macehuales pedían justicia contra ellos. Vista por Motecuzuma la demanda, mandó fuesen degollados, por detrás cortadas sus cabezas y no por la garganta, y que fuesen a ejecutar esta justicia dos oidores del consejo supremo y así, ellos mismos los degollaban con unas espadas de navaja. Y con esto quedaron los macehuales muy contentos y les pusieron otro gobernador de México y otros señores nuevos de su misma nación. Vueltos los ejecutores a México, dieron razón de todo lo que habían hecho.[452]

Con base en estas consideraciones empezaremos con el más conocido de los verdgos nahuas para proceder luego con los ejemplos que sólo aparecen de manera aislada.

En la obra de diversos cronistas se habla de los *achcacauhtin* tenochcas como los oficiales de justicia encargados de ejecutar las sentencias, pero debido a sus variadas funciones el término ha sido traducido tam-

452 Juan de Tovar, *Origen de los mexicanos*, dirección y responsabilidad de proyecto Fundación el Libro Total, diseño, diagramación y corrección (*sic*) Editorial, en: http://www.ellibrototal.com/ltotal/?t=1&d=2784_2937_1_1_2784, consultado en 2016, pp. 407-408.

bién como "alguacil". En principio se trató de plebeyos que ascendían por mérito militar: "Y si ya era hombre valiente, y si en la guerra había cautivado cuatro enemigos... elegíanle por *achcauhtli,* que era como agora alguacil, y tenía vara gorda y prendía a los delincuentes y los ponía en la cárcel".[453]

Debido a que sus diversos títulos aparecen claramente descritos en varias fuentes se sabe que tenían un papel jurídico fundamental, pero que en Tenochtitlan iban más allá de ser verdugos. Por este motivo varios actores han traducido el término como o *constable* e inclusive *bailiff* en inglés, vocablos que aluden a una amplia gama de roles judiciales.[454] La traducción al español, "condestable", es utilizada rara vez y en general se refiere a una serie de cargos históricos que podían ser desde menores hasta tratarse del segundo en importancia en ciertas monarquías.

Por esta razón hemos preferido referirnos a los *achcacauhtin* usando ese término, considerándolos actores muy particulares. El conjunto tenía subdivisiones internas:

> Algunos sentenciaban con pena de muerte por beber el pulcre [pulque], y los así sentenciados ningún remedio tenían. Matábamos delante todo el pueblo, porque en ellos escarmentasen los otros. Y para poner espanto a todos, llevábanlos los jueces las manos atadas al tiánquez, y allí hablaban a todo el pueblo, que nadie bebiese el pulcre sino los viejos y viejas. Y después que se acababa la plática, luego daban a los que habían de morir con un bastón tras el cogote, y le achocaban. Los verdugos deste oficio se llamaban *cuauhnochtli, ezhuahuácalt, ticociahuácatl, tezcacohuácutl, mazatécatl, atenpanécatl.* Éstos no eran de los senadores, sino de la gente baza que llamaban *achcacauhti.* No venían por elección a aquel oficio, sino mandados. Solamente pretendían para este oficio que fuesen valientes, esforzados y de buena plática.[455]

---

453 B. de Sahagún, *op. cit., supra* nota 34, libro 3, p. 334.

454 A. de Molina, *op. cit., supra* nota 223; R. Simeon, *op. cit., supra* nota 27; F. F. Berdan y P. Rieff Anawalt, *op. cit., supra* nota 59; J. K. Offner, *op. cit., supra* nota 14.

455 B. de Sahagún, *op. cit., supra* nota 34, libro 2, p. 220.

Es probable que los *achcacauhtin* formaran parte de algún tipo de corporación, puesto que se les menciona siempre en conjunto y tenían su propio recinto. La *Achcauhcalli*, traducida como "Casa de los *achcacauhtin*" o con mayor precisión en castellano, "Casa de los primeros", fue su lugar de reunión. Es interesante que Sahagún la registre como "lugar de residencia de los que tenían el grado militar de *achcauhtli*", lo que significa que la atribución fundamental para pertenecer a la corporación era el reconocimiento como guerrero, no el papel como verdugo o "ejecutor de la justicia".

La definición más clara, proveniente del *Códice Florentino*, se refiere a ellos como *in achcacauhtin in tiyahcahuan in itemictihcahuan catcah tlahtoani*, traducida como "los oficiales de justicia (*constables*), los guerreros valientes que eran los verdugos del soberano":

> Casa de los Achcacauhtin, donde estaban
> los achcacauhtin, los hombres valientes.
> Eran los verdugos del Tlahtoani;
> ellos concluían (la vida)
> de aquellos que sentenciaba (el Tlahtoani) ;
> (eran) el Cuauhnochtli, el Atempanécatl, el Tezcacóatl.
> Y si delinquían (en su oficio),
> los castigaban, los mataban.[456]

La información de la misma fuente señala que se trató de nobles con amplia experiencia militar, sacerdotes de alto rango, educadores de la juventud y que podría haberse tratado de jueces reconocidos... Estos tres personajes complementan con los que menciona el *Códice Mendoza* en el Folio 65, descritos con el mismo título y que se distinguen por su indumentaria, consistente en pintura corporal negra, capas sin decorado aparente, pero con orillas contrastantes y su peinado con lazos blancos. Es importante notar que al comparar ambos documentos Berdan y Anawalt concluyeron que parece haber varias contradicciones; los que aparecen en el segundo parecen ser plebeyos y sus títulos no son idénti-

456 B. de Sahagún, *op. cit., supra* nota 30, traducción del náhuatl al español en A. López Austin, *op. cit., supra* nota 14, p. 68.

cos, por lo que creen que podría tratarse de una manifestación del Consejo de los Cuatro.

Algunos investigadores opinan que estos cuatro consejeros pudieron ser los principales colaboradores del *huei tlahtoani* de Tenochtitlan y de entre los cuales se escogía a su sucesor, por lo que su conexión con los *achcacauhtin* no es completamente clara. La relación que proponen es que Sahagún menciona que algunos de los consejeros "eran colocados a los pies [de los jueces] que pronunciaban sentencias y condenaban a muerte".[457]

En todo caso, las variadas atribuciones de los *achcacauhtin* pueden sintetizarse con base en el orden en que aparecen los cuatro mencionados en el *Códice Mendoza*:

1. *Quauhnochtli* o "Fruto del cactus del águila". El primero de los *achcacauhtin* en la lista era un plebeyo que se encargaba de las ejecuciones en el mercado mediante la lapidación o el estrangulamiento. Su función era fundamental debido a que los delitos relacionados con estas ejecuciones eran correspondientes al ámbito público y su labor constituía un espectáculo que atraía grandes multitudes.
2. *Tlilancalqui* o "Guardián de la Casa de la Oscuridad". Este segundo personaje estaba encargado de la custodia del Templo de Cihuacóatl y, contra lo que menciona Sahagún del resto de los "alguaciles" de este tipo, se trataba de un noble. En el folio 18 del *Códice Mendoza* aparece representado con el símbolo de Venus y según la glosa en castellano era uno de los dos "gobernadores" del Xoconochco.
3. *Atenpanecatl* o "Guardián a la orilla del agua". Aparece mencionado en la obra de Sahagún como un plebeyo que se encargaba de las ejecuciones públicas en los tianguis mediante estrangulamiento, lapidación o el ser destazados. Este título era uno de los escalones superiores en la promoción de los guerreros por méritos

[457] F. F. Berdan y P. Rieff Anawalt, *op. cit., supra* nota 59; R. Simeon, *op. cit., supra* nota 27; D. Durán, *op. cit., supra* nota 81; A. Wimmer, *op. cit., supra* nota 384.

militares, por lo cual sus funciones debieron ser más amplias que solamente las de un verdugo.

4. *Ezhuahuacatl* o "Lluvia de sangre" es el último de los cuatro *achcacauhtin* mencionados en el códice. Es uno de los títulos más problemáticos debido a las contradicciones en las fuentes. La información de Sahagún lo describe también como un plebeyo con encargo de ejecutar las sentencias en los tianguis, principalmente por aplastamiento del cráneo. Durán lo menciona al nombrar a los miembros del Consejo de los Cuatro y como parte de los jueces de mayor jerarquía, lo cual implica que se habría tratado de un noble. Aparece también en el folio 68r del *Códice Mendoza* representado con los atributos del juez; el análisis de Berdan y Anawalt lo identifica como miembro de la alta nobleza.

Nos parece que la información no es lo suficientemente explícita como para aclarar las contradicciones que hemos encontrado, por lo que quedan algunas dudas al respecto. *Achcacauhtin* deriva de *achcauhtia*, que significa mandar, dirigir a la gente; es claro que la categoría cultural nahua es más amplia que su papel de "alguaciles" o "verdugos". Un aspecto fundamental de sus labores y que podría explicar el papel relevante que tuvieron en la sociedad fue el de "embajadores" complementarios en las declaraciones de guerra.[458] Aunque no queremos extendernos en funcio-

458 La descripción del papel de los *achcacauhtin* es muy detallada en las obras de Ixtlilxóchitl y Torquemada. Marcan algunas diferencias con las prácticas llevadas a cabo en Tenochtitlan e indican que, una vez rechazadas las generosas condiciones de sumisión que llevaban las embajadas de la Hueitlahtocáyotl Tenochtitlan-Texoco-Tlacopan, los desconsiderados enemigos:

> [...] y si no hacia esto, cumplidos los veinte días, llegaban a esta sazón otros mensajeros que eran naturales de la ciudad de Tetzcuco de los acolhuas, llamados achcacauhtzin que eran de los de aquellos jueces que en otra parte se dijeron pesquisidores, los cuales daban su embajada al mismo señor de la tal provincia y a todos los naturales y caballeros de su casa y linaje, apercibiéndoles que dentro de otros veinte días que les daban de termino se redujesen a paz y concordia con el imperio, con el apercibimiento de que si se cumplía el termino y no se allanaban, que sería el señor castigado con pella de muerte, conforme a las leyes que disponían hacerle pedazos la cabeza con una porra, si no moría en batalla o cautivo en ella para ser sacrificado a los dioses; y los demás caballeros de su casa y corte, asimismo serian castigados con forme a la voluntad de las tres cabezas del imperio.

nes fuera del ámbito judicial, esta función debió contribuir a su destacado papel simbólico en un conjunto guerrero por antonomasia; el brazo ejecutor como último enviado ante los enemigos.[459] En síntesis, los *achcacauhtin* fueron funcionarios de alto nivel que alcanzaron su cargo por mérito guerrero, que gozaban de gran confianza del monarca y cuyo papel como ejecutores de la justicia tuvo un sentido simbólico fundamental para la reproducción ideológica. De esta manera no fungieron primordialmente como verdugos, aunque se desempeñaban como tales con propósitos de la representación política ritualizada.

Otras palabras en náhuatl son más circunscritas en lo que se refiera a la definición de los verdugos. En el *Códice Florentino* se menciona como *temictih* a los encargados de ejecutar la pena de muerte en los sentenciados por el tlahtoani, un posesivo que también se asocia con "mortal" y que en el *Códice Florentino* aparece asociado con la actividad de los *achcacauhtin*. Una frase derivada de la misma etimología podría referirse a los verdugos como *itemicticahuan*, "sus ejecutores", pero es menos frecuente que otras que hemos mencionado. Un término menos problemático es el *tequechcotocani*, que es traducido por Siméon simplemente como "ejecutor, verdugo". Sus derivaciones constituyen un catálogo interesante de la forma de ejecutar la pena de muerte:

- *Tequechcotocani*: Literalmente, quien le corta la cabeza a alguien.
- *Tequechconaliztli*: s. v. Decapitación, ejecución capital.
- *Tequechmateloani*: s. v. El que estrangula, ahoga a alguien.
- *Tequechmateloliztli*: s. v. Acción de asfixiar a alguien, de estrangularlo apretándole el cuello con las manos.
- *Tequechmecaniani*: s. v. El que cuelga a alguien.
- *Tequechmecaniliztli*: s. v. ahorcadura, acción de colgar a alguien.
- *Tequechtepiniliztli*: s. v. puñetazo dado al cuello de alguien.
- *Tequechtequi*: s. v. verdugo, el que corta la cabeza a alguien.

F. de Alva Ixtlilxóchitl, *op. cit., supra* nota 33. Es posible que el papel de los *achcacauhtin* fuera tanto más amenazador por tratarse de verdugos de alto rango.

459 J. K. Offner, *op. cit., supra* nota 14; B. de Sahagún, *op. cit., supra* nota 34; D. Durán, *op. cit., supra* nota 81; F. F. Berdan y P. Rieff Anawalt, *op. cit., supra* nota 59; A. Wimmer, *op. cit., supra* nota 384.

- *Tequechtequiliztli*: s. v. decapitación, acción de cortar la cabeza a alguien.

Una variación importante de las funciones del verdugo es la palabra *tetlaihiouiltiliztequipane*, traducido como "verdugo, el que da tormento, el que tortura, aflige a alguien". Las derivaciones que tiene se relacionan con la tortura en sí misma, una práctica que hemos destacado que no formaba parte del proceso y que rara vez se menciona en contexto jurídico. El último término relacionado con los verdugos es un tipo muy específico. El *Tezcacauacatl* fue el título otorgado al "oficial público encargado de matar con el golpe de un bastón a los jóvenes condenados a muerte por haber bebido pulque durante la fiesta de la diosa Xilonen".[460]

Actor central del último acto de la representación jurídica, el verdugo fue el encargado de ejecutar la sentencia de los jueces. Como espectáculo público, su papel fue central en el proceso de regresar al equilibrio cósmico que la trasgresión del delincuente había provocado. La pena de muerte fue un proceso de purificación social que revertía los efectos del delito y que constituía la expresión legal del sacrificio humano. Los espectadores de la implacable ejecución presenciaban el sacrificio como la demostración de fuerza del Estado que subrayaba su compromiso con la impartición de justicia.

[460] A. Wimmer, *op. cit., supra* nota 384; A. de Molina, *op. cit., supra* nota 223; R. Simeon, *op. cit., supra* nota 27; J. K. Offner, *op. cit., supra* nota 14.

III. CULTURAS Y REGIONES: LOS SISTEMAS JURÍDICOS DE MESOAMÉRICA

A. Fusión, fisión y consolidación política en los ciclos jurídicos del Área Maya

Los sistemas jurídicos del Área Maya reflejaron los vaivenes sociales y políticos de los convulsionados tiempos previos a la conquista europea. La epigrafía del complejo sistema de escritura maya ha permitido, en conjunción con los datos arqueológicos y de otro tipo, reconstruir la historia política desde épocas muy tempranas. Esta extraordinaria profundidad temporal ha llevado a la identificación de una serie de rasgos sistémicos característicos, tales como la oscilación cíclica entre la integración y la desintegración de las grandes unidades, la conformación de alianzas para entablar luchas armadas y la existencia de una serie de redes de reciprocidad sobrepuestas.

Después del llamado "Colapso Maya" que se registró en el paso del Clásico hacia el Epiclásico, la región sufrió una serie de cambios sociales y demográficos que alteraron el panorama político. Grandes migraciones, abandono y ocupación de zonas alternas, así como el choque de grupos y linajes llevaron a nuevas condiciones en el periodo Posclásico. Poco antes del año 1000 tres de las principales ciudades-Estado del norte de la Península de Yucatán fueron fortaleciendo gradualmente su alianza.[461]

---

461 Es posible que el personaje principal de la memoria histórica maya haya sido Tutul Xiu (Ah Mekat Tutul Xiu), quien se estableció en Mayapán en los albores del milenio. Líder de los migrantes xiúes, la tradición narra que los guió hasta allí a partir de la caída a de Tollan. Su figura e influencia fueron determinantes en la construcción de un imaginario tolteca en Yucatán, como describe más de 500 años después la "Relación de Cansahcab":

> [...] porque en tiempo de su gentilidad los indios tuvieron un señor que se decía Mayapán. Digo ciudad donde ellos residían, que la pobló un señor que se decía Ahxupan

Chichén Itzá, Mayapán y Uxmal conformaron la Liga de Mayapán, un sistema político que se ha reconocido como típicamente mesoamericana y que puede compararse con la Triple Alianza. La estabilidad de la alianza permitió su gradual dominación de toda el área, aunque con un lento predomino de los itzáes. Este grupo étnico se consideraba migrante procedente desde el Poniente y se ha propuesto que el proceso puede correlacionarse como una gradual influencia del Centro de México.

El gradual crecimiento del liderazgo regional itzá culminó a mediados del Siglo XI en la eliminación virtual de sus pares y la constitución de un sistema *u cuchcabal* en Chichén Itzá. Este sistema regional inauguró un periodo que hemos denominado de "fisión y fusión política", caracterizado por abruptos vaivenes en la escala del control. El esquema 5 ilustra los principales cambios políticos ocurridos en la península durante el Postclásico y sintetiza los rasgos jurídicos relacionados. El *ah tepal* se fortaleció con la centralización del poder en el soberano itzá, generando un rencor y animadversión que tendrían importantes efectos según Quezada. El primero fue que, tras casi dos siglos de predominio, Chichén Itzá fue atacada por sus antiguos aliados. Hunac Ceel, señor de Mayapán, fue quien la conquistó en el 1221 y que aprovechó su abandono para establecer un nuevo modelo político.

El *multepal* de Mayapán se constituyó sobre la base de constituir una alternativa a la centralización anterior, basada en la conformidad de los principales actores políticos de la península. Los nueve linajes de mayor importancia establecieron palacios dentro de la propia Mayapán y utilizaron al *caluac* como una suerte de intermediario entre este gobierno laxamente centralizado y el *batab* que gobernaba en cada señorío. Pero

---

[Ah Xupan], de donde descienden los señores de Many [Maní] de la Corona Real, que se decía Tutuxiu [Tutul Xiu], el cual tuvo a toda la tierra más por maña y bien que por guerra. Y dio las leyes y señaló las ceremonias y ritos y enseñó letras y ordenó los señoríos y caballerías, y el tributo que le daban no era más de cierto reconocimiento de una gallina cada año y un poco de maíz al tiempo de la cosecha, y miel. Y después de su muerte, y aún antes, hubo otros señores en cada provincia no llevaban tributos a sus vasallos más de los que ellos querían llevar, salvo que les servían con sus personas y armas en la guerra todas las veces que se ofrecía.

"Relación de Cansahcab", en M. de la Garza *et al., op. cit., supra* nota 192, vol. 1, p. 94.

después de un par de siglos el sistema comenzó a ser dominado por el linaje dominante. Los cocom de Mayapán fueron tomando mayores atribuciones y llevaron a los demás a aliarse contra ellos. Ah Xupan Xiu se levantó en el 1441 y asoló Mayapán, hecho que significó la muerte de la mayoría de los cocom. De esta manera, a mediados del Siglo XV la región maya yucateca había sufrido un proceso de fisión que se caracterizó por la diáspora de los linajes de Mayapán. Las guerras y luchas alcanzaron su punto más violento a fines de ese mismo siglo, por lo cual la conformación de nuevas alianzas y poderes regionales apenas comenzaban justo en el momento del contacto con los europeos. Por ejemplo, si los españoles llegaron en 1511, todavía en 1536 Nachi Cocom vengó a sus familiares al matar a Ah Dzun Xiu y sus aliados.

Estas luchas intestinas significaron el debilitamiento de las estructuras políticas y la ausencia de resistencia común organizada ante la conquista europea. También es relevante para entender las grandes variaciones y la ausencia de un modelo político uniforme. Se aprecia la coexistencia de cargos en el nivel del *batabil* fungiendo como señores naturales y el inicio de ciertos dominios mayores a través del *halach uinic* cuya autoridad era difusa y relativamente informal. Además, el largo proceso de conquista, que duró varias décadas, llevó a cambios y transformaciones que alteraron la respuesta indígena.

La turbulenta historia política de las Tierras Bajas del Norte durante el Posclásico se reflejó en las estructuras jurídicas. Cada entidad política tuvo estructuras propias que derivaron de procesos específicos de manera que los términos y funciones cambiaban de ciudad en ciudad. Los procesos de fusión y fisión políticos a partir de las sucesivas dominaciones de Chichén Itzá, Uxmal y Mayapán llevaron a que existieran enormes diferencias en los detalles específicos de los sistemas jurídicos mayas.

La variedad de funcionarios, estructuras e instituciones sugieren que cada entidad se organizó de manera diferente o, cuando menos, que la disgregación que había sido el resultado de la caída de Chichén Itzá había afectado profundamente el orden tradicional de estos grupos indígenas. Las fuentes de información refieren la presencia de personajes y costumbres jurídicas alternas para las diferentes regiones y sólo algunos principios parecen ser aplicables al conjunto. Un factor que es difícil de

determinar en términos de ser una variable específica es la situación política en el momento del contacto con los europeos. Para Roys, buena parte de las entidades de la Península de Yucatán se encontraban en condiciones de unificación a través de la fuerza o los medios diplomáticos como las alianzas o los matrimonios. Esto es evidente en la coexistencia del batabil gobernado por el *batab* con las unidades mayores que los incorporaban y supeditaban a un *halach uinic*. Este carácter dinámico ha sido subrayado también por Quezada y otros autores, que señalan cómo en cada lugar las funciones podían ser cumplida por funcionarios de nombre diferente.

Un estudio comparativo de la situación imperante en la época del contacto europeo con el periodo Clásico apunta a que lo más probable sea que la gran burocracia maya había declinado y que sus atribuciones se habían conservado solamente de manera parcial, refuncionalizando ciertos cargos y eliminando otros. En nuestra opinión este proceso debió ser lo bastante reciente para permitir que se preservasen cargos, nombres y funciones heredados de las complejas organizaciones de las unidades que hemos mencionado.[462] Sin embargo, si miramos más allá de las variantes y detalles, sus funciones y pautas de organización generales parecen compartidas, pero estos fueron aprovechados y utilizados de manera distinta en cada caso. Ésta sería la razón para que hallemos un funcionamiento jurídico relativamente similar en el Área Maya, pero con una variación local tan grande en sus detalles. Por estas razones hemos propuesto dos modelos de sistemas jurídicos para las Tierras Bajas del Norte

462 Hemos desarrollado una propuesta propia para entender la organización política maya del Posclásico basada en las propuestas originales de Roys y que fueron reinterpretadas por Quezada. Para éste último, la organización territorial maya se basó en tres niveles, cada uno controlado a través de una institución diferente en el Postclásico yucateco:

- *Cuchcabal*. Unidad territorial gobernada por un halach uinic, constituida por una serie de batabiloob dependientes.
- *Batabil*. Unidad territorial gobernada por un batab, constituida por cuchteloob y que podía integrarse o no a un cuchcabal.
- *Cuchteel* (equivalente al *calpulli*). Grupos de familias extensas que ocupaban un territorio, siendo representado por el ah cuch cab, quien tenía derecho de veto en el consejo del pueblo.

S. Quezada, *op. cit.*, *supra* nota 193, pp. 28-46.

en el Anexo; en el Esquema 6 se presenta el modelo basado en el *cuchcabal*, mientras que el Esquema 7 representa la unidad política predominante, correspondiente al *batabil*.

La comunidad maya yucateca se organizó en torno al *cuchteel*, análogo al *calpulli*, el *siqui* y otras estructuras gentilicias de las comunidades en Mesoamérica. El *cuchteel* estaba conformado por miembros de un mismo linaje, jerarquizado con base en la distancia de parentesco respecto al ancestro común, tenía una deidad tutelar y en general compartían la actividad económica principal. Para la región esto significó la dedicación agrícola y, por lo tanto, una de las atribuciones fundamentales del *cuchteel* fue reglamentar y organizar el acceso a la tierra. Como en toda Mesoamérica, solamente los miembros del *cuchteel* tenían derecho a recibir una dotación y a cambio debían un tributo en trabajo para labrar las tierras que la comunidad destinaba a propósitos comunes.

La autoridad informal de mayor importancia entre los mayas fue el jefe de familia, con un carácter distinto al contemporáneo. Las familias eran de tipo extenso y se asentaban alrededor de un núcleo caracterizado por conjuntos de edificios y patios. Cada familia controlaba la conducta de sus miembros a través de normas informales pero cuya obediencia era asegurada generalmente a través de la coacción, las admoniciones y los castigos físicos. Pero la coexistencia de familias dedicadas a la misma actividad con recursos locales limitados llevó por fuerza a que se confrontasen frecuentemente. La relativa escasez de tierras adecuadas, el abasto de agua y la participación conjunta en los proyectos comunitarios cuyos beneficios podían ser desiguales fueron variables que incidieron en el conflicto dentro de cada *cuchteel*.

Por supuesto, la comisión de un delito significó de inmediato una nueva fuente de confrontación entre las familias. Éste fue el marco del papel jurídico de las autoridades del *cuchteel*. El jefe local debía velar por el funcionamiento de su comunidad y la prevención de los conflictos era entonces una de sus preocupaciones fundamentales. Las fuentes de información señalan que se buscaba un papel de árbitro para minimizar el impacto, no tanto la aplicación de una normatividad que era, como hemos visto, un sistema de usos y costumbres vagamente definido. El *ah cuch cab* era el funcionario del *cuchteel* que debía actuar en este sentido, siendo la organización y recolección del tributo su función central. Cada

uno tenía a su cargo un sector del pueblo o comunidad y se integraban entre sí para constituir un consejo común. La autoridad gentilicia superior fue el Consejo de Ancianos, constituido localmente y cuyo papel fue fungir como árbitro final previo al inicio de un juicio. Sabemos que estos consejos intentaban conciliar las posiciones en pugna y proponían soluciones en las cuales ambas partes saliesen satisfechas parcialmente. Estos principios son comunes a diversas comunidades contemporáneas y resuelven buena parte de los conflictos entre familias e intercomunitarios.

En un contexto de relativa sencillez estatal, las instituciones de tipo gentilicio fueron de mayor importancia que en el Centro de México, donde los *calpultin* fueron gradualmente subordinados por el Estado. Las cuestiones jurídicas del nivel inferior y probablemente algunos grados mayores se trataban en las casas de la comunidad. Su nombre más común es el *Popol Nah*, que significa "casa del consejo" o "casa de la estera". Diversos edificios públicos tienen representaciones de esteras en sus fachadas que apuntan a que estas funciones están presentes desde el Clásico y sería un caso único si pudiésemos demostrar que fueron utilizados como tribunales.[463] El *Calepino de Motul* define que este edificio servía como "la casa donde se juntan a tratar cosas de república y a enseñarse a bailar",

463 Las múltiples referencias acerca del *Popol Nah* en la literatura especializada, su clara relación con la representación de esteras en las fachadas y la información que presentamos sugieren que nos encontramos ante un *locus* definitivo de la actividad jurídica. Es muy posible, considerando que los palacios eran la instancia superior en casi cualquier unidad política, que se trate de un espacio multifuncional comunitario en el cual se llevaban a cabo ciertos juicios. Linda Schele resume así la información acerca de la identificación de este tipo de edificios para el Clásico:

> Barbara Fash (Fash *et al*., 1992) brought to our attention the existence of Popol Nahh or "mat house" in Classic period architecture. Mat houses were places where the councils of nobles and other leaders met. Similar houses discussed in the ethnohistorical and ethnological literature (Fash *et al*., 1992: 434-436) describe various kinds of functions, including feasting, dancing, and the meeting of councils. Mat signs distributed across its façade mark Structure 22a (Fig. 13) as a Popol Nahh. Its symbolism includes 9 Ahaw glyphs, and it may display images of the lords constituting the council. According to Barbara Fash's restoration drawing, there was a roof comb with a lord sitting on a doubleheaded jaguar throne.

Linda Schele, "The Iconography of Maya Architectural Façades During the Late Classic Period", en S. D. Houston (ed.), Function and Meaning in Classic Maya Archi-

mientras que otros vocabularios son más específicos y la consideran una "audiencia o consistorio o casa de comunidad". Aunque los ejemplos arqueológicos que conservamos son los de mayores dimensiones y con muros de mampostería bien conservados, el *Popol Nah* debió existir en casi todos los pueblos según los vocabularios. Allí se celebraron rituales y proyectos comunitarios centrados en "los bailes", cuya dirección constituyó un cargo importante en estos grupos étnicos. En segundo término y correspondiendo con las implicaciones de gobierno que tiene la representación de la estera en Mesoamérica, el *Popol Nah* debió ser una estructura en la cual se celebraron juicios para resolver conflictos de orden gentilicio.

Algunos conflictos, especialmente los definidos por una cultura como delitos específicos, difícilmente podían ser zanjados mediante la conciliación. Los consejos de ancianos no podían imponer penas importantes y por lo tanto no tenían jurisdicción en caso de haber delitos graves. Casi todas las unidades políticas mayas correspondían con el *batabil*. Al parecer existieron algunos que fueron gobernados por un *holpop*, pero en su mayoría su autoridad superior fue un *batab*.

La etimología de la palabra remite a "quien porta el hacha" y constituye una clara alusión a sus funciones. Aunque muchos investigadores han sugerido que se refiere a su papel como guerrero, el hecho es que el hacha dejó de ser un arma de combate cientos o miles de años antes de estas épocas. El portador del hacha no era, por lo tanto, un símbolo militar, sino que se relacionaba más claramente con el sacrificio y, derivado de ello, con el ámbito de lo jurídico. El hacha aparece desde el Clásico en contextos que aluden al sacrificio humano y en ciertas fuentes de información con la ejecución de la pena capital. De esta forma el símbolo y significado del *batab* aludían a su liderazgo religioso y político-jurídico dentro de cada *batabil* y resaltaban su autonomía y autoridad absoluta. Esta autonomía en materia de derecho nos lleva a suponer que la inmensa mayoría de los delitos eran denunciados y juzgados dentro de su jurisdicción.

---

tecture. Washington, D. C., Dumbarton Oaks Research Library and Collection, 1998, p. 499.

Existía cierto número de unidades mayores, como el *cuchcabaal* gobernado por un *halach uinic* que tenía varios *bataboob* subordinados, pero no existe información acerca del tipo de casos que habrían salido del contexto del *batabil*. Una hipótesis es que el *halach uinic* podría haber actuado como árbitro en los conflictos que surgían entre cada *batabil* que pertenecía a su órbita política. A diferencia de otras unidades políticas mesoamericanas de gran alcance, la autonomía del *batabil* no parece haber necesitado la ratificación de las sentencias de sus autoridades internas.

La burocracia de las cortes mayas parece haber conformado un aparato estatal bastante grande y especializado desde la época Clásica.[464] La epigrafía y la iconografía demuestran la existencia de especialistas en materia administrativa, militar, religiosa y de gobierno como intermediarios entre el pueblo, incluyendo a la nobleza y el soberano de cada ciudad-Estado. Los mayas constituyeron tribunales *ex profeso* y sólo tras la denuncia y la aceptación del caso por parte del señorío. Esto, al conjuntarse con el debilitamiento de las instituciones y la burocracia, llevó a que no existiesen funcionarios especializados. No obstante, y a pesar de que la mayoría de los juicios se celebraron dentro del palacio, se pueden identificar ciertas estructuras como posibles tribunales. La burocracia de las cortes mayas debió ser muy extensa y compleja, pero hemos visto que en el momento del contacto europeo atravesaba un periodo de relativa simplicidad. Fue integrada por nobles cercanos al señor, que como funcionarios parecen haber tenido múltiples funciones, entre las cuales se encuentran las relacionadas con los aspectos jurídicos.

---

[464] El listado de funcionarios identificados a través de la iconografía y la epigrafía es demasiado amplio para el alcance de este trabajo. Sharer incluye un punto de vista muy conservador acerca de los alcances de esta burocracia a fines del Clásico.

> As the environment deteriorated, the aim of war and militarism expanded to include territorial and resource acquisition, prestige, and increased power. During the Late Classic and Postclassic warfare became endemic and probably contributed to the "collapse" of the Maya system. Most people were "commoner" maize farmers, but other principle offices included the lesser lords or "batab," war captains, town councillors, deputies, town constables, highpriests, executioner-priests, speakers, prophets, shamen, and slaves.

W. Sharer, *op. cit., supra* nota 68, p. 136.

Hemos resaltado el hecho de que entre los mayas de las épocas tardías no existían instituciones jurídicas autónomas, sino que se utilizaban las políticas para efectuar funciones diversas. Esto significó que los procesos sólo podían iniciarse al haber una denuncia de importancia suficiente como para echar a andar la maquinaria institucional. En los palacios no se ha identificado un área específica para celebrar los procesos judiciales, pero en todos los conocidos existen patios y áreas adecuadas para llevarlos a cabo. Ejemplos como los de Palenque, Copán o Tikal corresponden con las funciones del *ahau nah* o *ahaulli na* del Posclásico, traducido como palacio real, casa grande real, cámara real o alcázar.

Los casos que merecían ser tratados como delitos graves eran turnados directamente hacia la autoridad política, la cual en el caso de los mayas evaluaba su importancia y la conveniencia de efectuar un juicio para resolverlos. La descripción que ofrece Gaspar Antonio Chí, el principal informante de Landa, es la más detallada y explica muy claramente algunas de las principales características del sistema jurídico maya al conducir los litigios. Los caciques tenían poder absoluto y ejecutaban sus órdenes con severidad; cada señor podía mantener un "gobernador" o persona de rango en los pueblos como representante de su autoridad: primero, recibía a los litigantes, escuchando a las partes y, después, discutía el caso con el señor, en particular para los incidentes graves. Para resolver las disputas existían otros funcionarios, que eran "nombrados" o designados (appointed según Tozzer), que incluyeron a los "abogados" [advocates], a los testigos (que debían haber estado presentes para narrar los hechos en disputa) y, finalmente, los alguaciles [constables], que siempre estaban al lado de los jueces. Era costumbre que el juez (fuese cacique, principal o de cualquier rango) recibiera un asunto para ser tratado sin antes recibir un presente, aun de escaso valor; ambas partes del litigio lo llevaban a cabo (en principio, la parte acusadora lo haría primero, seguida por la parte acusada). Estos regalos y presentes servían como un instrumento jurídico pragmático (en palabras de la traducción de Tozzer: "brief legal instrument").[465]

Cuando una persona deseaba emprender una querella, organizaba una reunión para discutir con sus cercanos y familiares lo que tenía en

465 D. de Landa, *op. cit., supra* nota 53.

mente como proyecto de litigio. Durante los juicios, en los acuerdos y contratos no existían documentos, aun cuando los indios tenían instrumentos para hacerlo y tampoco se escribían los registros de los juicios. Eto se debió a que en princiopio, para los juicios era suficiente el acuerdo verbal y a que los acuerdos que alcanzaban los abogados en los juicios eran válidos ante cualquier miembro de la comunidad. En caso de que la querella fuese contra el vasallo de un señor, éste tomaba la responsabilidad hasta su culminación. Esta costumbre significaba que cada gobernante asumía la defensa de su comunidad de manera personal, especialmente en caso de pertenecer a una entidad política mayor; defendía la causa del vasallo, aunque Chi no especifica si intervenía como testigo o como intermediario y, además, pagaba el monto ordenado por la sentencia, si acaso había pena de este tipo.[466]

Este planteamiento del litigio marca una gran diferencia respecto a los sistemas jurídicos más desarrollados de Mesoamérica. Iniciar un pro-

---

466 La "Relación..." de Gaspar Antonio Chi es la fuente de información más sintética y clara acerca del sistema jurídico maya de las Tierras Bajas del Norte. G. Antonio Chi, *op. cit., supra* nota 53. Las pautas procesales, el razonamiento implícito y algunas de las normas son mencionadas en este breve texto. Pero en razón de su propia brevedad no contempla las múltiples variaciones locales o regionales que hemos identificado a lo largo de este estudio y en otros anteriores. Por este motivo hemos complementado sus aportaciones con datos e interpretaciones procedentes de otras referencias, incluyendo algunas que tradicionalmente no se han empleado para este propósito. Un ejemplo es el *Rabinal Achí*, cuya trama se refiere, en esencia, a un juicio. Las escenas del proceso en el Rabinal Achí tienen implicaciones interesantes desde el punto de vista de la antropología jurídica, algunas de las cuales apuntan Schávelzon y Satz. Las ediciones utilizadas en este texto, excelentemente anotadas por Alain Breton y Dennis Tedlock, no llevan su exploración profundizando en esta línea. Más adelante llevamos a cabo un análisis más pormenorizado, pero a manera de contraste con el esquema basado en la información de Chí, el Rabinal Achí y su padre llevan a cabo las acciones que forman la médula del juicio:

1. Acusación.
2. Interrogatorio.
3. Sentencia.
4. Ejecución.

Además, la actuación y acciones del Quiché Achí (el acusado en el juicio) reconocen implícitamente la validez del proceso. Esto representa una aceptación del código social que permite y valida el juicio. Se presenta la idea de la conformidad comunitaria y social con respecto a un juicio de este tipo; sólida evidencia de que así fue como se llevaban a cabo los procesos. *Rabinal Achí, op. cit., supra* nota 38; C. Brokmann, *Hablando fuerte…, op. cit., supra* nota 14; C. Brokmann, *La justicia…, op. cit., supra* nota 14.

ceso requería "convencer" a la autoridad de la conveniencia e importancia de hacerlo. Varias de las características más llamativas de los sistemas mayas se refieren a este factor de discrecionalidad y autoritarismo. El hecho de que existiera un amplio margen de apreciación por parte de la autoridad en la aplicación de los principios jurídicos no implica que el proceso dependiera solamente de su voluntad. Tras revisar la evidencia de Las Casas, Chi y otras fuentes de información, Izquierdo propuso que los juicios se basaban en sopesar la evidencia que las partes presentaban. Encontró que "todas las autoridades y tribunales contemplaban pruebas" y que podían clasificarse en cuatro tipos. Considerando que el grado de desarrollo procesal no fue lo suficientemente complejo como para suponer que se haya tratado de categorías jurídicas, el listado es interesante y hemos añadido información complementaria:

1. Presuncional. En caso de que el señor considerase que existían bases de un rumor que pudiese afectar a toda la comunidad, se podía iniciar el procedimiento judicial. Esta información de Las Casas se refiere al proceso, no necesariamente a que la prueba durante el litigio pudiera ser tan sólo presuncional.
2. Confesional. A diferencia de otros sistemas jurídicos de Mesoamérica, los mayas al parecer contemplaban la obtención de confesiones como evidencia para un litigio. Las Casas menciona que inclusive se empleaba la tortura para conseguirlas, utilizando humo de chiles en los ojos y también apretar al interrogado con sogas.
3. Testimonial. La mayoría de los cronistas describe los juicios como una serie de exposiciones de los testigos de las partes. Chi alude a un posible careo entre los mismos, una práctica que encontramos también en el *Rabinal Achí*.
4. Pericial. Izquierdo menciona que pudo haber sido costumbre la inspección ocular del lugar de los hechos, afirmación que parece provenir de Las Casas.[467]

[467] G. Antonio Chi, *op. cit., supra* nota 53; en M. de la Garza *et al., op. cit., supra* nota 192, vol. 1; A. L. Izquierdo, *op. cit., supra* nota 14.

Con ello se construyó una perspectiva social del derecho que fue muy diferente a la de otros grupos étnicos. La parte que denunciaba un delito y pedía que se efectuara un juicio acudía ante los funcionarios que asistían al señor para que actuaran como sus intermediarios y lo convencieran. El modo en que describe el proceso la "Relación de Motul" es bastante claro: "Las averiguaciones hacían de plano con testigos, aunque tenían letras o caracteres con que se entendían, pero éstas no las enseñaban sino a los señores y a los sacerdotes".[468]

Existían diversos funcionarios con estas atribuciones, pero el título que aparece con mayor frecuencia es el del *ah kulel*. Los *ah kuleloob* constituían el cuerpo de consejeros y asistentes de un *batab* y se encargaban primordialmente de comunicar sus órdenes al pueblo. En los inicios de un juicio trataban de convencer al señor de aceptar o desechar las peticiones de las partes. Con gran franqueza, Landa dice que esto se lograba mediante regalos de las partes, porque la medida del interés de cada una se notaba en el monto de los presentes que enviaba al *batab*. La labor del *ah kulel* era fundamental en este periodo, ya que después se restringían a la asistencia.

La existencia de una autoridad máxima cuya impartición de justicia era discrecional e inapelable resaltó entre los mayas la importancia de los intermediarios. A diferencia del *tepantlato* nahua, semejante a un abogado moderno en varios sentidos, esta sociedad utilizó personas de confianza, cercanas a las partes. Al presentarse dentro del *cuchteel* se escogía por lo general al jefe de familia o del linaje para hablar en representación de cada parte. Al llegar ante el *batab*, *holpop* o *halach uinic* el caso se convertía automáticamente en un pleito de mayor importancia. El intermediario, de manera semejante a lo que ocurre con los padrinos que aparecen entre algunos grupos indígenas contemporáneos, podía ser el *ah cuch cab* o alguna otra autoridad del *cuchteel*. De esta manera los pleitos que alcanzaban este nivel se convertían casi por definición en luchas pacíficas entre las comunidades que integraban un *batabil*. Este factor resalta, a su vez, la importancia de que el camino del juicio fuese una opción aceptable para que fuera un instrumento eficaz en la resolución de conflictos.

---

468 "Relación de Motul", *op. cit.*, *supra* nota 192, vol. 1, p. 270.

El juicio aparece entre los mayas tardíos como alternativa a una confrontación violenta y como tal debe verse a los sistemas jurídicos regionales. Una vez que el juicio comenzaba se enviaba como mensajero y alguacil al *tupil*. Sus atribuciones eran limitadas, pero parecen haber convocado a las partes, detenido a los inculpados y tenido a su cargo cuidarlos durante su detención. Esta multifuncionalidad contrasta con la alta especialización que existía entre los nahuas.[469]

Los mayas colocaron al gobernante en una posición preminente en el sistema jurídico, en un grado inclusive mayor de lo que ocurrió en el resto de Mesoamérica. La relativa sencillez y reducido tamaño de la burocracia, la fisión política, autonomía de buena parte de los señoríos y otros factores llevaron a que el gobernante mantuviera en sí mismo la mayoría de las funciones jurídicas y judiciales. El señorío recayó en diversos cargos y niveles jerárquicos, de los cuales el más extendido fue probablemente el *batab*, cuya jurisdicción ha sido definida como el *batabil*. Dentro de esta jurisdicción tenía autoridad absoluta y derecho de sucesión indiscutido, por lo general de padre a hijo. Esta autoridad permeaba todo el sistema jurídico en tanto se trataba de una instancia inapelable en todo sentido. Es posible, considerando la amplitud de sus atribuciones, que hubiese podido legislar de manera indiscutible pero no se han encontrado ejemplos de ello.

En la práctica cotidiana el *batab* era el juez único en sus dominios y se basaba en los usos y costumbres como base de sus decisiones. Pero estos usos y costumbres constituían un cuerpo relativamente vago que dejaba un amplio margen para la apreciación personal del señor dentro de cada proceso. Añadamos el factor de que la intención del derecho maya parece haber sido la resolución de los conflictos sociales y este margen de apreciación dentro de los límites vagos de los usos y costum-

469 Con el propósito de no agobiar al lector con una puntual referencia en cada caso geográfico, determinamos elaborar esta síntesis, puntualizando únicamente las referencias para los casos específicamente jurídicos. El panorama del área maya se basa en: R. Arzápalo Marín (ed.), *op. cit., supra* nota 38; R. Acuña (ed.), *op. cit., supra* nota 39; G. Antonio Chi, *op. cit., supra* nota 53; D. de Landa, *op. cit., supra* nota 37; M. de la Garza *et al., op. cit., supra* nota 192; A. L. Izquierdo, *op. cit., supra* nota 14; W. Sharer, *op. cit., supra* nota 68; S. Quezada, *op. cit.*, *supra* nota 193; R. L. Roys, *op. cit., supra* nota 193; R. L. Roys, *op. cit.*, *supra* nota 162.

bres se inclina hacia la discrecionalidad.[470] Cronistas y diccionarios registran frecuentes actos de cohecho al juez que parecen haber sido considerados lógicos y justificados, a diferencia de la severidad del discurso nahua contra este tipo de soborno.

Los mayas desarrollaron de esta manera sistemas jurídicos variables y procesos cuyo resultado difícilmente derivaba de la normatividad explícita. Ésta es probablemente la causa por la cual los intermediarios ante el juez tuvieron tanta importancia. En el *Popol Vuh* los búhos mensajeros actúan más allá de su estricto papel y los jueces hacen trampa, juzgan con malicia y emiten sentencias para afectar injustamente a sus enemigos.

---

470 La discrecionalidad plantea un problema desde el punto de vista jurídico y especialmente al contrastarla con el legalismo acolhua. No obstante, el principio de autoridad voluble aparece claramente en fuentes de información en contextos diferentes. Un ejemplo es el Chilam Balam de Chumayel, que en la traducción de Roys muestra claramente cómo la divinidad impone su "ley", para luego subrayar que puede cambiarla a su arbitrio. La idea es que "lo que está escrito" sucederá inexorablemente, a menos de que el dios "no desee" que suceda. De manera que el comportamiento de lo sobrenatural, intrínsecamente relacionado cono el señor-juez-hombre-dios es, por definición, discrecional y voluble. El marco cultural y simbólico del carácter de los sistemas jurídicos quedaría asentado de esta manera. Hay que resaltar la manera en que la profecía enlaza la "ley" del katún, los designios de los dioses y la "estera y la silla" que derivan de ambos:

> God shall be first, when all things are accomplished here on earth. He is the true ruler, he shall come to demand of us our government, those things which we hold sacred, precious stones, precious beads; and he shall demand the planted wine, the balché. He who has none shall be killed. He who obeys, godly is his action according to the law. But perhaps God will not desire all the things which have been written to come to pass. / So, also, these are the nobility, the lineage of the chiefs, who know whence come the men and the rulers of their government. The discretion with which they govern their subjects shall be viewed with favor. Their mat and their throne shall be delivered to them by our lord, the first head-chief. This is their mat and their throne. <But> the unrestrained upstart of the day and katun, the offspring of the mad woman, the offspring of the harlot, the son of evil, the two-day occupant of the mat, the two-day occupant of the throne, the rogue of the reign, the rogue of the katun, he shall be roughly handled, his face covered with earth, trampled into the ground, and befouled, as he is dragged along.

R. L. Roys, *op. cit., supra* nota 38, pp. 92-93.

La discrecionalidad jurídica no es, por supuesto, un rasgo exclusivo de los sistemas mayas. En el México actual, que rechaza enfáticamente instrumentos como el Margen de Apreciación utilizado por la Corte Europea de Derechos Humanos, la discrecionalidad opera al revés. El modelo mexicano es fijar una ley para luego permitir a agentes del ministerio público, jueces o ministros interpretar pasando por encima de cualquier norma o jurisprudencia.

Algo relativamente parecido debió suceder en el Posclásico e influyó para construir esta perspectiva pragmática en la sociedad maya. El *batab* era el único juez, considerado hombre-dios, autoridad máxima y en ausencia de una normatividad clara, su sentencia era inapelable. Inimputable en todo sentido, la solución práctica fue conseguir justicia mediante las dádivas, los regalos y aplicar presiones de todo tipo.

En lo que se refiere a la conducción del litigio es importante notar que el *Popol Vuh* resalta algunas de las diferencias entre el procedimiento del proceso entre los mayas y las modificaciones introducidas por los españoles. Esto sirve para identificar costumbres de los primeros que no aparecen en otras fuentes de información. Una de las más importantes es que la indagatoria se realizaba sin presión, malos tratos o tortura. La introducción de esta última parece tan sorprendente a los autores del texto sagrado que el al anotarlo, Tedlock destaca la manera en la cual la distinguen claramente de la ejecución en sí misma. Anota que en el pasaje referente al interrogatorio y ejecución de los nobles cakchiqueles el registro indígena del *Popol Vuh* parece muy intrigado por la tortura que era práctica común en Europa durante el interrogatorio, normal en Europa que ante el hecho de que los acusados fueran quemados vivos.

El verbo que Tedlock traduce como "torturar" es *jitz'*, "literalmente el acto de suspender o colgar algo a alguien". El colgar prisioneros de esta forma fue una tortura frecuentemente utilizada por los españoles; lo que más parece haber sorprendido a los narradores indígenas es el hecho de llevarla a cabo como parte del interrogatorio procesal. La tortura occidental ha tenido históricamente un objetivo dual: la obtención de información y el arrepentimiento del acusado. Los sistemas jurídicos indígenas no la emplearon como método para el propósito de la indagación, quizás por la importancia de la resolución del conflicto. En lo que se refriere al estado mental conocido en Occidente como "arrepentimiento", su ausencia podría reforzar nuestra hipótesis acerca de lo que se refiere a la conceptualización mesoamericana del delito como un acto exteriorizado, sin referencia a la intencionalidad.[471]

---

471 *Popol Vuh. Las antiguas historias del Quiché*, *op. cit., supra* nota 114; D. Tedlock, traducción, notas y comentario, *op. cit., supra* nota 83; P. Sánchez de Aguilar, "Informe contra *idolorum cultores* del Obispado de Yucatán", *op. cit., supra* nota 176; D. de Landa, *op.*

Un texto que documenta detalladamente los pasos y procedimientos del juicio entre los mayas es el *Rabinal Achí*. Este libro, procedente de los Altos de Guatemala y fundamental para la identidad indígena hasta la actualidad, ha sido considerado eminentemente literario y teatral, pero de hecho se trata de la narrativa de un proceso que se celebra entre dos grupos étnicos diferentes. La obra comienza con la captura del K'iche Achí por los hombres rabinaleb, quienes lo habían detectado espiando dentro de su territorio. El Rabinal Achí, príncipe de su etnia, lo llama a declarar y esclarece que fue detenido al intentar raptar a sus súbditos. El quiché se niega a revelar su identidad hasta después de un interrogatorio y numerosos intentos por desorientar al Rabinal Achí. Con estas bases comienza una larga enumeración de sus trasgresiones, un listado que sirve como preámbulo al juicio propiamente dicho.

En el segundo acto el príncipe debe acudir ante su señor Job Tob para darle cuenta de sus pesquisas. El soberano, tomando en cuenta el valor del k'iche y su habilidad para eludir y desviar durante el interrogatorio, propone una solución de mutua conveniencia. Le ofrece recibirlo entre los de rabinal si el K'iche Achí acepta su soberanía, una propuesta condescendiente que enfurece al propio Rabinal Achí, que termina obedeciendo a regañadientes por ser su deber hacerlo.[472] Cuando acude ante el

---

cit., supra nota 53; G. Antonio Chi, *op. cit., supra* nota 53; D. de Landa, *op. cit., supra* nota 37; M. de la Garza *et al., op. cit., supra* nota 192; A. L. Izquierdo, *op. cit., supra* nota 14; J. de D. Pérez Galaz, *op. cit., supra* nota 72; C. Brokmann, *Hablando fuerte…, op. cit., supra* nota 14.

472 El segundo acto del *Rabinal Achí* es el momento en el cual el drama dinástico adquiere un tono y pauta de carácter procesal jurídico. En nuestra opinión, los valores, objetivos y normas son puestos en escena de manera no sólo evidente, sino con profundas implicaciones para la valoración de los sistemas jurídicos mayas en general. La síntesis de Bretón puede leerse como el parte del juicio:

> En el segundo acto, Rabinal Achí rendirá cuentas de esa captura e interrogatorio a Job Tob, su soberano; éste propone una solución de compromiso: si el guerrero k´iche´ se somete, si se muestra respetuoso y condescendiente, el rey promete entonces acogerlo entre los suyos y darle armas, vestido y adornos, prodigarle alimento y bebidas, y ofrecerle una mujer, una solución que rechaza inmediatamente Rabinal Achí que la considera como una ofensa personal pero que termina, sin embargo, por aceptar ante la insistencia de su rey.
>
> *Rabinal Achí, Rabinal Achí, op. cit., supra* nota 38, p. 40.

K'iche Achí se enfrenta a la rotunda y amenazadora negativa de éste a aceptar cualquier solución pactada e intermedia. Durante el cuarto y último acto el cautivo es llevado ante Job Tob y el soberano repite su ofrecimiento. El K'iche Achí realiza entonces una parodia de conciliación, que para Breton y Tedlock se puede considerar una ritualización protocolaria. Al llevarla a cabo, se somete a las reglas jurídicas implícitas y reconoce el derecho a ser juzgado. Sin embargo, persiste en su negativa y recibe altanero la sentencia de muerte, siendo su ejecución la escena final de la obra de teatro.

El *Rabinal Achí* subraya diversos elementos que caracterizaron los sistemas jurídicos mayas. Uno de ellos es el carácter autoritario y discrecional que tenía la aplicación de normas que partían de los usos y costumbres, a diferencia de los sistemas codificados o más estables, como los nahuas. El propio príncipe de los rabinal monta en cólera cuando el soberano decide tomar una salida intermedia y sin tomar en cuenta su opinión y papel en la captura y el interrogatorio. Esto nos lleva a un segundo principio propio de los mayas, que se refiere a la búsqueda de resolución de los conflictos como eje rector de la acción jurídica. Este principio, al conjuntarse con la discrecionalidad y la autoridad suprema del soberano, permitía un amplio margen de interpretación de las normas.

Nos encontramos entonces ante sistemas menos apegados a la idea de usar el derecho como instrumento de control social y sí inclinados a emplear sus instrumentos para preservar la paz social o los intereses particulares. Un tercer elemento que aparece claramente en la obra es la aceptación social del discurso y mecanismos jurídicos, ejemplificada en el último parlamento del K'iché Achí y su conducta serena ante la ejecución de la sentencia. Una vez determinadas todas las variables (culpabilidad, responsabilidad y magniitud del daño) el tribunal se pronunciaba, presentándose con la autoridad principal por delante. La sentencia se pronunciaba de manera verbal y, como hemos señalado para todo el proceso, sin mención alguna de registro escrito. Izquierdo opina que eran ejecutadas rápidamente ya que no se encuentra mención alguna de la posibilidad de apelar las sentencias o siquiera de acudir ante una instancia superior.[473]

[473] D. Tedlock, traducción, notas y comentario, *op. cit., supra* nota 83; *Popol Vuh. Las antiguas historias del Quiché*, *op. cit., supra* nota 114; *Rabinal Achí, op. cit., supra* nota 38; D.

No existe un funcionario claramente identificado como verdugo o ejecutor de las sentencias del señor entre los mayas. Landa menciona que el *nacom* tenía esta atribución, pero éste era un cargo difícil de comprender por incorporar funciones militares y religiosas. No es claro si su papel como verdugo era utilizado solamente en el ámbito del sacrificio humano o si se extendía hasta lo jurídico. La ejecución de las penas en el Área Maya tuvo un carácter ejemplar muy importante. La mayoría de las descripciones de los castigos implican que se aplicaban en público y en ocasiones con participación de muchas personas. Otras ejecuciones seleccionaban puntos donde pudiesen verla miles de espectadores y podían implicar horas de suplicio antes de que muriese la víctima. Otro rasgo particular es que no es fácil distinguir entre la ejecución judicial y ciertos rituales de sacrificio humano. Esta borrosa frontera entre lo jurídico, lo político y lo religioso subraya la relativa simplicidad de los sistemas y las instituciones mayas.

B. Identidad étnica, conflicto y alianzas en los sistemas jurídicos del Área de Oaxaca

Los sistemas jurídicos de la antigua Oaxaca se caracterizaron por su alta variabilidad, armonización de principios contrapuestos y complejidad jerárquica dentro del marco mesoamericano. Un rasgo común fue la competencia política entre los señoríos a través de las alianzas y las guerras, llevando a un Estado que algunos autores han caracterizado como de balcanización. Otro fue que cada entidad política construyó mitos de origen específicos, quizá debido a que se trató de configuraciones habitadas a veces por varios grupos étnicos, por lo que darle este carácter resultaba imposible.

Los conflictos llevaron a una manifestación particular de la identidad, como apunta la *Geográfica descripción...* al narrar la fundación e identidad originaria de Cuilapan. Debemos resaltar cómo los rituales,

de Landa, *op. cit., supra* nota 37; D. López de Cogolludo, *op. cit., supra* nota 40, vols. 1 y 2; M. de la Garza *et al., op. cit., supra* nota 192; A. L. Izquierdo, *op. cit., supra* nota 14.

cantos e inclusive la narración histórica se referían y ponían en escena esta identidad:

> Y como la principal asistencia en su antigüedad fue en unas tierras cenagosas de mucha humedad para sus sembrados donde destila el agua de un arroyo, a las [f]aldas de un cerro, le llamaron Sa ha yucu, que quiere decir al pie del monte. Y en el contorno [hay] grandes lomerías y muy extendidas, con algunos ojos de agua en sus vagios. Y en este lugar fundaron el pueblo con mucho orden, por barrios, siendo dueño y cabeza cada uno, uno de los principales y señores que habían venido por cabos y capitanes de aquellas numerosas compañías que había enviado el rey mixteco. Y confirmóselo por patrimonio y herencia para sus herederos y descendientes, sin que se pudiesen heredar por casamiento, sino que pasase al pariente mas cercano de aquel señor, por que no se confundiesen las posesiones unas con otras como en la Tribu de Joseph y cada cual tuviese en propiedad señor que cuidase de conservarla con la emulación de las otras... alcanzaron estos mixtecos este inconveniente y, precautelados, tuvo cada señor su barrio, y la obligación sus descendientes de defenderle y salir con sus armas; arcos, saetas, rodelas, macanas, morriones y sus pieles de animales en tocándoles a rebato. Y llegó a tener esta población tan bien alistada catorce mil y mas casados, con sus mujeres a su usanza. Y para alentar a sus descendientes y fervorizarles la sangre contra los zapotecos, hicieron cantares de todas las historias que con ellos les había pasado y del embajador que les habían ahorcado. Y para que fuera al vivo la representación de la historia, los días de sus mayores festines la renovaban, sacando a un venerable y arrogante indio con la figura del embajador que les decía el razonamiento del rey zapoteco y otro del suyo y la resolución de castigársela con aquella violencia, poniéndole los lazos al representante, anudados [para] que no le lastimasen, aunque él hacía sus visajes y fingía estar muerto. Y ellos con grande algazara y vocería celebraban el hecho y ha durado ese paso hasta hoy, que lo he visto en la gran fiesta de su patrón Santiago. Y lo hacen con tanta propiedad como ensayados de casi doscientos años, sin olvidar las triunfales victorias de sus antepasados.[474]

[474] F. de Burgoa, *op. cit.*, *supra* nota 19, pp. 188-189.

La mayor parte de los conflictos sociales parecen haber sido resueltos en los niveles comunitarios, caracterizados por sus bases gentilicias enlazadas por principios de parentesco, actividad primaria e identidad local. El orden legal fue reconocido como un hecho en las diversas regiones, descrito como generalmente eficaz y sostenido por una aceptación social muy extendida, como muestra esta relación del señorío multiétnico (zapoteco, mixe y chontal) de Nexapa:

> Gobernábanse por tanta rectitud, que se puede con gran razón decir que, si la justicia en alguna parte se guardaba y usaba, era entre éstos; porque, entre ellos, no había hurtar ni tomar la mujer ajena, y al mentiroso le hendían la boca hasta las últimas muelas cordales, y al fornicario cortábanle las narices y los miembros genitales, y al adúltero se las cortaba el paciente y lo apedreaban; y esto no lo guardaban sino en sus repúblicas. Las administraciones del gobierno tenían tan bien ordenada que, desde que nacía el niño, se iba criando conforme a las leyes y según la calidad de cada uno, ansí era el vestido. Siendo niños, totalmente andaban desnudos y, el día en que por la vergüenza se habían de cubrir sus vergüenzas, celebraban fiesta con grandes ceremonias, que eran notables. Sería larga escritura ponerlas aquí todas.[475]

Podemos reconocer fácilmente una contraposición entre el nivel jurídico de base gentilicia con los de orden político, una situación análoga a lo que ocurría en el Centro de México. En este caso los cacicazgos constituyeron la unidad política más común y se regían mediante tres niveles de organización que se caracterizaron por tener un orden jurídico específico.[476]

---

475 "Relación de Nexapa" en R. Acuña (ed.), *op. cit., supra* nota 26, vol. 1, p. 350.

476 El espacio disponible impide elaborar una discusión pormenorizada de los rasgos principales de los sistemas políticos del Posclásico en Oaxaca. La interpretación más común ha sido que el periodo se caracterizó por la balcanización del territorio, con frecuentes conflictos y guerras entre los señoríos. Las alianzas, confederaciones y reinos que agrupasen varios duraban poco y tendían a fragmentarse al sufrir reveses militares o políticos. Véase R. L. Spores, *op. cit., supra* nota 99; R. L. Spores, *op. cit., supra* nota 45; B. Dahlgren, *op. cit., supra* nota 83; R. Pastor, *op. cit., supra* nota 199, pp. 85-112; R. Pastor, *op. cit., supra* nota 45; K. V. Flannery y J. Marcus (eds.), *op. cit., supra* nota 199; Richard E. Blanton, Stephen A. Kowalewski, Gary M. Feinman y P. N. Peregrine, "A Dual-Process

El nivel más alto fue ocupado por el señor, un gobernante que fue descrito en la época colonial como "cacique" y que tenía autoridad absoluta a partir de que heredaba su posición por línea directa y en función de tener la relación más cercana al ancestro común. La importancia del linaje principal derivó también en que la mayoría de los cargos de gobierno dependían de este mismo factor, creando una nobleza emparentada y jerarquizada a partir del gobernante, quien nombraba los cargos a su entera conveniencia. Es común encontrar en las fuentes de información que el señor nombraba a un principal como su representante ante los pueblos y comunidades de manera discrecional, teniendo varias funciones de tipo jurídico también. En el nivel inferior, de tipo gentilicio, se encontraba una estructura bastante complicada de autoridades electas o nombradas cuyas funciones principales se refieren a la organización y manejo de la comunidad.[477]

Los distintos estratos y corporaciones sociales se organizaron conforme al principio de que a cada uno de ellos les correspondían derechos y obligaciones específicas. Burgoa y otros cronistas llamaron a este principio la "calidad" de cada uno y la explicaron en función de la posición respecto al linaje fundador de cada señorío, una estructura altamente jerarquizada y en la cual estaban intrínsecamente ligados el mito, la po-

---

Theory for the Evolution of Mesoamerican Civilization", *Current Anthropology*. Nueva York, vol. 3, núm. 1, 1996.

A diferencia de la mayoría de los autores y partiendo de una investigación monográfica con evidencia etnohistórica firme, Michel Oudjik ha propuesto que el panorama debió ser más complejo:

> The Postclassic period (1000-1521 A.D.) of Oaxaca, Mexico, has been characterized with the term `Balkanization', because of the supposed continuous warring between ethnic Bènizàa (Zapotecs) and Ñuu Dzavui (Mixtecs). An analysis of the Bènizàa pictorial corpus, as well as other historical sources, reveals that a more complex and less clear historical process was at work.

Michel Oudijk, *Historiography of the Bènizàa. Leiden,* University of Leiden, 1999 (CNWS Publications 84).

477 Maarten E. R. G. N. Jansen y Gabina Aurora Pérez Jiménez (eds.), *op. cit., supra* nota 28; R. Acuña (ed.), *op. cit., supra* nota 26; F. de Burgoa, *op. cit.*, *supra* nota 19; A. de Herrera y Tordesillas, *op. cit.*, *supra* nota 25; R. L. Spores, *op. cit., supra* nota 99; R. L. Spores, *op. cit., supra* nota 45; B. Dahlgren, *op. cit., supra* nota 83; F. F. Berdan *et al.* (eds.), *op. cit., supra* nota 68.

lítica y los aspectos jurídicos. Herrera y Tordesillas subraya estas diferencias al contrastar la sencillez del ritual entre los plebeyos con las complejas celebraciones de la nobleza al decir que "los labradores no tenían tantas ceremonias porque les faltaba lo necesario para los casamientos, partos y enterramientos". Las diferencias entre los estamentos fueron suavizadas por la importancia de los mecanismos de identidad locales, creando una red de alianzas y lealtades muy importante en un contexto en el cual la competencia por los recursos y los choques entre las unidades sociales podían ser de extrema gravedad.

Estas redes de alianzas se entrecruzaron en sentido horizontal tanto como vertical y se basaron en principios de solidaridad que continúan vigentes hasta nuestros días. El entramado social mixteco y zapoteco podría representarse precisamente como una tela en la que solidaridad y conflicto conforman urdimbre y diseño que se encuentran en la contraposición peculiar de identidad, faccionalismo y otros mecanismos. La reciprocidad necesaria para mantener el equilibrio social se basó en diversas creencias, rituales, saberes y prácticas. Los sistemas jurídicos constituyeron uno de los principales instrumentos para preservar este equilibrio y evitar que los frecuentes conflictos se desbordasen violentamente. En cada región o grupo étnico se apoyaron en estructuras específicamente desarrolladas para paliar y resolverlos. Un caso interesante es el papel de los consejos, oráculos, palacios y santuarios que son mencionados con frecuencia como instancias de la resolución de los conflictos.

Entre los zapotecos, el llamado "oráculo" de Achiutla es descrito por la *Geográfica descripción...* de tal modo que queda clara la interacción de los instrumentos ideológicos, el principio armónico y el aparato jurídico en la búsqueda del equilibrio social:

> [...] con esta educación se criaban entre malezas, sujetos a continuas guerras, tan bárbaras de unos [como] con otros señores que, como miembros de Satanás, vivían continuamente en discordias, con tanto furor y saña... [Que] llegaron al veneno mortal con que adobaban los venablos y saetas... y en este pueblo era donde para todas sus resoluciones de paz y de guerras tenían el oráculo de sus consultas... y con el trajino ordinario de caciques y plebeyos que acudían al favor supuesto

de sus trabajos y necesidades, eran los naturales de este pueblo sobradamente hábiles y noticiosos.[478]

Las unidades políticas oaxaqueñas fueron gobernadas por señoríos de estructura y funciones bastante parecidos. Eran unidades autónomas salvo en los casos de quedar subordinadas en algunos aspectos a los conglomerados imperiales y fueron gobernados por el *yya* mixteco o el *coqui* zapoteco. El cacique representaba al reino en tanto se trataba de la persona más cercana en parentesco al ancestro fundador y esto le dio un carácter de hombre-dios que hizo su autoridad indiscutible. Su tequio era gobernar para el bien común, un cargo que le permitía concentrar el tequio en servicios o especie de todos los súbditos para asegurar la supervivencia de la unidad política.[479] Esta redistribución de los bienes del reino incluyó todos los aspectos de la vida social, desde organizar las faenas diarias, hasta velar por la convivencia pacífica dentro de las fronteras y cuidar éstas de cualquier amenaza externa.

La cabecera de cada unidad política se trataba, por definición, del asiento también de los sistemas jurídicos, cuyo funcionamiento era vital

---

478 F. de Burgoa, *op. cit.*, *supra* nota 19, pp. 149-150.

479 Si consideramos la micro geografía, el desarrollo histórico y las relaciones de solidaridad social, es obvio que el modelo mixteco de entidades políticas independientes, enlazadas en redes político-económicas, tiene raíces históricas profundas. Spores ha planteado que el sitio de Yucuita fuese el modelo original del sistema político mixteco, evolucionando hacia el patrón del Posclásico a través de los siglos. La evidencia no sugiere una discontinuidad marcada en la ocupación de la Mixteca; los mixtecos podrían ser moradores muy antiguos en la zona. La familia reinante se basó en un señor de linaje alto, casado con mujer de linaje similar. El control de esta pareja sobre tierras, aguas y recursos a través del servicio personal en especie y trabajo de los plebeyos fue la base del poder y la capacidad de redistribución de los bienes. El dominio sobre unos cuantos sitios cercanos, manejados quizá por familiares, fue la manera de expandir el control del señorío en primera instancia. La pareja real era la fuerza integradora del reino y mantenía lazos con sus pares de otros sitios. Este sistema servía para allanar el camino al intercambio necesario en una región de alta variabilidad de nichos y especialización productiva. Romero Frizzi afirma que el modelo fue adaptándose a las condiciones de la Mixteca; los cambios fueron de estatus y patrón de asentamiento, con frecuentes fluctuaciones y reorientaciones de los polos de poder. Véase R. L. Spores, *op. cit., supra* nota 99; K. V. Flannery y J. Marcus (eds.), *op. cit., supra* nota 199; María de los Ángeles Romero Frizzi, *Economía y vida de los españoles en la Mixteca Alta: 1519-1720*. México, Instituto Nacional de Antropología e Historia / Gobierno del Estado de Oaxaca, 1990 (Colección Regiones de México).

para mantener el equilibrio de los grupos internos y asegurar la reproducción del reino. Su lugar de residencia, el *tayu* mixteco, se asocia de manera inmediata con la concepción jurídica por significar la unión del poder político con la legitimación legal y religiosa. De hecho, únicamente en este asiento se podían celebrar juicios y promulgar sentencias de muerte, con lo cual la identidad del señor con su capital era completa. Como hemos propuesto para Mesoamérica en lo general, su sentencia era definitiva y ejecutada como espectáculo público.

La intención paradigmática de las sentencias se aprecia claramente en la "Relación de Ixcatlan, Quiotepec y Tecomahuaca":

> [La elección de los sacerdotes se llevaba a cabo y]... era por autoridad del cabildo y de todo el pueblo, y tenian un sumo sacerdote que llamaban Quaquihuitzin, que era electo de los mismos sacerdotes y de todo el pueblo. [A los sacerdotes en funciones se les limitaba en tanto]... No eran casados, ni se les permitía mujer, ni salir del templo por ninguna vía, y, si alguno salía, era castigado, en especial si le tomaban en adulterio o en cosa de fornicio. Y esto castigaba, no el sacerdote sumo, sino el rey, de manera que él y ella morían a golpes en los cogotes, y después eran despedazados. Y para cumplir el número, que siempre había de estar cabal, que eran ocho (para cada ídolo, cuatro), queriendo cumplir el número, hacían su elección. Y, llamado el electo, le ponían las carnes del justiciado delante y le exhortaban a que no cayese en lo que su antecesor, si no quería venir a aquel desventurado fin. Y, si era casado, de allí se despedía de su mujer e hijos, que nunca más los veía. Y, si la mujer iba, como era costumbre, a la puerta a llamarle para que por ella ofreciese sacrificio, le castigaban como si fornicara.[480]

La autoridad absoluta del monarca podía delegar ciertas funciones en su burocracia, pero no el poder de juzgar, una atribución que en mixteco es sinónimo de condenar a muerte.

La mayoría de las fuentes de información subrayan que la ley era entendida como la voluntad del monarca; era el único legislador e intér-

---

480 "Relación de Ixcatlan, Quiotepec y Tecomahuaca", en R. Acuña (ed.), *op. cit., supra* nota 26, vol. 1, p. 231.

prete de los usos y costumbres que regían ancestralmente a cada reino. De esta manera el mundo jurídico fue regido por el señor, quien interpretaba las normas existentes o proponía nuevas, nombraba a todos los funcionarios, celebraba los juicios y fue el único que legítimamente podía pronunciar sentencia. En la práctica, el único lineamiento jurídico externo que debía seguir era el preservar el orden social mediante la costumbre, siguiendo las normas de la manera en que era aplicada y reconocida a través del tiempo.[481]

La autoridad suprema del señorío regía una serie de corporaciones que en Oaxaca tuvieron rasgos particulares. Existían comunidades con identidad fuertemente reforzada por los lazos de solidaridad y mutuas obligaciones sociales. Una serie de instrumentos intermedios entre el señorío y las comunidades caracterizaron a cada región, dependiendo de la complejidad de cada sistema jurídico y la especialización de los funcionarios. Uno de los más interesantes fueron los consejos, corporaciones colectivas que representaban un estrato intermedio y que tuvieron atribuciones judiciales en diversos grupos étnicos. Sus funciones fueron de la simple comunicación entre gobernante y pueblo hasta los complejos consejos que se encuentran en la Mixteca, auténticas instituciones de alta responsabilidad.

1. *Señoríos, reinos y dispositivos disciplinarios en la Mixteca*

Los sistemas jurídicos de la antigua Mixteca compartieron rasgos que los hicieron únicos dentro de Mesoamérica. Por ejemplo, aunque los procesos judiciales comenzaban siempre con la acusación ante la autoridad, los instrumentos sociales de prevención y vigilancia fueron muy desarrollados. Diversas fuentes de información concuerdan en que la indagatoria dentro de las comunidades fue supervisada por el señorío para asegurar el cumplimiento de las obligaciones. Una de las áreas tuteladas con ma-

481 R. Acuña (ed.), *op. cit., supra* nota 26; F. de Burgoa, *op. cit.*, *supra* nota 19; R. L. Spores, *op. cit., supra* nota 99; Rodolfo R. Pastor, *op. cit., supra* nota 45; K. V. Flannery y J. Marcus (eds.), *op. cit., supra* nota 199; M. C. Winter, *op. cit., supra* nota 270; J. Monaghan, *op. cit., supra* nota 43.

yor cuidado fue el trabajo comunitario, cuya organización se basó en una jerarquización estricta desde la familia hasta el Estado y que puede relacionarse con la idea de un tequio social.

Burgoa va más allá cuando afirma que la supervisión incluía la atención constante de todas las autoridades hacia cualquier acto que cometiese un individuo, especialmente si éste era forastero. Padres de familia, jefes de barrio y señores locales debían registrar los movimientos de "todos sus vecinos", así como de los extranjeros, reportando ante sus superiores las mercancías y objetos que introducían y sacaban de los pueblos. Cualquier incumplimiento de esta obligación de la autoridad era castigado con "castigo tan ejemplar, que vivían muy escarmentados", constituyendo una labor preventiva no sólo única, sino muy eficaz para el control social.

El mismo cronista dominico describe la actuación de estos funcionarios como agentes preventivos:

> A esto llegaba el celo de quienes gobernaban, en informarse de las costumbres de sus vecinos y de todos los forasteros que entraban y salían y á que, y de que traían y llevaban, sin que se atreviese alguno a disimularlos o encubrirlos, porque el castigo era tan ejemplar, que vivían muy escarmentados.[482]

La formalización de las tareas de indagatoria y prevención que existían en otras regiones convirtieron a los funcionarios en agentes jurídicos. En términos de gobierno, todos formaban parte del *yocuvuiñundi*, un concepto traducido como "ojo y rostro" que subraya la supervisión activa y la actuación como una sola unidad del aparato burocrático, desde los escalones gentilicios del jefe de familia y el mandón de barrio hasta los políticos.[483]

---

482 F. de Burgoa, *op. cit.*, *supra* nota 19, pp. 290-291.

483 Cada grupo social tenía una "forma de vida", basada en los derechos y obligaciones que les correspondían, estatuidas en función de "su calidad". En nuestra opinión, se configuró un sistema social muy jerarquizado, dependiente de la ideología mito-linaje. Por ejemplo, el matrimonio de caciques tenía un complejo ceremonial, mientras que, según Herrera y Tordesillas, "los labradores no tenían tantas ceremonias porque les faltaba lo necesario para los casamientos, partos y enterramientos". Interpretamos este "estatuto" como dando pie a una serie de usos y costumbres que normaron las relaciones sociales

La concepción de una unidad esencial del señorío estaba claramente dividida en dos niveles al tratarse del orden jurídico. El primero correspondía con la comunidad o *siqui* y se basaba en principios gentilicios que destacaban los lazos de parentesco, la experiencia vital y las relaciones dentro de este núcleo como los principales atributos. Los jefes de familia obedecían al *topil* y al *tequita*, que en ocasiones eran agrupados con el término de jefes de barrio y cuyo nombramiento podía depender de los atributos mencionados o bien de una orden del señor. Debían mantenerlo informado acerca de todos los movimientos de bienes y personas dentro de su jurisdicción, sirviendo como una primera instancia preventiva ante posibles conflictos sociales y la comisión de algún delito. Esto fue de importancia especial en lo relacionado con los frecuentes pleitos por tierras, agua y otros recursos que ocurrían entre individuos, familias, barrios y comunidades, un evento frecuentemente registrado en los anales de cada *siqui*.

El señorío contaba de esta manera con una instancia local y de prestigio comunitario que podía atender los casos de menor importancia, a la vez que mantenía informadas a las autoridades principales del curso de las relaciones sociales. En el caso del *tequitato*, que fue descrito "a manera de jurado en las colaciones de España", debía enfrentar las causas judiciales que surgiesen dentro de la comunidad. El *tequitato* y el *topil* tenían encargos específicos como la supervisión del cumplimiento de las labores individuales, familiares y comunitarias en el tequio. Faltar a estas obligaciones era considerado un delito porque debilitaba los lazos de solidaridad que unían a la comunidad y los topiles revisaban de cerca su cumplimiento. El *tequitato* podía resolver casi cualquier caso de incum-

---

y podrían ser la base de los sistemas jurídicos mixtecos. Tanto la "Relación de Tilantongo ..." como el cronista Herrera y Tordesillas mencionan que en el campo de batalla se debía buscar y combatir al par social, que los matrimonios se celebraban únicamente con personas del mismo rango y que las costumbres referentes a trajes y tocados que normaban de forma similar a las Leyes Suntuarias nahuas, aunque sin referencia codificada. Pastor señala que la costumbre normó la forma y modo en que cada miembro de una corporación debía dirigirse a otro individuo. R. Acuña (ed.), *op. cit., supra* nota 26; A. de Herrera y Tordesillas, *op. cit., supra* nota 25, vol. 3, p. 124; R. L. Spores, *op. cit., supra* nota 99; B. Dahlgren, *op. cit., supra* nota 83; R. Pastor, *op. cit., supra* nota 45; M. de los A. Romero Frizzi, *op. cit., supra* nota 480; C. Brokmann, *Hablando fuerte…, op. cit., supra* nota 14.

plimiento que se presentara al ser informado de ello por un *topil*. De forma similar a algunas autoridades indígenas contemporáneas, también servía para apaciguar los ánimos en los pleitos de familias y barrios, resolviendo los casos de poca monta económica o bien en los cuales no se hubiera desbordado la violencia.

Los mecanismos descritos condujeron a que los mixtecos contaran con sistemas formales para la resolución de conflictos que en otras culturas estuvieron ausentes. Podríamos suponer que el resolver de manera arbitrada una posible trasgresión implicó atenuar el carácter maniqueo que tuvo la dualidad acusador-acusado en zonas como el Acolhuacan, así como que debió constituir un instrumento útil para el gobierno. Las autoridades del *siqui* resolvían, por lo tanto, los conflictos internos y ciertos delitos que impedían la convivencia cotidiana, pero carecían de facultades jurídicas para enfrentar causas de mayor importancia. Sus atribuciones terminaban con la capacidad de sentenciar a muerte, pena reservada al *yya* y que marcó claramente la separación de las esferas gentilicia y política en los sistemas jurídicos mixtecos.[484]

El Esquema 9 del Anexo presenta gráficamente la jerarquización jurídica mixteca, incluyendo la hipotética presencia de los tribunales corporativos y enfatizando el carácter disciplinario del tequio a través de los mecanismos del *siqui*. Los casos importantes o que implicaran una posible sentencia de muerte eran turnados de inmediato a los tribunales superiores. No es posible establecer si el límite entre la responsabilidad comunitaria y la correspondiente al Estado o unidad política se basó en la cuantía económica o sólo por la posibilidad de que la sentencia implicara la pena de muerte, pero queda claro que un proceso turnado al aparato político del *yya* cambiaba de carácter por completo.

El proceso tenía en general la participación de funcionarios que se encargaban de sopesar la evidencia y presentarla al señor en caso necesario, como apunta la *Historia general de los hechos de los castellanos en las islas y tierra firme del Mar Océano*:

---

[484] R. Acuña (ed.), *op. cit., supra* nota 26; F. de Burgoa, *op. cit., supra* nota 19; A. de Herrera y Tordesillas, *op. cit., supra* nota 25; R. Pastor, *op. cit., supra* nota 45; K. V. Flannery y J. Marcus (eds.), *op. cit., supra* nota 199; J. Monaghan, *op. cit., supra* nota 43; C. Brokmann, *Hablando fuerte…, op. cit., supra* nota 14; C. Brokmann, *La justicia…, op. cit., supra* nota 14.

> Había en la tierra muchos capitanes, caballeros, maestros y dadores de ley; tenían magos y médicos. Y como todo era decidido por el cacique, y como no tenían la costumbre de entrar donde él estaba, tenían dos relatores, que en su idioma eran llamados mediadores. Ellos se localizaban en un cuarto del palacio donde escuchaban a los que tenían algún negocio (con el cacique) y le llevaban esa información al señor y regresaban con sus respuestas. Ellos eran los consejeros del señor, y eran hombres viejos, sabios y con experiencia que primero habían sido sacerdotes en los templos. Ellos y trataban de ser amables y eficientes, y recibían regalos de joyería y cosas de comer. El que conseguía permiso de hablar con el cacique entraba descalzo sin levantar sus ojos; y el que entraba no escupía ni tosía, ni ponía sus pies en el petate en que se sentaba el cacique.[485]

El principio de conciliación presente en los niveles comunitarios, basados en lazos y nexos de parentesco, quedaba fuera de la escena y era remplazado por el interés primordial del Estado. El autoritarismo que describen las fuentes de información separó los dos principios de manera tajante e hizo de los procesos judiciales ejemplos para demostrar su poderío. De esta manera los casos de mayor importancia fueron llevados ante la autoridad central del señorío, existiendo una serie de instituciones que por su carácter único pueden considerarse auténticamente mixtecas.

El Consejo de los Cuatro fue la más importante de estas instituciones dentro de los sistemas jurídicos mixtecos. Su papel iconográfico los presenta generalmente como "portadores del bulto", aspecto analizado por Pohl y con profundas raíces culturales.[486] Existen ejemplos de otros ór-

485 A. de Herrera y Tordesillas, *op. cit.*, *supra* nota 25.

486 El problema de los bultos sagrado como símbolos del poder entre los mixtecos es el de una construcción de una geografía y referentes sagrados en la concepción de la identidad. En su artículo "The Four Priests...", Pohl propone que las hierofanías y demás manifestaciones de este discurso estaban estrechamente enlazadas con la deidad tutelar y la descendencia real de cada señorío. Los "bultos sagrados" fueron símbolos de la autoridad real a través de la descendencia y se han identificado en diversos contextos arqueológicos y documentales. En Mesoamérica, su forma común es la de objetos sagrados envueltos por capas de tela; contenedores de "poder" o "energía" de carácter sobrenatural, a veces comparable con el viento. Aparecen con frecuencia y con varias formas en los códices (Pohl ilustra varios) y pueden analizarse por forma, contexto, propósito y otras perspectivas. La apertura y cerrado de los bultos es uno de los rituales principales para

ganos con atribuciones jurídicas de deliberación y consulta entre el *siqui* y el tribunal del señorío, pero éste fue muy particular. El modelo esencial del consejo tuvo frecuentes variaciones locales y se caracterizó por mantener de dos a cuatro funcionarios. Sus atribuciones dependieron del asentamiento, pero siempre constituyeron la primera instancia judicial del señorío y ubicados probablemente dentro del palacio principal. En algunos señoríos complejos este consejo del rey era integrado por cuatro funcionarios que administraban la vasta burocracia mixteca. El *yya* los nombraba entre el sacerdocio y seleccionaba a uno de ellos como "presidente" o juez principal, dejando a los demás en calidad de "coadjutores" según la información histórica.

El papel del juez-presidente del Consejo de los Cuatro se destaca de tal manera en ciertos códices y crónicas, que aparece claramente investido de la consideración de hombre-dios. De resultar correcta esta interpretación, probablemente fue el segundo cargo o investidura en importancia del reino en las entidades que lo presentaron. Los cuatro jueces-sacerdotes estaban bien estructurados y sus funciones iban de lo jurídico a lo religioso, siendo parte fundamental en los rituales que legitimaban a las instituciones del Estado. Solamente estaban subordinados a la autoridad del señor, por lo que algunas crónicas coloniales los consideraron "regidores" e inclusive "gobernadores". Sus atribuciones en materia de gobierno fueron diversas e incluyeron la supervisión de la compra y venta de esclavos y mercancías valiosas, "otros negocios" y constituyeron la estructura jurídica fundamental del señorío. Se hacían cargo de los casos judiciales que rebasaban al *siqui* y se encargaban de casi todo el proceso en lugares como en Acatlán e Icxitlan, donde se integraba exclusivamente por sacerdotes y según las relaciones "les cometía la ejecución de la justicia".

Cuando acudían los querellantes al palacio para presentar su inconformidad e iniciar un pleito judicial eran recibidos directamente por el

---

acceder al "poder"; se les reza para preservar el bienestar, controlar el clima y tener fortuna en la guerra. Los bultos son comúnmente asociados con la creación del mundo y las migraciones del grupo. Existe una relación entre los bultos y el parentesco jerarquizado del grupo, expresado a veces a través de un "bulto supremo" que se considera el foco de la unidad social. La jefatura o realeza se relaciona con la conservación o preservación de los bultos sagrados. J. D. Pohl, *op. cit.*, *supra* nota 271.

consejo. Sus cuatro jueces escuchaban a las partes, las interrogaban y luego discutían internamente bajo el principio de que el presidente tenía un peso mayor en la decisión corporativa. Las partes podían llevar consigo un *tay caha ndaa ndodzo ñaha* o "abogado" que hablaba en su representación, de forma similar a lo que ocurre con los "padrinos" en ciertas regiones indígenas en la actualidad. Al alcanzar una decisión final el consejo procedía a proponer una sentencia que debía ser ratificada, pero que no podía ser objetada salvo por el *yya*. La información extiende sus atribuciones hasta la "ejecución de la determinación", pero no parecen haber sido verdugos o ejecutores de las sentencias, sino la encarnación del sistema jurídico.

Una vez que la pena era promulgada pasaba un lapso antes de su ejecución, durante el cual al parecer el condenado era custodiado para evitar su fuga, pero sin que tuviese carácter de castigo específico. El *tay yondaa huahui caa*, término traducido como carcelero, utilizaba cepos y otros instrumentos para detener al prisionero, aunque no se precisa que existiesen edificios o construcciones destinadas específicamente para este propósito. Otra posible interpretación se refiere a la costumbre de *yochihi ñahandi huahui* o "dar la casa por cárcel", una costumbre que parece referirse a una suerte de arresto domiciliario. La práctica, además de económica y lógica en el contexto de la estrecha vigilancia que practicaban los miembros de la comunidad entre sí, podría servir para explicar la ausencia de prisiones como entre los nahuas o las jaulas en las que los prisioneros eran custodiados entre los mayas.

Los consejos cubrieron gran parte de las funciones del proceso judicial entre los antiguos mixtecos, incluyendo la indagatoria, la presentación y el estudio de la evidencia, el interrogatorio, la deliberación y la propuesta de sentencia. Si bien sus miembros tuvieron diversas funciones civiles y religiosas, en el ámbito jurídico parece tratarse de auténticos tribunales de carácter permanente.

Estas características permiten ubicar a este sistema en un nivel de complejidad claramente intermedio entre los mayas, cuyos tribunales eran constituidos para cada caso y los nahuas, que desarrollaron una extensa burocracia jurídica de la cual dependían varias instituciones. En este sentido es necesario añadir que los mixtecos pudieron haber tenido otros tribunales como complemento a los consejos centrales, dado que se men-

ciona en varias crónicas que el estamento de la nobleza era juzgado por separado. Los grupos que parecen haber gozado de este tipo de fuero comprenden a los guerreros, al sacerdocio y la burocracia del *yya*, lo cual permite suponer la existencia de tres tribunales corporativos. La evidencia no es clara, pero tiene sentido en el contexto cultural de este grupo indígena y parece corresponder con las descripciones de los consejos y sus funciones.[487] De esta manera los consejos jurídicos apoyaron las funciones del *yya* como juez supremo del señorío, un sistema basado en su autoridad absoluta y que fue simbolizado en el hecho de que sus sentencias fueran inapelables.

2. *Los zapotecos: de la centralización estatal al origen de la ideología armónica*

La antigua Oaxaca tuvo sistemas jurídicos muy diferentes entre sí. Cada grupo indígena parece haber desarrollado prácticas e instituciones propias, así como haber sincretizado elementos distintos en los múltiples señoríos multiétnicos de la región. Los zapotecos se caracterizaron por tener sistemas jurídicos muy verticales y con una amplia responsabilidad delegada en las estructuras comunitarias. Es posible que esta modalidad se haya desarrollado como respuesta a la intensa lucha faccional que caracteriza algunas regiones hasta la actualidad.

Las frecuentes incursiones, pequeñas guerra y enconadas *vendettas* entre familias y comunidades fueron subrayadas por cronistas diversos, en una suerte de retórica de "la vida no vale nada": "Acá los Indios... y es muy digno de advertir que siendo entre sí fieras [e] inhumanos carniceros, matándose unos a otros, así en sus guerras, como para sus sacrificios y tan usual el despedazar cuerpos y arrancar de [ellos] como leones los corazones para sus ídolos, sin horror de la muerte ni estimación de la vida".[488] Estos conflictos por tierras pueden rastrearse hasta la actualidad

---

487 R. Acuña (ed.), *op. cit., supra* nota 26; A. de Herrera y Tordesillas, *op. cit.*, *supra* nota 25; R. L. Spores, *op. cit., supra* nota 99; B. Dahlgren, *op. cit., supra* nota 83; R. Pastor, *op. cit., supra* nota 45; M. C. Winter, *op. cit., supra* nota 270; J. Monaghan, *op. cit., supra* nota 43; J. D. Pohl, *op. cit.*, *supra* nota 271.

488 F. de Burgoa, *op. cit.*, *supra* nota 19, p. 35.

y han sido objeto de análisis históricos, antropológicos e inclusive de varias recomendaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.[489]

En las fuentes de información se resalta también la importancia histórica y el papel del reino de Zaachila, conocido en las crónicas de la época como Theozapotlan.[490] Este elemento debió ser de mayor importancia en épocas más tempranas y a veces parece haber sido interpretado por algunos cronistas como el sucesor directo de la centralización política que distinguió a Oaxaca durante el esplendor de Monte Albán. Un aspecto que distingue estos sistemas de los de sus vecinos mixtecos es

489 Los conflictos entre comunidades no son un rasgo específicamente zapoteco, como hemos visto. Pero Philip Dennis ha estudiado este fenómeno; en *Conflictos por tierras en el Valle de Oaxaca* apunta algunos elementos útiles para entender la dinámica política de este grupo étnico. Los conflictos entre los pueblos son un rasgo vital de diversas organizaciones campesinas en el mundo; se registran conflictos de largo alcance histórico, surgidos y alimentados por venganzas personales y choques por recursos. En "regiones alteñas" de Latinoamérica se encuentran frecuentes litigios por tierras en el marco de "fuertes unidades territoriales colectivas". Para el México actual, existe un registro etnográfico de este tipo de conflictos en ciertas áreas predominantemente, "sugiriendo su preminencia como característica del panorama cultural". Entre los zapotecos de los Valles Centrales el conflicto es resultado de la competencia por tierra y recursos entre las comunidades tradicionales. En estas comunidades la fuerte identidad comunitaria ha fortalecido este patrón de conflicto, ya que los pueblos constituyen unidades casi autónomas, con escasa relación comercial con otras regiones. Julio de la Fuente ha señalado que la identidad zapoteca es fuertemente comunitaria y para Dennis, la idea colonial de "repúblicas" parece semejante a la soberanía virtual de estas comunidades. Por su parte, Coser propuso que el conflicto sirve primordialmente para definir identidad y límites. Dennis nota que varios casos analizados superan el problema de tierras original y tienen vida independiente, siendo motivaciones al margen de los propósitos originales. P. A. Dennis, *op. cit., supra* nota 234.

490 Las referencias a Zaachila (Theozapotlan o Theozapotlan en las crónicas de la época) plantean un interesante problema en lo que se refiere a su posición y funciones. Burgoa y algunas fuentes aluden a que se trató de una capital político-jurídica que podría complementar sus atribuciones con Mitla. La idea de una capital dual para los zapotecas aparece en algunos sitios, pero no siempre; algunas relaciones aceptan que el pueblo que la envía dependía de Zaachila, aunque muchas veces el patrón geográfico no parece tener sentido. La información de Miquitila es muy clara, pero sus vecinos de Tlacolula niegan haber dependido de ciudad alguna: "En tiempos de su infidelidad, tuvieron por señor al señor del pueblo de Theozapotlan [Zaachila], el cual era señor de toda esta tierra y gente de lengua zapoteca. Dicen que no les tributaban con cosa alguna, sino con servirle cuando llamaba a la guerra".

"Relación de Tlacolula y Miquitla", en R. Acuña (ed.), *op. cit., supra* nota 26, vol. 2, p. 256.

que la burocracia tuvo un desarrollo menor, por lo que resulta difícil distinguir funciones y atribuciones específicas. La nobleza dedicada a estas funciones combinó aspectos religiosos y civiles de manera indisoluble, dependiendo de las necesidades del señorío.

En el nivel colectivo los principales, definidos como los parientes del señor y considerados descendientes del linaje de Zaachila, eran los encargados de recoger la tributación para que fuera entregada al *coqui* como cabeza del reino. Esta atribución fue fundamental para que se conservaran como una corporación relativamente compacta hasta mediados de la época colonial, una característica que aparece claramente descrita en diversas crónicas y que llevó a que continuaran como intermediarios entre la élite y los plebeyos. Su comportamiento corporativo los llevó en numerosas ocasiones al enfrentamiento abierto, como ocurrió en varios casos de idolatría en los cuales la nobleza siguió desempeñando el papel de sacerdocio local y funciones chamánicas que sirvieron para fortalecer una identidad indígena ante la europea.

La burocracia zapoteca debió tener este marcado carácter cívico y religioso como médula, algo que se combinaba de manera casi natural con las funciones jurídicas en todas las referencias conocidas. Este grupo de la nobleza sirvió en distintas dimensiones, desde las cuales lo jurídico se concibió como subordinado al orden establecido, inclusive con rasgos religiosos a diferencia de lo que se encuentra en la mayor parte de Mesoamérica. Esta ideología política zapoteca debió ser la base para conjuntar funciones que en otros grupos étnicos permanecían separadas hasta cierto punto y dieron un carácter específicamente zapoteco a sus sistemas jurídicos.[491] Hemos integrado la información disponible en el Esquema 8 del Anexo, pero es necesario aclarar que el nivel superior se plantea de forma preliminar y que las fuentes de información que se refieren a éste son contradictorias.

Dentro de las comunidades cada familia constituyó un núcleo económico y político autónomo. La familia era extensa, patrilocal y depen-

---

[491] R. Acuña (ed.), *op. cit., supra* nota 26; J. W. Whitecotton, *op. cit., supra* nota 31; K. V. Flannery y J. Marcus (eds.), *op. cit., supra* nota 199; R. E. Blanton *et al.* (eds.), *op. cit., supra* nota 252; M. C. Winter, "Oaxaca prehispánica", en M. C. Winter (comp.), *op. cit., supra* nota 270.

día del acceso a la tierra para asegurar su subsistencia y la entrega tributaria, por lo que este aspecto fue quizá la principal labor de gobierno dentro de la comunidad. También significó que las pugnas por las mejores tierras, el agua, los recursos naturales y otros medios de producción fueron frecuentes, especialmente en áreas de recursos escasos o restringidos.[492] En la actualidad estos conflictos son el origen de frecuentes choques armados y constituyen la base de largas rencillas, como se ha demostrado en los Valles Centrales, Villa Alta y otras zonas.

Una descripción explícita de la violencia endémica en estas regiones y la manera en que influyó en la creación de alianzas y soluciones jurídicas aparece en la *Geográfica descripción...*:

> [...] eran estas naciones de zapotecos serranos y de los mixes con extremo opuestas. Y se experimentaban en su gentilidad la feroz braveza de los mixes y sus acometimientos en los émulos, con exorbitante crueldad, robándoles el sustento que era todo el caudal y llevándoles las mujeres [e] hijos, que eran las más preciadas alhajas. Y en el tiempo que llegaron los españoles con el Marqués [Hernán Cortés] estaban corriendo sangre de muchas y violentas muertes estas discordias y aunque de una y otra parte era igual la cosecha de Satanás, la sobrada pujanza de la valentía de los mixes hizo a los zapotecos temerosos estimar la vecindad de los españoles, granjeándolos para su defensa por amigos y de menos resistencia, valiéndose de su amparo contra las invasiones de aquellos brutales bandoleros. Y estos, como se criaban a la vuelta de la más alta montaña y más áspera serranía que se reconoce en este reino de Nueva España, es gente que lidia con fieras y vive entre ellas sin horror.[493]

Algunas investigaciones señalan la importancia de los conflictos como procesos en los cuales se forja la identidad comunitaria o local con base en la oposición con otros grupos por la competencia por los recursos.

492 El problema de la frágil estabilidad ecológica en condiciones de intensificación agrícola ha sido objeto de largos debates, particularmente en lo que se refiere al Área Maya. En un texto anterior analizamos las implicaciones del control del agua en términos de la subsistencia y el potencial de desarrollo demográfico. Señalamos también que estas implicaciones debieron tener gran influencia en las relaciones sociales e inclusive en el plano político y jurídico. Véase C. Brokmann, *op. cit. supra* nota 258.

493 F. de Burgoa, *op. cit.*, *supra* nota 19, p. 270.

En la época prehispánica estos factores fueron también importantes y por este motivo se desarrollaron mecanismos para la resolución del conflicto comunitario dentro de cada unidad. El nombre que recibió entre los zapotecos el jefe de la corporación comunitaria fue el *coqui*, quien administraba un *quehui*. El *quehui* puede considerarse similar al *calpulli* nahua, el *siqui* mixteco, el *cuchteel* maya y otras estructuras que sirvieron para organizar las comunidades. Debido a que en la época de la Conquista los zapotecos habían sufrido el debilitamiento de sus instituciones políticas de mayor complejidad, como fue el caso de Theozapotlan-Zaachila, el *coqui* se encontraba en un periodo de gran autonomía, aunque Burgoa y otros cronistas mencionan que se trataba de un noble y no de un funcionario emanado de la comunidad.

La labor jurídica del *coqui* dentro de las comunidades parece haberse destinado a la resolución de los conflictos sociales y no a la aplicación de una normatividad promulgada desde el señorío. Como jefe de la comunidad con base en principios gentilicios, el *coqui* tenía la autoridad superior dentro del *quehui* y su función principal fue ser el intermediario entre los integrantes del colectivo y la autoridad política del señorío. En lo jurídico esto llevó al establecimiento de tribunales creados para cada caso dentro de las comunidades y cuyas decisiones y sentencias parecen haber seguido las pautas que ahora se asocian con la ideología armónica en estos grupos étnicos.

El tribunal del *quehui* fue una instancia dedicada a la resolución de conflictos y parece haberse abocado a aquellos pleitos internos de poca importancia económica o bien a impedir que los choques impidiesen cumplir las obligaciones que el Estado había impuesto. No existen datos específicos que separen con claridad el tipo de procesos jurídicos que estas instancias resolvían. Por analogía con otros grupos étnicos se puede sugerir que se trató de aquellos cuya cuantía no fuera importante, los que pudiesen resolverse dentro de los límites de la comunidad y, probablemente, aquellos que no implicaran una sentencia de muerte. Es posible que estos factores políticos y la autonomía relativa de las comunidades hayan contribuido al rápido debilitamiento de las estructuras políticas y nobiliares en la época colonial en las regiones zapotecas.[494]

---

494 La riqueza y preservación de los archivos referentes a los mixtecos los han hecho objeto de mayor número de estudios. Los relacionados con regiones y pueblos zapotecos seña-

La instancia política era representada dentro de cada señorío zapoteco por el tribunal del *quihuitao*, cuya cabeza era el *coquitao*. El término *quihuitao* fue traducido por los cronistas como "palacio real hermoso" y fue allí donde se centraron las labores administrativas en los aspectos civiles, religiosos y militares del reino. Contamos con una larga e interesante descripción del palacio de Mitla procedente de la *Geográfica descripción...* que constituye uno de los escasos ejemplos fuera de la Cuenca de México en los cuales podemos identificar la ubicación, papel jurídico y funcionamiento del tribunal.

Debemos notar la manera en que Burgoa describe al sacerdote supremo como una autoridad religiosa de gran poder político y la forma en que por "ministros" describe a los jueces zapotecos:

> [...] quedaron exentos los cuartos altos [del palacio] que tenían el patio y salas que los de abajo y duran hasta hoy. La una sala alta era el palacio del sacerdote sumo, donde asistía y dormía, que para todo tenía capacidad la cuadra. El trono era alto de un cojín alto con espaldar, todo de pieles de tigre [jaguar], estofado de plumas menudas o hierba muy sutil a propósito, [porque los] que usaban los demás asientos eran menores, aunque viniese el Rey a visitarle. Y era tanta la autoridad del ministro que no había quien se atreviese a pasar por el patio y, para excusarlo, tenían las otras tres cuadras puertas a las espaldas, por donde hasta los señores entraban. Y para esto abajo y arriba tenían a la parte de afuera pasadizos y calles para entrar y salir a verle... La segunda cuadra era de

---

lan una desaparición relativamente veloz de las relaciones estamentales (con el consiguiente debilitamiento de la nobleza zapoteca) y de las estructuras del poder político allende los límites de las comunidades. Al respecto apunta el autor de *Los Zapotecos: príncipes, sacerdotes y campesinos*:

> Los conflictos entre los indios comunes, que pronto adquirieron acceso a los canales legales españoles, y la nobleza indígena, junto con la reducción de las prerrogativas referentes al tributo y la riqueza para la mayoría de los nobles indígenas en la década de 1560, significaron por último que la distinción entre indios nobles y comunes fuera cada vez menos clara. En tales condiciones no era posible aplicar estrictamente las leyes, e indios comunes alcanzaron cargos de cabildo a pesar de que el virrey seguía insistiendo en que el derecho de voto debía estar restringido a los indios nobles.
>
> J. W. Whitecotton, *op. cit., supra* nota 31.

> los sacerdotes y ministros. La tercera del rey cuando venía y la cuarta de los otros señores y capitanes. Y siendo limitado campo para tan diferentes y varias familias, se conformaban por el respecto del lugar sin diferencias ni parcialidades, ni había allí más jurisdicción que la del sacerdote grande, a cuya soberanía todos atendían. Todas las cuadras estaban muy bien esteradas y limpias; no usaban dormir en [lo] alto por grande señor que fuese y usaban de esteras muy curiosas en el suelo.[495]

La función de cada *quihuitao* como residencia y *locus* para conducir los asuntos públicos reforzó el papel del *coquitao* como hombre-dios y autoridad suprema del señorío, al grado de ser imposible disociar a su persona de las instituciones de gobierno indígenas.[496]

La evidencia apunta a que un *quihuitao* tenía un cuerpo de "jueces", seleccionados entre la burocracia sacerdotal, quienes le auxiliaban durante los juicios y probablemente llevaban buena parte del proceso. Su papel era considerado parte del tequio que la nobleza debía cumplir para asegurar la supervivencia del reino y el "trabajo" que constituía su deber con respecto al pueblo y el señor. Se encontraban dentro del *quihuitao*, cuyo recinto estaba constituido por una serie de patios y aposentos que tenían propósitos administrativos específicos. En estos recintos tenía verificativo el juicio, porque "esta era toda la autoridad de la casa". Se desprende que todo el proceso judicial, comenzando por la acusación, la presentación de evidencia, el interrogatorio, la deliberación y e inclusive la promulgación de las sentencias ocurrían en un solo lugar.

Un aspecto que es conveniente debatir es que buena parte de las fuentes de información señalan que en épocas un poco más tempranas los zapotecas tenían un nivel jurídico más complejo. El reino de Theozapotlan-Zaachila fue descrito como una suerte de capital en la cual cier-

495 F. de Burgoa, *op. cit.*, *supra* nota 19, pp. 259-260.

496 De acuerdo con fuentes etnohistóricas, la nobleza zapoteca, incluyendo a cada *coqui* en lo individual, vivía en una *quehui* o *yoho quehui* "casa real", probablemente considerada un palacio menor. En cambio, el *coquitao* o gobernante supremo vivía en un *quihuitao*, "palacio real hermoso" según Córdova. Este palacio supremo era tanto un lugar para conducir los asuntos del estado como residencia real. El edificio estuvo vinculado a la función de señor y servía durante varias generaciones K. V. Flannery y J. Marcus (eds.), *op. cit.*, *supra* nota 199, p. 133. Para una discusión más amplia de estas funciones, véase P. A. McAnany, *op. cit.*, *supra* nota 130.

to tipo de casos habrían sido juzgados en tribunales centralizados. A falta de mayor evidencia, esta información y la posibilidad de que existieran entre los zapotecos consejos o tribunales de carácter corporativo, permanecen como posibilidades hipotéticas. Como en el resto de Mesoamérica el *coquitao* era, en última instancia, quien debía emitir una inapelable sentencia final.[497]

C. Desarrollo institucional, centralización imperial y los sistemas jurídicos del Centro de México

Los sistemas jurídicos de mayor complejidad en Mesoamérica corresponden con la región de mayor densidad demográfica y desarrollo político e institucional. La zona central y, específicamente, la Cuenca de México fue el área en la cual estos factores contribuyeron a que la organización jurídica se caracterizara por tener múltiples niveles jerárquicos, una gran especialización funcional y la mayor autonomía con respecto a otras corporaciones sociales. En cierto sentido histórico este hecho no debería resultar sorpresivo. Fue en esta región de que surgió Cuicuilco, probablemente el primer centro urbano de las Américas, que vio el desarrollo de Teotihuacan como la mayor ciudad de Mesoamérica y en la cual durante el Posclásico se concentró la mayor población y complejidad de su época. El Centro de México, ocupado por grupos étnicos de origen diverso y dominado por unidades políticas nahuas, fue durante este periodo el corazón de un vasto imperio.

La *hueitlahtocáyotl* o Triple Alianza de Tenochtitlan, Texcoco y Tlacopan fue la cuna de sistemas jurídicos cuyo desarrollo diferente y particularidades se cristalizaron en sistemas jurídicos únicos. La investigación de los sistemas jurídicos nahuas sugiere similitudes esenciales entre Texcoco y Tenochtitlan.[498] Tratándose de los *altepeme* aliados a través de

497 R. Acuña (ed.), *op. cit., supra* nota 26; F. de Burgoa, *op. cit., supra* nota 19; A. de Herrera y Tordesillas, *op. cit., supra* nota 25; J. W. Whitecotton, *op. cit., supra* nota 31; K. V. Flannery y J. Marcus (eds.), *op. cit., supra* nota 199; C. Brokmann, *Hablando fuerte…, op. cit., supra* nota 14.

498 J. K. Offner, *op. cit., supra* nota 14; J. Lee, *op. cit., supra* nota 86g; C. Brokmann, *La estera y la silla…, op. cit., supra* nota 14; C. Brokmann, *Hablando fuerte…, op. cit., supra*

la Triple Alianza, sus propósitos básicos y medios para conseguirlos no fueron tan diferentes como pretendieron los cronistas de la primera ciudad. En lo que se refiere al reinado de Nezahualcóyotl, considerado seminal en la conformación de estos sistemas, la evidencia de las fuentes de información sugiere que en realidad no implementó reformas tan amplias como se ha pensado en un principio y que en ciertos casos copió instituciones tenochcas, pidiendo consejo para hacerlo a los monarcas de esa ciudad. La misma tendencia se advierte en relación con la carrera militar del joven monarca.

A través de su alianza y la cercanía personal con Izcóatl consiguió apoyo suficiente como para hacer crecer su imperio allende los confines del Acolhuacan tradicional. A cambio, Texcoco se convirtió en fiel acompañante de las empresas conquistadoras de Tenochtitlan, asumiendo un papel que los cronistas posteriores ocultaron en algunos casos de manera flagrante.[499] Contra la opinión y descripciones de Pomar, Ixtlilxóchitl y Torquemada, Lee considera que los sistemas fueron idénticos en lo esencial entre los dos miembros principales de la Triple Alianza y es sugerente su hipótesis de que ambas pudieron tener un origen común en el reino que los antecedió, cuando Azcapotzalco alcanzó su mayor esplendor bajo el gobierno de Tezozómoc.[500] Esta idea podría explicar cómo surgieron súbitamente instituciones tan desarrolladas en el mundo nahua, una cuestión que las fuentes posteriores dejaron entrever como uno de los grandes logros de cada ciudad.[501]

---

nota 14; C. Brokmann, *La justicia…, op. cit., supra* nota 14; C. Brokmann Haro, *op. cit., supra* nota 11.

499 El proceso mediante el cual los conquistadores europeos aprovecharon el "vacío de poder" provocado por la intervención mexica en el proceso de la sucesión en Texcoco puede estudiarse en las fuentes primarias, como: H. Cortés, *op. cit., supra* nota 98, p. 115; B. Díaz del Castillo, *op. cit., supra* nota 98.

500 J. Lee, *op. cit., supra* nota 86.

501 En nuestra reseña del texto de Lee hemos opinado que estamos en desacuerdo con su apreciación de que la fama de la estructura jurídica del Accolhuacan fue una creación de los cronistas indígenas tardíos. Nos parece correcta su idea de que el hecho de que se representara a Nezahualcóyotl como el Solón de Texcoco es una clara exageración y que este discurso tuvo claras intenciones políticas e ideológicas. Al mismo tiempo, creemos que no se trata de una fabricación completa debido a la profusión de datos duros, detalle y correlación con fuentes de información diversas; en todo caso, Solón recibe un crédito similar o mayor en relación con la idea de la democracia y, en su caso, su existencia misma ha sido puesta en duda. Para nuestra discusión de estos problemas del relativismo, la

El crecimiento imperial de la Triple Alianza significó la transformación de los nodos y redes políticas, económicas y sociales del Centro de México.[502] La sociedad nahua estaba rígidamente organizada en los tiempos tardíos. Las estructuras de naturaleza gentilicia, que en otras culturas podían ser relativamente flexibles o autónomos, eran consideradas un apéndice del Estado. Durante las reformas de los últimos monarcas de la Cuenca de México fueron gradualmente sometidas y subordinadas a los órganos de gobierno. La conquista militar, las alianzas de grado o forzadas y la sujeción en distinto grado de gran parte de Mesoamérica se basó en la necesidad de abastecer mediante la tributación y el intercambio a las capitales y su población. Los recursos que las elites necesitaban para fortalecer este sistema imperial en continuo desarrollo llevaron a que se fueron creando rápidamente estructuras jurídicas que se adaptaban a las nuevas condiciones y circunstancias, aunque siempre respetando la base ideológica original, sustentada en la tradición.

Por ejemplo, surgió junto con la expansión del poderío comercial y particularmente de la *pochtecáyotl* una legislación específica para tutelar el orden en mercados y formas de intercambio económico. A la normatividad se sumaron una serie de instrumentos jurídicos que aseguraron una suerte de fuero corporativo para los *pochtecah*, principales merca-

crítica de fuentes de información y la perspectiva historiográfica, véase: C. Brokmann, *La estera y la silla…, op. cit., supra* nota 14; C. Brokmann, "Relativismo cultural: evolución de un concepto antropológico ante los derechos humanos", *Derechos Humanos México. Revista del Centro Nacional de Derechos Humanos*. México, año 2, núm. 5, 2007; C. Brokmann Haro, *op. cit., supra* nota 11.

502 Como proponen los autores de *Aztec Imperial Strategies*, un aspecto fundamental de las estrategias imperiales fue el económico, que tuvo una aplicación distinta según el tipo de provincia. La motivación básica de las conquistas fue la obtención de riquezas para las capitales; se comenzó con la Cuenca de México para expandirse hacia fuera. Desde esta primera región, considerada nuclear para el imperio, se establecieron mecanismos que desplazaron a las autoridades anteriores, fortaleciendo un sistema de mercado centralizado (estudiado por Blanton); monopolio de ganancias, fomento a la especialización y fragmentación espacial de las actividades. En las áreas exteriores, aunque con menos datos, el fomento al intercambio regional y de larga distancia fue crucial en la estrategia imperial mediante distintos mecanismos. Para asegurar el flujo de la tributación fueron creadas provincias tributarias. En las zonas fronterizas, la creación de estados clientelares aseguró la defensa, junto con la permanente actividad bélica de escala reducida. Por ejemplo, véase: E. Umberger, "Art and Imperial Strategy in Tenochtitlan" y "Aztec Presence and Material Remains in the Outer Provinces", ambos en F. F. Berdan *et al.* (eds.), *op. cit., supra* nota 68.

deres y beneficiarios de las reformas. Estos privilegios no fueron otorgados sin razón alguna; la *pochtecáyotl* se fue transformando en una corporación enlazada con los intereses del Estado al grado de confundirse con él en ciertos casos. En la práctica y al sumarse a las formas de tributación, abasto imperial y formas de redistribución es evidente la manera en que la Triple Alianza se dirigía a la consolidación de las prácticas monopólicas en diversas esferas económicas. Este tipo de instituciones imperiales alteraron por completo la naturaleza de los sistemas jurídicos nahuas.

En primer término, los hicieron más complejos y los constituyeron con base en un mayor número de niveles jerárquicos que lo visto para otras regiones. En segundo lugar, los supeditaron a la política imperialista, lo cual los enlazó de manera más clara con los guerreros, los comerciantes y otras corporaciones al servicio del Estado de lo que ocurrió en otros de los casos que hemos estudiado. Por último, los subsistemas de base gentilicia fueron objeto de una presión particular, alcanzando en los últimos tiempos grados de franca interferencia y dominación por parte de las estructuras políticas, como veremos a continuación. No obstante, es difícil aquilatar la influencia del imperio sobre la estructura jurídica porque la información de los cronistas no es muy clara al respecto.[503]

---

503 La influencia imperial de la Triple Alianza en Mesoamérica fue más allá de la conquista y sujeción militar. El impacto de su estructura y formas de política se fue desarrollando a lo largo de varios ejes. Incluyeron la sujeción, el sometimiento "voluntario", las alianzas, la adopción de algunas instituciones y la participación en los beneficios de los que hemos llamado *pax azteca*. El elemento más evidente de este "pacto social" fue la expansión comercial, que permitía a las elites regionales fortalecer sus posiciones, pero existieron varios otros:

> As discussed by a number of authors (e. g., Rounds 1979, Berdan 1982, Hodge 1984, Michael Smith 1986, Brumfiel 1987b), the central Mexican nobility achieved a true commonality of interest that transcended political boundaries. Noble lineages from distant city-states were linked by marriage alliances, exchange of luxury goods, restricted cultural codes like writing and the calendar, and common participation in periodic rituals of solidarity and consumption. These bonds of interaction were built upon a foundation of commonality in the nobles' control over land, labor, and government. This central Mexican elite class was not unique in Postclassic Mesoamerica, and Ronald Spores (1984) describes the same phenomenon among the Mixteca.

F. F. Berdan y M. E. Smith, "Imperial Strategies and Core-Periphery Relations", en F. F. Berdan *et al.*, (eds,) *op. cit., supra* nota 68, p. 211. Mayores referencias a los fenóme-

Este pasaje de la *Breve y sumaria relación de los señores de la Nueva España* de Alonso de Zorita ha sido la referencia principal para argumentar la existencia de un auténtico sistema que habría integrado diversas regiones y unidades políticas:

> Estos señores tenían muchas provincias sujetas, y de cada una de ellas tenían en las ciudades de México y Texcoco y Tlacopan, que eran las cabezas, dos jueces, hombres escogidos para ello, de buen juicio, y algunos eran parientes de los señores. El salario que éstos tenían era que el señor les tenía señaladas sus tierras donde sembraban y cogían los mantenimientos que bastaban para sustentar su familia, y en ellas había casas de indios que las sembraban y beneficiaban, y llevaban ellos su parte, y les daban servicio y agua y leña para sus casas en lugar del tributo que habían de dar al señorío Supremo; y muriendo alguno de estos jueces, pasaban las tierras al que les sucedía en el oficio y judicatura, porque estaban aplicadas para ello, con la gente que en ellas había para beneficiarlas.[504]

Tomando esta cita de manera literal, Romerovargas propuso que existía un estatuto especial para las provincias dependientes, con tribunales centralizados en las capitales imperiales.

López Austin, quien ante lo extraño que resulta la afirmación de que los *huei tlatoque* de la Triple Alianza mantuviesen dos jueces para cada provincia refuta la interpretación de Romerovargas. Para él, se debió tratar de una idea que Zorita no expresa de manera suficientemente clara y para la cual no existe otro sustento.[505] No obstante, la edición, más reciente, de la *Relación de la Nueva España* del mismo autor puntualiza

---

nos politico-jurídicos referentes al Centro de México pueden encontrarse en: "Estas son leyes que tenían los indios de la Nueva España, Anáhuac o México", *op. cit., supra* nota 92; F. F. Berdan y P. Rieff Anawalt, *op. cit., supra* nota 59; J. Kohler, *op. cit., supra* nota 14; A. López Austin, *op. cit., supra* nota 14; J. K. Offner, *op. cit., supra* nota 14; L. M. Mohar Betancourt, *op. cit., supra* nota 86; L. M. Mohar Betancourt, *Códice Mapa Quinatzin…*, *op. cit., supra* nota 86; R. H. Barlow, *op. cit., supra* nota 276; R. van Zantwijk, *op. cit., supra* nota 66; F. F. Berdan *et al.* (eds.), *op. cit., supra* nota 68; P. Carrasco, *op. cit., supra* nota 65.

504 A. de Zorita, *op. cit., supra* nota 97, pp. 50-51.

505 A. López Austin, *op. cit., supra* nota 14, p. 104.

un aspecto que nos parece crucial para debatir la cuestión: "Estos señores tenían muchas provincias sujetas y de cada una de ellas tenían en las ciudades de México y Tlezcuco y Tlacopam que eran las cabezas doce jueces hombres escogidos /194 v. / para ello de buen juicio y algunos eran parientes de los señores".[506]

El hecho de que, con base en la información de Zorita, cambiemos el número de jueces de dos a doce implica un cambio importante en la interpretación del sistema. Siguiendo a López Austin, parece imposible que cada provincia mantuviera en las capitales de la Triple Alianza los jueces suficientes como para solventar sus asuntos internos. En cambio, la cifra de doce jueces sugiere la existencia de un consejo amplio, que bien podría haber supervisado algunos de los asuntos exteriores más importantes. La segunda objeción del mismo autor, quien opina que sería muy extraño que ninguna otra fuente mencionara a estos jueces, se podría resolver si consideramos que el consejo jurídico supremo de Texcoco, el cual analizaremos más adelante, tenía el mismo número de integrantes. Este consejo tenía jurisdicción y competencia de índole territorial para todos sus dominios, por lo cual parece que la *Relación de la Nueva España* sería la obra más confiable para referirse al problema.

En Tenochtitlan, el Tribunal del *Cihuacóatl* estaba integrado por trece, pero contando a su titular, por lo que en realidad se trataría también de otro tribunal integrado por doce jueces. En el caso de Tlacopan no contamos con la información precisa, pero podríamos suponer que se trató de un caso similar. No obstante, quedarían otras dudas. Por ejemplo, el hecho de que Zorita mencione que "cada una de ellas" tuviese estos jueces sugiere que la institución se articulaba de alguna manera entre las tres capitales, un hecho que no es posible constatar. Como sea, la idea subraya la probable existencia de un aparato jurídico que tuvo alcances imperiales aun cuando su jurisdicción territorial efectiva fuese más limitada que la identificada por Romerovargas.[507]

---

506 A. de Zorita, *Relación de la Nueva España, op. cit., supra* nota 95, vol. 2, p. 340.

507 F. F. Berdan y P. Rieff Anawalt, *op. cit., supra* nota 59; F. de Alva Ixtlilxóchitl, *op. cit., supra* nota 33; J. de Torquemada, *op. cit., supra* nota 48; A. de Zorita, *op. cit., supra* nota 97; A. de Zorita, *op. cit., supra* nota 95; A. de Zorita, *Relación de la Nueva España, op. cit., supra* nota 95; J. Kohler, *op. cit., supra* nota 14; A. López Austin, *op. cit., supra* nota 14; J. K. Offner, *op. cit., supra* nota 14; R. H. Barlow, *op. cit., supra* nota 276; F. F. Berdan, *op.*

En el marco de las presiones imperiales sobre la organización comunitaria y los pueblos sometidos saltan a la vista algunos puntos. Es necesario recalcar que en una sociedad rígidamente corporativa los individuos carecían de personalidad jurídica salvo en su condición de servidores del Estado.[508] La pertenencia a una serie de corporaciones fue el eje de los derechos y también de las obligaciones de toda persona. Un plebeyo tendría derechos en función de ser tributario, miembro de un *calpulli* y pertenecer a un *altépetl* específico. El noble tenía mayores derechos debido a su pertenencia a varios grupos corporados considerados jerárquicamente superiores y que gozaban de fueros específicos. De esta manera se construyó un sistema de derechos y obligaciones complementarios y que tuvieron profunda relevancia para su relación con los sistemas jurídicos.

Desde hace algún tiempo se ha comenzado a cuestionar en la historiografía contemporánea y en el marco del desarrollo imperial de este principio corporativo, qué papel tuvieron los desposeídos.[509] Aquellas víctimas de las conquistas y la expansión territorial perdieron sus derechos corporativos y permanecen en el olvido, sacrificados en el altar de

cit., supra nota 143; F. F. Berdan *et al.* (eds.), *op. cit., supra* nota 68; R. van Zantwijk, *op. cit., supra* nota 66; P. Carrasco, *op. cit., supra* nota 65.

508 Los sistemas jurídicos del Centro de México se caracterizaron por un autoritarismo diferente al que hemos analizado en el caso de otros grupos étnicos. Basado en el modelo de Constitución Real propuesto por Carl Schmitt, López Austin caracterizó esta vertiente como parte del discurso y de la ideología:

> El Estado intervenía rígidamente en la vida de los mexicanos, no sólo debido a sus precisos y magnos fines de sostén universal a través de la colaboración del hombre con los dioses, sino por la imitación sobre la tierra del principio de ordenamiento matemático de la divinidad. Tenía que estructurarse sobre una unidad de pensamiento, de fines, de motivaciones, acercarse lo más posible al Dios cuya imagen era. Esta unidad lo gobernaba, pero no lo impelía a la búsqueda de una idealidad o de la perfección de sus instituciones... un Estado como el tenochca, dirigido por un solo foco cultural a través de toda su historia, se estructura dentro de su pensamiento y conforme a sus necesidades, sin aspirar a su superación ideal constante; en este caso el Derecho es el instrumento destinado a la satisfacción de los intereses colectivos inmediatos, es el perteneciente por su finalidad a la etapa cultural que está viviendo, no el del pasado o el del futuro; es el que avanza de acuerdo con los pasos dados por toda la unidad cultural; no tiende a la idealidad; descansa en la realidad cambiante.

A. López Austin, *op. cit., supra* nota 14, pp. 14-15.

509 M. G. Hodge, *op. cit., supra* nota 74.

la historia de bronce. Sus pueblos fueron sometidos, sus *calpultin* disueltos y sus tierras entregadas como premio a los guerreros y los servidores públicos. Van Zantwijk ha estimado que esta población desposeída pudo haber constituido cerca de la mitad de los habitantes de la Cuenca de México. Es decir, quizá medio millón de personas vivieron de la venta de su fuerza de trabajo a los nuevos dueños de tierras, materias primas, talleres o medios y permisos para ejercer algún oficio.[510] Si los derechos se reconocían u otorgaban solamente por la pertenencia corporativa, esto significa que alrededor de la mitad de la población carecía completamente del reconocimiento de sus derechos. La completa subordinación de sus derechos a la voluntad de sus empleadores convirtió la suerte de estos grupos en una de las peores conocidas en Mesoamérica.

Es este el marco en el que se desarrollaron los sistemas jurídicos más complejos de Mesoamérica. Sus diferencias internas han sido resaltadas en otras obras, pero debemos tener en consideración que es difícil determinar el grado en que estaban emparentados. De hecho, para Zorita, en realidad había más semejanzas que diferencias en el derecho de estos pueblos:

> Tres señores como se ha dicho había en la Nueva España a los cuales estaban sujetos casi todas las demás provincias y pueblos de toda aquella tierra que eran el señor de Mexico y el de Tlezcuco y el de Tlacopam y en éstos y en sus tierras había más orden y justicia que en todas las otras partes porque en cada ciudad de éstas había jueces a manera de audiencia y había poca o ninguna diferencia en las leyes y modo de la judicatura y diciendo el orden que en una parte se tenía quedará entendido de las otras.[511]

La unidad comunitaria esencial nahua, denominada *calpulli*, ha sido estudiada por autores desde Monzón hasta Escalante y es probablemente la mejor conocida de Mesoamérica. Ha sido generalmente definido como una comunidad relativamente igualitaria, de rectoría gentilicia y carácter informal, pero estos rasgos sufrieron profundas transformacio-

510 R. van Zantwijk, *op. cit., supra* nota 66.

511 A. de Zorita, *Relación de la Nueva España, op. cit., supra* nota 95, vol. 2, p. 339.

nes a través de los tiempos. En la tardía época imperial los sistemas jurídicos formales se basaron en una sólida integración del *calpulli* en las ciudades y las zonas rurales de la Cuenca de México con el aparato político.[512] Se conservaron algunos elementos informales, pero en general se puede definir la relación como un choque permanente entre los principios gentilicios y políticos, en el cual gradualmente éstos últimos fueron dominando a los primeros.

El aparato del Estado fue penetrando los espacios tradicionales de poder de las comunidades y esto se reflejó claramente en los subsistemas jurídicos, que cobraron un carácter subordinado e inclusive comenzaron a ser integrados por funcionarios pertenecientes a la burocracia imperial. Las comunidades preservaron ciertos usos y costumbres fuera de este control y es común encontrar alusiones a que con ello se trataba de mantener el antiguo orden, una idea que podría resultar extraña si no se toma en cuenta que la defensa se establecía precisamente contra las innovaciones imperiales. El discurso de la Antigua Regla de Vida cobró un doble significado al tratarse del área de los subsistemas jurídicos entre los nahuas. Por una parte, existía la idea de que el monarca gobernaba guián-

512 La extensa discusión acerca de los orígenes, naturaleza política, social, económica, desarrollo ulterior e implicaciones jurídicas de la estructura comunitaria representada por el *calpulli* es muy larga. Hemos elaborado una discusión relativamente sintética en *La estera y la silla. Individuo, comunidad, Estado e instituciones jurídicas nahuas*, de la cual queremos extraer este pasaje para aclarar nuestro punto de vista acerca de las tres principales maneras de entenderlo:

> Es posible reconocer funciones diferentes e inclusive contrapuestas en el sistema, sugiriendo cambios importantes en el modelo original, con nuevas funciones creadas por necesidades en continua transformación. López Austin propuso al menos tres maneras de entender al *calpulli* que en la práctica difícilmente fueron excluyentes y que se traslapan en los análisis: como grupo sociológico integrado por parentesco con un posible ancestro común; como una organización de origen gentilicio basada en cierta noción de territorialidad que sobrevivió en cierta medida al advenimiento del estado, y como una división territorial dentro de las urbes con funciones políticas y administrativas. Estas tres definiciones reconocen intrínsecamente el proceso histórico que lo llevó a transformarse de los principios gentilicios de la estructura antigua a servir como primer escalón político en la estructura de gobierno del estado; los nexos de parentesco, religiosos y económicos debieron haber reforzado la funcionalidad de la estructura en las épocas tardías.
>
> C. Brokmann, *Hablando fuerte…*, *op. cit.*, *supra* nota 14, p. 67.

dose por ella, pero estableciendo claramente su derecho único a legislar o interpretar la normatividad mediante jurisprudencia específica. Esto marcaba un peligroso monopolio de la costumbre y su interpretación, contra el cual las comunidades invocaron la misma tradición.

Las dificultades que tuvieron los Estados culhúa-mexica y acolhua para dominar a los *calpultin*, ampliamente registradas por diversas fuentes de información, demuestran que las comunidades ofrecieron cierto grado de resistencia interna. En el contexto de la Cuenca de México las organizaciones política y gentilicia pudieron haber constituido contrapesos mutuos, limitando la expansión y dominio completo del contrario. Esta posibilidad ha sido analizada en diversos textos referentes a la resistencia indígena durante la época colonial, pero debe ser considerada al estudiar la manera, a menudo contradictoria, en la cual los diferentes subsistemas jurídicos fueron integrados dentro de un orden mayor.[513]

La información acerca de las estructuras comunitarias de los *calpultin* es también más abundante para las épocas tempranas en comparación con otras regiones. En estas descripciones se nota un interés especialmente importante para el estudio jurídico y que se refiere a la distinción entre las corporaciones y su estructura institucional. El tema es tratado con especial cuidado en las crónicas de las migraciones y la elección del asentamiento final de varios grupos étnicos, cuando hacen alusión a las diferencias jurídicas de los grupos migrantes y sus instituciones. Los *calpultin* nómadas que aparecen en las fuentes acolhuas, culhúa-mexicas o chalcas eran gobernados por distintos órdenes, pero se enfatiza que en conjunto carecían de un carácter institucionalizado. Por ejemplo, Chimalpáhin subraya que los primeros gobernantes chalcas no podían celebrar juicios en los cuales se impartieran sentencias de muerte. La razón que da para explicarlo es que, aun existiendo un *altépetl* asentado en un

---

513 F. F. Berdan y P. Rieff Anawalt, *op. cit., supra* nota 59; A. de Zorita, *Relación de la Nueva España, op. cit., supra* nota 95; H. Alvarado Tezozómoc, *op. cit., supra* nota 1; J. Kohler, *op. cit., supra* nota 14; A. Monzón, *op. cit., supra* nota 281; A. López Austin, *op. cit., supra* nota 14; A. López Austin, *op. cit., supra* nota 278; J. K. Offner, *op. cit., supra* nota 14; F. F. Berdan *et al.* (eds.), *op. cit., supra* nota 68; R. van Zantwijk, *op. cit., supra* nota 66; P. Carrasco, *op. cit., supra* nota 65; C. Brokmann, *Hablando fuerte…, op. cit., supra* nota 14; C. Brokmann Haro, *op. cit., supra* nota 11.

sitio específico, era necesario instaurar sus instituciones mediante el establecimiento de la *tlahtocáyotl*.

De esta manera, el marco institucional era fundamental para que comenzara a funcionar la estructura jurídica, sin la cual los juicios carecían de legitimidad e, hipotéticamente, de legalidad. En las épocas más tempranas los calpultin nahuas migrantes eran dirigidos por una de tres autoridades según López Austin; el *tlamacazqui* o sacerdote, el *teomama* o portador del dios y, finalmente, un *tlahtoani*. Las implicaciones de esta estructura saltan a la vista y constituyen diferencias enormes contra el modelo posterior. En primer término, el liderazgo sacerdotal fue una costumbre rápidamente abandonada y que marca un punto de partida importante si se considera cómo la *hueitlahtocáyotl* tardía subsumió las corporaciones sacerdotales dentro de los intereses del Estado, aunque haya constituido grupos de interés en constante pugna. Por otro lado, implica que el *tlahtoani* no tenía un dominio absoluto sobre la esfera religiosa y, aunque el término resulte arriesgado, la esfera civil.

Uno de los rasgos característicos del *altépetl* nahua fue, precisamente, que el señor encabezaba ambas jerarquías a la vez y, sin embargo, las crónicas señalan la coexistencia de ambos poderes o bien el dominio alterno de alguno de ellos. La segunda observación se refiere al *teomama*, quien era el encargado de cargar la efigie del numen tutelar. Esta función parece haber desaparecido una vez concluida la migración por razones evidentes, pero es común que en diversas regiones los sacerdotes encargados de cargar a los dioses, bultos mortuorios y otros objetos sagrados tuvieran enorme relevancia en la legitimación institucional. A través de estas referencias es posible reconstruir al *calpulli* original como una estructura gentilicia que carecía del carácter político que tuvo en las épocas imperiales. Desde este punto de vista, se trató de una organización relativamente igualitaria y auto-contenida en función de su autonomía de cualquier poder externo.

Cada *calpulli* estaba integrado internamente por corporaciones que se jerarquizaban de manera laxa mediante el principio de la división de funciones. La fuente de información más importante en el tema del *calpulli* es la obra de Zorita, que destacó los rasgos gentilicios sobre los políticos por haber basado sus observaciones principalmente en ámbitos rurales. Para el cronista, estructuras como el Consejo de Ancianos reves-

tían autoridad jurídica informal y atribuciones de grandes alcances. Por ejemplo, en el reparto de las tierras de labranza el consejo se basaba en criterios de mérito y necesidad para asignar a cada miembro de la comunidad lo necesario para la manutención de su familia y las contribuciones. En las épocas tardías las funciones que los consejos habían cubierto desde la época de la migración fueron apoyadas por una serie de servidores comunitarios que transformaron las sencillas estructuras gentilicias en un modelo cada vez más complejo. Estos funcionarios aparecen frecuentemente mencionados en el quehacer judicial y de fiscalización, un sesgo que refleja la gradual subordinación comunitaria a los objetivos políticos del Estado en cuanto al control interno y una mayor eficiencia en su funcionamiento.[514]

El funcionario del *calpulli* que aparece mencionado con mayor frecuencia es el *centec tlapixque*, cuya atribución más importante fue la custodia de los miembros de su familia extensa que les eran asignados. Una función que parece derivar de este encargo original fue la supervisión de la obra pública mediante la coordinación de estos miembros de la familia. En varias regiones de Mesoamérica esta vigilancia fue considerada vital para el bienestar comunitario y se menciona que se asociaba

---

514 Durante las épocas imperiales los calpultin urbanos de la Cuenca de México se transformaron en instrumentos políticos del Estado. Esto significó una marcada diferencia respecto a los principios gentilicios que los regían en otros tiempos o regiones. Hemos descrito ambos fenómenos, pero para puntualizar las diferencias citamos *La constitución real de México-Tenochtitlan*, cuya síntesis presenta las condiciones tardías de forma clara:

> Como auxiliares tenía el consejo a los centec tlapixque, que vigilaban la conducta de las familias que tenían a su cuidado (Clavijero, 1945, t. II, p. 234), y los tlayacanque o tequitlatoque, encargados, como su nombre lo indica, de la dirección de los hombres en las obras colectivas (Torquemada, 1941, p. 545). Todos estos estaban divididos según el número de familias que tenían a su cargo, y así los cronistas llaman centuriones, quicuagenarios, cuadragenarios, a estos empleados públicos (Durán, 1951, t. I, p. 323), aplicándoles títulos de carácter occidental. Los vecinos del calpulco elegían a estos funcionarios (Orozco y Berra, 1880, t. I, p. 267), aunque parece ser que sólo a los mayores, -pues Durán se refiere a la elección qué éstos hacían de sus auxiliares, y dice que distribuían entre ellos las casas que estaban a su dirección y vigilancia, para que cada uno se hiciese cargo de algunas determinadas (1951, t. I, pp. 323-324). No sólo auxiliaban de esta manera al consejo, sino al tecuhtli, tanto en el aspecto judicial como en el fiscal.

A. López Austin, *op. cit., supra* nota 14, p. 131.

con un alto grado de autoridad judicial. Desde la perspectiva comparativa existen casos etnográficos que corroboran la importancia de la tutela de la obra pública y puede correlacionarse con el tequio en el sentido más amplio. De manera que el *centec tlapixque* debió tener un papel muy relevante en la estructura comunitaria, rol que en la etapa imperial parece haber sido subordinada a los objetivos económicos y de control social del Estado.[515]

Los funcionarios del *calpulli* tuvieron una estricta organización, que podría corresponder con su etapa de subordinación al poder estatal en las épocas tardías, pero que tuvo rasgos muy característicos. Uno de los que es mencionado con mayor frecuencia en las crónicas históricas es que se basó en estrictos criterios numéricos. Idealmente, cada comunidad se jerarquizó internamente en grupos de cantidad y subdivisiones idénticas. Al parecer se pudo haber aplicado este principio para diferentes propósitos socioeconómicos, como el tributo en especie y trabajo, la conformación de los barrios y otros ejes organizativos. En la práctica los funcionarios tenían a su cargo grupos numéricamente fijos y recibían su título de esta cifra. Para Diego Durán, por ejemplo, esta práctica era similar al principio romano de tener decuriones, centuriones y así sucesivamente.[516]

El estricto control de los miembros de la comunidad mediante su pertenencia a una o varias organizaciones corporadas en torno a una actividad o culto le permitió al *calpulli* nahua manejar otros aspectos fundamentales para la reproducción social. Una de las de mayor importancia fue la regulación interna de los derechos de los miembros del grupo, resaltada por Zorita como eje funcional de la estructura. En los *calpulli* de carácter rural el principal derecho fue el acceso a la tierra, principal medio de producción y causa fundamental de los conflictos internos, así como de las luchas con otras unidades. Preservar la unidad y paz interna fue un propósito esencial que se aseguraba mediante estructuras comunitarias relativamente semejantes en toda Mesoamérica.

---

515 S. D. Gillespie, *op. cit., supra* nota 54; S. D. Gillespie, *op. cit., supra* nota 71.

516 F. F. Berdan y P. Rieff Anawalt, *op. cit., supra* nota 59; D. Durán, *op. cit., supra* nota 81; B. de Sahagún, *op. cit., supra* nota 34; J. Kohler, *op. cit., supra* nota 14; A. Monzón, *op. cit., supra* nota 281; A. López Austin, *op. cit., supra* nota 14; *Hombre-Dios…, op. cit., supra* nota 47; J. K. Offner, *op. cit., supra* nota 14 R. van Zantwijk, *op. cit., supra* nota 66.

En el Centro de México los nahuas tuvieron un Consejo de Ancianos, cuyas funciones y mecanismos han sido estudiados por Monzón y Escalante de manera muy destacada. Mediante la conformación de un grupo de notables de experiencia probada la comunidad colocaba a los *primus inter pares* a la cabeza de la distribución de las parcelas y otros terrenos productivos. Esta función puede parecer obvia en primera instancia, pero debemos recordar que, en toda comunidad campesina, o rural por extensión, la calidad de la tierra, la cercanía al terreno de cultivo, la disponibilidad de agua y otros factores han sido siempre variables que pueden detonar conflictos inmediatos. En el caso del *calpulli*, el Consejo de Ancianos debía supervisar también la distribución de los diferentes tipos de parcelas, según destino de la producción y tipo de propiedad.

Como hemos visto, en la etapa imperial los objetivos comunitarios se enlazaron con los del Estado, dando como resultado transformaciones que alcanzaron la manera de reglamentar y controlar el acceso a la tierra mediante un vital registro público de la propiedad, descrito de manera puntual por fray Juan de Torquemada. Según el cronista, cada pueblo tenía en el *tecalli* un acervo en el que guardaba este registro. En cada ocasión que existía una transacción referente a las tierras del pueblo o sus comunidades, se consultaba archivo y registraba la operación. Hemos descrito cómo servía este mecanismo para el establecimiento de un temprano mercado de tierra entre los nahuas con base en la taxonomía por tipo de propiedad y el probable que el mismo instrumento sirviese para perfeccionar la distribución de tierras de labranza dentro de la misma comunidad. Esta labor se realizó a través de varios ejes para asegurar la reproducción social interna; el primero fue establecer las obligaciones, destinando los terrenos para cada tequio. Esto significó escoger las parcelas para el tributo en especie para los distintos poderes políticos, las utilizadas para abastecer al palacio, a los templos, las tierras que mantenían la guerra y demás variantes que fueron descritas de manera detallada por Alonso de Zorita.[517]

[517] "Estas son leyes que tenían los indios de la Nueva España, Anáhuac o México", *op. cit., supra* nota 92; F. F. Berdan y P. Rieff Anawalt, *op. cit. supra* nota 59; D. Durán, *op. cit., supra* nota 81; A. de Zorita, *op. cit., supra* nota 97; A. de Zorita, *op. cit., supra* nota 95; A. de Zorita, *Relación de la Nueva España, op. cit., supra* nota 95; J. Kohler, *op. cit.,*

El Centro de México se caracterizó por el alto desarrollo de sus instituciones, que hemos considerado reflejo de la organización imperial y la complejidad de su administración. La confrontación con las unidades corporativas del orden comunitario no fue única en el registro histórico de Mesoamérica, pero sin lugar a dudas fue el caso de mayor intensidad. Por esta razón los subsistemas jurídicos basados en principios gentilicios quedaron reducidos a su mínima expresión en ciertos casos, particularmente al referirnos al contexto urbano y en aquellas áreas en las cuales el impacto imperial fue más significativo. Sintetizando el apartado anterior, es claro que la autoridad comunitaria del calpulli se fue reduciendo al ámbito familiar y sus relaciones esenciales.

El otro aspecto bien consolidado fue su organización del trabajo a través del tequio y otros mecanismos de solidaridad interna, refuncionalizados por el Estado para la reproducción de la unidad superior. Es posible que estos factores históricos hayan provocado que los subsistemas no formales, basados casi siempre en relaciones gentilicias, hayan tenido un carácter de menor importancia en la región, sobre todo al compararlos con los mayas, mixtecos, zapotecos, purépechas u otomíes.

La subsunción de los subsistemas no formales en la estructura jurídica del Estado nahua podría ser la razón del alto grado de responsabilidad y cobertura jurisdiccional de los subsistemas formales en el área, caracterizados por su alto grado de desarrollo. En obras anteriores hemos reconocido la existencia de una serie de elementos e instituciones comunes en los niveles inferiores de estos subsistemas, lo cual nos llevó a proponer que se trataba de rasgos regionales característicos. Estas similitudes, sin embargo, comienzan a diferenciarse claramente al ascender en la jerarquía jurídica, distinguiéndose cada vez más entre sí en los casos de aquellas unidades políticas que hemos analizado en detalle.

Hemos dejado de lado los subsistemas jurídicos de carácter informal debido a que los hemos tratado en otras obras con mayor extensión y su relevancia para este texto es menor.[518] Por este motivo proponemos un

supra nota 14; A. Monzón, *op. cit., supra* nota 281; A. López Austin, *op. cit., supra* nota 14; J. K. Offner, *op. cit., supra* nota 14; F. F. Berdan *et al.* (eds.), *op. cit., supra* nota 68.

518 Este texto se ha abocado primordialmente a analizar las relaciones sociales, culturales y de poder que sustentaban los sistemas jurídicos de Mesoamérica. Hemos estudiado las manifestaciones simbólicas de los componentes formales casi siempre, debido a que los

breve análisis comparativo de las estructuras comunes a los grupos nahuas que han sido estudiados, para después hacer hincapié en las cualidades específicas de los dos casos particulares que hemos señalado.[519]

El peldaño inferior de los sistemas jurídicos formalizados fue similar entre los grupos estudiados debido a que se trató de los correspondientes a las unidades políticas comunes a la Cuenca de México. El *tecalli* incluía dentro de sus funciones el tribunal de menor jerarquía en el sistema político y se encuentran ejemplos distribuidos en todos los asentamientos conocidos. Esta integración con el patrón político es un elemento que hemos considerado fundamental al clasificarlo como ajeno a los niveles gentilicios, una discusión que puede relacionarse con la historiografía de las unidades nahuas desde hace décadas.

Para sintetizarla podríamos considerar que los autores cuyo interés ha sido de tipo sincrónico y político han enfatizado el fuerte lazo que tenía el *tecalli* con el *calpulli*, por lo que consideran que se trató de una estructura de tipo comunitario. Desde esta perspectiva, la comunidad era el marco operativo de este subsistema jurídico, por lo que debió tener un

---

informales plantean problemas de índole muy diferente. La amplia bibliografía acerca de la familia, el parentesco, la educación y otras manifestaciones de subsistemas jurídicos informales hace innecesario abordarlos, o al menos excede los objetivos que nos planteamos. Queremos citar una obra anterior en la que delineamos los aspectos centrales de la subsunción de la familia como átomo del Estado nahua debido a su relevancia para entender la articulación de ésta con los mecanismos jurídicos formales. En nuestra opinión, la familia debió tener este papel en Mesoamérica, pero sólo entre los nahuas encontramos una subordinación tan explícita a las necesidades estatales:

> La familia nahua era una institución basada en un origen común trazado hasta una pareja original. El énfasis en la descendencia significó que la familia nuclear no existiera en términos actuales; no existen palabras para denotarla ni para referirse a la pareja casada. En su lugar se ha identificado una compleja taxonomía de relaciones de parentesco y relacionadas con la unidad doméstica. En términos jurídicos el hogar era crucial por tratarse del primer peldaño en la jerarquía del patrón de asentamiento. El jefe de familia o unidad habitacional fungía como encargado final de la recolección tributaria, la autoridad básica de la familia y normaba las actividades económicas. La esposa, debido a los derechos de género mencionados, habría fungido como delegada, una suerte de autoridad secundaria.

C. Brokmann, *La estera y la silla…, op. cit., supra* nota 14, pp. 61-62.

519 J. Kohler, *op. cit., supra* nota 14; A. López Austin, *op. cit., supra* nota 14; J. K. Offner, *op. cit., supra* nota 14; C. Brokmann, *La estera y la silla…, op. cit., supra* nota 14; C. Brokmann, *Hablando fuerte…, op. cit., supra* nota 14.

carácter esencialmente gentilicio y corporativo. La idea es lógica, pero los principales autores que han analizado los sistemas jurídicos, como Alfredo López Austin y Jerome K. Offner, han llegado a la conclusión de que, al menos en la etapa de desarrollo imperial, el *tecalli* tenía una naturaleza fundamentalmente política y no se basaba en criterios u órdenes de carácter parental en ningún caso. En nuestra opinión pueden encontrarse varias explicaciones para la divergencia interpretativa.

La primera sería el impacto de la expansión del aparato estatal durante la época tardía, que alcanzó a buena parte de las instituciones y que, como hemos discutido, debió ser devastador al reducir el ámbito de influencia de las corporaciones tradicionales. En segundo término, el hecho de que los autores que enfatizan el comunitarismo lo han hecho partiendo de nociones antropológicas, como el modelo de la comunidad corporativa cerrada. Al aplicarse a las estructuras campesinas el modelo de Wolf y Redfield provee un marco sincrónico que tiende a eliminar las variables diacrónicas y a considerar que se trató de estructuras ahistóricas, fosilizadas e inmóviles. Esta perspectiva, cuya continua popularidad deriva de su gran poder explicativo, niega la dinámica histórica, que hemos resaltado como un elemento fundamental para comprender la gran variabilidad de las comunidades y las configuraciones políticas de Mesoamérica.

Hemos utilizado el modelo de la comunidad corporativa cerrada siempre tratando de circunscribir su alcance al subrayar el cambio, trazando un constante ir y venir entre la visión sincrónica y la diacrónica. La influencia que puede tener optar por una u otra es evidente al analizar casos como el de la cambiante importancia de las instituciones gentilicias durante el periodo Posclásico.[520] Nuestra hipótesis es que de esta forma fue posible que este tribunal se integrase plenamente con los de orden político, aun cuando se tratase de una institución circunscrita a la comunidad y que originalmente pudo ser conformada internamente.

En el caso de la Cuenca de México el tribunal del *tecalli* se encontraba plenamente en la órbita de las instituciones políticas. Integrado por tres o cuatro jueces, fue el de jerarquía más baja en el aparato de gobier-

---

520 E. Wolf, *op. cit., supra* nota 64; R. Redfield, *op. cit., supra* nota 64; C. Brokmann, *La estera y la silla…, op. cit., supra* nota 14.

no, encargándose de los casos de "menor cuantía". Alonso de Zorita delimitó su alcance al decir que sus autoridades "tenían jurisdicción limitada para sentenciar pleitos de poca calidad", una frontera que podemos fijar señalando los casos que eran de su competencia. Para empezar, se dedicaba solamente a los pleitos que ocurrían entre *macehual*es, por lo que su jurisdicción no rebasaba el ámbito comunitario. La restricción se basó en la prohibición generalizada en Mesoamérica de que los plebeyos se presentasen en el palacio ante el gobernante, que no debía ser ni siquiera mirado en su calidad de hombre-dios, salvo en los casos en que eran convocados expresamente. Esta prohibición impedía que un plebeyo acudiese al palacio a presentar una queja o acusación, por lo que tenía que acudir a las instancias inferiores.

En otras regiones la relativa sencillez de la jerarquía jurídica podía permitir el juicio en circunstancias específicas, pero dada la complejidad del Altiplano, la cadena era larga y los *macehualtin* estaban efectivamente vedados de acudir directamente al juicio del *tlahtoani*. Otras referencias, como acabamos de ver, afirman que los pleitos que tutelaba eran los de "menor cuantía", una medida cualitativa que es difícil concretar en una cifra específica. En el caso del hurto de maíz, por ejemplo, se consideraba que tomar hasta veinte mazorcas de un campo era permitido al viajero hambriento, pero en caso de exceder esta cantidad la persona era acusada de robo y castigada con severidad. De manera que esta definición cultural de la frontera entre una valoración escasa y la cuantiosa no sólo era relativa, sino que al aplicarse en el ámbito de la competencia de los tribunales debió ser un instrumento de la discrecionalidad.

Las referencias etnográficas apoyan esta interpretación, puesto que en diversos sistemas jurídicos indígenas se encuentra esta distinción en la actualidad. En los sistemas de Ideología Armónica identificados por Laura Nader entre los zapotecos, por Collier en Zinacantán y en muchos otros casos la decisión de resolver un litigio dentro o fuera del ámbito comunitario es difícil y obedece a consideraciones muy diversas. La dicotomía esencial es fácil de percibir; que la decisión permanezca en las autoridades cercanas a las partes (tanto por relaciones de parentesco como por amistad, intereses mutuos y otros factores) refuerza los lazos comunitarios y minimiza el riesgo. Sin embargo, en los ejemplos contemporáneos alguna de las partes puede determinar que esta esfera es, precisamente,

un medio en el cual las autoridades podrían estar predispuestas en su contra. O bien podría ser el caso de que sus intereses son contrarios al principio de resolver los conflictos por encima de cualquier consideración tajante acerca de la culpabilidad del acusado o del carácter de la víctima. Las opciones individuales se basan hoy en día en un cálculo de las posibilidades reales en un litigio en condiciones relativamente controladas dentro de la comunidad o bien arriesgarse llevando el pleito fuera de ella. No es posible extrapolar la analogía etnográfica directamente, pero es evidente que los factores de agencia deben tomarse en consideración porque todo sistema jurídico deja abierta la posibilidad de la determinación individual de una serie de decisiones de carácter particular.[521]

El tribunal del *tecalli* fue la instancia más alta a la que una persona que no fuese noble podía acudir directamente. En este plano cobra doble importancia el hecho de que la evidencia apunta a que originalmente el *tecalli* habría sido una institución gentilicia, mientras que el desarrollo imperial lo había convertido en parte del aparato estatal. La decisión de resolver el caso de manera interna era tomada, por lo tanto, por autoridades judiciales más cercanas a las partes que cuando se turnaba a los tribunales superiores. El margen de maniobra o discrecionalidad de las autoridades debía tomar en cuenta el origen de la causa o litigio en relación con los factores de estamento, la cuantía o monto del daño, la gravedad de la falta, así como el grado de polarización comunitaria en relación con el caso. La discrecionalidad habría actuado como "filtro" de los litigios, resolviendo aquellos que se circunscribieron al ámbito interno para permitir su pronta y pacífica solución. Es decir, un tribunal de primera instancia que tendría la ventaja innegable de permitir solventar las disputas en los límites conocidos para la mayoría de los habitantes de estas ciudades. Los *tetecuhtin* del *tecalli* habrían tenido, cuando menos en la época imperial, un carácter e instrumentos similares a los de los tribunales superiores, pero existían ventajas innegables al acudir ante miembros de la misma comunidad. Indagatoria, proceso, aportación de pruebas y sentencias debieron ser un reflejo de lo que veremos más adelante, pero

---

521 J. Kohler, *op. cit., supra* nota 14; A. López Austin, *Hombre-Dios…, op. cit., supra* nota 47; M. T. Sierra y V. Chenaut, *op. cit., supra* nota 8, pp. 113-170; J. K. Offner, *op. cit., supra* nota 14; C. Brokmann, *La justicia…, op. cit., supra* nota 14.

siempre considerando que se trataba de autoridades emanadas del mismo *calpulli* al que pertenecían las partes. Contar con una instancia local y, aún en los casos más extremos, relativamente "propia" debió constituir una fuente de mayor confianza para el acusador y el acusado, así como para los representantes o padrinos y testigos que ambos presentaban.

La subordinación gradual de una institución originalmente comunitaria, en nuestra opinión, habría coadyuvado para hacer más eficaz el sistema completo, al deslindar los pleitos de los casos de mayor importancia y aligerando la carga de los tribunales superiores. En el sentido simbólico, la afirmación de Chimalpáhin acerca de la presencia fundamental de la "cárcel" como elemento funcional del *calpulli*, que lleva implícita la presencia del tribunal del palacio, coloca a lo jurídico en el mismo plano de relevancia urbana que aspectos que hasta ahora han recibido mayor atención.[522]

El tribunal del *tecalli* se encargaba, por lo tanto, de los litigios emanados dentro de la comunidad y restringidos a los plebeyos. Esto supone todo lo relacionado con las familias, incluyendo conflictos familiares, hurtos pequeños, cuyo límite teórico sería el valor de veinte mazorcas de maíz o su equivalente, y todos aquellos actos que no fuesen considerados un auténtico delito "grave".

---

522 Es difícil exagerar la importancia institucional que tenían las instituciones jurídicas del *calpulli*. Desde Gibson y otros etnohistoriadores es un lugar común mencionar que el "pueblo" de Mesoamérica se caracterizó por conjuntar las funciones políticas (palacio), comercial-económica (mercado o tianguis) y religiosa (templo). Esta cita de Chimalpahin, relaborada por Schroeder, deja en claro la importancia que tenía el edificio dela cárcel. Por supuesto, a una cárcel correspondía la función jurídica del tribunal, celebrado dentro del palacio:

> Certain other acts may accompany the establishment of an altepetl. The tlatoani Toteoci teuhctli settled the Acxoteca at Chalchiuhtepec with a palace, a market, and a jail (1-24-7): "He built himself a palace at the place called Chalchiuhtepec. He brought there each division of calpulli, his vassals the Acxoteca, and he soon established their market so the Acxoteca could engage in commerce there, and a jail where people were confined. Palace, market, and jail would seem then to be standard features of an altepetl, something it should have from the beginning, but Chimalpahin does not elaborate. Other essential aspects of the altepetl, including tribute and ruler-vassal relationships, are mentioned only in passing and not at all in connection with altepetl formation.

S. Schroeder, *op. cit., supra* nota 111, pp. 124-125.

Casa del tecuhtli, lugar de la casa del tecuhtli donde estaban los jueces, los tetecuhtin.
Cada día frente a ellos se quejaban la cola el ala (metáfora la gente del pueblo); el macehualli.
Con atención, detenidamente se oía la acusación del macehualli;
(conforme a) lo que referían los escritos en las pinturas
se veía la acusación,
y así verificaban (los jueces),
inquirían, pedían (que declarasen)
a los sabedores de algo, a los testigos,
que conocían a los quejosos en aquello que habían sufrido mengua
la causa por la que se quejaban los pleiteantes.[523]

Algunas fuentes de información señalan claramente las restricciones e indican el tipo de actuación que se esperaba de estos *tetecuhtin* dentro del *calpulli*. Un ejemplo muy claro es lo relativo al matrimonio, ceremonia cuya celebración no requería autoridad o testimonio jurídico alguno. No obstante, cuando la pareja decidía separarse lo podía hacer, pero debía apercibirse ante los jueces del *tecalli* para que éstos considerasen la cuestión. A pesar de que, en principio, no existía un impedimento legal para hacerlo, estos jueces procuraban la continuidad del vínculo mediante exhortos, periodos de prueba a través de una nueva cohabitación e inclusive amenazas a la pareja que pretendía disolverlo. Una vez que ésta demostraba su imposibilidad o bien persistía en su decisión, los jueces del *calpulli* cedían y terminaban por conceder la separación, aunque dejando en claro que existía una penalización social implícita.

El ejemplo señala claramente la manera de operar de estos jueces, interesados principalmente en la resolución del conflicto comunitario y en la preservación del orden social. Podemos imaginar que funcionaron de manera análoga a los juzgados de paz contemporáneos en algunas zonas indígenas, que fungen como instancias intermedias entre la autoridad externa y las relaciones sociales internas. Por consiguiente, habría sido importante también su papel al amortiguar el impacto de las deci-

523 B. de Sahagún, *op. cit., supra* nota 30, traducción del náhuatl al español en A. López Austin, *op. cit., supra* nota 14, pp. 97-98.

siones externas y probablemente habrían tenido el propósito de permitir esta coexistencia de manera tersa.[524]

El funcionamiento del tribunal del *tecalli* fue semejante al proceso que hemos revisado hasta ahora: presentación de la acusación, presentación de las pruebas, basada en el interrogatorio principalmente, sentencia y ejecución. Sahagún lo sintetiza de esta manera:

> [...] *teccalli* o *tecculco.* En este lugar residían los senadores y los ancianos a oír pleitos y peticiones que les ofrecían la gente popular. Y los jueces procuraban de hacer su oficio con mucha prudencia y sagacidad, y presto los despachaban; porque primeramente demandaban la pintura en que estaban escritas o pintadas las causas como haciende, o casas, o maizales, y después, cuando ya se quería acabar el pleito, buscaban los senadores los testigos para que se afirmasen en lo que habían visto u oído. Con esto se acababan los pleitos. Y si oía el señor que los jueces o senadores que tenían de juzgar dilataban mucho sin razón los pleitos de las gentes populares que pudieran acabar presto, los dilataban por muchos días por amor de los cohechos o paga, o por amor de los parentescos, luego el señor mandaba que les echasen presos en unas jaulas grandes hasta que fuesen sentenciados a muerte. Y por esto los senadores o jueces estaban muy recatados o avisados en su oficio.[525]

La función de amortiguamiento político entre dos niveles, ajenos y teóricamente independientes, explica también que la selección de los integrantes del tribunal fuese una combinación de variables no exenta de asperezas.[526] La contradicción aparece claramente en las fuentes de infor-

---

524 F. F. Berdan y P. Rieff Anawalt, *op. cit. supra* nota 59; D. Durán, *op. cit., supra* nota 81; B. de Sahagún, *op. cit., supra* nota 34; A. de Zorita, *op. cit., supra* nota 95; A. de Zorita, *Relación de la Nueva España, op. cit., supra* nota 95; J. Kohler, *op. cit., supra* nota 14; A. López Austin, *op. cit., supra* nota 14; F. Avalos, *op. cit., supra* nota 105.

525 B. de Sahagún, *op. cit., supra* nota 34, libro 8, p. 758.

526 Las dificultades de establecer un gobierno superior sobre la base de calpultin independientes (o *tlayacatl* en la mayor parte de las referencias de Chimalpahin) debió ser enorme. En el caso de Chalco el énfasis de su cronista principal es en la narración de los eventos y actos que legitiman las decisiones políticas (centrales) sin menoscabo del papel de las partes. Esto plantea diferencias interesantes con respecto a Texcoco y Tenochtitlan:

mación. Sahagún refiere que los jueces eran nombrados directamente por el tlahtoani, sugiriendo un control completo del proceso. Otros cronistas enfatizan que, al igual que el *tecuhtli* en otros ámbitos, el mérito guerrero fue determinante en la designación y subrayan la importancia del prestigio como agente de la promoción social. En nuestra opinión la información podría referirse a las dudas inherentes a una situación política que se encontraba en plena transformación. López Austin aclara que fue en las últimas épocas en las cuales el derecho de nombrar a los representantes de la comunidad fue gradualmente tomado por el Estado.

Los *tetecuhtin* seguramente representaron el empate entre varios principios para su nombramiento, una situación análoga a la selección de los miembros de la judicatura en la actualidad. Discurso ideológico, legitimidad, lógica de eficacia, discrecionalidad, intereses políticos e inclusive corrupción se encuentran claramente en los sistemas actuales, por lo que no podemos creer que no existiesen motivos ambivalentes en otros momentos. En principio, los jueces del tribunal del *tecalli* se escogían dentro de la misma comunidad, pero escogiendo a los guerreros cuyos méritos en campaña los hicieran figuras de autoridad internas. De esta manera se aplicaba un principio meritocrático que fortalecía la percepción de que se trataba de los individuos de mayor merecimiento dentro del *calpulli*. El proceso tuvo a su vez importantes alcances sociales al fortalecer la legitimidad del aparato jurídico.

El segundo elemento en esta construcción de la autoridad fue que se consideraba idóneo que estos guerreros fuesen nobles que hubiesen sido

---

> En cuanto los dos tlatoque mencionados, Toyaotzin Nonohualcatzin Chi[chi]mecateuctli y su yerno Cacamatzin Teohuateuctli, tomaron posesión de sus respectivas sedes en Amaquemecan Chalco, convocaron [a los principales para designar] a los que habrían de gobernar en las otras tres cabeceras de Tzacualtitan Tenanco Atlauhtlan, Tecuanipan y Panohuayan; una vez reunidos los dos tlatoque dichos y todos los [principales] amaquemecas, escogieron a los tlazopipiltin que habrían de gobernar en los dichos tlayácatl pertenecientes a la ciudad de Amaquemecan Chalco. Y al cabo de dos años los enviaron a Mexico ante el tlatohuani Ahuitzotzin, para que éste los viera y les otorgara [sus] señoríos.

D. F. de San Antón Muñón Chimalpáhin Quauhtlehuanitzin, *op. cit., supra* nota 287, vol. 2, p. 125. Como hemos mencionado, Chimalpáhin es de sumo interés por plantear de manera insistente la diferencia entre las prácticas comunes y el proceso de legitimación necesario para establecer las instituciones de manera permanente.

educados en el *calmécac*; la preservación del control del ala y la cola por parte del pico y las garras. La combinación del principio de meritocracia con la preferencia por los *pipiltin* de la comunidad puede parecer quizá contradictoria, pero resulta complementaria si tomamos en cuenta la intención del control de las instituciones gentilicias por parte del Estado. Un tercer criterio, común a la selección de cualquier funcionario entre los nahuas, fue que hubiese llevado una vida recta, representada por la palabra *tlamelahuacachihualiztli*, que hemos analizado para determinar la definición cultural de la justicia en Mesoamérica. Los jueces del *tecalli* debían ser justos, rectos, haber alcanzado reconocimiento a través de los méritos propios y, de preferencia, pertenecer al estamento superior y contar con los beneficios de una educación orientada a las labores de gobierno y administración.[527]

Clavijero, empleando fuentes diversas, afirma que el *tecalli* podía aplicar sentencias en caso de delitos graves, pero que debían ser ratificadas.

> El segundo lugar de juzgar tenía por nombre Tecalli.
> Allí estaban los jueces mexicanos.
> Detenida, cuidadosamente oían las acusaciones de la cola del ala.
> Clarificaban, rectificaban las acusaciones;
> las llevaban al Tlacxitlan;
> contaban (los casos)
> a los jueces, a los respetados pipiltin
> para que allí se juzgara.[528]

De esta manera, en los casos en que la cuantía o importancia de la materia saliera del ámbito de la competencia del tribunal del *tecalli* sus jueces debían turnar la decisión al superior jerárquico.[529]

---

527 Para una discusión general acerca del papel de la educación en la sociedad nahua durante el Posclásico sugerimos a: A. López Austin, *op. cit., supra* nota 278.

528 B. de Sahagún, *op. cit., supra* nota 30, traducción del náhuatl al español en A. López Austin, *op. cit., supra* nota 14, p. 98.

529 A. de Molina, *op. cit., supra* nota 223; R. Simeon, *op. cit., supra* nota 27; J. Kandell, *op. cit., supra* nota 384; B. de Sahagún, *op. cit., supra* nota 34; A. López Austin, *op. cit., supra* nota 14; J. K. Offner, *op. cit., supra* nota 14.

Cuando existían dudas acerca de los alcances de la decisión, la sentencia debía ser ratificada por el *Tlacxitlan*, instancia de carácter plenamente político. Para este cronista la subordinación era completa, puesto que el *tlacatéccatl*, quien presidía el *Tlacxitlan*, tenía autoridad completa sobre el *tecalli* y solamente tras su confirmación podían ejecutarse las sentencias de naturaleza importante.

> El Tlacxitlan, donde estaban los Tlatoque,
> los respetables pipiltin, los jueces. Todos los hechos, las acusaciones
> de la cola, del ala, del macehualli, ahí eran oídos, ahí eran juzgados,
> y todos los casos (de pena de muerte
> allí (también) eran juzgados;
> a los que ahorcarían, a los que
> apachurrarían con piedras,
> ya fuese algún pilli, ya algún juez,
> que trasquilarían, que desterrarían,
> que encerrarían dándole su casa
> por cárcel, que volverían a la
> calidad de macehualli,
> a alguno que encarcelarían, que
> asentarían en el Cuauhcalco.[530]

El modelo del subsistema jurídico del tribunal del *tecalli*, basado en resolver dentro de los límites comunitarios la mayoría de los conflictos y transgresiones fue útil y se consolidó durante la administración colonial, siendo empleado por la Corona española para resolver únicamente los delitos más graves fuera de ellos. En síntesis, los *tetecuhtin* del *tecalli* debieron constituir a través de este tribunal una instancia eficaz en la resolución de los conflictos internos de los *calpultin* y actuar como filtro para no sobrecargar la capacidad de los tribunales superiores. En aquellos casos de delitos de mayor gravedad dependían por completo del *Tlacxit-*

---

530 B. de Sahagún, *op. cit., supra* nota 30, traducción del náhuatl al español en A. López Austin, *op. cit., supra* nota 14, p. 42.

lan y del aparato estatal, reflejando el principio de autoridad que se encontraba en plena consolidación.[531]

Un ejemplo de la compleja relación que existía entre el poder político, la legitimidad institucional que permitía ejercerlo y la impartición de la justicia como uno de sus principales atributos aparece en la "Octava Relación" de Chimalpáhin:

> Y ciertamente no pertenecía a los dichos principales de Atlauhtlan, los cuales no tenían derechos sobre el tlahtocáyotl de Tlailotlacan; porque así [fue desde que] vinieron, desde que hace mucho tiempo vinieron caminando, y cuando aún no nos conquistaba el mexica, de modo que no se les podía quitar ni intercambiar [libremente] el petate y asiento de sus tlatocáyotl, pues se consideraba que ambas sedes subsistían aparte. Y aunque la ciudad de los tzacualtitlantenancas tenía un tlayácatl o barrio principal, eran dos los tlatoque que se hacían cargo [del gobierno], y ambos dictaban sentencia cuando administraban la justicia. El tlatohuani de Tlailotlacan escuchaba en primera instancia los asuntos más importantes de los tzacualtitlantenancas, y [sólo] después los escuchaba [también] el tlatohuani de Atlauhtlan, cuando se le mandaba llamar; entonces éste acudía a Tecpan Tlailotlacan, que era la residencia del tlatohuani principal, donde le informaban sobre los asuntos de los tenancas, y allí [los dos tlatoque] discutían para ponerse de acuerdo y dictar juntos la sentencia. Los asistían en el consejo los dos teuctlatoque ya mencionados arriba, [a saber:] el tlacateuctli de Tlacatecpan y el tlacateuctli de Amilco; entre los cuatro administraban la justicia sobre los tzacualtitlantenancas, a fin de proceder correctamente, procurando adoptar decisiones unánimes, y así jamás hubo entre ellos enfrentamientos o pleitos, sino que siempre vivieron en paz los tlatoque y sus macehuales.[532]

---

531 J. K. Offner, *op. cit., supra* nota 14; C. Brokmann, *La estera y la silla…, op. cit., supra* nota 14; C. Brokmann, *Hablando fuerte…, op. cit., supra* nota 14; J. Lockhart, *op. cit., supra* nota 57; W. Borah, *op. cit., supra* nota 5.

532 D. F. de San Antón Muñón Chimalpáhin Quauhtlehuanitzin, *op. cit., supra* nota 287, vol. 2, pp. 325-326.

Desde una perspectiva simbólica, estos derechos estaban directamente correlacionados con las obligaciones comunitarias que hemos descrito a través de una cosmovisión basada en la reciprocidad como principio vital. Esta perspectiva partía de que cada miembro de la comunidad tenía un deber o tequio para asegurar la supervivencia del grupo; a cambio de su tequio, las fuerzas sobrenaturales entregarían el suyo propio.

La reproducción social era el centro del interés y el interés individual quedaba subordinado por completo al bien común. Hemos visto que este principio era la base de la taxonomía jurídica y probablemente de la estructura social, una hipótesis que se refuerza al considerar la dimensión comunitaria. La vasta información que se refiere al *calpulli* nahua no hace sino resaltar esta idea de que los derechos y las obligaciones estaban correlacionados de manera exacta. Por supuesto, la clasificación de los actos de una persona como transgresiones de carácter delictivo está directamente en función del incumplimiento de este papel dentro del orden comunitario.

1. *Tenochtitlan, los mexicas y el autoritarismo jurídico como instrumento de la expansión*

La complejidad de los sistemas jurídicos nahuas hizo de cada puesta en escena una representación muy diferente entre sí. Los dos sistemas mejor conocidos corresponden, como hemos mencionado, a Tenochtitlan y a Texcoco. En cada una de estas entidades la representación jurídica se basó en objetivos políticos diferentes, por lo que la configuración formal parece muy distante. Estas diferencias formales pueden exagerarse por la terminología y otros factores, por lo que consideramos pertinente recordar que ambos sistemas, al igual que los conocidos de manera más superficial en la Cuenca de México, se basaron en principios relativamente similares. La base del aparato descansaba en la organización que acabamos de describir y que se caracterizó históricamente por una gradual integración de los instrumentos gentilicios dentro de los niveles formales.

Sobre esta base común cada *altépetl* estableció instituciones con características propias, que respondieron a las necesidades y desarrollo de cada uno. El primero de los dos sistemas jurídicos nahuas que propone-

mos analizar en detalle es el correspondiente a Tenochtitlan y en este caso fueron diversas las variables conocidas que incidieron en el proceso y que hicieron de su sistema jurídico una manifestación única en Mesoamérica. De manera preliminar podemos enumerar algunas de ellas, sobre la base de que este esbozo no pretende ser una historia completa, sino solamente la presentación de los factores principales.

La conquista europea truncó el desarrollo jurídico de Tenochtitlan al impedir la consolidación de un sistema derivado de la expansión imperial de las últimas décadas. El sistema jurídico mexica aparece como una combinación de factores y su definición depende de la fuente de información que sea revisada, especialmente en los temas que se relacionan con el impacto imperial. Entre ellos podemos mencionar las dudas acerca de sus alcances territoriales, la posible existencia de uno o dos niveles jerárquicos superiores que se habrían superpuesto a los correspondientes a los pueblos sometidos, así como la aplicación de las normas tenochcas más allá de los límites del *altépetl*. En todas estas materias la información es contradictoria, quizá como resultado de la vertiginosa transformación del sistema político, de que cada informante o crónica procedían de áreas diferentes y, por supuesto, los intereses personales y corporativos detrás de cada explicación del orden jurídico. Lo que queremos aclarar es que se trató de una serie de instituciones que se adaptaron rápidamente a las condiciones históricas y que tuvieron origen en principios y objetivos a veces contradictorios.[533]

El primero de ellos es que se basaron en la Antigua Regla de Vida como eje fundacional, un énfasis que las volvieron aparentemente tradicionales en su aplicación y alcances, pero que en la práctica se podría ver más como una declaración de principios que una aplicación sistemática del modelo pretérito. Esta invocación a las formas anteriores fue, como hemos subrayado en los capítulos correspondientes al discurso jurídico y la actuación de los actores durante el proceso, una constante en Mesoamérica. Pero su contraposición con la dinámica histórica aparece de

533 R. H. Barlow, *op. cit., supra* nota 276; W. Bray, *op. cit., supra* nota 291; F. F. Berdan, *op. cit., supra* nota 143; F. F. Berdan *et al.* (eds.), *op. cit., supra* nota 68; R. van Zantwijk, *op. cit., supra* nota 66; P. Carrasco, *op. cit., supra* nota 65; R. Hassig, *op. cit., supra* nota 15; H. Thomas, *op. cit., supra* nota 68; C. Brokmann, *La estera y la silla…, op. cit., supra* nota 14.

manera particularmente clara en el caso de la *hueitlahtocáyotl* de Tenochtitlan, Texcoco y Tlacopan.

Como asiento de la principal capital imperial, Tenochtitlan había multiplicado las funciones de sus instituciones y se encontraba probablemente en el tránsito de convertirse en la única al haber eliminado virtualmente el poder político de las otras dos en los últimos años antes de la llegada europea.[534] Un ejemplo de lo dinámico de las normas y su aplicación es bien descrito por Ixtlilxóchitl en el caso del adulterio cometido por Tezozómoc, un señor tepaneca de Azcapotzalco. Suegro de Motecuhzoma de Tenochtitlan, este señor, como vasallo acolhua debía ser juzgado por Nezahualpilli. Queriendo congraciarse con el monarca tenochca a través de aplicarle una pena relativamente leve, éste pidió parecer a distintos jueces procedentes de la Triple Alianza. Las divergencias en sus opiniones ilustran nuestro punto:

- Los jueces de Tenochtitlan, "por complacer al rey Motecuhzoma", propusieron exiliarlo y saquear sus palacios, un castigo que se puede identificar como "sanción leve" tenochca en otros casos.
- Los jueces acolhuas de Texcoco, tomando al pie de la letra la normatividad prevista por las Ochenta Leyes, propusieron el estrangulamiento con cremación del cadáver.
- Los jueces provenientes de Tlacopan, señorío tepaneca y de cuyo sistema jurídico se conoce muy poco, consideraron adecuado añadir al castigo tenochca el arrancarle la nariz al acusado.[535]

---

534 E. Umberger, "Aztec Presence and Material Remains in the Outer Provinces", en F. F. Berdan *et al.* (eds.), *op. cit., supra* nota 68.

535 Una de las descripciones más claras del incidente aparece en la crónica de Ixtlilxóchitl, quien recalca las implicaciones políticas que tenía el caso:

> Asimismo par estos tiempos hizo el rey Nezahualpiltzintli un ejemplar castigo en Tezozómoc señor de Azcaputzalco, suegro del rey Motecuhzoma, por un adulterio que cometió, y los jueces rnexicanos por complacer al rey Motecuhzoma le tenían condenado a un destierro y saqueadas las casas, y los tepanecas que algo mas añadieron al castigo de este señor, que le fuese cortada la punta de la nariz; mas el rey de Tetzcuco a quien pertenecía la ultima determinación, sin embargo de todo lo que los otros jueces habían determinado, mando ejecutar la ley de su padre, que era darle garrote y quemarle el cuerpo, castigo competente a los señores, y envió luego sus

Cada una de las judicaturas muestra principios y lógica diferente, imperando en una el interés por complacer al monarca, en la otra el rígido apego a la norma escrita y en el último la idea de retomar una propuesta añadiendo una práctica que al parecer únicamente se llevaba a cabo de manera local.[536]

En este contexto la constante invocación de que "todo se hacía como antaño" formaba parte de un discurso que parece haber dado coherencia y un asidero hacia la tradición pero que difícilmente podía ser visto como un principio aplicado siempre. En nuestra opinión esta sería una de las razones principales para que no sea clara la solución a problemas tales como el alcance de la normatividad y la existencia de niveles jerárquicos jurídicos propios de la expansión imperial; su presencia en algunas fuentes y ausencia en otras podría simplemente reflejar el estatuto todavía no consolidado del aparato de gobierno en su etapa más tardía. Analizando en profundidad la cuestión, López Austin propuso que existían tres categorías de sujeción, de las cuales habrían derivado las relaciones jurídicas durante la etapa imperial. En los *altepeme* que se encontraban en completo Estado de sujeción se imponía el sistema jurídico tenochca. Casos de este tipo podían haberse originado en una conquista particularmente cruenta, en el establecimiento de colonias, en los pueblos cuyo *tlahtoani* se incorporaba a la corte en Tenochtitlan o bien en casos en que no existiera un gobierno autónomo.

La segunda fue aquella en que el sistema jurídico culhúa-mexica tenía vigencia parcial, en los cuales se mantenía el propio enfoque, pero admitiendo la presencia de *calpixque* cuyas funciones, como vimos en el caso de Oaxaca, abarcaron campos legales. Los sujetos que no entraban en

---

ministros a que lo ejecutaran, como en efecto se hizo, de que quedó el rey Motecuhzoma sentido; mas el rey cumplió las leyes de sus pasados.

F. de Alva Ixtlilxóchitl, *op. cit., supra* nota 33. Debemos recalcar, no obstante, que la intención de Motecuhzoma era salvar a su suegro y que tuvo que aceptar la imposición del castigo de mayor severidad. La anécdota deja patente la importancia que el respeto a la normatividad tenía en el contexto de los sistemas jurídicos nahuas.

536 F. F. Berdan y P. Rieff Anawalt, *op. cit., supra* nota 59; M. León-Portilla, estudio introductorio y L. Silva Galeana, trascripción y traducción del náhuatl, *op. cit., supra* nota 29; F. de Alva Ixtlilxóchitl, *op. cit., supra* nota 33; J. de Torquemada, *op. cit., supra* nota 48; J. K. Offner, *op. cit., supra* nota 14.

estas categorías, como fue el caso de las provincias externas, quedaron fuera del control jurídico en apariencia. En ciertos ejemplos el acceso a la justicia fue considerado un privilegio que podía ser arrebatado temporal o definitivamente, como cuando Motecuhzoma Xocoyotzin lo suprimió a los tlatelolcas.[537]

Otra importante causa del menor desarrollo jurídico en Tenochtitlan es la ausencia de una gran reforma jurídica, tal y como aconteció en el Acolhuacan durante el reinado de Nezahualcóyotl. El impacto de la transformación acolhua fue profundo en la cuenca y alteró el equilibrio de las fuerzas políticas en la propia Tenochtitlan, incluyendo el papel que se consideraba apropiado para las instituciones jurídicas. López Austin ha reconocido que el desarrollo tardío del sistema jurídico tenochca debió mucho a la influencia de su vecino debido a que Texcoco parece haber tenido gran reconocimiento debido a la justicia y eficacia de sus instituciones. El papel del aparato jurídico y la legislación que lo sustentaba fue considerable, al grado de que desde las reformas originales el modelo impulsado por Nezahualcóyotl fue inclusive copiado en diversas ciudades.

De esta manera encontramos una segunda gran influencia en las instituciones jurídicas tenochcas a través de la adopción de normas y mecanismos similares a los vigentes en el Acolhuacan. Esto no significa que el modelo fuese similar, ya que el peso específico del aparato jurídico acolhua estuvo ausente en Tenochtitlan, cuyas instituciones, medidas e inclusive tiempos y plazos fueron considerados muy distintos por los observadores contemporáneos. Las reformas introducidas por varios *hueitlahtoque*, especialmente en el caso de Izcóatl y Motecuhzoma Xocoyotzin, fueron fundamentales para dar un carácter propio al sistema jurídico culhúa-mexica.[538]

El sistema jurídico de Tenochtitlan estuvo basado en las instituciones políticas propias de este *altépetl*, por lo que la especialización de su aparato fue menor que en el caso de Texcoco. El hecho puede medirse de

537 J. Kohler, *op. cit., supra* nota 14; A. López Austin, *op. cit., supra* nota 14; F. F. Berdan *et al.* (eds.), *op. cit., supra* nota 68; R. van Zantwijk, *op. cit., supra* nota 66; P. Carrasco, *op. cit., supra* nota 65; R. Hassig, *op. cit., supra* nota 15.

538 A. López Austin, *op. cit., supra* nota 14 J. K. Offner, *op. cit., supra* nota 14; F. Avalos, *op. cit., supra* nota 105.

varias maneras y lo hemos discutido ampliamente en otra obra, por lo que solamente apuntaremos las principales. La primera fue que las normas vigentes no aparecen en un número tan grande, tan especializadas ni mucho menos clasificadas dentro de una taxonomía jurídica tan desarrollada como en el Acolhuacan. La segunda es que el número de subsistemas colocados jerárquicamente por encima de los propios de la base gentilicia es menor que en el otro señorío. En tercer lugar, a diferencia de la clara separación entre los distintos principios de personalidad que se pueden apreciar en Texcoco, en Tenochtitlan coexistieron varias competencias que muchas veces no pueden analizarse por separado. Por supuesto, como hemos recalcado antes, la división entre los niveles formales y los informales es similar en los dos casos y puede considerarse una característica de esta región de Mesoamérica.

Sobre una base común compartida con otros grupos étnicos, Tenochtitlan tuvo un sistema jurídico que resultaba de índole casuística en comparación con el rígido legalismo acolhua. Al mismo tiempo, el énfasis en la costumbre y la tradición, en ausencia de una reforma jurídica completa lo volvió dependiente de diversas fuentes del derecho. La expansión imperial impidió cualquier intento por generalizar el modelo, dando como resultado la combinación de sistemas dentro del mismo aparato político, aunque sin significar una posición étnicamente incluyente, sino el predominio de la culhúa-mexica. Otro efecto de que no se presentara un movimiento unificador fue la coexistencia de principios y ámbitos de competencia, lo cual representa un problema al ser muy difícil delimitar la jurisdicción por competencia territorial, de personalidad y funcional.[539]

Nuestra representación del sistema jurídico culhúa-mexica aparece en el esquema 10 del Anexo, el cual subraya su semejanza con el acolhua en los niveles inferiores y destaca sus diferencias conforme se asciende en la escala de la autoridad.

---

[539] J. Kohler, *op. cit., supra* nota 14; A. López Austin, *op. cit., supra* nota 14 J. K. Offner, *op. cit., supra* nota 14; C. Brokmann, *La estera y la silla…, op. cit., supra* nota 14; C. Brokmann, *Hablando fuerte…, op. cit., supra* nota 14; C. Brokmann Haro, *op. cit., supra* nota 11.

El *Tlacxitlan* fue el tribunal de carácter plenamente político de más bajo nivel dentro de la estructura nahua, al menos en lo que se refiere a la Cuenca de México. Integrado por tres o cuatro jueces, según la fuente de información que se trate, fue una institución que se basó en la gradual complejización de las relaciones entre el gobierno y los calpultin. Su descripción aparece claramente señalada en el *Códice Florentino* al referirse a sus integrantes:

> También sólo de ellos eran los asentados en el (tribunal del) *Tlacxitlan*,
> tenían allí audiencia, juzgaban, estaban juzgando a muerte:
> el *Tlacochcálcatl tecuhtli*, el *Tocociahuácatl tecuhtli*,
> el *Cihuacóatl tecuhtli*, o el *Tlillancalaui tecuhtli*.[540]

Al igual que el tribunal del *tecalli*, el *Tlacxitlan* en principio se dedicaba a los pleitos referentes a los *macehualtin*, pero en el sentido de tratar aquellos casos que excedían los límites de éste. Si atendemos a los criterios que revisamos antes, por lo tanto, se trataría de los juicios de mayor cuantía, cifra que podríamos establecer tentativamente en más de las proverbiales veinte mazorcas de maíz. De acuerdo con algunas fuentes de información el *Tlacxitlan* podría ser la primera instancia en casos que involucrasen a los *pipiltin*, quienes acudían allí a ser juzgados por sus pares.

La información de Sahagún refuerza esta idea y presenta un panorama bastante exhaustivo de las funciones del *Tlacxitlan* como elemento esencial de los palacios en la Cuenca de México:

> El palacio de los señores o casas reales tenían muchas salas. La primera se llamaba *tlacxitlan;* quiere decir "sala de la judicatura", donde residían el rey y los señores cónsules o oidores y principales nobles, oyendo las cosas criminales, como pleitos y peticiones de la gente popular. Y allí juzgaban o sentenciaban a los criminosos a pena de muerte, ahorcar o apedrear, o aclocarlos con palos, de manera que los señores usaban a dar muchas maneras de muerte por justicia. Y también allí juzgaban a los

540 B. de Sahagún, *op. cit., supra* nota 30, traducción del náhuatl al español en A. López Austin, *op. cit., supra* nota 14, p. 67.

> principales nobles o cónsules cuando caían en algún crimen. Condenábanlos a muerte o a destierro, o a ser trasquilados, o le hacían macegual, o le desterraban perpetuamente del palacio, o echábanlos presos en unas jaulas recias y grandes. También allí los señores libertaban a los esclavos injustamente hechos.[541]

El Tribunal del *Tlacxitlan* parece haber tenido un funcionamiento semejante a lo visto para los niveles jurídicos inferiores.

En un sistema jurídico en el cual la persecución oficiosa se reservaba a delitos contra el Estado y casos excepcionales, el proceso comenzaba con la acusación que presentaba la víctima en el *Tlacxitlan*. Quedaba en manos de los tres o cuatro jueces residentes la investigación de los hechos, la cual se realizaba principalmente a través del interrogatorio. Considerando que se trataban en este tribunal aquellos casos relacionados con la nobleza, es muy probable que la prueba documental fuese de mayor importancia que en el *Tecalli* debido a la profusión del registro de propiedad y otros acervos. La toma de decisiones y su promulgación a través de una sentencia quedaban en manos de estos jueces, con la limitante de que la pena de muerte quedaba supeditada a la confirmación del tlahtoani.

En este punto surge uno de los problemas importantes para determinar las jurisdicciones relativas al *Tlacxitlan* y los tribunales especiales. Estos tribunales de jurisdicción especial tuvieron un carácter corporativo y basado en la personalidad jurídica. Si atendemos únicamente a la lógica jerárquica, el *Tlacxitlan* habría sido un paso necesario de todos los juicios, dado que supervisaba los referentes a los plebeyos y sería el primer peldaño en los de la nobleza. Pero el alcance de los tribunales especiales por personalidad jurídica fue creciendo paulatinamente, consolidándose cuando Motecuhzoma Ilhuicamina los reorganizó y les dio atribuciones específicas. Al mismo tiempo fue restructurando sus procedimientos según el testimonio de Durán, algo que creemos debió consistir en homologar los mecanismos procesales de las diferentes instancias.

De esta manera y por las razones expuestas es muy complicado separar las rutas de los quejosos que pertenecieran a alguna de las corporaciones políticamente relevantes en Tenochtitlan. Sabemos de la existencia

541 B. de Sahagún, *op. cit., supra* nota 34, ibro 8, p. 757.

de tribunales corporativos, por lo que es probable que los guerreros, los sacerdotes y los *pochtecah* acudiesen directamente a estas instancias para resolver sus litigios. Otras fuentes mencionan también tribunales específicos para enfrentar juicios de naturaleza tributaria y de los artesanos, aunque su presencia no es tan clara. Para López Austin, los tribunales especiales debieron tener un principio de competencia por personalidad jurídica, establecida con base en las grandes corporaciones tenochcas. Aunque la evidencia no es igualmente sólida para todas, menciona la probable existencia de una serie de tribunales corporativos: el *Tecpilcalli*, destinado a los "cortesanos y altos militares", el tribunal de guerra "para militares en campaña", el tribunal eclesiástico, el tribunal escolar y el tribunal de los pochtecah.[542]

El tribunal especial (corporativo) más estudiado debido a la abundancia de información acerca de su composición y atribuciones fue el de los *pochtecah*, comerciantes que pertenecían a una compleja organización en el altiplano conocida como la *pochtecáyotl*. Esta había obtenido una serie de privilegios históricos en razón de su creciente importancia como apoyo económico y de inteligencia para el imperio. Por tratarse de *macehualtin* seguían siendo sujetos de tributo, pero los servicios que prestaban les habían permitido establecer sus propios tribunales, gozando de un fuero circunscrito en apariencia al ámbito comercial. Emplazados en los mercados principales, fueron la institución con competencia por territorialidad más desarrollada en Mesoamérica.

Para describir el ejemplo mejor conocido, la información de Torquemada deja en claro es que había un total de doce jueces dentro del tianguis de Tlatelolco:

> Los que vendían en estos mercados pagaban cierto tributo, a manera de alcabala, al Gran Señor [el *huei tlahtoani* de Tenochtitlan] porque los guardase de ladrones y andaban siempre por la plaza y entre la gente unos como alguaciles... y en una casa que había cerca del mercado estaban doce hombres ancianos como en audiencia librando pleitos que

542 F. F. Berdan y P. Rieff Anawalt, *op. cit. supra* nota 59; D. Durán, *op. cit., supra* nota 81; B. de Sahagún, *op. cit., supra* nota 34; H. Alvarado Tezozómoc, *op. cit., supra* nota 1; A. López Austin, *op. cit., supra* nota 14; R. van Zantwijk, *op. cit., supra* nota 66.

> había entre los contratantes. Tenían medida para todas las cosas, hasta la hierba, que era tanta [que] se podía atar con una cuerda de una braza, por un real. Castigaban mucho al que falseaba las medidas diciendo que era enemigo de todos y ladrón público [y] quebrábanlas como hacen nuestros jueces cuando son celosos del orden público... Trataba bien el Gran Señor a los que de lejos venían con mercaderías; ponía fieles ejecutores y finalmente en todo había tanta razón y cuenta que no bastaba la multitud de gente a perturbarla.[543]

Este tribunal hacía suyo cualquier pleito que ocurriese dentro del tianguis, un principio territorial que parece particularmente adecuado al considerar los peligros inherentes de acudir a comerciar en un sitio ajeno.[544]

Este hecho explicaría la razón por la cual la mayoría de las normas mencionadas acerca de este fuero territorial se refieran a cuestiones prácticas de equivalencias, valor o bien la presencia de estafadores y ladrones en un área que se consideraba protegida. En algunas crónicas el énfasis en la protección de este terreno para facilitar el libre intercambio es muy claro, como ocurre en la descripción de la manera en que ocurría el juicio; la deliberación de los jueces aparece delineada en la *Historia de los mexicanos por sus pinturas*:

> Tenían [En el margen izquierdo: "Leyes que tenían en sus mercados o ferias"] otras leyes en sus tianguis o mercados y ferias, que son las siguientes. Si el hijo del principal salía tahúr, y vende lo que su padre tiene o alguna suerte de tierra, moría por ello secretamente ahogado, y si era macehual ó pechero era esclavo. Ítem, si alguno tomaba de los magueyes para hacer miel, de 20 [abajo], págalos con las mantas que los jueces mandan; y si no las tiene o es de mas magueyes, es esclavo o esclavos. Quien pide algunas mantas prestadas y no las paga, es esclavo. Si hurta alguna red de pescar, págala con mantas; y si no las tiene, es es-

543 J. de Torquemada, *op. cit., supra* nota 48, vol. 2, p. 560.

544 En comparación, los conquistadores destacaron la variedad de producros, riqueza mercantil y aparente organización dentro de los tianguis, subrayando la preponderanca de Tlatelolco. Véase H. Cortés, *op. cit., supra* nota 98, p. 115. B. Díaz del Castillo, o*p. cit., supra* nota 98.

> clavo. Si alguno hurta alguna canoa o barco en que ellos andan, paga tantas mantas cuantas vale la canoa; y si no las tiene, es esclavo.[545]

Un delito cometido en cualquier otro punto habría sido sancionado por el *tecalli* o el *Tlacxitlan*, pero la existencia de un ámbito especial aseguraba a compradores y vendedores un arbitraje relativamente imparcial. Por este motivo es muy probable que la *pochtecáyotl* tuviese instituciones similares en los 17 asentamientos del altiplano donde existía con *calpultin* específicos.

En su extensa cobertura de los mercaderes, Sahagún da cuenta de las condiciones políticas y económicas que llevaron al establecimiento de un orden jurídico propio:

> El señor tenía cuidado del tiánquez y de todas las cosas que en él se vendían, por amor de la gente popular y de toda la gente forastera que allí venía, para que nadie los hiciese fraude o sinrazón en el tiánquez. Por esta razón ordenaban, ponían por orden todas las cosas que se vendían, cada cosa en su lugar. Y elegían por esta causa oficiales que se llamaban *tianquizpan tlayacanque,* los cuales tenían cargo de tiánguez y de todas las cosas que allí se vendían... para hacer *uctli,* etcétera, y todas las otras maneras de loza. Y los que tenían cargo de las cosas del tiánguez, si no hacían fielmente sus oficios, privábamos dellos y desterrábamos del pueblo. Y los que vendían algunas cosas hurtadas, como manta rica o piedra preciosa, y cuando se sospechaba que aquello era hurtado, sino daba la persona que lo había vendido, prendíanle y sentenciábanle a muerte los jueces y señores.[546]

El mismo cronista narra la manera en que se habían concedido privilegios a la corporación y subraya la existencia de autoridades propias que resolvían los litigios internos.

Para López Austin es muy posible que aquellos tribunales propios de los tianguis se complementasen con otros, encargados de los juicios

545 "Historia de los mexicanos por sus pinturas", en Rafael Tena, paleografía y traducción, *op. cit., supra* nota 92, p. 89.
546 B. de Sahagún, *op. cit., supra* nota 34, libro 8, pp. 776-777.

internos de la *pochtecáyotl*, pero la evidencia no es muy confiable. Para esta aseveración se basa en la contraposición entre los tribunales emplazados dentro de los mercados, dedicados a resolver los pleitos internos y la existencia de tres señores principales dentro de la corporación de comerciantes. En su opinión, no es muy probable que el mismo tribunal revisara casos completamente distintos entre sí, una idea con la que estamos de acuerdo partiendo de que se trataría de competencias jurídicas por territorialidad (lo que ocurría dentro del mercado) y por personalidad (la propia de la *pochtecáyotl*). Nos parece que tiene razón, pero que la evidencia para el funcionamiento del tribunal corporativo de la *pochtecáyotl* es muy escasa todavía. Los otros tribunales con competencia por personalidad jurídica son menos conocidos que los relacionados con la *pochtecáyotl*.[547]

Las corporaciones de mayor importancia y poder político fueron, como hemos mencionado, las de los guerreros y las de los sacerdotes. En el caso del tribunal de los funcionarios, el *Tecpilcalli* fue una instancia que al parecer acogía a los nobles de mayor jerarquía, aunque las fuentes los denominan "cortesanos" De esta manera, podría tratarse de una instancia dedicada a los funcionarios del Estado, cuya organización corporativa no es bien conocida. Estaba formado por dos jueces, siendo el primero un cortesano adscrito a las funciones palaciegas y el segundo un guerrero de grandes méritos. Como traduce López Austin del *Códice Florentino*:

> Tecpilcalli, donde estaban, donde se juzgaba a los pipiltin
> a los hombres valientes a los oquichtin, a los expertos en la guerra.
> El Tlahtoani si acaso sabía los delitos del pilli, del experto en la guerra,
> el Tlahtoani si acaso sabía los delitos, del pilli,
> aunque fuese un pilli respetado,
> un hombre valiente si acaso cometió adulterio,

[547] F. F. Berdan y P. Rieff Anawalt, *op. cit., supra* nota 59; "Historia de los mexicanos por sus pinturas", en Rafael Tena, paleografía y traducción, *op. cit., supra* nota 92; J. de Torquemada, *op. cit., supra* nota 48; D. Durán, *op. cit., supra* nota 81; B. de Sahagún, *op. cit., supra* nota 34; H. Alvarado Tezozómoc, *op. cit., supra* nota 1; A. López Austin, *op. cit., supra* nota 14; F. F. Berdan, *op. cit., supra* nota 143; F. F. Berdan *et al.* (eds.), *op. cit., supra* nota 68.

entonces lo juzgaba,
frente a la gente era apachurrado con piedras,
muerto a pedradas.[548]

Es importante subrayar las diferencias con el sistema jerarquizado por niveles que acabamos de revisar. No se trata de una instancia superior, sino del tribunal al cual habría acudido directamente el funcionario. De manera que surge la duda acerca de las diferencias específicas entre la ruta del *Tlacxitlan* y la del *Tecpilcalli* en cuanto al tipo de delitos o de cálculos personales del noble afectado para optar por una estrategia jurídica u otra. Este factor ha sido analizado por la antropología jurídica en contextos contemporáneos y entre las variables registradas están el cálculo pragmático del acusador acerca de sus probabilidades de éxito al acudir ante una instancia u otra, el sentido de identidad e identificación con cada una de las opciones y otras semejantes.

El tercer tribunal especial sería el de la guerra, que aparece como una instancia directamente subordinada al *tlahtoani*. Sahagún presenta una visión sintética y menos compleja de sus atribuciones de la que aparece en otras fuentes: "Otra sala del palacio se llamaba *tequiharacacalli,* o por otro nombre *cuauhcalli.* En este lugar se juntaban los capitanes que se nombraban *tlatlacochcálca y tlatlacatécca* para el consejo de la guerra".[549]

Se trató de una institución que operaba durante las campañas militares, por lo cual no se trata exactamente de un tipo corporativo, sino de corte temporal o inclusive en "Estado de excepción". Su proceso parece curioso a la luz de otros tribunales según la *Historia de los mexicanos por sus pinturas*: "En la guerra tenían cinco capitanes, que así mismo eran jueces; había uno que se informaba de los delitos y los pintaba, y los daba al señor, juntamente con otros cuatro. Y después de haberlo consultado con el señor, había otros cinco que ejecutaban lo que los cinco mandaban".[550]

548 B. de Sahagún, *op. cit., supra* nota 30, traducción del náhuatl al español en A. López Austin, *op. cit., supra* nota 14, pp. 101-102.
549 B. de Sahagún, *op. cit., supra* nota 34, libro 8, p. 759.
550 "Historia de los mexicanos por sus pinturas", en Rafael Tena, paleografía y traducción, *op. cit., supra* nota 92, p. 89.

Los cinco jueces corresponden en número con los principales líderes militares de Tenochtitlan: el *Tlacochcálcatl*, el *Tlacatécatl*, el *Ticociahuácatl*, el *Tocuiltécatl* y el *Atempanécatl*, por lo cual consideramos muy posible que se trate de los mismos funcionarios. De ser así, uno de ellos habría fungido como escribano de las propuestas conjuntas, elaborando un registro que era enviado al tlahtoani para que éste ratificara su sentencia. Este, por definición, se refería al complejo conjunto de normas de la guerra que hemos descrito y que, podemos recordar, se referían en esencia al derecho relativo al combate. En ningún caso que hayamos registrado se trataba de pautas para prevenir o aminorar el daño a los no combatientes o a los combatientes enemigos, sino de pautas para controlar la conducta de los guerreros con respecto a sus propias fuerzas armadas. Los cinco capitanes "que ejecutaban lo que los otros cinco mandaban" no aparecen con títulos específicos, lo cual podría interpretarse como un servicio militar más y no como una cuestión especializada. El tribunal de guerra fue temporal en cuanto a su competencia, pero para Hassig, este mismo tribunal debió encargarse de los delitos relativos a la traición, como la diseminación de falsa información, el espionaje y otros que hemos identificado en distintas fuentes.[551]

Para López Austin, los tribunales de las escuelas y el eclesiástico deben agruparse en virtud de la interrelación funcional que existió entre ambos. Basados en el principio de competencia por personalidad, las corporaciones de los sacerdotes dedicados a los templos y la supervisión del *Calmécac* y el *Telpochcalli* constituyeron poderosas organizaciones en virtud de su papel social. La complicada red jurídica es descrita por Torquemada cuando trata de la organización de los templos principales:

> Otro sátrapa había, llamado Atempanteohuatzin [*Atempan teohuatzin*] que presidía a todos los sacerdotes que servían en el templo... y tenía cargo de las cosas necesarias del servicio del templo... tenía también cuidado este Atempanteohuatzin de que los mozos que servían en el

[551] F. F. Berdan y P. Rieff Anawalt, *op. cit. supra* nota 59; "Historia de los mexicanos por sus pinturas", en Rafael Tena, paleografía y traducción, *op. cit., supra* nota 92; D. Durán, *op. cit., supra* nota 81; B. de Sahagún, *op. cit., supra* nota 34; H. Alvarado Tezozómoc, *op. cit., supra* nota 1; J. Kohler, *op. cit., supra* nota 14; A. López Austin, *op. cit., supra* nota 14; R. van Zantwijk, *op. cit., supra* nota 66; R. Hassig, *op. cit., supra* nota 15.

> dicho templo hiciesen cierto ayuno en ciertos días para él señalados y a los que negligentes y perezosos en cumplirlos los compelía con rigurosos castigos... Otro oficial tenía cargo de mirar que nadie se orinase en lo interior del patio y de que ordinariamente estuviese barrido y limpio. Y si cogía a alguno que se hubiese orinado o en algo ensuciado, lo castigaban gravemente por ello.[552]

Cada uno de los templos parece haber tenido responsables similares, aunque el cronista no lo deja suficientemente claro en su descripción. López Austin identificó en *Ritos y atavíos de los dioses* al *Mexícatl teohuatzin* como el juez principal dentro de la estructura del tribunal religioso, aunque no es muy clara la manera en la cual se habría jerarquizado internamente.

La cita de Torquemada deja claro que la autoridad sacerdotal tenía jurisdicción plena sobre los jóvenes que se encontraban en los templos o en las instituciones del *Calmécac* y el *Telpochcalli*. Las fojas 62r y 63r del *Códice Mendoza* se dedican al tema de la educación, apareciendo en la segunda imágenes y glosas que explican los castigos que los alumnos sufrían como correctivos de sus superiores. En la Escena 2 un par de ellos, denominados *telpuchtlatos*, castigan a un joven por vivir con una mujer dándole golpes con carbones encendidos. En otras escenas aparecen quemando el cabello del acusado para chamuscar el cuero cabelludo y provocar marcas infamantes, así como otro castigo en el cual se punzaba al alumno con espinas de maguey.[553]

El Tribunal del *Cihuacóatl* era la instancia superior de todos los que hemos revisado, puesto que debía ratificar cualquier sentencia referente a delito grave. Su nombre corresponde con el título *cihuacóatl*, que recibía el segundo funcionario en la estructura política culhúa-mexica y que significa "mujer-serpiente" en alusión a su papel como complemento al *tlahtoani*. Asimismo, es el nombre de una de las principales diosas del panteón nahua relacionada con la fertilidad y, especialmente, con la aso-

552 J. de Torquemada, *op. cit., supra* nota 48, vol. 2, p. 184.

553 F. F. Berdan y P. Rieff Anawalt, *op. cit., supra* nota 59; H. Alvarado Tezozómoc, *op. cit., supra* nota 1; D. F. de San Antón Muñón Chimalpáhin Quauhtlehuanitzin, *op. cit., supra* nota 287; A. López Austin, *op. cit., supra* nota 14; A. López Austin, *op. cit., supra* nota 278.

ciación del papel femenino como mujer guerrera al cumplir su función reproductora. No es claro si la relevancia del papel *cihuacóatl* en Tenochtitlan se debe a las funciones inherentes al cargo o al hecho de que el más conocido de ellos, Tlacaélel, desempeñó un papel preponderante durante una larga época de la historia de la ciudad. Es posible que su relevancia personal se haya traducido en un mayor peso del *cihuacóatl* en el proceso político e ideológico al grado de convertirse en un engranaje fundamental en toda la estructura jurídica.

En principio el Tribunal del *Cihuacóatl* recibía cualquier caso cuya sentencia fuera la muerte, pero no se limitaba a la ratificación, sino que se basaba en una pesquisa pormenorizada como establece el *Códice Florentino*:

> Y si algo estaba difícil lo llevaban al Tlahtoani
> para que lo juzgaran ellos los jueces nombrados,
> Cihuacóatl, Tlacochcálcatl,
> Huitznahuatlailótlac, Ticociahuácatl, Pochtecatlailótlac,
> Ezhuahuacatl, Tezcocoacatl mexicano, Acatliacapanécatl,
> Milnáhuatl, Atláuhcatl, Ticociahuácatl,
> Cihuatecpanécatl, Tequixquinahuácatl.
> Ellos, los jueces, pesquisaban raspaban, desnudaban la declaración de los hombres, inquirían a los que sabían, a los testigos.
> Quizá fue verdadero, quizá fue fingido lo declarado, lo oído por el Tlahtoani;
> quizá alguno fue aprisionado, permaneció sentado en el Cuauhcalco.[554]

De esta manera el *cihuacóatl* presidía sobre otros doce jueces, constituyendo un tribunal por el cual pasarían virtualmente todos los casos de importancia.

Debemos recordar que es al número de doce jueces al que alude Zorita cuando se refiere al posible tribunal que revisaba litigios referentes a las provincias del imperio, por lo cual sería posible que se tratase de éste en caso de ser correcta la interpretación. la judicatura tenía bastante

---

554 B. de Sahagún, *op. cit., supra* nota 30, traducción del náhuatl al español en A. López Austin, *op. cit., supra* nota 14, pp. 100-101.

independencia, pero el oidor menciona que cada doce días el tlahtoani se reunía con los jueces, una práctica que López Austin asocia directamente con aquellos que pertenecían al Tribunal del *Cihuacóatl*: "Cada doce días el señor tenía acuerdo o consulta con todos los jueces sobre los casos arduos y criminales de calidad todo lo que con él se había de tratar iba muy examinado y averiguado".[555] La costumbre de reunirse con los jueces subraya el hecho de que este tribunal estaba subordinado a la autoridad del monarca y que el propio *cihuacóatl* no podía promulgar sentencia de muerte sin su consentimiento.

El último peldaño en la estructura del sistema jurídico de Tenochtitlan era la autoridad del *tlahtoani*. Éste se apoyaba en ocasiones especial importancia en un consejo que ha sido denominado a veces como el Tribunal del *Tlahtoani*, a pesar de que por su carácter extraordinario en realidad debió tener carácter temporal y no permanente. La *Historia de las cosas de la Nueva España* describe las circunstancias específicas para su convocatoria y la manera de conducir el proceso en esta instancia:

> Y los casos muy dificultosos y graves, llevábanlos al señor para que los sentenciase juntamente con tres principales muy calificados que con él andaban y residían. Estos tales eran los mayores jueces, que ellos llamaban *tecuhtlatoque*. Éstos examinaban con gran diligencia las causas que iban a sus manos, y cuando quiera que, en esta audiencia, que era la mayor, sentenciaban alguno a muerte, luego lo entregaban a los executores de la justicia, los cuales, según la sentencia, o los ahogaban, o daban garrote, o los apedreaban, o los despedazaban.[556]

Es probable que los tres *tecuhtlatoque* hayan sido seleccionados entre los miembros del tribunal del Cihuacóatl, pero la evidencia no es suficientemente clara ni abundante.

Estos factores nos explicarían por qué se menciona éste último como la instancia superior antes de la ratificación final del señor en la mayoría de las fuentes de información. El carácter extraordinario, deliberativo y posiblemente sólo consultivo del Tribunal del Tlahtoani dejaría en sus

555 A. de Zorita, *Relación de la Nueva España, op. cit., supra* nota 95, vol. 2, p. 343.
556 B. de Sahagún, *op. cit., supra* nota 34, libro 8, p. 767.

manos las decisiones importantes y definitivas en materia judicial.[557] Tenochtitlan desarrolló un sistema jurídico complejo cuyos múltiples niveles respondían a las necesidades del gobierno de un imperio en constante crecimiento. Un sistema que surgió de la complementariedad de las esferas gentilicia y política, en el cual ésta última fue apoderándose de las funciones y atribuciones de la primera a través del tiempo.

2. El Acolhuacan, las reformas de Nezahualcóyotl y el legalismo en la consolidación del sistema jurídico

El sistema jurídico del Acolhuacan ha sido el ejemplo paradigmático de la justicia en Mesoamérica desde la época colonial. Se trató del modelo más desarrollado, en el cual convivieron una serie de elementos que lo hicieron único y, al mismo tiempo, un caso que muestra los paralelismos con otras culturas. El hecho de que se conozca mejor el sistema jurídico acolhua que ningún otro ejemplo es el resultado de una serie de factores que deben ser tomados en consideración por razones historiográficas y políticas. El interés de los cronistas europeos e indígenas por Nezahualcóyotl de Texcoco fue muy particular.

La imagen del *huei tlahtoani* Nezahualcóyotl como un monarca sabio y prudente, así como el énfasis en sus reformas jurídicas y administrativas resulta en ocasiones extraña por el contraste evidente con sus contrapartes de Tenochtitlan. Aparece como el fiel de la balanza ante la ferocidad sanguinaria de los tenochcas, una perspectiva que se consolidó a través de las obras de Ixtlilxóchitl, quien registró actividades y aficiones que son su reflejo inverso. Fue a través de sus escritos que se creó el retrato del rey-poeta que dedicó su vida a legislar, ser intermediario pacífico, revertir las diferencias entre los estratos sociales y eliminar dentro

---

557 F. F. Berdan y P. Rieff Anawalt, *op. cit., supra* nota 59; B. de Sahagún, *op. cit., supra* nota 30; "Historia de los mexicanos por sus pinturas", en Rafael Tena, paleografía y traducción, *op. cit., supra* nota 92; D. Durán, *op. cit., supra* nota 81; J. de Mendieta, *op. cit., supra* nota 169; A. de Zorita, *Relación de la Nueva España, op. cit., supra* nota 95; J. Kohler, *op. cit., supra* nota 14; A. Monzón, *op. cit., supra* nota 281; A. López Austin, *op. cit., supra* nota 14; W. Bray, *op. cit., supra knota 291*; I. Clendinnen, *op. cit., supra* nota 15; M. León-Portilla, *op. cit., supra* nota 36.

de lo posible los sacrificios humanos. El tema del contraste entre el Acolhuacan y sus vecinos fue retomado y se convirtió en un instrumento narrativo durante la época colonial para establecer la existencia histórica de grupos indígenas de civilización de corte más aceptable a ojos europeos.[558] Como han demostrado contundentemente la crítica historiográfica reciente de Mesoamérica, estas perspectivas maniqueas suelen ser falsas o estar manipuladas con propósitos diversos.

Esta afirmación parece ser válida también en el caso de Nezahualcóyotl; la construcción narrativa de Ixtlilxóchitl, Pomar y Torquemada tuvo motivaciones ulteriores. El hecho de que Texcoco y especialmente Nezahualcóyotl aparezcan señaladamente diferentes a sus contemporáneos tiene relación cercana con el hecho de que esta narrativa fuese construida, precisamente, desde esa ciudad. Durante la época colonial, la nobleza texcocana encontró cada vez más útil separarse de las prácticas prehispánicas que mayor rechazo provocaron en los conquistadores. También resultó políticamente correcto subrayar en el monarca un carácter arquetípico cercano a su propia historia, fuese clásica o bíblica, con el fin de obtener ventajas sobre sus similares. De esta manera se fue construyendo el mito del *tlahtoani* legislador, una narrativa que Lee rechaza de plano y que considera alejada de las fuentes más antiguas de información. No obstante, aun considerando que la narrativa acerca del

558 Fray Juan de Torquemada retomó *verbatim* buena parte de la información, embelleciendo la leyenda y derivando de ella un papel totalmente nuevo para Texcoco, que se transformó en consejero y limitante para los expansionistas mexicas. El proceso prosiguió hasta que Clavijero llegó a denominar a Texcoco como la Atenas de Anáhuac y a su monarca más famoso como el redentor de las fallas de sus contemporáneos. Entrado el Siglo XIX, Prescott lo comparó directamente con Solón y David al argumentar que se trató de una influencia moderadora al intentar suavizar las conquistas, impartir justicia en el imperio y limitar la práctica del sacrificio humano. En su crítica historiográfica, Lee identifica que esta tendencia aun en la actualidad en la obra de historiadores, arqueólogos y etnohistoriadores que continúan resaltando los aspectos “positivos” y “diferentes” de su reinado con respecto a los mexica-tenochcas. Nuestra posición ha sido intermedia. Consideramos que las críticas de fuentes hechas por Lee son atinadas, pero que el complejo aparato, organización, normatividad y presencia del sistema jurídico acolhua no fue un invento. Creemos que estos hechos fueron retomados por los cronistas cercanos al Acolhuacan durante la época colonial con fines económicos y políticos, pero que se basaron en datos que todavía podían ser corroborados con documentos y testigos. J. Lee, *op. cit., supra* nota 86; C. Brokmann, *Hablando fuerte…, op. cit., supra* nota 14; C. Brokmann Haro, *op. cit., supra* nota 11.

énfasis legalista del Acolhuacan sea exagerada, lo cierto es que las reformas del monarca construyeron un modelo único y que representa el extremo en Mesoamérica de la cimentación de la estructura social y política sobre la base del sistema jurídico.[559]

Nezahualcóyotl implementó el sistema jurisdiccional más ambicioso conocido en Mesoamérica. Tomando en consideración las atribuciones tradicionales del Tecalli, el carácter multiétnico de sus dominios y la rápida expansión imperial, sus reformas establecieron mecanismos que probaron ser eficaces en el manejo político. Como afirma Ixtlilxóchitl:

> Puso Nezahualcoyotzin la ciudad de Tetzcuco y todas las demás repúblicas de su reino en grandísimo orden y concierto... para el buen gobierno, así de su reino como para todo el imperio, estableció ochenta leyes que vido ser convenientes a la república en aquel tiempo y sazón, las cuales dividió en cuatro partes, que eran necesarias para cuatro consejos supremos que tenían puestos.[560]

El sistema se basó en la jurisdicción complementaria; una primera división de orden territorial y una segunda que partió del principio de personalidad. Sobre la base común de los tribunales del *Tecalli*, cuya organización fue similar a lo visto en el caso tenochca y que por tal motivo no son analizados por separado para el Acolhuacan, estableció una serie de principios rectores para las instancias superiores. Nuestra propuesta de representación gráfica del proyecto reformador de Nezahualcóyotl aparece en el Esquema 11 del Anexo, el cual permite apreciar la complejidad sistémica en comparación con otras escenificaciones jurídicas de Mesoamérica.

La información de Ixtlilxóchitl y Torquemada permite apreciar que la jurisdicción territorial respetó este primer nivel político al tomarlo como plataforma. Es posible que la subdivisión original del territorio se haya originado en el sistema tepaneca, que durante el apogeo de Azca-

---

559 F. de Alva Ixtlilxóchitl, *op. cit., supra* nota 33; J. de Torquemada, *op. cit., supra* nota 48); J. Bautista Pomar, "Relación de Tezcoco", *op. cit., supra* nota 95, t. III, vol. 8; A. López Austin, *Hombre-Dios…, op. cit., supra* nota 47; J. Lee, *op. cit., supra* nota 86; C. Brokmann, *La justicia…, op. cit., supra* nota 14.

560 F. de Alva Ixtlilxóchitl, *op. cit., supra* nota 33.

potzalco había colocado "gobernadores" administrativos en el Acolhuacan. Estos funcionarios supervisaban cierto número de "pueblos" o *tecaltin* cada uno y entre otras obligaciones debían referir ciertos casos judiciales a la autoridad tepaneca, resaltando que la integración de los sistemas jurídico y político fue anterior al establecimiento de la Triple Alianza.

El *huei tlahtoani* asentó el sistema en su palacio de Texcoco, bien analizado a partir del *Mapa Quinatzin* por Offner y Mohar. Una visión más sintética aparece en la obra de Ixtlilxóchitl:

> [...] en medio de toda esta cuadra estaban los cuartos de la vivienda del rey, las salas de los consejos, y los demás cumplimientos que se irán describiendo: tenían estas casas, para lo que era la vivienda y asistencia del rey dos patios principales, que el uno y más grande era el que servía de plaza y mercado, y aun el día de hoy lo es de la ciudad de Tetzcuco; y el otro, que era más interior (en donde estaban las salas de los consejos), tenía por la parte del oriente la sala del consejo real, en la cual tenía el rey dos tribunales, y en medio de ella estaba un fogón grande, en donde de ordinario estaba el fuego sin que jamás se acabase.[561]

En segunda instancia, al terminar el proceso de reunificación de sus dominios y enfrentado al problema de crear un modelo político que centrase el proceso dentro de un marco jurídico, Nezahualcóyotl pudo haber optado por una solución que parece haber sido única. Algunas fuentes apuntan al establecimiento de un posible orden étnico en la concentración de los casos que llegaban desde cada *Tecalli*, pero, aunque esta taxonomía aparece mencionada en varias fuentes, no es posible darla por hecho. Torquemada e Ixtlilxóchitl se refieren al hecho de que nombró dos "gobernadores" dentro de su territorio debido a que había "toltecas" y "chichimecas" dentro de sus dominios.

A partir de esta información y con datos complementarios se puede apreciar un intento consciente por crear un edificio alternativo entre el nivel de los señoríos y la autoridad central que residía en Texcoco. Offner, analizando el *Mapa Quinatzin*, llegó a la conclusión de que ciertas

---

561 *Idem*.

marcas y símbolos sugieren el hecho de que Otompan correspondía con uno de estos tribunales:

> Sin embargo, ha sido sugerido por Aubin y otros que el tribunal de Teotihuacan podría describirse como un tribunal tolteca, aquel de Otompan como un tribunal otomí y el del propio Texcoco como un tribunal chichimeca. Esta propuesta de arreglo sería muy semejante a la organización de la propia Triple Alianza, con su capital tolteca (culhúa) de Tenochtitlan, la chichimeca en Texcoco y la tepaneca en Tlacopan.[562]

La subdivisión en series de tres, tradicional en Mesoamérica, es muy sugerente para la interpretación simbólica en tanto parece corresponder con la cosmovisión y las categorías explicativas fundamentales de estas culturas. En efecto, la dicotomía esencial chichimeca-tolteca puede ser vista como una construcción del discurso que se basaría en lo natural o salvaje (chichimeca) y lo cultural o civilizado (tolteca). Extender este principio dicotómico al ámbito de lo jurídico resulta muy atractivo, pero como ha destacado el propio Offner, no queda claro el alcance de esta división jurisdiccional.

En nuestra opinión, el hecho de que el tribunal centralizado en Texcoco aparezca como una tercera instancia en algunas crónicas (en cierto sentido a la par de los tribunales tolteca y chichimeca) sería todavía más interesante, puesto que se trataría de una suerte de síntesis jurídica: el sistema acolhua como la conjunción de los principios tolteca y chichimeca.[563]

El segundo nivel del sistema jurídico de Texcoco fue quizás el más complejo de los conocidos en Mesoamérica. Producto de las reformas jurídicas de Nezahualcóyotl, su organización y alcances superan por mucho

---

562 J. K. Offner, *op. cit., supra* nota 14, p. 65.

563 M. León-Portilla, estudio introductorio y L. Silva Galeana, trascripción y traducción del náhuatl, *op. cit., supra* nota 29; F. de Alva Ixtlilxóchitl, *op. cit., supra* nota 33; J. de Torquemada, *op. cit., supra* nota 48; J. Bautista Pomar, "Relación de Tezcoco", *op. cit., supra* nota 95, t. III, vol. 8; A. López Austin, "Organización política en el Altiplano Central de México durante el Posclásico", *op. cit., supra* nota 47; A. López Austin y L. López Luján, *op. cit., supra* nota 15; J. K. Offner, *op. cit., supra* nota 14; L. M. Mohar Betancourt, *op. cit., supra* nota 86; L. M. Mohar Betancourt, *Códice Mapa Quinatzin…, op. cit., supra* nota 86; P. Carrasco, *op. cit., supra* nota 65; C. Brokmann, *La estera y la silla…, op. cit., supra* nota 14; C. Brokmann Haro, *op. cit., supra* nota 11.

cualquier otro ejemplo y constituyó la base para la implementación eficaz del principio legalista que hemos reconocido en las intenciones del monarca acolhua. Torquemada describe los problemas en que se encontraba el señorío acolhua debido al gobierno impuesto desde Azcapotzalco por Tezozómoc y su hijo Maxtla. La situación era difícil y el gobierno muy endeble, por lo que:

> [...] luego que Nezahualcóyotl entró en la posesión y gobierno de él, trató de reducirle a sus buenos principios y a añadir cosas que le parecieron necesarias para su mejor buen gobierno. Poso en concierto los consejos y audiencias, dando los lugares y oficios de ellas a personas dignos de ellos. Dio a dos hermanos suyos, llamado en uno Quauhtlehuanitzin y el otro Ichantlatocatzin, el Supremo (como en Castilla el que llamamos Consejo Real), a los cuales habían de venir todas las cosas graves y criminales para que ellos, con el rey, las determinasen. A otros cinco señores que le habían ayudado en las guerras hizo también de su consejo y les dio muchas y muy grandes preeminencias, dándoles autoridad para los despachos civiles de sus reinos.[564]

A su complejidad inherente se añade el hecho de que los cuatro cronistas que se refieren a él tienen información diferente, a veces complementaria y a veces contradictoria.

Motolinia, Torquemada, Ixtlilxóchitl y Pomar tuvieron acceso a informantes y documentos diversos, por lo cual es difícil determinar con precisión su composición, estructura y funcionamiento. Por el hecho de ser convocado precisamente cada ochenta días se le ha dado el nombre de *Nappopualatolli*, pero, como veremos, no se trató de un sólo tribunal en sentido estricto. Analizado el problema y contrastando la descripción de todos con el contenido del *Mapa Quinatzin*, Offner sintetizó sus rasgos centrales en seis grandes rubros:

1. Existía en Texcoco un Consejo Jurídico Supremo integrado por al menos doce jueces con jurisdicción territorial, cuyas decisiones

[564] J. de Torquemada, *op. cit., supra* nota 48, vol. 1, p. 146.

podían ser apeladas ante al menos dos jueces superiores, los cuales sentenciaban sólo con la aprobación del monarca.

2. El presidente del consejo jurídico era un pariente cercano del gobernante.
3. Al menos la mitad de los jueces pertenecían a la nobleza.
4. Las unidades jurisdiccionales de estos jueces fueron seis o quince en total [confusión debida a los datos contradictorios de las fuentes históricas].
5. El consejo jurídico ocupaba [dependiendo del cronista] dos grandes salones o un gran cuarto dividido en dos partes.
6. Los consejos generales eran convocados cada diez a doce días, así como cada ochenta días. Todos los casos pendientes de resolución eran solucionados en estos últimos.[565]

La información de Ixtlilxóchitl resulta la más exhaustiva; menciona la presencia de un total de veintisiete jueces presididos por las cabezas de los cuatro consejos en los cuales se dividía el *Nappopualatolli*.[566] El

---

565 J. K. Offner, *op. cit., supra* nota 14, pp. 108-112. Las propuestas originales de Offner deben compararse y complementarse con el excelente análisis del Mapa Quinatzin elaborado por Luz Maríua Mohar, primero, como tesis doctoral, y posteriormente publicado en: L. M. Mohar Betancourt, *op. cit., supra* nota 86; L. M. Mohar Betancourt, *Códice Mapa Quinatzin…, op. cit., supra* nota 86.

566 Aunque se trata de un conjunto de tribunales, los jueces que integraban el *Nappopualatolli* se regían por las mismas normas, diseñadas directamente por Nezahualcóyotl. Una de las principales se refiere a su manutención y el sustento delos tribunales, descritos por Ixtlilxóchitl:

> Los jueces de estos tribunales no podían recibir ningún cohecho, ni ser parciales a ninguna de las partes, pena de la vida; a todos los cuales el rey sustentaba, y cada ochenta días hacía mercedes, dándoles dones y presentes de oro, mantas, plumería, cacao y maíz, conforme a la calidad de sus oficios y méritos, sin que en esto hubiese limite señalado, más de lo que al rey le parecía ser conveniente; y lo mismo hacía con los capitanes y personas valerosas en la guerra y con los criados de su casa y corte.

F. de Alva Ixtlilxóchitl, *op. cit., supra* nota 33, vol. 2, p. 105. La referencia es importante porque, si bien señala la autonomía económica de los tribunales, los describe claramente sujetos a la buena voluntad del monarca. En todo caso permitía la existencia y cumplimiento del rígido código contra el cohecho, soborno y otras prácticas comunes en sistemas jurídicos menos desarrollados, como el que rige en la actualidad.

principio implementado fue la representación territorial primero y después por personalidad, reuniendo ambos bajo un mismo recinto:

> Asimismo, se seguía otra sala que estaba en par de esta por la parte de oriente, que se dividió en dos partes: en la una, que caía por la parte interior, había en lo más principal y en los primeros puestos ocho jueces, que eran nobles y caballeros; y los otros cuatro eran de los ciudadanos, y después de ellos se seguían otros quince jueces provincianos, que eran naturales de todas las ciudades y pueblos principales del reino de Tetzcuco.[567]

Los 27 jueces tenían entonces un carácter complementario desde el punto de vista de su representatividad. Los "quince provincianos" eran representantes directos de las principales regiones administrativas del reino y dependían del principio territorial en su jurisdicción. El énfasis del cronista en que los restantes doce se dividían entre nobles y plebeyos subraya su división estamental y, tomando en consideración la especialización de los consejos jurídicos, seguramente la pertenencia corporativa. Estos cuatro consejos según los cronistas: el Consejo de Música, Artes y Ciencias, el Consejo de la Guerra, el Consejo del Tesoro (o de Hacienda) y, fungiendo como una suerte de cabeza del conjunto, el Consejo Jurídico Supremo.[568] Las cabezas de los cuatro consejos que veremos a continuación formaban un grupo de consejeros del más alto nivel, asesorando al monarca del Acolhuacan en todo tipo de materias y conformando una estructura fuertemente cohesionada.

El Consejo de Música, Artes y Ciencias fue un tribunal especializado en delitos relativos a la brujería, la magia y las "supersticiones" según Ixtlilxóchitl: "En el consejo de músicas y ciencias se guardaban las leyes convenientes a este consejo, en donde se castigaban las supersticiones y los géneros de brujos y hechiceros que había en aquel tiempo, con pena

567 *Ibid.*, vol. 2, p. 95.

568 F. de Alva Ixtlilxóchitl, *op. cit., supra* nota 33; J. de Torquemada, *op. cit., supra* nota 48; J. K. Offner, *op. cit., supra* nota 14; L. M. Mohar Betancourt, *op. cit., supra* nota 86; L. M. Mohar Betancourt, *Códice Mapa Quinatzin…, op. cit., supra* nota 86; C. Brokmann, *La estera y la silla…, op. cit., supra* nota 14.

de muerte; sólo la nigromancia se admitía por no ser en daño de persona alguna".[569]

La definición indígena de este ámbito fue bastante amplia, abarcando virtualmente todo lo relativo al pensamiento mágico-religioso y las formas de transgresión referentes a ella. El hecho de que la nigromancia, que puede definirse como el arte de la adivinación mediante la magia, no fuera considerada un delito por no afectar a nadie, es una consideración interesante. Otra es el hecho de que, como hemos visto en la sección dedicada a la taxonomía de los delitos en Mesoamérica, los salteadores de caminos y otros delincuentes cuyas fechorías ocurrían en estas áreas también caían en la jurisdicción de este consejo. El hecho de que los caminos pasaban por lugares deshabitados o inhóspitos al enlazar los poblados los hacía zonas peligrosas desde un punto de vista simbólico. En la actualidad la costumbre indígena de señalar los puntos y confluencias, como son las intersecciones de los caminos, con cruces y adoratorios de índole diversa subraya este carácter y puede verse como herencia del pensamiento mesoamericano. La incorporación de los delitos cometidos en los caminos dentro de este consejo es quizá uno de los indicios más fuertes acerca su naturaleza particularmente peligrosa.

Los integrantes del consejo debían ser especialistas en las distintas materias que conformaban la jurisdicción según Torquemada:

> Hizo una Sala de Congregación [Nezahualcóyotl] donde se juntaban todos los poetas y hombres músicos (que lo eran mucho los de esta tierra), astrólogos, historiadores y de otras artes, donde conferían estas cosas con grande eminencia. Y para más autorizar esta sala hizo presidente de ella a un hijo suyo llamado Xochiquetzaltzin.[570]

Offner considera que una de las partes del texto "Estas son leyes..." corresponde directamente al conjunto de veinte leyes que el consejo habría aplicado originalmente. Incluyen sanciones específicas para quienes hacían hechicería contra su propio *altépetl*, para quienes robaban mediante encantamientos, para los salteadores, para los envenenadores y

569 *Ibid.*, vol. 2, p. 102.
570 J. de Torquemada, *op. cit., supra* nota 48, vol. 1, pp. 146-147.

para quienes utilizaban la magia para pretender ser enviados del rey. Todos ellos eran castigados con la pena de muerte, que iba desde el sacrificio con extracción del corazón hasta el estrangulamiento. Este listado de delitos y sanciones debe ser complementado con los relacionados con las transgresiones del sacerdocio, el cual estaba sujeto a una normatividad corporativa muy severa. Las fuentes no son explícitas al respecto, pero en otros pasajes afirman que los sacerdotes tenían sus propios tribunales; debido a la conformación del Consejo de Música, Artes y Ciencias es casi seguro que se trató de esta misma instancia.

Para volver todavía más complejo este problema, a diferencia de lo que ocurría en Tenochtitlan, no existe en Texcoco un registro alternativo de un subsistema corporativo. Por esta razón de consistencia en el sistema jurídico este consejo debió aplicar el conjunto de normas que reglamentaba la conducta sacerdotal. Pomar e Ixtlilxóchitl describen brevemente la organización interna de sus corporaciones y mencionan los delitos y sanciones previstas para ellos. Las principales se refieren a su carácter como hombres-dios y la conducta requerida para cumplir este papel. La castidad era una condición fundamental para representarlo, por lo que los que eran sorprendidos con una mujer podían ser expulsados del sacerdocio, rapados con probable chamuscado infamante e inclusive ejecutados. Otras normas incluían castigos por embriaguez y reglas semejantes a las vistas en otras regiones de Mesoamérica.[571]

El Consejo de la Guerra o *Tequihuacalli* estaba encargado de lo relacionado con la actividad militar del Acolhuacan. No se trataba sólo de un tribunal corporativo, sino que revisaba lo referente a la guerra en el sentido amplio, por lo cual se discutían allí aspectos muy diversos:

> El Consejo de la Guerra lo reformó y puso en él a los hombres más valerosos que halló en sus reinos, así de los nobles como de los plebeyos, no atendiendo en esto tanto a la nobleza de la sangre [como en] cuanto al valor de las personas, por ser esto lo más importante de la

571 "Estas son leyes que tenían los indios de la Nueva España, Anáhuac o México", *op. cit., supra* nota 92; F. de Alva Ixtlilxóchitl, *op. cit., supra* nota 33; J. de Torquemada, *op. cit., supra* nota 48; J. Bautista Pomar, "Relación de Tezcoco", *op. cit., supra* nota 95, t. III, vol. 8; J. Kohler, *op. cit., supra* nota 14; J. K. Offner, *op. cit., supra* nota 14.

> guerra. Nombró por presidente de su consejo a Acapiotzin, también hijo suyo, que por la dignidad de su oficio le llamaban *Tlacoxtecuhtli*, hombre muy sabio y valeroso en las armas. Y asimismo asistía en este consejo uno de los 13 grandes de los reinos de Texcoco que se decía Quetzalmamaliztin, señor de Teotihuacan, [que era] yerno suyo [y] que era capitán general de sus reinos, aunque pocas veces salía a la guerra, sino [cuando] era muy forzosa y [sólo] donde el rey asistía. Y por la dignidad de su oficio le llamaban *Hueitlacochcálcatl*.[572]

A diferencia de la práctica en Tenochtitlan, donde las decisiones militares más importantes se tomaban en las *cuauhcalli* de los jaguares y de las águilas, en Texcoco la deliberación ocurría dentro del palacio real.

En el mismo palacio de Texcoco se planeaban, declaraban, conducían y juzgaban los hechos que ocurrían en cada guerra. Por estas razones el consejo resulta de gran interés, ya que en él se habrían llevado a cabo los procesos estratégicos, tácticos, logísticos y jurídicos que resultaron ser los cimientos del imperio a través de la conquista y el tributo. Torquemada e Ixtlilxóchitl mencionan dos títulos específicos asociados con este consejo. El *huei Tlacochcálcatl* corresponde con el mismo nombramiento culhúa-mexica y se trataba en esencia del comandante supremo militar. El énfasis en que no salía a combate salvo en casos de gran importancia señala cómo se había priorizado su papel en la planeación y conducción de las hostilidades sobre los actos personales de valor, un claro reflejo de la profesionalización y el desarrollo imperial basado en la eficacia militar. El título de *tlacoxtecuhtli* no se menciona para el caso tenochca y según Siméon parece haber sido privativo de los chichimecas del Acolhuacan. Considerando que su contraparte sería el encargado de la conducción militar, entonces éste tendría funciones quizá más orientadas al ámbito jurídico, aunque podría tratarse de una división de funciones distinta a la que se ha identificado en Tenochtitlan.

En todo caso, el Consejo de la Guerra velaba por la conducta de los guerreros durante las hostilidades, cuidando que se cumpliese la normatividad según Pomar: "Y, por esto, cada cual procuraba hacer el deber o morir honradamente, y no, con infamia, en poder de los jueces, q[ue],

---

572 J. de Torquemada, *op. cit., supra* nota 48, vol. 1, p. 147.

con diligente inquisición, averiguaban las faltas que en la guerra cometían, especialmente las que [se] hacían de miedo y cobardía".[573]

El propósito fundamental del tribunal militar fue regular la conducta de los guerreros dentro de una sociedad que, como hemos visto antes, basó en los actos de valor el principio meritocrático. Por estas razones, desarrolladas plenamente sólo a partir de la expansión imperial, es posible que el ejemplo de los subsistemas jurídicos específicos haya sido muy particular dentro del contexto mesoamericano. Pero las corporaciones guerreras y la normatividad que las reglamentaba existieron en casi todas sus sociedades.

Si analizamos las normas que según Ixtlilxóchitl eran aplicadas por el *Tequihuacalli* es obvio que siguen la misma lógica que definimos al tratar el Derecho de Guerra como un fenómeno general:

> En el consejo de guerra había otras leyes, como eran, el soldado que no cumplía el mandata de su capitán o caía en alguna falta de las de su obligación, era degollado: y el que usurpaba cautivo o despojo ajeno, era ahorcado; y lo mismo se hacía con el que daba su cautivo a otro. El que era noble y de linaje, si era cautivo y se venía huyendo a su patria, tenía la misma pena, y el plebeyo era premiado; pero si el noble en donde fue cautivo, vencía o mataba cuatro soldados que para el efecto se señalaban, cuando le querían sacrificar (que para este fin los cautivaban), habiéndose librado de esta manera, era muy bien recibido y premiado del rey. La misma pena de muerte tenían todos los soldados y capitanes que iban en guarda del rey, cuando personalmente iba a la guerra, si lo dejaban en poder de los enemigos, porque era obligación que estos tales lo habían de volver muerto o vivo; Y si era el príncipe o alguno de los hijos del rey, tenían la misma pena los soldados y capitanes que eran sus ayos y maestros... [Describe la declaración de guerra y sus causas]... otras leyes había que se guardaban en el consejo y tribunal de guerra, de menos entidad.[574]

---

573 J. Bautista Pomar, "Relación de Tezcoco", *op. cit., supra* nota 95, t. III, vol. 8, p. 95.
574 F. de Alva Ixtlilxóchitl, *op. cit., supra* nota 33, vol. 2, pp. 102-104.

De esta forma, el *Tequihuacalli* se encargaba tanto de las causas y formas de la declaración de guerra como de la conducta de los guerreros durante las hostilidades.[575] Hemos discutido que el *ius ad bellum* ocupaba la mayor parte de las descripciones de esta rama del derecho, un rasgo de la normatividad de Mesoamérica que subraya la importancia de la legitimación de las guerras. A través de la recopilación de las leyes del Acolhuacan es posible también definir el *ius in bello* como base para delimitar la conducción de las hostilidades y, por extensión, la ausencia de derechos para la alteridad definida como el enemigo en combate.[576]

El tercer y último tribunal de carácter especial dentro del *Nappopualatolli* fue el Consejo del Tesoro o hacienda. Se trató de un espacio en el cual se combinaban las actividades económicas centrales a la manutención del reino; el comercio y la tributación. En este sentido fue más complejo que su contraparte en otras regiones, en las cuales hemos identificado la presencia de tribunales para cierto tipo de comerciantes. Torquemada nos presenta un panorama de esta composición mixta:

---

575 El *Tequihuacalli* aplicaba normas específicamente diseñadas para la conducta durante las hostilidades de manera muy severa. La puesta en práctica aseguraba cierto grado de certidumbre en la conducción de las operaciones y de confianza en el compañero. La "Historia de los mexicanos por sus pinturas" contiene una interesante descripción sintética de las normas nahuas acerca de la conducción de las guerras:

> Tenían [En el margen izquierdo: "Leyes que ternan en la guerra"] ciertas leyes en la guerra, las cuales ejecutaban en gran manera, y eran que, si los capitanes enviaban un mensajero y no decía la verdad, moría por ello. Y asimismo había otra ley, que el que iba a dar aviso a los contrarios, moría por ello. Y, asimismo, mataban al que se echaba con la cautiva que tomaba; y, asimismo, el que tomaba al preso, y [este] moría. Y si uno tomaba a uno vivo y otro se lo tornaba a tomar, moría por ello.

"Historia de los mexicanos por sus pinturas", en Rafael Tena, paleografía y traducción, *op. cit., supra* nota 92, p. 89. La síntesis combina delitos diversos, ya que abarca desde el engaño y la traición hasta el respeto por el usufructo y propiedad de los cautivos. En conjunto, sin embargo, defendían solamente a los guerreros del propio bando; nunca a los no combatientes o enemigos.

576 R. Simeon, *op. cit., supra* nota 27; A. Wimmer, *op. cit., supra* nota 384; "Estas son leyes que tenían los indios de la Nueva España, Anáhuac o México", *op. cit., supra* nota 92; "Historia de los mexicanos por sus pinturas", en Rafael Tena, paleografía y traducción, *op. cit., supra* nota 92; F. de Alva Ixtlilxóchitl, *op. cit., supra* nota 33; J. de Torquemada, *op. cit., supra* nota 48; Pomar 1984; J. Kohler, *op. cit., supra* nota 14; J. K. Offner, *op. cit., supra* nota 14; F. F. Berdan *et al.* (eds.), *op. cit., supra* nota 68; R. Hassig, *op. cit., supra* nota 15; C. Brokmann Haro, *op. cit., supra* nota 11.

> Puso Consejo de Hacienda donde se juntaban todos los mayordomos del rey y algunos mercaderes de los más cuantiosos de la ciudad a tratar de las haciendas y tributos reales. Y presidía a este consejo un hijo del rey llamado Hecahuetzin. Tenía asimismo repartida la ciudad de esta manera; que [los] treinta y tantos oficios que tenían los moradores de ella estuviesen divididos y apartados y cada oficio se usase en barrios de por sí. De suerte que los que eran plateros de oro habían de estar juntos y todos los de aquel barrio lo habían de ser y no se habían de mezclar otros con ellos... y de esta manera iban distribuidos los demás oficios y oficiales de la ciudad, no entreverándose ni juntándose los unos con los otros.[577]

Es evidente que el Consejo del Tesoro tuvo atribuciones allende las descritas para el caso de Tenochtitlan.

El Consejo del Tesoro o hacienda no abarcaba solamente los casos más importantes de la *pochtecáyotl*, representada en él a través de los "mercaderes de los más cuantiosos de la ciudad", sino que estaban presentes funcionarios del Estado. Descritos como "mayordomos", los hemos identificado como *calpixqui*, encargados de la recolección de tributos y, en algunos casos, delegados de gobierno en las provincias sujetas a la Triple Alianza. También aparecen mencionados en regiones como Oaxaca como funcionarios jurídicos, una suerte de jueces superiores.

Entre ambos dos grupos debían aplicar la normatividad explícitamente diseñada para el control tributario, como explica Ixtlilxóchitl:

> En el cuarto y último consejo, que era el de hacienda, se guardaban las leyes convenientes a ella acerca de la cobranza de tributos y distribución de ellos y de los padrones reales. Ternan pena de muerte los cobradores que cobraban más de lo que debían pagar los súbditos y vasallos.[578]

Es interesante que el cronista solamente mencione esta norma considerando que la legislación acerca del comercio y la tributación es muy

---

577 J. de Torquemada, *op. cit., supra* nota 48.
578 F. de Alva Ixtlilxóchitl, *op. cit., supra* nota 33, vol. 2, pp. 104-105.

amplia. Es posible que el cobro excesivo fuese la principal fuente de conflicto con los sujetos, por lo cual debió ser un delito muy vigilado.

La cantidad y especificidad de los jueces en el Consejo de Tesoro ha sido discutida debido a que no existe una información precisa. La referencia es que estaba integrada por un número similar al del Consejo de Guerra o bien al Consejo Jurídico Supremo, pero los cronistas no lo dejan en claro. Los *pochtecah* formaban parte del consejo en virtud de su importancia para el Estado. No se trataba únicamente de comerciantes, sino de aquellos que pertenecían a la corporación de la pochtecáyotl y que, por lo tanto, servían al reino de maneras muy diversas. Para comenzar, eran la principal fuente de riquezas y probablemente de empréstitos. Sus actividades como espías y fuerzas de avanzada los hacían blanco de las represalias del enemigo a tal grado que debemos recordar que su homicidio era considerado *casus belli* en toda Mesoamérica. Al comparar los tribunales destinados a los comerciantes entre Tenochtitlan y Texcoco es claro que Nezahualcóyotl debió pensar en los problemas recurrentes que ocurrían en su aliada. No les creó una jurisdicción separada, sino que habían quedado sujetos al orden general de manera que se aseguraba legalmente su cooperación en beneficio del reino, al tiempo que eran protegidos de los ataques facciosos que habían sucedido en Tenochtitlan.[579]

El Consejo Jurídico Supremo fue el tribunal de mayor jerarquía entre los cuatro que integraron el *Nappopualatolli*. Esta primacía no se reflejó necesariamente en la tutela o supervisión sobre los demás, sino en lo que se refiere al funcionamiento del conjunto. Integrado exclusivamente por jueces, no tenía representación corporativa ni siquiera por el principio de personalidad que parece haber sido el sello de los tribunales que formaban el mismo tribunal superior del Acolhuacan. Su base fue que: "Cada una de estas cabeceras tenía dos jueces: estos eran todos hombres

---

579 "Estas son leyes que tenían los indios de la Nueva España, Anáhuac o México", *op. cit., supra* nota 92; F. de Alva Ixtlilxóchitl, *op. cit., supra* nota 33; J. de Torquemada, *op. cit., supra* nota 48; Pomar 1984; A. de Zorita, *Relación de la Nueva España, op. cit., supra* nota 95; J. K. Offner, *op. cit., supra* nota 14; L. M. Mohar Betancourt, *op. cit., supra* nota 86; L. M. Mohar Betancourt, *Códice Mapa Quinatzin…, op. cit., supra* nota 86; F. F. Berdan *et al.* (eds.), *op. cit., supra* nota 68; R. Hassig, *op. cit., supra* nota 15.

escogidos, personas de buen arte y buena capacidad: algunos eran parientes del señor".[580]

Con esta base es confiable partir de la afirmación de cronistas como Ixtlilxóchitl y Torquemada acerca de que este consejo funcionaba como la instancia superior de los pleitos graves que ocurrían en la jurisdicción acolhua. De esta forma el *Nappopualatolli* habría tenido principios de competencia complementarios, reflejando la complejidad política y social del reino. En primera instancia, los tres primeros consejos que hemos revisado se habrían dedicado a cuestiones corporativas a partir de un principio por personalidad jurídica. El Consejo Jurídico Supremo se basó en cambio en su posición como instancia máxima de los litigios y se habría destinado a todos los asuntos que no tuviesen este principio corporativo. En síntesis, este consejo era el que cuidaba la gran mayoría de las leyes, como afirma Ixtlilxóchitl: "...como eran el de los pleitos de todos los casos civiles y criminales, en donde se castigaban todos los géneros de delitos y pecados".[581]

Al servir como tribunal principal del Acolhuacan, el Consejo Jurídico Supremo simbolizaba la subordinación de todo el aparato jurídico al *tlahtoani*. En efecto; establecido como cabeza del *Nappopualatolli*, su posición superior quedaba manifiesta, aun cuando los otros tres consejos corporativos tuvieran una jurisdiccionalidad corporativa. La jerarquización del Consejo de los Ochenta Días significó en la práctica la subordinación de las principales corporaciones a la voluntad y atribuciones jurídicas del poder despótico. En el plano simbólico resaltó la preminencia del monarca al dejar, en última instancia, las decisiones referentes al sacerdocio, los guerreros y la *pochtecáyotl* a un tribunal integrado únicamente por jueces emanados del aparato del Estado.[582]

La autoridad suprema en el Acolhuacan fue la del *huei tlahtoani* y estaba asentada formalmente en el palacio real de Texcoco. Las reformas jurídicas de Nezahualcóyotl habían centralizado en su persona toda la capacidad legislativa, jurisprudencial y de sentencia definitiva. Este ca-

580 T. de Benavente Motolinia, *op. cit, supra* nota 63, p. 304.
581 F. de Alva Ixtlilxóchitl, *op. cit., supra* nota 33, vol. 2, p. 101.
582 F. de Alva Ixtlilxóchitl, *op. cit., supra* nota 33; J. de Torquemada, *op. cit., supra* nota 48; T. de Benavente Motolinia, *op. cit., supra* nota 160; J. K. Offner, *op. cit., supra* nota 14.

rácter pudo haber derivado de la necesidad de evitar traslapes o superposición de las funciones jurídicas, como algunos autores han identificado para el caso del *cihuacóatl* tenochca. En cualquier caso, el resultado de centralizar el poder jurídico fue la construcción de una autoridad incuestionable, cuya proyección iba más allá de la Antigua Regla de Vida y que no tuvo cortapisa alguna en el ejercicio del derecho.

El monarca de Texcoco contaba, según Ixtlilxóchitl, con un supremo consejo real que estaba integrado por grandes señores y que en funciones jurídicas estaba dividido en dos tribunales superiores para promulgar sus sentencias, dependiendo de la gravedad y la circunstancia:

> [...] y el consejo real en donde asistían diecinueve grandes de su reino y el presidia, en cuyo tribunal habían dos estrados que estaban a los dos lados de un fogón grande que siempre tenía fuego, que el uno de ellos estaba a la parte derecha y más alto que el otro y mejor y más grave ornato, que se decía tribunal de dios, y en él estaba un sitial que tenía una calavera y encima de ella, puesta una esmeralda piramidal que en ella estaba marcado un pabellón de plumería rica y costosa que se decía *tecpilotl*, y asimismo estaba en este tribunal una flecha de oro con su punta de esmeralda que servía de cetro, y tres tiaras, una de plumería, otra de pedrería engastada en oro y otra de pelo de conejo y algodón de varios colores tejido; en este tribunal se sentaba el rey cuando se ofrecían cosas graves y cuando sentenciaba a muerte a algunos; en el lado izquierdo del fogón estaba otro tribunal menos grande que llamaban del rey, en donde estaba y asistía de ordinario; y finalmente puso su corte y todo el reino en gran policía.[583]

Ubicados en la parte central del palacio, el consejo y sus dos tribunales ocupaban un recinto tripartito cuya disposición, organización y conformación ha sido analizada por el propio Offner con base en las diversas fuentes de información disponibles. Los dos tribunales, que son clasificados de manera separada por el cronista en esta cita, eran representados por los dos estrados. El primero corresponde con el que en otro pasaje el mismo Ixtlilxóchitl denomina *Teoicpalpan*, traducido por Si-

[583] F. de Alva Ixtlilxóchitl, *op. cit., supra* nota 33, vol. 1, p. 547.

méon como el Tribunal de los Señores, una "vasta pieza del palacio de Tetzcuco, en la cual verificaban sus audiencias los nobles bajo la presidencia del soberano". La etimología del término y el hecho de encontrarse en realidad como una de las dos partes de este tribunal, hace pensar que su sentido corresponde más bien con el Tribunal Divino según Offner.

El *Teoicpalpan* era el tribunal que utilizaba el *tlahtoani* para juzgar en los casos de mayor severidad, lo que incluía todas las sentencias de muerte:

> [...] y por el lado derecho del fogón, estaba un tribunal, que era el supremo, a quien llamaban *Teoicpalpan* que es lo mismo que decir asiento y tribunal de Dios, además de estar más alto y encumbrado que el otro, la silla y espalda era de oro engastado en piedras turquescas y otras piedras preciosas, delante de la cual estaba uno como a manera de sitial, y en él una rodela y macana y un arco con su aljaba y flechas, y encima de todo una calavera y sobre él a una esmeralda piramidal, en donde estaba hincado un plumaje o plumero que se llama *tecpilotl*, que atrás queda referido, y unos montones de piedras preciosas; a los lados servían de alfombra unas pieles de tigres y leones y mantas hechas de plumas de águila real, en donde asimismo estaban por su orden cantidad de brazaletes y grebas de oro. Las paredes estaban entapizadas y adornadas de unos paños hechos de pelo de conejo, de todos colores, con figuras de diversas aves, animales y flores: tras de la silla estaba puesto de plumería rica uno a manera de dosel, y en medio de unos resplandores y rayos hechos de oro y pedrería.[584]

En la descripción de Ixtlilxóchitl el estrado derecho corresponde con lo que llama el Tribunal del Rey, cuyo referente es el *Tlatocaicpalpan* en opinión de Offner.

Este segundo tribunal formaba un conjunto con el *Teoicpalpan* y se distinguía por ser la instancia encargada de emitir sentencias para causas menores que no conllevasen la pena de muerte.

584 *Ibid.*, vol. 2, pp. 93-94.

> El otro tribunal que llamaban del rey, tenía su silla y asiento mas llano, y asimismo otro dosel hecho de plumería con las insignias del escudo de armas que solían usar los reyes de Tetzcuco; en este tribunal de ordinario asistían los reyes, en donde hacían sus despachos y audiencias públicas; y cuando determinaban las causas graves y de entidad o confirmaban algunas sentencias de muerte, se pasaban al tribunal que llamaban de dios, poniendo la mano derecha sobre la calavera, y en la izquierda una flecha de oro que les servía de cetro, y entonces se ponían la tiara que usaban, que era como media mitra; asimismo estaban tres de estas tiaras en el sitial referido, la una era de pedrería engastada en oro, la otra de plumería, y la tercera tejida de algodón y pelo de conejo de color azul.[585]

El *Teoicpalpan* y el *Tlatocaicpalpan* fungían como las dos "salas" del Tribunal Supremo y eran integradas por los más altos consejeros del monarca acolhua.

Ixtlilxóchitl, cuya descripción es la más completa al respecto, menciona que en el *Teoicpalpan* y el *Tlatocaicpalpan* se congregaban catorce "grandes del reino", que se dividían en tres espacios, el primero de los cuales era ocupada por el *huei tlahtoani*. En los dos exteriores se sentaban los catorce "grandes" del *altépetl* que fungían como consejeros políticos y que también formaban parte del tribunal de los señores, una compleja organización que no es descrita de manera idéntica por los diferentes cronistas. En el segundo espacio, el más cercano al monarca y quizá más importante en sentido funcional y de confianza, se hallaban los seis señores de Teotihuacan, Acolman, Tepetlaóztoc, Huexutla, Coatlinchan y Chimalhuacán. La tercera división correspondía con los otros ocho grandes del reino, que se sentaban "por su orden y antigüedades": Otompan, Tolantzinco, Quauhchinanco, Xicotepec, Tepechpan, Teyoyocan, Chicunauhtla y Chiauhtla. En conjunto, estos catorce señores se integraban al supremo tribunal de manera que representaban, al menos en principio, la autoridad local de todo el reino.

Es necesario apuntar que los cronistas aluden a su papel como jueces, pero también como los consejeros políticos, con lo que se trataría de un

585 F. de Alva Ixtlilxóchitl, *op. cit., supra* nota 33, vol. 2, p. 95.

consejo ampliado que podría haber apoyado al monarca en diversas materias. Su jurisdicción territorial abarcaba los dominios acolhuas hasta Nezahualcóyotl, un problema administrativo cuya solución jurídica ante el crecimiento imperial desconocemos. En conjunto estos dos últimos tribunales constituyeron el peldaño final en la compleja jerarquización del sistema jurídico del Acolhuacan. Ambos dependían directamente de la autoridad del tlahtoani, con lo cual se aseguraba el monopolio de la autoridad jurídica.[586] La preminencia del monarca en todo el proceso, desde el ámbito legislativo hasta la sentencia definitiva queda manifiesta y fue uno de los rasgos sobresalientes de la que constituyó la organización jurídica más compleja de Mesoamérica.

[586] A. de Molina, *op. cit., supra* nota 223; R. Simeon, *op. cit., supra* nota 27; "Estas son leyes que tenían los indios de la Nueva España, Anáhuac o México", *op. cit., supra* nota 92; "Historia de los mexicanos por sus pinturas", en Rafael Tena, paleografía y traducción, *op. cit., supra* nota 92; F. de Alva Ixtlilxóchitl, *op. cit., supra* nota 33; J. de Torquemada, *op. cit., supra* nota 48; Pomar 1984; A. de Zorita, *Relación de la Nueva España, op. cit., supra* nota 95; T. de Benavente Motolinia, *op. cit, supra* nota 63; J. Kohler, *op. cit., supra* nota 14; J. K. Offner, *op. cit., supra* nota 14; L. M. Mohar Betancourt, *op. cit., supra* nota 86; L. M. Mohar Betancourt, *Códice Mapa Quinatzin…, op. cit., supra* nota 86; I. Clendinnen, *op. cit., supra* nota 15; C. Brokmann, *La estera y la silla…, op. cit., supra* nota 14; C. Brokmann, *Hablando fuerte…, op. cit., supra* nota 14.

SISTEMAS JURÍDICOS, PLURALISMO Y EMPODERAMIENTO DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS

El primer capítulo abrió la obra con uno de los problemas más difíciles de abordar; el análisis del discurso jurídico en Mesoamérica. En este tipo de estudios, ya desde la sociología del derecho, ya desde la antropología jurídica, es común comenzar con la dimensión institucional, que se refiere a las estructuras sociales destinadas a la impartición de justicia. De hecho, nuestras dos primeras obras en este tema así lo hicieron. Procedimos primero a un análisis monográfico para después abordar la estructura y funciones de las instituciones. Pero desde entonces nos pareció que faltaban elementos para aprehender el discurso jurídico, riquísimo en manifestaciones y que sólo podríamos conseguirlo procediendo a la inversa. Además, esto nos permitió pasar del enfoque monográfico hacia la generalización, aunque puntualizando las manifestaciones particulares.

Utilizando la mayor parte de las fuentes de información disponibles creemos haber sistematizado el conjunto discursivo de manera asequible y enfatizando el enfoque de "diversidad dentro de la unidad cultural" en Mesoamérica. Algunos de los resultados nos han permitido también ir de regreso en lo que se refiere a la metodología; para entender algunas prácticas e ideas prehispánicas utilizamos profusamente la analogía etnográfica. Ahora hemos publicado algunos textos en los cuales recorrimos el camino inverso, utilizando nuestras hipótesis, de orden más amplio y explicativas, para entender el papel de ciertos elementos en los sistemas jurídicos indígenas contemporáneos.[587] Nuestra primera con-

[587] Consideramos que nuestro texto principal en esta labor comparativa y de empoderamiento de las comunidades indígenas de México mediante el reconocimiento de su pluralismo jurídico es C. Brokmann Haro, *op. cit.*, *supra* nota 11. Otras aportaciones han sido más puntuales, aborgdando temas específicos por diversos motivos, como en el caso

clusión apunta a la utilidad de emplear el método analógico en ambos sentidos; en el caso mexicano esto resulta particularmente provechoso por el desarrollo posterior de los sistemas jurídicos. La analogía etnográfica nos sirve para aquilatar la dimensión cultural y el contenido discursivo pretérito. A su vez, la proyección de las estructuras y un discurso más completo sirve para desentrañar la madeja del México profundo descrito por Bonfil Batalla.

En el primer capítulo definimos el discurso jurídico como una amplia gama de manifestaciones discursivas de carácter textual. Al abrir el panorama pudimos dejar de lado la definición estricta de "ley" en favor de un empleo laxo del término "norma", lo cual nos permitió incorporar interpretaciones que abarcan áreas diversas. Habiendo afirmado este hecho, es evidente que existió una tendencia general en la normatividad de estos grupos étnicos, pero que la diversidad dentro de ella fue muy alta. Uno de los rasgos comunes al discurso jurídico fue la extrema severidad de la normatividad. La normatividad se expresó generalmente como la prohibición de cometer un acto, acompañada siempre de una sanción correspondiente. Las normas siempre se expresan de manera formal: si A entonces B, siendo A la transgresión y B la pena que le correspondía. Dicho de otra manera, aunque no se definiera con claridad en la norma, una ruptura o incumplimiento con ella acarreaba el castigo. Este carácter formal y lógico es común a cualquier sistema jurídico y alcanza su mayor expresión en el positivismo occidental y algunos periodos chinos. En Mesoamérica la idea de que toda trasgresión debía ser castigada fue común y, al enlazarse con el principio lógico descrito, sirvió como plataforma para el discurso de legitimación del aparato jurídico.

La severidad de los castigos en las sociedades amerindias es un tema comúnmente enfatizado por las crónicas que deriva directamente del anterior. En este discurso del castigo inexorable y veloz existieron, no obstante, una serie de prácticas y tendencias que identificamos a través del análisis. La severidad dependía, en primer término, del carácter del sistema; en los niveles estatales de mayor desarrollo era más acentuado, mientras que en los basados en el principio de resolución de conflictos

---

de C. Brokmann, *op. cit., supra* nota 233; C. Brokmann, *op. cit., supra* nota 41; C. Brokmann, *op. cit., supra* nota 225.

era menor o tenía un carácter discrecional en su aplicación. De esta manera proponemos que, en la escala del desarrollo político, dentro del marco de nuestro análisis, los sistemas gentilicios tendieron a la preservación del equilibrio mediante la desactivación de la confrontación social. El resarcimiento, pago por los daños o las compensaciones jugaron un papel fundamental como herramientas de esta búsqueda de una homeóstasis social pacífica. Por el contrario, al ascender en la escala de la complejidad institucional y política el castigo era reservado al Estado, siendo este monopolio la base de un aparato que enfatizó el control social. El discurso correspondiente con el carácter político fue duro y privilegió la sanción rápida, los juicios llevados a cabo en tribunales designados expresamente y el apego a la normatividad como elementos de legitimación.

En el eje jurídico que existe entre el arreglo entre particulares y el monopolio estatal de la fuerza para castigar la trasgresión existieron diversas manifestaciones específicas, que formaron la experiencia cotidiana en los hechos. Entre los elementos que ubicamos como generalizados en el derecho indígena se encuentra la centralización de la autoridad legislativa y judicial en el señorío, la clara dicotomía entre justicia y ley. Un rasgo que corresponde al mismo plano es el carácter relativamente autónomo que tuvo el fenómeno jurídico con respecto a las creencias y rituales. A diferencia de la legislación medieval europea, plagada de "pruebas", "ordalías" y juramentos como mecanismos para impartir la justicia, Mesoamérica no hizo gran hincapié en los mecanismos religiosos o supersticiosos. Este rasgo fue notado por López Austin en relación con los tenochcas, pero puede aplicarse todos los ejemplos analizados. La relación directa del ámbito jurídico fue clara con lo político, pero no con el complejo ritual religioso e inclusive ideológico.

Las culturas de Mesoamérica concibieron al delito como una transgresión que provocaba una ruptura en el delicado equilibrio de las fuerzas cósmicas. En este aspecto hemos retomado el camino interpretativo de López Austin a partir de la obra *Cuerpo humano e ideología*, en el cual formuló una serie de hipótesis en relación con el concepto de enfermedad. Con base en las semejanzas entre ambas conceptualizaciones, creo que el delito aparece como un agente disruptivo muy similar, cuyos efectos afectan al conjunto social. El caso de la tríada embriaguez-adulterio-robo es paradigmático desde esta perspectiva. Se trata de un ejem-

plo en el cual la transgresión individual significa a final de cuentas la rotura del entramado de las relaciones sociales y que subraya la necesidad de que el Estado castigase toda desviación de la conducta personal para evitar el perjuicio del conjunto. De hecho, rastreando el discurso jurídico a través de las diversas fuentes es posible reconstruir paso a paso la ruta de la disolución social.

En principio, una transgresión de importancia aparentemente menor parece encauzarse inexorablemente hacia la comisión de delitos de gravedad cada vez mayor. Este "Efecto Dominó", en el cual de una falta leve se desprenden repercusiones de manera expansiva es un rasgo común al pensamiento autoritario, pero en el contexto amerindio debe considerarse un rasgo cultural específico. Si consideramos este carácter esencial, está implícita la voluntad política de responder de inmediato a la transgresión mediante el proceso jurídico y el castigo severo. En la raíz del mecanismo encontramos la concepción del derecho, sin importar que se trate de los sistemas de usos y costumbres o los de mayor codificación, como un instrumento de gobierno para el bien común. Considerando que toda acción volitiva del individuo que rompe con la norma choca con el interés colectivo, el bien común fue considerado el objetivo último de los sistemas jurídicos. Cualquier ruptura del orden social sería enfrentada y castigada para protegerlo y, en última instancia, revertir el desequilibrio provocado por el acto delictivo.

La concepción del delito como un principio disruptivo del orden social de naturaleza catastrófica por la creencia de que se trataba de reacción en cadena fue la base para construir sistemas jurídicos de índole autoritaria. Porque si a esta peculiar Teoría del Dominó delictivo le añadimos la centralización de la autoridad jurídica y el énfasis en el monopolio de la fuerza tenemos una configuración cultural muy particular. El énfasis social en que el aparato de gobierno debía ser obedecido sin cuestionamiento produjo un discurso jurídico en el cual se fueron divorciando los conceptos de la Ley y la Justicia. La norma era pensada como un ordenamiento del gobernante, o a lo más de la Antigua Regla de Vida. La justicia, en cambio, era un principio moral o en todo caso ético que se refería a la conducta del individuo. De esta manera, la ley aludía al comportamiento externo de una persona y solamente controlaba aquellos actos que constituyesen una transgresión material. Es decir, no tenía el

menor sentido tutelar o castigar las intenciones o pensamientos. En cambio, cualquier acto exteriorizado sería objeto del escrutinio jurídico por su potencial efecto social disruptivo.

En este punto y de manera directamente derivada de la distinción sustantiva entre justicia y ley, la práctica jurídica en Mesoamérica se aleja claramente de la tendencia predominante en la Europa contemporánea. La tradición del derecho medieval se basó justamente en la asociación entre ley y justicia, dando como resultado una serie de prácticas que difieren mucho de lo visto en el caso amerindio. Entre las diferencias encontramos la práctica del juramento, la tortura, los testimonios y el valor de las "pruebas" u ordalías a los que eran sometidos los acusados. Las ordalías por fuego, por agua o cualquier otro medio peligroso que "demostrara" la inocencia por la intercesión divina que salvaba al inocente y hacía que muriese el culpable. El resultado en las culturas de nuestro hemisferio fue que justicia y ley se consolidaron como conceptos ajenos y con ámbitos completamente distintos. Este principio de contraposición, o si se quiere de complementación, tuvo como efecto la creación de planos diferentes y un acotamiento muy preciso de lo que constituyó el acto jurídico. El derecho se dedicó únicamente a las manifestaciones externas de la conducta cuando éstas trasgredían los límites fijados por la norma o bien por los usos y costumbres. La justicia se refirió a la valoración individual de los actos, desde un plano personal, interiorizado y como eje de la conducta.

Por estos motivos la justicia en Mesoamérica puede ser vista, como propone León-Portilla, a la manera de referente ético, ligada con la idea nahua, maya y mixteca (cuando menos) del Camino Recto y la noción del equilibrio personal en relación con las prácticas morales. Una de las conclusiones fundamentales de este texto ha sido demostrar que esta concepción del derecho como un discurso que aludía solamente al acto exteriorizado que transgredía la norma en razón de su afectación al orden social fue un rasgo cultural mesoamericano específico. Del principio autoritario se desprende, en segundo término, que la norma se expresara en forma de orden de la autoridad, cuya desobediencia quedaba sujeta a la sanción por parte del Estado. La intencionalidad del acto quedaba fuera de la competencia de la autoridad y en este punto la diferencia entre los

sistemas jurídicos amerindios y los europeos resulta fundamental por ser la base de prácticas divergentes.

Las normas, usos, costumbres y tradiciones que rigieron el comportamiento jurídico indígena se encuentran enraizadas en prácticas comunes a todas estas culturas. Una de ellas fue la invocación de la Antigua Regla de Vida al tiempo que se monopolizaba su interpretación y la posibilidad de promulgar nuevas leyes por parte de la autoridad política. De manera que la actividad legislativa tuvo un desarrollo contradictorio que podemos correlacionar con la misma contraposición entre la perenne invocación del "siempre" y la autoridad completa del señorío en esta materia. En cierto sentido las normas fueron vistas, además, como parte del tequio del gobernante; una de las principales actividades que debía ejercer para mantener la unidad política en paz y estabilidad. De manera que el señor debía promulgar nuevas normas como instrumento para la gobernabilidad, que podríamos definir en este contexto como la preservación homeostática del equilibrio social.

La norma jurídica tuvo una amplia variación regional y temporal en Mesoamérica. Debido a que el espacio jurídico tuvo una naturaleza multifuncional no es posible separarlo claramente de la política, de la religión o de otros aspectos culturales en todos los casos. A esta subsunción institucional, fenómeno descrito con precisión por Maurice Godelier para otros casos, podemos añadir otras variables que inciden en la interpretación general de la normatividad jurídica formal e informal. La primera, como enfatizamos desde la Introducción fue el carácter dinámico de la historia de estas culturas. La investigación reciente confirma con mayor claridad que las sociedades prehispánicas no sólo no tuvieron un carácter estático, sino que su dinámica fue muy acelerada en ciertos momentos históricos. Considerando que el dinamismo afectó de manera desigual por periodo y región, es evidente que la normatividad o conjunto de leyes dependieron del contexto espacial y temporal.

Otro elemento que ha sido resaltado en la historiografía contemporánea es el papel de la agencia humana, elemento que tratamos de destacar a lo largo del texto. Es muy claro, por ejemplo, el papel personal que desempeñó Nezahualcóyotl al enfatizar la legalidad y sustentar la organización del Acolhuacan en su sistema jurídico. De manera que las tendencias generales del derecho tuvieron también momentos y *loci* de mani-

festaciones particulares, dando como resultado un fenómeno complejo. Algunas de las principales tendencias que se trataron en el texto, sintetizadas a continuación.

La primera constante en la normatividad de los sistemas jurídicos de Mesoamérica fue el apego, o cuando menos la invocación, de la tradición. Dentro de lo que Garibay, León-Portilla y otros investigadores han definido como la Antigua Regla de Vida se encuentran los referentes endógenos o internos, pero también los exógenos para establecer el patrón de conducta de cada individuo. Hemos visto que la diferencia principal es que lo endógeno se basaba en la moral o la ética, pero que se trataba de reglas y valores personales. Lo exógeno, la manifestación de la conducta, se convertía en delito al transgredir los límites fijados por la normatividad y era, por lo tanto, el espacio de lo jurídico. La Antigua Regla de Vida representó un valor complejo puesto que servía como regla para el presente y se legitimaba por su apego al pasado. Esta noción del "siempre" como valor nodal del discurso político ha sido notada por Offner, van Zantwijk, Clendinnen y otros autores, por lo cual no debe sorprendernos que se convirtiese en la base del discurso jurídico. "Siempre" era un término invocado en la toma de decisiones, un concepto útil que también se aplicaba cada vez que era oportuno cambiar de posición.

Las reformas de Nezahualcóyotl y Nezahualpilli son un claro ejemplo de la introducción de cambios y alteraciones en todos los aspectos que fueron justificados con la idea de que eran dictados por la Antigua Regla de Vida. La legitimación de las transformaciones del presente a través del empleo del pasado fue constante y encuentra contraparte en diversas culturas. George Orwell sintetizaba el argumento en su novela *1984* al escribir que "quien controla el presente controla el pasado; quien controla el pasado controla el futuro". Un principio general que en las culturas prehispánicas encontró una de sus manifestaciones principales, ya que soportaba el autoritarismo en el discurso al mismo tiempo que éste lo legitimaba.

La Antigua Regla de Vida se basó en varias tradiciones y discursos diferentes, alusivos al "siempre" pero con modalidades específicas. En conjunto constituyen un claro panorama de la ideología y la simbología políticas. La Antigua Regla de Vida se construyó en cada entidad política a través del registro histórico y documentos de tradición histórica espe-

cíficamente indígena. Al enlazar las tradiciones y la narrativa histórica de cada grupo con el registro escrito se formó una poderosa herramienta para la identidad colectiva. Los documentos que conservaron estas narrativas (mapas, códices, lienzos, chilam balam, etc.) se fueron constituyendo en la identidad misma de cada comunidad o unidad política, al grado que en la actualidad siguen siendo preservados y valorados como instrumentos fundamentales. Una derivación directa de esta importancia del documento escrito fue su valoración como evidencia en litigios y juicios. La práctica de utilizarlos fue aceptada en los primeros años de la Colonia y continúan siendo empleados como testimonio debido al reconocimiento de esta tradición jurídica, probablemente milenaria.

Un segundo elemento importante en la construcción de la Antigua Regla de Vida fue el empleo de una serie de categorías bien cimentadas en el imaginario social. Entre ellas la principal en cuanto a su relevancia en el discurso jurídico fue la dicotomía tolteca-chichimeca como base de la estructura normativa. Como han discutido Garibay, López Austin, León-Portilla y otros investigadores, esta contraposición permitió a los grupos mesoamericanos organizar un modelo cultural estructurado en pares opuestos que crearon una taxonomía sobre la cual se desplantó buena parte de la cosmovisión. La contraposición sigue la lógica trazada en las Mitológicas de Lévi-Strauss, una constante tensión entre lo crudo y lo cocido, la miel y las cenizas; naturaleza y cultura. La existencia de este discurso simbólico, que al tiempo de permitir a cada grupo establecer relaciones con ambos principios creadores abría las posibilidades para crear una identidad específica, tuvo una gran influencia en varios planos relacionados con el espacio de lo jurídico.

En primer término, fue la base de la legitimidad política, misma que se interrelacionó de manera indisociable con el ritual y las narraciones de origen. Como vimos en el complejo caso de la narrativa histórica en Chimalpáhin, la manera en la cual se desarrollaron las instituciones, el ritual político y el discurso de su legitimidad corrieron por senderos paralelos y difícilmente pueden analizarse por separado. El caso de la fundación política del Acolhuacan es otro ejemplo del entrelazamiento de los principios tolteca y chichimeca como precondición para la estructura política y las instituciones jurídicas. Los ejemplos abundan y en el texto destacamos la importancia del lenguaje de Suyuá, la "creación" de

la historia tenochca y el papel de los oráculos mixtecos como muestra del empleo de las categorías de naturaleza y cultura en el imaginario de Mesoamérica. La alusión constante a la herencia tolteca y chichimeca tuvo asideros más evidentes, como en la recuperación e identificación de ciertas normas como herencia "pura" de ambas, lo cual permitió invocar el "siempre" jurídico de manera más firme a través de la vigencia de las "leyes de antaño".

La discusión acerca de la profunda influencia de la tradición y la Antigua Regla de Vida quedaría incompleta, desde mi punto de vista, si no se alude a que, en su conjunto, se trata de un discurso alusivo al culto a los ancestros. El culto a los muertos ha sido identificado desde las primeras épocas de la historia de esta área cultural y se convirtió primero en costumbre generalizada y después en plataforma de la legitimación ideológica y la cosmovisión. Desde los enterramientos dentro de las áreas habitacionales hasta los rituales y monumentos funerarios de mayor envergadura, esta tradición tuvo raíces y efectos profundos, que han sido analizados en algunos de sus ejes por Caso, McAnany y otros investigadores. Al combinarse con los sistemas jurídicos a través de la referencia constante al "siempre", la presencia continua de los ancestros reforzaba los lazos de identidad y construyó un aparato simbólico muy poderoso. De esta manera se pueden referir algunos aspectos del mundo del derecho a una suerte de imaginario social, lo cual explica muchas de las actitudes y el papel que tuvo dentro de las sociedades amerindias.

Los principios descritos fueron una base común para el pensamiento jurídico en Mesoamérica. También constituyeron una plataforma discursiva que sirvió a lo largo de diversos ejes simbólicos para representar, describir, explicar y legitimar las relaciones sociales. Uno de los aspectos fundamentales de la normatividad fue que la identidad dependía de la pertenencia del individuo o la colectividad a diversas corporaciones. Cada una de ellas representó una estructura funcional diferente, pero relacionada con las demás, creando una trama compleja de tejido social que permite aprehender el sentido jurídico en un contexto específico. En la instancia más sencilla, el matrimonio fue concebido como el contrato jurídico esencial para la constitución de la célula productiva. Debido a esta naturaleza podemos comprender el porqué, siendo su celebración un asunto discutido y llevado a cabo entre individuos, la disolución era

asunto de las autoridades comunitarias. El vínculo era llevado a cabo durante una ceremonia íntima, en la cual los contrayentes simbolizaban su enlace mediante actos como atar sus vestiduras. Los asistentes atestiguaban el compromiso mutuo y se bendecía la unión, pero no existía documento o fe pública del hecho.

En cambio, la separación implicaba la destrucción de la familia, por lo que debía ser aprobada por el tribunal de la localidad. Dicho de otro modo; el matrimonio se llevaba a cabo entre individuos y sin requisitos legales, pero el divorcio tenía que ser autorizado por la autoridad comunitaria. El ejemplo refleja el espacio en el cual se encontraba lo jurídico: la protección de la estabilidad social. El principio de competencia jurídica con base corporativa fue general y generó una serie de derechos y obligaciones a partir de la unidad doméstica, la familia, la comunidad, la entidad política y la etnicidad. Estas diferentes identidades fueron complementadas por corporaciones de tipo religioso, administrativo, de parentesco consanguíneo o ficticio, militar y de otros tipos. Se construyó así un derecho dividido en niveles jerárquicos según el orden político y entrecruzado por el principio corporativo en distintos planos.

El principio corporativo también influyó en la representación simbólica de las relaciones sociales a través de elementos jurídicos. En este campo existe una amplia posibilidad de profundización y creo que es necesario solamente apuntar algunos de los aspectos en los cuales sería redituable hacerlo. Una primera línea es la normatividad relativa al género, cuya premisa parece haber sido la preservación de la estabilidad del núcleo familiar. Con esta base la mayor parte del derecho formal e informal conocido asignaba roles específicos a cada miembro de la unidad doméstica, protegía sus derechos y hacía explícitas sus obligaciones. La equidad no formaba parte de la ecuación cultural, pero debemos resaltar el hecho de que, aún dentro de la ideología "masculina" que predominaba, las mujeres indígenas gozaban de derechos allende sus contemporáneas europeas.

La segunda línea de investigación se desprende, de hecho, de este análisis y es la que con mayor claridad incidió en la construcción de una normatividad diferenciada. Se trata de la división fundamental de la sociedad en los estamentos de la nobleza y los plebeyos. Como han demostrado Garibay, López Austin, León-Portilla, Carrasco, Lockhart, van

Zantwijk y otros autores, la dualidad se basó en una compleja ideología de clase que sería excesivo recapitular.[588] Su derivación en el derecho resulta crucial para explicar el establecimiento de derechos y obligaciones diferenciales, referidas originalmente a estos patrones, pero que reprodujeron el discurso ideológico a través del modelo jurídico.

Algunas de las principales ideas en torno a la contraposición de los derechos y obligaciones se refieren al carácter inherentemente (por su naturaleza) diferente de cada grupo. Los plebeyos eran vistos como dependientes de sus elementos anímicos más "viscerales" o "pasionales", para decirlo en términos europeos, mientras que la nobleza supuestamente estaba más alejada de estos principios y se acercaba a los elementos "intelectuales" y de "valentía". En principio esto significó que la normatividad o la vara de medición corresponderían con esta "naturaleza". Así, los castigos aplicados a los nobles eran más severos, llegando al punto de considerar una agravante del delito el hecho de pertenecer a este estamento. La relativa liviandad de las penas aplicadas a los plebeyos parecía corresponder, en esta lógica, con sus cualidades inherentes de volubilidad. En la práctica, sin embargo, lo que se construyó fue un derecho de orden estamental, en el cual a las obligaciones se correspondían los derechos. Si el código de la nobleza era más severo, también eran más amplias e incluyentes sus prerrogativas.

Entre los múltiples ejemplos de la discrecionalidad cultural en relación con la severidad y la levedad jurídica destacan varios ejemplos- El primero, en el nivel personal, podría ser la codificación de la conducta sexual descrita por López Austin en *Cuerpo humano e ideología*, mediante la cual los *macehual*es tenían mayores libertades en apariencia, pero los *pillis* recibían la oportunidad de tener varias esposas. En este rubro cabe señalar que las sociedades más complejas reglamentaron cuidadosamente las diferencias en los códigos estamentales creando caminos y mecanismos específicos para la promoción social. El mérito personal fue medido como el servicio al Estado y se utilizó como instrumento para la promoción individual tanto como para el fortalecimiento del señorío. Entre los nahuas la codificación se puede encontrar claramente

588 R. van Zantwijk, *op. cit., supra* nota 66.

explicitada en el derecho de guerra y, específicamente, en el *ius in bello* referente a la conducta de los guerreros durante las hostilidades.[589]

El imaginario social de Mesoamérica construyó de esta manera una clara dicotomía entre la ley y la justicia. El mundo de lo jurídico estuvo asociado de manera indisoluble con el concepto de autoridad y el ejercicio del poder. A mayor desarrollo institucional correspondía una consecuente distancia entre derecho y justicia, por lo que el ámbito de la impartición de la ley fue construido progresivamente como un espacio de riesgo. El tribunal, descrito como "lugar resbaloso", la idea de que "el cepo, la trampa, yacen trémulos" a los pies de los jueces y otras frases procedentes de tiempos y regiones diversas atestiguan este carácter peligroso. Es posible que los sistemas de usos y costumbres fuesen fuente de mayor confianza comunitaria como escenario para la resolución de conflictos, pero la evidencia apunta a que la asociación predominante fue con los riesgos implícitos de acudir ante la autoridad en busca de justicia. Una de las conclusiones más interesantes en este sentido es que el análisis lingüístico demuestra que nada aseguraba el resultado del litigio. La concepción de que la inocencia debía ser demostrada, que los jueces "desnudaban" las declaraciones e irían más allá de lo que las partes podían prever hizo que el riesgo del mundo judicial fuese parte de la conciencia colectiva. Esto no significó que hubiese una creencia general en la infalibilidad judicial, sino de la imposibilidad de adivinar el resultado del proceso.

La variabilidad de los sistemas jurídicos, la aceptación de la normatividad como eje de la vida social y la imagen colectiva de las instituciones hacen difícil evaluar el apego de estas culturas a la legalidad. Este problema no es muy relevante para la antropología jurídica o simbólica, pero resulta fundamental para el derecho. La importancia teórica del llamado Estado de Derecho, un concepto que alude al marco explícito de derechos y obligaciones, el respeto por esta normatividad y el papel que tienen en el imaginario social estos factores, requiere discutirlo para responder a este vértice de la ecuación explicativa propuesta al principio de este texto.

El Estado de Derecho es una concepción idealizada desde su propuesta misma, hecho reconocido por Kelsen y otros juristas hasta llegar

[589] C. Brokmann, *op. cit.*, *supra* nota 67, pp. 64-69.

a su crítica conceptual por Foucault en *La verdad y las formas jurídicas*. Por esta razón y por su evidente carácter ideológico parece inútil tratar de establecerlo como un parámetro objetivo para conmensurarlo en el caso amerindio. Más puntual y provechoso resulta evaluar, de manera preliminar, los elementos citados para estimar su pertinencia teórica en este estudio.

La primera observación acerca de su posible vigencia es que ninguna de las sociedades analizadas tuvo el grado de institucionalización asociado comúnmente con el Estado de Derecho. Esta afirmación subraya, además, que sería en los sistemas jurídicos de mayor complejidad en los que podríamos encontrar elementos más evidentes. Es obvio que las sociedades basadas en usos y costumbres, al no contar con normas codificadas, instituciones autónomas y específicas y estar sujetos a una amplia discrecionalidad podrían tener paz social interna, pero no identificarse con este concepto contemporáneo. La identificación de un Estado de Derecho en los sistemas nahuas es un ejercicio subjetivo. Pero sería provocador proponer que, considerando el discurso explícito, la legislación, la autonomía judicial, los aspectos procesales y la aceptación social de los mecanismos jurídicos, la vigencia del derecho en algunas ciudades de la Cuenca de México lo hizo más cercano que aún los sistemas modernos. Si el sesgo de la información histórica no es exagerado, estas sociedades vivieron una condición cercana al Estado de Derecho.

Un elemento fundamental para proponer esta hipótesis es la certeza jurídica, consistente en la confianza social en depositar en el arbitrio judicial las decisiones concernientes a aspectos específicos que quedarían sujetos a disputa de otra manera. La codificación presente entre los grupos nahuas, que eliminaría parcialmente la discrecionalidad, parece una buena base para suponer este papel por parte de los tribunales. En un caso específico, digamos la propiedad y tenencia de la tierra, esta confianza era respaldad por la existencia de un registro documental en cada *altépetl*, como refieren Torquemada, Ixtlilxóchitl y Pomar. Si las referencias son confiables, la compleja tenencia de la tierra rural y urbana era solventada al combinar los tribunales con "lo rojo, lo negro" de una manera que aún en la actualidad parece ideal. El riesgo de confiar en cronistas y registros cuyas tendencias y objetivos políticos podemos identificar es obvio. También resulta atractivo identificar condiciones alternativas a

las de la crisis contemporánea de credibilidad institucional, corrupción judicial y falta de certeza jurídica.

A través de este texto se ha enfatizado que el análisis de la normatividad específica resultó un callejón sin salida para los historiadores del derecho en ausencia de un marco cultural que ayudase a interpretarla. Utilizando a los autores anteriores y las obras monográficas que he publicado como base ha sido posible extender el marco comparativo para englobar buena parte de Mesoamérica. Creo que, al explicar el contexto cultural de la normatividad, así como su papel simbólico dentro del imaginario social, es posible aprehender mejor su significado. Desde el punto de vista de la antropología esto nos permite alcanzar una mejor comprensión de cada conjunto de normas. Para el derecho, entender la manera en que cada regla desempeñó un rol específico, sistémico y coherente sirve también para profundizar en el análisis.

Como en la mayoría de los sistemas conocidos, en Mesoamérica privó la expresión discursiva de un delito de manera lógica. Las reglas se expresaron como una prohibición específica: para un acto X, habría un castigo Y. Esta forma negativa del "si A, entonces B" es común a el ordenamiento jurídico de diversos pueblos. Por esta razón podemos considerar esta forma normativa fundamentalmente disuasiva, punitiva y represiva, así como autoritaria. Es evidente que no existía legislación preventiva, sino que el conjunto estaba dedicado al restablecimiento del equilibrio social previo a la comisión de delito. Por esta misma causa la reparación del daño era una consideración menor, especialmente al tratarse de los sistemas de mayor complejidad, en los cuales se ponía en juego el discurso de la inexorabilidad de la ley.

La normatividad mesoamericana, fuese formal o informal, se expresó en términos objetivos; en la lógica "si A, entonces B". Debido a que la motivación del delito no fue del interés jurídico, sino el acto exteriorizado, la combinación de ambos factores produjo un relativo abandono del examen de las condicionantes. Determinar las agravantes y las atenuantes de la pena para cierto delito significa profundizar en el razonamiento del juez, un eje fundamental para situar los sistemas en su justa dimensión. Las condicionantes fueron importantes en cierto tipo de delitos, pero nunca implicaron un tratamiento completamente diferente en cuanto a la sanción. Recordemos que los ejemplos explícitos se refieren a

casos en los cuales la culpabilidad quedaba demostrada y las consideraciones se podían referir a factores exógenos.

Así, los casos en los cuales la pena de muerte se conmutaba por exilio, la ejecución sumaria por una que incluyese sufrimiento previo o escarnio público y otros que revisamos tuvieron como principal elemento ajeno al derecho los factores políticos. Pero, cuando menos en el registro y el discurso, esta influencia no parecía sustituir la justicia, sino modificar las condiciones de su aplicación. Un caso de gran interés es el tratamiento, en diversas regiones, de la embriaguez. Considerada uno de los principales delitos, era usada alternativamente como atenuante o como agravante cuando la persona embriagada cometía otra transgresión. Considerando la importancia de las agravantes y las atenuantes dentro de un sistema jurídico es obvio que este tema merece mayor atención. La aplicación de las normas en los sistemas contemporáneos, registrados etnográficamente, muestra que la discrecionalidad juega un papel fundamental y que debe ser comprendida para entender el funcionamiento sistémico.

En el Capítulo I exploramos con puntualidad la normatividad, proponiendo que una taxonomía jurídica tendría que retomar los principios culturales imperantes en Mesoamérica. Estas tendencias muestran un carácter específico y sirven para diferenciar los sistemas jurídicos amerindios de los europeos, refutando parcialmente la idea de que fueron una construcción discursiva inventada por los cronistas tardíos. Una de las más llamativas, sin lugar a dudas, fue la constante presencia de la triada embriaguez-adulterio-robo como los delitos mencionados con mayor frecuencia en las fuentes de información histórica. Discutimos ampliamente los factores que permiten agrupar los tres en el contexto cultural indígena, aludiendo a las propuestas de Offner y otros autores.

En síntesis, podemos proponer que se trató de tres transgresiones que fueron consideradas de "disolución social" (para retomar el viejo delito utilizado por el régimen autoritario como justificación para la represión política) en las diversas regiones estudiadas. El efecto de disolución social puede identificarse en tanto cada uno suponía la ruptura del orden solidario en un nivel específico de integración social. La identificación de los intereses comunitarios como aquellos directamente relacionados con la reproducción económica resulta todavía más claro si

tomamos en cuenta la presencia de una ideología alrededor de los tres actos transgresores, sostenida por teorías de la salud, del individuo y de elementos muy diversos. La diversidad de fuentes de información nos llevó a enfrentar este principio taxonómico del derecho mesoamericano a través de varios ejes y perspectivas analíticas. En ocasiones contradictorias y a veces contrapuestas, las frases, dichos, sentencias, normas, creencias y costumbres aparecen como un conjunto coherente al enfatizar la estabilidad social como el bien tutelado por este conjunto de normas.

De lo simple a lo complejo, la embriaguez fue considerada una transgresión peligrosa por destruir la capacidad de un individuo para integrar una familia productiva. En este plano debemos recordar los postulados de López Austin en relación con el problema de la bebida como enfermedad; la idea de que una persona enferma contaminaría su núcleo familiar y terminaría por destruir la capacidad de la estructura para reproducirse socialmente. Se trata de una transgresión directamente relacionada con esta conceptualización de la enfermedad y con el hecho de que caía en el ámbito del control y la templanza personales. La decisión individual de beber era considerada el acto transgresor en sí mismo, ya que los resultados de la embriaguez escapaban de su control. De manera que la templanza consistía en beber, no con moderación, sino únicamente en las fechas señaladas para tal efecto por los calendarios rituales, durante los cuales la conducta de quien bebía era considerada "normal".

La normalidad de la conducta era separada, de esta manera, en los ámbitos de lo religioso, marcado por la cercanía de lo sobrenatural y su influencia sobre la conducta individual y lo cívico. En este último las obligaciones de la persona con respecto a su familia y la comunidad eran el eje fundamental de las relaciones, por lo cual el incumplimiento era considerado un delito. Recapitulando lo expuesto: la embriaguez destruía la capacidad de un individuo de cumplir eficazmente sus funciones como miembro de una familia. Su transgresión implicaba daños en varios ámbitos interrelacionados. El primero fue el de la enfermedad de la unidad, que al perder a uno de sus miembros fundamentales (el padre en general) podía contagiar con la misma falta de cumplimiento al resto. La embriaguez aparece claramente como un problema social en el cual se combinaban elementos ideológicos y prácticos que van desde el campo de la salud hasta el derecho.

La persecución severa de los transgresores, la existencia de reglas claras acerca del momento permitido para consumir bebidas alcohólicas y la insistencia en lo inexorable del castigo nos ha llevado a suponer que la templanza no fue impuesta fácilmente. Los costos de hacerlo debieron ser muy altos, al grado que su posición dentro de la legislación de las diferentes culturas aparece frecuentemente contradictoria. En ocasiones la embriaguez parece ser un agravante en la comisión de ciertos delitos, mientras que en otros ejemplos encontramos que era utilizada como un atenuante. Es posible que este carácter derive de la noción generalizada acerca de que la influencia del alcohol a través del acercamiento con ciertas fuerzas e influencias sobrenaturales era inmanejable, por lo que la templanza se centraba únicamente en la prohibición de beber fuera de las fechas sancionadas.

El segundo delito de la triada mesoamericana fue el adulterio. Severamente sancionado en todos los grupos estudiados, fue clasificado como una transgresión definida por el hecho de que la mujer estuviese casada. Partiendo de la idea de que un hombre casado no cometía adulterio al tener relaciones sexuales, salvo en el caso de que lo hiciera con una casada, aunque podía implicar violación y otro tipo de delitos, esta definición lo aleja de ser una cuestión únicamente sexual. En este sentido identificamos en su tratamiento un carácter como tipo delictivo asociado más con la propiedad que con su naturaleza estrictamente sexual, un fuerte contenido de género de índole machista. El adulterio aparece claramente como un problema del entramado social a través del debilitamiento de las familias que lo integraban. Si la embriaguez significó un acto en el cual una persona arriesgaba la posibilidad de subsistencia de su unidad productiva debido a la transgresión, el adulterio representó el siguiente escalón dentro de la misma lógica. Al cometer una infidelidad sexual la mujer destruía su núcleo familiar y establecía relaciones prohibidas.

Por estas razones el tratamiento del delito no contempló los derechos femeninos, sino únicamente los relacionados con los establecidos para el marido en términos del contrato matrimonial. En diversas regiones el adulterio fue uno de los pocos delitos que podía ser castigado directamente por el agraviado y sus familiares, entendiéndose que nos referimos solamente a los del marido. Inclusive en los sistemas más codificados se trató de una legislación para preservar la estabilidad familiar que reservó

los castigos a la mujer. El hombre transgresor era juzgado en términos del hecho de que había afectado los derechos del marido y no era sancionado por su esposa. Hemos encontrado este principio de sesgo de género en relación con los llamados delitos de naturaleza sexual, lo cual nos lleva a suponer que la lógica jurídica fue común. Se trató de un atentado al tejido de la sociedad debido a que el adulterio tenía como resultado resquebrajar la familia, unidad básica de la reproducción social.

Siguiendo la misma lógica de protección de los principios de reciprocidad social, el tercero de principales delitos en Mesoamérica fue el robo. La cercanía del tipo delictivo con nuestra propia cultura hace más fácil de entender su gravedad; se trata de un atentado contra la propiedad que socava cualquier principio de seguridad respecto a los bienes materiales. En esta perspectiva es obvio que la primera razón para que el hurto fuese perseguido de manera generalizada es que su tolerancia llevaría a una condición generalizada de incertidumbre de individuos y familias ante la colectividad. Debemos recordar que las viviendas indígenas no contaban con puertas o cerrojos, por lo que en cualquier momento cualquier persona podría cometer este tipo de fechoría. Esta razón ha sido considerada fundamental por los estudiosos desde Kohler hasta Acuña para explicar la persistencia de las sanciones a los diferentes tipos de robo identificados en las fuentes históricas. Tomando en cuenta esta falta de protección inherente a la arquitectura y el hecho de que las casas se encontraban contiguas en las ciudades y en pequeños conglomerados en el ámbito rural, el peligro del hurto resulta evidente. Cualquier miembro de la comunidad podría tomar un objeto ajeno sin gran riesgo, creando una situación de tensión grave dentro de la corporación. Debido a que las obligaciones de solidaridad eran particularmente fuertes dentro de la comunidad, el hecho de que uno de sus miembros pudiera robar a otros significaba que la unidad entera quedaba en la indefensión.

El hecho de que los delitos de propiedad representaran la amenaza principal a la solidaridad y confianza necesarias para la existencia comunitaria era enfrentado de varias maneras en los sistemas jurídicos. Primero, a través de la gravedad de las sanciones relativas al hurto en todas sus modalidades. Segundo, en la dicotomía existente entre los robos cometidos dentro de una comunidad urbana o rural y aquellos que ocurrían en los caminos. Por último, aún en la actualidad uno de los riesgos mayo-

res de la aplicación de los usos y costumbres se refiere a la identificación de los "fuereños" (la alteridad) como un peligro automático para la comunidad. Esta animadversión frecuentemente ha desembocado en linchamientos y juicios sumarios o sesgados en los cuales se demuestra esta fundamental confrontación. Estos ejes de acción contra el robo explican en buena medida la correspondencia directa entre los factores objetivos y materiales, tales como la falta de puertas, cerrojos y seguridad permanente, con la grave consideración cultural de este delito. Si la embriaguez disminuía al individuo, el adulterio resquebrajaba a la familia y el robo destruía la confianza necesaria para las relaciones comunitarias.

En contraste con la constante mención de la descrita tríada de delitos, actos que en la actualidad son considerados de mayor gravedad no fueron tan citados. Esto no significa que los delitos violentos, como el homicidio, las lesiones y otros no fueran considerados graves. El tratamiento jurídico de estas transgresiones fue muy severo y casi siempre incluyó la ejecución del sentenciado. Lo que llama la atención es la manera en que aparecen esporádicamente en las crónicas y listados de penas, un hecho que creemos haber explicado en razón de la importancia vital que la embriaguez, el adulterio y el robo tuvieron para todos los grupos de Mesoamérica. Los actos de violencia fueron sancionados comúnmente y la razón de hacerlo se encuentra en las referencias a la prohibición de la venganza individual. En comunidades altamente cohesionadas, pero en conflicto constante con otras, las vendettas podían tomar la forma de rencillas que podrían prolongarse por cientos de años.

La etnografía ha constatado que esto ocurre en ciertas regiones y el fenómeno pudo ser la principal razón para que las unidades políticas trataran de limitar este principio lo más posible. Un sólo eje analítico demuestra esta hipótesis; en los sistemas de mayor complejidad jurídica la sanción quedaba enteramente en manos del Estado, mientras que en los más simples y para este tipo de delitos aparece como una suerte de venganza autorizada legalmente. Este hecho parece contradictorio a primera vista, ya que la pena de muerte ha sido debatida como una forma de retribución para los delitos de mayor gravedad y queda claro en el caso indígena que este carácter se restringía a los sistemas jurídicos más sencillos. La posibilidad de restitución en el caso de un delito como el

asesinato subraya que en estos sistemas el restablecimiento del equilibrio social era el objetivo fundamental.

Es curioso notar, sin embargo, que esta misma lógica no se aplicara a la triada de delitos que consideramos fundamental para la taxonomía jurídica indígena. El hecho de que encontremos frecuentes menciones de la participación de la víctima o sus deudos entre los mayas para castigar los delitos sexuales o violentos, que ocurra esporádicamente en las unidades políticas de la antigua Oaxaca y que fuera considerado una grave trasgresión en la Cuenca de México parece conformar un patrón bastante claro. Lo que parece ocurrir es que en los Estados de mayor desarrollo el principio de autoridad restringía al soberano la capacidad única de sentenciar a morir a un acusado. Las razones de este monopolio pueden discutirse, pero es evidente que en el campo judicial se ejercía de manera absoluta, siendo severamente sancionada cualquier forma de venganza personal.

Una tercera categoría en la taxonomía jurídica corresponde, por frecuencia, con los delitos que agrupamos como de naturaleza sexual. Como en los demás ejemplos analizados en esta sección, la clasificación resulta escurridiza y no corresponde directamente con el pensamiento occidental vigente. Sin ánimo de extender la discusión de un tipo de transgresiones cuyas particularidades pueden debatirse de manera inagotable, queda claro en el Capítulo II que la conceptualización de la sexualidad es determinante en una cultura. Los ejemplos de normas, sanciones y formas de aplicación en el tratamiento de los delitos sexuales resaltan el hecho de que no fueron concebidos como una imposición de las relaciones sin consentimiento o de maneras análogas, sino como un asunto de propiedad. En nuestra opinión la concepción patrimonialista de las transgresiones sexuales puede verse reflejada claramente en el tratamiento de la víctima de estos delitos.

En el pensamiento jurídico más reciente se destaca la victimología como el eje de resarcimiento, sanción y solución última en estos casos. Los análisis de estos delitos en el capítulo correspondiente demostraron que la compensación siempre correspondía al marido o al padre de familia. Es decir; la víctima del acto, fuese violación, estupro o cualquier otro, no era el sujeto de la protección jurídica. Esta correspondió en todos los casos a quien detentaba la autoridad familiar y, por lo tanto, a quien co-

rrespondía la protección patrimonial. Por estas razones hemos interpretado que la compensación, la participación de los deudos en el castigo y otras formas particulares que asumió el tratamiento de los delitos sexuales respondieron a este principio patrimonialista. En los casos de delitos sexuales contra menores, incluyendo solteras, quien debía recibir la compensación era el padre de familia.

El principio compensatorio podría basarse en que se afectaban a la familia "agraviada" las posibilidades de casar ventajosamente a quien había sufrido dicha transgresión. Con la misma lógica machista se entiende que el marido era quien sería resarcido cuando la esposa era ultrajada sexualmente. En este sentido debemos señalar que el tratamiento de estos crímenes era similar al del adulterio en ciertos casos, dejando en el marido la decisión de la forma y monto que debería tener la sanción. Salvo un caso que encontramos en las crónicas de Chimalpáhin, la violación sólo aparece mencionada como un delito en el cual un varón imponía su voluntad sobre la mujer.

La tipificación de los delitos sexuales aparece en este plano como uno de los ejes más útiles para entender la perspectiva de género en una sociedad. Los valores y prejuicios asumidos por culturas represivas en el ámbito sexual quedan claramente delineados al estudiar las normas, las sanciones y las formas de enfrentar estos hechos. De esta manera la tipificación cultural de los delitos sexuales se puede convertir en una herramienta invaluable en la reconstrucción de los valores, actitudes y normas que condicionan y construyen el género en una sociedad específica. Un ejemplo más es el tratamiento de la prostitución, que estaba severamente penada entre los nahuas y no aparece mencionado casi nunca entre otros grupos. Al mismo tiempo, se advierte una tolerancia mayor en la Cuenca de México, donde se definía a las *ahuianime* de manera bastante ambigua, lo cual permitía una serie de transgresiones y actos sexuales violentos solapados bajo el manto protector de que se trataba de prostitutas. Esta doble moral es característica de las sociedades represivas en el ámbito sexual y está presente en todos los casos analizados. La práctica, como en otras áreas del delito, fue un discurso severo, ejemplificación con casos paradigmáticos y una relativa tolerancia de la desviación de la norma cuando se tratase de incidentes que no fueran considerados política o socialmente graves.

La burocracia es un pilar fundamental para la administración y gobierno en los niveles estatales y al existir un sector dedicado de manera cada vez más especializada a las labores de justicia se nota un sesgo hacia el monopolio de la fuerza, como se ha propuesto desde Durkheim y Weber. En este sentido, la hipótesis de Leslie White en relación con el creciente grado de control autoritario funciona como instrumento explicativo de la idea de la contradicción entre la tecnología y el desarrollo social en Mesoamérica. Es decir: en su ecuación de que la cultura es resultado de la multiplicación de la energía por la tecnología, los sistemas jurídicos encontrarían un lugar predominante al servir en todos los casos analizados para encauzar la energía de cada grupo humano.

La burocracia estuvo firmemente enlazada con la nobleza en estas culturas. Salvo casos excepcionales o pertenecientes a las estructuras gentilicias la inmensa mayoría de los funcionarios fueron nobles e integraron una compleja corporación cuyos alcances apenas comienzan a ser estudiados. Las burocracias tuvieron un largo desarrollo y su importancia está manifiesta en sitios como Teotihuacan, Monte Albán y diversas ciudades mayas. De hecho, la cantidad y especialización de sus funcionarios puede considerarse un claro indicador de la complejidad social, pues las mismas fuentes históricas describen periodos de altibajos que corresponden con la expansión y contracción del poderío local. Para nuestra interpretación simbólica la presencia extendida de burocracias destinadas al control social y la resolución de conflictos mediante el aparato jurídico es fundamental para entender el funcionamiento de los principios del autoritarismo que hemos ido describiendo en el texto. En todos los casos que hemos analizado el papel judicial en el control de la fuerza de trabajo (o la energía en la hipótesis original de Leslie White) fue completo, encauzando ésta hacia los objetivos comunes.

En las sociedades de mayor complejidad institucional el camino meritocrático hacia la judicatura estuvo complementado por la formación personal. Los guerreros y servidores públicos debían haber asistido a las distintas escuelas que impartían las nociones básicas del quehacer judicial, además de capacitarse como ayudantes de los magistrados en funciones. Estas prácticas estuvieron muy desarrolladas entre los nahuas, pero en Oaxaca y entre los mayas se encuentran costumbres similares, que apuntan a una gradual especialización y valoración del conocimiento especí-

fico. La evidencia colonial apunta a que el conocimiento jurídico debió ser especializado y tenía un fuerte reconocimiento social debido a su importancia en la defensa de los intereses de la colectividad.

Creemos que el papel de la nobleza como poseedora de este conocimiento, así como el hecho de que las normas fueran invocadas para beneficiar a toda la sociedad fueron elementos fundamentales en la construcción del discurso ideológico de cada sistema jurídico. Entre los nahuas, la integración de los estamentos sociales inferiores a la judicatura a través del mérito debió ser un fuerte coadyuvante para justificar y legitimar un aparato estatal en continuo crecimiento. Para los habitantes de las ciudades imperiales era evidente que los hechos eran recompensados y, a su vez, los nuevos funcionarios serían los encargados de impartir la justicia en cada sitio. Estas diferencias regionales tienen que ser complementadas, por otra parte, con el factor de la agencia humana en el desarrollo de los individuos y las soluciones específicas. Los sistemas jurídicos no fueron monolíticos. En todos hemos visto casos de personas, litigios, procesos o normas que dependieron de sus propias habilidades y circunstancias para aplicar o recibir justicia. La agencia individual fue un importante motor en Mesoamérica, al igual que en todas las sociedades. Al enfatizar los aspectos institucionales y simbólicos podemos perder de vista este hecho, pero queremos detenernos un poco para discutir su papel en la construcción de las burocracias jurídicas en cada región. Queremos dejar, cuando menos, un atisbo a la influencia de la agencia y la toma de decisiones individuales en la impartición de justicia.

El caso de menor complejidad de las tres regiones analizadas corresponde con los mayas. Este sólo hecho demuestra las amplias variaciones y altibajos históricos de todas estas áreas, considerando que está bien documentado el papel que tuvo la burocracia durante el Clásico. Inomata y Houston han discutido ampliamente la evidencia epigráfica, escultórica y su correspondencia con empresas tales como las grandes obras públicas para reforzar esta hipótesis. Con base en estas fuentes de información y los trabajos propiamente etnohistóricos de Roys, Quezada y Farriss hemos sugerido que las Tierras Bajas del Norte se encontraban justo al final de un periodo que hemos denominado como de “fisión política”. Debido a los movimientos pendulares de las estructuras socio-políticas entre los mayas, oscilando entre la complejidad política y la

sencillez de los principios gentilicios, los cronistas registraron una realidad jurídica coyuntural. Tan sólo la evidencia referente a la dominación de Chichén Itzá o Mayapán apunta a que en otros momentos, si acaso no en la mayor parte de su historia, esas regiones debieron tener sistemas jurídicos con al menos dos niveles jerárquicos más, así como una estructura de gobierno regional más amplia.

Por estos motivos el aparato burocrático maya dependía en alto grado de las relaciones de parentesco que podían extenderse por enormes extensiones. Estos lazos gentilicios, que incluyeron estructuras como el *tzukub* y otras modalidades de alianza, incidieron en la relativa debilidad de otras formas. De esta manera la burocracia dependía casi enteramente del señorío, que podía referirse a un *batab*, *halach uinic* y, según algunas fuentes, inclusive al *holpop*. El "casi" corresponde con la excepción del Lenguaje de Suyuá, cuya influencia en las estructuras de justicia no es clara pero que al parecer sí jugaba un papel determinante en la conformación de la burocracia en cada señorío. La centralización absoluta de la autoridad y sus circunscritos límites territoriales llevaron a la creación de un grupo de parientes del señor que atendían sus necesidades de manera casuística. Los principales funcionarios jurídicos parecen haber tenido diversas atribuciones y su papel no es claro, sino que existe una marcada ambigüedad en su conducción de los asuntos de justicia. La gran variedad de términos nos sugiere que muchos cargos y funciones pertenecen a épocas anteriores, pero que habían sido simplificados y refuncionalizados durante el Posclásico.

En los grupos étnicos de Oaxaca el común denominador de la burocracia es que se trató de la parentela extendida del señor. Esto reforzaba las alianzas y proveía un fuerte sentido corporativo, al grado que en ciertos pueblos la organización perduró hasta bien entrada la época colonial. Spores, Romero Frizzi, Terraciano y Pastor han notado la presencia de estos especialistas en diversas áreas, siendo notable la continuidad en las funciones jurídicas. Estas formaron parte de los cargos de gobierno desde el Posclásico hasta el México independiente, siendo parte de las labores del grupo dirigente. De hecho, en un sentido cultural más amplio las labores jurídicas se han asociado siempre con la preservación de la memoria histórica de los pueblos. En el contexto de los frecuentes conflictos por tierras y recursos, mantener este registro, preservarlo ante la

comunidad y hacia afuera, así como su empleo en los litigios y pleitos legales se convierte en una de las principales razones de ser de las elites indígenas.

Desde otro ángulo, la labor forma parte del "tequio de la nobleza", mediante el cual se integra orgánicamente con el resto de la comunidad y al cual se debe, precisamente, en razón de su formación y capacidades. La Gran Casa de los mixtecos es puesta en escena cada vez que las autoridades comunitarias relatan, rememoran y refuncionalizan la historia del pueblo; a su vez, aplican hoy, como debieron hacer en tiempos prehispánicos, sus conocimientos jurídicos para la reproducción de la estructura social. Además de estas funciones, existieron entre los mixtecos algunas estructuras legales aún más específicas. La más importante fue la presencia de consejos jurídicos supremos, entre los cuales destaca el Consejo de los Cuatro, cuyo papel judicial, político, religioso y ritual lo convierte en uno de los más firmes asideros para comprender la construcción del discurso histórico y la ideología específicamente propia de este grupo étnico.

Los nahuas construyeron en el Centro de México la burocracia más compleja conocida en Mesoamérica. Su especialización, amplitud y cobertura fue subrayada por diversos cronistas, quienes describen en detalle las atribuciones de las que podríamos considerar las corporaciones jurídicas de mayor alcance jurisdiccional. El principio de burocracia cortesana significó en las urbes más desarrolladas un alto grado de especialización debido a que el servicio público era el reconocimiento al mérito guerrero a los privilegios de la nobleza. A su vez, era el camino para ascender más en la escala social, lo cual formaba un circuito en continua retroalimentación entre mérito-promoción-cargos. El mecanismo proveía, por lo tanto, al individuo de una ruta meritocrática para su propia conveniencia, una importante justificación que legitimaba también los privilegios nobiliares y ambos, a su vez, una fuerza que impulsaba el fortalecimiento del Estado y sus instituciones gracias a la combinación entre agencia individual y contingencia social. El Camino del Guerrero fue la principal herramienta de la promoción social y en los cargos públicos entre los nahuas. Se trató de la costumbre, común entre las sociedades conquistadoras, de premiar el mérito en combate (medido por el número de capturas principalmente) a través de emblemas, insignias y, a

fin de cuentas, la oportunidad de enriquecerse y ennoblecerse a través de los servicios al Estado. En este punto es conveniente recordar que las dos formas de morir más prestigiadas entre los nahuas fueron aquellas que simbolizaban la entrega de la vida por el bien común. Para los varones, la muerte en combate. Para las mujeres, perecer durante el parto. Conquista y reproducción fueron los elementos que simbolizaron la expansión imperial.

Si en el Capítulo I presentamos el discurso jurídico de Mesoamérica, al analizar en el segundo las instituciones nos abocamos a describir, analizar y tratar de definir la dimensión simbólica de sus actores. Como en toda obra, cada personaje representó un papel distinto en la obra, por lo que es fundamental identificar a todos los personajes, así como su actuación específica. En este texto hemos tratado de reconstruir la configuración específica del reparto de los actores jurídicos en cada región y época. Utilizando la amplia variedad de fuentes de información disponibles hemos identificado tendencias regionales, principios organizativos y la existencia de un amplio grupo de funcionarios dedicados a los aspectos jurídicos y judiciales. En general encontramos una correlación cercana entre la complejidad del aparato de justicia con el nivel de desarrollo institucional y político, así como con la densidad demográfica, pero esta pauta no fue necesariamente forzosa. Lo mismo ocurre con la especialización en las labores jurídicas, ya que, en una misma región, la Cuenca de México, encontramos cargos multifuncionales y otros de carácter muy específico. Otro principio general es que los funcionarios fueron considerados auxiliares de las tareas del juez, alrededor de quien giraba casi todo el proceso. La excepción es la presencia ocasional de los "abogados", cuya definición y alcances hemos apuntado en esta y otras obras. Eran considerados representantes de las partes en litigio, por lo cual no eran funcionarios en sentido literal, pero aparecen mencionados entre ellos, por lo que los describimos en conjunto.

Uno de los aspectos más interesantes del discurso moral en torno a los sistemas jurídicos es la construcción de imágenes idealizadas del comportamiento de los actores. Los jueces aparecen retratados como ejemplo de perfección de virtudes en fuentes diversas, con lo cual se puede reconstruir el panorama de sus actividades idóneas. Pero nos parece igualmente importante la descripción del "mal" juez, dado que la descripción

de sus vicios es tan fundamental como el de las virtudes. Partiendo de la base de que se trata de prácticas identificadas socialmente (y no de invenciones como pretenden algunos nacionalistas contemporáneos), estas descripciones proporcionan un cuadro más equilibrado que otras crónicas.

El caso de la corrupción judicial merece un análisis de mayor profundidad, puesto que era considerada un delito grave entre los nahuas mientras que otros grupos parecen justificar su práctica. En nuestra opinión el duro tratamiento del cohecho, la discrecionalidad y otras formas de corrupción en el Centro de México se puede correlacionar con la autonomía del aparato judicial. Debido a que se consideraba que los tribunales eran instituciones sostenidas con las finanzas públicas, la conducta de sus integrantes debía regirse de conformidad con el rígido código moral. De manera que entre los nahuas las transgresiones de la judicatura fueron sancionadas de forma severa. Entre los mayas encontramos una constante justificación de la entrega de obsequios a los jueces (y a sus subordinados, al parecer), pero debemos recordar que se trataba de la autoridad política y que la impartición de justicia tenía como referente un marco normativo menos explícito. En esas circunstancias la entrega de un presente a quien juzgaría el litigio parece la ruta más indicada para obtener un fallo favorable. No parece tratarse de un caso como el sistema judicial mexicano, el cual mantiene asombrosos niveles de corrupción e impunidad sin importar que estén contrapuestos con el discurso oficial.

El juez fue el actor principal de la representación jurídica en Mesoamérica y es fundamental reconocer que el gobernante era el juez principal y último en cada señorío. El papel de juzgador durante los litigios era desempeñado directamente por el señor en los casos de sistemas relativamente sencillos y por sus delegados en los casos de mayor complejidad, pero siempre dentro de la lógica de una estructura piramidal. No importa el caso que se trate, siempre el señor se encontraba en la cúspide y sólo él podía promulgar o ratificar las penas de mayor gravedad. Al parecer esto incluyó toda sentencia de muerte puesto que aún en el caso tenochca, donde se ha identificado al cihuacóatl como par del tlahtoani en los aspectos judiciales, esta pena debía ser ratificada por el monarca, por lo que también allí existía el mismo principio jerárquico.

La actuación del juez estaba limitada únicamente por la adherencia a la normatividad, factor muy fuerte en los sistemas codificados o al menos

explícitos. En aquellas regiones en la cuales imperaban sistemas basados en usos y costumbres la discrecionalidad de la judicatura era mayor. Esta diferencia puede notarse claramente respecto a la tolerancia hacia las dádivas o sobornos a los jueces. Entre los nahuas, cuya judicatura era autónoma en lo económico y dependía claramente de la jerarquía política, estos actos eran considerados delitos de extrema gravedad. El registro de varios casos de jueces ejecutados por estas razones apunta a la importancia social que se concedía al papel de la honestidad y probidad del juez. Los casos históricos aparecen de manera recurrente en varias crónicas y códices, una constante que refuerza nuestra hipótesis de la sanción como acto simbólico; el castigo a los jueces (y su registro pormenorizado) como demostración de la confiabilidad y probidad de todo el aparato jurídico nahua. Entre los mayas, la falta de un sistema institucional tan desarrollado hizo de las dádivas y presentes un instrumento no sólo útil sino obvio para ganarse la buena voluntad del juez. Debido a que el *batab* o *halach uinic* eran la autoridad suprema local no quedaban sujetos a ninguna supervisión jurídica, por lo que cualquier forma de ganarlo para la causa de las partes en conflicto era visto como paso fundamental para el resultado del juicio.

Un aspecto que es difícil comprender desde una perspectiva contemporánea es que los jueces fueron considerados no solamente la escala superior de la jerarquía jurídica, sino del gobierno. Esto es evidente en los casos de los sistemas más sencillos, en los cuales únicamente se encuentra un juez en cada señorío. Pero en las sociedades complejas los jueces formaban parte de la estructura estatal en varios niveles: los de mayor jerarquía integraban los consejos de los monarcas entre zapotecos, mixtecos y nahuas. Tomando en cuenta sus múltiples atribuciones, eran también los funcionarios militares, religiosos y administrativos de mayor relevancia. El caso de los principales tetecuhtin de Tenochtitlan es el más claro; los títulos y cargos de estos jueces implican funciones diversas en distintas áreas de gobierno, implicando que su papel como juzgadores era considerado inseparable del conjunto estructural de la estera y la silla.

A lo largo del texto ha quedado claro que el juez fue el principal actor del drama jurídico escenificado en los tribunales de palacios y plazas. El reparto complementario dependió de la complejidad social y política, del grado de institucionalización y de la necesidad de auxiliar al

primer actor mediante funciones diversas. Es interesante recalcar que la complejidad no significó necesariamente la especialización en sentido estricto. Mientras que en algunas entidades es bastante clara la función jurídica, en otros casos ésta se cumplía a la par de otras. El ejemplo más evidente es el de Tenochtitlan, donde los principales jueces eran al mismo tiempo encargados de funciones ajenas a la competencia judicial, como pudieran ser los aspectos militares y administrativos del más alto nivel.

Uno de los actores más interesantes para el desarrollo del proceso judicial fue el intermediario, personaje que en ocasiones aparece descrito como un auténtico abogado y que en otros contextos se asemeja a los padrinos que subsisten en los sistemas indígenas contemporáneos. El papel simbólico de sus funciones fue fundamental dado que "hablaba por las partes" y mediante sus buenos oficios se restablecía el equilibrio social. Se puede rastrear su origen a través de mitos y leyendas, en los que los mensajeros e intermediarios aparecen con atribuciones importantes. En los tribunales de mayor desarrollo institucional fue visto como el medianero (de acuerdo con la frase de Sahagún) que transformaba las querellas en litigios. Entre los nahuas recibía un pago por sus servicios y tenía un rol específico, por lo que era visto en función de la eficacia que tuviera al defender a su cliente. En las regiones de menor complejidad el empleo de intermediarios limaba asperezas al prevenir la confrontación entre las partes, permitía negociar una salida pacífica al conflicto y aseguraba que la solución quedase dentro de los límites "jurídicos" establecidos.

Dentro del proceso judicial entre los actores de mayor relevancia estuvieron los diversos alguaciles, indispensables en las labores de apoyo a los tribunales. En principio un alguacil está encargado de la notificación, aprehensión y custodia de los acusados, pero en Mesoamérica sus funciones fueron más amplias. La jurisdicción del aguacil alcanzó áreas disímbolas, al grado que entre los nahuas aparecen a veces como los comandantes militares de mayor importancia. La variedad de actores denominados como alguaciles hace pensar en que se trata de una categoría que debemos afinar, con enormes diferencias en jerarquía, atribuciones y representación simbólica. Creemos que el término fue aplicado por los cronistas a cualquier subordinado del soberano que tuviese una investidura jurídica, una extensión lógica de la práctica española en la misma época.

En general encontramos dos grandes vertientes en la tipología de los alguaciles; de un lado, los encargados de las notificaciones y comparecencia de las partes ante el tribunal. A esta función como mensajeros y pregoneros se puede añadir la de custodios, vigilantes y delegados de la autoridad del señor. Un aspecto muy relevante para analizar el desarrollo histórico de los alguaciles es su posición dentro de la estructura política, ya que en ocasiones parecen haber emanado de la corporación gentilicia y en otros casos se trata claramente de nombramientos estatales. La presencia de un bastón o vara de mando es una constante, elemento simbólico que se ha preservado en los sistemas de cargos y que denota una naturaleza subordinada a la autoridad principal pero que actúa en su representación. Otro elemento simbólico importante es la identificación de los alguaciles con los búhos, teniendo ambos un sentido negativo que hemos identificado con la frase "cuando el tecolote canta, el indio muere".

Un actor fundamental en los sistemas jurídicos de Mesoamérica fue el escribano, encargado del registro del litigio y, en ciertas regiones, de mantener archivos completos que incluyeron la normatividad, tenencia de la tierra y propiedades e inclusive la jurisprudencia. Nos parece que la relevancia de este funcionario es singular debido a que su existencia misma subraya la complejidad que alcanzaron estos sistemas jurídicos, hecho que se contrapone con la visión empobrecida que la mayoría de los historiadores del derecho sostienen a la fecha. Cuando se describen los elaborados procedimientos del litigio o la especialización de jueces, subordinados y abogados es común que desde ese campo se considere que se trata de exageraciones de los cronistas y las fuentes históricas. En cambio, hechos objetivos como la codificación, la presencia de escribanos, así como la descripción de los alcances y funciones de los archivos jurídicos, son muestra irrefutable del grado de desarrollo que alcanzaron los grupos amerindios.

La dimensión simbólica del escribano no puede exagerarse; desde el dios conejo, escriba desde los tiempos más remotos entre los mayas, lo escrito o "lo negro, lo rojo" tuvo un papel fundamental en la construcción del discurso social. El registro de los hechos históricos, plasmado a través de la tinta continúa siendo venerado en documentos tales como los lienzos, mapas y códices que narran, explican y legitiman la propie-

dad, la posesión y el usufructo de los recursos necesarios para la reproducción de los pueblos aún en la actualidad. En el plano jurídico la profusión de términos y frases que aluden a "lo escrito" como evidencia irrefutable se complementa con la información de los cronistas que describen su empleo cotidiano en interrogatorios y litigios. Podríamos decir, para utilizar una frase gustada por los abogados modernos, pero que difícilmente se puede aplicar en nuestro país, que los escribanos dieron "certeza jurídica" a los sistemas mesoamericanos.

Las instituciones encargadas de la impartición de la justica en Mesoamérica tuvieron una serie de rasgos particulares, entrelazados con prácticas y costumbres cuyo papel funcional y simbólico solamente puede comprenderse a través de su deconstrucción. Al conjuntar la evidencia histórica, lingüística y de otras fuentes queda claro que estas instituciones tuvieron un papel preponderante, si bien difícil de separar de otros aspectos no jurídicos. Esto se debe al fenómeno que Godelier denominó el papel multifuncional o, si se prefiere, de subsunción de las instituciones en el complejo entramado social de las sociedades no complejas. En la práctica esta tendencia significó que las instituciones jurídicas tenían al mismo tiempo otras funciones (políticas, religiosas, económicas), que sus funcionarios servían en ámbitos distintos y que la impartición de la justicia era considerada, simple y llanamente, una de las atribuciones fundamentales del Estado. Comprender este carácter multidimensional de las instituciones y los actores jurídicos es un elemento fundamental en el análisis de la puesta en escena de cada sistema en los distintos casos históricos que revisamos.

Tomando en consideración que en el Capítulo III de este texto desarrollamos ampliamente las particularidades con las que se implementó la puesta en escena de cada sistema jurídico en esta recapitulación hemos preferido destacar solamente los aspectos comparativos más llamativos. En nuestra opinión, el capítulo corroboró algunas de nuestras principales hipótesis en torno a la unidad y diversidad jurídicas en Mesoamérica. De la misma forma estamos convencidos de que la perspectiva de la antropología simbólica, subrayando el carácter representativo de cada sistema a través de la noción de su puesta en escena, resultó útil como modelo explicativo. En cada inciso se discutió la correlación entre el fenómeno jurídico, la organización social, los principios políticos y eco-

nómicos e inclusive su posible correlato cultural. Creemos que ha quedado claro que cada grupo étnico, dependiendo de su contexto histórico y cultural, adaptó un discurso legal común y lo aplicó a través de actores e instituciones específicas. Una serie de dudas surgen de la relectura del texto. Queremos plantear algunas de ellas al tiempo que las organizamos en esta última parte de las conclusiones, con miras a desarrollo y aplicaciones posteriores.

Una síntesis comparativa de las puestas en escena de los sistemas jurídicos de Mesoamérica resulta excesiva. A través del texto hemos discutido que cada una respondió a condiciones económicas, sociales, políticas y culturales específicas. El sistema jurídico estaba correlacionado directamente con la complejidad del aparato político y fue el resultado de una correlación de fuerzas históricas. La relativa sencillez de las instituciones mayas de la Península de Yucatán en el Posclásico Terminal contrasta con aquellas que se han podido reconfigurar por analogía en periodos anteriores, como fue el caso de los Estados del Clásico o las confederaciones encabezadas por Uxmal, Chichén Itzá o Mayapán en épocas tardías. La organización jurídica nahua en Tenochtitlan y el Acolhuacan fue resultado del desarrollo imperial y las fuentes históricas de los propios altepeme enfatizan que su complejidad se basó en manifestaciones más simples. Hace tiempo que se abandonó la visión estática de las sociedades indígenas y nuestro análisis de los vaivenes de sus sistemas jurídicos solamente puede reforzar esta interpretación.

Un principio que encontramos fundamental en la explicación del funcionamiento de los sistemas jurídicos estudiados es el eje del poder autoritario. No cualquier poder, sino el ejercicio del poder político, militar o jurídico a través de la demostración de fuerza. Como mencionamos en capítulos anteriores, hemos tomado este concepto de Edward Luttwak. Para el politólogo e historiador, la demostración de fuerza sirve como instrumento estratégico para aumentar la percepción del poder. Originalmente derivada del caso del Imperio Romano, la hipótesis ha sido aplicada en diversos ámbitos y resulta muy útil para explicar el carácter ejemplar de las normas y sanciones estudiadas. Todo sistema jurídico tiene esta tendencia ejemplar, pero la mayor parte de los autores concuerda en que la severidad de las penas en Mesoamérica sugiere que los castigos debieron ser esporádicos y más bien constituir casos para-

digmáticos. La severidad fue un común denominador en todas las regiones, pero al considerarla desde esta óptica aparece como una variable tanto autoritaria como ideológica. El discurso jurídico, como vimos, se conformó de manera explícita e implícita tanto formal como informalmente. La normatividad, en tanto representativa del autoritarismo y, por lo tanto, de un discurso simbólico, debía ser puesta en escena; las sentencias conformaban una necesaria demostración de fuerza que multiplicaba la percepción del poderío jurídico. Ideológicamente, el discurso severo era aplicado de manera rigurosa a través de casos paradigmáticos y quedaba socialmente sustentado.

Al mismo tiempo, el monopolio de la autoridad política sobre las sanciones de mayor gravedad, específicamente de la pena de muerte, significó un control absoluto en el plano vital del derramamiento de sangre y el restablecimiento del equilibrio roto por la comisión del delito. En el plano simbólico el monarca reunía en su persona la autoridad suprema, representada por el derecho a condenar a muerte al acusado. Al desdibujarse la frontera entre la ejecución judicial y el sacrificio humano esto reforzaba también en su papel como cabeza de una jerarquía cívica y religiosa.

Amén de la severidad de las penas previstas, la demostración de fuerza jurídica puede apreciarse en el punto nodal del proceso, que fue el interrogatorio. La importancia del interrogatorio durante el proceso es debida a que el juez fue el actor central de las instituciones y las funciones de tipo jurídico. La labor de la indagatoria resulta lo más destacado durante el proceso, siendo común que en las distintas culturas se aludiera a la capacidad del interrogador. Así, los mayas lo llamaron el "cosechador" de las palabras, los nahuas "quien desnuda las palabras" de las partes en el litigio y en general se destacó esta labor como lo más importante para esclarecer los hechos en el proceso. Resulta interesante contraponer esta idea acerca de "encontrar" la verdad entre la maraña de declaraciones, testimonios e intereses encontrados contra las afirmaciones corrientes de que el tribunal era un lugar/momento en el cual cualquiera podría resbalar y los inocentes transformarse en culpables. Pero la atribución de juez como investigador principal debió ser doblemente atemorizante considerando que también era el único encargado de promulgar la sentencia.

Los procesos judiciales mesoamericanos se llevaron a cabo en loci específicos: los tribunales. Como en todo este fenómeno, su especificidad y especialización dependió del grado de complejidad sociopolítica. Existieron variaciones temporales, como en el caso maya, entre quienes identificamos el palacio o residencia del señor como asiento del proceso judicial. Pero anotamos que la evidencia epigráfica y escultórica sugiere el empleo del *Popol Nahh* como tribunal en tiempos anteriores, cuando menos a fines del Clásico y principios del Posclásico. Esto apunta a la existencia de una institucionalización mayor en ciertos periodos, corroborando nuestra hipótesis acerca de la correlación entre el ámbito jurídico y la complejidad. Al mismo tiempo abre la puerta para emplear este nuevo eje analítico de manera proyectiva como analogía etnohistórica en explicar ciertos fenómenos pretéritos que carecen de registro escrito.

Los constantes vaivenes provocados por principios de fisión y fusión políticas aparecen claramente reflejados en el ámbito jurídico. La existencia de residencias palaciegas, el número de subdivisiones, su orden y delimitación espacial parce un claro indicador de las actividades jurídicas. Las casas nobles de los mayas tardíos y la compleja organización del palacio de Nezahualcóyotl que se aprecia en el *Mapa Quinatzin* muestran los extremos analizados en el texto.[590] En comparación, el llamado Cuadrángulo de las Monjas en Uxmal evidencia el dramático cambio en los niveles de especialización en el caso de los recintos destinados a la conducción de los procesos judiciales. El registro arqueológico podría ser desde esta óptica un nuevo eje analítico, que consideramos pertinente atisbar, pero no profundizar por las limitaciones de este texto.

Los tribunales mesoamericanos tuvieron una jurisdicción de carácter predominantemente territorial. Es decir, cada peldaño de la jerarquía procesal se encargaba de un sector geográfico de la población: comunidad, unidad política, reino e imperio. Discutimos con amplitud las formas que parecen haber revestido estos tribunales, partiendo de que las fuentes de información delimitan los pleitos de índole familiar y comu-

[590] Para que el lector evalúe estas afirmaciones sugerimos la consulta del excelente trabajo de Luz María Mohar, tanto en términos analíticos, como en la presentación de la información gráfica en: L. M. Mohar Betancourt, *op. cit., supra* nota 86; L. M. Mohar Betancourt, *Códice Mapa Quinatzin…, op. cit., supra* nota 86.

nitaria no graves dentro de la esfera gentilicia (*calpulli, siqui, cuchteel*). Los de "mayor cuantía" o gravedad eran turnados a la autoridad propiamente política, que residía en un centro urbano y que estaba directamente asociada con el señorío. La contraposición entre los principios gentilicios y los políticos aparece en el mundo jurídico indígena como una variable fundamental. Es el derrotero de la confrontación de las comunidades con el Estado en todos los niveles y planos. Presente en todos los casos estudiados y, por lógica, en todas aquellas configuraciones sociopolíticas en las que ambos principios tuvieran cabida, es uno de los ejes analíticos que hemos considerado medular en la explicación cultural de cada sistema. La constante lucha entre ambas fuerzas integradoras tuvo resultados desiguales según las coordenadas temporales y espaciales. Es posible que la férrea sujeción política que la Triple Alianza consiguió en sus calpultin urbanos pudiera considerarse contraparte del añejo modelo de la comunidad campesina como corporación cerrada.

Los tribunales corporativos parecen haber sido comunes en Mesoamérica, pero encontramos que su presencia es directamente proporcional a la complejidad del sistema jurídico. En los casos de mayor sencillez, como entre los mayas, los litigios se llevaban a cabo dentro del señorío y siempre supeditados al orden jerárquico. En nuestra opinión esto se debe a que las corporaciones mayas debieron ser menos desarrolladas y sus derechos (entre los cuales destacaría el fuero jurídico) de índole limitada. Esto nos llevaría a cuestionar el papel del complejo sistema mercantil del Posclásico, que al contar con puertos de intercambio de carácter "neutral" podrían ser casos en los que las corporaciones de mercaderes tuviesen derechos más amplios, pero la evidencia no nos permite ir más allá de esta hipótesis. En comparación, en Oaxaca y entre los nahuas los tribunales corporativos parecen haber tenido un papel de enorme importancia. El sesgo de la información tiende a privilegiar la lógica del sistema jurídico jerarquizado quizá debido a la necesidad de simplificar las versiones oficiales, así como por la rápida transformación de los esquemas complejos durante el primer siglo de la dominación europea.

El resultado es una gran cantidad de elementos que sugieren la coexistencia de diversos tribunales corporativos pero poca evidencia directa, especialmente acerca de su funcionamiento procesal. Entre zapotecos y mixtecos tuvieron fuero corporativo cuando menos el sacerdocio y los

guerreros o la burocracia. El caso nahua debió ser difícil de manejar, dado que se constata la presencia de fueros específicos para sacerdotes, militares, cierto tipo de funcionarios, los comerciantes en varios niveles y quizá otras corporaciones. La existencia de dos principios contrapuestos en la impartición de justicia parece haber tenido problemas en su ejecución, lo cual se aprecia en diversas crónicas y el hecho mismo de que los alcances jurisdiccionales de cada uno no sean claros. Lo cierto es que la evidencia jurídica apunta a un panorama de complejidad extrema en la Cuenca de México, reflejo del desarrollo institucional debido al crecimiento imperial. Los instrumentos simbólicos fueron fundamentales para controlar esta situación y resulta de gran importancia proseguir su estudio a la luz de estas conclusiones.

El tribunal fue la locación de la puesta en escena de los valores y el discurso jurídico en Mesoamérica. La manifestación pública de la justica fue el fin del proceso: la ejecución de la sentencia. La ejecución tuvo como fin primordial la disuasión mediante el ejemplo, por lo cual siempre fue llevada a cabo públicamente. En este sentido la ejecución judicial y el sacrificio humano tuvieron, como hemos señalado, diversos aspectos que los enlazan. No consideramos, como se ha propuesto, que fuesen virtualmente intercambiables, sino que se trató de manifestaciones públicas, de actos y decisiones religiosas y jurídicas que podían revestir formas semejantes.

Podemos afirmar que la pena de muerte fue una ritualización de la justicia, llevada a cabo con pautas y atavíos exteriorizados cercanos a los de algunos sacrificios humanos. Podría argumentarse también que ambos tenían un objetivo similar; el restablecimiento del equilibrio mediante el derramamiento de sangre. Creemos que este punto queda abierto a debate y que, en todo caso se trataría de la transformación ritual de uno propósito jurídico, es decir, del ámbito no religioso. Siguiendo la propuesta de Carl Schmitt, estaríamos ante un fenómeno de teología de la política, en el cual la decisión jurídica en apariencia termina transformada en un acto público y de allí asumió un carácter simbólico mediante un ritual específico. Al margen del caso de las penas pecuniarias, incluyendo la esclavitud temporal, o la restitución de los bienes, cuando consideramos la ejecución de la sentencia el último y más público acto de su puesta en escena se subraya el carácter ejemplar de estas manifestaciones.

La severidad de la normatividad aseguraba que en casi todos los casos conocidos la ejecución consistiera en un castigo que podía ser contemplado por la mayoría de la población de una comunidad o bien por un amplio número de espectadores en las ciudades más populosas.

Las trasgresiones menores eran castigadas con golpes, pequeñas heridas, chamuscamiento del cuero cabelludo y otras penas corporales que se aplicaban ante una audiencia específica. En un contexto corporativo, como sería el caso del *telpochcalli* y el *calmécac*, el conjunto de alumnos e instructores constituían el público al que se destinaba el espectáculo. Cuando se trataba de una sanción que debía ser vista por más personas se solía emplear una plataforma elevada, como fue el conocido caso del sacrificio gladiatorio en el que un cautivo amarrado y casi desarmado debía combatir con cuatro guerreros bien pertrechados. Las penas de muerte, que eran aplicadas para buena parte de los delitos graves, eran aún más espectaculares. El prisionero era llevado al lugar de ejecución, construido con ese propósito específico. Las narraciones de las ejecuciones hacen hincapié en el hecho de que los espectadores podían verlas desde lejos, que solían estar acompañadas por actos cívicos y que resultan semejantes a los sacrificios humanos en varios aspectos. El hecho de que las ejecuciones europeas contemporáneas tuviesen este mismo carácter, con el añadido de la tortura como forma de diversión de las multitudes, sólo fortalece nuestra hipótesis de su utilidad ejemplar ante la sociedad. En el plano simbólico la ejecución reflejaba la demostración última de la confiabilidad, severidad e inevitabilidad de las sentencias de cada sistema jurídico.

Diversos autores han notado que el difrasismo "la estera y la silla" fue utilizado de manera generalizada en Mesoamérica para simbolizar al gobierno e inclusive al Estado. La metáfora representó a través del trono y el petate que ocupaba el monarca de cualquier entidad a las instituciones políticas. Al proyectarse hacia el ámbito jurídico la expresión no sólo se refiere al señorío, sino a cada uno de los jueces que integraban el sistema. Códices, descripciones, admoniciones y diversas fuentes de información retratan la labor de la judicatura a través del uso de la estera y la silla, aludiendo, en primer término, a que los jueces eran parte fundamental del aparato estatal. En segunda instancia la ubicuidad de la frase subraya la importancia de las instituciones en la percepción social, en-

tretejiendo un principio de legitimidad basado en la interacción entre los valores relativos a la justicia y los encargados de impartirla. En última instancia la estera y la silla simbolizan la interrelación de factores morales, institucionales y de la práctica cotidiana que llevarían a poder identificar, hipotéticamente, una suerte de cultura de la legalidad de carácter indígena.

El carácter amenazador, sapiente, peligroso e inquisidor del aparato jurídico puede sintetizarse en el estudio del "rostro rojo" que el juez tenía (o debía adoptar) durante el proceso. A diferencia de algunas interpretaciones superficiales hemos visto que la frase no se refiere únicamente a su enojo o mal carácter, sino que alude a una serie de principios mesoamericanos. Recordemos que el rojo fue un color asociado con la sabiduría, así como con el carácter enérgico y la severidad, todas ellas consideradas cualidades básicas de los encargados de la impartición de la justicia. La faz enrojecida se asociaba con este equilibrio de rasgos y era, precisamente, la expresión exteriorizada del aparato judicial; aquel a quien nada podía ocultarse, quien descubriría la verdad a través de la indagatoria, cuya severidad sólo se templaría por su apego a la norma y quien tendría el valor para sentenciar sin importar consideración alguna. El rostro rojo era el pilar de la actuación de la judicatura, metáfora que enlazaba las cualidades ideales de quienes la integraban y la forma en la cual las aplicarían en beneficio de la colectividad.

La concepción mesoamericana de los sistemas jurídicos se basó en la demostración pública de su eficacia a través de actos exteriorizados. Por este motivo el actor central fue el juez. A su vez, la ejecución de la sentencia constituyó el momento culminante de todo proceso, ya que demostraba públicamente la capacidad del aparato estatal de poner en práctica su discurso. Los instrumentos de la ejecución fueron transformándose en símbolos vitales para esta legitimación de manera extendida y desde épocas muy tempranas. En este tema encontramos un nuevo paralelismo entre la labor del verdugo y el sacerdote al sacrificar a su víctima. Como hemos mencionado, es difícil distinguir entre el sacrificio humano y la ejecución de la pena de muerte, distinción que quizá fue deliberadamente vaga en el discurso y la práctica.

Los instrumentos utilizados en la ejecución de pena de muerte más comunes en las representaciones plásticas y el registro escrito fueron el

hacha y el binomio formado por el arco y la flecha, aunque se encuentran ejemplos aislados de otras armas. El hacha es en sí misma un objeto que merecería mayor análisis, puesto que simbolizó al mismo tiempo el sacrificio humano en su dimensión ritual, al verdugo en el plano judicial, al gobernante y a la guerra en contextos culturales específicos. Hemos señalado que estas asociaciones constituyen antecedentes desfasados desde el punto de vista funcional por miles de años, un rasgo que subraya aún más su longevidad simbólica y el carácter compartido de una serie de iconos en toda la geografía mesoamericana. El hacha fungió entonces como una pieza fundamental del engranaje simbólico, puesto que asociaba en sí misma diversas facetas de la actividad del Estado.

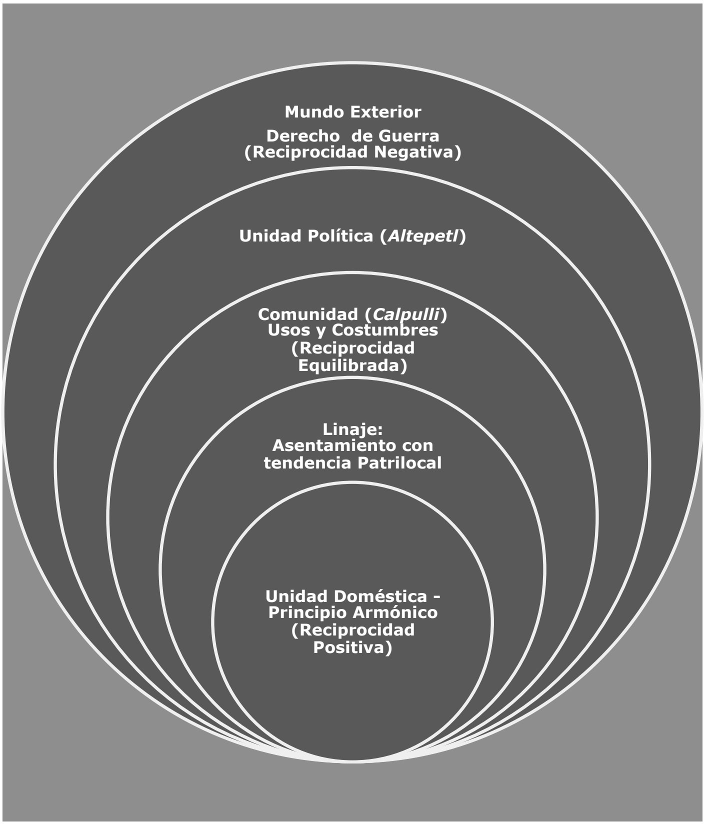
Para nuestra investigación su significado jurídico se refiere al enlace entre la sentencia del juez y su ejecución por parte del verdugo, puesto que la decapitación parece haber sido la forma de aplicar la pena de muerte más comúnmente en las diversas entidades. Si tomamos en cuenta que el hacha se asocia directamente con el poder político, su papel simbólico resulta doble, ya que expresa que se trata de la única forma de ejecutar legítima y legalmente a un ser humano. El monopolio del ejercicio de la fuerza y de la violencia fue un aspecto central en los sistemas políticos de Mesoamérica; al enlazar ambos aspectos mediante su simbolización se resaltaban al mismo tiempo las dos vertientes del discurso a través de su herramienta de ejecución.

El caso del arco y las flechas puede verse como una manifestación específica en el campo jurídico, ya que también constituyeron la representación por antonomasia del carácter chichimeca. La alusión más clara a los sistemas de impartición de justicia procede de los nahuas, entre quienes las flechas eran, metafóricamente, las leyes del reino y usadas por el tlahtoani para tachar las cabezas de los sentenciados en los códices como confirmación de las penas de muerte. En Texcoco el trono (la estera y la silla) tenía al lado una flecha ricamente enjoyada que era utilizada como cetro, enlazándose directamente con la principal representación del poder político. En otros casos se menciona también que las flechas podían ser arrojadas al delincuente, quien luego era conducido hacia su ejecución. De esta manera el arco y la flecha fueron símbolos de la autoridad jurídica del soberano; específicamente, de su monopolio sobre el poder sentenciar a muerte a un individuo.

Los sistemas jurídicos de Mesoamérica tuvieron dimensiones económicas, sociales, políticas y culturales diversas. A través de dispositivos, saberes y herramientas específicas los sistemas jurídicos desarrollaron una de las formas más acabadas del derecho no occidental conocidas hasta ahora. Cada contexto particular fue el teatro en el cual su puesta en escena dependió de condiciones estructurales y coyunturales, espaciales y temporales, así como de agencia y contingencia específicas. La representación formalmente ritualizada del drama de las pugnas internas fue al mismo tiempo uno de los pilares ideológicos fundamentales e instrumento de gobierno imprescindible para el control social y la resolución de los conflictos.

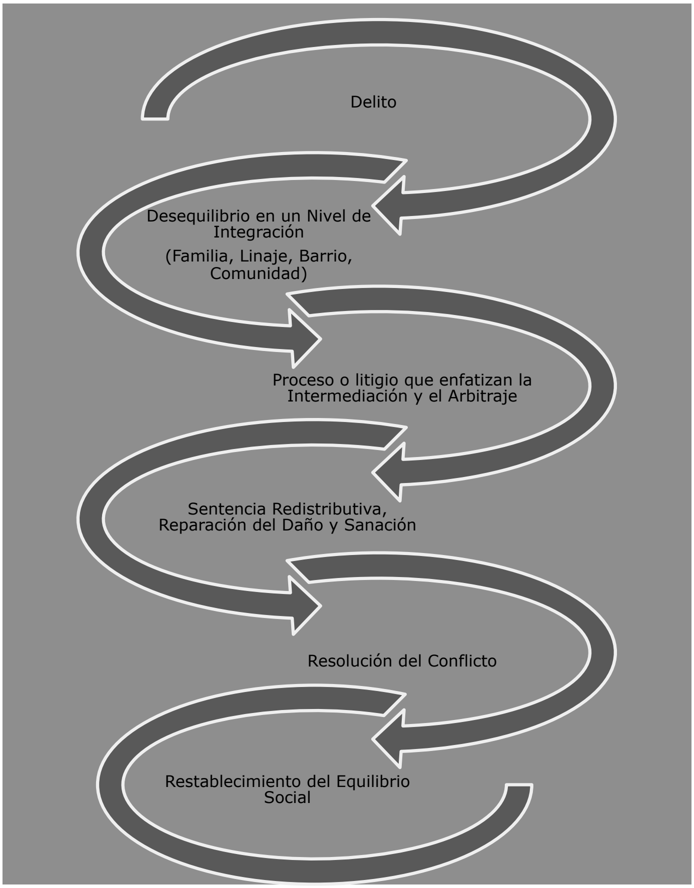
Anexos

Esquema 1. Correspondencia entre el Modelo de Reciprocidad Social de Marshall Sahlins y los principios jurídicos

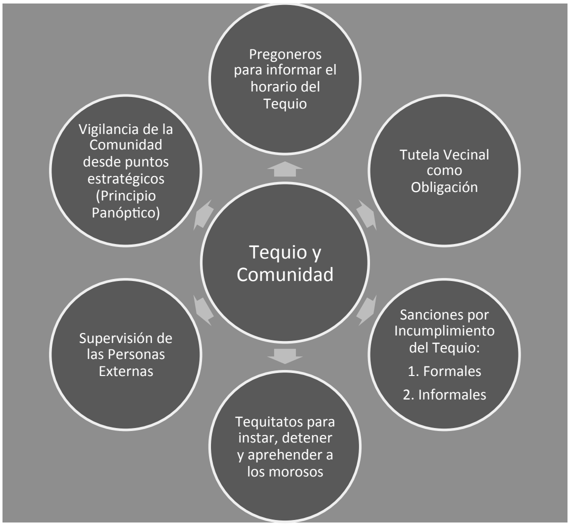


Modificado de: M. Sahlins, *Las sociedades tribales*. Trad. de Francisco Payarols. Barcelona, Editorial Labor, 1972, pp 30-31 (Nueva Colección Labor 134).

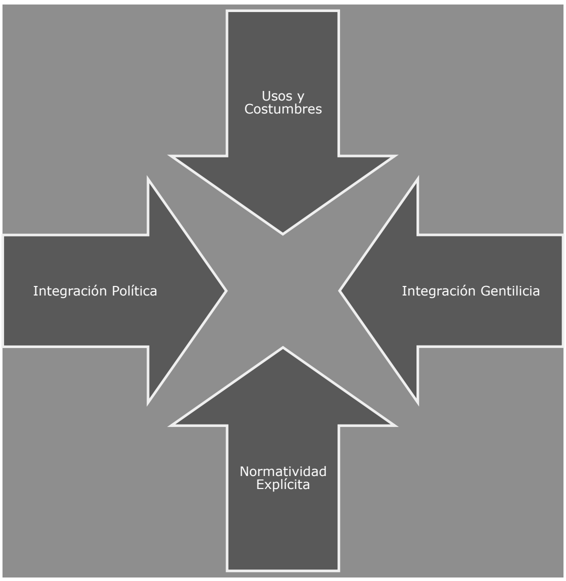
Esquema 2. La aplicación del Principio Armónico en la Resolución de Conflictos



Esquema 3. El Tequio como Dispositivo Disciplinario



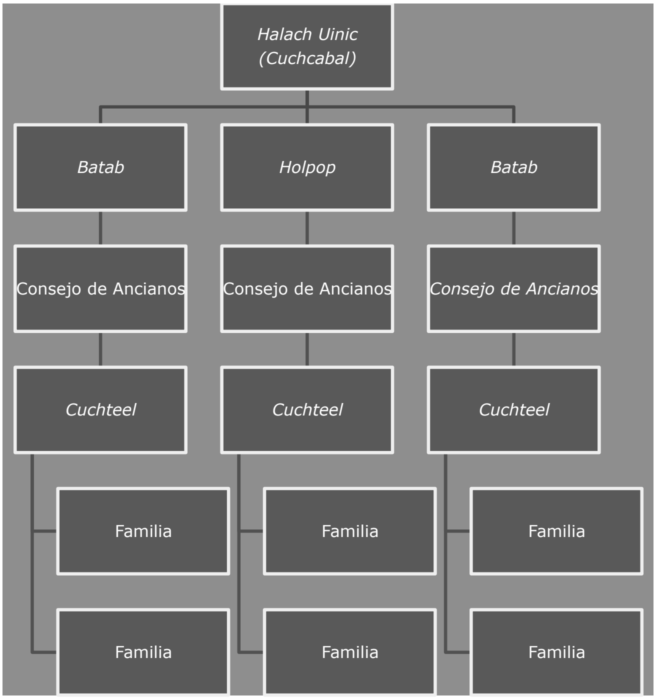
Esquema 4. Principios jurídicos en conflicto y contraposición en las comunidades indígenas



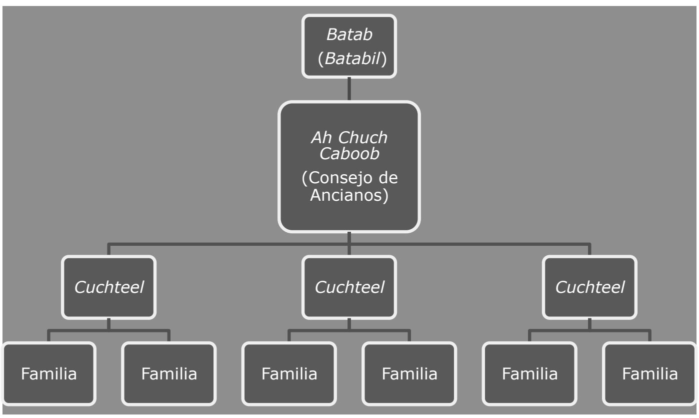
Esquema 5. Ciclos de fisión y fusión política en las Tierras Bajas del Norte del Área Maya (Basado en datos de Quezada 1993 y Sharer 1994)

Fechas	*Periodo*	*Caracterización política*	*Eventos principales*
(950-1050)	Liga de Mayapán	Chichén Itzá, Mayapán y Uxmal formaron un sistema tripartito. Hubo un gradual liderazgo de Chichén Itzá que culminó de forma violenta.	• Los itzaes abandonaron Chakanputun en el 849 y fundan Chichén Itzá • Inicio de un periodo de "influencia" del Centro de México en la zona • Mayapán es fundada en el 987 • Uxmal es reocupada por los xiúes en el 1007
(1050-1224)	U cuchkabal de Chichén Itzá	Ah Tepal centralizado por el soberano de Chichén Itzá, ciudad que se consolidó como sede del sistema.	• Conquista de Chichán Itzá por Hunac Ceel, gobernante de Mayapán • Los itzaes abandonaron Chichán Itzá hacia el 1221 • Inicio del predominio de Mayapán en Yucatán
(1224-1450)	Multepal de Mayapán	Sistema regido por 9 linajes asentados en Mayapán, ciudad cuya nobleza gradualmente fue logrando la hegemonía entre los demás.	• El Caluac fue el intermediario entre el goberno central y los bataboob locales • Creciente oposición de los demás linajes al dominio de los Cocom de Mayapán • Rebelión de Ah Xupan Xiu en 1441 que culmina con la destrucción de Mayapán y la muerte de casi todos los Cocom
(1450-1530's)	Fragmentación política	"Diáspora" de los señores y linajes de Mayapán, iniciando una lucha intestina constante y el sistema fragmentario que conocieron los españoles	• Las guerras entre las ciudades y linajes llegan al máximo entre 1480 y 1496 • Los primeros encuentros con los españoles ocurrieron en 1511, pero los intentos de conquista fracasan hasta 1535 • Ah Dzun Xiu y sus allegados fueron asesinados por órdenes de Nachi Cocom en 1536, vengando la destrucción de Mayapán • La conquista definitiva de Yucatán comenzó en 1539

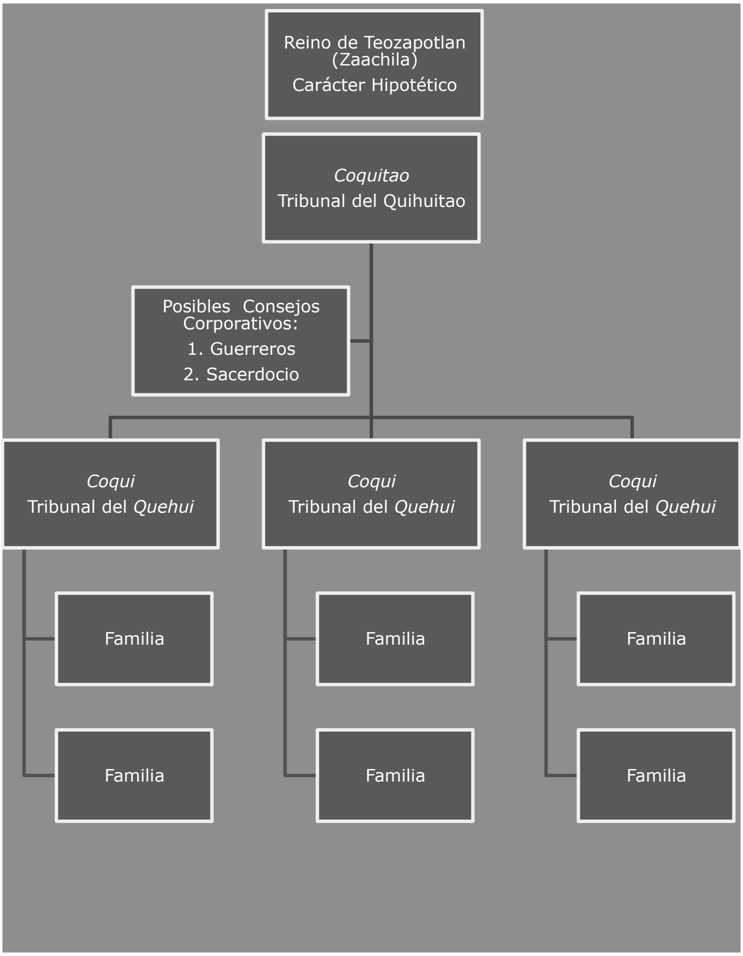
Esquema 6. Jerarquía jurídica en las Tierras Bajas del Norte del Área Maya: Modelo del Cuchcabal



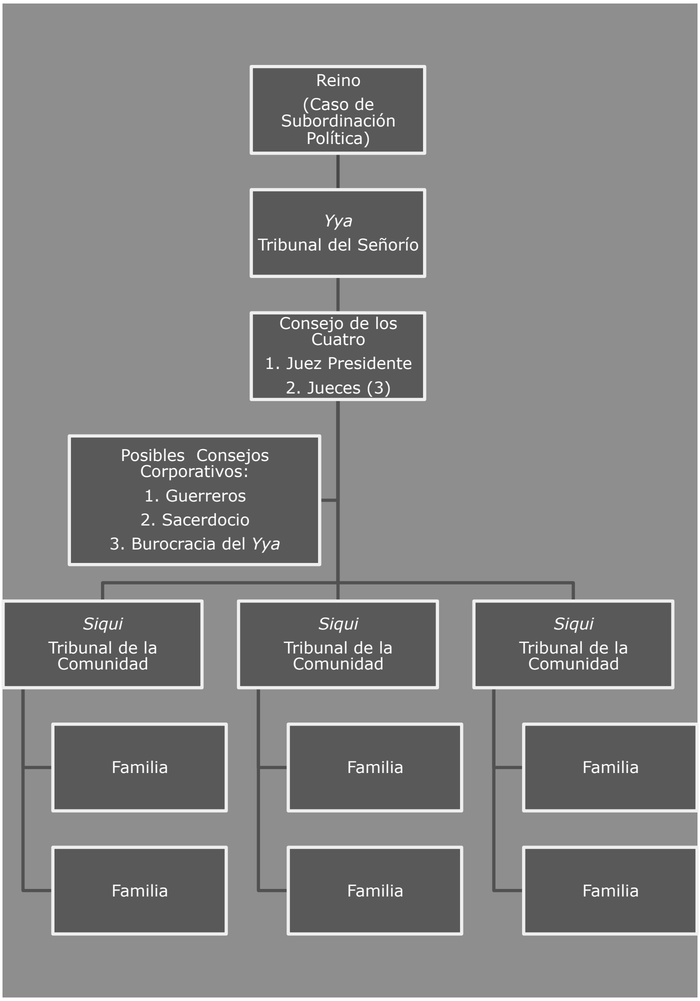
Esquema 7. Jerarquía jurídica en las Tierras Bajas del Norte del Área Maya: Modelo del Batabil



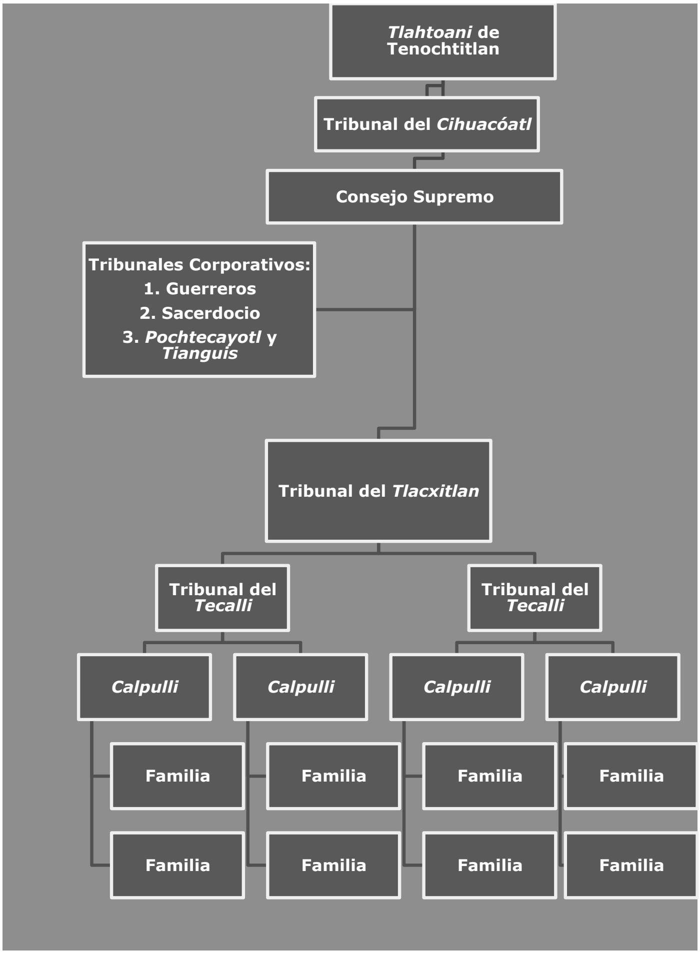
Esquema 8. Jerarquía jurídica en el Área de Oaxaca: Zapotecos



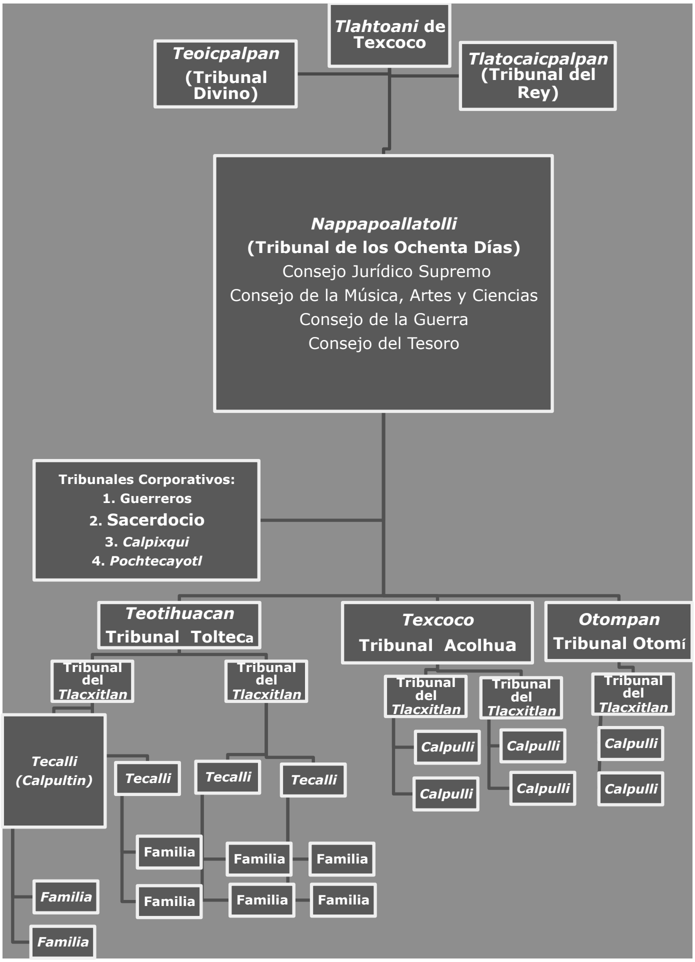
Esquema 9. Jerarquía jurídica en el Área de Oaxaca: Mixtecos.



*Esquema 10. Jerarquía jurídica en la Cuenca de México:
Modelo de México-Tenochtitlan*



Esquema 11. Jerarquía jurídica en la Cuenca de México: Modelo del Acolhuacan



BIBLIOGRAFÍA

ACOSTA SAIGNES, Miguel
1945 "Los pochteca", *Acta Anthropologica*, vol. I, núm. 1.

AGAR, Michael
1996 "Hacia un lenguaje etnográfico", en *El surgimiento de la antropología posmoderna*, Carlos Reynoso, compilador, tercera edición, pp. 117-136, Barcelona, Editorial Gedisa, (Colección Hombre y Sociedad).

ALBA, Carlos H.
1949 *Estudio comparado entre el derecho azteca y el derecho positivo mexicano*, Manuel Gamio, prólogo, México, Instituto Indigenista Interamericano (Ediciones Especiales del Instituto Indigenista Interamericano 3).

ALVARADO TEZOZÓMOC, Hernando
1987 *Crónica Mexicana*, Cuarta ed., Manuel Orozco y Berra, ed., México, Editorial Porrúa (Biblioteca Porrúa 61).

ATLATLAUCCA Y MALINALTEPEQUE, Relación de
1984 "Relación de Atlatlaucca y Malinaltepeque" en *Relaciones Geográficas del Siglo XVI: Antequera*, René Acuña, edición, México, Instituto de Investigaciones Antropológicas, Universidad Nacional Autónoma de México, vol. 1 (Serie Antropológica 54).

AUBERT, Vilhelm
1997 "Law as a way of resolving conflicts: the case of a small industrialized society", en *Law in Culture and Society*, Laura Nader, editora, Segunda edición, pp. 282-303, Berkeley, Wenner-Gren Foundation for Anthropological Research, University of California Press.

AUGÉ, Marc
1996 *Dios como objeto: símbolos, cuerpos, materias, palabras*, Editorial Gedisa, Barcelona (Obras de Antropología y Etnografía, Serie CLA-DE-MA).

AVALOS, Francisco
1994 "An Overview of the Legal System of the Aztec Empire", *Law Library Journal*, vol. 86, núm. 2.

BALKANSKY, Andrew K.
2001 "Emerging Patterns in Oaxaca Archaeology", *Current Anthropology* 42 (4): 559-561.

BALSALOBRE, Gonzalo de
1987 "Relación auténtica de las idolatrías, supersticiones y vanas observaciones de los indios del Obispado de Oaxaca", en Pedro Ponce *et al.*, *El alma encantada*, Francisco del Paso y Troncoso, notas, comentarios y estudio, México, Fondo de Cultura Económica.

BARLOW, Robert H.
1949 *The Extent of the Empire of the Culhua Mexica*, Berkeley, University of California Press.
1992 *La extensión del imperio de los culhua mexica*, Jesús Monjarás-Ruiz, Elena Limón y María de la Cruz Paillés H., editores, México, Instituto Nacional de Antropología e Historia y Universidad de Las Américas (Obras de Robert H. Barlow, vol. 4).

BATALLA ROSADO, Juan José
1995 "El ejercicio violento del poder durante la Colonia (Siglo XVI) a partir del análisis de las imágenes de los códices mesoamericanos", *Estudios de Historia Social y Económica de América* 12, pp. 15-35.
1995 "La pena de muerte durante la colonia -Siglo XVI- a partir del análisis de las imágenes de los códices mesoamericanos", *Revista Española de Antropología Americana* 25, pp. 71-110.
1996 "Prisión y muerte de Motecuhzoma, según el relato de los códices mesoamericanos", *Revista Española de Antropología Americana* 26, pp. 101-120.

BELTRAN, Ulises
1986 "El Estado tarasco", en *Origen y formación del Estado en Mesoamérica*, Andrés Medina, Alfredo López Austin, Mari Carmen

Serra, editores, pp. 123-134, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Antropológicas (Serie Antropológica 66).

BERDAN, Frances F.

1978 "Replicación de principios de intercambio en la sociedad mexica: de la economía a la religión", en *Economía política e ideología en el México prehispánico*, Pedro Carrasco, Johanna Broda, editores, pp. 175-193, México, Editorial Nueva Imagen.

1982 *The Aztecs of Central Mexico: An Imperial Society*, New York, International Thomson Publishing.

BERDAN, Frances F. y Patricia Rieff Anawalt

1997 *The essential Codex Mendoza*, Los Angeles, University of California Press.

BERDAN, Frances F. y Michael E. Smith

1996 "Imperial Strategies and Core-Periphery Relations", en *Aztec Imperial Strategies*, F. F. Berdan, R. Blanton, E. Boone, M. Hodge, M. E. Smith y E. Umberger, editores, Washington, Dumbarton Oaks Research Library and Collection.

BLANTON, Richard E.

1996 "The Basin of Mexico Market System and the Growth of Empire", en *Aztec Imperial Strategies*, F. F. Berdan, R. Blanton, E. Boone, M. Hodge, M. E. Smith y E. Umberger, editores, Washington, Dumbarton Oaks Research Library and Collection.

BLANTON, Richard E., Stephen A. Kowalewski, Gary M. Feinman y P. N. Peregrine

1996 "A Dual-Process Theory for the Evolution of Mesoamerican Civilization", *Current Anthropology*, vol. 3, núm. 1.

BLANTON, Richard E., Stephen A. Kowalewski, Gary M. Feinman y Laura M. Finsten

1997 *Ancient Mesoamerica: A Comparison of Change in Three Regions*, Cambridge, Cambridge University Press.

BLANTON, Richard E., Gary M. Feinman, Stephen A. Kowalewski y L. Nichols

1999 Ancient Oaxaca*: The Monte Alban State*, Cambridge, Cambridge University Press.

BOHANNAN, Paul

1997 "Ethnography and comparison in legal anthropology", en *Law in Culture and Society*, Laura Nader, editora, Segunda edición, pp. 401-418, Berkeley, Wenner-Gren Foundation for Anthropological Research, University of California Press.

BOLLES, David

1997 Combined Dictionary–Concordance of the Yucatecan Mayan Language, FAMSI, disponible en: http:// www.famsi.org/ reports/ 96072 /, consultado en febrero de 2010.

BOONE, Elizabeth H.

1994 "Aztec pictorial records: writing without words", Writing without Words: Alternative literacies in Mesoamerica and the Andes (E. H. Boone y W. D. Mignolo, editores), Durham, Duke University Press

1996 "Manuscript painting in service of imperial ideology", en *Aztec Imperial Strategies*, F. F. Berdan, R. Blanton, E. Boone, M. Hodge, M. E. Smith y E. Umberger, editores, Washington, Dumbarton Oaks Research Library and Collection.

1998 "Pictorial Documents and Visual Thinking in Postconquest Mexico", en Native Traditions in the Postconquest World: A Symposium at Dumbarton Oaks, 2nd through 4th October 1992, Elizabeth H. Boone y Tom Cummins, edición, Washington, Dumbarton Oaks Research Library and Collection.

2000 *Stories in Red and Black: Pictorial Histories of the Aztecs and Mixtecs*, Austin, University of Texas Press.

BOOT, Eric

2002 *A Prelimminary Classic Maya - English /English - Classic Maya Vocabulary of Hieroglyphic Readings*, Leiden, Leiden University.

BORAH, Woodrow

1985 *El Juzgado General de Indios de la Nueva España*, México, Fondo de Cultura Económica.

BOURDIEU, Pierre

1990 *Sociología y cultura,* Editorial Grijalbo, México.

1991 El sentido práctico, Madrid, Editorial Taurus.

BRAY, Warwick

1968 *Everyday Life of the Aztecs*, New York, Dorset Press.

BRISEÑO SIERRA, Humberto

1980 "Derecho Procesal", Tomo II, Págs. 183 a 222, editado como "En el Tercer Centenario de la Recopilación de las Leyes de los Reinos de las Indias", *El Foro*, abril-junio.

BRODA, Johanna

1978 "Relaciones políticas ritualizadas: el ritual como expresión de una ideología", en *Economía política e ideología en el México prehispánico*, Pedro Carrasco y Johanna Broda, editores, pp. 221-255, México, Editorial Nueva Imagen.

2001 "Introducción", en *Cosmovisión, ritual e identidad de los pueblos indígenas de México*, Johanna Broda y Félix Báez-Jorge, coordinadores, pp. 15-46, México, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, Fondo de Cultura Económica (Biblioteca Mexicana, Serie Historia y antropología).

BROKMANN, Carlos

2006 *La estera y la silla. Individuo, comunidad e instituciones jurídicas nahuas*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

2007 "Relativismo cultural: evolución de un concepto antropológico ante los derechos humanos", *Derechos Humanos México. Revista del Centro Nacional de Derechos Humanos*, Año 2, núm. 5, pp. 7-42.

2008 *Hablando fuerte. Antropología jurídica comparativa de Mesoamérica*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

2009 "Antropología y Derechos Humanos", *Derechos Humanos México. Revista del Centro Nacional de Derechos Humanos*, Segunda Época, Año 4, núm. 12, pp. 55-76.

2010a *La justicia en el mundo prehispánico*, prólogo de los ministros Sergio A. Valls Hernández, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación (Colección Episodios y personajes del Poder Judicial de la Federación 13).

2010b "La víctima en los sistemas jurídicos indígenas", *Derechos Humanos México. Revista del Centro Nacional de Derechos Humanos*, México, Segunda Época, Año 5, núm. 14, pp. 41-67.

2010c “Comunidades, derechos y obligaciones. El tequio como mecanismo de solidaridad social”, *Derechos Humanos México. Revista del Centro Nacional de Derechos Humanos*, México, Segunda Época, Año 5, núm. 15, pp. 129-155.

2010d “Abogado (Epoca Prehispánica)” y “Escribano (Epoca Prehispánica)”, *Diccionario Histórico Judicial de México*, presentación de los ministros Sergio A. Valls Hernández, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Salvador Cárdenas Gutiérrez, nota preliminar, México, Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica, Suprema Corte de Justicia de la Nación.

BROTHERSON, Gordon

1987 “Political Landscape and World Origins in Mesoamerican Texts”, *The Canadian Journal of Native Studies* VII, 2, pp. 355-366.

BRUMFIEL, Elizabeth M.

2001 “Asking about Aztec Gender: The Historical and Archaeological Evidence”, en *Gender in Pre-Hispanic America*, Cecelia F. Klein, editora, Washington (Dumbarton Oaks Research Library and Collection).

BURGOA, Francisco de

1997a Geográfica descripción, Gobierno del Estado de Oaxaca, Instituto Oaxaqueño de las Culturas, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Antropológicas, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, Instituto Nacional de Antropología e Historia, Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca, Biblioteca Francisco de Burgoa, Grupo Editorial Miguel Ángel Porrúa, México.

1997b Palestra historial, Gobierno del Estado de Oaxaca, Instituto Oaxaqueño de las Culturas, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Antropológicas, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, Instituto Nacional de Antropología e Historia, Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca, Biblioteca Francisco de Burgoa, Grupo Editorial Miguel Angel Porrúa, México.

BYLAND, Bruce E. y John M. D. Pohl

1994 *In the Realm of Eight Deer: The Archaeology of the Mixtec Codices*, Norman, University of Oklahoma Press.

CALKINI, Códice
1992 "Códice de Calkiní", Alfredo Barrera Vázquez, proemio, en *Literatura maya*, Mercedes de la Garza, compilación y Miguel León-Portilla, cronología, Segunda Edición, Caracas, Biblioteca Ayacucho.

CALNEK, Edward E.
1976 "Internal structure of Tenochtitlan" en The Valley of Mexico: Studies in Pre-Hispanic Ecology and Society, Eric R. Wolf, editor, Albuquerque, University of New Mexico Press.
1978 "El sistema de mercado de Tenochtitlan", en *Economía política e ideología en el México prehispánico*, Pedro Carrasco, Johanna Broda, editores, pp. 97-114, México, Editorial Nueva Imagen.

CANSAHCAB, Relación de
1983 "Relación de Cansahcab" en *Relaciones Histórico-Geográficas de la Gobernación de Yucatán (Mérida, Valladolid y Tabasco)*, vol. 1, Mercedes de la Garza, coordinación, *et al.,* edición, estudios, paleografía, México, IIF-CEM-UNAM (Fuentes para el Estudio de la Cultura Maya 1).

CARRASCO PIZANA, Pedro
1996 *Estructura político-territorial del Imperio tenochca: la Triple Alianza de Tenochtitlan, Tetzcoco y Tlacopan*, México, Fondo de Cultura Económica y El Colegio de México (Fideicomiso Historia de las Américas, Hacia una nueva Historia de México).

CARRASCO, David
1999 *City of sacrifice: the Aztec empire and the role of violence in civilization*, Boston, Beacon Press, Unitarian Universalist association of Congregations.

CARRASCO, David, editor
2001 *The Oxford Encyclopedia of Mesoamerican Cultures*, New York, Oxford University Press.

CASSIRER, Ernst
1988 *Filosofía de las formas simbólicas,* Fondo de Cultura Económica, México.

CHICHICAPA, Relación de
1984 "Relación de Chichicapa y su partido" en *Relaciones Geográficas*

del Siglo XVI: Antequera, René Acuña, edición, México, Instituto de Investigaciones Antropológicas, Universidad Nacional Autónoma de México, vol. 1 (Serie Antropológica 54).

CHICHICAPA Y MIAGUATLAN, Relación de
1984 "Relación de Chichicapa; Pueblo de Miaguatlan que es de encomendero" en *Relaciones Geográficas del Siglo XVI: Antequera*, René Acuña, edición, México, Instituto de Investigaciones Antropológicas, Universidad Nacional Autónoma de México, vol. 1 (Serie Antropológica 54).

CHILA, PETLACINGO Y PIAZTLA, Relación de
1984 "Relación de Chila, Petlalcingo y Piaztla" en *Relaciones Geográficas del Siglo XVI: Antequera*, René Acuña, edición, México, Instituto de Investigaciones Antropológicas, Universidad Nacional Autónoma de México, vol. 2 (Serie Antropológica 54).

CHIMALPÁHIN CUAUHTLEHUANITZIN, Domingo de San Antón Muñón
1998 *Las Ocho Relaciones y el Memorial de Colhuacan*, Rafael Tena, Paleografía y traducción, México, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, 2 vols. (Cien de México).

CHINANTLA, Relación de
1984 "Relación de Chinantla" en *Relaciones Geográficas del Siglo XVI: Antequera*, René Acuña, edición, México, Instituto de Investigaciones Antropológicas, Universidad Nacional Autónoma de México, vol. 1 (Serie Antropológica 54).

CHUMAYEL, Chilam Balam de
1992 "Libro de Chilam Balam de Chumayel", Antonio Mediz Bolio, estudio y traducción, en *Literatura maya*, Mercedes de la Garza, compilación y Miguel León-Portilla, cronología, Segunda Edición, Caracas, Biblioteca Ayacucho.

CITILCUM Y CABICHE, Relación de
1983 "Relación de Citilcum y Cabiche" en *Relaciones Histórico-Geográficas de la Gobernación de Yucatán (Mérida, Valladolid y Tabasco)*, vol. 1, Mercedes de la Garza, coordinación, *et al.,* edición,

estudios, paleografía, México, IIF-CEM-UNAM (Fuentes para el Estudio de la Cultura Maya 1).

CLENDINNEN, Inga
1995 *Aztecs: an interpretation*, quinta ed., Cambridge, Canto y Cambridge University Press.

CLIFFORD, James
1996 "Sobre la autoridad etnográfica", en *El surgimiento de la antropología posmoderna*, Carlos Reynoso, compilador, tercera edición, pp. 141-170, Barcelona, Editorial Gedisa (Colección Hombre y Sociedad).

COLLIER Jane
2002 "Analyzing Witchcraft Beliefs", en *Practicing Ethnography in Law: New Dialogues, Enduring Methods*, June Starr y Mark Goodale, editores, pp. 72-86, New York, Palgrave MacMillan.

CONLEY, John M. y William M. O'Barr
1990 *Rules versus relationships. The Ethnography of Legal Discourse*, Chicago, The University of Chicago Press (Chicago Series in Law and Society, Language and Legal Discourse series).

CORTÉS SÁNCHEZ, Gabriela
2002 "La mujer y el hombre en el derecho privado de la sociedad mexica", en *Tiempo y escritura, Historia*, México, UAM-Azcapotzalco.

COUTIN, Susan
2002 "Reconceptualizing Research: Ethnographic Fieldwork and Immigration Politics in Southern California", en *Practicing Ethnography in Law: New Dialogues, Enduring Methods*, June Starr y Mark Goodale, editores, pp. 108-127, New York, Palgrave MacMillan.

CRUZ BARNEY, Oscar
1999 *Historia del derecho en México*, México, Oxford University Press (Colección Textos Jurídicos Universitarios).

CUAUHTITLAN, relación de
1984 "Relación de Cuahuitlan y su Partido" en *Relaciones Geográficas del Siglo XVI: Antequera*, René Acuña, edición, México, Instituto

de Investigaciones Antropológicas, Universidad Nacional Autónoma de México, vol. 1 (Serie Antropológica 54).

CUAUTLA, Relación de
1984 "Relación de Cuautla y sus sujetos; el pueblo de Tutupetongo que está en la Real Corona" en *Relaciones Geográficas del Siglo XVI: Antequera*, René Acuña, edición, México, Instituto de Investigaciones Antropológicas, Universidad Nacional Autónoma de México, vol. 1 (Serie Antropológica 54).

CUMMINS, Tom
1998 "Native Traditions in the Postconquest World: Commentary" en Native Traditions in the Postconquest World: A Symposium at Dumbarton Oaks, 2nd through 4th October 1992, Elizabeth H. Boone y Tom Cummins, edición, Washington, Dumbarton Oaks Research Library and Collection.

DAHLGREN, Barbro
1990 *La Mixteca: su cultura e historia prehispánicas* (1954), México, Instituto de Investigaciones Antropológicas, Universidad Nacional Autónoma de México.

DARY, Claudia F.
1997 *El derecho internacional humanitario y el orden jurídico maya, una perspectiva histórica cultural*, Guatemala, FLACSO y CICR.

DAVID, René y John Brierley
1968 Major Legal Systems in the World Today: An Introduction to the Comparative Study of Law, Londres, The Free Press.

DAVIES, Nigel
1992 *El imperio azteca: el resurgimiento tolteca*, trad. Guillermina Féher, México, Alianza Editorial (México Antiguo).

DENNIS, Philip Adams
1990 *Conflictos por tierras en el Valle de Oaxaca*, 1a. reimpresión, Cecilia Paschero, traducción, México, Dirección General de Publicaciones del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, Instituto Nacional Indigenista (Colección Presencias 33).

DOUGLAS, Mary
1978 *Símbolos naturales: exploraciones en cosmología*, Trad. Carmen Criado, Madrid, Alianza Editorial (Alianza Universidad).

DURÁN, Diego
1984 *Historia de las Indias de Nueva España e islas de tierra firme*, Angel Ma. Garibay K., editor, México, Editorial Porrúa, 2 vols. (Biblioteca Porrúa 36-37).

DZAHA DZAVUI, Vocabulario del
2003 *El Vocabulario del Dzaha Dzavui (Mixteco Antiguo) hecho por los padres de la Orden de Predicadores y acabado por fray Francisco de Alvarado (1593)*, Edición Analítica, Maarten E.R.G.N. Jansen y Gabina Aurora Pérez Jiménez, editores, Leiden, Universiteit Leiden, consultado en http://archeologie.leidenuniv.nl /index.php en enero de 2005.

DZIBALCHE, Libro de
1992 "Libro de los Cantares de Dzibalché", Alfredo Barrera Vázquez, introducción, en *Literatura maya*, Mercedes de la Garza, compilación y Miguel León-Portilla, cronología, Segunda Edición, Caracas, Biblioteca Ayacucho.

DZONOT, Relación de
1983 "Relación de Dzonot" en *Relaciones Histórico-Geográficas de la Gobernación de Yucatán (Mérida, Valladolid y Tabasco)*, vol. 2, Mercedes de la Garza, coordinación, *et al.,* edición, estudios, paleografía, México, IIF-CEM-UNAM (Fuentes para el Estudio de la Cultura Maya 2).

DZUZAL Y CHAMALATE, Relación de
1983 "Dzudzal y Chamalate" en *Relaciones Histórico-Geográficas de la Gobernación de Yucatán (Mérida, Valladolid y Tabasco)*, vol. 1, Mercedes de la Garza, coordinación, *et al.,* edición, estudios, paleografía, México, IIF-CEM-UNAM (Fuentes para el Estudio de la Cultura Maya 1).

EKBALAM, Relación de
1983 "Relación de Ekbalam" en *Relaciones Histórico-Geográficas de la Gobernación de Yucatán (Mérida, Valladolid y Tabasco)*, vol. ,

Mercedes de la Garza, coordinación, *et al.,* edición, estudios, paleografía, México, IIF-CEM-UNAM (Fuentes para el Estudio de la Cultura Maya 2).

ELIADE, Mircea
1979 *Imágenes y símbolos: ensayos sobre el simbolismo mágico-religioso*, Tercera edición, Carmen Castro, traductora, Madrid, Editorial Taurus (Ensayistas 1).
1992 *Lo sagrado y lo profano*, Luis Gil, traductor, Barcelona, Editorial Labor (Colección Labor Nueva Serie 21).

ENGLE, Sally M.
2000 "Derecho" en *Diccionario de Antropología*, Thomas Barfield, editor, México, Siglo XXI Editores.
2002 "Ethnography in the Archives", en *Practicing Ethnography in Law: New Dialogues, Enduring Methods*, June Starr y Mark Goodale, editores, pp. 128-142, New York, Palgrave MacMillan.

ERDHEIM, Mario
1978 "Transformaciones de la ideología mexica en realidad social", en *Economía política e ideología en el México prehispánico*, Pedro Carrasco, Johanna Broda, editores, pp. 195-220, México, Editorial Nueva Imagen.

ESTAS SON LEYES...
2002 "Estas son leyes que tenían los indios de la Nueva España, Anáhuac o México", en *Mitos e historia de los antiguos nahuas*, Rafael Tena, paleografía y traducción, México, CONACULTA (Colección Cien de México).

FARRISS, Nancy M.
1984 *Maya Society under Colonial Rule: The Collective Enterprise of Survival*, Princeton, Princeton University Press.

FASH, William L.
1998 "Dynastic Architectural Programs: Intention and Design in Classic Maya Buildings at Copan and Other Sites" en Function and Meaning in Classic Maya Architecture, S. D. Houston, editor, pp. 223-270, Washington, DC, Dumbarton Oaks Research Library and Collection.

FLANNERY, Kent V.

1983 "The Legacy of the Early Urban Period: An Ethnohistoric Approach to Monte Albán's Temples, Residences and Royal Tombs" en *The Cloud People: Divergent Evolution of the Zapotec and Mixtec Civilizations*, Kent V. Flannery y Joyce Marcus, editores, New York, School of American Research Book, Academic Press.

FOUCAULT, Michel

1972 *The archaeology of knowledge*, London, Tavistock Publications.

1988 *La verdad y las formas jurídicas*, 3a. impresión, México, Editorial Gedisa (Serie Mediaciones).

2009 *Security, Territory, Population: Lectures at the Collège de France 1977-1978 (Lectures at the College de France)*, New York, Picador.

FOX, G. F.

1998 "Playing with Power: Ballcourts and Political Ritual in Southern Mesoamerica", Current Anthropology, vol. 37, núm. 3, pp. 483-505.

FRAKE, Charles O.

1997 "Struck by speech: the Yakan concept of litigation", en *Law in Culture and Society*, Laura Nader, editora, Segunda edición, pp. 147-167, Berkeley, Wenner-Gren Foundation for Anthropological Research, University of California Press.

FRANCO GUZMÁN, Ricardo

1955 "El derecho penal entre los aztecas", *El Foro*, enero-marzo.

FRIEDMAN, Lawrence

2002 "A Few Thoughts on Ethnography, History, and Law", en *Practicing Ethnography in Law: New Dialogues, Enduring Methods*, June Starr y Mark Goodale, editores, pp. 185-189, New York, Palgrave MacMillan.

GARCÍA MORA, Carlos, Linda Manzanilla y Jesús Monjarás-Ruiz, editores

2002 *Paul Kirchhoff: Escritos selectos. Estudios mesoamericanos, Aspectos Generales*l, México, Instituto de Investigaciones Antropológicas, Universidad Nacional Autónoma de México, vol. I.

GARCÍA-GALLO Y DE DIEGO, Alfonso,

1997 Atlas histórico-jurídico, Lorenzo Thomas Torres, Liminar, José

Antonio González Fernández, Prefacio, José Luis Soberanes Fernández, Proemio, Ana Barrero, Presentación, México, Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal e Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México.

GAYOSSO Y NAVARRETE, Mercedes

1992 "Reflexiones respecto a la posición jurídica del *nasciturus* en el pensamiento náhuatl", *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, vol. IV.

GEERTZ, Clifford

1996 "Géneros confusos: la refiguración del pensamiento social", *en El surgimiento de la antropología posmoderna*, Carlos Reynoso, compilador, tercera edición, pp. 63-77, Barcelona, Editorial Gedisa (Colección Hombre y Sociedad).

2001 *La interpretación de las culturas*, Undécima reimpresión, Alberto L. Bixio, traductor, Barcelona, Editorial Gedisa (Obras de Antropología y Etnografía, Serie CLA-DE-MA).

GIBBS, James L., Jr.

1997 "Law and personality: signposts for a new direction", en *Law in Culture and Society*, Laura Nader, editora, Segunda edición, pp. 176-207, Berkeley, Wenner-Gren Foundation for Anthropological Research, University of California Press.

GIBSON, Charles

1984 *Los aztecas bajo el dominio español, 1519-1810*, trad. Julieta Campos, octava ed., México, Siglo Veintiuno Ediitores, p. 20-21 (Colección América Nuestra, América Colonizada).

GILLESPIE, Susan D.

1989 *The Aztec Kings. The Construction of Rulership in Mexica History*, Tucson, The University of Arizona Press.

1998 "The Aztec Triple Alliance: A Postconquest Tradition", en *Native Traditions in the Postconquest World*, Elizabeth Hill Boone y Tom Cummins, editores, Washington, Dumbarton Oaks reserach Library and Collection.

GLUCKMAN, Max

1997 "Concepts in the comparative study of tribal law", en *Law in Culture and Society*, Laura Nader, editora, Segunda edición, pp. 349-

373, Berkeley, Wenner-Gren Foundation for Anthropological Research, University of California Press.

GOODALE, Mark
2002 "Legal Ethnography in an Era of Globalization: The Arrival of Western Human Rights Discourse to Rural Bolivia", en *Practicing Ethnography in Law: New Dialogues, Enduring Methods*, June Starr y Mark Goodale, editores, pp. 50-71, New York, Palgrave MacMillan.

GRAULICH, Michel
1983 "Myths of Paradise Lost in Pre-Hispanic Central Mexico," *Current Anthropology* núm. 24, pp. 575–588.

GRIFFITHS, Anne
2002 "Doing Ethnography: Living Law, Life Histories, and Narratives from Botswana", en *Practicing Ethnography in Law: New Dialogues, Enduring Methods*, June Starr y Mark Goodale, editores, pp. 160-181, New York, Palgrave MacMillan.

GRUZINSKI, Serge
1992 *Painting the Conquest, the Mexican Indians and the European Renaissance*, París, UNESCO, Flammarion.

GUATULCO, Relación de
1984 "Relación de Guatulco" en *Relaciones Geográficas del Siglo XVI: Antequera*, René Acuña, edición, México, Instituto de Investigaciones Antropológicas, Universidad Nacional Autónoma de México, vol. 1 (Serie Antropológica 54).

GUATULCO Y TONAMECA, Relación de
1984 "Relación de Guatulco; Pueblo de Tonameca" en *Relaciones Geográficas del Siglo XVI: Antequera*, René Acuña, edición, México, Instituto de Investigaciones Antropológicas, Universidad Nacional Autónoma de México, vol. 1 (Serie Antropológica 54).

GUAXOLOTITLAN, Relación de
1984 "Relación de Guaxolotitlan" en *Relaciones Geográficas del Siglo XVI: Antequera*, René Acuña, edición, México, Instituto de Investigaciones Antropológicas, Universidad Nacional Autónoma de México, vol. 1 (Serie Antropológica 54).

GULLIVER, P. H.

1997 "Dispute settlement without courts: the Ndendeuli of Southern Tanzania", en *Law in Culture and Society*, Laura Nader, editora, Segunda edición, pp. 24-68, Berkeley, Wenner-Gren Foundation for Anthropological Research, University of California Press.

GUMPERZ, John J. y Adrian Bennett

1981 *Lenguaje y cultura*, Barcelona, Editorial Anagrama (Panorama de la Antropología Cultural Contemporánea 2).

HAMMOND, Norman

1990 "Inside the Black Box: Defining Maya Polity" en *Classic Maya Political History: Hieroglyphic and Archaeological Evidence*, T. Patrick Culbert, editor, pp. 253-284, Cambridge, Cambridge University Press.

HARVEY, Herbert R.

1984 "Aspects of land tenure in ancient Mexico", en *Explorations in Ethnohistory: Indians of Central Mexico in the Sixteenth Century*, H. R. Harvey y H. J. Prem, editores, Albuquerque, University of New Mexico Press.

HASSIG, Ross

1985 *Trade, Tribute and Transportation. The Sixteenth-Century Political Economy of the Valley of Mexico*, Norman, University of Oklahoma Press.

1992 *War and Society in Ancient Mesoamerica*, Los Angeles, University of California Press.

1995 *Aztec warfare: Imperial expansion and political control*, 2ª ed., Norman, University of Oklahoma Press (The Civilization of the American Indian Series).

HENDON, Julia A.

1999 "The Pre-Classic Maya compound as the Focus of social identity" en *Social Patterns in Pre-Classic Mesoamerica. A Symposium at Dumbarton Oaks 9 and 10 October 1993*, David C. Grove and Rosemary A. Joyce, editores, pp. 97-125, Washington, DC, Dumbarton Oaks Research Library and Collection.

HERRERA Y TORDESILLAS, Antonio de

1601-1615 Historia general de los hechos de los castellanos en las islas y tierra firme del Mar Océano, Madrid, en la Imprenta Real por Juan Flamenco, 4 vols., facsimil consultado en http:// www.memoriachilena.cl/ mchilena01/ temas/ documento _ detalle.asp (Consultado en mayo de 2006).

HICKS, Frederic

1976 "Mayeque y calpuleque en el sistema de clases del México antiguo", en *Estratificación social en la Mesoamérica prehispánica*, Pedro Carrasco *et al.,* editores, México, Instituto Nacional de Antropología e Historia y Centro de Investigaciones Superiores.

HIRSCH, Susan

2002 "Feminist Participatory Research on Legal Consciousness", en *Practicing Ethnography in Law: New Dialogues, Enduring Methods*, June Starr y Mark Goodale, editores, pp. 13-33, New York, Palgrave MacMillan.

HODGE, Mary G.

1996 "Political Organization of the Central Provinces", en *Aztec Imperial Strategies*, F. F. Berdan, R. Blanton, E. Boone, M. Hodge, M. E. Smith y E. Umberger, editores, Washington, Dumbarton Oaks Research Library and Collection.

1998 "Archaeological Views of Aztec culture", *Journal of Archaeological Research*, vol. 6, núm. 3.

HOEBEL, E. Adamson

1997 "Keresan Pueblo law", en *Law in Culture and Society*, Laura Nader, editora, Segunda edición, pp. 92-116, Berkeley, Wenner-Gren Foundation for Anthropological Research, University of California Press.

HOUSTON, Stephen D.

1989 "Archaeology and Maya Writing", *Journal of World Prehistory* vol. 3, núm. 1, pp. 1-32.

1998a "Introduction" en Function and Meaning in Classic Maya Architecture, S. D. Houston, editor, pp. 1-4, Washington, DC, Dumbarton Oaks Research Library and Collection.

1998b "Classic Maya Depictions of the Built Environment" en Function and Meaning in Classic Maya Architecture, S. D. Houston, editor, pp. 333-372, Washington, DC, Dumbarton Oaks Research Library and Collection.

1998c "Finding Function and Meaning in Classic Maya Architecture" en Function and Meaning in Classic Maya Architecture, S. D. Houston, editor, pp. 519-538, Washington, DC, Dumbarton Oaks Research Library and Collection.

HUTSON, Scott R.

2002 "Built space and bad subjects: domination and resistance at Monte Alban, Oaxaca, Mexico", Journal of Social Archaeology, vol. 2, núm. 1, pp. 53-80.

INOMATA, Takeshi y Stephen Houston

2001 "Opening the Royal Maya Court", en *Royal Courts of the Ancient Maya. Volume I: Theory, Comparison and Synthesis*, T. Inomata y S. Houston, editores, pp. 3-26, Boulder, Westview Press (Ancient Mesoamerica).

IXCATLAN, QUIOTEPEC Y TECOMAHUACA, Relación de

1984 "Relación de Ixcatlan, Quiotepec y Tecomahuaca" en *Relaciones Geográficas del Siglo XVI: Antequera*, René Acuña, edición, México, Instituto de Investigaciones Antropológicas, Universidad Nacional Autónoma de México, vol. 1 (Serie Antropológica 54).

ALVA IXTLILXÓCHITL, Fernando de

1985 *Obras históricas. Incluyen el texto completo de las llamadas Relaciones e Historia de la nación chichimeca en una nueva versión establecida con el cotejo de los manuscritos más antiguos que se conocen*, Edmundo O'Gorman, ed., Instituto de Investigaciones Históricas, Universidad Nacional Autónoma de México, 2 tomos (Serie de Historiadores y Cronistas de Indias 4).

IZQUIERDO, Ana Luisa

1980 "El delito y su castigo en la sociedad maya", en *Memoría del II Congreso de Historia del Derecho Mexicano*, José Luis Soberanes Fernández, coordinador, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM.

1998 "Casos de vigencia del derecho prehispánico en la actualidad", *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, vol. X, p. 425.
2005 *Términos básicos sobre derechos indígenas*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

IZTEPEC, Relación de
1984 "Relación de Iztepec" en *Relaciones Geográficas del Siglo XVI: Antequera*, René Acuña, edición, México, Instituto de Investigaciones Antropológicas, Universidad Nacional Autónoma de México, vol. 1 (Serie Antropológica 54).

JACOBSEN, Thorvild
1971 "Mesopotamia: The cosmos of the state. The function of the state. The good life.", en *Before philosophy, the intellectual adventure of ancient man; an essay on speculative thought in the ancient Near East*, Frankfort, H., H. A. Frankfort, John A. Wilson y Thorvild Jacobsen, pp. 137-236, 12a. edición, Harmondsworth, Middlesex, Penguin Books (The Intellectual Adventure of Man).

JOYCE, Rosemary A.
1992 "Images of Gender and Labor Organization in Classic Maya Society" en Exploring Gender through Archaeology. Selected Papers from the 1991 Boone Conference, Cheryl Claassen, editora, pp. 63-70, Madison, Prehistory Press (Monographs in World Archaeology 11).
2000 *Gender and Power in Prehispanic Mesoamerica*, Austin, University of Texas Press.
2001 "Negotiating Sex and Gender in Classic Maya Society" en *Gender in Pre-Hispanic America*, Cecelia F. Klein, editora, pp. 109-141, Washington, D.C., Dumbarton Oaks Research Library and Collection.

JUSTLAHUACA, Relación de
1984 "Relación de Justlahuaca" en *Relaciones Geográficas del Siglo XVI: Antequera*, René Acuña, edición, México, Instituto de Investigaciones Antropológicas, Universidad Nacional Autónoma de México, vol. 1 (Serie Antropológica 54).

JUSTLAHUACA Y AYUSUCHIQUILAZALA, Relación de
1984 "Relación de Justlahuaca; Pueblo de Ayusuchiquilazala" en *Relaciones Geográficas del Siglo XVI: Antequera*, René Acuña, edición, México, Instituto de Investigaciones Antropológicas, Universidad Nacional Autónoma de México, vol. 1 (Serie Antropológica 54).

JUSTLAHUACA Y MIZTEPEQUE, Relación de
1984 "Relación de Justlahuaca; Pueblo de Mixtepeque" en *Relaciones Geográficas del Siglo XVI: Antequera*, René Acuña, edición, México, Instituto de Investigaciones Antropológicas, Universidad Nacional Autónoma de México, vol. 1 (Serie Antropológica 54).

JUSTLAHUACA Y PUCTLA, Relación de
1984 "Relación de Justlahuaca; Pueblo de Puctla" en *Relaciones Geográficas del Siglo XVI: Antequera*, René Acuña, edición, México, Instituto de Investigaciones Antropológicas, Universidad Nacional Autónoma de México, vol. 1 (Serie Antropológica 54).

JUSTLAHUACA Y XICAYAN, Relación de
1984 "Relación de Justlahuaca; Pueblo de Xicayan" en *Relaciones Geográficas del Siglo XVI: Antequera*, René Acuña, edición, México, Instituto de Investigaciones Antropológicas, Universidad Nacional Autónoma de México, vol. 1 (Serie Antropológica 54).

JUSTLAHUACA Y ZACATEPEQUE, Relación de
1984 "Relación de Justlahuaca; Pueblo de Zacatepeque" en *Relaciones Geográficas del Siglo XVI: Antequera*, René Acuña, edición, México, Instituto de Investigaciones Antropológicas, Universidad Nacional Autónoma de México, vol. 1 (Serie Antropológica 54).

KANPOCOLCHE Y CHOCHOLA, Relación de
1983 "Relación de Kanpocolche y Chochola" en *Relaciones Histórico-Geográficas de la Gobernación de Yucatán (Mérida, Valladolid y Tabasco)*, vol. 2, Mercedes de la Garza, coordinación, *et al.,* edición, estudios, paleografía, México, IIF-CEM-UNAM (Fuentes para el Estudio de la Cultura Maya 2).

KARTTUNEN, Frances E.
1998 "Indigenous Writing as a vehicle of postconquest continuity and change in Mesoamerica" en Native Traditions in the Postconquest

World: A Symposium at Dumbarton Oaks, 2nd through 4th October 1992, Elizabeth H. Boone y Tom Cummins, editores, pp. 421-447, Washington, DC, Dumbarton Oaks Research Library and Collection.

KATZ, Friedrich
1966 *Situación social y económica de los aztecas durante los siglos XV y XVI*, México, Universidad Nacional Autónoma de México.

KELLOG, Susan
1995 *Law and the Transformation of Aztec Culture*, Norman, University of Oklahoma Press.
2003 "Encountering People, Creating Texts: Cultural Studies of the Encounter and Beyond", *Latin American Research Review,* vol. 38, núm. 3, October.

KEYES, Charles
2000 "Etnicidad, grupos étnicos", en *Diccionario de Antropología*, Thomas Barfield, editor, México, Siglo XXI Editores.

KIDDER, Robert
2002 "Exploring Legal Culture in Law-Avoidance Societies", en *Practicing Ethnography in Law: New Dialogues, Enduring Methods*, June Starr y Mark Goodale, editores, pp. 87-107, New York, Palgrave MacMillan.

KIRCHHOFF, Paul
2002 "La tenencia de la tierra en el México antiguo. Un ensayo preliminiar", en *Paul Kirchhoff: Escritos selectos. Estudios mesoamericanos, Aspectos Generales*, Carlos García Mora, Linda Manzanilla y Jesús Monjarás-Ruiz, editores, México, Instituto de Investigaciones Antropológicas, Universidad Nacional Autónoma de México, vol. I.

KIZIL Y CITILPECH, Relación de
1983 "Relación de Kizil y Sitilpech" en *Relaciones Histórico-Geográficas de la Gobernación de Yucatán (Mérida, Valladolid y Tabasco)*, vol. 1, Mercedes de la Garza, coordinación, *et al.,* edición, estudios, paleografía, México, IIF-CEM-UNAM (Fuentes para el Estudio de la Cultura Maya 1).

KLEIN, Cecelia F.

2001 "None of the Above: Gender Ambiguity in Nahua Ideology" en *Gender in Pre-Hispanic America*, Cecelia F. Klein, editora, pp. 183-254, Washington, D.C., Dumbarton Oaks Research Library and Collection.

KOBBEN, André J. F.

1997 "Law at the village level: the Cottica Djuka of Surinam", en *Law in Culture and Society*, Laura Nader, editora, Segunda edición, pp. 117-140, Berkeley, Wenner-Gren Foundation for Anthropological Research, University of California Press.

KOHLER, Josef

1924 *El derecho de los aztecas*, traducción de Carlos Rovalo y Fernández, México, Edición de la Revista Jurídica de La Escuela Libre de Derecho, Compañía Editora Latino Americana.

KRITZER, Herbert M.

2002 "Stories from the Field: Collecting Data Outside Over There", en *Practicing Ethnography in Law: New Dialogues, Enduring Methods*, June Starr y Mark Goodale, editores, pp. 143-159, New York, Palgrave MacMillan.

KROTZ, Esteban

2002 "Sociedades, conflictos, cultura y derecho desde una perspective antropológica", en *Antropología juridical: perspectives socioculturales del derecho*, Esteban Krotz, editor, pp. 13-49, México, Universidad Autónoma Metropolitana, Unidad Iztapalapa, Anthropos (Colección Autores, textos y temas: Antropología).

LANDA, Diego de

1941 Landa's Relación de las cosas de Yucatán: A Translation, Alfred M. Tozzer, editor, Cambridge, Mass, Papers of the Peabody Museum of American Archaeology and Ethnology XVIII, Harvard University.

1982 *Relación de las cosas de Yucatán*, 12ª edición, Introducción y Apéndice de Angel Ma. Garibay K., México, Editorial Porrúa (Biblioteca Porrúa).

LAVRETSKII, I. R.
1967 "A survey of the Hispanic American Historical Review, 1956-58", en *Latin American History: Essays on its Study and Teaching, 1898-1965*, Howard F. Cline, editor, Austin, University of Texas Press, p. 147 (Conference on Latin American History).

LEÓN-PORTILLA, Miguel
1979 *La filosofía náhuatl estudiada en sus fuentes*, México, Instituto de Investigaciones Históricas, Universidad Nacional Autónoma de México (Serie de Cultura Náhuatl, Monografías 10).

LEÓN-PORTILLA, Miguel y Librado Silva Galeana
1991 Miguel León-Portilla, estudio introductorio y Librado Silva Galeana, trascripción y traducción del náhuatl, *Huehuetlatolli: testimonios de la antigua palabra*, México, Secretaría de Educación Pública y Fondo de Cultura Económica.

LÉVI STRAUSS, Claude
1964 *El pensamiento salvaje*, México, Fondo de Cultura Económica (Sección Filosofía).
1968 *Mitológicas I: Lo crudo y lo cocido*, México, Fondo de Cultura Económica (Sección Antropología y Arqueología).

LOCKHART, James
1999 *Los nahuas después de la Conquista. Historia social y cultural de la población indígena del México central, siglos XVI-XVIII*, trad. Roberto Reyes Mazzoni, México, Fondo de Cultura Económica.

LÓPEZ AUSTIN, Alfredo
1961 *La constitución real de México-Tenochtitlan*, México, Seminario de Cultura Náhuatl, Instituto de Historia y Universidad Nacional Autónoma de México.
1984 *Cuerpo humano e ideología: las concepciones de los antiguos nahuas*, México, Instituto de Investigaciones Antropológicas, Universidad Nacional Autónoma de México, 2 vols. (Serie Antropológica 39).
1985a "Organización política en el Altiplano Central de México durante el Posclásico" en *Mesoamérica y el Centro de México*, Jesús Monjarás-Ruiz, Emma Pérez-Rocha y Rosa Brambila, recopiladores,

pp. 197-234, México, Instituto Nacional de Antropología e Historia.

1985b *Educación mexica. Antología de textos sahaguntinos*, selección, paleografía, traducción, introducción, notas y glosario, México, Instituto de Investigaciones Antropológicas, Universidad Nacional Autónoma de México, (Serie Antropológica 68).

1998 *Hombre-Dios. Religión y política en el mundo náhuatl*, México, Instituto de Investigaciones Antropológicas, Universidad Nacional Autónoma de México (Serie de Cultura Náhuatl, Monografías núm. 15).

2001 "El núcleo duro, la cosmovisión y la tradición mesoamericana", en *Cosmovisión, ritual e identidad de los pueblos indígenas de México*, Johanna Broda y Félix Báez-Jorge, coordinadores, pp. 47-66, México, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, Fondo de Cultura Económica (Biblioteca Mexicana, Serie Historia y Antropología).

LÓPEZ DE COGOLLUDO, Diego

1997 *Historia de Yucatán*, 5a. edición, 2 volúmenes, Campeche, H. Ayuntamiento de Campeche (Colección Pablo García 6).

MACUILXÓCHITL, Relación de

1984 "Relación de Macuixóchitl" en *Relaciones Geográficas del Siglo XVI: Antequera*, René Acuña, edición, México, Instituto de Investigaciones Antropológicas, Universidad Nacional Autónoma de México, vol. 1 (Serie Antropológica 54).

MACUILXÓCHITL Y TEUTITLÁN, Relación de

1984 "Relación de Macuixóchitl; Pueblo de Teutitlán" en *Relaciones Geográficas del Siglo XVI: Antequera*, René Acuña, edición, México, Instituto de Investigaciones Antropológicas, Universidad Nacional Autónoma de México, vol. 1 (Serie Antropológica 54).

MARCUS, Joyce

1980 "Zapotec writing", *Scientific American* núm. 242, pp. 50-65.

1983 "First Appearance of Zapotec Writing and Calendarics" en *The Cloud People: Divergent Evolution of the Zapotec and Mixtec Civilizations*, Kent V. Flannery y Joyce Marcus, editores, New York, Academic Press.

2001 "Breaking the Glass Ceiling: The Strategies of Royal Women in Ancient States" en *Gender in Pre-Hispanic America*, Cecelia F. Klein, editora, pp. 305-340, Washington, D.C., Dumbarton Oaks Research Library and Collections.

MARCUS, George E. y Dick E. Cushman

1996 "Las etnografías como textos", en *El surgimiento de la antropología posmoderna*, Carlos Reynoso, compilador, tercera edición, pp. 171-213, Barcelona, Editorial Gedisa (Colección Hombre y Sociedad).

MARCUS, Joyce y Kent V. Flannery

1994 "Ancient Zapotec ritual and religion: an application of the direct historical approach", en *The ancient mind: elements of cognitive archaeology*, Colin Renfrew y Ezra B.W. Zubrow, editores, pp. 55-74, Cambridge y New York, Cambridge University Press (New Directions in Archaeology).

MARGADANT Guillermo F.

1990 *Introducción a la historia del derecho mexicano*, 9a. edición, México, Editorial Esfinge.

MCANANY, Patricia A.

1995 Living with the *Ancestors: Kinship and Kingship in Ancient Maya Society*, Austin, University of Texas Press.

MEDINA, Andrés

2001 "La cosmovisión mesoamericana: una mirada desde la etnografía", en *Cosmovisión, ritual e identidad de los pueblos indígenas de México*, Johanna Broda y Félix Báez-Jorge, coordinadores, pp. 67-166, México, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, Fondo de Cultura Económica (Biblioteca Mexicana, Serie Historia y Antropología).

MENDIETA Y NÚÑEZ, Lucio

1981 *El derecho precolonial*, cuarta edición, México, Editorial Porrúa.

MENEGUS BORNEMAN, Margarita

1992 "La costumbre indígena en el derecho indiano 1529-1550", *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, México, UNAM, vol. 4.

MÉRIDA, Relación de
1983 "Relación de la Ciudad de Mérida" en *Relaciones Histórico-Geográficas de la Gobernación de Yucatán (Mérida, Valladolid y Tabasco)*, vol. 1, Mercedes de la Garza, coordinación, *et al.,* edición, estudios, paleografía, México, IIF-CEM-UNAM (Fuentes para el Estudio de la Cultura Maya 1).

MILLER, Mary E.
1998 "A Design for Meaning in Maya architecture" en Function and Meaning in Classic Maya Architecture, S. D. Houston, editor, pp. 187-222, Washington, DC, Dumbarton Oaks Research Library and Collection.

MOHAR BETANCOURT, Luz María
1999 El Mapa Quinatzin. De valientes guerreros chichimecas a sabios y poderosos gobernantes, Tesis de Doctorado, México, Departamento de Ciencias Sociales y Políticas, Universidad Iberoamericana.
2004 *Códice Mapa Quinatzin. Justicia y derechos humanos en el México antiguo*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social y Editorial Miguel Ángel Porrúa.

MOLINA, Alonso de
2004 *Vocabulario en lengua castellana y mexicana y mexicana y castellana*, México, Editorial Porrúa (Biblioteca Porrúa de Historia 44).

MONAGHAN, John
1999 *The Covenants with Earth and Rain: Exchange, Sacrifice, and Revelation in Mixtec Sociality*, Norman, University of Oklahoma Press (The Civilization of the American Indian 219).

MONZÓN, Arturo
1949 *El calpulli en la organización social de los tenochcas*, México, Universidad Nacional Autónoma de México.

MOORE, Sally Falk
1997 "Descent and legal position", en *Law in Culture and Society*, Laura Nader, editora, Segunda edición, pp. 374-400, Berkeley, Wenner-Gren Foundation for Anthropological Research, University of California Press.

MORENO, Manuel M.
1981 *La organización política y social de los aztecas*, México, Centro de Estudios Históricos del Agrarismo en México, Secretaría de la Reforma Agraria.

MOTOLINIA, Toribio de Benavente
1995 *Historia de los indios de la Nueva España*, Sexta ed., Edmundo O'Gorman, ed., México, Editorial Porrúa (Colección Sepan Cuantos... 129).

MOTUL, Relación de
1983 "Relación de Motul" en *Relaciones Histórico-Geográficas de la Gobernación de Yucatán (Mérida, Valladolid y Tabasco)*, vol. 1, Mercedes de la Garza, coordinación, *et al.,* edición, estudios, paleografía, México, IIF-CEM-UNAM (Fuentes para el Estudio de la Cultura Maya 1).

MOTUL, Calepino de
1995 *Calepino de Motul. Diccionario maya-español*, Ramón Arzápalo Marín, editor, 3 vols., México, Dirección General del Personal Académico e Instituto de Investigaciones Antropológicas de la Universidad Nacional Autónoma de México.

MURDOCK, George P.
1968 "Cognatic forms of social organization", en *Kinship and social organization*, Paul Bohannan y John Middleton, editores, Garden City, Natural History Press.

MUXUPPIPP, Relación de
1983 "Relación de Muxuppipp" en *Relaciones Histórico-Geográficas de la Gobernación de Yucatán (Mérida, Valladolid y Tabasco)*, vol. 1, Mercedes de la Garza, coordinación, *et al.,* edición, estudios, paleografía, México, IIF-CEM-UNAM (Fuentes para el Estudio de la Cultura Maya 1).

NADER, Laura
1990 *Harmony Ideology: Justice and Control in a Zapotec Mountain Village*, Stanford, Stanford University Press.
1997a "Introduction", en *Law in Culture and Society*, Laura Nader, editora, Segunda edición, pp. 1-10, Berkeley, Wenner-Gren Foundation for Anthropological Research, University of California Press.

1997b “Styles of court procedure: to make the balance”, en *Law in Culture and Society*, Laura Nader, editora, Segunda edición, pp. 69-91, Berkeley, Wenner-Gren Foundation for Anthropological Research, University of California Press.

2000 “Antropología legal” en *Diccionario de Antropología*, Thomas Barfield, ed., México, siglo XXI Editores, pp. 54 – 57.

2002 “Moving On: Comprehending Anthropologies of Law”, en *Practicing Ethnography in Law: New Dialogues, Enduring Methods*, June Starr y Mark Goodale, editores, pp. 190-201, New York, Palgrave MacMillan.

NEXAPA, Relación de

1984 “Relación de Nexapa” en *Relaciones Geográficas del Siglo XVI: Antequera*, René Acuña, edición, México, Instituto de Investigaciones Antropológicas, Universidad Nacional Autónoma de México, vol. 1 (Serie Antropológica 54).

OFFNER, Jerome K.

1982 “Aztec legal process: the case of Texcoco” en The Art and Iconography of Late Post-Classic Central Mexico, Elizabeth Hill Boone, editora, pp. 141-158, Washington D.C., Dumbarton Oaks, Trustees for Harvard University.

1983 *Law and Politics in Aztec Texcoco*, New York, Cambridge University Press.

OUDIJK, Michel

1999 *Historiography of the Bènizàa, Leiden,* CNWS Publications 84, University of Leiden.

PARNELL Philip

2002 “Trekking Processual Planes Beyond the Rule of Law”, en *Practicing Ethnography in Law: New Dialogues, Enduring Methods*, June Starr y Mark Goodale, editores, pp. 34-49, New York, Palgrave MacMillan.

PASTOR, Rodolfo

1986 “Ideología y parentesco en el señorío mixteco según las fuentes del siglo XVI”, en *Origen y formación del Estado en Mesoamérica*, Andrés Medina, Alfredo López Austin, Mari Carmen Serra, edi-

tores, pp. 85-112, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Antropológicas (Serie Antropológica 66).

1987 *Campesinos y reformas: La Mixteca, 1700-1856*, México, Centro de Estudios Históricos, El Colegio de México.

PEÑA, Guillermo de la

2002 "Costumbres, ley y procesos judiciales en la antropología clásica: apuntes introductorios", en *Antropología juridical: perspectives socioculturales del derecho*, Esteban Krotz, editor, pp. 51-68, México, Universidad Autónoma Metropolitana, Unidad Iztapalapa, Anthropos (Colección Autores, textos y temas: Antropología).

PÉREZ GALAZ, Juan de Dios

1983 *Derecho y organización social de los mayas*, México, Editorial Diana.

PÉREZ RODRÍGUEZ, Verónica

2002 "Intensificación de las unidades domésticas en el cacicazgo mixteca: la excavación de una casa y campos aterrazados", Reporte de Proyecto FAMSI, en: http:// www.famsi.org/ reports/ 01027es/ 01027es PerezRodriguez01.pdf, consultado en mayo de 2008.

PIÑON, Francisco

2002 "La modernidad de Gramsci: del 'Estado jurídico' a la 'sociedad regulada' (una reflexión sobre la anatomía del derecho)", en *Antropología juridical: perspectives socioculturales del derecho*, Esteban Krotz, editor, pp. 279-299, México, Universidad Autónoma Metropolitana, Unidad Iztapalapa, Anthropos (Colección Autores, textos y temas: Antropología).

POHL, John D.

1994 "Mexican codices, maps, and lienzos as social contracts", Writing without Words: Alternative literacies in Mesoamerica and the Andes (E. H. Boone y W. D. Mignolo, editores), Durham, Duke University Press.

2000 "The four priests: Political stability" en The Ancient Civilizations of Mesoamerica: A Reader, Michael E. Smith y Marilyn A. Masson, editores, Malden, Blackwell Publisher.

POMAR, Juan Bautista

1986 "Relación de Tezcoco", en *Relaciones Geográficas del Siglo XVI: México*, René Acuña ed., Tomo III, vol. 8, México, Instituto de Investigaciones Antropológicas, Universidad Nacional Autónoma de México (Serie Antropológica 70).

POPOL VUH

1992 *Popol Vuh. Las antiguas historias del Quiché*, Adrián Recinos, traducción e introducción, en *Literatura maya*, Mercedes de la Garza, compilación y Miguel León-Portilla, cronología, Segunda Edición, Caracas, Biblioteca Ayacucho.

1996 *Popol Vuh: The Mayan Book of the Dawn of Life*, Dennis Tedlock, traducción, notas y comentario, 2a edición, New York, A Touchstone Book, Simon & Schuster.

POPOLA, SINSIMATO, TIXHOLOP Y TIXMUKUL, Relación de

1983 "Relación de Popola, Sinsimato, Samyol, Tixholop y Tixmukul" en *Relaciones Histórico-Geográficas de la Gobernación de Yucatán (Mérida, Valladolid y Tabasco)*, vol. 2, Mercedes de la Garza, coordinación, *et al.,* edición, estudios, paleografía, México, IIF-CEM-UNAM (Fuentes para el Estudio de la Cultura Maya 2).

POSPISIL, Leopold

1984 *Anthropology of Law: A comparative theory*, New York, Harper and Row.

1997 "Structural change and primitive law: consequences of a Papuan legal case", en *Law in Culture and Society*, Laura Nader, editora, Segunda edición, pp. 208-229, Berkeley, Wenner-Gren Foundation for Anthropological Research, University of California Press.

PREM, Hanns J.

1998 "Only a Bag of Sawdust? Historical Personalities among 'Historyless' Peoples?" in Sabine Dedenbach-Salazar Sáenz, Carmen Arellano Hoffmann, Eva König, and Heiko Prümers, eds., *50 Years Americanist Studies at the University of Bonn: New Contributions to the Archaeology, Ethnohistory, Ethnolinguistics and Ethnography of the Americas*, Sauerwein , Markt Schwaben, pp. 345–58.

QUEZADA, Sergio
1993 Pueblos y caciques *yucatecos, 1550-1580*, México, El Colegio de México.

RABINAL ACHI
1999 *Rabinal Achí, un drama dinástico maya del siglo XVI*, Alain Breton, introducción, traducción, transcripción y comentario, México, Centro Francés de Estudios Mexicanos y Centroamericanos.
2003 *Rabinal Achi: A Mayan drama of war and sacrifice*, Dennis Tedlock, traducción e interpretación, Oxford, Oxford University Press.

RAZ, Joseph
1986 *El concepto de sistema jurídico. Una introducción a la teoría del sistema jurídico*, Rolando Tamayo y Salmorán, traducción, prólogo y notas, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM (Serie G. Estudios Doctrinales 93).

RENFREW, Colin
1994 "Towards a cognitive archaeology", en *The ancient mind: elements of cognitive archaeology*, Colin Renfrew y Ezra B.W. Zubrow, editores, pp. 3-12, Cambridge y New York, Cambridge University Press (New Directions in Archaeology).

RESTALL, Matthew, Lisa Sousa y Kevin Terraciano, editores
2005 *Mesoamerican voices: native-language writings from Colonial Mexico, Oaxaca, Yucatan, and Guatemala*, Cambridge y New Cork, Cambridge University Press.

REYNOSO, Carlos
1996 "Presentación", en *El surgimiento de la antropología posmoderna*, Carlos Reynoso, compilador, tercera edición, pp. 11-62, Barcelona, Editorial Gedisa (Colección Hombre y Sociedad).

RICE, Don S. y Dennis E. Puleston
1981 "Ancient Maya settlement patterns in the Peten, Guatemala" en Lowland Maya Settlement Patterns, Wendy Ashmore, editora, pp. 121-156, Albuquerque, University of New Mexico Press.

RICOEUR, Paul
1998 *Teoría de la interpretación. Discurso y excedente de* sentido, Graciela Monges Nicolau, traductora, Editorial Siglo XXI, México.

ROMERO FRIZZI, María de los Ángeles
1990 *Economía y vida de los españoles en la Mixteca Alta: 1519-1720*, México, Instituto Nacional de Antropología e Historia y Gobierno del Estado de Oaxaca (Colección Regiones de México).

ROSKAMP, Hans
1999 *La Historiografía Indígena de Michoacán: El Lienzo de Jucutácato y los Títulos de Carapan*, Leiden, CNWS Publications 72, University of Leiden.

ROYS, Ralph L.
1957 *The Political Geography of the Yucatan Maya*, Washington, Carnegie Institution of Washington.
1967 *The Book of Chilam Balam of Chumayel*, 2ª edición, J. E. S. Thompson, introducción, Norman, University of Oklahoma Press.
1972 The Indian Background of Colonial *Yucatan*, 2a edición, Norman, University of Oklahoma Press (Civilizations of the American Indian Series 118).

SABLOFF, Jeremy A.
1990 The New Archaeology and the Ancient Maya, New York, Scientific American Library, W. H. Freeman.

SAHAGÚN, Bernardino de
1950-1982 *Florentine Codex: General History of the Things of New Spain*, Charles E. Dibble y Arthur J. O. Anderson, traducción, introducción, estudios y notas, 12 vols., Salt Lake City, University of Utah Press.
1989 *Historia General de las cosas de la Nueva España*, Alfredo López Austin y Josefina García Quintana, estudio introductorio, paleografía, glosario y notas, México, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, Alianza Editorial Mexicana, 3 vols.

SÁNCHEZ DE AGUILAR, Pedro
1987 "Informe contra *idolorum cultores* del Obispado de Yucatán" en *El alma encantada*, Fernando Benítez, editor, México, Fondo de Cultura Económica.

SANDERS, William T.
1976 "The Central Mexico Symbiotic Region: A study in prehistoric settlement patterns", en Gordon Willey, ed., *Prehistoric settlement*

patterns in the New World, New York, Viking Fund Publications in Anthropology.

SANDERS, William T., Jeffrey R. Parsons y Robert S. Santley
1979 *The* Basin of Mexico: Ecological Processes in the Evolution of a Civilization, New York, 2 vols., Academic Press.

SCHAPERA, Isaac
1997 "Uniformity and variation in chief-made law: a Tswana case study", en *Law in Culture and Society*, Laura Nader, editora, Segunda edición, pp. 230-244, Berkeley, Wenner-Gren Foundation for Anthropological Research, University of California Press.

SCHAVELZON, Daniel e Iván Satz
1981 "El derecho y los mecanismos de justificación ideológica del poder, la sociedad maya prehispánica", *Memoria del II Congreso de Historia del Derecho Mexicano (1980)*, José Luis Soberanes Fernández, coordinador, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM.

SCHELE, Linda
1998 "The Iconography of Maya Architectural Façades during the Late Classic Period" en Function and Meaning in Classic Maya Architecture, S. D. Houston, editor, pp. 479-519, Washington, DC, Dumbarton Oaks Research Library and Collection.

SCHELE, Linda y Peter Mathews
1997 The Code of Kings*: The Language of Seven Sacred Maya Temples and Tombs*, New York, Scribner.

SCHOLES, France V. y Ralph L. Roys
1996 Los chontales de Acalan-*Tixchel*, Mario Humberto Ruz, editor México, Centro de Estudios Mayas, Universidad Nacional Autónoma de México.

SCHROEDER, Susan
1991 *Chimalpahin and the Kingdoms of Chalco*, Tucson, The University of Arizona Press.

SHARER, William
1994 *The Ancient Maya*, quinta edición, Stanford, Stanford University Press.

SHIPTON, Parker

2000 "Tenencia de la tierra", en *Diccionario de Antropología*, Thomas Barfield, editor, México, Siglo XXI Editores.

SHWEDER, Richard A.

1996 "La rebelión romántica de la antropología contra el iluminismo, o, El pensamiento es más que razón y evidencia", en *El surgimiento de la antropología posmoderna*, Carlos Reynoso, compilador, tercera edición, pp. 78-113, Barcelona, Editorial Gedisa (Colección Hombre y Sociedad).

SIERRA, María Teresa y Victoria Chenaut

2002 "Los debates recientes y actuales en la antropología juridical: las corrientes anglosajonas", en *Antropología juridical: perspectives socioculturales del derecho*, Esteban Krotz, editor, pp. 113-170, México, Universidad Autónoma Metropolitana, Unidad Iztapalapa, Anthropos (Colección Autores, textos y temas: Antropología).

SIMEON, Remi

2004 *Diccionario de la lengua náhuatl o mexicana. Redactado según los documentos impresos y manuscritos más auténticos y precedido de una introducción*, México, Siglo XXI Editores (Colección América Nuestra. América Antigua 1).

SIRVENT GUTIÉRREZ, Consuelo

2005 *Sistemas jurídicos contemporáneos*, México, Editorial Porrúa.

SMITH, Mary Elizabeth

1983 "The Mixtec Writing System", *The Cloud People: Divergent Evolution of the Zapotec and Mixtec Civilizations*, Kent V. Flannery y Joyce Marcus (editores), New York, Academic Press.

SMITH, Michael E.

1996 "The strategic provinces", en *Aztec Imperial Strategies*, F. F. Berdan, R. Blanton, E. Boone, M. Hodge, M. E. Smith y E. Umberger, editores, Washington, Dumbarton Oaks Research Library and Collection.

SMITH, Michael E. y Frances F. Berdan

1996 "Introduction", en *Aztec Imperial Strategies*, F. F. Berdan, R. Blan-

ton, E. Boone, M. Hodge, M. E. Smith y E. Umberger, editores, Washington, Dumbarton Oaks Research Library and Collection.

SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis
1999 *Historia del derecho mexicano*, Séptima edición, revisada, México, Editorial Porrúa.

SOLOLÁ, Memorial de
1992 "Memorial de Sololá. Anales de los Cakchiqueles", Adrián Recinos, introducción, en *Literatura maya*, Mercedes de la Garza, compilación y Miguel León-Portilla, cronología, Segunda Edición, Caracas, Biblioteca Ayacucho.

SOTUTA Y TIBOLÓN, Relación de
1983 "Relación de Sotuta y Tibolon" en *Relaciones Histórico-Geográficas de la Gobernación de Yucatán (Mérida, Valladolid y Tabasco)*, vol. 1, Mercedes de la Garza, coordinación, *et al.,* edición, estudios, paleografía, México, IIF-CEM-UNAM (Fuentes para el Estudio de la Cultura Maya 1).

SPERBER, Dan
1978 *El simbolismo en general*, M. Jesús Buxó, prólogo, Barcelona, Anthropos Editorial del Hombre (Colección Autores, Textos y Temas Antropología 3).

SPORES, Ronald L.
1967 *The Mixtec Kings and their People, Norman,* University of Oklahoma Press.
1984 *The Mixtec in Ancient and Colonial Times, Norman,* University of Oklahoma Press.

SPORES, Ronald L. y Kent V. Flannery
1983 "Sixteenth-Century Kinship and Social Organization" en *The Cloud People: Divergent Evolution of the Zapotec and Mixtec Civilizations*, Kent V. Flannery y Joyce Marcus, editores, New York, School of American Research Book, Academic Press.

STARR, Jean
1987 "Zapotec Religious Practices In the Valley of Oaxaca: An Analysis of the 1580 "Relaciones Geograficas" of Philip II", *The Canadian Journal of Native Studies*, vol. 7, núm.. 2.

STARR, June y Mark Goodale
2002 "Introduction: Legal Ethnography: New Dialogues, Enduring Methods", en *Practicing Ethnography in Law: New Dialogues, Enduring Methods*, June Starr y Mark Goodale, editores, pp. 1-10, New York, Palgrave MacMillan.

STAVENHAGEN, Rodolfo
2002 "Derecho Internacional y derechos indígenas", en *Antropología juridical: perspectives socioculturales del derecho*, Esteban Krotz, editor, pp. 171-209, México, Universidad Autónoma Metropolitana, Unidad Iztapalapa, Anthropos (Colección Autores, textos y temas: Antropología).

STRATHERN, Marilyn
1996 "Fuera de contexto: las ficciones persuasivas de la antropología", en *El surgimiento de la antropología posmoderna*, Carlos Reynoso, compilador, tercera edición, pp. 214-274, Barcelona, Editorial Gedisa (Colección Hombre y Sociedad).

SYKES, Gresham M.
1997 "Cases, courts, and congestion", en *Law in Culture and Society*, Laura Nader, editora, Segunda edición, pp. 327-336, Berkeley, Wenner-Gren Foundation for Anthropological Research, University of California Press.

TABÍ Y CHUNHUHUB, Relación de
1983 "Relación de Tabí y Chunhuhub" en *Relaciones Histórico-Geográficas de la Gobernación de Yucatán (Mérida, Valladolid y Tabasco)*, vol. 1, Mercedes de la Garza, coordinación, *et al.,* edición, estudios, paleografía, México, IIF-CEM-UNAM (Fuentes para el Estudio de la Cultura Maya 1).

TECUICUILCO, Relación de
1984 "Relación de Tecuicuilco, Atepeq(ue), Zoquiapa y Xaltianguiz" en *Relaciones Geográficas del Siglo XVI: Antequera*, René Acuña, edición, México, Instituto de Investigaciones Antropológicas, Universidad Nacional Autónoma de México, vol. 2 (Serie Antropológica 54).

TEDLOCK, Dennis

1996 “Preguntas concernientes a la antropología dialógica”, en *El surgimiento de la antropología posmoderna*, Carlos Reynoso, compilador, tercera edición, pp. 275-288, Barcelona, Editorial Gedisa (Colección Hombre y Sociedad).

1996 “Sobre la representación del discurso en el discurso”, en *El surgimiento de la antropología posmoderna*, Carlos Reynoso, compilador, tercera edición, pp. 295-296, Barcelona, Editorial Gedisa (Colección Hombre y Sociedad).

TEGUANTEPEC, Relación de

1984 “Relación de Teguantepec” en *Relaciones Geográficas del Siglo XVI: Antequera*, René Acuña, edición, México, Instituto de Investigaciones Antropológicas, Universidad Nacional Autónoma de México, vol. 2 (Serie Antropológica 54).

TEKIT, Relación de

1983 “Relación de Tekit” en *Relaciones Histórico-Geográficas de la Gobernación de Yucatán (Mérida, Valladolid y Tabasco)*, vol. 1, Mercedes de la Garza, coordinación, *et al.*, edición, estudios, paleografía, México, IIF-CEM-UNAM (Fuentes para el Estudio de la Cultura Maya 1).

TEUTITLÁN, Relación de

1984 “Relación de Teutitlan” en *Relaciones Geográficas del Siglo XVI: Antequera*, René Acuña, edición, México, Instituto de Investigaciones Antropológicas, Universidad Nacional Autónoma de México, vol. 2 (Serie Antropológica 54).

TEUTITLÁN Y GUAUTLA, Relación de

1984 “Relación de Teutitlan; Pueblo de Guautla” en *Relaciones Geográficas del Siglo XVI: Antequera*, René Acuña, edición, México, Instituto de Investigaciones Antropológicas, Universidad Nacional Autónoma de México, vol. 2 (Serie Antropológica 54).

TEXUPA, Relación de

1984 “Relación de Texupa” en *Relaciones Geográficas del Siglo XVI: Antequera*, René Acuña, edición, México, Instituto de Investigaciones Antropológicas, Universidad Nacional Autónoma de México, vol. 2 (Serie Antropológica 54).

THOMAS, Hugh
1993 *Conquest: Montezuma, Cortés and the Fall of Old Mexico*, New York, Touchstone-Simon & Schuster.

TIAB Y TIEK, Relación de
1983 "Relación de Tiab y Tiek" en *Relaciones Histórico-Geográficas de la Gobernación de Yucatán (Mérida, Valladolid y Tabasco)*, vol. 1, Mercedes de la Garza, coordinación, *et al.,* edición, estudios, paleografía, México, IIF-CEM-UNAM, (Fuentes para el Estudio de la Cultura Maya 1).

TILANTONGO, Relación de
1993 "Relación de Tilantongo" en *Relaciones Geográficas del Siglo XVI: Antequera*, René Acuña, edición, México, Instituto de Investigaciones Antropológicas, Universidad Nacional Autónoma de México, vol. 2 (Serie Antropológica 54).

TILANTONGO Y TAMAZOLA, Relación de
1984 "Relación de Tilantongo; Pueblo de Tamazola" en *Relaciones Geográficas del Siglo XVI: Antequera*, René Acuña, edición, México, Instituto de Investigaciones Antropológicas, Universidad Nacional Autónoma de México, vol. 2 (Serie Antropológica 54).

TORQUEMADA, Juan de
1986 *Monarquía Indiana*, Miguel León-Portilla, introducción, edición facsímil, sexta edición, México, Editorial Porrúa, 3 vols. (Biblioteca Porrúa 41-43).

TORRES NAFARRETE, Javier
2002 "La sociología del derecho de Niklas Luhmann", en *Antropología juridical: perspectives socioculturales del derecho*, Esteban Krotz, editor, pp. 301-326, México, Universidad Autónoma Metropolitana, Unidad Iztapalapa, Anthropos (Colección Autores, textos y temas: Antropología).

TORRES SOLÍS, María Isabel
2002 *La función legal de la policía judicial como órgano auxiliar del Ministerio Público*, Sistema Universidad Abierta, México (Internet), consultado en agosto de 2002.

TOTONICAPAN, Título de
1992 "Título de los señores de Totonicapan", Dionisio José Chonay, traducción, Adrián Recinos, introducción y notas, en *Literatura maya*, Mercedes de la Garza, compilación y Miguel León-Portilla, cronología, Segunda Edición, Caracas, Biblioteca Ayacucho.

TURNER, Victor
1997 *La selva de los símbolos: aspectos del ritual ndembu*, México, Editorial Siglo XXI (Sección Antropología y Arqueología).

TYLER, Stephen
1996 "Acerca de la "descripción/desescritura" como un "hablar por"", en *El surgimiento de la antropología posmoderna*, Carlos Reynoso, compilador, tercera edición, pp. 289-294, Barcelona, Editorial Gedisa (Colección Hombre y Sociedad).

TYLER, Stephen A
1996 "La etnografía posmoderna: de documento de lo oculto a documento oculto", en *El surgimiento de la antropología posmoderna*, Carlos Reynoso, compilador, tercera edición, pp. 297-313, Barcelona, Editorial Gedisa, (Colección Hombre y Sociedad).

UCILA, Relación de
1984 "Relación de Ucila" en *Relaciones Geográficas del Siglo XVI: Antequera*, René Acuña, edición, México, Instituto de Investigaciones Antropológicas, Universidad Nacional Autónoma de México, vol. 2 (Serie Antropológica 54).

UMBERGER, Emily
1996a "Art and Imperial Strategy in Tenochtitlan", en *Aztec Imperial Strategies*, F. F. Berdan, R. Blanton, E. Boone, M. Hodge, M. E. Smith y E. Umberger, editores, Washington, Dumbarton Oaks Research Library and Collection.
1996b "Aztec presence and material remains in the Outer Provinces", en *Aztec Imperial Strategies*, F. F. Berdan, R. Blanton, E. Boone, M. Hodge, M. E. Smith y E. Umberger, editores, Washington, Dumbarton Oaks Research Library and Collection.

VARELA, Roberto
2002 "Naturaleza / cultura, poder / política, autoridad / legalidad / le-

gitimidad", en *Antropología juridical: perspectives socioculturales del derecho*, Esteban Krotz, editor, pp. 69-111, México, Universidad Autónoma Metropolitana, Unidad Iztapalapa, Anthropos (Colección Autores, textos y temas: Antropología).

VERDIER, Raymond
1997 "Ontology of the judicial thought of the Kabrè of northern Togo", en *Law in Culture and Society*, Laura Nader, editora, Segunda edición, pp. 141-146, Berkeley, Wenner-Gren Foundation for Anthropological Research, University of California Press.

VILLORO, Luis
2002 "Multiculturalismo y derecho", en *Antropología juridical: perspectives socioculturales del derecho*, Esteban Krotz, editor, pp. 213-277, México, Universidad Autónoma Metropolitana, Unidad Iztapalapa, Anthropos (Colección Autores, textos y temas: Antropología).

WEBSTER, David
1998 "Classic Maya architecture: implications and comparisons" en Function and Meaning in Classic Maya Architecture, S. D. Houston, editor, pp. 5-47, Washington, DC, Dumbarton Oaks Research Library and Collection.

WERBNER, Richard P.
1997 "Constitutional ambiguities and the British administration of royal careers among the Bemba of Zambia", en *Law in Culture and Society*, Laura Nader, editora, Segunda edición, pp. 245-272, Berkeley, Wenner-Gren Foundation for Anthropological Research, University of California Press.

WHITECOTTON, Joseph W.
1985 *Los Zapotecos: príncipes, sacerdotes y campesinos*, Stella Mastrangelo, traducción, México, Fondo de Cultura Económica (Sección de Obras de Antropología).

WHITLOCK, Ralph
1976 *Everyday Life of the Maya*, New York, Dorset Press.

WIDENER, Mike
1996 Resources on Aztec and Mayan Law en *http:// tarlton.law.utexas. edu /rare /aztec.html*, consultada en septiembre de 2002.

WILSON, John A.
1971 "Egypt: The nature of the universe. The function of the state. The values of life", en *Before philosophy, the intellectual adventure of ancient man; an essay on speculative thought in the ancient Near East*, Frankfort, H., H. A. Frankfort, John A. Wilson y Thorvild Jacobsen, pp. 39-136, 12ª Edición, Harmondsworth, Middlesex, Penguin Books (The Intellectual Adventure of Man).

WINTER, Marcus C.
1990 "Oaxaca prehispánica" en *Lecturas Históricas del Estado de Oaxaca, vol. 1, Época prehispánica*, Marcus C. Winter, compilador, México, Instituto Nacional de Antropología e Historia, Gobierno del Estado de Oaxaca (Colección Regiones de México).

WOLF, Eric
1999 *Envisioning Power: Ideologies of Dominance and Crisis*, Berkeley, University of California Press.

WOOD, Stephanie
1998 "The social vs. legal context of Nahuatl *Títulos*", en *Native Traditions in the Postconquest World*, Elizabeth Hill Boone y Tom Cummins, editores, Washington, Dumbarton Oaks reserach Library and Collection.

XALAPA, CINTLA Y ACATLÁN, Relación de
1984 "Relación de Xalapa, Cintla y Acatlan" en *Relaciones Geográficas del Siglo XVI: Antequera*, René Acuña, edición, México, Instituto de Investigaciones Antropológicas, Universidad Nacional Autónoma de México, vol. 2 (Serie Antropológica 54).

XPANTZAY, Historias de los
1992 "Las historias de los Xpantzay", Adrián Recinos, introducción, en *Literatura maya*, Mercedes de la Garza, compilación y Miguel León-Portilla, cronología, Segunda Edición, Caracas, Biblioteca Ayacucho.

ZANTWIJK, Rudolf van
1985 *The Aztec arrangement: The social history of pre-Spanish Mexico*, Norman, University of Oklahoma Press.

ZEITLIN, Robert N.

2000 "Two Perspectives on the Rise of Civilization in Mesoamerica's Oaxaca Valley," *Latin American Antiquity* vol. 11, núm. 1, pp. 87–89.

ZORITA, Alonso de

1993 *Los señores de la Nueva España*, Tercera edición, Joaquín Ramírez Cabañas, editor, México, Universidad Autónoma de México.

1994 *Life and labor in ancient Mexico: The brief and summary relation of the lords of New Spain*, Segunda ed., Benjamin Keen, ed., Norman, University of Oklahoma Press.

1999 *Relación de la Nueva España*, Ethelia Ruiz Medrano y José Mariano Leyva, editores, Wiebke Ahrndt, introducción y bibliografía, México, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, 2 vols.

LA FLECHA DORADA. Pluralismo y derechos humanos en los sistemas jurídicos de Mesoamérica, editado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se terminó de imprimir en septiembre de 2018 en los talleres de LIBROS EN DEMANDA, S. de R. L. de C. V., Av. Periférico Norte núm. 940, C. P. 45130, Lomas de Zapopan, Zapopan, Jalisco. El tiraje consta de 1,000 ejemplares.

Este material fue elaborado con papel certificado por la Sociedad para la Promoción del Manejo Forestal Sostenible, A. C. (Certificación FSC México).

CNDH
MÉXICO

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS
unam

ISBN: 978-607-729-469-6

9 786077 294696